

LA JEP VISTA POR SUS JUECES

2024-2025

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

LA JEP

VISTA POR SUS JUECES

(2024-2025)



JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

KONRAD ADENAUER STIFTUNG

Programa Estado de Derecho Latinoamérica

ISBN:
Primer volumen, Bogotá, marzo de 2020
Segundo volumen, Bogotá, agosto de 2022
Tercer volumen, Bogotá, septiembre de 2024
Cuarto volumen, Bogotá, septiembre de 2026

Presidente de la JEP
ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

Editor y coordinador académico
DANILO ROJAS BETANCOURTH
LUCÍA BECERRA

© Programa Estado de Derecho para Latinoamérica – Fundación Konrad Adenauer
Calle 93B # 18-12
Bogotá, Colombia
Tel. (57) (601) 7430947
iusla@kas.de
www.kas.de/RSPLA

© Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 7 # 63-44
Bogotá, Colombia
Tel. (57) (601) 7440041
info@jep.gov.co
www.jep.gov.co
Twitter: @JEP_Colombia
Facebook: www.facebook.com/ColombiaJEP/
Instagram: www.instagram.com/JEP_Colombia

Fotografía
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, OFICINA DE COMUNICACIONES

Corrección de estilo
Marcela Manrique Cornejo

Producción gráfica
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Diseño y diagramación
Luis Fernando Conde López
www.opcionesgraficas.com
@: opcioneseditores
Whatsapp: (+57) 305 8695745
Bogotá D. C., Colombia

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Las opiniones y los contenidos de esta publicación son propiedad de sus autores y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz ni del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

CONTENIDO

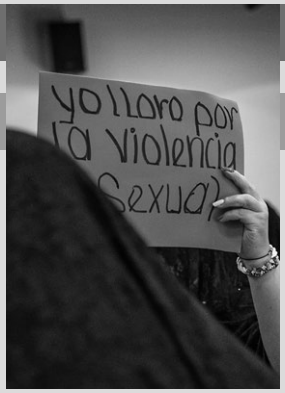
Presentación
Susann Aboueldahab p. 7

Introducción
Danilo Rojas Betancourth p. 9

Un necesario corte de cuentas a mitad del camino
Alejandro Ramelli p. 19

Siglas
p. 27

PARTE 1. XXX



GÉNERO Y JUSTICIA TRANSICIONAL RESTAURATIVA

Cuando el género no se ve: estereotipos, subregla y autocrítica judicial en estudio de un caso de inclusión excepcional en listados de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz ante la JEP
Diana María Vega Laguna
Valentina Giraldo Zuluaga p. 31

Delitos sexuales en el conflicto armado interno
Raúl Eduardo Sánchez Sánchez
Carlos Guillermo Castro Cuenca p. 51



PROCEDIMIENTO DIALÓGICO, ADVERSARIAL Y NO SANCIONATORIO

Construcción y roles de los patrones macrocriminales en el trabajo investigativo adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP
Alejandro Ramelli Arteaga p. 77

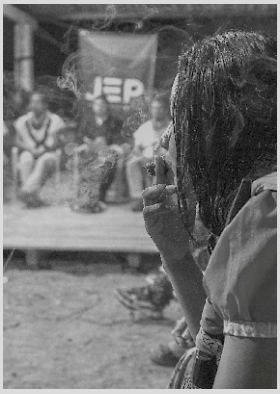
Avances y desafíos de justicia restaurativa en la Audiencia de Reconocimiento del Subcaso Casanare de la Jurisdicción Especial para la Paz
Óscar Parra Vera
Agustina Becerra Vázquez p. 103

Una aproximación a la teoría del hecho total, desarrollo de la doble imputación. La imputación normativa como respuesta eficaz contemporánea frente a la comisión de crímenes internacionales
Camilo Andrés Suárez Aldana p. 159

El trámite adversarial en la JEP: diseño normativo, jurisprudencia y garantías del modelo transicional
Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra p. 183

El proceso no sancionatorio ante la JEP. La búsqueda del máximo de justicia desde la transición
Pedro Elías Díaz Romero
Camilo Alfredo López Delgado p. 205

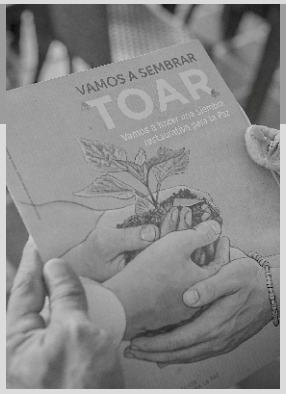
La ruta no sancionatoria como espacio para la verdad y el perdón
Liliana Patricia Mendoza Ortiz
María Camila Visbal Amaya
Luisa Fernanda Vela Miranda
María Mónica Trespalacios Leal
Sandra Jeannette Castro Ospina p. 227



MODELO RESTAURATIVO

El sistema de justicia transicional restaurativo colombiano: valores y principios que guiaron la decisión judicial de la Sentencia del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa
Ana Manuela Ochoa Arias
Rocío Liliana Quintero Martínez
Javier Hernán Tovar Maldonado p. 252

Reflexiones sobre las sanciones propias en clave de política pública con enfoque étnicoterritorial
Juan José Cantillo Pushaina
Linda Yulieth Correa Grisales
Guillermo Alejandro Rodríguez Sánchez p. 289



DAÑO, REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, AMNISTÍAS, MEDIDAS CAUTELARES Y BALANCE JURISPRUDENCIAL EN LA JEP

El Territorio, la Naturaleza y los lugares sagrados como víctimas del conflicto armado y la importancia del sistema de conocimiento de los Pueblos Étnicos para materializar una justicia prospectiva
Belkis Florentina Izquierdo Torres / Aty Sekuinduwa
Ana Elena Abello Jiménez p. 316

La reparación a las víctimas en la justicia transicional colombiana: balances y desafíos desde Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz

Mauricio García Cadena

Nicolás Eduardo Ramos Calderón

María Alejandra Cruz Loaiza p. 355

La amnistía más amplia posible como principio básico en la función de administrar justicia atribuida a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP

Diana María Vega Laguna

Astrid Karolina Carvajal Pacheco p. 381

Medidas cautelares restaurativas en la JEP: participación y enfoque territorial en torno a la memoria en el caso del Canal del Dique

María del Pilar Valencia García

Irina Alejandra Junieles Acosta p. 405

La facultad excepcional de inclusión en los listados de excombatientes de las antiguas FARC-EP: propuesta de la Sala de Amnistía o Indulto al debate jurídico

Alexandra Sandoval Mantilla

Daniela María Cabrera Venegas

Jury Vanessa Marulanda Cardona p. 431

El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (junio de 2023 a septiembre de 2025)

Danilo Rojas Betancourth p. 459

PARTE 2. INVITADOS ESPECIALES

La cláusula restaurativa. Política pública, sector privado y justicia transicional en Colombia

Ariel Sánchez Meertens p. 528

Comisión de Género y magistratura: ocho años de diálogo por una justicia transicional con enfoque diferencial. Avances y desafíos

Paola Andrea Acosta-Alvarado p. 563



LOS AUTORES p. 603

PRESENTACIÓN

La apuesta por la promoción y el monitoreo del Estado de derecho en América Latina es una labor que requiere análisis y observación permanente de contextos en los que la democracia, el respeto de los derechos humanos, la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, deben primar junto con la protección de la Constitución.

No obstante y por el contrario, en la actualidad afrontamos un proceso de debilitamiento del Estado de derecho en la región a través de múltiples factores, como el populismo, la criminalidad transnacional y la crisis internacional, entre otros.

Los contextos latinoamericanos están marcados por la necesidad de abordar, a través de la justicia, las violaciones masivas de los derechos humanos y la comisión de crímenes internacionales, al igual que encontrar posibles respuestas a las demandas de verdad y justicia de las víctimas.

Por ello, este cuarto volumen de *La JEP vista por sus jueces* es importante verlo como parte de las memorias que dejará este Tribunal excepcional respecto de aportes, resultados y lecciones aprendidas que pueden funcionar en otros contextos en donde se busquen justicia, verdad y reparación.

El acompañamiento y el monitoreo de mecanismos transicionales para alcanzar la justicia en casos de violaciones masivas son fundamentales para entender la labor desarrollada por entidades como la Jurisdicción Especial para la Paz en los últimos años.

Dentro de los resultados más evidentes están los que se han dado en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, el esclarecimiento de la verdad en crímenes de larga data y la creación del modelo restaurativo a través un proceso dialógico, entre otros. Por lo tanto, el balance de la Jurisdicción Especial para la Paz no puede ser visto solamente a través de la medición de sentencias e impartición de justicia desde una mirada de la jurisdicción ordinaria; debe ser visto, también, como un mecanismo que trabajó con el principio de la centralidad de la victimas a lo largo del proceso y, en consecuencia, estableciendo la primacía de la determinación de daños ocasionados y de la construcción de verdad judicial para transitar a la construcción de democracia y Estado de derecho.

Sin embargo, no debemos olvidar que la Jurisdicción Especial no solo es un tribunal que resuelve a través de procesos dialógicos, también lleva adelante procesos adversariales que buscan perseguir los crímenes de quienes no los reconocen o no aportan verdad en el marco del proceso judicial y, por supuesto, los crímenes deben ser investigados, juzgados y castigados mediante la determinación de responsabilidad penal de los implicados.

Por lo tanto, los capítulos que se presentan a lo largo del cuarto volumen de *La JEP vista por sus jueces* son el hilo conductor de las principales preocupaciones, los avances y los hallazgos que la Jurisdicción Especial afronta en la actualidad.

Es un deber hacer monitoreo y acompañamiento de la labor de la JEP para revisar si los pilares del Estado de derecho se fortalecen a medida que su labor avanza y si se logra el objetivo para el que fueron creados los mecanismos de justicia transicional.

Lo anterior es relevante para repensar si existen alternativas a través de la justicia transicional en diversos contextos latinoamericanos; de ser exitoso el componente de justicia en el contexto colombiano, otros mecanismos de justicia transicional, como la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas o la implementación de justicia restaurativa, podrían ser la respuesta para lograr cambios estructurales en otras latitudes del continente latinoamericano.

En conclusión, esperamos que la publicación sea una fuente de revisión del estado de la JEP y pueda elevar los debates hacia una verificación de los avances con un sentido crítico y diáfano de la realidad a ocho años de su instauración.

Susann Aboueldahab
Directora del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
Fundación Konrad Adenauer

9 de octubre de 2026

INTRODUCCIÓN

Sin duda el acontecimiento más importante en este periodo de funcionamiento de la JEP lo constituyó la expedición de las dos primeras sentencias dialógicas de condena del Tribunal para la Paz. Guiados por el principio de simultaneidad, una de ellas se produjo contra el último secretariado de las antiguas FARC-EP por el delito de secuestro –o como se lo denominó desde la apertura del macrocaso 1: "Retenciones ilegales de personas por parte de las FARC-EP"–; y la otra, contra un grupo de 12 militares del batallón La Popa, con jurisdicción en el departamento del Cesar, en el marco del macrocaso 3 que investiga las "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado", los llamados "falsos positivos".

La imposición de las sanciones propias develó varias cosas al tiempo: i) el funcionamiento real del principal componente del modelo de justicia acordado en el Acuerdo Final de Paz –AFP–, en donde se conjugan de manera novedosa lo retributivo y lo restaurativo; ii) la activación de algunas de las líneas restaurativas definidas en la JEP, como la memoria y la reparación simbólica, el medio ambiente, la naturaleza y el territorio, y la acción integral contra minas antipersonal, y iii) las carencias institucionales para la materialización de las sanciones impuestas, especialmente en materia de seguridad personal y las condiciones requeridas en seguridad social y asegurabilidad frente a riesgos en general.

Pero hay otros sucesos que igualmente deben resaltarse: unos políticos, otros jurídicos y algunos más de gestión y articulación. El acontecimiento político más sobresaliente es la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU de variar el apoyo a la Misión de Verificación de la ONU en Colombia. Recuérdese que por Resolución 2366 de 2017 este organismo hace monitoreo y seguimiento a puntos claves del Acuerdo Final de Paz; y que por Resolución 2574 de 2021 agregó verificar "el cumplimiento y la implementación de las sanciones que la Jurisdicción Especial para la Paz imponga a las personas que determine". Sin embargo, en el escenario de presentación del informe trimestral hecho por Miroslav Jenca, recién nombrado jefe de la Misión de Verificación en Colombia, el representante de EE. UU. ante la ONU, Mike Waltz, dijo: "La Misión de Verificación de la ONU en Colombia se estableció para verificar la desmovilización del grupo terrorista Farc. Lamentablemente, con el tiempo, el mandato de la Misión se ha ampliado para reflejar

prioridades políticas excesivas, como la justicia transicional y el apoyo a las minorías étnicas"[1].

Se refería Waltz a la expedición de la Resolución 2798 de 2025 en la que el Consejo de Seguridad "1. Decide prorrogar el mandato de la Misión de Verificación en Colombia hasta el 31 de octubre de 2026, centrándose en su función principal de apoyar la verificación y el monitoreo de la implementación del Acuerdo Final conforme a la resolución 2366 (2017) y la Sección 1 del Acuerdo como se indica en la resolución 2673 (2023)"; es decir, lo relacionado con la reincorporación, la seguridad de los firmantes y la reforma rural integral. Al no mencionarse la Resolución 2574 de 2021, quedó por fuera el monitoreo allí previsto a las sanciones propias.

Si bien es un faltante importante, las demás tareas de verificación se mantienen, esto es, las relacionadas con la reincorporación de los integrantes de las antiguas FARC-EP, las garantías de seguridad y la reforma agraria. Además, como lo recordó el jefe de la Misión de Verificación de la ONU, la supresión de esa obligación para ellos "no significa que el Estado no tenga la responsabilidad de hacerlo […] La implementación de las sanciones se va a realizar en el futuro, no hay duda, y es responsabilidad del Estado garantizar los recursos y espacios necesarios para llevarlas a cabo". Además, recordó que "Naciones Unidas trabaja en Colombia como un equipo: la presencia va mucho más allá de la Misión de Verificación, y otras estructuras siguen activas en estas áreas"[2]. Ello deja espacio para pensar en labores de apoyo a la ejecución de las sanciones propias, por fuera del estricto marco de su monitoreo o verificación.

Igualmente, sobresalen dos acontecimientos jurídicos ocurridos en este periodo: la expedición de las primeras decisiones en el marco de la ruta no sancionatoria y el conflicto de jurisdicción resuelto por la Corte Constitucional respecto del caso Mancuso. Sobre lo primero, es una noticia destacable que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas haya empezado a definir la situación jurídica de un numeroso grupo de comparecientes que tienen dos características: cometieron delitos graves pero no son considerados máximos responsables, acorde con la selección realizada especialmente por la Sala de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad –SRVR–. Esta definición, por cierto, permitió la activación de la principal medida prevista para el conjunto de comparecientes así caracterizado, que es la renuncia a la persecución penal, al tiempo que se dio aplicación al régimen de condicionalidad estricto a efecto

---

1 Camilo Castillo, "Paz: en Consejo de la ONU le piden al país más esfuerzos", en *El Tiempo*, 4 de octubre de 2025, p. 1.2.

2 Entrevista a Miroslav Jenca realizada por Cindy Morales Castillo en *El Espectador*, 5 de noviembre de 2025, p. 2.

de lograr un equilibrio que permita la mayor dignificación posible de las víctimas. Se da entonces seguridad jurídica a los no máximos responsables que cometieron atrocidades no amnistiables, pero también se aseguran aportes de verdad clara y exhaustiva y contribuciones a la reparación de las víctimas. Se trata, pues, de formas jurídicas que junto con las amnistías de sala que profiere la Sala de Amnistía o Indulto van dando cierre a la actividad judicial de la JEP.

Y sobre lo segundo, en el Auto A-1319 de 2024, la Corte Constitucional consideró que el caso de Salvatore Mancuso debía ser adelantado por el sistema de Justicia y Paz, creado por la Ley 975 de 2005, al tratarse de un paramilitar a secas. Respecto a este caso, la SA de la JEP había considerado que si bien Mancuso tenía la condición de paramilitar, su particular relación con la fuerza pública ameritaba una caracterización distinta –la de sujeto materialmente incorporado a la fuerza pública– y, por lo mismo, debía ser admitido en la JEP como compareciente obligatorio[3].

El gran lunar de esta fase de análisis lo constituye la falta de desarrollo efectivo de lo dispuesto en el artículo 204 del Plan Nacional de Desarrollo del presidente Gustavo Petro –Ley 2294 de 2023–. Allí se estipuló la obligación del Gobierno nacional de adecuar y ofrecer planes, programas y proyectos para la implementación de las sanciones propias, lo que no ocurrió, a pesar de los esfuerzos de la JEP para acompañar dicho proceso. Parte del motivo de ese descuido gubernamental estuvo en la falta de articulación entre la obligación de cumplir con el Acuerdo Final de Paz y la nueva política de paz total a la que dedicó el Gobierno nacional sus mayores esfuerzos. El costo de ese bache se percibió con fuerza al momento de proferir las primeras sentencias que impusieron las sanciones propias, pues los jueces de la JEP se vieron abocados a establecer las penas restaurativas sin estar dadas todas las condiciones para su ejecución, lo que constituía una obligación del Gobierno nacional.

Es en este contexto que se inscriben los textos que integran el presente volumen. Particularmente sobresalen dos cosas en el conjunto de análisis hecho: la percepción que los jueces tuvieron de su tarea, plasmada en decisiones que cubren las distintas rutas del modelo de justicia que imparte la JEP, y un análisis crítico de la actividad jurisdiccional propia y de la Corte Constitucional. Sobre lo primero, los estudios de los jueces pueden verse como complementos de contexto de las tareas judiciales realizadas en la ruta sancionatoria, tanto dialógica como adversarial, y también en la no sancionatoria. Así lo muestran los textos que vuelven sobre lo hecho por los mismos jueces para llegar a la imposición

---

[3] Ver al respecto la síntesis hecha en el volumen III de esta colección, pp. 520 a 523. También puede verse el análisis detallado hecho en el presente volumen en el ensayo "El reto conceptual de la JEP".

de las primeras sentencias con sanciones propias y con condenas de prisión, como también el trasiego para resolver la situación jurídica de los no máximos responsables de crímenes atroces. Y sobre lo segundo, son dicientes los análisis realizados para mostrar las razones de desacuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, de un lado, y de la Corte Constitucional, de otro.

Este volumen mantiene la estructura formal básica de los tres anteriores, esto es, una parte contiene las reflexiones de jueces de la JEP y sus colaboradores y otra las de invitados especiales que igualmente contribuyen con su pensar acerca del proceso de paz en general y del modelo de justicia especial que se imparte por la JEP.

El libro inicia con un balance realizado por el presidente Alejandro Ramelli. Dentro de los logros de la JEP, enlista la preservación del apoyo internacional a su trabajo, la renovación del apoyo de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, cuyo indicador más reciente fue la visita a la JEP de la fiscal adjunta Nazhat Shameem Khan, con quien se recordó que el archivo del examen preliminar del caso de Colombia está condicionado a no cerrar ni modificar la estructura de la JEP o desfinanciar su funcionamiento. Igualmente resalta algunos logros relacionados con las novedosas formas procesales con las que opera la JEP, lo que le ha impuesto (i) buscar un equilibrio entre la tradición procesal y los nuevos procedimientos establecidos en la justicia especial, que pretenden un mayor apoyo el principio províctima; (ii) investigar en lógica de macrocasos, priorizaciones, patrones criminales, audiencias especiales y búsqueda de la verdad. Además, son logros de la JEP el desarrollo y la consolidación del sistema restaurativo establecido de forma bastante escueta en el Acuerdo Final de Paz –AFP– y en la Ley Estatutaria de la JEP. En lo que atañe a faltantes, el texto responde a la crítica sobre la mora en la expedición de las sentencias y reconoce la deuda en materia de pedagogía sobre la labor de la JEP, dificultado por el "muro cultural" que hay respecto a la aplicación de la justicia restaurativa en situaciones típicas de justicia retributiva. Reconoce la demora en la identificación de proyectos de inversión pública con vocación restaurativa, claves en la ejecución de las sentencias de la JEP.

La primera parte del volumen inicia con dos textos que analizan temas de género en el ámbito de la justicia transicional. El primero de ellos, a cargo de Diana Vega y Valentina Giraldo, es un estudio de caso que mostró la fuerza hermenéutica del enfoque de género, que permitió la flexibilización de una regla jurisprudencial transicional fijada por la Sección de Apelación de la JEP, relacionada con la facultad de la SAI para incluir en los listados de las FARC a una mujer absuelta por duda en un proceso por rebelión en la justicia ordinaria. La subregla que permitió fallar el caso en favor de la solicitante giró en torno a la siguiente afirmación: "la ausencia de condena no equivale

a ausencia de participación [en las FARC-EP], cuando dicha ausencia es el resultado de un sistema de investigación y juzgamiento que no incorpora perspectiva de género".

El segundo, a cargo de Raúl Eduardo Sánchez y Carlos Guillermo Castro, estudia los delitos sexuales en el derecho penal internacional, algunos de los cuales han sido objeto de imputaciones en los macrocasos 01, 02, 04 y 07 que adelanta la JEP. El análisis incluye los crímenes de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y violencia sexual, como crímenes de lesa humanidad y también como crímenes de guerra –y sus respectivos elementos contextuales.

Esta línea conceptual es continuada en el texto de Alejandro Ramelli que inicia el segundo bloque de la primera parte y da cuenta de la forma como en la Sala de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad –SRVR– se han analizado y aplicado nociones claves de la investigación macrocriminal, tales como contexto, patrones, política formal, política de facto y casos ilustrativos, entre otros. Reconoce la experiencia en el tema recogida por la JEP de los avances hechos por la Fiscalía General de la Nación y los tribunales de Justicia y Paz, así como lo hecho por el TPIY y la CPI: "se trata de metodologías que de cierta forma tienden a estandarizarse, así no exista una plena identidad terminológica".

Luego, el trabajo de Oscar Parra y Agustina Becerra examina la participación en el procedimiento restaurativo. A partir de una revisión de la literatura especializada, el artículo sostiene que el principio de participación debe entenderse como el involucramiento de mínimo a víctimas y responsables de los crímenes en un diálogo restaurativo. Con base en ello, se examina su aplicación en la audiencia de reconocimiento del subcaso Casanare del macrocaso 03 de la JEP, identificando los alcances, desafíos y límites para su implementación en escenarios de justicia transicional.

El texto de Camilo Suárez explica el por qué y el cómo la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SeRVR– adoptó el modelo de imputación objetiva (modelo normativo) y la doble imputación como fundamento de la responsabilidad de los comparecientes de los macrocasos, con ocasión de la expedición de las primeras sentencias de la JEP que impuso sanciones propias. "En particular, la doble imputación introduce un marco analítico que permite vincular los *aportes individuales* con patrones macrocriminales y con el *hecho total* en el que se insertan, ofreciendo un esquema de comprensión que dialoga tanto con los desarrollos contemporáneos de la dogmática penal como con las exigencias normativas del juzgamiento de crímenes internacionales".

De la mano de la ley de procedimiento de la JEP y de la jurisprudencia que la ha desarrollado, Reinere Jaramillo expone el trámite adversarial transicional,

que "no constituye una reproducción de los modelos penales ordinarios vigentes, sino un diseño especial, orientado a la satisfacción de los fines Sistema". En particular, identifica los vacíos legales, detalla las condiciones y consecuencias del reconocimiento tardío de responsabilidad "y la necesidad de adoptar decisiones que armonicen los principios de debido proceso, centralidad de las víctimas y estricta temporalidad".

Pedro Díaz y Camilo López destacan la apuesta del Sistema Integral de Paz –SIP– por los mecanismos no sancionatorios, a cargo de la SDSJ y dirigidos a comparecientes que, sin ostentar la condición de máximos responsables de crímenes graves, les es atribuible un grado de responsabilidad y, por lo mismo, deben contribuir en la satisfacción del derecho de las víctimas. Además, resaltan la centralidad del cumplimiento del régimen de condicionalidad en este modelo, al punto que tiene la potencialidad de incidir en el tratamiento que será dispensado a cada compareciente. Así, analizan la renuncia a la persecución penal y, aunque advierten su amplitud, precisan que no todos los comparecientes pueden acceder a este beneficio porque no reconocen responsabilidad debiendo hacerlo o porque no se adhieren genuinamente a los fines del Sistema. En tales casos, recuerdan que la Sala puede acudir a mecanismos alternativos como el incidente de verificación del régimen de condicionalidad, la negativa de acceso a los beneficios transicionales definitivos o la selección de segundo orden.

Complementa el análisis de la ruta no sancionatoria el texto presentado por Sandra Castro y un grupo de colaboradoras de su despacho –Luisa Vela, Mónica Trespalacios, Liliana Mendoza y Camila Visbal–. La experiencia vivida por la SDSJ en territorios como Casanare, Arauca y Meta, les ha permitido constatar que la participación efectiva e integral de las víctimas como elemento central del modelo de justicia restaurativa y su interacción dialógica con los perpetradores de los crímenes, en ocasiones, ha tenido como resultado la obtención del perdón por parte de las víctimas, una vez surtido el reconocimiento de responsabilidad de aquellos y su aporte a la verdad plena, clara y verificable, así como su contribución a la reparación y la no repetición.

Los dos escritos anteriores igualmente pueden leerse en clave del modelo restaurativo que aplica la JEP y pueden juntarse con los análisis hechos sobre el mismo tema en los dos textos siguientes. En el primero de ellos, Ana Manuela Ochoa, Rocío Liliana Quintero y Javier Hernán Tovar dan cuenta de cómo se materializó dicho modelo en el proceso judicial y en la sentencia en la que se sancionó a un grupo de militares del batallón La Popa, en el departamento del Cesar. El artículo destaca los pilares de la justicia transicional restaurativa que particularmente allí fueron aplicados: la centralidad y participación efectiva de las víctimas, la aceptación real de responsabilidad por

parte de quienes cometieron los crímenes y la reintegración de los comparecientes mediante compromisos concretos de reparación. Igualmente, resalta que el proceso restaurativo en la JEP no es lineal sino en forma de espiral, en tanto "se vuelve varias veces sobre los mismos hechos, pero desde otra perspectiva y con más información".

Juan José Cantillo, Linda Yulieth Correa y Guillermo Alejandro Rodríguez explican que bajo el prisma de la política pública, la sanción propia se conecta con la gestión estatal en la medida en que es necesaria una articulación de la JEP y las instituciones con competencia para la puesta en marcha de proyectos restaurativos. También indican que en el caso de las comunidades y los pueblos étnicos resultan perentorios ejercicios dialógicos y participativos en los que las autoridades tradicionales sean coconstructoras y así garantizar la sostenibilidad y pertinencia cultural de cada intervención. Un buen escenario para ello lo muestra el subcaso Amazonía y Orinoquía del macrocaso 09, en donde existen iniciativas restaurativas que plantean la articulación de la sanción propia con los planes de vida y se abordan como ejes reparadores, entre otros, la restauración ambiental y el fortalecimiento de la educación propia.

Otro conjunto de temas tratados en distintas instancias de la JEP es abordado en los ensayos siguientes. Así, Belkis Izquierdo y Ana Elena Abello evocan la doble apuesta de la JEP en torno al reconocimiento como víctimas del conflicto armado del territorio, la naturaleza y los lugares sagrados, y el diálogo con los sistemas jurídicos y de conocimiento de los pueblos étnicos, particularmente desde el prisma de la justicia prospectiva, que se perfila como un modelo de justicia territorial, relacional, plural e intergeneracional a partir de su desarrollo con y desde los pueblos étnicos. Este análisis les permite concluir que para lograr la transformación de las condiciones estructurales de la violencia y garantizar la protección de las generaciones futuras, la justicia debe superar el paradigma exclusivamente antropocéntrico, para lo cual destacan las relevantes contribuciones que al efecto realizan los pueblos étnicos.

De su parte, Mauricio García, Nicolás Ramos y María Alejandra Cruz abordan el concepto de reparación y su evolución normativa en Colombia, con especial referencia a la Ley 1448 de 2011 y a los modelos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la JEP. Explican el alcance de las sanciones propias ya impuestas a los máximos responsables, así como las medidas de contribución a la reparación que hacen parte del régimen de condicionalidad estricto aplicable a quienes no tienen esa condición. En este contexto, destacan que durante 2025 la SDSJ implementó un importante número de medidas de contribución a la reparación, lo que se ilustra en particular con el caso Catatumbo, y concluyen que el éxito del modelo de la JEP dependerá de la efectiva implementación

de las medidas de reparación, resaltando la eficacia de medidas menos ambiciosas y de bajo presupuesto, pero altamente significativas para las víctimas, como las medidas de contribución a la reparación.

Diana Vega y Astrid Carvajal realizan un análisis normativo del principio de la amnistía más amplia posible y una evaluación crítica de su aplicación en la jurisprudencia de la JEP, tanto de la SAI como de la SA. A pesar de que en estas instancias se trata no como un concepto vacío o abstracto, sino con la vocación de dinamizar la actividad judicial y con implicaciones procesales y sustantivas relacionadas, para las autoras, "la consideración del principio ha sido en algunos casos meramente retórica o sin efectos prácticos evidentes", por lo que concluyen que la "SAI no puede perder de vista que el principio de la amnistía más amplia posible tiene la aptitud de inclinar la balanza justificativa a favor del beneficio en cualquier escenario de duda, pero también que procesalmente la obliga a impulsar las actuaciones a su cargo con esa mira".

María del Pilar Valencia e Irina Alejandra Junieles resaltaron el carácter paradigmático de la medida cautelar restaurativa que ordenó la Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento –SAR–, en el caso del Canal del Dique, caracterizada no solo por la protección de posibles lugares de inhumación de personas desaparecidas, sino por su articulación con la memoria colectiva, la participación étnicoterritorial y la comprensión restaurativa de la reparación debida al territorio y a sus comunidades. Se dispuso la creación de una Ruta de la Memoria, demarcada por placas conmemorativas y narrativas ubicadas a lo largo del canal, que luego se denominó "Ruta de la memoria histórica del Cimarronaje - Canal del Dique" y se consolidó como el resultado de un proceso de construcción colectiva con enfoque territorial. Destacan que la participación de las víctimas se mantuvo en el tiempo con avances y retrocesos, estructurada en fases sucesivas, en las que las mujeres tuvieron un rol protagónico.

Una línea crítica semejante a la de Vega y Giraldo es la que presentan Alexandra Sandoval, Daniela María Cabrera y Jury Vanessa Marulanda, quienes explican las razones por las que varios despachos de la Sala de Amnistía o Indulto se han apartado de la jurisprudencia de la Sección de Apelación en relación con la facultad excepcional de la SAI para incluir miembros de las FARC-EP en el listado de acreditados por el Gobierno nacional (inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019): "la interpretación que propone la SAI trata de igual manera a quienes militaron en las FARC-EP y no fueron acreditados por la OCCP, al reconocerles el derecho a figurar en los listados, de la misma forma que sus compañeros de lucha, quienes sí lograron ser incluidos".

Al cierre de este apartado, Danilo Rojas y su equipo de trabajo actualizaron la evolución jurisprudencial de la Sección de Apelación (SA) de la JEP

durante el periodo comprendido entre junio de 2023 y septiembre de 2025, caracterizado como una etapa de madurez y de diálogo con otros actores institucionales. El artículo sostiene que la jurisprudencia en este periodo refleja el tránsito desde una construcción dogmática fundacional hacia una fase de ajuste y consolidación encaminada a la operacionalización de la justicia transicional, con los propósitos de garantizar los derechos de las víctimas, fortalecer la seguridad jurídica de los comparecientes y consolidar los fines restaurativos previstos en el Acuerdo Final de Paz. Para ello, el trabajo vuelve sobre los desarrollos relacionados con aspectos centrales del modelo, como la competencia material de la JEP, la definición de los sujetos sometidos a su jurisdicción, la inclusión excepcional de exintegrantes de las FARC-EP en los listados de acreditación, el modelo restaurativo de reparación a las víctimas y el régimen de condicionalidad. Asimismo, aborda los avances hechos en materia de calificación jurídica propia, revisión transicional, prescripción de la acción penal, garantía de no extradición y mecanismos para la definición de la situación jurídica de los comparecientes, especialmente aquellos no seleccionados como máximos responsables. Además de presentar los desarrollos sobre los temas referidos, da cuenta de los avances respecto de lo dicho en las etapas anteriores de la jurisprudencia de la SA. Así, se da cuenta de cómo esta última fase ha aportado mayores precisiones sobre desarrollos conceptuales anteriores, lo que ha requerido el afinamiento en la labor hermeneútica a cargo de la Sección. Concluye que los principales desafíos se concentran en la implementación efectiva del sistema restaurativo y en la materialización de las medidas de reparación dentro del marco de la transición colombiana.

Son dos los invitados especiales para esta ocasión. En primer lugar, Ariel Sánchez, quien dirigió la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP, explica lo que denomina la "cláusula restaurativa": una estipulación implícita en el AFP que "demanda la adaptación de la oferta social pública y privada en función de la paz", lo que exige "una reinvención del funcionamiento del Estado, renovando los términos mismos del contrato social, mediante la redefinición de los vínculos entre la política pública, el sector privado y la justicia transicional", tarea que emprende con apoyo no solo documental sino también mediante observación etnográfica.

El cierre de esta segunda parte está a cargo de la Comisión de Género de la JEP. Allí, Paola Andrea Acosta realiza una síntesis del trabajo hasta ahora adelantado por la Comisión como responsable de implementar el enfoque diferencial en la función misional de la JEP, a través de los conceptos que emite para apoyar la labor judicial transicional restaurativa, en especial relacionados con víctimas de violencia basada en género. Se resalta la novedad de este mecanismo en la judicatura, sus aportes y el impacto logrado

con sus recomendaciones, al igual que los retos que se tienen, como la más amplia divulgación de sus conceptos y de las decisiones judiciales que los incorporan, así como un mayor aprovechamiento de esa Comisión asesora por parte de las Secciones de la JEP.

La JEP continúa la realización responsable de su encargo misional. Se han proferido ya las primeras sentencias en contra de los principales actores del conflicto armado no internacional que afrontó Colombia durante varias décadas. Con ello, se materializó el mandato de imponer sanciones restaurativas-retributivas al último secretariado de las FARC-EP, de un lado, y a un grupo de militares, de otro; ambos por la comisión de crímenes internacionales en el marco de la confrontación armada, culminando así el procedimiento dialógico establecido. También se impuso en primera instancia una sanción de prisión por un crimen grave a un mando militar que no reconoció responsabilidad, con lo cual se abrió paso el procedimiento adversarial. A ello se suman las primeras decisiones sobre renuncia a la persecución penal para quienes cometieron crímenes no amnistiables pero no fueron considerados máximos responsables, mostrando así mismo la concreción de la ruta no sancionatoria estipulada en el Acuerdo Final de Paz y las normas jurídicas que lo desarrollaron.

El reto más significativo en el corto plazo para el Sistema Integral de Paz es la implementación de las sanciones propias impuestas. Como se ha insistido, la ejecución de las órdenes impartidas por la JEP en materia restaurativa, a cargo de los comparecientes sancionados, es una obligación del Gobierno nacional. De hecho, es una obligación con las víctimas que acudieron, acompañaron y aportaron en todo el proceso dialógico desarrollado. Al efecto, es necesario que el Sistema Restaurativo despliegue todo su potencial, pues como lo señaló la Senit 5 de 2023, este "debe ser la piedra angular de la política diseñada para la implementación de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación que disponga la JEP. El Gobierno nacional es el principal obligado a poner en marcha el Sistema Restaurativo de la transición".

Para finalizar, reitero el apoyo dado a este proyecto académico por el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, programa que, desde Colombia, bajo la coordinación de Harmut Rank, continúa con una importante labor de apoyo institucional para el fortalecimiento de la democracia en nuestros países.

Danilo Rojas Betancourth
Vicepresidente de la Sección de Apelación
Tribunal para la Paz, Jurisdicción Especial para la Paz

UN NECESARIO CORTE DE CUENTAS A MITAD DEL CAMINO

Pasados un poco más de ocho años de existencia de la JEP, las víctimas, la sociedad colombiana, la comunidad internacional, los firmantes del Acuerdo de Paz y la historia misma nos imponen hacer un corte de cuentas, un balance, una valoración —lo más objetiva posible— del cumplimiento de nuestro mandado.

En lo personal, no quisiera aprovechar estas líneas para enlistar nuestros logros, en un ejercicio de autocomplacencia y de cierta vanidad; pero tampoco considero justo con los colegas, el personal de la Secretaría Ejecutiva y la UIA caer en una visión completamente apocalíptica o catastrófica de nuestro trabajo. En tal sentido, quizás resulte más útil, como lo enseñaron los antiguos filósofos griegos, buscar el punto medio, el equilibrio en las valoraciones; movernos entre lo positivo de nuestro legado y lo que suele denominarse como 'lecciones aprendidas'.

Mostrar las dos caras de una misma moneda, tan propio de la metodología cartesiana —que desde hace años trato de aplicar en todos mis escritos—, nos ayuda a avanzar en el camino. Aquello resulta mucho más útil para las generaciones futuras y, sobre todo, para aquellos que en los años venideros deberán decidir cuál modelo de justicia será implementado para lograr, algún día, el cierre del conflicto armado colombiano.

El legado de la JEP

Intentar sintetizar en pocas líneas los logros alcanzados por la JEP, luego de poco más de ocho años de existencia, no resulta sencillo. En tal sentido, no quisiera adelantar un análisis cuantitativo, porque los números, si bien son importantes, no terminan por revelar muchos aspectos sustanciales. Así que procederé a reagruparlos temáticamente.

Un primer logro fue preservar, a lo largo de los años, un apoyo importante de la comunidad internacional nuestro trabajo, lo cual, de cierta forma, ha sido parte de un blindaje importante frente a las tentativas de cierre o reforma de la Jurisdicción. Más allá de los países garantes, los Estados de la Unión Europea, Suiza, Reino Unido y Canadá siempre han mantenido un importante soporte político y económico a nuestro trabajo. Con todo, en los últimos

meses, se advierte una reducción de la ayuda económica europea, explicable por el contexto geopolítico internacional, marcado por las guerras en Ucrania, Palestina e Irán.

En el caso de Estados Unidos, hasta antes de la presente administración, la ayuda económica a la JEP, por intermedio de la USAID, también había sido destacada, aunque inferior a la europea. Apoyo político que también se perdió por el enturbiamiento de las relaciones bilaterales entre Colombia y la superpotencia, lo cual terminó llevando a la decisión del Consejo de Seguridad de suprimirle a la Misión de Verificación la competencia para acompañar el monitoreo de las sanciones propias, a pesar de contar con el aval de los otros catorce Estados miembros de aquél.

Renglón aparte merece la relación entre la JEP y la CPI. Gracias al acuerdo firmado en octubre de 2021 entre el Gobierno nacional y la Oficina del Fiscal de la CPI, el examen preliminar que se encontraba abierto desde 2004 sobre Colombia fue archivado de forma condicional a que no se cerrara o modificara la estructura de la JEP o se desfinanciara su funcionamiento. Este importante blindaje internacional fue recientemente avalado por la visita de la Fiscal Adjunta de la CPI, la señora Nazhat Shameem Khan. En tal sentido, Colombia se configura como un modelo exitoso de la llamada "complementariedad positiva".

Así las cosas, un primer éxito, y enseñanza, es que un proceso de justicia transicional exitoso y estable debe contar con un robusto acompañamiento internacional, lo cual ayuda, de cierta forma, a protegerlo frente a gobiernos adversos a lo acordado.

Un segundo logro es haber alcanzado un delicado equilibrio entre el respeto por las formas e instituciones procesales tradicionales y la creatividad e innovación y —por qué no decirlo— un cierto y saludable activismo judicial *pro víctima*.

A mi juicio, la puesta en marcha de un modelo de justicia transicional restaurativo implicaba repensar o reorientar institutos procesales clásicos como las medidas cautelares, las notificaciones, los traslados, la aceptación de cargos, la audiencia preparatoria al juicio oral, así como la participación de las víctimas en el mismo.

En tal sentido, la JEP ha implementado las denominadas "medidas cautelares restaurativas", las cuales han permitido desde la remoción de más de 56.000 metros en La Escombrera y la identificación de siete víctimas de desaparición forzada, pasando por la protección de numerosos sitios de interés forense y la entrega digna de cientos de víctimas, hasta la preservación de la memoria de lugares relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la Casa del Florero, las caballerizas de Usaquén, el Cementerio del Sur, así como la antigua sede de la Brigada XX de inteligencia militar.

De igual manera, en materia de notificaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales llevó a la JEP a idear las llamadas "notificaciones con pertinencia étnica", consistentes en acudir a los territorios de las comunidades víctimas y explicarles el contenido de las principales decisiones judiciales en un lenguaje que les resulte accesible y, de ser necesario, acudiendo a intérpretes.

Así mismo, el elevadísimo número de víctimas llevó a entender los traslados procesales en una lógica de espacio para presentar observaciones o inquietudes por parte de aquéllas y los comparecientes, despojando a esta figura de su carácter controversial, de interposición de recursos, más propio de la justicia ordinaria.

Igualmente, en materia del juicio adversarial, la JEP ha innovado mediante el recurso a la figura de las mociones, las cuales permiten agilizar las dinámicas del proceso, llegar a acuerdos sobre los tiempos y, en últimas, evitar dilaciones innecesarias. Así mismo, la aceptación de cargos va precedida de la realización de una audiencia restaurativa con las víctimas, escenario que permite conocer la verdad plena y garantizar los derechos de aquellas. Además, a diferencia de la justicia penal ordinaria, en el juicio adversarial ante la JEP, las víctimas cuentan con una mayor participación en asuntos probatorios y en la configuración de la teoría del caso.

Un tercer logro fue en materia investigativa: la JEP ha innovado mediante la construcción de contextos, identificación de patrones macrocriminales, reconstrucción de cadenas de mando, aplicación de técnicas de priorización y selección de casos, novedades que de cierta forma fueron implementadas por la Fiscalía General de la Nación mediante la Directiva 01 de 2012 y posteriormente por Justicia y Paz, pero que la JEP ha venido perfeccionando y mostrando sus bondades en resultados concretos.

El empleo de estas metodologías le permitió a la JEP ir mucho más lejos en la determinación de responsabilidades penales individuales de lo alcanzado por la justicia penal ordinaria. En tal sentido, se ha logrado superar con creces el umbral de verdad alcanzado por la justicia penal tradicional en su momento, coadyuvando además a derrotar el negacionismo defendido por ciertos sectores políticos del país.

Un cuarto logro fue haber impulsado la creación de un sistema restaurativo, labor que de manera muy superficial e incompleta fue regulada en el Acuerdo Final de Paz y en la Ley Estatutaria de la JEP. En efecto, el AFP se limita a indicar que los comparecientes "podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas" y que "el proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al mismo".

A renglón seguido, señala unas grandes líneas en las cuales se podrán inscribir aquellos, tales como: (i) programas de protección del medio ambiente, (ii) construcción y reparación de infraestructura, (iii) sustitución de cultivos ilícitos y (iv) erradicación de minas antipersonal, entre otros.

La Ley Estatutaria de la JEP se limita, en esencia, a repetir lo previsto en el Acuerdo, sin aportar elementos adicionales sobre la estructuración y la financiación de los proyectos o en qué consiste realmente el componente "reparador" de las sanciones propias, ni su monitoreo.

En pocas palabras, visto en blanco y negro, según lo acordado, los comparecientes proponían los proyectos, las víctimas serían consultadas para verificar que no se opusieran, y la ejecución de aquellos pareciera más ubicarse en el plano de la realización de un trabajo social, antes que en el de un proyecto directamente relacionado con los daños y afectaciones causadas a las víctimas y sus comunidades.

Ese fue el precario panorama normativo que recibió la JEP, es decir, solo unas grandes pinceladas de lo que tendrían que hacer los comparecientes condenados, sin que quedaran resueltos temas centrales, tales como: la financiación de los proyectos, su viabilidad técnica, las instancias de articulación institucional, las condiciones transversales de habitabilidad y la seguridad de los comparecientes y el monitoreo del cumplimiento de los fallos, entre muchos otros asuntos. En ese estado de cosas, me pregunto, ¿era responsable expedir unas sentencias restaurativas?

Según una visión ortodoxa del tema, la JEP se debía limitar a proferir sus fallos, impartiendo las órdenes que considerara pertinentes, siendo responsabilidad de la Rama Ejecutiva del poder público cumplirlas. Aquello, sin lugar a dudas, hubiera agilizado la expedición de las sentencias, pero, al corto plazo, habría sido decepcionante para las víctimas y habría generado una enorme inseguridad jurídica para los comparecientes. En efecto, estructurar proyectos puede tardar años y el proceso pronto habría caído en el más absoluto descrédito.

Para no extenderme más en este punto, solo diré que la JEP logró, por una parte, incidir en la expedición de un documento CONPES de articulación institucional y luego en la inclusión de unos artículos en el Plan Nacional de Desarrollo, con idéntico propósito; y por la otra, proferir varios acuerdos del Órgano de Gobierno y después de la Instancia de Articulación, a fin de sistematizar y organizar las iniciativas de las víctimas y de los comparecientes, para posteriormente cruzarlas con la oferta institucional. En otras palabras, crear una suerte de banco de proyectos, los cuales deben pasar por el tamiz de un "índice restaurativo", ideado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Camino mucho más largo y tortuoso, pero seguro.

Algunas lecciones aprendidas

Al momento de revisar las 'lecciones aprendidas', encontré que desde diversas orillas nos han planteado observaciones y críticas a nuestro trabajo. Muchas de ellas provienen de sectores políticos contrarios al Acuerdo Final de Paz, quienes lideraron la votación en el plebiscito por el "no" y que, desde un inicio hasta la actualidad, ven a la JEP como un tribunal espurio e ilegítimo; todo ello a pesar de que el AFP se renegoció, fue refrendado por el Congreso de la República, implementado normativamente mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y controlado estrictamente por la Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017).

Provienen de allí expresiones cortas y efectistas tales como "la JEP es impunidad", "los van a poner a sembrar lechugas" (haciendo alusión al cumplimiento de las sanciones propias), "la JEP es un tribunal sesgado ideológicamente en contra los miembros de la fuerza pública", entre otras, mensajes que suelen ser amplificados mediante el uso de inteligencia artificial.

Todo lo anterior con miras a ambientar el cierre de la JEP o, al menos, adelantar una reestructuración profunda de la misma. Frente a estos sectores políticos negacionistas, cualquier argumentación, evidencia empírica, acción judicial o respuesta institucional, pareciera caer en el más absoluto vacío. Sencillamente, nada les satisface ni convence.

Observaciones a las cuales se han sumado, desde una orilla ideológica contraria, los "padres del Acuerdo de Paz", al igual que los integrantes del último Secretariado de las FARC-EP, quienes recurrentemente afirman que hemos incumplido lo pactado, que carecemos de una planeación estratégica y que hemos desbordado nuestras competencias. Algunas de estas críticas terminaron 'judicializadas', por unos y otros, en el marco de numerosas acciones de tutela presentadas antes de la emisión de las primeras sentencias restaurativas e, incluso, en acciones públicas de inconstitucionalidad respecto al tratamiento judicial de los no máximos responsables. En otras palabras, el cumplimiento del Acuerdo Final terminó 'judicializado', lo cual no deja de ser curioso, dado que se trata de un documento político.

Al mismo tiempo, voces académicas nacionales y extranjeras, si bien reconocen los avances de la JEP, también han señalado algunas preocupaciones sobre su funcionamiento y sus tiempos.

Analizando este panorama tan variopinto, y en un ejercicio de autocrítica estrictamente personal, considero que quizás algunas cosas pudimos haberlas hecho mejor. Veamos:

Una preocupación recurrente es la referente a los tiempos que tardamos en emitir las primeras sentencias. Esta crítica tiene tanto de ancho como de largo.

En efecto, quizás aplicar o extrapolar lógicas muy estrictas de la justicia ordinaria a los procesos restaurativos, el ánimo de lograr la 'obra perfecta' desde el punto de vista dogmático o investigativo, o la preocupación por

superar la impunidad rampante y ofrecerle respuestas mucho más completas a miles de víctimas que llevaban décadas esperando justicia, nos llevó a no medir mejor los tiempos políticos. Sin duda, la justicia transicional tiene que dar respuestas en el menor tiempo posible; una suerte de 'victorias tempranas', esenciales para mantener la confianza de la ciudadanía en las bondades de lo acordado, así como aquella de los autores del pacto político.

Con todo, también es cierto que esa percepción de tardanza puede tener otras explicaciones, tales como: (i) la idea de quienes negociaron la paz según la cual los trámites judiciales iban a ser muy ágiles, dado que se trataba de casos 'fáciles de investigar' (v. gr. los secuestros cometidos por las antiguas FARC-EP) contra algunos protagonistas del conflicto armado 'evidentes', lo cual no sucedió en la práctica; (ii) no calcularon tampoco que las víctimas y sus organizaciones fueran a participar masiva y activamente en los procesos; (iii) no imaginaron que la JEP debió enfrentarse a un universo de información fragmentada, dispersa y de difícil acceso (v. gr. expedientes judiciales archivados por todo el país) y (iv) asimismo no anticiparon lo complejo que resultaría ser estructurar proyectos restaurativos que respondieran a las amplias expectativas de las víctimas. En pocas palabras, subestimaron lo complejo que ha resultado ser, en la práctica, poner en marcha un modelo de justicia transicional restaurativa legítimo.

Un segundo aspecto sobre el cual pudimos haber realizado unos mayores esfuerzos es aquel de la pedagogía respecto a las bondades que ofrecen los dos modelos de justicia que aplicamos y, al mismo tiempo, insistir en que nuestra labor no se limitaba a la instrucción de los once macrocasos, sino a brindarle seguridad jurídica a los comparecientes.

Sin duda, más allá de contar con un marco jurídico amplio y sofisticado, la adecuada implementación de un modelo de justicia transicional pasa por una profunda transformación cultural enfocada en romper la ecuación simplista según la cual la cárcel es sinónimo de justicia y todo lo que no sea privación efectiva de la libertad, por muchos años, es percibido como impunidad.

Y es que Colombia, a semejanza de muchos otros países, cuenta con muy reducidos escenarios de aplicación de la justicia restaurativa. En efecto, más allá del sistema de justicia para adolescentes, la ley conocida como de "segundas oportunidades", algunos momentos en el proceso penal ordinario (v. gr. incidente de reparación integral, conciliación, entre otros) y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre reparaciones en casos de graves violaciones a los derechos humanos, todo lo demás es justicia retributiva pura y dura. Por ello, era previsible que la implementación de un modelo novedoso de justicia restaurativa para tramitar los peores crímenes perpetrados durante seis décadas de conflicto armado, se enfrentara contra un muro cultural muy difícil de penetrar.

Así las cosas, a pesar de contar con una estrategia de comunicaciones, quizás nos faltó insistir aún más en las bondades que trae la justicia restaurativa para abordar la macrocriminalidad causada por la guerra. Ventajas que se ven en términos de verdades reveladas, bien sea en patrones criminales o casos individuales, resignificación de lugares, imputaciones contra máximos responsables, entregas dignas de víctimas de desaparición forzada, reivindicación del buen nombre de familiares fallecidos, entre otras.

Una tercera lección aprendida tiene que ver con haber tardado en iniciar el proceso de identificación de los proyectos de inversión pública que pudieran tener una vocación restaurativa para ser incluidos en las sentencias condenatorias. En efecto, solo cuando se logró reactivar el funcionamiento de la Instancia de Articulación, creada mediante el Plan Nacional de Desarrollo, fue posible empezar a revisar, junto con el Departamento Nacional de Planeación, cuáles proyectos estructurados por diversos ministerios y agencias estatales podrían ser ajustados con miras a vincular a los comparecientes y así poder cumplir sus condenas.

De igual manera, a pesar de contar con lo regulado por el artículo 204 del Plan Nacional de Desarrollo, la JEP no insistió públicamente, y con el necesario ahínco, en responsabilizar al Gobierno nacional por la financiación de las sanciones propias, asumiendo *de facto* tales labores, acudiendo para ello a recursos de cooperación internacional, los cuales hoy están a la baja. Experiencias de articulación institucional que, si bien fueron importantes en su momento a efectos de determinar las complejidades que ofrece la puesta en marcha de las sanciones propias, resultarían insostenibles económicamente a largo plazo, estado de cosas que apenas pudo ser revertido en los últimos tiempos, habiéndose perdido la oportunidad de avanzar prontamente hacia la creación de un verdadero sistema restaurativo fundado en la oferta institucional existente.

En definitiva, el legado de la JEP es importante en términos de lucha contra la impunidad, derrota del negacionismo, revelación de verdades dolorosas, prácticas restaurativas, novedades procesales y dogmáticas e inclusión social, en lógica de acceso a la justicia de comunidades marginadas. Sin embargo, como toda obra humana, es mejorable; no existen modelos de justicia perfectos en el mundo, ni fórmulas mágicas para resolver las guerras que convenzan a todos los actores sociales y a las víctimas; tan solo experiencias y vivencias, cuyas bondades y defectos únicamente la historia y las generaciones futuras se encargarán de juzgar.

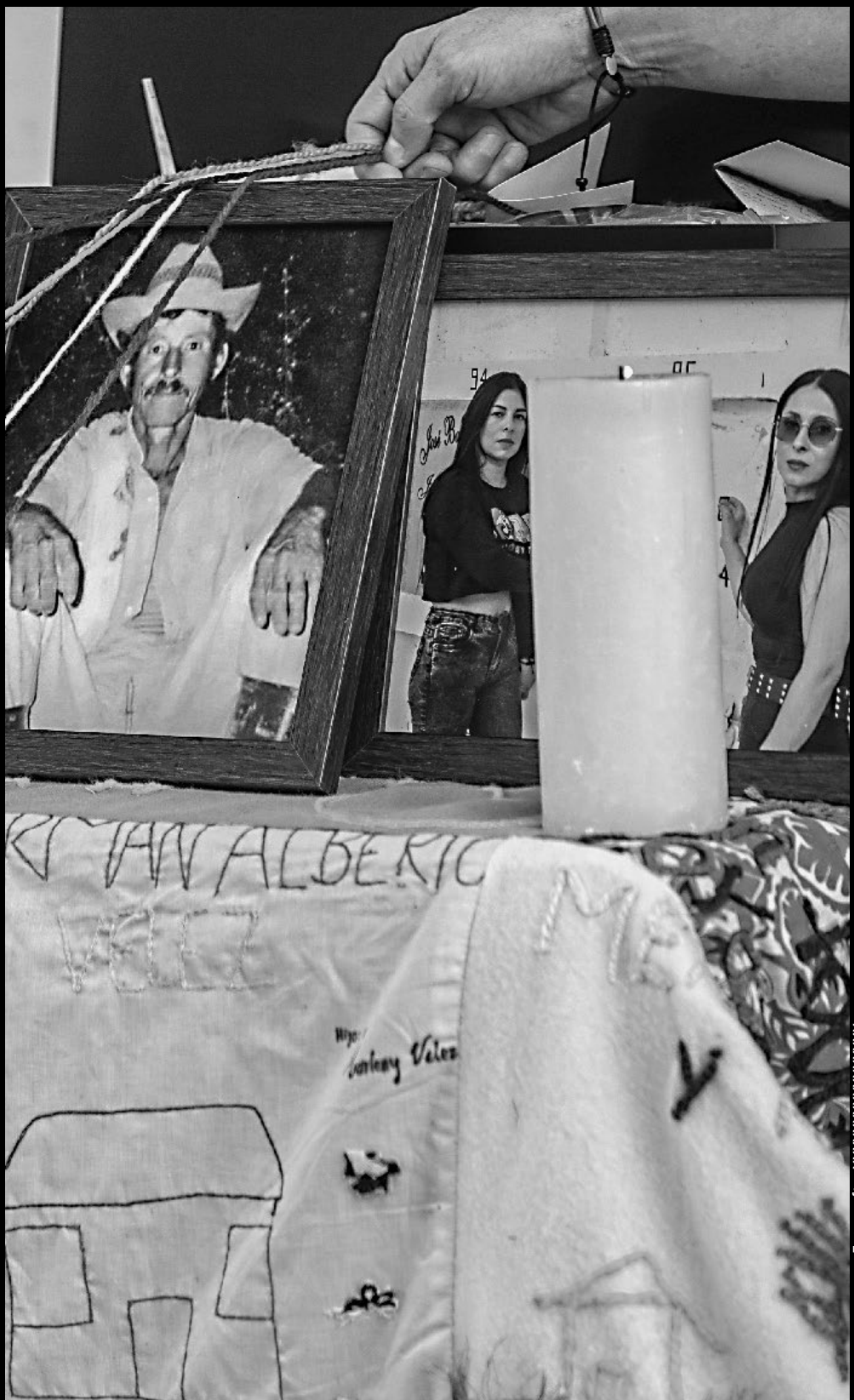
Alejandro Ramelli Arteaga
Presidente
Jurisdicción Especial para la Paz

SIGLAS

ADHC	auto de determinación de hechos y conductas
AENIFPU	Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública
AFP	Acuerdo Final de Paz
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
ARN	Agencia para la Reincorporación y Normalización
CANI	conflicto armado no internacional
CCCP	compromiso claro, concreto y programado
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CODA	Comité Operativo para la Dejación de Armas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CSIVI	Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final
DIDH	derecho internacional de los derechos humanos
DIH	derecho internacional humanitario
DPI	derecho penal internacional
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
FGN	Fiscalía General de la Nación
GNE	garantía de no extradición
GRAI	Grupo de Análisis de la Información
IIRC	incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad
JEI	Jurisdicción Especial Indígena
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	justicia ordinaria
JPO	justicia penal ordinaria
Lejep	Ley Estatutaria de Administración de Justicia para la JEP
MCR	medida de contribución a la reparación
OACP	Oficina del Alto Comisionado para la Paz
OCCP	Oficina de la Consejería Comisionada de Paz
ONU	Organización de las Naciones Unidas

RC	régimen de condicionalidad
RCE	régimen de condicionalidad estricto
RCM	responsabilidad cercana a la máxima
RCPP o RPP	renuncia condicionada a la persecución penal
RNS	ruta no sancionatoria
RUV	Registro Único de Víctimas
SA	Sección de Apelación
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
SAR	Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SEJEP	Secretaría Ejecutiva de la JEP
Senit	Sentencia Interpretativa de la Sección de Apelación
SeRVR o SecRVR	Sección con Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SNARIV	Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
SR	Sección de Revisión de Sentencias
SRVRDH o SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SSP	sustitución de la sanción pena
TOAR	trabajos, obras y acciones con contenido restaurativo y reparador
UAERIV	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
UP	Unión Patriótica

PARTE 1. XXXXXXX



Fotografía: XXXXXXXXXXXXXXX



Fotografía: XXXXXXXXXXXXXX

1

Cuando el género no se ve: estereotipos, subregla y autocrítica judicial en estudio de un caso de inclusión excepcional en listados de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz ante la JEP

Diana María Vega Laguna, magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto
Valentina Giraldo Zuluaga, profesional grado 18 de la Sala de Amnistía o Indulto

Resumen: este capítulo busca explorar, partiendo del estudio de un caso de solicitud de inclusión a listados, cómo la falta de aplicación de enfoques diferenciales, particularmente de género, puede llegar a reproducir desigualdades históricas. Una lectura inicialmente formal de la subregla de inclusión excepcional en los listados de la OCCP, en la que se priorice la ausencia de condena en sede penal y por tanto se dificulte acreditar el vínculo con la antigua organización, podría invisibilizar formas de participación en el conflicto armado históricamente feminizadas y caer en la priorización de participación en el conflicto que corresponda a actos violentos mayormente atribuidos a los hombres.

El texto de manera pedagógica reconstruye el ejercicio de análisis de esta magistratura que permitió replantear esa lectura inicial e incorporar el enfoque de género como herramienta hermenéutica para la toma de la decisión.

Palabras claves: justicia transicional, Sala de Amnistía o Indulto, enfoque de género, inclusión excepcional, estereotipos de género, participación en el conflicto armado.

Abstract: This chapter explores, from a case-study of a request for list inclusion, how the lack of application of differential approaches, particularly the gender approach, may reproduce historic inequality. A preliminary formal assessment of the OCCP holding regarding list inclusion, in which the absence of a criminal sentence is prioritized hence challenging the demonstration of a woman's link with the organization may disregard historically feminized participation in the armed conflict and focus in the participation consistent of violent acts mainly attributed to men.

This text, from a pedagogical view, reconstructs the analytical exercise of this office that allowed the reconsideration of such initial assessment and incorporate the gender approach as an interpretative means for the decision-making process.

Keywords: Transitional justice, Amnesty or Pardon Chamber, gender perspective, exceptional inclusion, gender stereotypes, participation in armed conflict.



Encuentro GAAT LGBTIQ. Fotografía: Isabel Valdes.

Introducción

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) surge de un acuerdo que busca responder a una necesidad histórica del país en un contexto de violencia generalizada que se prolongó en el tiempo. En ese escenario, la tarea de la JEP está signada no solo por su importante labor de impartir justicia en un contexto de posguerra, sino que además carga una responsabilidad simbólica bastante profunda con miras a limar asimetrías de poder que han marcado de manera diferenciada a quienes vivieron el conflicto armado y, en muchos sentidos, al país entero. "Terminar un conflicto tan largo requiere un acuerdo que garantice que la violencia pare y que traiga nuevas oportunidades para los colombianos, en particular a los que más han sufrido el conflicto"[1].

Por ello la JEP fue concebida desde su diseño normativo como un escenario con vocación transformadora mediante la justicia restaurativa. En consecuencia, la finalidad de la Jurisdicción no se circunscribe únicamente a la determinación de responsabilidades y sanciones penales o al otorgamiento de beneficios, sino que tiene una profunda y compleja responsabilidad en la reconstrucción de la verdad, la reparación de las víctimas y la superación de las causas más estructurales que dieron lugar al conflicto. "La justicia restaurativa se define, de forma genérica, como un enfoque de la justicia que busca reparar el daño causado a través de la participación activa y horizontal de todas las partes afectadas: víctimas, perpetradores y la comunidad en un contexto de reconocimiento y asunción de responsabilidades"[2]. Por tanto, en el ejercicio que se desarrolla desde la justicia transicional, se vuelve fundamental la incorporación de enfoques diferenciales, en particular el de género, que permitan tener una mirada más amplía y resultados distintos que sirvan de inspiración para el resto de sistemas judiciales.

Sin embargo, la sola consagración normativa del enfoque de género no garantiza por sí misma su aplicación efectiva en la práctica judicial, toda vez que los estereotipos de género pueden operar de manera silenciosa y persistente, integrados a las formas habituales de razonar el derecho.

El caso bajo estudio se trata de una mujer que perdió una pierna como consecuencia de su participación en la instalación de minas antipersonal durante el conflicto armado. En el marco de la jurisdicción penal ordinaria fue

---

1 Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, *ABC del acuerdo final*, cartilla pedagógica, 2016. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf.

2 Daniel Flórez Muñoz, 2022, "La justicia transicional restaurativa: aportes de la JEP a la ampliación del canon de la justicia transicional" en *Blog revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, 2024. Disponible en: https://blogrevistaderechoestado.uexternado.edu.co/2024/12/02/la-justicia-transicional-restaurativa-aportes-de-la-jep-a-la-ampliacion-del-canon-de-la-justicia-transicional/.

absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*, en una decisión que, aunque favorable en términos penales, estuvo atravesada por una lectura carente de perspectiva de género. Las labores que desempeñó, históricamente feminizadas[3], fueron consideradas ajenas al entramado bélico y, por lo mismo, insuficientes para acreditar su pertenencia a la organización insurgente. Esa absolución, que en su momento operó como garantía, terminó convirtiéndose más adelante en un obstáculo para el acceso a la justicia transicional y a los beneficios pactados en el Acuerdo Final de Paz para los excombatientes firmantes de paz.

Este capítulo parte de una premisa que podría tornarse incomoda, pero que es necesaria para la reflexión: los sesgos de género no desaparecen mágicamente por la sola observancia de su existencia; por el contrario, pueden incidir de manera inconsciente en la mirada de quienes juzgan. Partiendo de ello, el análisis de un caso concreto desarrollado por esta magistratura y relacionado con la solicitud de inclusión excepcional en los listados de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP) presentada por la señora Ana[4], se convierte en una importante oportunidad para reflexionar de manera crítica sobre los límites de las reglas jurisprudenciales, los estándares probatorios y las formas tradicionales y masculinas en las que se ha leído el conflicto armado.

Así pues, el caso resulta relevante por el proceso interpretativo que exigió, pues a lo largo de su estudio se hizo evidente la facilidad con la que una lectura formal, centrada en la ausencia de una condena penal y en la dificultad para acreditar el vínculo con la antigua organización insurgente, podía llegar a reproducir de manera no intencional patrones de género que han invisibilizado históricamente las formas feminizadas de participación en la guerra. Contrario a esto, lo que se logró con la aplicación consciente de los enfoques diferenciales, en especial el de género, fue la flexibilización de la subregla de inclusión excepcional en el caso concreto.

Este ejercicio permitió realizar un acto de autocrítica judicial que ayudó en la labor de reconocer la fragilidad en el asunto, pues una mirada que no responda a la obligación de aplicación de enfoques diferenciales podía haber tenido como consecuencia dejar por fuera a una persona que reunía las condiciones para comparecer ante esta jurisdicción, lo que habría impactado profundamente en la vida de la solicitante, en la expectativa que ella desde su individualidad puso en el proceso de paz y en la promesa de reincorporación que hizo el Estado a las personas desmovilizadas con la firma del Acuerdo Final de Paz.

---

[3] Tareas de cuidado, alimentación y logística.

[4] Nombre cambiado para efectos de anonimización.

La pregunta que orienta este capítulo es la siguiente: ***¿de qué manera el análisis con enfoque de género permitió reconfigurar la aplicación de la subregla de inclusión excepcional en un caso concreto y qué revela este proceso sobre los patrones de género que pueden pasar inadvertidos incluso en el ejercicio de la justicia transicional?*** La tesis que se sostiene es que el caso de la señora Ana demuestra que el enfoque de género es una herramienta hermenéutica indispensable para evitar que la neutralidad formal del derecho reproduzca exclusiones estructurales. Asimismo, evidencia cómo los patrones machistas que han moldeado históricamente la comprensión de la guerra y de quienes participan en ella continúan influyendo en la decisión judicial cuando no se incorporan lecturas críticas con perspectiva de género.

Metodológicamente, el capítulo adopta un estudio de caso cualitativo, basado en el análisis normativo, jurisprudencial y contextual de la decisión adoptada por esta magistratura, con énfasis en la forma como los enfoques diferenciales incidieron en la valoración probatoria y en la interpretación de las subreglas aplicables.

Sobre la inclusión excepcional en listados de la OCCP

Para introducir este tema es importante comprender algo básico: la JEP no acredita personas de manera ordinaria, toda vez que en un inicio esta tarea le fue delegada al gobierno nacional, haciendo uso de los listados que entregaron los representantes de las antiguas FARC-EP al momento de la firma del Acuerdo de Paz[5].

Pese a dicha disposición inicial, se reconoció que ese proceso no fue perfecto y que podían existir personas que, aun habiendo pertenecido a la organización, no quedaron incluidas en aquellos listados por razones que no dependieron de ellas y sobrepasaron sus posibilidades. Es precisamente por eso que el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 abrió una puerta muy específica y limitada que da pie a la posibilidad de que la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) revise casos excepcionales en los que la no inclusión se haya producido por motivos de fuerza mayor[6].

Esta posibilidad no es para todos los casos ni se aplica de forma automática, debe ser a solicitud de parte de la persona interesada. Además, la ley fue clara en que se trata de una competencia excepcional, es decir, una herramienta pensada solo para situaciones especiales y muy concretas, cuyo alcance ha sido cuidadosamente delimitado por la jurisprudencia del Tribunal para la Paz[7].

---

5 Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-ST-126/2021 del 15 de julio de 2021.

6 Ley 1957 de 2019, art. 63, inciso 8.

7 Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-ST-126/2021, del 15 de julio de 2021.

Esta función es especial porque antes de la Ley 1957 de 2019 la acreditación era una decisión exclusivamente política, en manos del gobierno y de los representantes de la guerrilla. Con la posibilidad que dispone la nueva norma, se permitió que un juez transicional interviniera.

Ahora bien, ¿en qué casos puede activarse esa competencia excepcional? La jurisprudencia ha identificado **dos escenarios principales**[8].

El primero es relativamente sencillo de comprender. Se parte desde el hecho de que hay personas cuyo nombre sí apareció en los listados elaborados por las FARC-EP, pero que, por alguna razón ajena a su voluntad, no fueron incluidas después en el listado oficial de acreditados por la OCCP. En estos casos, la tarea de la SAI consiste en verificar dos cuestiones:

1. que el nombre efectivamente estuviera en los listados de la guerrilla, y
2. que exista una razón de fuerza mayor que explique por qué no se produjo la acreditación oficial.

El segundo escenario es más excepcional y difícil de probar y argumentar. Se trata de personas que no aparecen en los listados entregados por las FARC-EP, pero que logran probar, a través de una providencia judicial, que hicieron parte del extinto grupo insurgente. En estos casos, la jurisprudencia ha dicho que la SAI puede ordenar la inclusión, siempre y cuando se pruebe, además, que una situación de fuerza mayor impidió que esa persona fuera acreditada oportunamente por el gobierno.

En ambos escenarios hay un elemento que no puede faltar: el vínculo con las FARC-EP debía estar vigente al momento de la firma del Acuerdo Final de Paz. Es decir, no basta con haber tenido algún tipo de relación en el pasado; es necesario que no exista una desvinculación expresa y definitiva antes de ese momento. Esto se explica en que el proceso de reincorporación se creó pensando en quienes aún necesitaban transitar de la guerra a la vida civil[9].

Cuando se logre probar que la persona estuvo en alguno de los dos escenarios que ha ofrecido la jurisprudencia, se puede seguir con el análisis del siguiente requisito que es el de la fuerza mayor.

Recapitulando, se podría decir que existen realmente dos requisitos: uno es comprobar la pertenencia de la persona a través de los dos medios antes descritos (que su nombre estuviese en los listados de las FARC-EP mas no en los de OCCP, o que tuviese providencia judicial que le vinculase a la extinta guerrilla) y el otro es acreditar las razones de fuerza mayor que le impidieron buscar su acreditación.

---

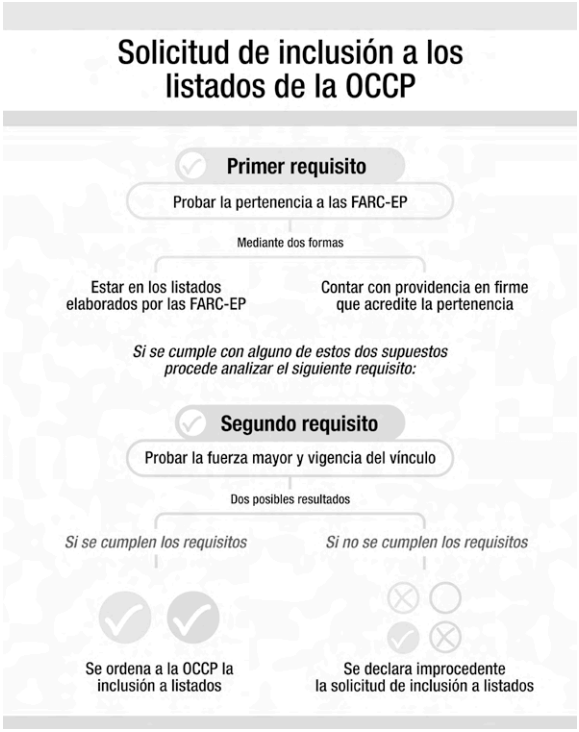
[8] Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1087 de 2022, del 30 de marzo de 2022, núm. 12.

[9] Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1666 de 2024, del 2 de mayo de 2024, núm. 16.

Con respecto al requisito de fuerza mayor, se analiza si la persona lo cumple, solo cuando se acredita la pertenencia. En los casos en los que existe una providencia judicial en firme, la Sección de Apelación ha explicado que la fuerza mayor se configura cuando la persona estuvo en una situación objetiva que le impidió hacer valer esa condición, por ejemplo, porque estaba privada de la libertad[10] y no pudo participar en el proceso de elaboración o verificación de los listados, sin que hubiera manifestado su renuncia a la organización[11].

Finalmente, la jurisprudencia también se ha detenido a examinar el tipo de decisión que procede cuando la persona solicitante no cumple con los requisitos dispuestos para la inclusión, por lo que se ha indicado reiteradamente que la solicitud no debe rechazarse, sino declararse improcedente. Esto significa que el juez no entra a valorar de fondo la petición porque no se cumplen las condiciones mínimas para hacerlo[12].

A continuación se presenta un mapa conceptual que resume de manera sencilla el trámite de inclusión a los listados de la OCCP.



Fuente: elaboración propia[13].

[10] Se aclara que en las cárceles también se llevó a cabo recaudo de información de firmantes para conformar esos listados.

[11] Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 1383 de 2023.

[12] Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 1454 de 22 de junio de 2023, reiterado por el Auto 1397 de 12 de abril de 2023.

[13] Con el apoyo en diseño de Fabián Ricardo Martínez Romero.

El caso de la señora Ana: los hechos[14]

Perfil personal y contexto territorial

El caso que se analiza se refiere a una mujer campesina que ha residido toda su vida en una zona rural del departamento del Tolima marcada históricamente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, así como por dinámicas de control territorial. Su contexto comprende el trabajo agrícola y el arraigo comunitario con el entorno rural, pero con precariedad material y constantemente expuesta a situaciones de violencia.

La señora Ana se enlistó en las filas de las FARC-EP desde muy joven, motivada por sus convicciones ideológicas. En el transcurso de su paso por el grupo insurgente, sufrió un accidente con una mina antipersonal que le costó la pérdida de una de sus piernas a muy corta edad. Esta situación no solo dejó consecuencias permanentes, sino que además la puso en una situación de mayor vulnerabilidad, menor movilidad en un entorno rural, limitaciones para el trabajo en el campo y reducción de su autonomía.

El proceso penal ordinario y la imputación por rebelión

Tras su paso por las FARC-EP, la señora fue procesada en la justicia penal ordinaria por el delito de rebelión, bajo el argumento de que hacía parte del Frente 25 de dicho grupo armado; durante la investigación adelantada por la Fiscalía, se estableció que su vinculación se materializaba a través de labores de apoyo logístico, entre las que se destacaban el suministro de alimentos, el alojamiento ocasional de integrantes del grupo armado y la provisión de información sobre movimientos de la fuerza pública en la zona.

La sentencia absolutoria y sus criterios probatorios

El proceso penal concluyó con una sentencia absolutoria, sustentada en la aplicación del principio *in dubio pro reo*. El juez consideró que el material probatorio no permitía acreditar, con el estándar de certeza exigido en el ámbito penal, la pertenencia de la procesada a las FARC-EP.

El juez del caso determinó que las pruebas aportadas en el proceso no lograban demostrar de manera concluyente que las conductas atribuidas a la señora Ana superaran el umbral, pues podrían ser simplemente convivencia forzada o interacción cotidiana en un territorio controlado por el grupo armado. Desde esta perspectiva, las actividades de alimentación, alojamiento o transmisión de información fueron valoradas como insuficientes

[14] Todos los hechos del caso se encuentran relatados en la sentencia SAI-AOI-D-DVL-617-2025 del 18 de noviembre de 2025 y debidamente soportados en el expediente del aplicativo de información de la JEP LEGALi 0000011-81.2024.0.00.0001.

para configurar el delito de rebelión, en ausencia de evidencia de una clara jerarquía o integración estructural.

Si bien esta decisión resultó garantista y favorable para la procesada en el plano penal, sus efectos se proyectaron de manera negativa en el escenario transicional.

La paradoja transicional: absolución penal y cuestionamiento del vínculo

En el tránsito hacia la justicia transicional, la sentencia absolutoria se convirtió en un elemento problemático. Aquello que en el proceso penal operó como una garantía frente al poder punitivo del Estado fue posteriormente utilizado como argumento para cuestionar la acreditación del vínculo de la solicitante con las FARC-EP, en el marco de su solicitud de inclusión excepcional en los listados de la OCCP.

Desde una lectura formal, la ausencia de condena penal fue interpretada como un indicio de inexistencia del factor personal de competencia de la JEP. Así, el caso comenzó a perfilarse como uno de aquellos que, bajo los criterios jurisprudenciales tradicionales, no cumplía los requisitos para activar la competencia excepcional de la Sala de Amnistía o Indulto.

Patrones de género y formas invisibilizadas de participación en el conflicto armado

El conflicto armado colombiano ha dejado a su paso huellas profundas que a lo largo del tiempo persisten al interior de la estructura social, política y territorial del país, configurando dinámicas complejas de violencia, resistencia y transformación. Como bien lo han planteado Muñiz y Correa, la participación de las mujeres en estos escenarios ha sido históricamente diversa, llena de matices y multifacética, desbordando las categorías tradicionales con las que el derecho y la historia misma del conflicto han escrito los relatos. Lejos de limitarse a roles pasivos o accesorios, las mujeres han desempeñado funciones que van desde la participación directa en las hostilidades hasta el liderazgo comunitario, la defensa de derechos humanos y la construcción de procesos de paz, desafiando las narrativas hegemónicas que las han reducido a la condición de víctimas o acompañantes de los actores armados[15].

Las múltiples experiencias permiten explorar aproximaciones que no necesariamente son homogéneas y avanzar hacia una mirada con enfoque

[15] Johana Muñiz y César Correa, "La mujer en el marco del conflicto armado colombiano. Entre la tragedia y el reconocimiento" en *Via Iuris*, núm. 33 (2022), pp. 1-25. Disponible en: https://www.redalyc.org/journal/2739/273977820005/html/.

interseccional que permita identificar a tiempo de qué manera factores como la raza, la clase social y el territorio inciden diferenciadamente en las trayectorias vitales de las mujeres en contextos de guerra. Desde esta perspectiva no solo se resignifica su lugar dentro del conflicto armado, sino también su papel en los procesos de resistencia y construcción de paz, visibilizando aportes históricamente ignorados y su incidencia en las transformaciones sociales derivadas del conflicto[16].

Sin embargo, lo que ha sucedido es que el conocimiento jurídico y académico sobre el conflicto armado se ha visto tradicionalmente impregnado por enfoques endocéntricos, que han privilegiado y naturalizado narrativas masculinas en las que se sitúa al hombre como protagonista casi exclusivo en el contexto de conflicto. Esta centralidad masculina ha operado como un filtro interpretativo que ha tendido a ocultar la complejidad de las experiencias de las mujeres, reduciendo su participación a categorías dicotómicas y simplificadoras, como la de víctimas pasivas o colaboradoras marginales[17].

La normalización de los estereotipos de género constituye una barrera estructural para el acceso efectivo a la justicia. En contextos de conflicto armado y, más importante aún, de posguerra y transición, estos estereotipos tienen múltiples formas de manifestarse, entre las que se destacan la tendencia a asociar la participación relevante en el uso visible de la fuerza, al porte y manejo de armas y a la integración formal de estructuras jerárquicas, relegando a un segundo plano aquellas labores de cuidado, sostenimiento y apoyo logístico que resultan indispensables para la operación y permanencia de los grupos armados, pero que han sido tradicionalmente feminizadas.

Estas formas de participación, sumamente importantes y funcionales para el mantenimiento de los grupos insurgentes, han sido desvalorizadas por el razonamiento jurídico que ha privilegiado conductas vinculadas a la violencia directa para el análisis de las categorías relacionadas con la participación en el conflicto armado. Como consecuencia, muchas mujeres que desempeñaron roles claves dentro de las organizaciones armadas no tuvieron reconocimiento pleno y es loable entender que este estereotipo de género en escenarios procesales pudo beneficiarles; sin embargo, el impacto para su participación en la justicia transicional es profundo, pues pese a que ellas en muchos casos afirmaron estar comprometidas ideológicamente con las causas por las que

---

16 María Luisa Jiménez, "Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación" en *Convergencia*, vol. 29, e17792 (2022). Disponible en: https://www.redalyc.org/journal/105/10569983007/html/.

17 Jonathan Calderón, "Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto", en *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, núm. 62 (2016), pp. 227-257. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742016000100227&lng=es&tlng=es.

militaban, al ejercer un rol feminizado se les termina imponiendo barreras para el acceso a beneficios transicionales, lo que en ultimas da como resultado que dichos beneficios estén al parecer reservados, en mayor medida, para los hombres.

Los instrumentos internacionales, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, han señalado que los estereotipos de género influyen de manera transversal en todas las etapas del proceso judicial, desde la investigación y la formulación de cargos hasta la valoración probatoria y la adopción de decisiones. En esa línea, la Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW enfatiza la obligación de los operadores judiciales de identificar, cuestionar y desmontar esos estereotipos como condición para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia.

El caso de estudio es una radiografía que evidencia patrones de género que operaron de manera silenciosa pero dominante, toda vez que al trivializar las labores de apoyo logístico y cuidado atribuidas a la solicitante, estas se interpretaron como extensiones naturales de sus roles domésticos y no como un aporte importante a la guerrilla derivado de su convencimiento ideológico. Es probable que esta invisibilización no tuviese una intención discriminatoria explícita, pero sí es el reflejo de la naturalización de concepciones históricamente androcéntricas sobre la guerra que continúan influyendo en la forma como se construye judicialmente la verdad.

Diversos estudios y productos audiovisuales han contribuido a develar esta realidad. El documental *La mujer de los siete nombres*, así como investigaciones difundidas por Telesur, revelan datos significativos sobre la experiencia de las mujeres combatientes: el 75,2 % de ellas son madres, el 31,9 % se encuentran en unión libre y el 16,9 % son viudas. Estas cifras muestran que su participación en la guerra ha estado profundamente atravesada por dinámicas familiares y de género que condicionan tanto su experiencia dentro de los grupos armados como los procesos posteriores de reincorporación. No obstante, persisten importantes vacíos de conocimiento sobre aspectos como la crianza en contextos guerrilleros y las estrategias de conciliación entre la militancia armada y la maternidad[18].

Este abordaje limitado y sin perspectiva de género ha derivado en repercusiones directas en la formulación e implementación de políticas de reparación, justicia transicional, construcción de paz y de verdad, pues la ausencia de un reconocimiento consciente y pleno de las experiencias diferenciadas de

[18] Gleydi Leonor García Leal, *Ser mujeres en la guerra, más allá de los roles de género: aportes a la comprensión del conflicto armado colombiano* (tesis de doctorado), Palma, Universitat de les Illes Baleares, 2025. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=394628.

las mujeres en la historia del conflicto, ha conllevado a que las intervenciones estatales no respondan adecuadamente a las necesidades específicas y a los retos que supone un entramado tan diverso; con esto se han afectado, entre otros aspectos, los procesos de reincorporación social y económica[19].

Aunado a lo anterior, la implementación del Acuerdo Final de Paz ha evidenciado estas falencias. Si bien el Acuerdo incorporó enfoques diferenciales, entre estos el de género, en la práctica muchas de sus disposiciones no se han materializado de forma efectiva en los territorios. Autores como Ríos (2017) indican que se han evidenciado dificultades en los procesos de reincorporación de mujeres excombatientes y la persistente falta de garantías de seguridad para lideresas sociales y defensoras de derechos humanos, lo que constituye expresiones concretas de esta brecha entre el diseño normativo y la realidad[20].

El giro interpretativo: enfoque de género y reconstrucción sustantiva de la subregla de inclusión excepcional

El ejercicio de revisar el expediente implicó un reto, pues *a priori* resultaba sencillo determinar que la señora Ana no cumplía con los requisitos de inclusión a listados, más aún cuando no solo no contaba con sentencia condenatoria por parte de la justicia ordinaria que la vinculara a las FARC-EP, sino que, además, tenía sentencia absolutoria que la desligaba de cualquier vínculo con la organización. Pese a eso, reflexionando profundamente sobre el contexto, surgió una interpelación respecto al resultado jurídico de rechazar su solicitud en contraste con su historia de vida. Se avizoraba una injusticia cometida en nombre de la primacía de lo formal sobre lo sustancial. Pero, ¿cómo dotar de argumentos jurídicos una decisión justa pero que no sea caprichosa?

Estos cuestionamientos llevaron el caso a un punto de inflexión que no consistió en una flexibilización descuidada de la subregla jurisprudencial de inclusión excepcional, sino en la reconstrucción rigurosa del problema jurídico a la luz de los enfoques diferenciales de género, campesinado y discapacidad.

El problema en cuestión desborda la lógica de la formalidad y los tecnicismos, pues la pregunta que sale a la luz es: ¿podía exigirse, en el caso concreto, como presupuesto de procedibilidad, la existencia de una providencia judicial

---

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*, San José, Costa Rica. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf.

20 Jerónimo Ríos, "El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta" en *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 19, núm. 38 (2017), pp. 593-618. Recuperado de: https://www.redalyc.org/journal/282/28253016027/html/.

en firme que acreditara la pertenencia de la señora Ana a las FARC-EP, cuando el propio razonamiento del sistema penal ordinario, por razones estructurales y en aras de aplicar las garantías del derecho penal tradicional, no reconoció la participación femenina no armada de la solicitante?

La identificación del obstáculo estructural: cuando el requisito se vuelve inalcanzable

El análisis del material probatorio trajo consigo una paradoja jurídicamente relevante. La peticionaria había sido formalmente acusada por el ente investigador por el delito de rebelión, la investigación dio como resultado que era perteneciente al Frente 25 de las FARC-EP y que perdió una pierna por accidente con mina antipersonal; en diligencia de reconocimiento fotográfico, fue identificada como guerrillera por un exmiliciano, dentro de más de 20 fotografías de personas con rasgos similares a los de ella; fue privada de la libertad por orden judicial y sometida a un juicio penal completo. Sin embargo, todo culminó con una sentencia absolutoria fundada en el principio de *in dubio pro reo*, ante la imposibilidad del juez penal de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable sobre su pertenencia a la organización armada.

Como se advirtió anteriormente, esa sentencia absolutoria por sí misma podría ser el obstáculo definitivo para la inclusión de la señora Ana en los listados, empero, la aplicación del enfoque de género en este asunto contribuyó al entendimiento de que esa ausencia de condena no era neutra; por el contrario, ponía en evidencia las limitaciones profundas y estructurales del derecho penal ordinario para reconocer las formas diferenciadas de participación de las mujeres en el conflicto armado, especialmente cuando estas se desarrollan en tareas feminizadas, invisibilizadas y no armadas.

Justo en ese punto del análisis jurídico es que esta magistratura llega a un momento decisivo del análisis y logra una conclusión simple pero fundamental: **era imposible que la providencia exigida por la regla existiese y esto no era prueba de la inexistencia de la participación de la peticionaria en el grupo subversivo**, sino que era el resultado de que el sistema penal esté fundado sobre patrones androcéntricos que privilegian la visibilidad armada, jerárquica y masculina de la guerra. El requisito no puede cumplirse, es inalcanzable, y este fue el momento eureka del estudio del expediente.

El enfoque de género como herramienta hermenéutica, no como excepción

El enfoque de género en este caso no se usó como un criterio para suavizar el derecho, sino como una herramienta de interpretación para reinterpretar el alcance de la subregla jurisprudencial. Por tanto, la sentencia absolutoria no

fue descartada o desconocida; todo lo contrario, fue revalorizada como un indicio contextual que da cuenta de cómo operan los estereotipos de género en la producción de la verdad judicial. La providencia no negó la participación de la compareciente, solo la absolvió por duda y la mirada con perspectiva de género es precisamente la herramienta que puede entrar a despejar las contradicciones, las falencias y los interrogantes que el juez ordinario pasó de largo.

El análisis permitió comprender que la ausencia de condena no equivale a ausencia de participación cuando dicha ausencia es el resultado de un sistema de investigación y juzgamiento que no incorpora una perspectiva de género. En este sentido, la sentencia absolutoria dejó de ser un muro infranqueable y pasó a ser una pieza clave para evidenciar el déficit estructural del sistema ordinario, déficit que la justicia transicional está llamada a revisar para los efectos de este nuevo modelo de justicia.

Conviene aclarar que esta magistratura no reprocha la absolución fundada en el principio de *in dubio pro reo*, la cual, en su momento y dentro del contexto de la jurisdicción ordinaria, fue la decisión más garantista posible para la señora Ana. Sin embargo, lo que en ese escenario resultaba jurídicamente adecuado y aparentemente incontrovertible, sin una lectura diferencial puede transformarse en un obstáculo estructural para el acceso efectivo de las mujeres a la justicia transicional ante la JEP.

La verificación de los requisitos de la subregla

La resolución del caso exigió un examen conjunto de los dos requisitos que integran la subregla jurisprudencial de inclusión excepcional: (i) la existencia de una providencia judicial en firme que acredite la pertenencia a las FARC-EP y (ii) la concurrencia de una causal de fuerza mayor que explique la no inclusión oportuna en los listados.

Sobre el requisito de la providencia judicial

Reiterando y recapitulando lo ya relatado, no existía una providencia judicial en firme que declarara la pertenencia de la compareciente a las FARC-EP, la peticionaria contaba con sentencia absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Lo que en la jurisdicción penal ordinaria fue la decisión más garantista, en el modelo de justicia transicional amenazaba ser un obstáculo insalvable. Sin embargo, el análisis con enfoque de género obligó a detenerse y mirar más allá del expediente como un conjunto frío de decisiones formales.

De hecho, el expediente muestra que una autoridad judicial llegó a imputar formalmente a la compareciente el delito de rebelión, describiendo su rol a partir de labores de apoyo logístico, alimentación, cuidado y provisión de información. La inexistencia de una providencia judicial de condena no

respondió a la inexistencia de participación, sino a la manera en que el sistema penal selecciona, valora y jerarquiza los hechos que considera jurídicamente relevantes. En otras palabras, lo que quedó fuera de la condena no fue la experiencia vivida, sino aquello que el derecho penal no sabe o no quiere nombrar.

Desde esta perspectiva, exigir una providencia judicial en firme como presupuesto ineludible, sin cuestionar las razones estructurales de su ausencia, implicaría trasladar sin crítica al escenario transicional los mismos sesgos de género que han atravesado al derecho penal ordinario y hacerlo, precisamente, en una jurisdicción llamada a corregir y no a reproducir esas exclusiones.

Por lo anterior, esta magistratura acreditó como cumplido el requisito de providencia judicial con base en la sentencia absolutoria leída contextualmente en sus hechos mas no en su resultado y también con la medida de aseguramiento impuesta por el juez ordinario, toda vez que la existencia de una medida de aseguramiento dictada por un juez de control de garantías constituye prueba directa y suficiente de la intervención formal del aparato judicial penal respecto de la conducta rebelde atribuida a la procesada. En efecto, esta providencia demuestra que una autoridad judicial consideró acreditados indicios graves y objetivos de pertenencia a las FARC-EP, basados en actos de investigación legítimos, con control del Ministerio Público y dentro del marco de garantías del sistema acusatorio.

Sobre el requisito de fuerza mayor: la providencia judicial como acto de autoridad

El análisis que exige la jurisprudencia sobre la fuerza mayor se hace con observancia del artículo 64 del Código Civil, el cual define la fuerza mayor como un hecho imprevisible, irresistible e inevitable, e incorpora de forma explícita dentro de esa categoría los actos de autoridad emanados de funcionarios públicos.

Bajo esta mirada, la sentencia absolutoria es un acto de autoridad judicial que produjo efectos jurídicos plenos y de obligatorio cumplimiento. Además, a partir de esa decisión la señora Ana quedó desvinculada jurídicamente del reproche penal relacionado con su pertenencia o no al grupo insurgente. Dicha providencia cerró de manera definitiva cualquier posibilidad de actuación penal posterior que pudiera conducir a un reconocimiento formal de pertenencia a la organización guerrillera y, al mismo tiempo, puso a la compareciente en una situación de imposibilidad jurídica objetiva de cumplir el requisito establecido. El Estado, por una vía, la absolvió de responsabilidad penal por rebelión, y por la otra, le exigió más adelante una providencia judicial que la condenara por este delito y diera

cuenta de su pertenencia a las FARC-EP, providencia que no existe y que ya no podía existir sin la intervención de la voluntad de la señora Ana. En ese cruce de decisiones, la compareciente quedó atrapada en una exigencia imposible de cumplir para acceder al derecho de ser incluida en los listados de acreditados ante la OCCP.

Esta providencia reunía de manera clara los tres elementos clásicos de la fuerza mayor. Fue imprevisible, porque la compareciente no podía anticipar que su proceso concluiría en una absolución por duda razonable; fue irresistible, al provenir de una autoridad judicial competente cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento; y fue inevitable, pues ella no tenía ni la carga, ni la capacidad jurídica, económica o institucional de revertir una decisión que, por demás, en su momento le resultó favorable.

En ultimas, no se trató de una omisión atribuible a la compareciente, sino de una imposibilidad creada por el propio funcionamiento del sistema jurídico, que no puede luego ser imputada en su contra; es una carga que ninguna persona que comparece ante esta jurisdicción está llamada a soportar.

La interseccionalidad como clave de lectura del caso

El análisis tuvo que salirse de las categorías jurídicas abstractas y ser valorado por la constatación de múltiples factores de vulnerabilidad que marcaron de forma importante y decisiva la trayectoria y el relato vital de la compareciente. Este tipo de ejercicios requieren ver y reconocer la otredad, ver a la peticionaria no como un expediente más sino como una mujer en toda su complejidad y dificultad. Ella no solo es mujer, es campesina, es persona en condición de discapacidad, su contexto territorial le impuso vivir dentro de unas lógicas de guerra en donde ella desde sus ideologías creyó que al hacer parte de un grupo insurgente contribuía de forma positiva a la sociedad, y esta decisión conllevó consecuencias de expulsión, discriminación y falta de oportunidades en su entorno. Nosotros no estamos para juzgar y condenar lo que en su momento la justicia ordinaria ya reprochó, nuestro papel es entender las dinámicas de la guerra con los ojos abiertos y libres de sesgos.

Asumir un análisis respetuoso de estas interseccionalidades requirió leer este expediente de manera distinta; incluso se podría decir que con cierta y necesaria sensibilidad. Verlo no como una sucesión neutral y simplista de actuaciones procesales, sino como el reflejo del modo en que determinadas vidas, y especialmente las de las mujeres, quedan sistemáticamente en los márgenes del derecho.

La flexibilización del estándar probatorio no apareció como un trato privilegiado o motivado por la condescendencia. Precisamente el respeto por el otro también es verlo desde la dignidad, por lo que este ejercicio requería ser

jurídico, no meramente emotivo, lo que conlleva una exigencia ineludible de entender el caso desde el principio de igualdad sustantiva.

En ese marco, el derecho transicional mostró su razón de ser más profunda. No como un simple mecanismo alternativo de juzgamiento, sino como un espacio capaz de hacerse cargo de aquello que el derecho penal ordinario deja sin nombrar cuando opera sin enfoque de género y sin atención a las condiciones reales de quienes comparecen ante la justicia.

Este caso dejó importantes reflexiones y demostró que tomar decisiones con enfoque de género no es apartarse del derecho, sino aplicarlo de una manera más fiel a las obligaciones constitucionales y convencionales. Los enfoques diferenciales surgen a la vida jurídica a partir de profundas luchas. No existiría un enfoque de género si a lo largo de la historia las mujeres no hubiésemos soportado asimetrías de poder, lógicas de abuso y exclusión, así como no existiría un enfoque de campesinado si no se reconociera que la vida en el campo comprende retos especiales y diferentes y que el campo es vital para la subsistencia de la humanidad, tampoco existiría un enfoque de discapacidad si no hubiésemos llegado como sociedad al entendimiento de que otras formas de vida existen, que personas con capacidades diferentes requieren políticas diferentes. Entonces, es importante dar el respeto que los enfoques merecen por su carga histórica, por la necesidad por la que surgieron, y aplicarlos de la forma más respetuosa posible es un deber y una gran responsabilidad de los jueces.

Conclusión

Una justicia transicional que aprende a mirarse

La enseñanza que deja el caso no radica solamente en la solución adoptada que favoreció a una persona en particular, sino en su capacidad para interpelar críticamente el trabajo diario que se hace desde esta jurisdicción. El análisis desarrollado sirvió para poner de presente que los patrones de género no están únicamente en instancias ajenas o previas, sino que también pueden colarse en escenarios transicionales, lo que habla de su fragilidad y, por tanto, del especial cuidado que debemos tener como operadores judiciales para evitar replicar lógicas machistas.

La experiencia analizada muestra que la aplicación de reglas jurisprudenciales, aun cuando respondan a finalidades garantistas, puede producir efectos excluyentes cuando se trasplanta de manera formalista o descontextualizada a otros escenarios de garantía de derechos por vía judicial.

El enfoque de género, tal como se evidencia en este caso, no opera como un catálogo cerrado de soluciones ni como un discurso retórico y desgastado que incluso llega a incomodar. Se trata, más bien, de una

práctica hermenéutica permanente, conforme a derecho, que obliga a someter a examen crítico las categorías jurídicas aparentemente neutrales y a identificar los supuestos culturales y epistémicos que van más allá de la formalidad del derecho. Esta práctica no busca sustituir los estándares probatorios ni relajar las exigencias jurídicas, sino reorientar su aplicación para evitar que reproduzcan desigualdades estructurales previamente naturalizadas.

El caso constituye un ejercicio de aprendizaje y evolución institucional en la JEP, entidad que se reconoce no solamente como una jurisdicción decisoria, sino también como una jurisdicción en continua construcción, en donde el derecho es como un ser vivo en constante cambio y movimiento, que busca adaptarse y ser traducido a quienes confían en las decisiones que desde aquí se tomen. Se expresa también en la capacidad de la jurisdicción para pensarse a sí misma, identificar sus puntos ciegos y corregirlos, lo que exige a quienes juzgan la disposición permanente a ver lo que no siempre se ve.

Bibliografía

Calderón Rojas, Jonathan, "Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Latinoamérica, Revista de estudios Latinoamericanos*, núm. 62 (2016), pp. 227-257. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-.

Congreso de la República de Colombia, *Ley 1957 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz de 2019*. Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 32: Medidas de reparación*. San José, Costa Rica, Corte IDH, 2021. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf

Flórez Muñoz, Daniel, "La justicia transicional restaurativa: aportes de la JEP a la ampliación del canon de la justicia transicional", en *Blog Revista Derecho de Estado* (2024). Disponible en: https://blogrevistaderechoestado.uexternado.edu.co/2024/12/02/la-justicia-transicional-restaurativa-aportes-de-la-jep-a-la-ampliacion-del-canon-de-la-justicia-transicional/.

García Leal, Gleydi Leonor, *Ser mujeres en la guerra, más allá de los roles de género: aportes a la comprensión del conflicto armado colombiano* (tesis de

doctorado), Palma, Universitat de les Illes Baleares, 2025. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=394628

Jiménez Rodrigo, María Luisa, *Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación en Convergencia*, vol. 29, e17792 (2022). https://www.redalyc.org/journal/105/10569983007/html/.

JEP Salas de Justicia, Sala de Amnistía o Indulto, Sentencia SAI-AOI-D-DVL-617-2025 del 18 de noviembre del 2025. Magistrada Diana María Vega Laguna.

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-ST-126/2021 del 15 de julio de 2021.

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1087 de 2022 del 30 de marzo de 2022, núm. 12.

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1666 de 2024 de 2 de mayo de 2024, núm. 16.

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 1383 de 2023.

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 1454 de 22 de junio de 2023

JEP Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 1397 de 12 de abril de 2023.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, *ABC del Acuerdo Final*, 2016. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf.

Muñiz Torrenada, Johana Paola y Correa Martínez, César, *La mujer en el marco del conflicto armado colombiano. Entre la tragedia y el reconocimiento*, 2022. Disponible en: https://www.redalyc.org/journal/2739/273977820005/html/.

Ríos, Jerónimo, *El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta en Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 19, núm. 38, pp. 593-618, (2017). Disponible en: https://www.redalyc.org/journal/282/28253016027/html/.

2

Delitos sexuales en el conflicto armado interno

Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, magistrado de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad
Carlos Guillermo Castro Cuenca, magistrado auxiliar de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad

Resumen: este artículo aborda el estudio de los delitos sexuales en el derecho penal internacional y las particularidades de hacerlo en el marco del conflicto armado interno colombiano y en la Jurisdicción Especial para la Paz. En primer lugar, se abordan los crímenes de lesa humanidad, comenzando con el análisis que deben tener sus elementos contextuales frente a esta clase de delitos como el ataque, el concepto de población civil, la generalidad y la sistematicidad. En todo caso se resalta que no es necesario que los actos de violencia sexual sean generalizados o sistemáticos, sino que es posible enmarcarlos dentro de un ataque general contra la población civil que sí lo sea. Asimismo, se analizan los crímenes de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y violencia sexual comparable. En relación con el crimen de violación, se destaca que la ausencia del consentimiento no es un elemento del tipo, pues lo esencial en este aspecto es el aprovechamiento de un contexto de violencia que puede presentarse en diversas circunstancias: (i) por la fuerza, (ii) por violencia, coacción, detención, opresión psicológica o abuso de poder, (iii) tomando ventaja de un ambiente coercitivo y (iv) contra una persona incapaz de dar un genuino consentimiento. En segundo lugar, se abordan los crímenes de guerra destacando que el principal elemento contextual es el nexo con el conflicto. En relación con ese elemento se resalta que el autor del delito debe conocer la conexión entre el delito y el contexto de violencia y que el conflicto no necesariamente debe ser la causa directa del delito, pues basta con que se cometa en desarrollo del conflicto armado, o que este último sirva de pretexto para la comisión del delito. En todo caso, no es necesario que los delitos de violencia sexual y de género se cometan en la escena del combate. Igualmente, el contexto debe jugar un rol sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió, o el propósito para el cual se cometió. Además, se analizan las conductas constitutivas de crimen de guerra, como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y la violencia sexual de gravedad comparable. Finalmente,

se señalan los crímenes de lesa humanidad y de guerra imputados por la Sala de Reconocimiento en los casos 01, 02 y 07, relacionados con violencia sexual.

Palabras claves: derecho penal internacional, derecho penal, violencia sexual, conflicto armado, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, Jurisdicción Especial para la Paz, justicia transicional, delitos sexuales.

Abstract: This text analyzes sexual crimes under International Criminal Law and the specific considerations required for their assessment in the context of the Colombian internal armed conflict before the Special Jurisdiction for Peace (Jurisdicción Especial para la Paz, JEP). The first part addresses crimes against humanity, beginning with an examination of the contextual elements that characterize this category of crimes, namely the attack, the notion of a civilian population, and the requirements that the attack be widespread or systematic. It emphasizes that acts of sexual violence need not themselves be widespread or systematic; rather, it is sufficient that they be committed as part of a widespread or systematic attack directed against a civilian population. The article further examines the crimes of rape, sexual slavery, enforced prostitution, forced pregnancy, enforced sterilization, and other forms of sexual violence of comparable gravity. With respect to the crime of rape, it highlights that the absence of consent is not a legal element of the offence. Instead, the decisive consideration is the existence and exploitation of a coercive context, which may arise in a variety of circumstances, including: (i) the use of force; (ii) violence, coercion, detention, psychological oppression, or abuse of power; (iii) taking advantage of a coercive environment; or (iv) acts committed against a person incapable of giving genuine consent. The second part examines war crimes, emphasizing that their principal contextual element is the nexus between the prohibited conduct and the armed conflict. In this regard, it underscores that the perpetrator must be aware of the relationship between the offence and the armed conflict and that the conflict need not constitute the direct cause of the criminal conduct. Rather, it is sufficient that the offence be committed in the course of, or in association with, the armed conflict, or that the conflict provides the opportunity or serve as a pretext for its commission. Likewise, crimes of sexual and gender-based violence need not be committed on the battlefield. Instead, the armed conflict must play a substantial role in the perpetrator's ability to commit the offence, the decision to commit it, the manner in which it was committed, or the purpose for which it was committed. Finally, the article analyses the conduct constituting war crimes, including rape, sexual slavery, enforced prostitution, enforced sterilization, and other forms of sexual violence of comparable gravity.

Keywords: International Criminal Law, Criminal Law, sexual violence, Arm Conflict, crimes against humanity, war crimes, Transitional Justice, Special Jurisdiction for Peace, sexual crimes.



Visita de la magistratura a víctimas del caso 11, Puerto Berrío.
Fotografía: Nicole Acuña.

Introducción

La violencia basada en género consiste en "cualquier acción u omisión llevada a cabo por motivos discriminatorios basados en el género de la víctima y que causa daños físicos, sexuales, psicológicos, económicos y sociales"[1], concepto mucho más amplio que el de la violencia sexual que está constituida por "cualquier acción o conducta, basada en su género" que le cause a esta, entre otros, cualquier daño de índole sexual"[2]. En este sentido ONU Mujeres señala los siguientes tipos de violencia basada en género: (i) feminicidios, entendidos como asesinatos intencionados de niñas o mujeres por el hecho de serlo; (ii) la violencia sexual que hace referencia a cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas[3]; (iii) la trata de personas[4]; (iv) la mutilación genital femenina (MGF)[5]; (v) el matrimonio infantil y (vi) la violencia en línea o digital[6].

El objetivo central de este texto es abordar el estudio de los delitos sexuales en el derecho penal internacional y las particularidades que requiere su estudio en el conflicto armado interno, lo cual es tema de análisis en la JEP, teniendo en cuenta el sistema amplio de fuentes que debe aplicarse en esta jurisdicción. En tal sentido, no se abordarán otras violencias basadas en género u orientación sexual como la violencia reproductiva o la persecución por motivos de género, pues si bien están relacionadas, requieren un análisis particular que excede al objeto de estudio.

---

1 JEP, Comisión de Género, concepto del 03 de septiembre de 2020.

2 Sentencia de Apelación Kunarac, nota 5, para. 58. En inglés: "in furtherance of, or under the guise of, an armed conflict".

3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que violencia sexual "es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra la persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico". Ver: ONU Mujeres, UNICEF, ONU Derechos Humanos y Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, *Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados*, s. f.

4 Asociada con la adquisición y explotación de personas utilizando medios tales como la fuerza, el fraude, la coacción o el engaño.

5 Incluye procedimientos destinados a alterar de manera intencionada o causar daños en los órganos genitales femeninos por razones no médicas.

6 Referida a cualquier acto de violencia contra una mujer cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etcétera).

Crímenes de lesa humanidad

Existen diversos crímenes sexuales que pueden ser constitutivos de delitos de lesa humanidad como la violación, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada y la violencia sexual comparable con los casos anteriores. A continuación, se explicarán los elementos contextuales y, posteriormente, las conductas específicamente relacionadas con crímenes sexuales.

Elementos contextuales

El ataque implica un acto de maltrato a la población civil[7], el cual debe ser el objetivo central y no incidental del mismo[8]. Este elemento expresa el carácter colectivo del crimen y por ello no puede ser un acto aislado[9]. El término *población civil* se refiere a personas que son civiles conforme a las definiciones del DIH, en contraposición a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes legítimos[10]. Sin embargo, la fijación del término no ha sido sencilla. En el artículo 3 común a los Acuerdos de Ginebra se señala que tienen una especial protección "las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate". En la Conferencia Diplomática de 1974-1977 para la elaboración del Protocolo Adicional II, se definía como "cualquier individuo que no pertenezca a las fuerzas armadas ni a un grupo armado organizado"; sin embargo, esta frase no se incluyó en la versión final. La Cruz Roja intentó aclarar la discusión señalando que el concepto de población civil se define de manera negativa, es decir, por exclusión, realizando la siguiente distinción: (i) en relación con los conflictos armados internos, harán parte de la población civil aquellas personas que no hagan parte de las fuerzas armadas estatales y de los grupos armados organizados de una parte en conflicto y (ii) frente a conflictos armados internacionales, harán parte de aquella quienes no son miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto ni participan en un levantamiento en masa[11].

---

7 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law,* La Haya, International Courts Association, 2011, p. 18; Christopher Hall y Kai Ambos, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the International Criminal Court,* Munich, Beck, 2016, p. 166.

8 William Schabas, *The International Criminal Court,* Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 155.

9 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law,* La Haya, International Courts Association, 2011, p. 22.

10 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 156.

11 *Guía para Interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el DIH del Comité Internacional de la Cruz Roja*.

El Estatuto de la CPI ha entendido que el ataque contra la población civil es "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque"[12]. Esta línea de conducta debe implicar la *comisión múltiple* de los actos mencionados en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma[13], la cual existe tanto cuando se comete en varias ocasiones una misma acción típica como cuando se cometen distintas alternativas típicas, aunque no se requiere que un mismo autor actúe en todos los casos[14]. De todas maneras, un *único acto* (*single act*) puede ser constitutivo de un crimen contra la humanidad cuando este hecho individual forme parte de la relación funcional de conjunto[15]. En ese sentido, el carácter colectivo del crimen implica la exclusión de los ataques contra personas individuales y de los actos aislados de violencia[16].

Para la configuración de este elemento la CPI ha exigido: (i) un curso de conducta que envuelva la comisión múltiple de conductas señalados en el artículo 7 del Estatuto de Roma; (ii) que los ataques sean dirigidos directamente contra la población civil, es decir, que esta sea el objetivo primario del ataque y que ello no se dé de manera incidental y (iii) que el ataque cuente con la conformidad o con la promoción de una política estatal u organizada[17].

En las negociaciones iniciales del Estatuto de Roma este elemento era acumulativo, es decir, que el ataque debía ser generalizado y sistemático, pero luego se convirtió en alternativo[18] y se exigió que se dé cualquiera de estas dos hipótesis:

- El carácter generalizado, que se determina, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas19. En todo caso, puede consistir en una sola

---

12 Artículo 7.3. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

13 Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011; William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 154; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, *Tirant lo Blanch,* Valencia, 2017, p. 561.

14 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 59; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 562.

15 *Ibid*.

16 Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 562.

17 CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

18 Claus Kress, "The Crime of Genocide at the Rome Conference", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Routledge, Londres, 2015, p. 245; William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 166; Christopher Hall y Kai Ambos, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 167; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 563.

19 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 17; Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II:*

acción cuando esta tiene como víctimas a un gran número de personas civiles[20]. Para la CPI el carácter generalizado implica que el ataque sea a gran escala y tenga una gran cantidad de personas objetivo[21]. Puede implicar un ataque que involucre una extensa área geográfica o un ataque en un área geográfica pequeña pero que afecte un gran número de civiles[22].

- El carácter sistemático implica la naturaleza organizada de los actos de violencia y sirve para excluir del ámbito del crimen los hechos aislados[23]. Supone la comisión repetida o continua de los actos siguiendo una política o plan preconcebido[24]. En este sentido, un ataque es sistemático si está basado en una política o plan que direcciona o guía a los perpetradores individuales al objeto del ataque, es decir, a la población civil[25]. De esta manera, manifiesta un patrón en el sentido de no repeticiones accidentales o conductas criminales similares con una base regular[26].

En materia de violencia sexual no es necesario que los actos de esa naturaleza sean generalizados o sistemáticos, sino que se enmarquen dentro de un

---

The Crimes and Sentencing, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 62; William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 164; Darryl Robinson, "Defining crimes against humanity at the Rome Conference", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015, p. 244; Alicia Gil, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 372; Christopher Hall y Kai Ambos, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the International Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 168; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 564.

20 Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 477; Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 62.

21 CPI, Situación en la República Democrática del Congo, en el caso del Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sentencia ICC-01/04-01/07 del 12 de julio de 2010; CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

22 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 164-165.

23 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 18; William Schabas, *The International criminal court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 165; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 565.

24 Darryl Robinson, "Defining: Crimes against humanity at the Rome Conference", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015, p. 246; Christopher Hall y Kai Ambos, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 170; Alicia Gil, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 373.

25 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 59.

26 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 165.

ataque general contra la población civil que sí lo sea. En este sentido, los actos de violencia sexual pueden ser parte de un grupo de agresiones más amplio, como asesinatos, desapariciones o traslados forzados; para ello, es necesario determinar la relación con el conflicto, lo cual para la Comisión de Género de la JEP en Concepto del 2 de diciembre de 2019 requiere tener en cuenta:

- La capacidad del autor para llevarla a cabo (dada, por ejemplo, por el porte de armas, el temor causado por la pertenencia del perpetrador a un grupo armado, la creación de un entorno de coacción);
- La manera de ejecutarla (por ejemplo, en el marco de masacres, en ejercicio del control territorial, en situaciones de privación de la libertad asociadas a retenes o secuestros); y/o
- La decisión, motivación u objetivo del autor para realizar la conducta (por ejemplo, debilitar a miembros del bando enemigo; silenciar a quienes se oponen a los intereses del grupo; expulsar del territorio).

Conductas específicas

Violación

La violación es una de las modalidades más graves de violencia sexual y exige la configuración de los siguientes elementos:

En primer lugar, es necesario que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo —con referencia al término 'invadido'—[27]. No solo se contempla como violación la penetración del pene en la vagina, sino otras del órgano sexual masculino en otros orificios corporales (bucal o anal)[28]; por ello, tanto los hombres como las mujeres pueden ser víctimas de este delito, así como también se incluyen invasiones por parte de personas del mismo sexo[29].

Al respecto cabe destacar que "la penetración sexual, por leve que sea: de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el perpetrador; o de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; por coacción o fuerza o amenaza de fuerza contra la víctima o

---

27 Cita aclaratoria del primer elemento del artículo 7(2)(f), *Elementos de los crímenes*.

28 Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 607; CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.; CPI, Situación en la República Democrática del Congo, en el caso del Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sentencia ICC-01/04-01/07 del 12 de julio de 2010.

29 CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

una tercera persona"[30]. Frente al crimen de violación, la Sala de Primera Instancia de la CPI en el caso Bemba afirmó que el crimen "requiere la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que resulte en la penetración, por leve que sea, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual, o de la abertura anal o genital de la víctima con cualquier objeto o cualquier otra parte del cuerpo"[31].

En segundo lugar, se requiere que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. De esta manera, es necesario que la invasión se haya ocasionado por la fuerza o coacción, es decir, por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder o aprovechándose de un entorno de coacción[32].

La ausencia del consentimiento no es un elemento del tipo[33], pues lo esencial en este aspecto es el aprovechamiento de un contexto de violencia[34] que puede presentarse en diversas circunstancias: (i) por la fuerza; (ii) por violencia, coacción, detención, opresión psicológica o abuso de poder; (iii) tomando ventaja de un ambiente coercitivo y (iv) contra una persona incapaz de dar un genuino consentimiento[35]. La CPI, en los casos Ongwen[36] y Ntaganda[37], estableció que no es necesario corroborar las circunstancias coercitivas mediante una demostración de fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de coacción que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coerción y esta puede ser inherente a determinadas circunstancias, como los conflictos armados o la presencia militar de fuerzas hostiles entre la población civil[38].

Debe destacarse que es posible que este elemento se configure a través de un entorno coercitivo, el cual fue definido por el Tribunal Especial para

---

30 TPIY, *Prosecutor v Anto Furundžija,* Judgment, IT-97-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, para. 185.

31 CPI, *Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo,* Trial Judgment, ICC-01/05-01/08-3343, 21 de marzo de 2016, paras. 99-101.

32 Alicia Gil, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 381.

33 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 187; Christopher Hall, Joseph Powderly, y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 212.

34 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 97.

35 CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

36 CPI, Fiscalía v. Dominic Ongwen, Judgement, par. 2710.

37 Ntaganda, sentencia de primera instancia, párr. 935.

38 Ntaganda, sentencia de primera instancia, párr. 935.

Sierra Leona de la siguiente manera: "en situaciones de conflicto armado o detención, la coacción es casi universal; por tanto, la fuerza o la amenaza de la fuerza proporciona evidencia de la falta de consentimiento"[39], el cual puede ser generado a través de diversos factores como el número de personas involucradas en la comisión del delito, o si la violación se comete durante o inmediatamente después de una situación de combate, o si se comete junto con otros crímenes. Además, en relación con el requisito de la existencia de un 'entorno coercitivo', debe demostrarse que la conducta del autor implicó 'aprovecharse' de dicho entorno"[40].

En tercer lugar, es necesario que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, lo cual no exige que el ataque sea específicamente en relación con la violencia sexual, sino que haga parte de agresiones llevadas a cabo contra la población.

Finalmente, se requiere que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo. Entonces, se requiere ser consciente de que el acto se presenta bajo las circunstancias o condiciones de coerción o que se toma ventaja de ellas[41].

Esclavitud sexual

Es una forma de esclavitud[42] especialmente grave por sus implicaciones frente a la dignidad humana. La conducta exige dos actos[43]: (i) ejercer uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o haberles impuesto algún tipo similar de privación de libertad[44] y (ii) hacer que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual[45].

Se extiende a la violación continuada por parte de captores en campos o en residencia, matrimonios forzados y trata de personas con fines de explotación

---

39 TESL, *Prosecutor v Taylor*, Judgement, SCSL-03-01-T, 18 de mayo de 2012, para. 416; TPIY, *Prosecutor v Dragoljub Kunarac et al,* Judgment, IT-96-23-T & IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2001, paras. 127-130;133.

40 Ntaganda, sentencia de primera instancia, párr. 935.

41 Bemba, ICC 01/05-01/08-3343, para. 112; Al Hassan, ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red, paras. 541-2.

42 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 43; Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 212.

43 *Ibid*., p. 213.

44 Artículo 7.1.g.2.1. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

45 Artículo 7.1.g.2.2. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

sexual[46]. Un ejemplo de esclavitud sexual son los "centros de solaz" organizados por los soldados japoneses durante la Segunda Guerra Mundial o los "campamentos de violación" durante la guerra de Yugoslavia[47].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que "el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo"[48].

Prostitución forzada

El artículo 8(2)(e)(vi)(3) del Estatuto de Roma contempla el crimen de prostitución forzada, frente al cual exige la configuración de los siguientes elementos: (i) que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra, o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o de esas personas de dar su libre consentimiento; (ii) que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos; (iii) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él y (iv) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado[49].

La conducta exige dos actos esenciales[50]: (i) que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento[51] y (ii) que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran

---

46 Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court, Beck*, Munich, 2016, p. 212; Alicia Gil, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 381.

47 Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 611.

48 Artículo 7.1.g.2.4. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

49 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 202; Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 494.

50 Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 215.

51 Artículo 7.1.g.3.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos[52].

Debe haberse creado un ambiente coercitivo[53], como el empleo de la fuerza, la amenaza de fuerza o coacción, el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder[54]. Tiene un elemento de continuidad porque la víctima debe ser forzada por un periodo prolongado[55]. Se diferencia de la esclavitud sexual en que en la prostitución se exige una ventaja pecuniaria o de otra naturaleza por el acto sexual[56].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que "el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo"[57].

Embarazo forzado

El Estatuto de Roma define el embarazo forzado como "el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional"[58]. Incluye dos eventos: impregnación (embarazo como resultado de una violación o un procedimiento médico ilegal) y maternidad forzada (ser forzada al embarazo)[59].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que "el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo"[60].

---

52 Artículo 7.1.g.3.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

53 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 101.

54 Alicia Gil, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 382.

55 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 101.

56 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 44.

57 Artículo 7.1.g.3.4. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

58 Artículo 7.2.f. del Estatuto de Roma; artículo 7.1.g.4.1. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

59 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 102.

60 Artículo 7.1.g.4.3. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional. Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 218.

Esterilización forzada

La conducta consiste en privar a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[61], lo cual puede realizarse a través de operaciones médicas o sustancias químicas[62]. Un ejemplo clásico de estas acciones típicas son las esterilizaciones forzadas que se llevaron a cabo en Alemania durante el Tercer Reich para conseguir la denominada "limpieza de la raza" y los experimentos médicos que se realizaron con los prisioneros de los campos de concentración nacionalsocialistas[63]. Exige en todo caso un elemento negativo, consistente en que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas, ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento[64].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que "el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo"[65].

Violencia sexual comparable con los casos anteriores

Esta modalidad constituye una cláusula residual que puede tener aplicaciones problemáticas[66]; castiga cualquier acto de violencia llevado a cabo a través de medios sexuales o con fines sexuales[67], como, por ejemplo, forzar a tener relaciones sexuales entre varias personas o la desnudez forzada.

La conducta consiste en realizar un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o hacer que esa o esas personas realicen un acto de naturaleza sexual por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona, o

---

61 Artículo 7.1.g.5.1. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

62 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 45.

63 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 103; William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 192; Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 216; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 613.

64 Artículo 7.1.g.5.2. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

65 Artículo 7.1.g.5.4. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

66 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 193.

67 Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p. 46; Christopher Hall, Joseph Powderly y Niamh Hayer, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 216.

aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento[68]. En todo caso, es necesario que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7.1.g) del Estatuto[69].

En segundo lugar, se exige que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7(1)(g) del Estatuto de Roma. Exige un test objetivo[70] que excluya formas menos graves de violencia sexual[71]. Los criterios para determinar la gravedad pueden incluir: las maneras o los medios usados para cometer el crimen, particularmente el uso de violencia o crueldad especial o la determinación de múltiples víctimas, las circunstancias de la víctima incluyendo su edad, género o vulnerabilidad, el daño causado a la víctima y a su familia, el abuso de poder, la comisión del crimen contra una víctima particularmente indefensa, los motivos discriminatorios y las circunstancias de contexto en las que el crimen es cometido[72].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que: (i) el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo[73] y (ii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta[74].

Crímenes de guerra

Los elementos contextuales de los crímenes de guerra

El conflicto debe tener lugar "entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos". Este se puede definir como la fuerza armada o violencia entre diferentes actores (estatales o no estatales) y la existencia de hostilidades[75]. No es exigible que uno de los actores del conflicto haya ordenado o incluso meramente tolerado las conductas.

---

68 Artículo 7.1.g.6.1. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

69 Artículo 7.1.g.6.2. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

70 Joseph Powderly y Niamh Hayes, 'Article 7', en Kai Ambos, *Commentary*, 2022, mn. 130.

71 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 117.

72 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 220

73 Artículo 7.1.g.6.5. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

74 Artículo 7.1.g.6.3. del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

75 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 123.

Es igualmente irrelevante si el autor cometió el hecho con el fin de servir a los intereses de una de las partes en conflicto o si perseguía fines personales[76].

El Protocolo Adicional II a los Acuerdos de Ginebra determina que los elementos contextuales de los crímenes de guerra son aquellos que "se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"[77]. Asimismo, señala que en todo caso "no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".

La segunda frase del artículo 8.2 f) del Estatuto de la CPI exige además que el conflicto sea "prolongado". Esto no debe entenderse, sin embargo, como un elemento meramente temporal. La larga duración de un conflicto es, más bien, usualmente un indicio de su intensidad[78].

No es suficiente que los crímenes sean cometidos durante el conflicto[79]. Es necesaria una relación funcional entre el acto o los actos y el conflicto, esto es, que estén estrechamente relacionados con las hostilidades ocurridas en zonas del territorio controladas por las partes del conflicto[80], lo cual debe ser determinado objetivamente, caso a caso[81].

La existencia de un conflicto armado debe ser de fundamental importancia para la capacidad del autor de cometer el delito, para su decisión de

---

76 Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 694.

77 Artículo 1, Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

78 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 13; William Schabas, "Genocide", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 314; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 687.

79 Michael Bothe, "War crimes", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015, p. 122; Willem Wolf, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011, p.150.

80 Willem-Jan Wolf, *War crimes and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2010, p. 150; Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 141; William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 235; Michael Bothe, "War crimes", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015, p. 122;.

81 Michael Cottier, "War Crimes", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016, p. 314; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 694.

cometerlo, para el modo de cometerlo o para la finalidad del acto[82]. No es necesario que se dé en medio de una batalla[83]. El conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su posibilidad de cometer el delito o en la manera en que la conducta fue finalmente cometida[84].

La CPI ha exigido un nexo con el conflicto armado, el cual depende de una serie de factores como los siguientes: (i) el estatus del autor y de la víctima, (ii) si el acto sirve al objetivo final de una campaña militar, (iii) si el crimen es cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del autor[85].

El concepto de la Comisión de Género de la JEP del 25 de junio de 2018 señaló "cuáles son los criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado":

> La JEP puede con fundamento en lo antes expuesto adoptar los siguientes o similares criterios para establecer el nexo:
>
> 1. Los delitos de violencia sexual y de género deben estar ligados al conflicto armado colombiano.
> 2. El autor del delito debe conocer la conexión entre el delito y el contexto de violencia.
> 3. El conflicto no necesariamente es la causa directa del delito, basta con que el delito se cometa en desarrollo del conflicto armado, o que éste último sirva de pretexto para la comisión del delito.
> 4. No es necesario que los delitos de violencia sexual y de género se cometan en la escena del combate.
> 5. No es necesario probar que había combates en todos los rincones del territorio.
> 6. No es necesario establecer que los delitos se planearon o fueron apoyados por algún tipo de política.
> 7. El contexto debe jugar un rol sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió, o el propósito para el cual se cometió.
> 8. El estatus del autor y la víctima.
> 9. Considerar si puede afirmarse que el acto servía al fin último de la campaña militar.
> 10. Considerar si el delito fue cometido como parte de, o en el contexto de, las funciones oficiales del autor.

Los elementos de los crímenes para los tipos penales de crímenes de guerra señalan que el autor debe tener conocimiento de las circunstancias de

---

82 *Ibid*. p. 693.

83 Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, *Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2022, p. 141.

84 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 235.

85 CPI, Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

hecho de las que resulta el conflicto armado[86], refiriéndose a los hechos y no a su evaluación legal, lo cual es especialmente relevante en Colombia, pues durante años muchos negaron que existiera conflicto armado, hasta que se promulgó la Ley de Víctimas.

Conductas específicas

Violación

El artículo 8(2)(e)(vi)(1) del Estatuto de Roma contempla el crimen de violación frente al cual exige la configuración de los siguientes elementos**:**

En primer lugar, se requiere que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

La conducta consiste en invadir el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo[87]. Esta invasión se debe haber cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento[88].

La Sala de Juicio en el caso *Bemba* complementó afirmando que "la definición de violación abarca los actos de 'invasión' de cualquier parte del cuerpo de la víctima, incluida la boca de la víctima, por un órgano sexual"[89]. De hecho, como lo respalda la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), la penetración oral de un órgano sexual puede equivaler a violación y es un ataque fundamentalmente degradante a la dignidad humana, que puede ser tan humillante y traumático

---

86 William Schabas, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 237; Michael Bothe, "War crimes", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer, *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015, p. 123; Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 698.

87 Artículo 8.2.e.vi.1.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

88 Artículo 8.2.e.vi.1.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

89 CPI, *Prosecutor v Jean-Pierre Bemba,* Trial Judgment pursuant to article 74 of the Statute, Trial Chamber, ICC-01/05-01/08-3343, 21 de marzo de 2016, paras. 99-101.

como la penetración vaginal o anal[90]. En consecuencia, la 'invasión', en el marco legal de la Corte, "incluye la penetración entre personas del mismo sexo, y abarca tanto a los perpetradores masculinos y/o femeninos como a las víctimas"[91].

La Sala de Juicio en el caso Ntaganda afirmó frente al consentimiento que "salvo para la situación específica de una persona de cuya 'incapacidad' se hubiese 'aprovechado', los elementos de los crímenes no se refieren a la falta de consentimiento de la víctima; por lo tanto, este no necesita ser probado"[92]. En consecuencia, la Sala aclara que "los elementos de los crímenes buscan castigar cualquier acto de penetración cuando se cometa bajo amenaza de fuerza o coerción, como el causado por la amenaza de violencia, coacción, detención, presión psicológica o abuso de poder; o, más en general, cualquier acto de penetración que se aproveche de un ambiente coercitivo"[93]. Así, el establecimiento de al menos una de las circunstancias o condiciones coercitivas establecidas es suficiente por sí sola para que la penetración equivalga a violación en el sentido de los artículos 7(1)(g) y 8(2)(e)(vi) del Estatuto[94].

En segundo lugar, se exige que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento —esto, según los elementos de los crímenes, se refiere a una incapacidad natural, inducida o debida a la edad[95].

En tercer lugar, es necesario que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él; y desde el punto de vista subjetivo, se exige que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado[96].

Esclavitud sexual

La conducta consiste en: (i) ejercer uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o

---

90 Ídem.

91 Ídem.

92 ICC, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda,* Judgment, Trial Chamber IV, ICC-01/04-02/06, 8 de julio de 2019, p. 934.

93 Ídem.

94 Ídem.

95 Nota 64, *Elementos de los crímenes*.

96 Artículo 8.2.e.vi.1.4 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad[97] y (ii) hacer que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual[98]. En este sentido, los actos estarían constituidos por el uso, el goce o la disposición de una persona que es considerada una propiedad, para ponerla en una situación de dependencia que implica su privación de cualquier forma de autonomía[99].

Desde el punto de vista subjetivo, la CPI ha considerado que el autor debe ser consciente del ejercicio individual o colectivo de atributos de los derechos de propiedad sobre una persona y de forzar a esa persona a involucrarse en uno o más actos de naturaleza sexual[100].

Prostitución forzada

La conducta consiste en hacer que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra, o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento[101].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige: (i) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado[102] y (ii) que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos[103].

Esterilización forzada

La conducta consiste en privar a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[104]. Se exige también que no haya tenido justificación en

---

97 Artículo 8.2.e.vi.2.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

98 Artículo 8.2.e.vi.2.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

99 CPI, Situación en la República Democrática del Congo, en el caso del Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sentencia ICC-01/04-01/07 del 12 de julio de 2010.

100 *Ibid*.

101 Artículo 8.2.e.vi.3.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

102 Artículo 8.2.e.vi.3.4 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

103 Artículo 8.2.e.vi.3.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

104 Artículo 8.2.e.vi.5.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni que se haya llevado a cabo con su libre consentimiento[105]. Asimismo, se exige que haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y que haya estado relacionada con él[106].

Violencia sexual de gravedad comparable

El artículo 8(2)(e)(vi) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) contempla el crimen de guerra de otras formas de violencia sexual de gravedad comparable, frente al cual exige la configuración de los siguientes elementos: (i) que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o de esas personas de dar su libre consentimiento; (ii) que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra; (iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta; (iv) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él y (v) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Se exige que el autor realice un acto de naturaleza sexual contra una o más personas u obligue a que esa o esas personas realicen un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento[107]. En todo caso, se requiere que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra[108].

Para la CPI este delito exige penetración, así sea reducida, de cualquier parte del cuerpo con un órgano sexual o la penetración del orificio anal o genital con cualquier objeto o parte del cuerpo. La penetración puede ser cometida bajo la amenaza de fuerza o de coerción, así como también a través de

105 Artículo 8.2.e.vi.5.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.
106 Artículo 8.2.e.vi.5.3 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.
107 Artículo 8.2.e.vi.6.1 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.
108 Artículo 8.2.e.vi.6.2 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

la amenaza de violencia, coerción, detención, presión psicológica o abuso de poder o tomando ventaja de un ambiente coercitivo[109].

Desde el punto de vista subjetivo, se exige que el autor: (i) haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta[110] y (ii) haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado[111].

En este sentido, se exige que el autor haya actuado deliberadamente o fallado en actuar para que la penetración se presentara, o que él o ella hayan sido conscientes de que ocurriría en el curso ordinario de los acontecimientos[112].

Bibliografía

Libros

Ambos, Kai, *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Nueva York, Oxford University Press, 2014.

Bassiouni, M. Cherif, *Crimes Against Humanity*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.

Bothe, Michael, "War crimes", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer (eds.), *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015.

Cottier, Michael, "War Crimes", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016.

Gil, Alicia, *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016.

Hall, Christopher y Ambos, Kai, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos (eds.), *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016.

---

109 CPI, Situación en la República Democrática del Congo, en el caso del Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sentencia ICC-01/04-01/07 del 12 de julio de 2010.

110 Artículo 8.2.e.vi.6.3 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

111 Artículo 8.2.e.vi.6.5 del documento *Elementos de los crímenes*, de la Corte Penal Internacional.

112 Sentencia *Caso Katanga*: "Consequently, the Chamber considers that in the instant case, the perpetrator must have intentionally killed one or more persons. Such intent will be proven where the perpetrator acted deliberately or failed to act (1) in order to cause the death of one or more persons or (2) whereas he or she was aware that death would occur in the ordinary course of events".

Hall, Christopher; Powderly, Joseph y Hayer, Niamh, "Crimes Against Humanity", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016.

Kress, Claus, "The Crime of Genocide at the Rome Conference", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer (eds.), *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015.

Robinson, Darryl: Defining: "Crimes against humanity at the Rome Conference", en Antonio Cassese, Florian Jessberger y Robert Cryer (eds.), *International Criminal Law*, Londres, Routledge, 2015.

Schabas, William, "Genocide", en Otto Triffterer y Kai Ambos, *The Rome Statute of the Internacional Criminal Court*, Munich, Beck, 2016.

Schabas, William, *The International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

Werle, Gerhard y Jessberger, Florian, *Principles of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019.

Werle, Gerhard, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

Wolf, Willem, *Crimes against humanity and international criminal law*, La Haya, International Courts Association, 2011.

Decisiones judiciales

CPI, *Al Hassan*, ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red.

CPI, *Bemba*, ICC 01/05-01/08-3343

CPI, *Fiscalía v. Dominic Ongwen*, Judgement.

CPI, *Prosecutor v Jean-Pierre Bemba,* Trial Judgment pursuant to article 74 of the Statute, Trial Chamber, ICC-01/05-01/08-3343, 21 de marzo de 2016.

CPI, *Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo*, Sentencia CC-01/05-01/08 del 21 de marzo de 2016.

CPI, *Situación en la República Democrática del Congo, en el caso del Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Sentencia ICC-01/04-01/07 del 12 de julio de 2010.

ICC, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda,* Judgment, Trial Chamber IV, ICC-01/04-02/06, 8 de julio de 2019.

JEP, SA, Sentencia TP-SA-SP-620 del 25 de junio de 2026.

JEP, SRV, Sentencia ST-001-2025 del 16 de septiembre de 2025.

JEP, SRVR, Caso 01, Auto 019 de 2021.

JEP, SRVR, Caso 02, Auto 03 de 2023.

JEP, SRVR, Caso 04, Auto 09 de 2025.

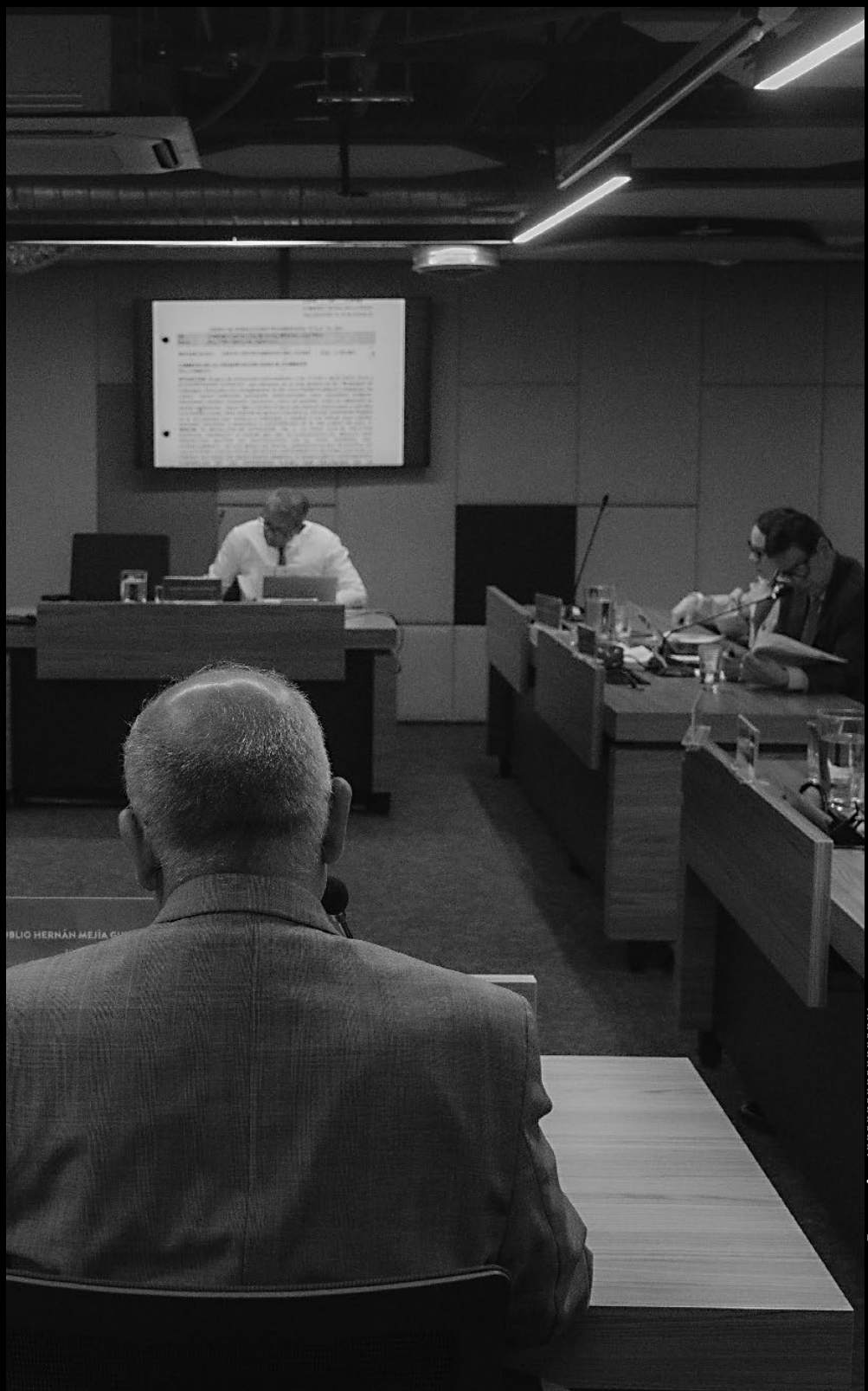
JEP, SRVR, Caso 07, Auto 05 de 2024.

TESL, *Prosecutor v. Taylor*, Judgement, SCSL-03-01-T, 18 de mayo de 2012.

TPIY, *Prosecutor v. Anto Furundžija*, Judgment, IT-97-17/1-T, 10 de diciembre de 1998.

TPIY, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al.*, Judgment, IT-96-23-T & IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2001.

PROCEDIMIENTO DIALÓGICO, ADVERSARIAL Y NO SANCIONATORIO



Fotografía: XXXXXXXXXXXXXX

3

Construcción y roles de los patrones macrocriminales en el trabajo investigativo adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP

Alejandro Ramelli Arteaga, presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, magistrado de la Sección Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Resumen: el presente artículo examina la manera como la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP ha venido empleando la técnica investigativa de identificar patrones criminales en los diversos macrocasos que ha abierto. En tal sentido, se examinan las diversas interacciones existentes entre las nociones de *contexto*, *políticas formal y de facto*, *patrones*, *modalidades* y *casos ilustrativos*. A renglón seguido se analizan los diversos patrones que hasta la fecha la Sala ha identificado en los macrocasos de la llamada "primera ronda de priorización", la cual comprende siete macrocasos, algunos nacionales, como son secuestro (caso 01), asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate (caso 03), genocidio contra integrantes de la UP (caso 06) y reclutamiento de menores y violencias basadas en género imputables a las FARC-EP (caso 07); y otros territoriales: situación de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (caso 02), situación de Urabá (caso 04) y situación del norte del Cauca y sur del Valle (caso 05). Por último, se examinan las importantes funciones que los patrones han cumplido en los diversos macrocasos de la primera ronda de priorización.

Palabras claves: patrón criminal, caso ilustrativo, política formal, *política de facto*, contexto.

Abstract: This article examines how the Truth and Responsibility Chamber of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) has been employing the investigative technique of identifying criminal patterns in the various macro-cases it has opened. In this regard, it examines the various interactions between the notions of *context*, *formal and de facto policies*, *patterns*, *modalities* and *illustrative cases*. The article then analyzes the various patterns that the Chamber has identified to date in the macro-cases of the so-called "first round of prioritization", which comprises seven macro-cases, some of them national, such as: kidnapping (case 01); murders and

enforced disappearances presented as combat casualties (case 03); genocide against members of the Patriotic Union (case 06); and the recruitment of minors and gender-based violence attributable to the FARC (case 07). and other territorial cases: the situation in Tumaco, Ricaurte, and Barbacoas (case 02); the situation in Urabá (case 04); and the situation in northern Cauca and southern Valle del Cauca (case 05). Finally, the important roles that employers have played in the various macro-cases of the first round of prioritization are examined.

Keywords: criminal patterns, illustrative cases, formal policy, de facto policy, context.



XXXXXXXXXXXXXXX.
Fotografía: XXXXXXXXXXX.

Introducción

Este artículo apunta a examinar la manera como la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP (en adelante, la SRVR o la Sala) ha construido y empleado diversos patrones macrocriminales en sus labores investigativas.

Desde un punto de vista metodológico, el tema de los patrones macrocriminales se inscribe en los debates sobre la manera como se debe investigar, juzgar y sancionar la comisión de crímenes internacionales, en especial, el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Al respecto, abundan en nuestro medio las obras de derecho penal internacional enfocadas a aportarle al lector una visión general sobre la historia de la justicia penal internacional, los avances de la CPI, los rasgos distintivos de los referidos crímenes internacionales, las formas de autoría y participación, así como algunas aproximaciones a los temas de víctimas y sus reparaciones[1]. Sin embargo, suelen ser menos comunes las obras especializadas destinadas al examen de la manera como los denominados "*core crimes*" deben ser investigados, juzgados y sancionados. En esta dirección apunta la presente contribución científica.

Al momento de escribir estas líneas, la JEP ya ha proferido dos sentencias condenatorias restaurativas, así como su primer fallo retributivo, con lo cual dispondríamos de suficientes insumos para poder analizar las diversas funciones que están llamados a cumplir los patrones macrocriminales en las labores adelantadas por el Tribunal para la Paz y no solo en materia de investigación en la SRVR. No obstante, el alcance limitado de este artículo nos conduce a centrarnos, por el momento, en las tareas cumplidas por la SRVR, dejando para otras oportunidades el examen de la jurisprudencia del Tribunal en materia de patrones criminales.

Para tales efectos, intentaremos dar respuesta a los siguientes interrogantes complementarios: (i) ¿qué ha entendido la SRVR por el concepto de *patrón criminal*?, (ii) ¿cuáles patrones criminales han sido identificados hasta el momento? y (iii) ¿qué funciones han cumplido en los macroprocesos?

Hacia la adopción de un concepto de *patrón criminal*

Una revisión de los diversos autos de determinación de hechos y conductas (en adelante, los ADHC) expedidos por la SRVR, que configuran macroimputaciones fácticas y jurídicas de la comisión de crímenes internacionales, realizadas a

[1] Ver, por ejemplo, Kai Ambos, *Estudios de derecho penal internacional*, Lima, IDEMSA, 2007; y Kai Ambos e Ignaz Stegmiller, "Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional, ¿existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprehensiva?", *Revista Derecho Penal*, núm. 32, julio, 2013.

un determinado grupo de comparecientes calificados como "máximos responsables", evidencia el recurso no solo del concepto de *patrón macrocriminal*, sino a expresiones tales como *contexto*, *políticas*, *modalidades* y *casos ilustrativos*. Examinemos las interacciones entre todas estas nociones, las cuales en ocasiones tienden a confundirse.

Aproximación al término *contexto*

A diferencia del modelo de Justicia y Paz[2], la JEP no cuenta con una definición normativa de la expresión *contexto*. Sin embargo, la Ley 1922 de 2018, en su artículo 11, refiere como una de las finalidades de la investigación "determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP". De igual manera, en su artículo 17 regula algunos aspectos probatorios del contexto:

> PARÁGRAFO. Las Salas y Secciones podrán ordenar la elaboración de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos; sin embargo, en ningún caso estos podrán ser utilizados como medio de prueba para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual. Un informe de análisis preliminar o de fondo, temático, de contexto, de patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos, entre otros que haya sido debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, podrá ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, sin perjuicio de la incorporación de nuevos elementos materiales probatorios que puedan reabrir la controversia sobre el referido informe.

La anterior cita pone de presente lo que podríamos calificar como las tres dimensiones del contexto, a saber: (i) como metodología investigativa, (ii) como objeto de prueba (probar un contexto) y (iii) como medio de prueba (método para imputar responsabilidades).

Al revisar los diversos ADHC proferidos por la SRVR se advierte que si bien se presentan coincidencias importantes entre ellos, especialmente en cuanto a sus elementos constitutivos, también se advierten ciertas diferencias.

Así, en el primer ADHC emitido por la SRVR,[3] referente a la política de secuestros implementada durante años en el ámbito nacional por el antiguo

---

[2] El Decreto 3011 de 2013 reza: "**Artículo 15. *Definición de contexto.*** Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación".

[3] SRVR, Auto núm. 19 del 26 de enero de 2021, en el asunto "Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición".

Secretariado de las FARC-EP, la JEP no aclaró qué entendía por *contexto*, aunque a lo largo de la decisión judicial se encuentran varios elementos que serían considerados como elementos configurativos del mismo, tales como los propósitos, la estructura de la organización y el funcionamiento de las FARC-EP, en tanto que organización armada capaz de cometer crímenes internacionales en cabeza del Secretariado.

Posteriormente, en el Auto núm. 01 del 4 de julio de 2023, en el asunto de "Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Comando Conjunto Central de las FARC-EP por toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes no amnistiables cometidos de manera concurrente"[4], la JEP aplicó una regla judicial creada en su momento por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], a propósito del proceso de Justicia Penal y luego retomada por el texto de la Ley 1922 de 2018, según la cual un contexto debidamente probado no debe ser repetido en casos posteriores. En palabras de la SRVR:

> 42. Así, la Sala adopta como propio el estándar recomendado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para las sentencias en los macroprocesos de Justicia y Paz. Esta afirmó el 12 de diciembre de 2012 que considera una buena práctica judicial las sentencias concentradas por delitos, y que para hacer más ágil el procedimiento, una vez realizada la contextualización por Bloque no es necesario que esta se repita en otros fallos y procesos. Pues esta se convierte en un referente obligado de las demás providencias sobre los hechos cometidos por la misma estructura, le permite ser más expedita y no repetir la exposición del contexto. Para, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena*"[6].

La aplicación de la referida regla judicial y legal terminó siendo particularmente útil en el escenario del macrocaso 01 por cuanto este se investiga "de arriba hacia abajo", lo que significa iniciar por un examen general de la organización armada (origen, evolución, estructura, planes criminales, etcétera) y de sus máximos dirigentes (los integrantes del último Secretariado), para luego avanzar en una investigación por los diversos bloques que integraban las FARC-EP y los mandos medios que los dirigieron. En otras palabras, se estimó innecesario repetir en el texto de la providencia judicial el "contexto nacional" o "macrocontexto", lo cual no significó dejar de hacer lo propio en relación con el contexto particular de uno de los componentes del grupo armado, como lo fue el denominado "Comando Conjunto Central" (en adelante, el CCC).

---

4 SRVR, Auto núm. 01 del 4 de julio de 2023, en el asunto "Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Comando Conjunto Central de las FARC-EP por toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes no amnistiables cometidos de manera concurrente".

5 CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de noviembre de 2015, exp. 45.463.

6 Ídem.

Así pues, en lo atinente al contexto del CCC, en el referido Auto se analiza: (i) su organización y funcionamiento, (ii) sus orígenes, (iii) propósitos, (iv) dirección y mando, (v) despliegue territorial y (vi) desenvolvimiento.

Por otra parte, en el marco del macrocaso 03, destinado a investigar el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales seguidas en muchos casos de desapariciones forzadas, la JEP también ha empleado a fondo la metodología de análisis en contexto. Veamos.

En el Auto núm. 01 del 11 de julio de 2022, en el asunto "Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la fuerza pública entre 1997 y 2007" proferido en el Caso Conjunto 03 y 04, la SRVR en el denominado contexto comprendió: (i) la reconstrucción de los perfiles de las poblaciones victimizadas y de sus territorios, (ii) las tipologías de las victimizaciones, (iii) la importancia estratégica de Dabeiba en la dinámica del conflicto: actores y posiciones, la (iv) composición y estructura de las unidades militares investigadas y (v) el número de víctimas.

Posteriormente, la SRVR en el Auto Sub D-subcaso Casanare 055 del 14 de julio de 2022, en el asunto "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Subcaso Casanare"[7], consideró que hacían parte del contexto los siguientes elementos: (i) caracterización del territorio casanareño; (ii) la presencia de los diversos frentes de las FARC y el ELN en el territorio; (iii) la presencia y los enfrentamientos entre diversos grupos paramilitares; (iv) la percepción de la fuerza pública de la amenaza al orden público; (v) la estructura de la Brigada XVI del Ejército Nacional (organigrama, unidades, líneas de mando, etcétera); (vi) el número de víctimas; (vii) redes de cooperantes, informantes y programas de recompensas; (viii) cambios estratégicos en la Brigada XVI y (ix) influencia de otros actores y políticas.

En el subcaso Huila del macrocaso 03, referente a la comisión de homicidios seguidos de desapariciones forzadas perpetradas en ese departamento entre los años 2005 y 2008, la Sala consideró que hacían parte del contexto[8]: (i) las dinámicas del conflicto armado en el Huila; (ii) el dispositivo militar en el Huila (unidades militares con sus respectivos organigramas, jurisdicciones y líneas de mando); (iii) los ambientes operacionales; (iv) la ubicación de los campamentos de las FARC-EP; (v) la operatividad mediante milicias y denuncias

---

7 SRVR en el Auto Sub D-subcaso Casanare 055 del 14 de julio de 2022, en el asunto "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Subcaso Casanare".

8 SRVR, Auto Sub D-subcaso Huila-081 del 20 de noviembre de 2023, asunto "Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el Departamento del Huila entre 2005 y 2008", proferido en el caso 03.

de violaciones de DD. HH. en la jurisdicción de la BR09 y (vi) el número de víctimas (universo provisional de víctimas).

En el recientemente expedido Auto 10 del 5 de diciembre de 2025[9] del caso 06 sobre el genocidio contra el partido político de la UP, la SRVR construyó dos contextos: uno nacional, donde se delimita un universo provisional de víctimas[10] y describen diversos aspectos históricos relacionados con el nacimiento y la evolución electoral del referido partido político, así como las grandes líneas que orientaron su victimización (*v. gr.* estigmatización de sus integrantes, anticomunismo, privatización de la estrategia contrainsurgente, política de seguridad nacional, detonantes de la violencia, etcétera); el otro, territorial, centrado en el Urabá antioqueño, destacando sus particularidades geográficas, económicas y de victimización de la UP en aquella región colombiana.

En definitiva, si bien en los diversos ADHC proferidos por la SRVR no existe una plena homogeneidad en punto a los elementos constitutivos de los denominados "contextos", sí está clara la necesidad de construirlos, la presencia de unos ítems comunes, así como la existencia de unas finalidades perseguidas con los mismos.

En efecto, todo parece indicar que cualquier contexto debe contener, al menos, lo siguiente: (i) una descripción de los espacios geográficos, históricos, sociales y económicos donde se cometieron los crímenes internacionales; (ii) un examen de las dinámicas nacionales o regionales del conflicto armado; (iii) una descripción de la estructura y el funcionamiento de la organización legal o ilegal responsable de la comisión de los delitos, en especial examinando las cadenas de mando; (iv) un análisis sobre la presencia de otros actores del conflicto armado presentes en el territorio, sus estrategias y las eventuales alianzas entre unos y otros y (v) un universo provisional de hechos y víctimas.

Existe además una coincidencia en cuanto a que el análisis del contexto permite comprender, de mejor manera, el surgimiento y la ejecución de las políticas de la organización, de los patrones macrocriminales e incluso los fenómenos de macrovictimización. Todo lo anterior entendiendo que de la demostración de la existencia de un determinado contexto no se puede establecer, directamente, la existencia de responsabilidades penales individuales.

---

9 SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, en caso 06 sobre el genocidio cometido contra el partido político de la UP, "Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería N.o 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional".

10 Según la SRVR, "entre 1984 y 2016, por lo menos 8.929 personas fueron víctimas del ataque contra la UP. 5.729 fueron asesinadas o desaparecidas y 3.200 fueron víctimas de violencia no letal".

Por último, también debe quedar claro que el denominado *contexto* no es solo un simple recuento histórico o una línea de tiempo donde se destacan algunos acontecimientos. Por el contrario, su núcleo de examen es la **organización** legal o ilegal responsable de la comisión de crímenes internacionales, la cual obra en determinado espacio geográfico, en un arco de tiempo e interactuando con diferentes actores políticos, económicos y militares.

Las discusiones sobre el concepto de *política* de la organización

En los diversos ADHC proferidos por la SRVR se advierte igualmente el empleo de otra noción: la *política* de la organización. Esta expresión, que en ocasiones pareciera confundirse con aquella de *patrón*, ha dado lugar a intensos debates, incluso en escenarios mediáticos en Colombia, especialmente en relación con la investigación de crímenes de Estado, por cuanto se discute si se trataba de una "política oficial" o de "casos aislados".

La primera mención realizada por la JEP al concepto de *política* figura en el mencionado Auto 19 de 2021 de la SRVR, referente a la imputación realizada contra el último Secretariado de las FARC-EP respecto al crimen de toma de rehenes. En esta providencia se acudió a los avances realizados por la CPI en la materia:

> 229. En cuanto al término **política,** la Corte Penal Internacional la define como el "*plan prestablecido*" o el "*conjunto de directrices*" adoptadas por un Estado o una organización armada, dirigidas a asegurar la comisión de uno o varios delitos. Así lo define la Corte Penal Internacional cuando la considera precisamente como la articulación de una *intención* que se materializa a través de la planeación de ataques concretos, la destinación de recursos para lograr los fines planteados y la realización de los ataques planeados. La política puede ser expresa, como cuando está escrita en documentos o articulada verbalmente por los dirigentes, o puede ser tácita, en cuanto se puede inferir la intención de la organización armada de cometer los hechos reflejados en los patrones de violencia[11].

Una revisión de los diversos ADHC evidencia el empleo frecuente de la referida expresión, tanto en casos de FARC-EP como de fuerza pública, diferenciando entre *política oficial*, que no necesariamente significa 'legal' sino adoptada expresa y formalmente por los integrantes de la organización, de aquella *política de facto*.

Así, por ejemplo, en el ADHC núm.19 del 26 de enero de 2021 sobre secuestros perpetrados por las antiguas FARC-EP, la JEP afirmó:

> 239. La Sala determinó en el Auto N.º 19 que las FARC-EP adoptaron la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones en todo el país. Encontró que esa **política** fue **expresa** en distintos documentos de la organización armada y que, en la práctica, tuvo una dimensión de ***facto*** que se distanció de lo planteado

[11] SRVR, Auto 019 de 2021.

por la organización, al privar de la libertad de manera indiscriminada a personas de todas las capacidades económicas (negrillas agregadas).

Posteriormente, en el Auto núm. 05 del 9 de octubre de 2024, referente al "Caso 07: reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 y ponerlos a su disposición"[12], la JEP imputó a los integrantes del último Secretariado la adopción de políticas formales y de facto que condujeron a la comisión de múltiples crímenes internacionales perpetrados contra niñas y niños reclutados forzadamente.

Entonces, en materia de reclutamiento forzado de menores de edad, existía una *política oficial*, es decir, prevista en conferencias guerrilleras, documentos, manuales y órdenes, según la cual estaba permitido reclutar niñas y niños entre los 15 y los 18 años de edad. Al mismo tiempo, existía al interior de la organización armada una *política de facto*, es decir, no expresa ni autorizada formalmente, que condujo a incorporar a las filas a menores por debajo de la edad de 15 años.

En materia de violencias basadas en género, se comprobó igualmente la existencia de una política formal de anticoncepción forzada o control de natalidad "que derivó, de facto en una directriz de prohibición de embarazos y del ejercicio de la maternidad y la paternidad".

Así las cosas, una organización armada al margen de la ley puede contar con **políticas formales,** usualmente adoptadas por los máximos responsables, es decir, quienes ocupan altos cargos de dirección y mando, mediante las cuales se persigue la consecución de objetivos estratégicos (*v. gr.* la toma del poder por las armas, controlar corredores geográficos estratégicos, hacerse con el control de rentas ilícitas, etcétera). Estas suelen estar plasmadas en documentos, manuales, reglamentos, órdenes permanentes, y su incumplimiento suele ser sancionado.

Simultáneamente, en el mismo grupo armado pueden coexistir **políticas de facto**, implementadas muchas veces por mandos medios, por fuera de las regulaciones 'oficiales', cuya existencia puede ser incluso conocida, tolerada, instigada o auspiciada por algunos de los máximos responsables y

[12] SRVR, Auto núm. 05 del 9 de octubre de 2024, referente al "Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 y ponerlos a su disposición".

cuyos actos de ejecución rara vez son sancionados. En estos casos nos moveríamos en un escenario de responsabilidad por mando (omisión de control), en tanto que, en materia de políticas formales, el título de responsabilidad es por acción.

De igual manera, en el macrocaso 03, referente a asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate, también se ha dado la discusión acerca de la existencia de políticas formales y de facto. Así, por ejemplo, en el Auto Sub D-subcaso Antioquia-062 del 30 de agosto de 2023 sobre "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Antioquia I"[13], la SRVR analizó la coexistencia de una política formal denominada "seguridad democrática" con una *de facto* orientada por el conteo de cuerpos (*bodycount*).

En cuanto a la política formal, la SRVR examinó diversos documentos oficiales y pronunciamientos de presidentes de la República, a efectos de comprender las finalidades perseguidas con la adopción de la referida política pública de seguridad y defensa. Para ello, identificó sus elementos característicos: (i) fortalecimiento presupuestal de la fuerza pública, el cual se tradujo en un incremento del pie de fuerza, adquisición de nuevas tecnologías y mejoramiento en el régimen presupuestal y de carrera de los militares y policías; (ii) exigencia, medición y reporte de resultados operacionales que dieran cuenta de la victoria militar y (iii) involucramiento de la población civil en la estrategia militar, mediante la creación de una red de cooperantes y el pago de informantes.

En cuanto a la búsqueda de resultados operacionales y su correlativa medición de resultados, la SRVR encontró que en el texto del "Plan Patriota 2002" se afirmó lo siguiente:

> Los éxitos en las operaciones se miden, antes que nada, por el alcance de los objetivos estratégicos; los cuales serán evaluados periódicamente, con el debido análisis de ellos y las formas de obtener mejores partes de victorias. Si bien es cierto que en el pasado se condujeron operaciones exitosas, estas no nos han llevado a ganar la guerra, lo que sugiere que los éxitos tácticos contribuyen, pero no son determinantes en el éxito y la victoria, este es un cambio que debemos producir en el campo de combate[14].

Los instrumentos de política pública nacionales, a su vez, eran traducidos en políticas de seguridad regionales, donde el grado de concreción fue mayor, mientras los planes de guerra nacionales se materializaban mediante

---

[13] SRVR, Auto Sub D-subcaso Antioquia-062 del 30 de agosto de 2023 sobre "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Antioquia I".

[14] *Ibidem,* p. 94.

la adopción de planes de campaña de las respectivas brigadas del Ejército Nacional. Para el caso de la IV Brigada, la SRVR encontró:

> 263. Por su parte, el Plan de Campaña de la Brigada IV del año 2001 establece como objetivos de la estrategia militar de la unidad para ese año: disminuir la capacidad armada terrorista y voluntad de lucha del enemigo, atacar y **neutralizar** cabecillas, recuperar las zonas áreas base y generar sensación de seguridad. Este plan cuenta con diferentes fases, denominándose la segunda: neutralización y destrucción, con la que se espera, entre otros: "**neutralizar** las estructuras de milicias" y se establece el compromiso de realizar como mínimo 3 operaciones de Brigada sobre "objetivos estratégicos remunerativos cabecillas o núcleos"[15] (negrillas agregadas).

Los referidos instrumentos de política pública, nacionales y regionales, que eran de carácter estratégico, debían ser complementados, concretados y de cierta forma 'traducidos' en la práctica, mediante la expedición de documentos más puntuales, tales como las políticas de comando. En el caso de la IV Brigada, la JEP encontró:

> 265. En el 2002, el comandante Mario Montoya presentó ante los miembros de la unidad el documento de políticas de comando que establece, entre otros puntos de la política, (i) énfasis en la conducción de la estrategia militar cumpliendo con el IPC —inteligencia, planeamiento y conducción—, (ii) la importancia de "incrementar en sus hombres estímulos y premios para aumentar la moral de las tropas en operaciones", (iii) el deber de las unidades de "abrir una carpeta tipo celuguía al inicio de cada operación, con el fin de consolidar los resultados y la documentación relacionada con el personal asesinado (propias tropas) y **dados de baja** (enemigo), haciendo el seguimiento correspondiente" y (iv) que deben "comparar resultados con años anteriores para superarlos" (negrillas agregadas).

Así las cosas, el referido Auto del subcaso Antioquia I evidencia de qué manera una política formal de una organización, en este caso legal, suele ser adoptada en los niveles más altos de la misma (estratégico), dibujando tan solo las grandes líneas que la conforman, es decir, de forma abstracta y general. Posteriormente, debe irse concretando en líneas de acción específicas (operativo), hasta descender por las cadenas de mando, llegando hasta los mandos medios y la base de la organización (táctico). La prueba de la existencia de esta política formal suele ser relativamente sencilla, por cuanto la misma es expuesta en documentos públicos, en algunos casos en normas jurídicas (*v. gr.* decretos de estado de excepción) o en discursos oficiales.

Pues bien, en el subcaso Antioquia I, la SRVR encontró que, al mismo tiempo, se implementó en las diversas unidades de la IV Brigada una *política de facto*, consistente en que el único resultado operacional válido o aceptable eran las bajas en combate, es decir, en desmedro de otros resultados tangibles (*v. gr.* capturas, desmovilizaciones o heridos) o intangibles (*v. gr.*

[15] *Ibidem,* p. 111.

reducción de los índices de delincuencia, secuestros, atentados terroristas, etcétera).

La política del conteo de cuerpos se ejecutó mediante la combinación de varias acciones: establecimiento de competencias por bajas entre unidades militares, recurso a estímulos positivos (*v. gr.* permisos, viajes al exterior, condecoraciones, etcétera) y negativos (*v. gr.* desvinculaciones de la fuerza pública, traslados, patrullajes prolongados en sitios lejanos, etcétera). Al mismo tiempo, su seguimiento se realizaba a diario mediante los programas radiales y en todos los niveles de la cadena de mando.

A diferencia de lo sucedido con la política formal, la prueba de la existencia de una *política de facto* resulta ser más compleja: por una parte, suele verse reflejada en distintos documentos militares reservados, cuya consecución precisa el adelantamiento de inspecciones judiciales; por la otra, frecuentemente se manifiesta de forma más sutil, indirecta, a modo de instigación, sin instrucciones precisas o concretas a los subordinados sobre su materialización. De allí que, *prima facie*, pareciera tener visos de legalidad en la medida en que no se ejecuta mediante órdenes directas de cometer delitos, tampoco suele quedar consignada de manera expresa en documentos oficiales, de tal suerte que las versiones voluntarias de los comparecientes, al igual que la reconstrucción de patrones macrocriminales, terminan siendo fundamentales al momento de probar su existencia.

Al respecto, en el ADHC núm. 128 del 7 de julio de 2021 en el subcaso del Batallón La Popa, la SRVR ahondó en la construcción indiciaria de la existencia de una *política de facto*:

> 697. La existencia de la política se puede **inferir,** en consecuencia, de aspectos tales como (i) un patrón de violencia recurrente; (ii) la comisión de crímenes o movilizaciones colectivas, coordinadas por la organización correspondiente; (iii) el uso de recursos públicos y privados; (iv) el involucramiento de fuerzas organizadas; (v) la existencia de declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles a la organización, tolerando o alentando la comisión de los crímenes; o (vi) una motivación subyacente que dé sentido y conecte los hechos individuales".

A su vez, la coexistencia de las *políticas formal* y *de facto* fue puesta de presente por la SRVR, en los siguientes términos:

> 334. Es así como, en el marco de una **política** nacional de seguridad y defensa que exigía la presentación de resultados operacionales tangibles y de éxito en la victoria militar, el comandante de la Brigada IV general Mario Montoya Uribe adoptó una **política** [de facto] al interior de la Brigada de prevalencia del resultado muertes o bajas en combate por encima de otros resultados operacionales válidos, tales como las capturas o desmovilización de miembros de los grupos armados o la incautación de su armamento.

Al respecto, conviene aclarar que la SRVR ha puesto de presente la *mise en oeuvre* de la *política de facto* de conteo de cuerpos en otros territorios priorizados,

tales como Catatumbo, Casanare, Dabeiba, Huila y Meta, es decir, no fue un hecho aislado de la IV Brigada del Ejército Nacional.

Cabe entonces preguntarse qué permitió que, en paralelo a la implementación de una política oficial de seguridad, se gestara y ejecutara una *política de facto o de iure* de conteo de cuerpos, la cual desembocó en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad a lo largo y ancho del territorio nacional.

La noción de *patrón criminal*

La técnica de los patrones criminales, desarrollada de tiempo atrás por una disciplina conocida como análisis criminal, ha sido fundamental en el trabajo investigativo de la JEP.

Los expertos en análisis criminal[16] suelen diferenciar entre incidentes, patrones y problemas. Un incidente es un delito que sucede en determinado tiempo y espacio (*v. gr.* un homicidio, una violación, un secuestro). Un patrón es un conjunto de incidentes, repetitivos, con características similares (no necesariamente idénticas), que ocurren en un espacio geográfico durante un tiempo específico (semanas, meses o incluso años), en tanto que un problema es una situación más estructural, compuesta por diversos patrones criminales, que aquejan a una población determinada.

La identificación de los patrones criminales resulta fundamental en la investigación de crímenes de sistema. Se trata de conductas delictivas repetidas (frecuencia) que ofrecen características similares (modo de comisión, lugares, selección de las víctimas, etcétera) y vinculadas en cuanto a sus propósitos (ejecución de la política). No necesariamente son los mismos delitos (*v. gr.* homicidios, violencia sexual, hurtos, etcétera), pero deben estar relacionados.

Desde su primer ADHC, la JEP se aventuró a acoger una definición de *patrón criminal*:

> Cuando este Auto se refiere a un patrón, se trata de la repetición no accidental de una conducta delictiva **similar** en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas. Es importante señalar frente a la **repetición** que no hay una tarifa respecto a la cantidad de acciones que constituyen una repetición, sino que esta debe ser comprendida en el contexto del accionar como *repetitiva* frente a un número múltiple de acciones. Es esta comparación entre las acciones la que permite distinguir un hecho aislado de un hecho repetido. Entonces, el patrón se refiere a la

[16] Ver al respecto, Rachel Boba, *Introductory guide to crime analysis and mapping*, Washington D.C., Department of Justice Office of Community Oriented Policing Services, 2001; Rachel Boba, *Crime Analysis with crime mapping,* Nueva York, Kindle, 2002; Christopher Bruce, *Identifying crime patterns,* Nueva York, International Association of Crime Analysis, 2022; y Christopher Bruce, "Fundamentos del análisis delictual", en *Análisis delictual: enfoque y metodología para la reducción del delito,* Santiago de Chile, Fundación Paz Ciudadana e IACA, 2010.

similaridad de múltiples acciones, la cual permite describir cuáles eran las políticas expresas o tácitas del Estado o la organización armada.

Así las cosas, la repetición de actos y la semejanza entre ellos son los elementos claves que permiten identificar la existencia de un patrón criminal. A su vez, aquellos son la ejecución de una política o plan estratégico de una organización en un determinado contexto geográfico, político y económico. Estas son las conexiones materiales existentes entre estos tres conceptos.

Al respecto, en el ADHC núm. 128 del 7 de julio de 2021[17], en el subcaso Costa Caribe, la SRVR consideró:

> 88. Desde esta perspectiva, en esta providencia la Sala contempla como **elementos básicos de los patrones:** i) las prácticas y características comunes, ii) su naturaleza reiterada, sistemática o generalizada, y iii) la existencia de motivación, objetivos, políticas y planes preconcebidos de un grupo o estructura (negrillas agregadas).

De manera similar, en el Auto 05 de 2024, referente a la imputación al antiguo Secretariado de las FARC-EP por el reclutamiento de menores de edad y delitos de violencias basadas en género, la JEP sintetizó su postura respecto al concepto de patrón criminal:

> La Sala ha reiterado que se encuentra frente a un patrón cuando evidencia una o varias conductas criminales (*repertorio*), que se repiten de manera no accidental (*frecuencia*) en cuanto a su *finalidad*, modo de comisión (*técnica*) y características de las víctimas (*objetivo*). Sobre el elemento de la *finalidad*, se ha entendido que se relaciona con la motivación, objetivos y planes de la estructura responsable, vinculándolo con la política organizacional.

Cabe agregar que en la JEP, a diferencia de lo sucedido en Justicia y Paz[18], los patrones criminales no se reagrupan por tipos de delitos (*v. gr.* patrón criminal de homicidio, de desaparición forzada, de desplazamiento forzado, etcétera); por el contrario, suelen estar conformados por varias conductas delictivas de distinta naturaleza (*v. gr.* homicidios fuera de combate seguidos de desaparición forzada o reclutamiento de menores que termina en actos de violencia sexual o incluso en desaparición forzada), que se repiten en un determinado espacio geográfico, con características similares, y que constituyen la ejecución de una determinada política formal o de facto de una organización legal o ilegal.

---

[17] SRVR, Auto núm. 128 del 7 de julio de 2021, 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"- subcaso Costa Caribe. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería núm.2 "La Popa".

[18] Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 21 de mayo de 2021, estructura Bloque Vencedores de Arauca, postulados Jair Eduardo Ruiz Sánchez y otros 15.

Así las cosas, hoy por hoy existe un elevado consenso en la JEP respecto a qué se entiende por patrón criminal, aunque no siempre su identificación ha sido pacífica, incluso al interior de un mismo macrocaso.

Relaciones entre los conceptos de *patrones*, *modalidades* y *casos ilustrativos*

Una vez aclarado que un patrón criminal consiste en un conjunto de actos delictivos repetidos en el tiempo y que comparten un elevado grado de semejanzas en términos de su planeación, ejecución y encubrimiento, es necesario aludir a los conceptos de *modalidades* y *casos ilustrativos*.

En términos elementales, las modalidades son las formas como se perpetran los delitos, o sea, los *modus operandi*. De tal suerte que del universo de hechos que integran un determinado patrón criminal, algunos hayan sido cometidos de unas maneras y otros de otras, respondiendo a factores tales como la facilidad para realizar el ilícito, la vulnerabilidad de las víctimas o el propósito de encubrirlos con mayor impunidad. Todo ello puede llegar a ser diagnosticado acudiendo a métodos cualitativos, e incluso cuantificado, demostrando así la prevalencia de alguna modalidad sobre las otras.

En diversas decisiones de la JEP se alude con frecuencia a las modalidades de comisión de los crímenes internacionales. Así, por ejemplo, en el citado ADHC sobre reclutamiento de menores y violencias basadas en género, la JEP afirmó:

> A partir del **análisis cualitativo** de los relatos de las víctimas acreditadas, la Sala puedo establecer las **modalidades** de reclutamiento y utilización de niños y niñas. Como se advirtió, **la más prevalente fue la *amenaza o uso de la fuerza*** (57 % de los casos). Los niños y niñas fueron reclutados a través de acciones intimidatorias y violentas como, por ejemplo, la sustracción de sus viviendas, la exigencia a las familias de aportar sus hijos a la lucha armada, el uso de bebidas alcohólicas, o el tránsito forzado de la utilización al reclutamiento. En segundo orden de prevalencia, la Sala encontró el uso de **distintas formas de *engaño*** (28 %). Las antiguas FARC-EP hicieron falsas promesas y ofrecimientos de beneficios económicos y no económicos para lograr la incorporación de los niños y niñas, por ejemplo, ofreciendo trabajo, remuneraciones económicas, acceso a salud y educación o el reencuentro con otros familiares previamente reclutados. La Sala también evidenció que la organización utilizó **estrategias de *persuasión*** (15 %) o convencimiento ideológico para lograr que los niños y niñas sintieran afinidad con los propósitos o forma de vida de la guerrilla[19] (negrillas agregadas).

[19] SRVR, Auto núm. 05 del 9 de octubre de 2024, referente al "Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 y ponerlos a su disposición", p. 5.

Así mismo, la JEP acude con frecuencia a la figura de los *casos ilustrativos*, entendiendo que son aquellos que dentro de un determinado patrón criminal se encuentran más esclarecidos y que demuestran, con mayor detalle, la existencia y las características de aquel. Sobre la utilidad del recurso a esta técnica, recientemente en el ADHC del 19 de noviembre de 2025 sobre el subcaso Meta del macrocaso 03, la JEP afirmó:

> 670. Dado que la Sala investiga fenómenos macrocriminales asociados al conflicto armado —en lugar de hechos aislados—, el **caso ilustrativo** se emplea como una herramienta para: (i) caracterizar tales fenómenos, (ii) mostrar las estructuras que los promovieron, (iii) las motivaciones subyacentes y (iv) las fallas institucionales o sistémicas que los permitieron. Todo esto, con la finalidad de explicar a las víctimas y a la sociedad colombiana los mecanismos, roles, características y consecuencias de ese proceder criminal[20].

En conclusión, los conceptos de contexto, políticas formales y de facto, patrón criminal, modalidades y casos ilustrativos, se encuentran completamente articulados; son complementarios y explican, mediante una lógica que va desde lo general hasta lo particular, la existencia y los desarrollos de un determinado fenómeno macrocriminal.

La constatación de la existencia de diversos patrones macrocriminales

A lo largo de los siete macrocasos que conforman la denominada "primera ronda de priorización", la JEP ha constatado la existencia de numerosos patrones criminales, imputables a los antiguos integrantes de las FARC-EP, la fuerza pública y algunos terceros. Veamos algunos.

En el caso 02 sobre la situación territorial de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (departamento de Nariño), la SRVR constató que las diversas estructuras de las FARC-EP que actuaban en dicho espacio geográfico, en ejecución de una política o plan criminal de ejercicio de control territorial y social, implementaron numerosos patrones criminales en contra de poblaciones indígenas, afrodescendientes y campesinas, a saber:

- Masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas contra pueblos étnicos, población campesina y rural y otros civiles sin pertenencia étnica o campesina determinada, cometidas en desarrollo de la política de control territorial y social.

---

[20] SRVR, Auto Subcaso Meta del 19 de noviembre de 2025, en el caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el departamento del Meta entre 2002 y 2007. Determinar los hechos y las conductas atribuibles a miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Infantería N.o 21 "Pantano de Vargas", al Gaula Meta y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional entre los años 2002 y 2007".

- Confinamientos y desplazamientos forzados contra pueblos étnicos, comunidades campesinas y otros civiles, en cumplimiento de la política de control territorial y social.
- Reclutamiento y utilización de niños y niñas del pueblo awá y del pueblo negro afrocolombiano (2001-2015).
- Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD).
- Uso ilícito y afectaciones por minas antipersonal (MAP) y restos explosivos de guerra (REG) (2002-2015).
- Destrucción de la naturaleza y el territorio en el marco del despliegue y consolidación del control social y territorial las extintas FARC-EP en Barbacoas, Ricaurte y Tumaco.

En el caso 03 sobre asesinatos y desapariciones forzadas presentadas falsamente como bajas en combate, se han identificado numerosos patrones criminales en los diversos subcasos que lo conforman. Aunque en esencia son coincidentes, se advierten algunas disparidades conceptuales, por cuanto frente al mismo fenómeno criminal (la política de conteo de bajas o *bodycount*), en ocasiones esta es calificada en términos de *patrón criminal*, en tanto que, en la mayoría de las providencias, los patrones son vistos como la ejecución de la referida *política de facto*.

Así, por ejemplo, en el primer ADHC proferido en el macrocaso 03, referente a los crímenes cometidos en Norte de Santander por la Brigada Móvil XV y el Batallón Santander, la Sala sostuvo la existencia de un único patrón criminal consistente en "el asesinato de civiles y su presentación como "bajas en combate" por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008", bajo dos modalidades:

- El asesinato de los habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como "bajas en combate" por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante 2007 y 2008.
- La desaparición forzada y el asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante 2007 y 2008.

El cambio de modalidad se explicó por el afán de encubrir de mejor manera los crímenes, teniendo los siguientes elementos:

> 425. Al menos tres elementos diferencian esta modalidad respecto de las muertes ocurridas a lo largo del 2007: (i) las víctimas no serían ya habitantes del Catatumbo sino que serían traídas a través de engaños desde otros municipios para así evitar que los campesinos de la zona las reconocieran; (ii) las víctimas ya no serían elegidas

por rumores sin fundamento de haber colaborado con el enemigo, sino que serían asesinadas bajo una lógica de limpieza social en contra de los que consideraron como los indeseables, es decir, por criterios como el consumo de drogas, tener antecedentes penales, tener una discapacidad, ser desempleado o ser habitante de calle; y (iii) los familiares no podían tener conocimiento del paradero de las nuevas víctimas ni siquiera después de muertas, es decir, había que desaparecerlas para asegurar el éxito del montaje operacional[21].

De manera similar, en el ADHC en el subcaso Antioquia I del 30 de agosto de 2023, se consideró la existencia de un único patrón criminal consistente en "asesinatos y desapariciones forzadas de civiles y de personas puestas fuera de combate para ser presentados como bajas en combate por parte de los miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional durante el 2002 y 2003", ejecutado mediante tres modalidades: (i) detención previa a los asesinatos presentados falsamente como bajas en combate, (ii) engaño y (iii) asesinato y desaparición forzada de otras personas protegidas, puestas fuera de combate, para ser presentadas como bajas en combate[22].

Por el contrario, en el ADHC núm. 128 del 7 de julio de 2021, referente a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por integrantes del Batallón La Popa, la Sala sostuvo la existencia de una *política de facto* de conteo de bajas, la cual era ejecutada mediante dos patrones criminales:

> 702. Las **políticas** consistentes en dar de baja al enemigo, incluyendo a personas que no participaban en las hostilidades pero que podían tener cierta vinculación con el enemigo, y en aumentar resultados operacionales a toda costa, incluyendo a civiles si fuera necesario, **se vieron claramente reflejadas en cada uno de los patrones descritos**[23].

A su vez, los patrones identificados fueron homicidios cometidos fuera de combate dirigidos a personas señaladas de pertenecer al enemigo, para lo cual se acudió incluso a alianzas con los paramilitares; y homicidios de civiles fuera de combate, para mantener las cifras de resultados operacionales.

---

21 SRVR, Auto núm. 125 del 2 de julio de 2021, Caso N.o 03, asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – subcaso Norte de Santander. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad.

22 SRVR, Auto Sub D-subcaso Antioquia-062 del 30 de agosto de 2023 sobre "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado" – subcaso Antioquia I", proferido en el caso 03.

23 SRVR, Auto núm. 128 del 7 de julio de 2021. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"- subcaso Costa Caribe. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería N.o 2 "La Popa".

Resulta interesante señalar que la Sala constató que durante un tiempo ambos patrones coexistieron, pero luego quedó solo el segundo, debido al proceso de desmovilización paramilitar:

> 317. El patrón comienza a configurarse en un periodo de transición y posterior ruptura de la relación entre la comandancia del batallón y las estructuras paramilitares que operaban en la región. En este periodo, las estructuras paramilitares iniciaron acercamientos con el Gobierno nacional en julio del 2003 y, finalmente, se desmovilizaron en 2006.

En otro contexto geográfico, como lo es el departamento del Huila, debido a la ausencia de presencia de grupos paramilitares, la Sala constató la existencia de tres patrones criminales en los que incurrieron integrantes de los Batallones Magdalena y Cacique Pigoanza, así como la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas no. 11 y la Novena Brigada del Ejército Nacional entre los años 2005 y 2008, los cuales coexistieron, aunque con diversas intensidades y matices en las dos unidades militares, a saber[24]:

- Homicidios y desapariciones forzadas cometidos sobre pobladores de la región por la estigmatización como integrantes o colaboradores de la guerrilla.
- Homicidios y desapariciones forzadas perpetrados sobre personas ajenas al territorio, en situación de vulnerabilidad.
- Homicidios y desapariciones forzadas cometidos en operaciones desarrolladas contra supuestos miembros de la delincuencia común o milicias, en violación de los estándares del DIH y del DIDH sobre el uso de la fuerza letal, así como de la doctrina militar vigente al momento de los hechos.

Más recientemente, en el ADHC del 19 de noviembre de 2025 en el subcaso Meta, la Sala determinó la existencia de dos patrones criminales, los cuales si bien coexistieron con diversas intensidades durante algún arco de tiempo, el primero finalmente desapareció con el proceso de desmovilización del Bloque Centauros en el año 2006[25]:

- Asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por efectivos del BIVAR y los paramilitares (2002-2006)

---

[24] SRVR, Auto Sub D-subcaso Huila-081 del 20 de noviembre de 2023, asunto "Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el Departamento del Huila entre 2005 y 2008", proferido en el caso 03.

[25] SRVR, Auto Subcaso Meta del 19 de noviembre de 2025, en el caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el Departamento del Meta entre 2002 y 2007. Determinar los hechos y las conductas atribuibles a miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Infantería N.o 21 "Pantano de Vargas", al Gaula Meta y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional entre los años 2002 y 2007".

- Asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por efectivos del BIVAR, sin el apoyo de paramilitares (2002- 2007)

Importa señalar que, en la referida providencia judicial, la SRVR sostuvo que la alianza entre efectivos del Batallón BIVAR y el Bloque Centauros no tuvo como única finalidad reportar falsas bajas en combate, sino un repertorio mucho más extendido:

> 3819. La Sala estableció que en el proceso de consolidación del paramilitarismo en la región se dieron estrechas relaciones entre integrantes del Ejército Nacional y el Bloque Centauros que se expresaron de tres maneras principales: (i) una operatividad conjunta (operaciones militares defensivas y ofensivas coordinadas); (ii) la permisividad con el accionar paramilitar (omisiones), la cual se tradujo en la ausencia de operaciones militares dirigidas contra ellos y en tolerar los delitos que cometían contra la población civil, y; (iii) **la presentación de bajas falsas en combate**, que competen a esta decisión. La Sala consideró que esta última dimensión de la referida alianza constituyó la **retribución principal** que los paramilitares acordaron con la fuerza pública, a cambio de dejarlos delinquir, principalmente, en actividades relacionadas con narcotráfico (*v. gr.* ausencia de controles efectivos en retenes militares), y la comisión de graves violaciones a los derechos humanos (*v. gr.* masacres, desapariciones forzadas, etc.), al menos, en la jurisdicción del BIVAR (negrillas agregadas).

En suma, a lo largo de sus diversos ADHC, la JEP ha podido constatar no solo la existencia de diversos patrones criminales, sino la simultaneidad de la ocurrencia de los mismos en diversos escenarios de la geografía nacional.

Utilidad de la demostración de los patrones macrocriminales

La constatación de la existencia de diversos patrones criminales ha sido esencial para el trabajo investigativo adelantado por la SRVR. En primer lugar, demostrar la existencia de conductas delictivas que se cometen con características de modo, tiempo y lugar similares, ha resultado clave para probar la masividad y sistematicidad de los crímenes de lesa humanidad. En efecto, el artículo 7.º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) exige demostrar que los delitos de base (homicidios, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas, etcétera) no sean hechos aislados o inconexos, sino que respondan a la comisión de un ataque perpetrado "de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política". Sin la prueba de la existencia de uno o varios patrones criminales, aquello sería imposible de corroborar.

En segundo lugar, probar la presencia de patrones criminales idénticos o muy similares, que se presentaron de forma simultánea en diversas zonas del país, ayuda a subir en las cadenas de mando y lograr imputar a los llamados "máximos responsables". En efecto, la investigación tradicional del 'caso a caso' hacía imposible imputar responsabilidad a quienes se

encontraban en los niveles más altos de las organizaciones, tanto legales como ilegales.

En tercer lugar, la demostración judicial de la existencia de patrones criminales les otorga a las víctimas de los crímenes internacionales una explicación mucho más holística. Sin duda, más allá de las preguntas o interrogantes que tienen sobre su caso concreto, las víctimas entienden que aquello que les sucedió no fue fruto del infortunio, sino que respondía a algo mucho más grande. Así entonces, los patrones juegan un rol esencial en lógica de la garantía del derecho a la memoria histórica, en sus dimensiones individual y colectiva.

Finalmente, la reconstrucción de contextos (centrados en el análisis de la organización) y la identificación de patrones criminales ayudan a determinar la forma de autoría y participación más adecuada al momento de imputar la comisión de crímenes internacionales. Sin lugar a dudas, dichas metodologías ayudan a determinar, por ejemplo, si existía o no un aparato organizado de poder, si estamos más ante escenarios de una coautoría o de ausencia o deficiencias en el ejercicio de los controles por parte de los superiores jerárquicos.

A modo de conclusión

Primera. La experiencia de la JEP en la investigación de crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra) evidencia la necesidad de abandonar el modelo de las pesquisas 'caso a caso', para avanzar en la construcción de contextos, la identificación de políticas formales y de facto, así como de patrones macrocriminales. Lo anterior implica no solo investigar los delitos (*v. gr.* homicidios, secuestros, desapariciones forzadas, etcétera), sino las organizaciones legales e ilegales responsables de aquellos, lo cual implica examinarlas en sus aspectos estáticos (organigramas, cadenas de mando, planeamiento y ejecución de operaciones, comunicaciones, procesamiento de inteligencia, etcétera) y dinámicos (ejecución de planes, tipos de comandancias, formas de ejercer los controles sobre sus integrantes, etcétera).

Segunda. Los ADHC proferidos hasta la fecha por la JEP ponen de presente la conveniencia de tratar de explicar el surgimiento y la evolución de un determinado fenómeno macrocriminal tomando en consideración no solo la organización legal o ilegal responsable del mismo, sino la forma como actuaban otras que hacían presencia en ese mismo territorio. Así, por ejemplo, en el Subcaso Huila, la SRVR examinó todo el ambiente operacional que se presentaba en ese territorio, lo cual implicaba, además de analizar el funcionamiento de diversas unidades militares, examinar la manera como actuaban las milicias de las antiguas FARC-EP y la ubicación de sus campamentos en las zonas elevadas de las cordilleras Oriental y Central.

Tercera. El recurso a la identificación de patrones criminales por parte de la JEP partió de algunas experiencias nacionales, tales como la creación de la Unidad de Análisis y Contextos (UNAC) de la Fiscalía General de la Nación, amén de los avances dados en Justicia y Paz, así como de las metodologías empleadas en su momento por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y actualmente por la CPI. En otros términos, se trata de metodologías que de cierta forma tienden a estandarizarse, así no exista una plena identidad terminológica.

Bibliografía

Libros y artículos especializados

Ambos, Kai, *Estudios de derecho penal internacional*, Lima, IDEMSA, 2007.

Ambos, Kai y Stegmiller, Ignaz, "Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional ¿existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprehensiva?", *Revista Derecho Penal*, núm. 32, julio, 2013.

Boba, Rachel, *Crime Analysis with crime mapping*, Nueva York, Kindle, 2002.

Boba, Rachel, *Introductory guide to crime analysis and mapping*, Washington D.C., Department of Justice Office of Community Oriented Policing Services, 2001.

Bruce, Christopher, *Identifying crime patterns,* Nueva York, International Association of Crime Analysis, 2022.

Bruce, Christopher, "Fundamentos del análisis delictual", en *Análisis delictual: enfoque y metodología para la reducción del delito,* Santiago de Chile, Fundación Paz Ciudadana e IACA, 2010.

Sepúlveda, Martha, "Análisis delictual: conceptos básicos", en *Análisis delictual: enfoque y metodología para la reducción del delito,* Santiago de Chile, Fundación Paz Ciudadana e IACA, 2010.

Tudela, Patricio, "Análisis criminal, proactividad y desarrollo de estrategias policiales basadas en la evidencia", *Revista Criminalidad*, vol. 57, núm. 1, 2015.

Providencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

SRVR, Auto núm. 01 del 11 de julio de 2022, en el asunto *"Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la fuerza pública entre 1997 y 2007"* proferido en el caso Conjunto 03 y 04.

SRVR, Auto núm. 01 del 4 de julio de 2023, asunto "*Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Comando Conjunto*

Central de las FARC-EP por toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes no amnistiables cometidos de manera concurrente", proferido en el caso 03.

SRVR, Auto núm. 03 del 5 de julio de 2023, N.º 02, Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño, que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP, de la fuerza pública, y de aquellos terceros voluntariamente sometidos ante la jurisdicción, entre 1990 a 2016. Determinar los hechos y conductas ocurridas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas cometidos por quienes fueron integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP.

SRVR, Auto núm. 05 del 9 de octubre de 2024, referente al *"Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio, determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 y ponerlos a su disposición*".

SRVR, Auto núm. 10 del 5 de diciembre de 2025, en caso 06 sobre el genocidio cometido contra el partido político de la UP, "determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería N.º 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional".

SRVR, Auto núm. 19 del 26 de enero de 2021, en el asunto "*Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición*".

SRVR, Auto núm. 125 del 2 de julio de 2021, Caso N.º 03, Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – subcaso Norte de Santander, determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad.

SRVR, Auto núm. 128 del 7 de julio de 2021, 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado" - subcaso Costa Caribe, determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería N.º 2 "La Popa".

SRVR, Auto Sub D-subcaso Antioquia – 062 del 30 de agosto de 2023 sobre "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado" – subcaso Antioquia I", proferido en el caso 03.

SRVR, Auto Sub D-subcaso Casanare 055 del 14 de julio de 2022, en el asunto "*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Subcaso Casanare*", proferido en el caso 03.

SRVR, Auto Sub D-subcaso Huila-081 del 20 de noviembre de 2023, asunto "*Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el departamento del Huila entre 2005 y 2008*", proferido en el caso 03.

SRVR, Auto Subcaso Meta del 19 de noviembre de 2025, en el caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por miembros de la fuerza pública en el departamento del Meta entre 2002 y 2007. Determinar los hechos y las conductas atribuibles a miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Infantería N.º 21 "Pantano de Vargas", al Gaula Meta y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional entre los años 2002 y 2007".

Providencias de la CSJ

CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de noviembre de 2015, exp. 45.463.

Providencias de Justicia y Paz

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 21 de mayo de 2021, estructura Bloque Vencedores de Arauca, postulados Jair Eduardo Ruiz Sánchez y otros 15.

4

Avances y desafíos de justicia restaurativa en la Audiencia de Reconocimiento del Subcaso Casanare de la Jurisdicción Especial para la Paz[1]

Óscar Parra Vera, magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
Agustina Becerra Vazquez, doctora en Derecho Internacional (IHEID) y abogada

Resumen: la literatura ha señalado la necesidad de revisar el marco teórico de la justicia restaurativa, originalmente desarrollado para delitos comunes, cuando se aplica en contextos de justicia transicional. Asimismo, resulta necesario clarificar el alcance de sus principios cuando este paradigma se articula con el de la justicia penal clásica. Con el propósito de contribuir a esas discusiones, este artículo analiza uno de sus principios fundamentales: la participación. A partir de una revisión de la literatura especializada, el artículo sostiene que este principio debe entenderse como el involucramiento en un diálogo restaurativo del que participan, como mínimo, víctimas y responsables de los crímenes. Con base en ello, se examina su aplicación en la Audiencia de Reconocimiento del subcaso Casanare del macrocaso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), identificando los alcances, desafíos y límites para la implementación de este principio en escenarios de justicia transicional.

Palabras claves: justicia transicional restaurativa, justicia penal, participación, diálogo, audiencia de reconocimiento.

Abstract: The literature has highlighted the need to revisit the theoretical framework of restorative justice —originally developed for ordinary crimes— when applied in transitional justice contexts. It is also necessary to clarify the scope of its principles when this paradigm intersects with that of classical criminal justice. To contribute to these discussions, this article analyses one of its fundamental principles: participation. Drawing on a review of specialized literature, the article argues that this principle should be understood as engagement in a restorative dialogue involving, at a minimum, the victims and those responsible for the

[1] Una versión inicial de este artículo fue presentada en el Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2024), que tuvo lugar en la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Agradecemos los diversos comentarios recibidos en ese momento.

crimes. Based on this premise, the article examines the principle's application during the Acknowledgment Hearing for the Casanare sub-case —part of Macro-case 03 of the Special Jurisdiction for Peace (JEP)— identifying the scope, challenges, and limits regarding the implementation of this principle in transitional justice settings.

Keywords: Restorative Transitional Justice, Criminal Justice, Participation, Dialogue, Acknowledgment Hearing.



Fotografía: Isabel Valdés Arias, JEP.

Introducción

Entre los aspectos que definen el carácter único de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), respecto de una jurisdicción penal tradicional, se destaca la adopción de la justicia restaurativa como paradigma orientador. La invocación de este paradigma en contextos de justicia transicional no es nueva. Mecanismos tan diversos como la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, las cortes *gacaca* de Ruanda y la Corte Penal Internacional suelen ser caracterizadas como expresiones de este paradigma.

En rigor, este uso amplio del término muchas veces refleja falta de claridad sobre el significado y los estándares requeridos por este concepto. Aun no existe suficiente reflexión acerca de cómo repensar la teoría de la justicia restaurativa, desarrollada originariamente para delitos no graves de criminalidad común, en estos contextos que involucran crímenes internacionales y otras graves violaciones de los derechos humanos (Parmentier y Weitekamp, 2007; Clamp, 2014, 2016). Tanto la naturaleza de los crímenes como el contexto implican desafíos de orden conceptual y práctico, por ejemplo, dada la extrema gravedad y el componente ideológico o la frecuente masividad.

Este artículo tiene el objetivo de contribuir a la clarificación del contenido de uno de los principios definitorios del paradigma de justicia restaurativa en contextos de justicia transicional, el principio de participación, a la luz de la experiencia de la JEP en los procesos con reconocimiento. Más precisamente, el artículo se concentra en la Audiencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad realizada los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 en el marco del subcaso Casanare del macrocaso 03. Nuestro análisis complementa valoraciones previas de la Audiencia del subcaso Casanare como la hecha por Adriana Romero (2025), quien ha resaltado diversos desafíos y límites que tuvo la misma respecto a su potencial restaurativo. De otro lado, contribuimos a la literatura sobre las audiencias restaurativas de la JEP, donde autores como Orozco, Peralta y Sánchez (2024) y Sotelo (2023) han señalado los desafíos asociados al diseño y desarrollo de estas audiencias y el rol que pueden tener en la construcción de paz la escucha pública de este tipo de *performance* entre víctimas y victimarios.

Para ello, se procede en dos partes. La primera clarifica el principio de participación a partir de una revisión teórica de la literatura en el campo de la justicia restaurativa, principalmente desarrollada para crímenes ordinarios. La segunda realiza una descripción analítica de la aplicación de dicho principio en el marco de la Audiencia de Reconocimiento de Casanare. Esto permite unas reflexiones finales acerca de cómo repensar el principio de participación en el marco de la justicia restaurativa en contextos de justicia transicional.

El principio de participación en justicia restaurativa

La participación es uno de los principios fundamentales reconocido por la mayoría de las teorías de justicia restaurativa. Previo a adentrarse en el significado de este concepto, es adecuado clarificar el concepto de justicia restaurativa utilizado aquí. Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre justicia restaurativa en asuntos penales de 2002 (de aquí en más "Principios Básicos de la ONU") resultan un punto de comienzo.[2] Según surge de allí, los programas de justicia restaurativa comprenden procesos que, frente a la comisión de un delito, crean un espacio en que víctimas, ofensores y hasta cierto punto la comunidad, participan activamente de la resolución del conflicto interpersonal que genera la comisión del delito. A su vez, *resolución*, en este marco, ha de entenderse en función de los fines de reparación de los daños causados a la víctima, restauración de las relaciones dañadas y reintegración de la persona ofensora a la comunidad.

En esa línea, en este trabajo, se entiende por justicia restaurativa un conjunto de teorías y prácticas alineados con tales teorías acerca de cómo se debe responder ante la comisión de un delito (i. e. 'hacer justicia' penal) y que pueden caracterizarse por una serie de principios o valores fundamentales. Siguiendo la formulación de Declan Roche, además del principio de participación, existen tres principios fundamentales adicionales: "personalismo", "reparación" y "reintegración" (Roche, 2003, p. 25). El principio de personalismo implica considerar al delito como un conflicto que daña a las personas y sus relaciones, en lugar de considerarlo como la (mera) violación de una norma. En línea con ello, el principio de reparación significa que el objetivo del proceso de justicia debe ser la reparación de los daños causados a las víctimas y la restauración de las relaciones dañadas. A su vez, el principio de participación, estudiado con más detalle en las siguientes secciones, implica que la solución del conflicto interpersonal debe estar en manos de las personas involucradas en este, particularmente las víctimas del delito y las personas responsables. Finalmente, el principio de reintegración indica que la respuesta al delito también debe coadyuvar a la reintegración de la persona ofensora a la comunidad, en lugar de aislarla y estigmatizarla.

Dado que este trabajo solo se concentra en uno de estos principios, es importante clarificar que todos ellos deben darse en su conjunto para caracterizar

---

[2] Dada la dificultad de encontrar un consenso sobre la definición general de justicia restaurativa, los principios se limitan a su expresión más estrecha: "programas de justicia restaurativa" en asuntos penales. Aunque dicho documento no resulta fuente directa de derecho, recopila principios básicos observados en la práctica de los Estados a nivel universal. Sobre el proceso de preparación de los principios básicos de Naciones Unidas, véase Van Ness (2003).

cierto mecanismo de "justicia restaurativa" en sentido estricto.[3] Al mismo tiempo, tal afirmación debe ser matizada, puesto que esos principios pueden implementarse en diverso grado. Es por ello que el paradigma de justicia restaurativa puede comprenderse mejor como una escala que iría desde un mínimo a un máximo de "restauratividad", en la que sería posible clasificar los distintos mecanismos o prácticas (McCold, 2000; Zehr, 2002; Van Ness, 2002; Sharpe, 2004; Skelton y Batley, 2006; Bazemore y Elis, 2007).

Son los cuatro principios mencionados los que reflejan y permiten entender la lógica de la justicia restaurativa, permitiendo, a su vez, diferenciarla de otras formas de responder a delitos, particularmente del modelo de justicia penal clásico. Para desentrañar el principio de participación, se analizará primero a quienes se aplica este principio en el marco de la justicia restaurativa, para luego focalizarse en su alcance.

Quiénes participan

La cuestión de quiénes han de participar en procesos restaurativos está íntimamente ligada con el principio de personalismo. Como se adelantó, de acuerdo con este principio, el delito debe comprenderse en su complejidad como un conflicto que implica un daño a personas y sus relaciones y que refleja una falla en las relaciones comunitarias (Zehr, 2005). Detrás de este principio, se encuentra un concepto desarrollado en un artículo fundacional por el criminólogo noruego Nils Christie, quien planteó que el sistema penal moderno ha "expropiado" el conflicto interpersonal a las personas que resultan sus verdaderas dueñas, víctimas y ofensores, en beneficio de élites profesionales; según Christie, el sistema de justicia debería devolver la gestión del conflicto a sus dueñas (Christie, 1977, p. 3).

Es por ello que, si víctimas y ofensores no participan en el proceso, no es posible hablar de "justicia restaurativa" estrictamente. Esto no niega el hecho de que un proceso donde no participen suficientemente pueda, de todos modos, estar guiado por sus principios y tener efectos restaurativos.

Más allá de víctimas y ofensores, existe controversia en torno al rol de la comunidad en procesos restaurativos y su definición (Gavrielides, 2007).[4] Se pueden diferenciar diferentes grados de inclusividad en este sentido. En un

---

[3] Al tomar esta posición, el presente trabajo se ubica entre quienes consideran que tanto el tipo de proceso como el tipo de resultado buscado son elementos definitorios de la justicia restaurativa, en contraposición con algunas propuestas que consideran únicamente el tipo de proceso o su objetivo reparativo. Sobre esto pueden consultarse, entre otros, McCold (2000), Johnstone y Van Ness (2007) y Walgrave (2008).

[4] Dadas las limitaciones de este artículo, no puede abordarse en profundidad esta discusión. Para ahondar más sobre el tema, también pueden consultarse: Dignan (2005), Larson Sawin y Zehr (2007) y Fonseca Rosenblatt (2015).

grado minimalista, la llamada "comunidad del delito" está integrada por el círculo cercano a víctimas y ofensores: personas que pueden considerarse indirectamente afectadas por el delito. En un grado más amplio, la "comunidad de interés" incluye personas implicadas de alguna manera, aunque aún más indirecta, como aquellas concernidas por el bienestar de víctimas y ofensores o por el crimen o quienes podrían contribuir a la gestión del conflicto (Dignan, 2005). Otros modelos, tales como los paneles familiares o círculos, incluyen una noción más amplia, también conocida como "comunidad de cuidado" de víctimas y de ofensores. La comunidad de cuidado refiere al círculo cercano de apoyo, como familia y amistades, que pueden resultar un apoyo emocional durante el proceso, pueden ayudar a comprender el conflicto y facilitar la ejecución de las acciones reparativas acordadas. Existen visiones aún más amplias, tal como la de "comunidad de cercanía", que se suele aplicar en círculos restaurativos e involucra a cualquier persona que resida donde el crimen ocurrió (Dignan, 2005). Prácticas de justicia restaurativa en culturas comunitarias, donde la idea de interconexión es más fuerte, suelen incluir a la comunidad incluso más ampliada. Algunos modelos incluyen a la comunidad en los diversos sentidos indicados (Fonseca Rosenblatt, 2015).

De la participación al involucramiento

La pregunta que surge entonces es qué significa *participación* en el marco de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa no se conforma con la participación o inclusión formal en el proceso de justicia, ni tampoco con la mera posibilidad de presentar opiniones. Los Principios Básicos de la ONU se refieren a una "participación activa" en la resolución de los asuntos derivados del delito (para. 2). Para denotar que no cualquier tipo de intervención basta, parte de la literatura ha propuesto el uso de la palabra *involucramiento* (*engagement*) en lugar de palabras que pueden indicar pasividad, como "participación" o "inclusión" (Larson Sawin y Zehr, 2007, pp. 34-45; Clamp, 2014, pp. 33-34).

De acuerdo a Kerry Clamp, involucramiento implica la habilidad de expresar emociones, articular necesidades y contribuir a soluciones para lidiar con el daño causado por el crimen. Este último aspecto es destacado como fundamental en otros trabajos, donde se remarca que además de ser escuchadas, las personas participantes deben tener cierto poder de influencia en el curso del proceso restaurativo; es decir, poder decisorio. Por esto, parte de la literatura define el estándar de participación en justicia restaurativa como "control" sobre el proceso (Nickson, 2016, p. 97). Ray Nickson argumenta que el control que las personas involucradas tienen sobre el proceso es precisamente lo que distingue a la justicia restaurativa de otros modelos de justicia.

A su vez, tal como muestran Raye y Roberts (2007), el grado de control sobre el proceso puede variar entre diferentes mecanismos de justicia

restaurativa.[5] Estos autores proponen una tipología que refleja un grado decreciente de control de las personas involucradas en el proceso, mientras la persona facilitadora desempeña un rol más activo. En el mínimo ubican prácticas en las que esta última comunica y/o toma la decisión, como en ciertos sistemas comunitarios en los que líderes o lideresas actúan como facilitadoras. Raye y Roberts argumentan que en esas prácticas también existe "control" de quienes participan, porque la facilitadora no les impone una decisión, sino que anuncia una decisión que pertenece a todas las personas involucradas, ella incluida, y esto se refleja en que la intervención de las partes no está dirigida a convencer a la facilitadora, cuyo rol es más bien ayudar a las partes a arribar a la decisión colectiva.

La gradación de Raye y Roberts invita a reflexionar respecto de si procesos de justicia penal garantizan o podrían garantizar, aunque sea un mínimo de *control.* A primera vista, esto podría parecer imposible, en tanto contradice la garantía fundamental de juez imparcial, que requiere que la decisión acerca de la responsabilidad penal sea tomada por una persona ajena al conflicto (Declaración Universal de Derechos Humanos, art 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14(1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8(1)).

Basándose en la literatura existente, Ray Nickson (2016) sugiere que un grado de control alineado con el estándar de justicia restaurativa sí sería posible en procesos penales por crímenes internacionales, al menos por parte de víctimas (foco de su trabajo). Argumenta que, para ello, su participación debe implicar que sus voces resulten oídas y tengan la posibilidad de influenciar de forma genuina el curso del proceso y la forma como los daños generados por el delito y sus causas son atendidos. De acuerdo a Nickson, el tipo de participación garantizada ante la Corte Penal Internacional no logra cumplir tal estándar.

Un control cualificado: un involucramiento en diálogo restaurativo

Definir el estándar de participación tan solo con referencia a la existencia de control sobre el proceso por parte de víctimas (u ofensores) podría generar confusiones. Esto podría llevar a pensar que procesos en que solo las víctimas (u ofensores) son escuchadas y cuentan con el poder absoluto de decisión sobre lo que ocurre cumpliría el estándar. Aunque estos procesos podrían tener efectos restaurativos, tales como el empoderamiento, no se trata del tipo de

[5] En efecto, otro aspecto que el paradigma restaurativo rechaza del paradigma penal convencional es la pretensión de brindar una justicia estandarizada para todos los conflictos. En cambio, el paradigma restaurativo intenta ser flexible y acoger la diversidad para dar una respuesta adecuada al contexto y las necesidades.

participación requerida por el concepto de justicia restaurativa en sentido estricto.[6]

Tal como sugiere Kerry Clamp, el concepto de *involucramiento* no puede definirse aislado del concepto de *diálogo* (Umbreit y Armour, 2011; Raye y Roberts, 2007; Clamp, 2014). Son las reglas del diálogo, más específicamente el diálogo enmarcado en justicia restaurativa, las que delinean lo que significa el involucramiento, pues tienen implicancias en cuanto al objetivo, la forma y el contenido de tal participación (Becerra Vazquez, 2026).

Es aquí donde arribamos al carácter distintivo de la justicia restaurativa. Siguiendo a Gema Varona, hacer "justicia" desde esta perspectiva se trata de generar un espacio conversacional, un diálogo, en el que las víctimas pueden compartir sus vivencias y demandas y donde quienes cometieron el acto dañino respondan ante ellas (Varona Martínez, 2020, p. 26). Ahora bien, el diálogo no se trata simplemente de transmitir información con el objetivo de lograr un resultado o de una lucha verbal para imponer el mejor argumento (Varona Martínez, 2020; Bava y McNamee, 2019; Lewis y Umbreit, 2015). Basándose en la definición propuesta por David Bohm, uno de los reconocidos estudiosos del diálogo, Varona (2020) lo define como una conversación en que los participantes colectivamente se embarcan en la exploración conjunta de la experiencia humana, incluyendo valores, emociones, patrones de pensamiento colectivos y funciones de la memoria. En esta línea, siguiendo a Young, Roche (2003) argumenta que los procesos de justicia restaurativa deberían incluir tres formas de comunicación adicionales a la argumentación crítica y fría: la expresión de formas de acogida (*greeting*), retórica y narración.

Esto no necesariamente implica una conversación fácil a partir de la cual víctimas y ofensores construyen una narrativa común libre de tensiones. Se dice que, de hecho, los procesos restaurativos permiten arribar a una verdad que afirma los hechos objetivos del crimen cometido y su condena moral, al tiempo que, siempre sobre esa base, acomoda las diversas visiones o versiones que víctimas, ofensores y otros participantes en el proceso puedan tener (Braithwaite, 2005; Chapman y Chapman, 2016; Varona Martínez, 2020; Becerra Vazquez, 2026).

Una pregunta que puede surgir es de qué forma este diálogo pretende ser restaurador, reparador y reintegrador.[7] La literatura en el campo de la justicia

---

[6] No sobra esta aclaración: presentamos el concepto de justicia restaurativa *desde nuestra perspectiva para los fines de este trabajo*, que no es la única. Como se adelantó, este es un concepto normativo que necesariamente expresa una determinada perspectiva, la de quien escribe, acerca de lo que la justicia restaurativa *es* o, más bien, *debería ser*.

[7] Aquí estamos refiriendo al aspecto normativo: cómo, en teoría, procesos de justicia restaurativa cumplen sus fines. Por supuesto que, tal como señala Johnstone (2017), es posible que,

restaurativa ha estudiado los procesos de victimización e identificado daños y consecuentes necesidades que generalmente experimentan quienes sufren crímenes, aunque con un foco en crímenes ordinarios (McCold, 2000). Los daños son considerados en su diversa dimensión, incluyendo el físico, el económico, el mental, el emocional y el moral. Por ejemplo, entre los daños normalmente experimentados por quienes sufren delitos se encuentran el *shock* cognitivo, que crea una necesidad de obtener respuestas, integrar y dar sentido a la tragedia; y el desempoderamiento, que crea una necesidad de volver a sentirse bajo control de lo que acontece en su vida. El diálogo de justicia restaurativa ofrecería una plataforma segura para satisfacer tales demandas, permitiendo a quienes sufrieron el delito confrontar a las personas responsables con su historia, realizar preguntas y obtener respuestas, ser validadas en su experiencia, así como definir conjuntamente otras acciones reparativas (Amstutz, 2009; McCold, 2000).

Coincidimos con Benett y Daly en que en el marco de una teoría de justicia, el término "necesidad" no parece del todo adecuado, pues puede sugerir una perspectiva más humanitaria o asistencialista (Bennett, 2007, pp. 248-249; Daly, 2017, p. 111). En lugar de necesidades, proponen referir a "intereses de justicia" (*justice interests*) que toda persona que sufre un delito puede tener. Aquí se traducirá como "demandas legítimas". Daly identifica las siguientes demandas: participación (es decir, estar informada sobre el proceso de justicia y poder participar en él), voz (es decir, contar su historia), validación (es decir, reconocer que ocurrió un acto ilícito y que la víctima resultó perjudicada), reivindicación de la ley y de la víctima (es decir, afirmar la ilicitud legal y moral del acto lesivo y de las acciones de los perpetradores) y rendición de cuentas de los infractores (es decir, que las personas responsables rindan cuentas y asuman su responsabilidad) (Daly, 2014, p. 388, 2017, pp. 115-121). De acuerdo a Bennett (2007), esto último implica una disculpa y una reparación proporcionada por parte de los infractores.

El diálogo también facilitaría la reintegración al permitir a las personas responsables cumplir obligaciones que surgen en quien comete el delito, por medio de lo cual, a su vez, satisfacen necesidades que subyacen a tales obligaciones (McCold, 2000). Desde esta visión, la comisión de delitos no solo implica la deshumanización de las víctimas, sino también de las responsables. El hecho de confrontarse con las víctimas, los daños y el dolor causado, permitiría a los ofensores confrontarse a la humanidad de sus

en la práctica, los procesos restaurativos no resulten adecuados para restaurar, reparar y reintegrar. Puede que parte de las víctimas no experimenten como necesario para la reparación un encuentro dialógico con quien las victimizó o consideren que esto resulte más una carga que una reparación.

víctimas, comprender cabalmente el dolor que causaron y responsabilizarse (Johnstone, 2017). De esa forma, el involucramiento en el proceso de justicia restaurativa favorece el proceso de toma de responsabilidad, porque les permitiría empatizar, dimensionar el daño causado y aceptarlo frente a la persona que victimizaron.

Ahora bien, es importante destacar nuevamente que este proceso dialógico en justicia restaurativa no pretende satisfacer tales demandas y obligaciones por medio de un mero intercambio de información. Se trata de un proceso profundamente emocional, que reconoce y busca transformar las emociones ligadas al delito. Rossner plantea que, de hecho, es un punto de intensidad emocional generado por la dinámica del proceso el que produce un quiebre; esto es, la transformación de emociones en sentidos alineados con la reparación y la restauración (Rossner, 2013). El trabajo de Retzinger y Scheff (2015) resalta que este quiebre exige que quienes sufrieron el delito puedan apreciar la toma de responsabilidad genuina de quien les victimizó y, del otro lado, que quienes cometieron el delito puedan apreciar la humanidad. En la misma línea, Lewis y Umbreit (2015) observaron que los procesos con resultados más satisfactorios han sido aquellos en que las personas participantes en el diálogo han logrado conectar a un nivel profundo.

En este sentido, el proceso dialógico implica una transformación identitaria de quienes participan, al permitir una resignificación de su visión de sí, del otro, de la forma de relacionarse y del delito (Zehr, 2002; Etxebarria Zarrabeitia, 2013; Ríos Martín, 2013; Chapman y Chapman, 2016).

Principios que orientan el diálogo en justicia restaurativa

Generar las condiciones para que el diálogo restaurativo pueda darse y eventualmente generar transformaciones restaurativas o cuando menos no generar más daño, no es tarea fácil. Existen principios fundamentales que constriñen y guían el proceso (Pranis, 2007; Umbreit y Armour, 2011; Becerra Vazquez, 2026). En primer lugar, tal como Umbreit y Armour plantean, existen dos principios fundamentales que enmarcan la conversación y fijan el objetivo de la interacción: el daño causado y la responsabilidad personal (2011). Poniéndolo en otras palabras, según Gema Varona (2020), el punto de partida de los procesos de justicia restaurativa es el reconocimiento de la distinta posición ética en que víctimas y responsables se encuentran.

En segundo lugar, existen principios que refieren a los valores o actitudes que han de ser seguidos por quienes participan, entre ellos el compromiso genuino con el proceso, el respeto y la confianza (Isaacs, 2008; Lewis y Umbreit, 2015; Umbreit y Armour, 2011). Esto implica que quienes participan se comprometen a decir la verdad y a escuchar abiertamente la verdad ajena; es decir que están dispuestos a cambiar sus creencias si esto surge del intercambio.

A su vez, para generar una atmósfera adecuada, existen principios que estructuran el proceso y buscan favorecer que los participantes se conduzcan de acuerdo a los principios arriba señalados, entre ellos el principio de no dominación, el principio de confidencialidad y el principio de facilitación del proceso por personas idóneas, preparación y seguimiento del proceso.

Principio de no dominación

El principio de no dominación u horizontalidad es fundamental e implica que todas las personas intervinientes deben tener la oportunidad de expresarse libremente y ser escuchadas sin que nadie domine el encuentro (Braithwaite, 2002). Factores que pueden llevar a la dominación son, por ejemplo, la coerción para participar, las relaciones de poder existentes entre las partes y la diversidad de habilidades comunicativas y emocionales. Es crucial tomar en cuenta las desigualdades estructurales existentes en la sociedad, sean de género, socioeconómicas y/o raciales (Roche, 2003). Por ello, el reconocimiento formal de los principios de no dominación y horizontalidad no es suficiente para garantizar igualdad en la participación.

Si en procesos penales tradicionales la participación de representantes legales garantiza la igualdad en la participación, al asegurar que las partes tienen las mismas capacidades técnico-jurídicas, la literatura sugiere lo opuesto en procesos de justicia restaurativa. Se dice que su participación acarrea el riesgo de que dominen el espacio dada su autoridad profesional; a su vez, representantes legales pueden tener tendencia a actuar bajo la lógica adversarial, que polariza e impide generar la dinámica colaborativa necesaria para diálogos restaurativos (Braithwaite, 2002). En cambio, en un proceso de justicia restaurativa la preocupación es garantizar que las personas puedan expresarse por sí mismas, libremente en su propio lenguaje, incluyendo las emociones vinculadas al crimen.

Es importante destacar que, aunque las emociones son claves en procesos restaurativos, la dominación del encuentro por ciertas emociones, como el enojo, puede ser un obstáculo para el desarrollo del diálogo. Por supuesto, la experimentación y la expresión de enojo son legítimas por parte de las personas que fueron victimizadas y, en su caso, ha de realizarse el diálogo restaurativo, que se trata precisamente de hacer lugar a las emociones. Ahora bien, cuando esa emoción está a flor de piel y domina la conversación, puede bloquear la escucha por parte de quien la experimenta y limitar la capacidad de intervenir de la otra persona, quien, a su vez, puede adoptar una actitud defensiva. En estas situaciones, si el encuentro se transforma en intercambio unidireccional no se da el carácter responsivo que caracteriza al diálogo (Rossner, 2013; Retzinger y Scheff, 2015). Claro está que si este enojo

se relaciona con una actitud de la persona ofensora en el diálogo (por ejemplo, faltar a la verdad), las condiciones para el diálogo no parecen dadas del lado de esta última.

Por otra parte, la literatura ha identificado un potencial problema para el respeto del principio de horizontalidad respecto de ofensores, cuando el fracaso del proceso restaurativo tiene como consecuencia la activación de la vía penal tradicional y el consecuente riesgo de una pena aflictiva. Al menos importante es que la sombra del sistema penal no elimine completamente la voluntariedad (Zernova y Wright, 2007).

Principio de confidencialidad

El principio de confidencialidad es también generalmente reconocido como fundamental. Por ejemplo, los Principios Básicos de la ONU recomiendan la confidencialidad salvo acuerdo en contrario (14). Dado que en los procesos restaurativos se exteriorizan vivencias muy personales y los participantes se exponen a situaciones de vulnerabilidad, se argumenta que la confidencialidad es necesaria para preservar la atmósfera segura y permitir la libre expresión de las emociones; así entonces, el proceso y el encuentro se rigen por el principio de la confidencialidad.

La presencia de público podría ser un factor de dominación, si genera inhibición, sobrecarga o distracción (Roche, 2003). Otra de las preocupaciones asociadas con la concurrencia de público, particularmente medios de comunicación, es que la forma de reportar podría impactar en la reintegración de los ofensores. Sin embargo, Roche (2003) cuestiona la regla de la confidencialidad absoluta desde la perspectiva de la rendición de cuentas y argumenta convincentemente que, en rigor, una regla extremadamente rígida no resulta necesaria para generar la dinámica del proceso restaurativo.

Facilitación por personas idóneas, preparación y seguimiento del proceso

Para coadyuvar a la creación de la atmósfera necesaria, se recomienda que el proceso sea organizado por facilitadores imparciales con conocimiento de la cultura local y entrenamiento adecuado (Principios Básicos de la ONU). El rol de las facilitadoras varía de práctica a práctica, incluyendo roles más activos en casos de prácticas comunitarias donde líderes espirituales o comunitarios actúan como tales. Usualmente, están a cargo del diseño del proceso, de la preparación de las partes y de la facilitación del encuentro.

La preparación del encuentro dialógico es fundamental para que este funcione. Generalmente, la fase de preparación incluye reuniones individuales entre la persona facilitadora y los participantes, que tienen como principal

objetivo la construcción de confianza y acercamiento, fundamental para que los participantes sientan seguridad durante el proceso y el encuentro (Lewis y Umbreit, 2015). Para construir confianza, las personas facilitadoras tienen que tomar una actitud de no juzgamiento y respetuosa, tanto respecto de la víctima como de la persona ofensora, en línea con los postulados de la comunicación no violenta. Esto en modo alguno implica afirmar la igualdad moral de las partes o confundir los roles en los que participan, sino su necesaria igualdad en el diálogo y en su humanidad (Segovia Bernabé, 2013). La preparación sirve a su vez para clarificar los objetivos y expectativas respecto del encuentro, internalizar las reglas del intercambio, brindar herramientas emocionales y comunicacionales que puedan necesitar para enfrentar el encuentro, decidir si el encuentro es apropiado y cómo (Pascual, 2013).

Respecto del encuentro en sí, la estructuración y la disposición del espacio son elementos que las personas facilitadoras consideran de acuerdo a lo más adecuado en el caso concreto para facilitar la comunicación en condiciones de no dominación y la dinámica de la conversación (Rossner, 2013). Es por esto que los procesos restaurativos generalmente usan la disposición del círculo, que permite que todas las personas puedan hablarse a la cara y hacer contacto visual, y que transmite el principio de horizontalidad e igualdad en el intercambio mencionado en el punto anterior. La elección de dónde ubicar personas de apoyo es una de las estrategias para brindar seguridad o evitar dominación por parte de ciertos participantes (Rossner, 2013).

Durante el diálogo en sí, las personas facilitadoras intervienen al inicio para fijar el tono de la comunicación y se "retiran" una vez las participantes se involucran, aunque no físicamente ni tampoco realmente. La facilitadora permanece mayormente en silencio para permitir a las participantes apoderarse del intercambio, pero, en verdad, su rol está lejos de ser pasivo (Lewis y Umbreit, 2015). En realidad prestan atención permanentemente para intervenir cuando es necesario, por ejemplo, para profundizar la conversación, ante un impase emocional, si advierten que una parte está dominando el encuentro y/o una parte no se siente escuchada (Umbreit *et al.*, 1999; Trombini Vidotto, 2023; Varona Martínez, 2023). Rossner (2013) también muestra en su estudio el rol crucial de la persona facilitadora, por medio de sus estrategias de preparación y facilitación, en el éxito o fracaso del encuentro.

Una pregunta que podría surgir en procesos restaurativos integrados con la justicia penal es si quienes son jueces podrían cumplir el rol de facilitadores. Desde la teoría, para garantizar un ambiente sin coerción en que las partes pueden expresarse, la persona facilitadora no debería tener una posición de autoridad y mucho menos tener el rol de juzgar. Por ello, quienes son jueces no serían personas idóneas para desarrollar este rol. Su posición de autoridad puede inhibir la comunicación.

El momento posterior al encuentro restaurativo es fundamental. La persona facilitadora también tiene un rol importante en dicha fase, cuando hace un seguimiento para chequear el impacto del encuentro y potenciales nuevas necesidades o cuestiones pendientes. En caso de existir la necesidad, también se pueden organizar más encuentros entre las partes (Lewis y Umbreit, 2015).

¿Es adecuado el estándar de involucramiento en diálogo restaurativo en contextos penales-transicionales?

Introducir un estándar de involucramiento restaurativo como el delineado en las secciones anteriores en procesos penales de justicia transicional resulta claramente desafiante. Aquí solo se identifican algunos de esos desafíos, que resultan de particular interés para pasar en la siguiente parte de este trabajo a explorar cómo se los ha abordado en el caso de estudio.

Por una parte, pues muchos de los aspectos definitorios del diálogo restaurativo y del proceso penal parecen antípodas, este contraste no es sorprendente si se considera que el concepto moderno de justicia restaurativa emergió de fuertes críticas al sistema penal tradicional y con el fin proponer una alternativa (Achutti, 2014; Daly y Immarigeon, 1998; Walgrave, 2008). En la práctica, sin embargo, la justicia restaurativa ha sido aplicada en diferentes formas, tanto como alternativa al proceso penal clásico, como complemento (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2020). El proceso con reconocimiento ante la JEP plantea un sistema innovador sin precedentes, que en un mismo proceso integra los principios restaurativos y penales clásicos, incluido el de participación (Becerra Vazquez, 2026). La cuestión a explorar es hasta qué punto estas lógicas de participación funcionan adecuadamente en conjunto.

Más específicamente, la idea de víctimas y ofensores decidiendo en un proceso dialógico cómo responder al delito contrasta claramente con las características del sistema penal tradicional, que consiste en un proceso coercitivo y dirigido por el Estado con el fin de investigar la comisión de un delito por parte de ciertas personas acusadas de su comisión, para aplicar una pena aflictiva que en casos graves consiste en la prisión. El hecho de que en el proceso penal la defensa y la acusación se enfrenten en una dinámica adversarial y que quien tenga el poder decisorio sean terceras personas, llámense jueces, tribunales o jurado, ha sido caracterizado por reconocidos estudiosos del proceso penal, como Luigi Ferrajoli (1995), como un componente fundamental del debido proceso. Empero, el creciente reconocimiento de los derechos de las víctimas a participar justifica examinar nuevamente la idea tradicional de que aumentar su participación necesariamente pone en riesgo los derechos

de la persona acusada en el proceso penal, como si se tratara de un juego de suma cero. La pregunta radica entonces en si es posible repensar esos principios e integrar un grado de involucramiento restaurativo, sin a la vez poner en crisis los derechos de las personas acusadas.

Por otra parte, el estándar de participación de justicia restaurativa está construido principalmente en base a la idea de un delito como un conflicto interpersonal vinculado a un delito de baja gravedad cometido de forma aislada y que concierne a una cantidad de personas limitada. Respecto de la gravedad del delito, la literatura que ha comenzado a analizar la aplicación de la justicia restaurativa en casos de delitos ordinarios graves, incluyendo homicidio, observó que en contraposición a lo que se suele pensar, procesos de justicia restaurativa suelen ser incluso más satisfactorios en estos casos que en los de delitos no graves (Umbreit *et al.*, 1999; Olalde Altarejos, 2013). Dado el daño inmenso generado por delitos graves, es más posible que las víctimas experimenten mayor necesidad de que el agresor rinda cuentas personalmente y encontrar respuestas a múltiples preguntas. Por supuesto, estos procesos requieren mayor tiempo de preparación y cuidado.

Ahora bien, contextos de justicia de transición plantean desafíos adicionales. La violencia objeto de estos procesos no resulta únicamente un conflicto interpersonal, sino que generalmente es cometida de forma sistemática y a gran escala, incluyendo un gran número de víctimas y ofensores. El límite entre personas afectadas y no afectadas por los crímenes, así como implicadas y no implicadas en su comisión, resulta difuso. Las personas concretamente atacadas no son las únicas afectadas por este tipo de violencia, que suele afectar los lazos de confianza en la comunidad y que trasciende generaciones (Rauschenbach y Scalia, 2008; Ceretti, 2009). Por otra parte, muchos individuos intervienen en la comisión de estos delitos, desempeñando distintos papeles, con diversos grados de conocimiento o autonomía para tomar decisiones o como beneficiarios (Stahn, 2018). A su vez, muchos perpetradores de violencia también resultan víctimas de violaciones.

En ese contexto, pensar en un proceso dialógico que incluya a todas las personas con un interés parece imposible, no solo en términos prácticos, sino también metodológicos (Valiñas y Vanspauwen, 2009).

A su vez, el rol de la identidad y el componente ideológico de la violencia y polarización que en general existen al respecto también generan un desafío respecto de delitos ordinarios en lo que hace a la participación (Valiñas y Vanspauwen, 2009). Dado que la violencia suele estar dirigida a ciertas personas o grupos en base a ideologías y sistemas de creencias, a la vez que a veces es cometida en nombre de grupos o comunidades, el proceso de participación debe lidiar con esas ideologías que pueden obstaculizar el reconocimiento de la otra persona en su humanidad y, por ende, el diálogo. Siguiendo a Clamp,

los mecanismos de justicia deberían deconstruir tales identidades construidas de forma rígida y estereotipos que jugaron un rol en la violencia (Aertsen *et al.*, 2008; Clamp, 2014).

Finalmente, pensar en un proceso de justicia absolutamente confidencial en estos contextos parece limitado desde la perspectiva del derecho a la reparación. El reconocimiento público de los crímenes y los daños que se les causaron a las víctimas, así como de las responsabilidades, es un aspecto fundamental de la reparación.

El caso de estudio analizado en la siguiente parte permitirá explorar si la JEP ha logrado lidiar con estos desafíos para garantizar el estándar de participación requerido por el paradigma de justicia restaurativa.

La Audiencia de Reconocimiento en el caso Casanare: ¿involucramiento restaurativo o participación reforzada?

La SRVR ha considerado a las audiencias públicas de reconocimiento como escenarios de encuentro restaurativo entre víctimas y victimarios.[8] En consecuencia, ha dispuesto su preparación y realización conforme a estándares de justicia restaurativa reconocidos en los Principios Básicos de la ONU.[9]

Para analizar si el proceso cumple el estándar de involucramiento en un diálogo restaurativo, se comenzará con una breve introducción del subcaso Casanare y una introducción a los antecedentes de la audiencia. Luego, se mostrará que se introdujeron instancias totalmente desconocidas en procesos penales retributivos clásicos, las cuales resultan cruciales para el diálogo restaurativo, como es la fase de preparación de la Audiencia de Reconocimiento. Esta fase privada incluye una instancia de encuentro restaurativo entre víctimas y comparecientes, antes del encuentro en la audiencia pública. Se mostrará en cada una de esas instancias cómo se resignificaron los roles de los actores del proceso penal y tomaron importancia actores no tradicionales —facilitadores, psicosociales— y los espacios, para hacer lugar a un involucramiento restaurativo de víctimas y ofensores. Se brindarán ejemplos de la audiencia para mostrar que la dinámica comunicativa es distinta a la del proceso penal clásico, tanto en el contenido, la forma, como en la diversidad de recursos comunicativos utilizados. Sin embargo, también se señalan las limitaciones o los desafíos que pueden disminuir la consideración de lo que ocurre en la audiencia como un "diálogo restaurativo", tal como fue definido. Se argumentará que, en todo caso, la audiencia no tiene vocación de ser

[8] Un análisis detallado de las primeras audiencias de reconocimiento desarrolladas durante 2022 puede verse en Parra Vera (2025).

[9] UNPRJ, párr. 13.

el "único encuentro restaurativo", sino que es solo una instancia pública de un proceso que involucra una diversidad de escenarios y que tiene vocación de responder a la dimensión pública del daño y, por ende, del reconocimiento. De otro lado, explicaremos cómo la audiencia logró amplificar la voz de víctimas y comunidades afectadas que, por la masividad y otras razones, no pueden participar. Además, mencionaremos impactos en la sociedad y la discusión pública, más allá del debate entre las partes.

Contextualizando la metodología asociada al diseño de la Audiencia de Reconocimiento de Casanare

Sobre el macrocaso 03

El macrocaso 03 denominado "asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado" se relaciona con un universo de aproximadamente 7.837 víctimas de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en todos los departamentos de Colombia durante el conflicto armado. La SRVR se ha concentrado en la forma como entre 2002 y 2008 este fenómeno se convirtió en masivo y sistemático. Se han sometido a la JEP 4.000 militares en relación con su responsabilidad con estos hechos y aproximadamente 5.000 víctimas están participando en el macrocaso.

A la luz de las imputaciones que se han hecho en nueve autos de determinación de hechos y conductas,[10] la JEP ha precisado que durante una época de la guerra se privilegiaron las muertes sobre cualquier otro resultado operacional. Ello llevo a la presión por presentar resultados y a incentivar, positiva o negativamente, para que presentaran bajas en combate. Esas presiones estuvieron asociadas a la promoción de competencias entre unidades militares (divisiones, brigadas, batallones) por la presentación del mayor número de bajas, o al compromiso de cumplir con cuotas de bajas en determinados tiempos de evaluación. Asimismo, las bajas eran necesarias para los ascensos en la carrera militar o incluso se podía ser castigado con ciertos traslados si no se presentaban bajas. Las presiones incluyeron recriminaciones a través de programas radiales, donde se les insistía a los militares que debían presentar bajas "a como diera lugar". Otros incentivos por la presentación de bajas estuvieron asociados a i) felicitaciones, ii) permisos, iii) viajes al exterior, iv) condecoraciones, v) usos del plan de bienestar, entre otros (Parra Vera, 2024).

En el marco de la planeación, la ejecución y el encubrimiento de los crímenes, se usaron «kits de legalización» en el marco de los cuales ya se llevaban

[10] En esta síntesis retomamos a Parra Vera (2024).

uniformes o botas que se les ponían a las víctimas luego de sus asesinatos. Se coordinaba también que se hicieran informes falsos de inteligencia y documentos operacionales tergiversados para respaldar la legalidad de la acción militar. Se hizo uso de estigmatización de víctimas mediante señalamientos arbitrarios de pertenecer a grupos ilegales. La tergiversación de los ciclos de inteligencia militar y de los procesos de toma de decisión militar también estuvo asociada al engaño de personas aprovechando sus condiciones de vulnerabilidad. Las víctimas eran engañadas por militares o por civiles, quienes, a cambio de dinero, las convencían bajo engaño para ser trasladadas desde zonas alejadas de los hechos. Personas vulnerables por circunstancias económicas, de desplazamiento, sin domicilio fijo o habitantes de calle con consumo problemático de sustancias, fueron seleccionadas bajo la presunción de que resultarían menos probables las investigaciones o indagaciones sobre su destino (Parra Vera, 2024).

Asimismo, se utilizaron diversas modalidades de encubrimiento. Además de la falsedad en las carpetas operacionales, las investigaciones por parte de la justicia penal militar no condujeron a resultados asociados a sanciones y en muchas ocasiones los casos se archivaron bajo la presunción de la existencia de combate. Falló el control de las tropas y el manejo de las investigaciones asociadas a estos hechos. Muchas denuncias fueron desestimadas bajo la percepción de que se trataba de una estrategia de la guerrilla (a la cual se llamó "guerra jurídica"). En algún momento, cuando gran parte de las investigaciones pasaron a la justicia ordinaria, se impulsaron cerca de mil procesos por estos hechos. Sin embargo, las condenas se concentraron en soldados, suboficiales y oficiales de bajo rango, mientras que ningún general había sido condenado por estos hechos en forma previa a la existencia de la JEP (Parra Vera, 2024). En Casanare la justicia había actuado y, por ejemplo, muchos miembros del Gaula de ese departamento y otras unidades de la Brigada 16 pasaron privados de la libertad durante varios años.

La SRVR de la JEP decidió investigar estas 7.837 ejecuciones extrajudiciales a través de una fase territorial (una focalización en seis territorios donde ese fenómeno criminal alcanzó el mayor número de víctimas) y una fase nacional sobre la responsabilidad a nivel del Comando del Ejército y las divisiones de todo el país.[11] Uno de los territorios críticos priorizados fue Casanare. El Auto 055, la imputación realizada por la JEP en Casanare, determinó que entre 2005 y 2008, aproximadamente más de 367 personas conformaron una organización criminal enquistada en las distintas unidades tácticas de la Brigada XVI del Ejército Nacional de Colombia. Esta organización, constituida por varios nodos y redes criminales, asesinó más de 300 personas en estado

[11] JEP, SRVR, Auto 033 de 2021.

de indefensión y cometió desapariciones forzadas para luego presentarlas como bajas en combate como parte de una práctica sistemática y generalizada. La Sala determinó 212 hechos concretos cometidos como parte de dicho patrón criminal en el período señalado. Las víctimas inicialmente determinadas fueron 303 y este número ascenderá, teniendo en cuenta las confesiones que vienen recibiéndose en otra Sala de la JEP.[12] Los familiares de las víctimas asesinadas participando en el proceso son aproximadamente 600. La SRVR interrogó inicialmente a más de 100 militares en relación con estos hechos.

La Sala consideró que el patrón criminal fue desplegado en tres modalidades. La primera modalidad, característica del Gaula militar (un grupo de lucha contra la extorsión y el secuestro), refiere al asesinato y la desaparición de personas que formaban parte de grupos armados, pero en lugar de ser capturadas o auxiliadas en caso de ser heridas en combate, fueron asesinadas. La Sala también describió hechos en que las víctimas fueron seleccionadas aleatoriamente cuando el plan original se frustraba o que no fueron presentadas por temor a ser descubiertos.

La segunda modalidad, que caracterizaba el actuar de los grupos Delta (grupos especiales bajo la supervisión directa del comandante de la Brigada), refiere al asesinato y la desaparición de personas que eran capturadas por el Ejército en sus viviendas o zonas aledañas, luego de ser señaladas por información de inteligencia o terceros civiles. La tercera modalidad fue utilizada principalmente por el Birno (un batallón de infantería) y el Gaula, y consistía en engañar a las personas victimizadas con propuestas de trabajo o invitaciones para trasladarlas a un lugar y asesinarlas.

La Sala documentó la participación de 367 personas en diversas etapas de la comisión de los crímenes, de las que consideró a 23 como máximas responsables. Posteriormente la Sala imputó cuatro máximos responsables más, para un total de 27. Entre los máximos responsables identificados se encontraban un mayor general en retiro, quien comandó la Brigada en aquel momento, miembros del Estado Mayor y quienes comandaban algunas de las unidades tácticas. A 2026, solo dos comparecientes controvirtieron la imputación de la JEP y se negaron a reconocer responsabilidad.[13] Quienes no

[12] La SRVR determinó que fueron 28 máximos responsables y envió cerca de 100 comparecientes a la SDSJ para su análisis sobre la procedencia de una figura llamada renuncia condicionada a la persecución penal.

[13] Uno de ellos falleció (el coronel Cipriano Peña Chivatá) y otro, el coronel Fabián Sarmiento, ha empezado un proceso adversarial ante la Unidad de Investigación de la JEP. Un coronel que inicialmente se había negado a reconocer responsabilidad con posterioridad decidió efectuar un reconocimiento tardío en el marco del proceso adversarial (ver al respecto la audiencia de reconocimiento del coronel Germán León Durán, en marzo de 2026, durante la cual reconoció su responsabilidad en cerca de 30 ejecuciones extrajudiciales).

son máximos responsables en Casanare (cerca de 200 comparecientes) fueron remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, para que allí precisen su contribución con la verdad en el marco del régimen de condicionalidad.

La preparación de la audiencia. Talleres colectivos, reuniones y apoyo psicosocial

A continuación, se explicarán algunos de los diversos componentes y cualidades que permitieron acercar la participación en torno a la Audiencia de Casanare al involucramiento restaurativo.

Por una parte, para reforzar la participación en la audiencia, se desarrolló un proceso de "preparación" que implicó la creación de espacios más allá del expediente, el juzgado y la sala de audiencias. En ese proceso las víctimas y los comparecientes fortalecieron sus herramientas para involucramiento restaurativo y los profesionales interdisciplinarios apoyaron el proceso.

Después de un reconocimiento inicial por escrito de los máximos responsables, empezó la preparación de la audiencia para ser realizada en Yopal, capital de Casanare. Un importante desafío para los procesos restaurativos se relacionaba con la enorme cantidad de personas llamadas a reconocer responsabilidad y el enorme número de víctimas. Los desafíos presupuestales generaron que, en un primer momento, la audiencia fuera prevista solo para dos días, lo cual implicaba muchos desafíos en los tiempos para la intervención tanto de perpetradores como de víctimas. Sobre la marcha, durante el primer día de audiencia, se tomó la decisión de conseguir recursos y organizar la logística para hacer posible un tercer día. Una disminución de recursos para realizar actividades restaurativas puede tener un impacto notable en la sostenibilidad del proceso.

Antes de la Audiencia de Reconocimiento se impulsó un traslado a los comparecientes de diversas demandas de verdad presentadas por las víctimas. Para que el encuentro entre víctimas y comparecientes que se produciría en la Audiencia Pública de Reconocimiento tuviera carácter restaurativo, la SRVR dispuso la realización de un "proceso restaurativo".[14] A su vez, el proceso debía respetar los principios de acción sin daño, de participación libre e informada tanto de víctimas como de comparecientes y el de acceso a asesoría legal respecto del proceso.[15]

---

[14] Respecto de los subcasos de Norte de Santander y Costa Caribe, ver JEP, SRVR, Auto CDG 208 del 9 de diciembre de 2012. Respecto del subcaso Casanare, ver JEP, SRVR, Auto OPV543 del 22 de noviembre de 2023.

[15] JEP, SRVR, Auto OPV 543 del 22 de noviembre de 2023, párr. 40, con referencia a los Principios Básicos de la ONU.

En línea con los principios internacionales, que requieren que los facilitadores de procesos restaurativos sean 'justos e imparciales' con 'buen conocimiento de las culturas y comunidades locales',[16] el proceso fue delegado a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa. Esta oficina trabajó en coordinación con diversos equipos de la JEP: delegadas del despacho del magistrado Óscar Parra Vera (relator del subcaso), del Grupo de Análisis de la Información (GRAI) y varias oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP: Departamento de Atención a Víctimas (DAV), Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales, Oficina Asesora de Atención a Víctimas, Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) para víctimas y para comparecientes, Oficina Asesora de Gestión Territorial, la Dirección Administrativa y Financiera y la Subdirección de Comunicaciones.

Dado que el proceso restaurativo no deja de ser parte del proceso judicial, la magistratura mantuvo un rol de monitoreo y seguimiento acordado con la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa.[17] Este monitoreo implica un seguimiento del despacho respecto a ciertas situaciones críticas. Por ejemplo, si existe algún tipo de revictimización, falta de compromiso con el proceso restaurativo o diversos niveles de tensión que deben ser dialogados para que esta no llegue a escalar hacia un nivel que haga imposible la continuidad de los diálogos restaurativos. La magistratura también interviene para reconvenir a comparecientes que no desean asistir presencialmente o reconvenir a comparecientes o víctimas que estén demostrando una actitud manifiestamente hostil con el proceso.

El proceso de preparación de la audiencia duró más de diez meses, se realizaron diez reuniones preparatorias y de concertación metodológica con representantes de víctimas y sus equipos psicosociales, dos reuniones preparatorias con defensores de comparecientes y un encuentro dialógico restaurativo entre representantes judiciales de ambas partes, cuatro encuentros restaurativos y dos jornadas preparatorias con víctimas en la ciudad de Yopal, cuatro encuentros preparatorios restaurativos en la ciudad de Bogotá, dos encuentros virtuales colectivos y 24 sesiones individuales virtuales con máximos responsables.[18]

Para el proceso restaurativo, la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa propuso tomar como referencia para la participación a aquellas personas en cuyos casos estuvieran vinculados directamente los 23 comparecientes que aceptaron su responsabilidad. Esto sin perjuicio de la adopción de una

---

16 Principios Básicos de la ONU, principios 5, 18 y 19.

17 JEP, SRVR, Auto OPV 543 del 22 de noviembre de 2023, párrs. 43 y 45.

18 Ver la explicación de este tema en la audiencia de reconocimiento, día 1, particularmente en uno de los videos expuestos para explicar el camino hacia la audiencia.

estrategia para que los reconocimientos abarcaran a las otras víctimas que no podían ser vinculadas directamente con algunos de los máximos responsables. Asimismo, se buscaba que el proceso restaurativo también sirviera como plataforma para continuar con la identificación de otras de víctimas, lo cual se evidenció con víctimas que llegaron por primera vez a la JEP cuando vieron por televisión o internet los alcances de la audiencia. Para la vinculación de víctimas que no tenían máximos responsables en diálogo, se propuso la realización de un documental y material audiovisual en los que se reflejaran sus historias y sus daños. La magistratura tuvo un rol de entrelazar los diversos diálogos que surgían a través de videos y de intervenciones orales en la audiencia.

Los talleres con víctimas y comparecientes tuvieron una primera instancia de pedagogía acerca del proceso, discusión sobre el concepto de justicia restaurativa, recogimiento de expectativas y construcción de confianza. Se trabajó con las versiones voluntarias, el auto de determinación de hechos y conductas y el reconocimiento realizado por escrito.[19] Asimismo, se utilizaron herramientas psicosociales asociadas a la gestión de las emociones para que los participantes tuvieran recursos para encuentros seguros emocionalmente y en los que se respetara la dignidad de todas las personas.

Los talleres con víctimas incluyeron la caracterización de los daños causados, la profundización en demandas de reconocimiento y la elaboración inicial de posibles elementos de reparación. Durante dichos talleres, también se trabajaron demandas de verdad y se construyeron colectivamente preguntas que las víctimas querían hacer a los comparecientes. Ello se realizó por medio de diversas actividades que no solo implicaron el intercambio verbal, sino también trabajos manuales. Uno de los ejercicios fue la reconstrucción de unas materas que fueron presentadas en la tarima el día del encuentro público. Con este ejercicio, la propuesta era pensar cómo el delito les impactó, generando daños que son irreversibles y dejan cicatrices de por vida, y cómo podrían encontrar sentido a seguir adelante. Asimismo, se seleccionaron 25 preguntas para ser planteadas y respondidas en el encuentro privado.

Mediante los talleres se buscó la creación y el fortalecimiento de vínculos y la socialización de herramientas psicosociales para afrontar un momento tan duro como el encuentro privado y la importancia de creación de redes de apoyo entre víctimas.

El trabajo con comparecientes generó espacios para la reflexión y la reelaboración de los reconocimientos a partir de la concientización del daño causado, la revisión de justificaciones, la evitación del uso de lenguaje revictimizante, la concientización acerca del lenguaje no verbal y la socialización de

[19] JEP, SRVR, Auto OPV 543 del 22 de noviembre de 2023, para. 42 b).

herramientas psicosociales para afrontar el encuentro. A su vez, estos espacios iniciales también sirvieron para trabajar sobre tensiones existentes entre los mismos comparecientes. En efecto, gran parte de ellos no se habían vuelto a ver desde que ocurrieron los hechos o desde cuando estaban privados de la libertad. La mirada de desconfianza aún seguía en muchos. Y es que algunos comparecientes sienten temor de otros comparecientes por el tipo de violencia que los vieron ejercer durante la guerra o guardan rencores por las heridas del pasado asociadas en parte a todo aquello que llevó a la privación de libertad. Asimismo, en ocasiones, las jerarquías previas durante la guerra terminan impactando en jerarquías durante el proceso de construcción de paz, de tal forma que algunos altos mandos militares puedan tener cierta influencia, positiva o negativa, en el impulso del proceso. Lograr que los comparecientes puedan convivir como grupo es un primer paso para el camino hacia la audiencia y hacia los proyectos restaurativos.

El trabajo con comparecientes también involucró elaborar la responsabilización desde trabajos manuales, tal como la reconstrucción de jarrones. Paralelamente, el equipo psicosocial dispuso que sus profesionales tuvieran asignado un grupo de comparecientes para permitir un seguimiento más individualizado y apoyo en caso de ser necesario. Ese apoyo incluyó desarrollo de herramientas y preparación emocional para afrontar el escenario, tanto privado como público, y contar la verdad, mediante ejercicios para concientizar acerca de la revictimización, ejercicios de memoria para desbloquear recuerdos, trabajo sobre la comunicación verbal y no verbal y regulación emocional. En paralelo, el equipo psicosocial de víctimas trabajaba para brindar herramientas dirigidas a que estas personas puedan procesar adecuadamente esas contribuciones a verdad.

Integrantes del equipo realizaron encuentros bilaterales con cada compareciente para trabajar individualmente el reconocimiento, utilizando como base la imputación realizada en el auto 055, y verificar que existía una comprensión plena de la misma. Uno de los ejercicios realizados y que ayudó en el avance respecto de la comprensión de la imputación fue la realización de encuentros indirectos por medio de videos o mensajes escritos enviados por víctimas a comparecientes. Este ejercicio también permitió prepararse para el encuentro al hacerlo más palpable. Del mismo modo, el encuentro indirecto con comparecientes mediante videos enviados a las víctimas y proyectados y discutidos en los talleres con ellas tuvo el mismo fin.

Los diálogos entre representantes legales de víctimas y comparecientes y la reunión conjunta se desarrollaron como ejercicio de reconocimiento mutuo, en el entendimiento de que la lógica restaurativa implica modificar el paradigma adversarial de la justicia penal ordinaria que usualmente pone a representantes legales en veredas opuestas y obstruye la colaboración. A su

vez, fue la oportunidad para presentar a los abogados el trabajo hecho hasta el momento con víctimas y comparecientes, discutir acerca del fin de los encuentros privados y llegar a acuerdos al respecto.

Los diversos encuentros previos fueron siempre concertados y contaron con la presencia y los aportes de las organizaciones representantes comunes de las víctimas que han acompañado permanentemente el proceso. En ese momento participaron el abogado José Hilario López, la Corporación Jurídica Yira Castro, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Los equipos psicosociales de estas organizaciones fueron fundamentales y con las víctimas participaron en el diseño de la metodología tanto del proceso como de la audiencia. En estos encuentros se decidió colectivamente quiénes de las víctimas intervendrían, no solo a título individual sino como voceras de las demás. En este proceso se tuvo en cuenta, igualmente, un ejercicio previo desarrollado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la JEP con algunos comparecientes y víctimas.[20]

El encuentro privado como primera interacción entre víctimas y comparecientes antes de la audiencia pública

El encuentro privado entre víctimas y comparecientes tuvo lugar los días 8 y 9 de septiembre de 2023 en la ciudad de Yopal. El día previo a los encuentros se realizó un taller con víctimas por la mañana y uno con comparecientes por la tarde.

El encuentro privado duró dos días aproximadamente. Fue liderado por el Equipo de Justicia Restaurativa. Los encuentros privados planteaban grandes desafíos en términos metodológicos y organizativos, dada la cantidad de comparecientes, víctimas y hechos. Para el primer día, se planeó la realización de un gran círculo que incluyera a todas las partes y cuestiones generales que permitieran comprender el funcionamiento del patrón criminal en términos generales. En dicho segmento, las víctimas plantearían las preguntas que prepararon en los talleres y los comparecientes las irían respondiendo, conforme la distribución previamente realizada. El segundo día, se pasaría a grupos más pequeños por unidad táctica de la Brigada 16 (Gaula, Birno, grupos Delta, etcétera) que permitieran —en un primer momento— diálogos respecto del funcionamiento de dichas unidades. En un tercer momento, se habilitarían diálogos individuales o por pequeños grupos en caso de víctimas que requirieran hablar con ciertos comparecientes en particular.

---

[20] Encuentro por la Verdad: Reconocimiento de responsabilidades sobre las ejecuciones extrajudiciales en Casanare (10 de noviembre de 2021), disponible en https://www.comisiondelaverdad.co/encuentro-por-la-verdad-reconocimiento-de-responsabilidades-sobre-las-ejecuciones-extrajudiciales.

La actividad planeada para el primer día se extendió hasta la mitad del segundo día, dejando en evidencia diversas complejidades. Una se relaciona con la imposibilidad de planear todas las contingencias que pueden ocurrir durante los encuentros y llevan a discusiones que pueden tomar varias horas para su gestión. Otra es el hecho de que la propia dinámica del diálogo puede ocasionar que en la discusión general surjan cuestiones o preguntas por especificidades asociadas a hechos particulares, extendiendo así el tiempo originalmente previsto y sin que resulte adecuado cortar una pregunta a una víctima por no corresponder al momento de la agenda, o cortar una respuesta de un compareciente. Lo limitado del tiempo asignado otorgó poco margen para lidiar con esas cuestiones. A su vez, esa limitación temporal y la sensación que tenían las víctimas respecto a que ese era un momento único para realizar sus preguntas condujeron a que las hicieran en la primera oportunidad posible. El tercer momento de los encuentros entonces se desarrolló ya en las últimas horas previstas para el evento. Lo limitado del tiempo y la gran cantidad de víctimas también significaron que algunas de ellas no pudieran tener todo el espacio que querían para dialogar con ciertos comparecientes, lo cual limitó el potencial restaurativo de la actividad. La necesidad de dedicar más tiempo a los encuentros privados que involucran tantas personas fue evidente.

Cabe resaltar que existieron manifestaciones muy críticas por parte de la Procuraduría y por parte de la representación de las víctimas respecto a la forma como se desarrolló el encuentro privado, particularmente por la insuficiencia del tiempo para tener un diálogo reposado. Hubo momentos muy tensos que fueron informados a la magistratura. Incluso la premura del tiempo generó que surgieran algunas tensiones entre los participantes debido a que no se pudo decir mucho de lo que las víctimas tenían expectativa de escuchar. Con posterioridad a la audiencia se realizó un encuentro privado que fue valorado en forma positiva por algunas de las víctimas, quienes consideran que se logró un mayor reconocimiento al desarrollado durante la audiencia pública.

La preparación analizada hasta el momento, a pesar de diversos desafíos, evidencia un grado de preparación para la gestión del conflicto claramente mayor a escenarios propios del derecho penal internacional, que básicamente suelen consistir en la participación de las victimas por medio de su representación legal. Sin embargo, como se dijo, para arribar al estándar de reconocimiento es necesario que las partes tengan capacidad decisoria y que se genere un ritmo y un foco adecuados.

Un tema muy tenso en los encuentros privados se relacionaba con la posibilidad de que los abogados (tanto de víctimas como de comparecientes) estuvieran presentes. A pesar de diversas críticas, se logró acordar que las víctimas y los comparecientes pudieran dialogar sin esta influencia que pudieran

tener sus representaciones legales. Algunas víctimas hicieron alusión, durante la audiencia pública, a información valiosa que recibieron, por ejemplo, sobre los últimos momentos que atravesaron sus familiares. Otras víctimas manifestaron que eran necesarias algunas clarificaciones y que lo que habían escuchado en el encuentro privado era mentira. En este punto la magistratura tomó nota para efectuar contrastación sobre estos componentes de tensión entre las y los intervinientes.[21]

¿Quienes participan?

Víctimas/sobrevivientes



Intervención de Carolina Castro, esposa de la víctima William Salamanca.
Foto: Isabel Valdés Arias, JEP.

Las víctimas asesinadas y/o desaparecidas también estuvieron presentes en el espacio de diversas maneras. Como respuesta a una frase atribuida por un compareciente al general Torres Escalante, al momento de los hechos, consistente en señalar que "los muertos no hablan", muchas víctimas hicieron notar que los muertos sí hablaban a través de ellas y a través de sus restos.[22] Esas personas estuvieron presentes en las camisas que cada víctima presente portaba con la foto de su familiar, en la bandera

[21] Ver, por ejemplo, intervenciones de Mauren Tumay Abril (día 1, tarde, 2:28:00), Astrid de la Trinidad Tumay (día 1, tarde, 4:30:00) y Claudia Margarita Arteaga Cuartas (día 2, mañana, 4:09:00).

[22] Ver la intervención de Lucy Ochoa (día 1, mañana, 2:24:00).

que colocaron en el espacio y en algunos objetos que las acompañaron, así como en momentos tales como el minuto de silencio solicitado por una de las víctimas. Por ejemplo, Dania Alejandra Achagua tenía un sombrero en representación de su padre y del Llano; el hermano de Roger Acero Hernandez subió al atril con la muleta que evocaba a su hermano, quien tenía una discapacidad motora; Alcira Achagua traía unas flores rojas, las preferidas de su hermano Abelardo; Esteban Araque subió con un cinturón que utilizaba su padre; Margarita Arteaga tenía una camisa de Bob Marley, también evocando a su hermano.

A su vez, uno de los fines de la transmisión y difusión de la Audiencia por medios de comunicación, como la televisión, YouTube y redes sociales, fue llegar a aquellas víctimas que no pudieron estar presentes en el espacio. Varias de las víctimas voceras realizaron su intervención en nombre de aquellas personas que, por ejemplo, debido al miedo o algún otro motivo no estuvieran presentes.[23] El impacto de la Audiencia en este punto se pudo advertir con la llegada de diversas víctimas no acreditadas que se presentaron el segundo y tercer día, luego de enterarse de la audiencia por televisión u otros medios. Por ejemplo, la madre y otras familiares de una víctima llegaron porque un vecino advirtió que su hijo había sido nombrado.

Sin embargo, la concurrencia de víctimas que no participaron del proceso preparatorio plantea un gran dilema. Por una parte, negarle estar presente en el espacio a una víctima que acude a la audiencia puede interpretarse como la violación de su derecho a participar. Por otra parte, el derecho a participar en un proceso restaurativo no se limita a la presencia, sino que la judicatura tiene que garantizar las condiciones mínimas para una participación efectiva y sin riesgos para la salud emocional de la persona y de las otras participantes —o al menos disminuir y estar preparada para lidiar con esos riesgos—. Escuchar en forma directa y tan cercana a quienes victimizaron a sus familiares sin preparación alguna pone en riesgo la salud psicofísica de la persona, al exponerla a emociones que la puedan desbordar.[24] A su vez, el desborde emocional puede generar reacciones que afecten a otras personas presentes. Por eso, el proceso se extiende durante meses e incluye ejercicios para que las personas tengan herramientas psicoemocionales para afrontar y entender lo que se está dialogando en la audiencia.

Agregando aún más complejidad al asunto, se encuentra el factor de que ciertas víctimas no concurrieron al proceso preparatorio no por falta de voluntad, sino por otras limitaciones tales como presupuestarias

[23] Por ejemplo, Yohanna Torres (día 1, mañana, 2:08:00).

[24] Esto se vio, por ejemplo, en el caso de una madre que intervino desde el público, sin estar previamente registrada entre las víctimas a quienes se les había otorgado vocería.

y socioeconómicas.[25] El apoyo económico que brinda la JEP es limitado, teniendo en cuenta que son miles de víctimas las que deben participar. En años recientes ha sido necesario establecer reglas más duras atendiendo a las dificultades de presupuesto, por ejemplo, limitar el apoyo a un máximo de 80 víctimas participando en las diligencias y solo un representante por núcleo familiar.[26]

En el subcaso Casanare, en el que existían al momento de la audiencia aproximadamente 300 víctimas acreditadas (en 2026 esta cifra se ha acercado a 600), se debió limitar la participación a 80 personas y solicitar a las familias que seleccionaran a un representante. La regla que se estableció entonces fue la de un participante por cada núcleo familiar relacionado con la víctima asesinada o desaparecida, lo que generó el entendible descontento de grupos familiares que querían asistir en mayor número. Asimismo, los puso en la difícil situación de tener que escoger una persona representante entre una madre, un padre, una hermana/o, una hija/o u otro familiar. Esto también implicó la no posibilidad de permitir la asistencia de personas de confianza de cada participante o 'comunidades de apoyo', que en procesos de justicia restaurativa facilitan su participación al brindarles soporte emocional y pueden contribuir a la sostenibilidad del acuerdo.

El desafío vinculado a la cantidad de intervinientes es también metodológico. En efecto, a mayor cantidad de personas en la audiencia, y teniendo además en cuenta la limitada cantidad de tiempo, más difícil es generar lazos con las participantes por parte de los facilitadores y es más difícil garantizar que todas tengan espacio para expresarse y lidiar con relaciones de poder intragrupo.

Una forma de abordar estas dificultades fue mediante los talleres preparatorios colectivos entre víctimas, los cuales tuvieron entre sus objetivos la generación de redes de apoyo entre víctimas participantes, más allá del apoyo que pudieran recibir de familiares no participantes en el proceso. A su vez, los talleres estuvieron parcialmente diseñados por el equipo psicosocial, precisamente para dar herramientas y dar el apoyo necesario que permitiera a las víctimas enfrentar el proceso. Durante la audiencia, Derly Patiño y otras víctimas aludieron a que se había conformado con el tiempo una "familia de víctimas" que emergió durante el proceso.[27] Cabe resaltar que el

---

[25] Por ejemplo, una de las víctimas que acudió espontáneamente el segundo día de la audiencia dijo que no había podido participar antes porque luego de que hubieran asesinado a su compañero debió salir a trabajar para mantener a sus hijos.

[26] Ver al respecto el acuerdo del órgano de gobierno sobre restricciones presupuestales de cara a la participación en audiencias.

[27] Múltiples víctimas refirieron a la "familia de víctimas", por ejemplo, Derly Magnolia Patiño (día 1, mañana, 00:15:00).

primer informe que había sido entregado ante la JEP, en 2018, se concentró en cerca de 15 hechos e involucraba aproximadamente unas 40 víctimas, mientras que en 2026 ya eran 600 víctimas las que se encuentran acreditadas en el subcaso. Gran parte de esta "familia de víctimas" está reunida en la Asociación Casa Paz, que se conformó con posterioridad a la Audiencia de Reconocimiento y viene liderando varios de los diálogos restaurativos asociados a la imposición de sanciones no carcelarias.

Como se advierte, si se evaluara el proceso desde una visión *rígida* o *maximalista* de la justicia restaurativa, sería difícil hablar de *involucramiento pleno*, pues no todas las víctimas con intenciones de participar pudieron hacerlo. Sin embargo, al involucrarse los desafíos de la justicia transicional, no hay duda de que los principios restaurativos de 'inclusividad' y de 'encuentro' necesitan ser repensados en casos de violaciones masivas por las razones expuestas. Partir de la base de que el proceso no puede ser, en forma absoluta, cien por ciento inclusivo, requiere pensar maneras de generar mecanismos de apoyo que no impliquen mayor masividad y formas en las que el proceso pueda impactar más allá de las víctimas participantes. En este caso, como se mostró, esto se intentó hacer mediante el planteo colectivo del proceso y mediante la publicidad.

De otra parte, cabe resaltar que los procesos restaurativos generan desafíos y requieren recursos que el proceso penal clásico no enfrenta. En la justicia ordinaria la masividad de víctimas puede no necesariamente ser un problema en términos participativos, pues no se requiere la intervención oral de todas y además esta participación, por regla general, es canalizada a través de la representación legal.

Comparecientes



Mayor general (R) Henry William Torres Escalante, durante la Audiencia de Reconocimiento.
Foto: Isabel Valdés Arias, JEP.

El proceso ante la SRVR requiere que los comparecientes tomen un rol activo, aporten verdad y acepten responsabilidad por los hechos determinados por la Sala. Esto difiere de los tribunales penales internacionales, donde los imputados suelen no intervenir o donde su equipo de defensa adquiere mayor protagonismo.[28]

El diseño del sistema garantiza que la aceptación de responsabilidad resulte voluntaria, previendo una vía alternativa adversarial en caso de que la persona considere que no es responsable de los hechos. La expectativa acerca del rol activo de los comparecientes contrasta con la que puede tenerse en un proceso penal clásico, en donde la carga de la prueba reside exclusivamente en el Estado y las personas acusadas no pueden ser requeridas de colaborar en la investigación en su contra.[29]

Se ha precisado que la SRVR ha ido trabajando con 27 máximos responsables y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con más de 100 militares involucrados en los hechos, pero que no tenían una máxima responsabilidad. Esto es un desafío dado que en los procesos restaurativos asociados a la Audiencia de Reconocimiento las víctimas no tienen la oportunidad de encontrarse con todos los responsables de los hechos que las victimizaron. Además, no todos los perpetradores que tienen la necesidad de encontrarse con sus víctimas para reconocer su responsabilidad pueden hacerlo. En el caso de Casanare, esto implicó que, por su rango, solo pocos de quienes comparecieron estuvieran presentes al momento de la fase ejecutoria de los hechos victimizantes (la mayoría de los máximos responsables tuvieron un rol en la planeación y en el encubrimiento). Esto fue tenso, pues algunas víctimas también querían encontrarse con los ejecutores directos de los crímenes (quienes en su mayoría no son máximos responsables), para que respondieran muchas preguntas respecto de cómo se cometió el crimen o la desaparición, los últimos momentos de sus familiares y dónde se encuentran los restos. El hecho de que los ejecutores directos no se encontraran también puede generar dificultades a los comparecientes que no siempre están en condiciones de responder las preguntas de las víctimas, lo que en situaciones en que no existe un grado de confianza puede interpretarse como una mentira o un ocultamiento de la verdad.

Por el diseño del sistema de la JEP, la mayoría de los ejecutores directos comparecen ante la SDSJ. El proceso restaurativo en Casanare se ha venido fortaleciendo con diversos procesos restaurativos que se han hecho ante dicha Sala, en forma posterior a la Audiencia de Reconocimiento de septiembre de

---

[28] Ver al respecto Lemaitre Ripoll (2026).

[29] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Carta Africana los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 6.

2023.[30] En esas audiencias se han hecho nuevas contribuciones a la verdad, se han precisado algunos desafíos y contradicciones en la contribución a la verdad que hicieran los máximos responsables y se han aclarado varias inquietudes planteadas por las víctimas.

Volviendo a la Audiencia de Reconocimiento que se hiciera en 2023, antes de estas audiencias de la Sala de Definición, para evitar la revictimización que puede implicar acudir a un proceso con una expectativa de verdad que no podrá ser satisfecha, los talleres preparatorios incluyeron pedagogía acerca del enfoque macrocriminal de la SRVR y sus limitaciones en torno a la posibilidad de brindar verdad individual exhaustiva en determinados hechos. Se trabajó para la comprensión de cómo funcionó la organización criminal en el marco del Ejército y de cada hecho como parte de este patrón. Esto permitiría a las víctimas satisfacer su necesidad de verdad, al menos hasta cierto punto, aunque no pudiera garantizárseles que obtuvieran necesariamente respuestas a preguntas tales como los últimos momentos de la vida de su familiar. Mediante la comprensión de los patrones y la explicación que los comparecientes pudieran dar sobre el funcionamiento del aparato criminal se busca permitir que las víctimas pudieran asociar el hecho de su familiar al patrón de macrocriminalidad. El concepto de restauración en estos casos es entonces adaptado a la lógica macrocriminal y de patrones.

Otro desafío que fue surgiendo con los comparecientes se relaciona con la forma como la jerarquía durante la época del conflicto armado pudiera haberse replicado en el proceso restaurativo preparatorio de la audiencia. Uno de los comparecientes, a quien se le abrió un proceso para sancionarlo por mentir ante la JEP, manifestó en su momento que la imposición de la jerarquía de sus superiores lo llevó a limitar su reconocimiento durante la audiencia. Se habló entonces de presiones o cierto ambiente de coerción que pudiera limitar el alcance de la verdad. Por ejemplo, si se limitaban los reconocimientos exclusivamente a la responsabilidad individual sin hablar mucho del aparato criminal general y las responsabilidades de los superiores. Estos complejos aspectos fueron objeto de análisis por parte de la SRVR, en 2026, en el marco de un incidente de incumplimiento con el régimen de condicionalidad que tienen que cumplir los comparecientes. Lo que es importante resaltar es que aún después de la guerra es difícil romper esas jerarquías propias del mundo militar. De allí el impacto positivo del reconocimiento por parte de generales y de aquellos que tenían la más alta jerarquía militar. En efecto, esos reconocimientos impulsan a su vez el reconocimiento

[30] Entre otras audiencias, ver audiencia de aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad - Subsala Casanare, 15 de agosto de 2025, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=xGXxXaQ6YSc&t=2281s.

por parte de subordinados que pueden tener dudas sobre el compromiso con la verdad que deben asumir.

El rol de los representantes legales de víctimas y la defensa de los comparecientes. Su no participación en los encuentros privados y su participación en el momento público

Como se explicó, la participación y el rol de abogados en procesos restaurativos son en general rechazados en la literatura de justicia restaurativa (Clark, 2010). Sin embargo, ha sido evidente que algunas audiencias de reconocimiento ante la JEP solo han sido posibles gracias al compromiso que la representación legal de las víctimas y la defensa de los comparecientes tienen con el proceso restaurativo.

En ese sentido, el rol de las y los abogados va mucho más allá del asesoramiento legal. En el caso de víctimas, muchos de los representantes legales las acompañaron desde el momento de los hechos, durante más de quince o veinte años de procesos, y fueron quienes las escucharon cuando el Estado les cerró las puertas. Incluso, en algunos casos, el rechazo vino de sus comunidades o de las mismas familias que veían nuevos riesgos si se intentaba luchar contra la impunidad. Por ello, muchas víctimas han insistido en que sus representantes legales deben acompañarlas y en alguna medida aprobar cada paso que se viene dando en el proceso restaurativo. En su intervención en la audiencia, algunos de los representantes legales manifestaron profundas críticas contra el proceso restaurativo y contra el modelo de la JEP, sin perjuicio de reconocer la importancia de ciertos pasos que se habían dado en el proceso transicional.

En el caso de los comparecientes, sus representantes legales muchas veces los asistieron desde sus causas en la justicia ordinaria y su opinión o apoyo respecto de la cooperación en el proceso penal transicional ha sido crucial. En alguna medida se ha consolidado en la JEP una distinción entre defensas legales de comparecientes con objetivos adversariales *vis a vis* defensas dirigidas a preparar el reconocimiento restaurativo. La sola presencia de las y los abogados defensores en la Audiencia de Reconocimiento puede servir para brindar confianza a las partes o incluso para destrabar tensiones que son normales en este tipo de procesos restaurativos.

Es por ello que el proceso de preparación del subcaso Casanare incluyó reuniones con representantes legales tanto de víctimas como de comparecientes, incluyendo un encuentro conjunto. Las y los abogados son las personas en quienes los participantes confían y, entendiblemente, su consejo y el apoyo que den pueden influir de forma determinante en su desenvolvimiento en los procesos restaurativos.

Ya se señaló que el motivo del rechazo a la participación de abogados se relaciona con la forma como pueden condicionar o limitar los encuentros restaurativos, al transformar sus dimensiones de encuentro emocional hacia discusiones técnico-jurídicas y muchas veces adversariales. De allí la importancia de permitir que víctimas y comparecientes sean quienes tengan un mayor control de las interacciones, se propenda por la libre expresión de emociones y, en el caso de los comparecientes, por el reconocimiento de sus responsabilidades.

En esa vía, el proceso penal-restaurativo requiere un ajuste en el rol de los abogados y en la dinámica del proceso que permita, por una parte, que continúen ejerciendo su rol técnico jurídico cuando se trata de ese tipo de discusiones y a la vez que adquieran un rol secundario, de apoyo, en las etapas más restaurativas del proceso. Para que el proceso funcione, los representantes legales de las víctimas tienen también que embarcarse en el proceso colaborativo y dialógico y dejar de lado la lógica adversarial. Esto no implica la falta de disenso, sino un acuerdo respecto de las reglas de juego y la comprensión del objetivo del proceso.

Es así que, tal como los otros actores del sistema, su intervención y función varía según la etapa. En el desarrollo de la audiencia restaurativa en el subcaso Casanare, la definición de cómo y cuándo intervienen no estuvo predeterminada ni resultaba incontrovertida. Su participación en el proceso de preparación de la audiencia, y particularmente en el encuentro privado entre víctimas y comparecientes, fue uno de los puntos debatidos con representantes legales, comparecientes y víctimas. Desde el Equipo de Justicia Restaurativa se recomendó la no presencia de abogados/as para preservar el protagonismo de las partes y no correr el riesgo de que el espacio se transformara en un ámbito adversarial en torno a cuestiones jurídicas. En este punto no puede perderse de vista la cantidad de personas comparecientes, la mayoría de las cuales tiene abogado/a propio/a. Ello hubiera implicado la presencia de más de veinte abogados/as en el encuentro privado. Desde el Equipo Restaurativo, se destacó que, aunque se trata de un espacio integrado en el proceso judicial, lo ocurrido en el encuentro no tendría valor probatorio u otro tipo de efecto jurídico.

Al respecto, existieron diversas posturas por parte de las representaciones legales. Por una parte, los representantes de víctimas y algunos de comparecientes consideraban que su mera presencia, aun en un rol de escucha, totalmente pasivo, era importante para brindar apoyo a sus representados y que estos sintieran confianza. Por otra parte, algunos representantes de comparecientes consideraban que dicho acompañamiento de los representantes de víctimas no era necesario, dada la falta de impacto judicial y del encuentro como un momento perteneciente a víctimas y comparecientes en los que la presencia de terceros podría inhibir su participación.

El acuerdo al que se arribó fue la presencia de representantes legales de ambas partes. Sin embargo, fue modificado en días posteriores, en los que se decidió habilitar la presencia de abogados en una sala espejo, en la que podrían observar por video lo que ocurría en el encuentro.

Durante la Audiencia Pública, únicamente los representantes legales de víctimas tuvieron un tiempo asignado para expresarse. Esto fue justificado por el rol de la representación de víctimas para la instrucción del caso 03, tanto como representantes como acompañantes de las víctimas durante el largo trayecto en búsqueda de justica. A los abogados de la defensa se les asignó un lugar del auditorio en el que estaban reunidos en grupo, acompañando a los comparecientes en su proceso.

La comunidad

Existen diferentes programas y estrategias de la JEP para involucrar a la comunidad de cercanía y a la comunidad a nivel más general. Una de las comunidades que la JEP involucra es la comunidad educativa. El programa de la JEP dedicado al ámbito escolar, llamado "Justa-mente: aprendiendo sobre justicia y restauración", desarrolló acciones pedagógicas en escuelas respecto del trabajo de la JEP. De cara a la audiencia de Casanare, el equipo de educación realizó un conversatorio previo a la Audiencia de Reconocimiento y proyectó la realización de uno con posterioridad a la audiencia. El conversatorio previo fue un espacio en el que estudiantes de diversos establecimientos educativos del Casanare realizaron preguntas a un representante del despacho. Los estudiantes también presentaron reflexiones, canciones y poemas sobre el proceso.[31]

De otra parte, en el auditorio se encontraban presentes estudiantes, organizaciones sociales y diversos medios de comunicación. La audiencia fue retransmitida por el canal público de televisión (RTVC) y hubo reacciones desde columnas de prensa,[32] sectores sociales y políticos. También asistieron y apoyaron de diversas formas la Misión de Verificación de la Organización de Estados Americanos (MAPP-OEA), la representante de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el PNUD, AECID, la Misión de Verificación de Naciones Unidas y la UNISANGIL.

---

[31] El equipo de educación ya venía trabajando con la Secretaría de Educación Departamental de Casanare e instituciones educativas que participaron del proceso de transferencia metodológica de la herramienta Justa-mente. Para más información sobre esta herramienta, ver https://www.jep.gov.co/justamente/Forms/AllItems.aspx.

[32] Ricardo Silva Romero, "Casanare", en *El Tiempo*, 21 de septiembre de 2023, disponible en https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/ricardo-silva-romero/casanare-editorial-el-tiempo-808427.

De otro lado, la JEP y la Agencia para la Reincorporación, en escenarios posteriores a la Audiencia de Reconocimiento, impulsaron un proceso restaurativo entre víctimas, comparecientes y comunidad denominado "Camino de la Memoria".[33] La iniciativa, impulsada desde la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, fue propuesta por los familiares de las víctimas y, luego de ocho meses, avanzó con la entrega de 19 placas para ser colocadas en los 19 municipios de Casanare.

Esta iniciativa es un buen ejemplo del rol de la comunidad en la justicia restaurativa. En efecto, la justicia restaurativa involucra a la víctima, al ofensor y a la comunidad en un proceso de diálogo. Estas placas fueron entregadas por la JEP y la ARN a las víctimas para que estas la entregaran a su vez a las 19 alcaldías respectivas. Empieza un proceso de concertación sobre el mejor escenario para que el lugar de estas placas involucre una remembranza permanente de la atrocidad ocurrida. Ojalá en los lugares más visibles, ojalá en los lugares donde en el pasado se pudo haber felicitado o reivindicado a los victimarios.

Un nuevo rol para el Estado y la magistratura en conjunto con los equipos interdisciplinarios con experticia restaurativa

El rol del Estado en mecanismos de justicia restaurativa ha variado en la práctica. Este resulta uno de los puntos más debatidos por la literatura. Por una parte, se argumenta que el Estado no debería tener ningún rol. Como se señaló, uno de los puntos de partida de la teoría de justicia restaurativa es que el Estado no debe ser el dueño del proceso de justicia, sino que deben serlo las partes involucradas. En contra de la intervención del Estado, hemos mencionado que se argumenta que existe un riesgo de "expropiación" del conflicto (Christie, 1977). Sin embargo, en la práctica, el Estado ha jugado diferentes roles respecto de mecanismos de justicia restaurativa. De hecho, si la justicia restaurativa pretende ser un mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia, el Estado no puede ser totalmente indiferente a esta. Como mínimo, el Estado debe asegurar la accesibilidad y garantizar su adecuado funcionamiento.

En tal sentido, Jantzi ha identificado cinco roles que los Estados han jugado respecto de programas restaurativos (2004). Los Estados han jugado un papel de "habilitadores" (*enablers*), al proveer el marco legal y devolver un grado de responsabilidad a la comunidad para lidiar con los conflictos. En cambio, en ciertos casos, se han limitado a ser proveedores de recursos,

[33] JEP, *El Camino de la Memoria Casanare, un proceso restaurativo entre víctimas, comparecientes y comunidad*, s. f., disponible en https://www.jep.gov.co/Paginas/caminodelamemoria.aspx.

financiando programas restaurativos directa o indirectamente. Otros Estados han sido implementadores, de forma que los programas de justicia restaurativa han funcionado como mecanismos estatales de administración de justicia. En varios casos, los Estados han jugado el rol de garantizadores de calidad, imponiendo estándares o promoviendo buenas prácticas a programas gestionados por la sociedad civil. Refiriendo al ejemplo de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación sudafricana, Jantzi (2004) indica que los Estados también pueden jugar el rol de ofensores.

En el sistema de la JEP, el Estado es quien implementa el mecanismo penalrestaurativo, que se erige como una institución estatal creada *ad hoc* con jurisdicción exclusiva y prevalente sobre los casos del conflicto armado cometidos tanto por la fuerza pública como por la extinta guerrilla de las FARC-EP. Así, el Estado no se limita a regular y devolver la responsabilidad de lidiar con el conflicto a las partes o a la comunidad involucrada, sino que habilita la forma de participación reforzada que estamos escrutando en este texto. Veremos si, de acuerdo a la crítica de Jantzi, este formato implica la marginalización de los protagonistas del conflicto o no.

No puede perderse de vista que uno de los principales daños causados en el marco del caso 03 se relaciona con el rompimiento de la confianza en el Estado. Esa confianza se resquebrajó aún más con la dolorosa impunidad que en algunos casos ya supera los más de 20 años. Uno de los grandes objetivos del proceso restaurativo es el de reconstruir esa confianza perdida.

Como implementador de justicia restaurativa, el Estado asume diferentes roles. Magistradas y magistrados son directores del proceso y conservan el poder decisorio sobre el curso general del proceso y las sanciones, siempre dentro del marco de la normativa. La magistratura, sin embargo, como se ilustrará al tratar la preparación y la audiencia, adquiere una diversidad de roles de acuerdo a la etapa del proceso. Su imparcialidad está enmarcada también en las particularidades del proceso restaurativo, que exige una escucha y un reconocimiento particular a las víctimas que participan. Existe una tensión entre diversas visiones del rol del juez. Por un lado, la visión del juez transicional como juez empático (Salazar, 2018). Sin embargo, la crítica a esta visión está asociada a la dificultad de ponerse en el lugar del otro cuando se tiene la responsabilidad de decidir entre los diversos planteamientos de las partes.[34] Por otro lado, se alude a una *terceridad del juez* que debe tener un rol de decidir entre dos partes que están planteando diversas posturas en el procedimiento dialógico (Parra, 2025).

[34] Ver la postura crítica en este punto por parte de la magistrada Julieta Lemaitre en la serie "Archivos Vivos", disponible en https://www.jep.gov.co/archivosvivos/macrocaso1.html.



Magistrado Óscar Parra Vera, relator del subcaso Casanare.
Foto: Isabel Valdés Arias, JEP.

A su vez, otros actores que no se encuentran o son secundarios en el proceso penal adquieren aquí un rol central y propenden por habilitar el involucramiento de víctimas y ofensores. Un ejemplo lo constituye la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP, actor desconocido en el proceso penal, quien fue central en la preparación y el desarrollo de la Audiencia de Reconocimiento, también con diversas funciones de acuerdo a cada etapa. La Oficina está compuesta por profesionales de diversas disciplinas, incluyendo antropología, psicología, ciencias políticas y trabajo social.

Otros actores claves en todo el proceso fueron los equipos psicosociales de víctimas y comparecientes. En el marco del Sistema de Asesoría y Defensa de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción y en la Oficina de Atención a Víctimas, existen equipos psicosociales para víctimas y comparecientes. Aunque con el creciente reconocimiento de los derechos de víctimas en particular ya se brinda a víctimas cierto apoyo psicosocial en procesos penales, aquí resulta fundamental. Los equipos psicosociales trabajaron junto con el Equipo de Justicia Restaurativa para la inclusión de actividades en los talleres de preparación, con el objetivo de brindar a víctimas y comparecientes herramientas psicosociales para afrontar el proceso y fueron un soporte para participantes antes, durante y luego de la audiencia.

El involucramiento restaurativo reflejado en la Audiencia Pública

La configuración del espacio: la reconfiguración de los roles

La configuración del espacio en la Audiencia de Reconocimiento difiere de forma significativa de la configuración del espacio en una audiencia penal

tradicional. Esto representa mucho más que una diferencia estética y refleja la integración del paradigma restaurativo, que, como se mencionó, requiere cuando menos la redefinición del rol de los actores del proceso.

En una sala de audiencias tradicional, jueces/zas se encuentran en un podio frente a las partes y al público. La altura refleja que la justicia se encuentra por encima. Se trata de una justicia desde arriba, dictada por quienes encarnan el rol de jueces/zas y poseen el conocimiento técnico jurídico. Las partes del proceso, que incluyen a la persona acusada junto con su defensa y la Fiscalía se encuentran lado a lado, de cara al tribunal. Esto es lógico, pues siguiendo la lógica adversarial del proceso, el objetivo no es dialogar con la contraparte, sino convencer al tribunal de que su argumento es el mejor. A su vez, por regla general, las víctimas no forman parte del esquema. Únicamente lo hacen cuando son llamadas a declarar como testigos, caso en el que se ubican en un banquillo y se someten a examinación de las partes. Son ellas quienes deben dar explicaciones a las partes y la magistratura, no viceversa. En otro caso, se localizan detrás de las partes, como público externo al evento.

A su vez, la sala de audiencias tradicional es sobria. La solemnidad del espacio es preservada mediante la exclusión de elementos que puedan 'profanar' el espacio, tales como elementos artísticos u otros elementos aportados por víctimas que puedan evocar emociones y humanizar el proceso. Estos elementos, desde una postura tradicional, podrían impactar la imparcialidad y neutralidad del ambiente.

La Audiencia de Reconocimiento, en cambio, tiene una disposición más similar a un círculo, que permite el contacto visual entre quienes participan y mantener un foco compartido. Como se dijo, el círculo es crucial en la lógica restaurativa, porque brinda a todas las actoras intervinientes la capacidad de comunicarse de forma eficiente, mirándose. Este diálogo, sin embargo, no está mediado por facilitadores, sino por la judicatura, que está incluida en el círculo. También se incluye a la Procuraduría (ministerio público) en el esquema y se le otorga la palabra al final de la audiencia.

Magistratura, Procuraduría, voceras/os de víctimas y comparecientes se encuentran en una tarima a la misma altura. Esto no quita la autoridad de la que sigue revestida la magistratura que dirige la audiencia. Signos de autoridad existentes son, por ejemplo, el hecho de que se encuentran togados y ubicados en el centro del escenario. A su vez, son ellos/as quienes dirigen la audiencia, deciden y dan permiso a los demás para ejercer la palabra. El hecho de que ingresan (casi) últimos y requerir a todos los presentes levantarse para su ingreso también es muestra de esta autoridad. Como se mostrará, se trata de una autoridad ejercida de manera diferente.

El semicírculo en la tarima es cerrado por el resto de las víctimas. Voceras y comparecientes no miran exclusivamente a los jueces, sino que todos ellos

también dan la cara a las víctimas. No solo las miran, sino que se dirigen a ellas. Varios comparecientes se dirigieron a víctimas del público al reconocer los crímenes cometidos en su contra, ante lo cual varias víctimas reaccionaron. A su vez, víctimas voceras integraron de diversas maneras a las no voceras.

En contraste con las características de un diálogo restaurativo 'puro', el uso de la palabra estaba altamente regulado. Se limitó la palabra a las vocerías, dados los desafíos en cuanto a tiempo. Sin embargo, la necesidad de intervenir de otras víctimas se vio expresada durante la audiencia. Ante la solicitud de palabra por víctimas del público, la magistratura adoptó una postura de otorgarla en la medida de lo permitido por el tiempo. Ciertamente, esto es una limitación respecto de un proceso restaurativo puro, en el que todas las personas afectadas deben tener la posibilidad de expresarse. La limitación está generada por el carácter masivo de los crímenes. Y en efecto, todos los actores hablaron no solo a víctimas presentes en el espacio físico, sino a aquellas no presentes que pudieran estar siguiendo el evento vía la transmisión en directo. De hecho, como lo mencionamos previamente, durante el segundo y el tercer día de audiencia, víctimas no acreditadas en el caso se acercaron para asistir, al haberse enterado de la ocurrencia de la audiencia y de que sus familiares habían sido nombrados.

Otro signo de la ruptura de la lógica adversarial ordinaria es que los representantes legales de víctimas y comparecientes no tengan un lugar en la tarima, sino que se encuentran fuera de esta. Siguiendo la lógica restaurativa, son víctimas y comparecientes quienes deben ejercer su voz por sí mismos. Aunque representantes legales de víctimas sí tuvieron un espacio reducido para hablar, de ninguna manera ello remplazó la intervención de víctimas. La defensa legal de los comparecientes permaneció observando la audiencia y pudieron plantear diversas inquietudes a la magistratura y al equipo durante los recesos.

El lugar de los símbolos, las emociones y la diversificación de los recursos comunicativos

En una audiencia penal ordinaria la comunicación es primordialmente verbal en un registro formal. Las intervenciones buscan transmitir información y argumentos dirigidos a ganar el juicio. La expresión de emociones y sentimientos es considerada irrelevante en ese proceso donde la justicia es una cuestión racional-técnica, muy relacionada con la subsunción de hechos en tipos penales. Asimismo, si la magistratura expresa emociones podría ser cuestionada su imparcialidad y objetividad.

La magistratura posee un poder disciplinario para garantizar el orden y el decoro o, en palabras del código procesal penal colombiano, "la solemnidad" de las audiencias. El quiebre de esas reglas podría dar lugar a la exclusión del

espacio o restricción del uso de la palabra.[35] Este poder disciplinario también lo tienen los magistrados de la JEP. Sin embargo, la interpretación de lo "solemne" desde una perspectiva restaurativa difiere de lo que es solemne desde una perspectiva ordinaria.

En una audiencia del sistema ordinario la solemnidad requiere la asepsia de emociones, tales como rabia, indignación y tristeza, para ser expresadas en un lenguaje frío, desapasionado y técnico. De ahí la importancia de los representantes legales para traducir las experiencias. La solemnidad también rechaza la presencia de elementos simbólicos que pudieran cuestionar la imagen de la justicia como una cuestión racional, objetiva e imparcial que proviene de los códigos.

En cambio, como se señaló, el paradigma restaurativo plantea la justicia como una cuestión que necesariamente involucra las emociones y diversas formas comunicativas para garantizar la no dominación. Además de la expresión de *greeting/acogida*, la retórica y narración, se otorga un lugar a la expresión mediante elementos artísticos, telares, símbolos no verbales y material audiovisual.

Dichas herramientas estuvieron presentes en la Audiencia de Reconocimiento, donde el lenguaje legal y técnico no ocupó un rol preponderante. Existen múltiples ejemplos, desde el mismo inicio hasta el fin de la audiencia, de los que solo se mostrarán algunos ilustrativos.

La metáfora de las materas y los pies descalzos

Las víctimas/sobrevivientes fueron las penúltimas en ingresar al recinto, previo a los magistrados. Se requirió a todos los presentes ponerse de pie para recibirlas en signo de respeto. Después, el magistrado relator Óscar Parra Vera dio inicio formal a la audiencia honrando la memoria de las víctimas, lo que es una forma de *greeting/acogida*. Luego de extender un saludo a los presentes, tuvo lugar al acto preparado por víctimas para la apertura de la audiencia.

Un grupo de víctimas ingresó en fila, cada una con una matera en sus manos. Las materas se encontraban restauradas, pintadas a mano y algunas con mensajes o palabras. Las fueron colocando lado a lado en el escenario, junto con títeres preparados por las infancias. Por debajo de las materas, colgaba del escenario una guirnalda también con dibujos y mensajes pintados por las

[35] Conforme al artículo 143 de la Ley 906 de 2004, aplicable a la JEP según el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018: "5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta".

víctimas. Detrás de las materas, una bandera, también hecha por las víctimas, con dibujos y mensajes, estaba desplegada en el escenario.



Foto: Isabel Valdés Arias, JEP.

Derly Magnolia Patiño, compañera de Hugo Édgar Araque, asesinado en el marco del patrón macrocriminal, subió al escenario a fin de brindar el discurso de inicio, pues había sido designada por las otras víctimas para ello. Luego de saludar a la "familia de víctimas" y demás actores presentes, Derly se presentó y explicó el significado de dichas materas. Las materas habían sido entregadas en uno de los talleres preparatorios en pedazos y víctimas/sobrevivientes trabajaron en grupos para restaurarlas.

Derly evocó la imagen de los jarrones para expresar lo "triste y duro" del camino que víctimas han debido recorrer en la búsqueda de justicia, "camino quebrantado como esos jarrones".[36] También hizo una comparación de la reconstrucción de los jarrones con sus vidas:

> Inicialmente estos jarrones estaban rotos y con las manos de cada uno de los familiares que se encuentran aquí presentes nos tocó reconstruirlos. Y así nos ha tocado a nosotros, porque nuestras vidas quedaron rotas, preguntándonos ¿por qué nos asesinaron a nuestros familiares indefensos? Sin embargo, hemos unido fuerzas y entrelazado manos para reconstruirnos.[37]

Derly también utilizó la imagen de los jarrones para transmitir las expectativas y demandas de las víctimas respecto del proceso y el daño causado ante su frustración:

> Como vemos, estos jarrones son frágiles. En ellos nunca podremos sembrar una planta, porque en cualquier momento […] ese jarrón nuevamente se quebrará y ese

[36] Día 1, mañana, 00:16:00.
[37] *Ibid.*, 00:16:10.

> quebranto lo sentimos nosotros cuando nuevamente escuchamos, al pasar del tiempo, tantas mentiras. Seguimos escuchando una falta de interés por contar una verdad verdadera.[38]

Derly subió descalza al escenario. Lo que en un escenario de audiencia en la justicia ordinaria hubiera sido muy probablemente censurado e interpretado como una falta de decoro, los pies descalzos funcionaron como una poderosa metáfora para expresar cómo se sintieron las víctimas desde la comisión de los crímenes. Dijo Derly:

> Así como ven estos pies, quedamos nosotros: totalmente desprotegidos; y aquellos niños, aquellas madres indefensas, solas, sin un apoyo para seguir adelante.[39]

La magistratura, lejos de censurar estas formas de expresión, agradeció tanto el mensaje de Derly como la presencia de las materas, los telares, los títeres y otros elementos simbólicos, como una forma de honrar a las víctimas y el camino recorrido por ellas para obtener justicia, en tanto son reflejo y recuerdan parte de ese camino.[40]

Los títeres

Uno de los principios de justicia restaurativa es el de generar procesos lo más inclusivos posibles.[41] La participación de niñas, niños y adolescentes (NNA) se reflejó en la presencia de títeres en la tarima. Ello representaba inclusividad y la adaptación de las formas de participación. Por ejemplo, en la Audiencia de Reconocimiento que se hizo en 2026 en Villavicencio, niñas y niños escribieron cartas a los comparecientes, quienes las contestaron a su vez. Una niña hizo dibujos sobre lo ocurrido, por ejemplo, ilustró la sangre que manchaba a las medallas otorgadas.[42]

En la audiencia de Casanare, los mencionados títeres fueron el trabajo de niños/as involucrados en este proceso. Tal como mencionó Derly, el rol de los niños/as/es resulta fundamental en el proceso:

> En medio de las sombras producidas por el dolor de lo irreparable, los niños y las niñas y adolescentes han estado aquí teniendo que escucharnos y apoyarnos, darnos sus abrazos, limpiando nuestras lágrimas, porque nos ha sido muy duro caminar y con un Estado totalmente aparte, porque nunca nos quiso dar la mano, ese Estado

---

38 *Ibid.*, 00:17:00.

39 *Ibid.*, 00:16:50.

40 *Ibid.*, 00:20:00.

41 Los Principios Básicos de la ONU definen las partes de forma amplia como víctimas, ofensores y cualquier individuo o comunidad afectados por el crimen. La recomendación del Consejo Europeo CM/Rec (2018) refiere a la inclusividad y flexibilidad para asegurar la participación de tanta gente como resulte posible, para. 27.

42 JEP, Audiencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 03, Subcaso Meta, 3, 4 y 5 de junio de 2026.

> que a ustedes [hablándoles a los comparecientes] los defendió, que a ustedes los encubrió, nunca ha estado aquí con nosotros, con estos chicos huérfanos, esposas, viudas, madres solas […] eso fue lo que ustedes nos regalaron. Las niñas, niños y adolescentes han estado aquí escuchando, haciendo preguntas y hoy nos exigen caminos de reparación en los que primen el amor por la vida y la reconciliación. Ellos escribieron algunas cartas, hicieron títeres, con una invitación a reconocer las voces de niñas, niños y adolescentes como parte a la justicia, como un aporte a la justicia restaurativa para la no repetición.[43]

Estas manifestaciones por parte de niñas, niños y adolescentes evidencian diversas formas de *daño intergeneracional*, entendido como aquel que trasciende a varias generaciones de una misma familia. Hijas, hijos, nietas, nietos, continúan la tarea de luchar por la verdad y contra la impunidad.

Agradecimientos, aplausos, abrazos, minutos de silencio, poemas

Durante la audiencia hubo múltiples expresiones para honrar a las víctimas y sobrevivientes por parte de los diferentes intervinientes. La magistratura tuvo múltiples expresiones en este sentido. Esto incluyó, por ejemplo, la introducción de cada víctima vocera previo a su discurso y el agradecimiento a cada víctima luego de expresarse. La actitud de escucha activa y empática de la magistratura hacia las víctimas se reflejó en la devolución realizada luego de cada uno de los relatos presentados, recogiendo inquietudes, demandas y emociones. Otra forma de *greeting* ya señalada fue la expresión de la voluntad de honrar a las víctimas y al camino recorrido en búsqueda de justicia.[44] En diversos momentos de las audiencias de reconocimiento se ha hecho memoria de familiares que han fallecido sin haber presenciado la justicia, a pesar de años de luchas contra la impunidad. El llanto luego de algunos pasajes fue también una muestra de empatía por parte de una magistratura.

Las muestras de humanidad, emocionalidad y empatía por parte de la magistratura no fueron exclusivas hacia las víctimas, sino que también se dieron con los comparecientes. Un ejemplo es el momento en que el magistrado resaltó que se valoraban los cambios de actitud en aquellos que inicialmente no habían reconocido su responsabilidad y que luego sí lo hicieron.[45] En la Resolución de Conclusiones del subcaso Casanare, expedida en 2025, se analizó el valor de esta evolución progresiva en el reconocimiento y la necesidad de seguir fortaleciendo el reconocimiento en etapas más avanzadas del

---

43 Día 1, mañana, 00:18:37, en JEP, *Audiencia de Reconocimiento de Verdad | Caso 03 | Subcaso Casanare | 20230918* [video], disponible en https://www.youtube.com/watch?v=efeJV8Q4CwE.

44 Por ejemplo, ver las intervenciones de los magistrados Óscar Parra (día 1, mañana, 00:20:00) y Catalina Díaz (día 1, mañana, 2:24:00).

45 Día 1, mañana, 3:36:00.

proceso. La magistratura en estas audiencias ha tenido en cuenta cierto nivel de hostigamiento que han recibido los comparecientes que reconocen, particularmente altos mandos militares, en diversos entornos que abogan aún por el negacionismo.

Ejemplos de *greeting* hacia las víctimas también existieron en las intervenciones de los comparecientes. Por ejemplo, Toro Ramírez comenzó expresando "gracias a ustedes las víctimas, porque creo que no merecemos el tiempo de ustedes por todo el daño que les hemos hecho".[46]

Queda en evidencia que la construcción de la autoridad de la magistratura es totalmente diferente de la forma en que se la construye en un proceso ordinario. Si en este último se construye la autoridad de la magistratura sobre la base de una imagen fría y distante, aquí es desde la humanidad, la emocionalidad y la empatía hacia todas las partes intervinientes. Esto también pone en cuestión la tradicional idea de que para mostrar y preservar la objetividad y la imparcialidad es necesario mantener la frialdad y evitar a toda costa cualquier expresión de emotividad.

Esta forma de expresión no fue exclusiva de la magistratura. Víctimas/sobrevivientes recurrieron al agradecimiento y reconocimiento a sus compañeros/as de lucha de forma constante. Los aplausos tuvieron lugar en diversas oportunidades como parte del reconocimiento y la dignificación.[47] Algunas víctimas utilizaron anécdotas e historias para expresar su experiencia de victimización, su experiencia en el proceso y sus expectativas.[48] Uno de los representantes legales abrió su intervención con un poema.[49]

La intimidad del encuentro privado versus la publicidad de la audiencia

La confidencialidad es generalmente reconocida como un principio de los procesos restaurativos. Los Principios Básicos de Naciones Unidas reconocen como principio que las conversaciones mantenidas en procesos restaurativos que no sean públicos han de mantenerse confidenciales, salvo que las partes acuerden lo contrario o la legislación disponga diferente.[50]

Diversos argumentos son esgrimidos para recomendar la confidencialidad. Entre ellos, el hecho de que el diálogo restaurativo requiere una

---

[46] Día 1, mañana, 3:38:19.

[47] Por ejemplo, luego del video que explicó el proceso restaurativo proyectado el día 1, mañana, 1:22:00.

[48] Claudia Margarita Arteaga Cuartas (día 2, mañana, 4:09:00) y Astrid de la Trinidad Tumay (día 1, tarde, 4:30:00).

[49] Por ejemplo, ver la intervención de José Hilario, representante de víctimas, quien abre su intervención con un fragmento del poema de Nicolás Suescún *Qué dicha vivir en este país tan bello* (día 1, mañana, 01:09:00).

[50] Principios Básicos de la ONU, principio 14.

atmósfera en que las partes se sientan seguras para expresar sus emociones y aspectos de su intimidad. Se argumenta que la presencia de terceras personas y, más aún, de los medios, podría inhibirlas y hacer que no se sientan con libertad de expresarse (Roche, 2003).

Sin embargo, como una reivindicación central en el marco de este subcaso, varias de las víctimas hicieron referencia a la importancia de limpiar públicamente el nombre de sus familiares. En este punto los medios cumplen diversas funciones. Por una parte, los medios también fueron parte del conflicto y produjeron daño al reproducir el discurso oficial acerca del carácter supuestamente justificado de los asesinatos de sus familiares por su presunta pertenencia a grupos armados. Esto jugó un papel importante en el incremento del daño por amplificar la estigmatización infligida por parte de los asesinos y reproducida en muchas comunidades. Esta estigmatización llevó incluso al desplazamiento forzado de algunas de las víctimas, quienes debieron cargar no solo el dolor del asesinato de su familiar sino también el estigma de ser "familiares de guerrilleros". Algunas víctimas exigieron que los comparecientes se responsabilicen de ello, a través de esa transmisión pública de la audiencia, y que reconocieran que las supuestas bajas en combate eran, en verdad, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

A su vez, el rol de la publicidad en el marco de procesos transicionales es crucial, pues el objetivo de estos procesos es precisamente dignificar públicamente a las víctimas, promover la confianza y el fortalecimiento de la democracia (De Greiff, 2010). Respecto de la justicia penal en particular, la publicidad es necesaria para que se cumpla la función expresiva que se busca con el procedimiento y la sanción.

En este punto, el rol que los medios han jugado en procesos transicionales a lo largo del mundo ha sido complejo.[51]

El impacto de la audiencia, de hecho, se ha visto casi instantáneamente. La Audiencia fue portada y motivo de editoriales en los diarios de mayor circulación del país.[52] El impacto fue tal que el Presidente de la República de ese

---

51 ICTJ, *Media and Transitional Justice*, septiembre de 2016, disponible en https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Briefing-Media-T.J.-2016.pdf.

52 Véanse, por ejemplo, la portada del diario *El Tiempo* del 20 de septiembre de 2023, "Casanare y el horror de los 'falsos positivos'"; la editorial del periódico *El Tiempo* del 21 de septiembre de 2023, "La necesaria justicia" en https://www.eltiempo.com/opinion/editorial/la-necesaria-justicia-editorial-el-tiempo-808503; María Isabel Ortiz Fonseca, "El horror de los falsos positivos en Casanare que recordó audiencia de la JEP'", *El Tiempo*; Ricardo Silva Romero, "Casanare", *El Tiempo*, 21 de septiembre de 2023; Daniela Osorio Zuluaga, "Desaparición, tortura y días de permiso: militares admiten 196 falsos positivos en Casanare", *El Colombiano*, 20 de septiembre de 2023; Diana Giraldo, "Verdades que avergüenzan", *Semana*, 23 de septiembre de 2023; "Señor expresidente Uribe: no pretenda confundir", editorial de *El Espectador*, 23 de septiembre de 2023 (en esta editorial, *El Espectador* señaló "la batalla del expresidente Álvaro Uribe Vélez por destruir la necesaria labor de

entonces reprodujo en sus redes sociales varios momentos de la audiencia e hizo comentarios al respecto. Por su parte, el expresidente de la República al momento de los crímenes reaccionó cuestionando los reconocimientos y a la misma JEP.[53]

En todo caso, es importante no olvidar que el proceso restaurativo no estuvo exento de tensiones y fracturas. Algunas víctimas han expresado su desazón y descontento (Reed, 2025) e incluso su deseo de no continuar con el proceso ante la JEP. Afortunadamente, las víctimas continúan en el caso a pesar de manifestar diversas visiones críticas. El documental *Siembras de impunidad*, a cargo de la organización dhColombia y apoyado por el Fondo Noruego de Derechos Humanos,[54] expone una visión crítica del modelo de justicia restaurativa que administra la Jurisdicción y fue protagonizado y divulgado por víctimas acreditadas en el subcaso. La magistratura ha tomado nota de dichas críticas y en la Resolución de Conclusiones emitida en este subcaso señaló que las críticas y el documental son fuentes de aprendizajes sobre los retos, aciertos y dificultades de implementar un modelo de justicia transicional restaurativa.

Consideraciones finales: ¿fue la Audiencia de Reconocimiento de Casanare una instancia de involucramiento restaurativo?

En este trabajo hemos reconstruido diversas dimensiones, tanto positivas como negativas, de la Audiencia de Reconocimiento que se impulsó en 2023 en el marco del subcaso Casanare del macrocaso 03 de la JEP. Uno de los más grandes desafíos tenía que ver con e**l universo de quienes participaron, el cual fue limitado.** En este punto, como se explicó, por la masividad de los hechos, de los perpetradores y de las víctimas, no se aplicaban a la perfección

la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es un error histórico que enloda su legado como líder político. Su respuesta al reconocimiento que dos decenas de militares hicieron ante los tribunales de paz sobre ejecuciones extrajudiciales cometidas durante su administración está llena de tergiversaciones y argumentos problemáticos; pero, sobre todo, se trata de un acto de agresión al intento por construir una justicia transicional que le aporte al país. Contrasta la agresividad y negación del expresidente Uribe con la realidad de las audiencias de reconocimiento de responsabilidad. Las víctimas, en primera fila, han podido mostrar su frustración, su dolor y también su alivio al ver que sus reclamos de tantos años por fin están siendo reconocidos"); Rodrigo Uprimny, "Los falsos positivos, la JEP y Uribe", *El Espectador*, 24 de septiembre de 2023.

53 Ver, por ejemplo, en la red social Twitter, las publicaciones del presidente de Colombia, Gustavo Petro, el 20 de septiembre de 2023 (https://x.com/petrogustavo/status/1704839634142863780) comentando y compartiendo diversos momentos de la audiencia. Por su parte, el expresidente Alvaro Uribe Vélez publicó en la misma fecha un video relacionado con la audiencia (https://x.com/AlvaroUribeVel/status/1704627418722447595).

54 https://dhcolombia.com/2025/03/28/justicia-transicional-siembras-de-impunidad/.

algunas de las teorías expuestas sobre cómo funcionan los encuentros restaurativos. Por ejemplo, no se aplica como tal la dinámica (Rossner), ni tampoco es posible, respecto a todos los hechos, la conexión emocional que mencionan Umbreit y Armour. En cuanto al contenido, se puede decir que las víctimas "reciben" la aceptación de responsabilidad, aunque no se daría del modo que explican Retzinger y Scheff. No se da en el marco de un encuentro personal y privado, sino que involucra diálogos más generales, colectivos y en forma pública.

Corresponde preguntarse sobre hasta dónde van el **control y la capacidad de influencia que pueden tener los participantes** sobre el proceso restaurativo. Respecto de quienes participan, podría afirmarse que se presentan algunos elementos que podrían llegar al estándar de involucramiento restaurativo. En efecto, a diferencia del proceso penal tradicional, víctimas y ofensores participan conjuntamente y llegan a tener un grado de influencia sobre el curso y el resultado del proceso, incluyendo un reducido poder decisorio acerca de ciertos aspectos que son negociados (por ejemplo, disposición del espacio, vocerías). Para lograr esto, el proceso con reconocimiento implica cambios fundamentales en el proceso penal y la reconfiguración de los espacios y las dinámicas.

Un proceso restaurativo tiene muchas complejidades más —y diferentes— si se compara con el proceso penal transicional. El encuentro privado en forma previa a la audiencia abrió una vía restaurativa que implicó el encuentro directo entre las víctimas y los comparecientes en una dinámica de círculo. Existieron desafíos de tiempo y presupuestarios que ciertamente limitaron las potencialidades que tienen estos espacios privados respecto de lo que en un proceso restaurativo corriente se desearía. La limitación de tiempo y recursos también impidió una adecuada preparación para la audiencia pública. Además, durante el proceso se advirtió un alto grado de flexibilidad y adaptación, por ejemplo, con la decisión de extender la audiencia un día o con el otorgamiento de la palabra a personas que inicialmente no la tenían asignada. En la Audiencia, las víctimas expresaron rabia y demandas concretas y los comparecientes respondieron en cierto punto, quedando otras demandas pendientes para la continuación del proceso.

Sin embargo, es cierto que, por continuar teniendo funciones del proceso penal tradicional, es decir, la aplicación del poder punitivo, existen límites para llegar a grados mayores de involucramiento restaurativo. Es la magistratura la que, en definitiva, continúa teniendo el poder decisorio. Asimismo, el tipo de crímenes y características del contexto presentan limitaciones prácticas para la aplicación de estándares de justicia restaurativa, tales como fueron pensados para casos de criminalidad común y ofensas de baja gravedad. Esto requiere pensar cómo resolver lo más restaurativamente posible

desafíos ineludibles, como son la necesaria selección de hechos ilustrativos, la limitación en el tiempo, los desafíos de seguridad, entre otros.

En lo metodológico, a través de reacciones a lo que decían víctimas y comparecientes, la magistratura conectó los casos directamente analizados en audiencia por parte de los intervinientes con los casos que no eran mencionados y se valoraban a través del patrón de macrocriminalidad. Ello significa que las intervenciones de las víctimas no quedaban en un vacío y eran objeto de respuesta, aunque es cierto que algunas de las respuestas no eran satisfactorias para las víctimas participantes.

A su vez, es importante indicar que las víctimas pudieron pronunciarse en forma previa y por escrito a los reconocimientos. Ello generó que algunos comparecientes se refirieran con especial precisión y claridad a expectativas que tenían las víctimas sobre esclarecimientos de lo ocurrido. Es importante esperar cómo este procedimiento de escucha se fortalece y complementa en el marco de la discusión sobre las sanciones ante la Sección con Reconocimiento.

Respecto a la **voluntariedad** de la participación, ha de apuntarse que fue respetada. Ninguna de las partes fue forzada a participar y la magistratura se encargó de precisar que corresponde validar aquellas manifestaciones de las víctimas en las que se indicaba que no se tenía la voluntad de perdonar o reconciliar, o aquellas en las que se insistía en la rabia y molestia con algunas dimensiones del sistema de la JEP o del proceso. Existe debate sobre la forma en la que el sistema de incentivos pudiera generar reconocimientos que no sean considerados genuinos. Sin embargo, el acompañamiento interdisciplinario y la valoración procesal, en la resolución de conclusiones y ante la Sección con Reconocimiento, permitirán diversos espacios para valorar situaciones de especial dificultad, como ha ocurrido con un incidente de verificación del régimen de condicionalidad frente a un compareciente que se ha contradicho en varios momentos procesales de reconocimiento.

Lo analizado hasta el momento muestra que se han impulsado diversos niveles de **horizontalidad** en la preparación y el desarrollo de la audiencia. El trabajo interdisciplinario en torno a las demandas de verdad de las víctimas y los procesos de responsabilización ha sido útil en ese proceso. Asimismo, herramientas comunicacionales como videos han facilitado una mejor comprensión de las determinaciones macrocriminales hechas por la JEP. De otro lado, la forma como se ha organizado el espacio ha buscado romper con asimetrías previas y con jerarquías más propias del proceso judicial ordinario o de las jerarquías dentro de la guerra. En una audiencia de reconocimiento, en 2026, un compareciente mencionaba que veía a sus víctimas como enemigos, cuando se desarrollaron los procesos judiciales. Las audiencias han impulsado la transformación de ese entendimiento del otro desde la lógica del conflicto armado. Además, los símbolos han tenido un rol importante para comunicar

emociones y vivencias de las víctimas que el lenguaje técnico no logra reflejar del todo.

Es cierto que los intervinientes no controlan plenamente la audiencia y que la magistratura tiene un rol de dirección y de mediación. Sin embargo, esa intervención de la magistratura no ocurre desde una visión de "dominación", sino para facilitar el intercambio de perspectivas y el diálogo. En todo caso la falta de tiempo, el enorme número de hechos y la falta de recursos presupuestales pueden impactar negativamente en un desarrollo exhaustivo de los diálogos. Las vocerías en este punto tuvieron un rol clave para enfrentar estos desafíos.

En cuanto al **contenido del diálogo restaurativo** en la audiencia, cabe resaltar que no se limitó a argumentos y fórmulas técnico-jurídicas, sino que involucró la expresión de emociones y de diversos lenguajes comunicativos. El relato de historias más allá de los hechos específicos en torno a los asesinatos también marcó el diálogo desarrollado. Surgió entonces una verdad mucho más narrativa, que involucraba diversas vivencias de los participantes y que tenía mayor impacto en la comunidad, pues era una verdad no tan rígida como la que suele expresarse en un fallo judicial. Hubo muchas expresiones de rabia y acusaciones de mentiras que generaron una idea de fractura entre víctimas y comparecientes. Sin embargo, un encuentro privado posterior a la audiencia fue fundamental para reconstruir caminos de diálogo y seguir avanzando en la construcción de proyectos restaurativos. Aún falta mucho más por avanzar en este sentido.

Los reconocimientos en audiencia fueron complementados posteriormente, luego de diversos debates entre los intervinientes.[55] La JEP precisó diversos cambios en los comparecientes entre un lenguaje que al principio —y en algunos casos— fue revictimizante y justificatorio, hacia un lenguaje más concentrado en reconocer los diversos daños y los alcances de las responsabilidades. La JEP ha insistido en que no se están reconociendo "errores" sino execrables crímenes de lesa humanidad. Estos reconocimientos son importantes frente a otros escenarios de la justicia ordinaria o de la justicia penal internacional por crímenes internacionales.

Por ejemplo, algunos de los condenados por el Tribunal de la ex Yugoslavia, luego de cumplir sus condenas, fueron entrevistados y manifestaban que volverían a cometer los mismos crímenes o reivindicaban nuevamente su inocencia. El antiguo presidente del Perú, Alberto Fujimori, quien fuera condenado por crímenes de lesa humanidad, luego de salir en libertad en el marco de un indulto, se dedicó a reivindicar su inocencia, revictimizar a

[55] Ver la Resolución de Conclusiones emitida en 2025 (JEP, SRVR, Resolución de Conclusiones 005 de 2025 del 8 de octubre de 2025).

las víctimas y atacar la legitimidad del sistema de justicia.[56] En la audiencia de Casanare, Henry Torres Escalante fue el segundo general en reconocer responsabilidad. Hacia junio de 2026, la JEP ha llamado a interrogatorio a más de 40 generales, ha imputado a 21 y ocho de ellos han decidido reconocer responsabilidad. Ninguno había sido condenado previamente y muchos ni siquiera habían sido convocados a un estrado judicial. Los generales han aludido al sistema de presiones, incentivos y negligencias que estuvo detrás de la comisión de los crímenes. Su testimonio ha sido crucial para entender que no fueron manzanas podridas, sino crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de políticas de ataque a la población civil. Ello es absolutamente clave en la lucha contra el negacionismo en torno a las ejecuciones extrajudiciales.

Por su parte, los comparecientes contribuyeron en esta Audiencia de Reconocimiento con una reconstrucción de la planeación, la ejecución y el encubrimiento, lo que representa una garantía del derecho a la verdad para que estos hechos jamás vuelvan a repetirse.

Bibliografía

Achutti, Daniel. (2014). *Justiça restaurativa e abolicionismo penal: Contribuições para um novo modelo de administração de conflitos no Brasil*. Saraiva.

Aertsen, Ivo; Arsovska, Jana; Rohne, Holger; Valiñas, Marta y Vanspauwen, Kris (eds.). (2008). *Restoring justice after large-scale violent conflicts: Kosovo, DR Congo and the Israeli-Palestinian case*. Willan.

Amstutz, Lorraine S. (2009). *Little Book of Victim Offender Conferencing: Bringing Victims and Offenders Together in Dialogue*. Good Books.

Bava, Saliha y McNamee, Sheila. (2019). Imagining relationally crafted justice: A pluralist stance. *Contemporary Justice Review*, *22*(3), 290-306.

Bazemore, Gordon y Elis, Lori. (2007). Evaluation of restorative justice. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 397-425). Willan.

Becerra Vazquez, Agustina. (2026). *Truth in Restorative Justice and its Implications for Criminal Justice in Cases of Gross Human Rights Violations* [tesis doctoral]. Graduate Institute of International and Development Studies.

[56] Diego Casimiro Ore, "Alberto Fujimori reaparece en audiencia, insiste en que es 'inocente' y exige ejecución del indulto de PPK", *Infobae*, 4 de octubre de 2023, disponible en https://www.infobae.com/peru/2023/10/04/alberto-fujimori-reaparece-en-audiencia-insiste-en-que-es-inocente-y-exige-ejecucion-del-indulto-de-ppk/.

Bennett, Christopher. (2007). Satisfying the needs and interests of victims. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 247-264). Willan.

Braithwaite, John. (2002). Setting standards for restorative justice. *British Journal of Criminology*, 42, 563-577.

Braithwaite, John. (2005). Between proportionality and impunity: Confrontation, truth, prevention. *Criminology*, *43*(2), 283-306.

Ceretti, Adolfo. (2009). Collective Violence and International Crimes. En A. Cassese (ed.), *The Oxford companion to international criminal justice* (pp. 4-15). Oxford University Press.

Chapman, Tim y Chapman, Alice. (2016). Forgiveness in Restorative Justice: Experienced but not Heard? *Oxford Journal of Law and Religion*, 5, 135-152. https://doi.org/10.1093/ojlr/rwv066.

Christie, Nils. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, *17*(1), 1-15.

Clamp, Kerry. (2014). *Restorative justice in transition*. Routledge.

Clamp, Kerry. (2016). Towards a transformative vision of restorative justice as a response to mass victimisation. En K. Clamp (ed.), *Restorative justice in transitional settings* (pp. 211-220). Routledge, Taylor & Francis Group.

Clark, Phil. (2010). *The Gacaca Courts, Post-Genocide Justice and Reconciliation in Rwanda: Justice without Lawyers* (1st ed.). Cambridge University Press.

Daly, Kathleen e Immarigeon, Russ. (1998). The past, present, and future of restorative justice: Some critical reflections. *The Contemporary Justice Review*, *1*(1), 21-45.

Daly, Kathleen. (2014). Reconceptualizing sexual victimisation and justice. En I. Vanfraechem, A. Pemberton y F. Mukwiza Ndahinda (eds.), *Justice for victims: Perspectives on rights, transition and reconciliation* (pp. 378-395). Routledge.

Daly, Kathleen. (2017). Sexual violence and victims' justice interests. En E. Zinsstag y M. Keenan (eds.), *Restorative responses to sexual violence: Legal, social and therapeutic dimensions* (pp. 108-139). Routledge.

De Greiff, Pablo. (2010). A Normative Conception of Transitional Justice. *Politorbis*, *50*(3), 17-29.

Dignan, James. (2002). Restorative Justice and the Law: The case for an integrated, systemic approach. En L. Walgrave (ed.), *Restorative Justice and the Law* (pp. 168-190). Willan.

Dignan, James. (2005). *Understanding Victims and Restorative Justice*. Open University Press.

Etxebarria Zarrabeitia, Xabier. (2013). La 'recuperación del victimario' y el paradigma restaurativo. En E. Pascual (ed.), *Los ojos del otro: encuentros restaurativos entre víctimas y exmiembros de ETA* (pp. 285-313). Sal Terrae.

Ferrajoli, Luigi. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Fonseca Rosenblatt, Fernanda. (2015). *The Role of Community in Restorative Justice*. Routledge.

Gavrielides, Theo. (2007). *Restorative justice theory and practice: Addressing the discrepancy*. HEUNI.

Isaacs, William. (2008). *Dialogue: The Art of Thinking Together*. Crown/ Archetype.

Jantzi, Vernon. (2004). What Is the Role of the State in Restorative Justice Programs? En H. Zehr y B. Toews (eds.), *Critical issues in restorative justice* (pp. 189-201). Willan.

Johnstone, Gerry y Van Ness, Daniel W. (2007). The meaning of restorative justice. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 5-23). Willan.

Johnstone, Gerry. (2017). Restorative justice for victims: Inherent limits? *Restorative Justice*, *5*(3), 382-395.

Larson Sawin, Jennifer y Zehr, Howard. (2007). The ideas of engagement and empowerment. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 41-58). Willan.

Lemaitre Ripoll, Julieta (2026). Should We Listen to Perpetrators in International Criminal Law? Reflections on the SJP 40 years after the Juntas Trials. *International Journal of Constitutional Law.*

Lewis, Ted y Umbreit, Mark (2015). A Humanistic Approach to Mediation and Dialogue: An Evolving Transformative Practice. *Conflict Resolution Quarterly*, *33*(1), 3-18.

McCold, Paul. (2000). Toward a Mid-Range Theory of Restorative Criminal Justice: A Reply to the Maximalist Model. *Contemporary Justice Review*, *3*(4), 357-414.

Nickson, Ray (2016). Participation as restoration: The current limits of restorative justice for victim participants in international criminal trials. En K. Clamp (ed.), *Restorative justice in transitional settings* (pp. 95-114). Routledge, Taylor & Francis Group.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020). *Handbook on Restorative Justice Programmes*. Naciones Unidas.

Olalde Altarejos, Alberto José (2013). Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: Bases teóricas. En E. Pascual (ed.), *Los ojos del otro: encuentros restaurativos entre víctimas y exmiembros de ETA* (pp. 33-84). Sal Terrae.

Orozco Abad, Iván; Peralta González, Laly Catalina y Sánchez Gómez, Gonzalo (2024). Recuperar el buen nombre, la dignidad y la palabra. La audiencia por falsos positivos en Ocaña. *Análisis Político*, *37*(108), 200-225.

Parmentier, Stephan y Weitekamp, Elmar (2007). Political crimes and serious violations of human rights: Towards a criminology of international crimes. En S. Parmentier y E. G. M. Weitekamp (eds.), *Crime and Human Rights* (pp. 109-144). Emerald Group Publishing Limited.

Parra Vera, Oscar. (2024), Imputaciones asociadas a criminalidad de sistema en contextos de justicia transicional: debates a la luz del Caso 03 de la JEP. En Danilo Rojas (coord.) *La Jep vista por sus Jueces (2022-2023)* (pp. 111-162).

Parra Vera, Oscar. (2025). Justicia Transicional restaurativa: Alcances y desafíos de las primeras audiencias de reconocimiento de responsabilidad en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Jurídica Ibero*, 18.

Pascual, Esther. (2013). La preparación del encuentro entre las personas que han sufrido la violencia de ETA y quienes la causaron. En E. Pascual (ed.), *Los ojos del otro: encuentros restaurativos entre víctimas y exmiembros de ETA* (pp. 121-152). Sal Terrae.

Pranis, Kay. (2007). Restorative values. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 59-74). Willan.

Rauschenbach, Mina y Scalia, Damien. (2008). Victims and international criminal justice: A vexed question? *International Review of the Red Cross*, *90*(870), 441-459. https://doi.org/10.1017/S1816383108000398.

Raye, Barbara y Roberts, Warner. (2007). Restorative processes. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 211-227). Willan.

Reed Hurtado, Michael (2025). Transitional justice doused in restorative promises: new horizons or old quicksand? A critique of the restorative justice hype promoted by Colombia's Special Jurisdiction for Peace. En *Deusto Journal of Human Rights*, 16, 199-224.

Retzinger, Suzanne y Scheff, Thomas. (2015). Shame and Shaming in Restorative Justice. *The Red Feather Journal of Postmodern Criminology*, 8.

Ríos Martín, Julián Carlos. (2013). El encuentro personal entre quienes asesinaron perteneciendo a ETA y quienes sufrieron el horror injustificado. Descripción, análisis y reflexiones. En E. Pascual (ed.), *Los ojos del otro: encuentros restaurativos entre víctimas y exmiembros de ETA* (pp. 185-234). Sal Terrae.

Roche, Declan. (2003). *Accountability in restorative justice*. Oxford University Press.

Romero, Adriana (2025). Special Jurisdiction for Peace in Colombia. Impunity, Change or Restoration? *Harvard Review of Latin America.*

Rossner, Meredith (2013). *Just emotions: Rituals of restorative justice*. Oxford University Press.

Salazar Arbeláez, Gustavo y Castiblanco, Erika Ávila. (2020). El lugar de la empatía en la justicia transicional: justicia restaurativa y dignidad. En D. Rojas, *La JEP vista por sus Jueces (2018-2019)* (pp. 53-101). JEP.

Segovia Bernabé, José Luis. (2013). Actitudes para facilitar encuentros restaurativos con las personas que pertenecieron a ETA. En E. Pascual (ed.), *Los ojos del otro: encuentros restaurativos entre víctimas y exmiembros de ETA* (pp. 153-184). Sal Terrae.

Sharpe, Susan. (2004). How Large Should the Restorative Justice 'Tent' Be? En H. Zehr y B. Toews (eds.), *Critical issues in restorative justice* (pp. 17-31). Willan.

Skelton, Ann y Batley, Karen. (2006). *Charting progress, mapping the future*. Restorative Justice Centre and Institute for Security Studies.

Sotelo, Luis Carlos. (2023). Listening Performances as Transformative Mechanisms in the Context of Restorative Transitional Justice Scenarios. En G. Bodie, D. Worthington y Z. Beyene (eds.) *Listening, Community Engagement, and Peacebuilding. International Perspectives* (pp. 175-199). Routledge.

Stahn, Carsten. (2018). *A Critical Introduction to International Criminal Law* (1st edn). Cambridge University Press. https://doi.org/10.1017/9781108399906.

Trombini Vidotto, Leticia. (2023). El futuro (y la justicia) se hace a mano. En G. Varona Martínez (ed.), *Repensar la justicia restaurativa desde la diversidad: Claves para su desarrollo práctico e investigación teórica y aplicada* (pp. 85-98). Tirant lo Blanch.

Umbreit, Mark, y Armour, Marilyn. (2011). *Restorative justice dialogue: An essential guide for research and practice*. Springer Publishing Company.

Umbreit, Mark; Bradshaw, William y Coates, R. B. (1999). Victims of Severe Violence Meet the Offender: Restorative Justice Through Dialogue. *International Review of Victimology*, *6*(4), 321-343. https://doi.org/10.1177/026975809900600405.

Valiñas, Marta y Vanspauwen, Kris. (2009). Truth-seeking after violent conflict: Experiences from South Africa and Bosnia and Herzegovina. *Contemporary Justice Review*, *12*(3), 269-287. https://doi.org/10.1080/10282580903105780.

Van Ness, Daniel. (2002). Creating restorative systems. En L. Walgrave (ed.), *Restorative justice and the law* (pp. 130-149). Willan.

Van Ness, Daniel. (2003). Proposed Basic Principles on the Use of Restorative Justice: Recognising the Aims and Limits of Restorative Justice. En A. Von Hirsch, J. Robert, A. Bottoms, K. Roach y M. Schiff (eds.), *Restorative justice and criminal justice: Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 157-176) Hart.

Varona Martínez, Gema. (2020). Viajando en el tiempo para reparar victimizaciones Graves con la apertura de caminos restaurativos. En G. Varona Martínez (ed.), *Caminando restaurativamente: Pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal* (pp. 23-134). Editorial Dyrkinson.

Varona Martínez, Gema. (2023). Elogio de las personas facilitadoras de justicia restaurativa en tiempos de polarización violenta. En G. Varona (ed.), *Repensar la justicia restaurativa desde la diversidad: claves para su desarrollo práctico e investigación teórica y aplicada* (pp. 39-61). Tirant lo Blanch.

Walgrave, Lode. (2007). Integrating criminal justice and restorative justice. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 559-579). Willan.

Walgrave, Lode. (2008). Restorative justice: An alternative for Responding to Crime? En S. G. Shoham, O. Beck y M. Kett (eds.), I*nternational handbook of penology and criminal justice* (pp. 613-689). CRC Press.

Zehr, Howard. (2002). *The little book of restorative justice*. Good Books.

Zehr, Howard. (2005). *Changing lenses: A new focus for crime and justice* (3rd edit.). Herald Press.

Zernova, Margarita y Wright, Martin. (2007). Alternative visions of restorative justice. En G. Johnstone y y D. W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 21-108). Willan.

5

Una aproximación a la teoría del hecho total, desarrollo de la doble imputación. La imputación normativa como respuesta eficaz contemporánea frente a la comisión de crímenes internacionales

Camilo Andrés Suárez Aldana, magistrado de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Resumen: el artículo analiza la teoría del hecho total, así como la doble imputación, como forma de atribución de responsabilidad en contextos de macrocriminalidad y crímenes internacionales, a partir de su recepción en la Jurisdicción Especial para la Paz. Se sostiene que los modelos tradicionales, centrados en el hecho individual, resultan insuficientes para explicar estructuras organizadas de violencia sistemática, por lo que se propone una metodología bifocal que articule la imputación a la organización y el acto concreto con la contribución funcional del sujeto al "hecho total" (*Gesamttat*). Desde una perspectiva normativista inspirada en la teoría de la imputación objetiva, se argumenta que la doble imputación no configura una forma autónoma de responsabilidad colectiva, sino una disciplina metodológica que integra dimensión individual y dimensión estructural sin erosionar el principio de culpabilidad. El trabajo concluye que su valor radica en reducir brechas de impunidad en la criminalidad de sistema, al tiempo que refuerza las exigencias probatorias y de motivación propias de la responsabilidad penal individual.

Palabras claves: doble imputación, imputación objetiva, macrocriminalidad, crímenes internacionales, justicia transicional, responsabilidad penal individual.

Abstract: This article examines double imputation as a method of attributing responsibility in contexts of macro-criminality and international crimes, focusing on its reception within Colombia's Special Jurisdiction for Peace (JEP). It argues that traditional models of criminal attribution, centered on isolated individual acts, are insufficient to account for organized and systematic structures of violence. In response, the article proposes a bifocal methodology that articulates the imputation of the concrete individual act with the

actor's functional contribution to the "overall act" (*Gesamttat*) characterizing system criminality. Drawing on a normativist framework inspired by the theory of objective imputation, the article contends that double imputation does not establish a form of collective or derivative liability. Rather, it operates as a methodological discipline that integrates the individual and structural dimensions of responsibility while preserving the principle of personal culpability. The study concludes that double imputation enhances the rationality of attribution in cases of system criminality by reducing impunity gaps and reinforcing rigorous evidentiary and reasoning standards in the adjudication of international crimes.

Keywords: double imputation, objective imputation, macro-criminality, international crimes, transitional justice, individual criminal responsibility.



Habitante del SAI AETCR Matuta Bacuarando.
Fotografía: Federico Carranza.

Introducción

Uno de los mayores retos que ha enfrentado la magistratura de salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz ha sido definir la forma de atribución de responsabilidad o el modelo dogmático de imputación que pueda dar cuenta de la responsabilidad de los máximos responsables en contextos de macrocriminalidad, crímenes de sistema o crímenes internacionales. Particularmente, ofrecer una respuesta a la pregunta sobre si las estructuras de imputación tradicionales son suficientes para enfrentar y responsabilizar graves y masivas violaciones de derechos humanos.

La cuestión se vuelve más compleja si se tiene en cuenta que entre un modelo dogmático y otro hay diferencias esenciales en cuanto a presupuestos filosóficos y epistemológicos, que han obedecido a diferentes momentos históricos y variadas expresiones de criminalidad y de los cuales ha respondido el derecho penal. Ya desde la doctrina se han entablado álgidas discusiones en torno a cuál modelo de imputación ofrece mejores rendimientos y menos contradicciones, existiendo una fragmentación notable en el debate. Por ello, en el análisis de las distintas apreciaciones dogmáticas, emergen opiniones respecto de si el modelo adecuado es el de la coautoría impropia, la teoría de los aparatos organizados de poder, la empresa criminal conjunta (en desarrollo de criterios de conspiración), la clásica concepción de la responsabilidad del superior[1] o, más recientemente, el modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales.[2]

En medio de la disputa de las teorías dogmáticas para explicar y solucionar los problemas prácticos derivados de la acción y la imputación, el modelo normativo de imputación de Günter Jakobs ocupa un lugar notorio en la dogmática penal moderna. Su aparición en el panorama teórico viene de la mano del agotamiento de los planteamientos sistemáticos y la búsqueda de otras alternativas.[3]

En recientes autos de correspondencia,[4] sentencias que pronunció la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, en los casos 01 y 03, la Sección se inclinó por el modelo normativo de imputación de crímenes internacionales, destacándose en su análisis la imputación objetiva, la injerencia que estructura en camino para la

1 Carmen Eloísa Ruiz López, "Presentación", en Harro Otto *et al.*, *Aparatos organizados de poder*, Bogotá, Universidad Externado, 2020.

2 Jorge Fernando Perdomo Torres, *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales,* Bogotá, Universidad Externado, 2022.

3 Enrique Peñaranda Ramos, *Un nuevo sistema del derecho penal: consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado, 1999.

4 Auto TP-SeRVR-AI 03 del 29 de abril de 2024, control formal y material a la resolución de conclusiones, M.P. Camilo Andrés Suárez Aldana.

observancia de deberes negativos por creación de riesgos en contextos de conflicto, esto es, la competencia por organización, para el caso 01, y la observancia de deberes positivos o respuesta derivada de la competencia institucional, para el caso 03.

En las discusiones al interior de los casos, la Sección se decantó por la imputación objetiva; era la primera vez que se juzgaban macrocasos a nivel nacional y se concluyó que la imputación objetiva, o el modelo normativo, proporcionaba unos elementos teóricos que rebasaban en utilidad, de lejos, la dogmática tradicional elaborada para el derecho penal ordinario.

Sin embargo, llevar adelante o implementar en la práctica el modelo dogmático normativo de imputación de crímenes internacionales, ya no en el nivel de elaboración teórica sino en la práctica y frente a un macrocaso, representaba una innovación y, al mismo tiempo, un desafío. Se trataba de adaptar el conjunto de conceptos pilares de la teoría normativa al macrocaso y esto implicaba hacer uso de ellos en el mayor grado de densidad, pues el examen ya no se hacía con fundamento en el caso a caso, sino en el marco de patrones macrocriminales.

Atendiendo la vocación académica que acompaña este escrito, es preciso señalar que la Sección de Apelación de la JEP, en reciente decisión, confunde el ámbito normativo de la posición de garante regulada por el artículo 25 del Código Penal con la función sistemática más amplia de la imputación objetiva.[5] La SA afirma que el ordenamiento colombiano reserva la atribución fundada en posiciones de garantía «exclusivamente para los delitos omisivos»[6], postura que no compartimos, pues de esa premisa no se sigue que las categorías de competencia por organización, creación o administración de riesgos y realización del riesgo carezcan de relevancia para atribuir conductas activas ejecutadas en estructuras macrocriminales.

En la concepción normativista, como se detalla en párrafos ulteriores, la posición de garantía no constituye únicamente una cláusula de equivalencia entre acción y omisión, sino una categoría que delimita ámbitos de competencia. En ese sentido, quien organiza una esfera de actuación peligrosa responde por los cursos lesivos que, conforme al rol asumido y al dominio normativo de esa organización, le son objetivamente atribuibles. Por ello, la adopción, la dirección o el sostenimiento de políticas criminales pueden fundamentar autoría por competencia organizativa, aun cuando el dirigente no ejecute materialmente cada delito; cuestión distinta es la responsabilidad por mando, que presupone crímenes cometidos por subordinados, control

---

5 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, del 25 de junio de 2026, Rad. 0001805-11.2022.0.00.0001. Párrafos 681 y ss.

6 *Ibid*.

efectivo, conocimiento real o normativamente exigible y omisión de medidas necesarias y razonables para prevenirlos, reprimirlos o ponerlos en conocimiento de las autoridades. Reducir ambas modalidades al común denominador de la posición de garante termina desdibujando la diferencia entre responder por el riesgo que se crea, configura o administra y responder por la omisión del deber de controlar la conducta ajena.

Con relación a este asunto, la SeRVR, en la sentencia del caso 01, ofreció una arquitectura dogmática más diferenciada, en tanto, en primer lugar, para las políticas de secuestro atribuyó autoría mediante un juicio concurrente de posición de garante por organización, creación de fuentes de riesgo y realización de esos riesgos en los resultados; y, en segundo lugar, situó la fuente del riesgo en la adopción e implementación de las políticas y directrices macrocriminales, no en la mera pertenencia jerárquica a las FARC-EP. Por otro lado, examinó la responsabilidad por mando como una modalidad autónoma de atribución por omisión fundada en el control efectivo sobre los subordinados y en el incumplimiento de deberes de prevención, represión o sanción.

Al abandonar ese esquema y retornar a la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder, la SA no solo adopta una comprensión rezagada de imputación sino que ofrece una interpretación restrictiva de la imputación objetiva, de la cual nos apartamos, máxime cuando se pierde capacidad explicativa frente a una dirección colegiada en la que los ejecutores actúan responsablemente y la contribución de la cúpula consiste, precisamente, en configurar y mantener el marco normativo-organizativo dentro del cual los crímenes de sistema se vuelven previsibles, repetibles y funcionales a los fines de la organización, tal como se pasa a explicar.

Tal como lo afirma Silva Sánchez, en la aplicabilidad de la dogmática no se tiene en cuenta una dogmática de *lege ferenda*, tampoco utilizar una dogmática atemporal; los verdaderos límites de la dogmática vienen dados por lo fáctico; así entonces, «la pretensión de la mayor parte de los enunciados dogmáticos que se producen es la de ser utilizados de *lege lata*. Esto conlleva una relativa temporalidad y circunstancialidad, que aquí deben darse por sobreentendidas».[7]

En el contexto de estas discusiones ha adquirido creciente relevancia la denominada doble imputación como técnica de atribución en escenarios de *macrocriminalidad* y criminalidad sistémica. Esta propuesta se estructura sobre la premisa de que los crímenes internacionales no pueden comprenderse adecuadamente mediante esquemas de imputación exclusivamente centrados en el hecho individual, sino que exigen integrar el análisis de la

7 Jesús-María Silva Sánchez, *Metodología del derecho penal. Ensayos*, Lima, Palestra, 2023, pág. 169.

conducta concreta con el examen del contexto organizacional y estructural en el que aquella adquiere sentido jurídico. La *doble imputación* postula, así, una atribución simultánea en dos niveles, es decir, el individual y el estructural, orientados a establecer tanto la realización del acto punible como la contribución funcional del sujeto al funcionamiento de una organización generadora de riesgos sistemáticos. Desde esta perspectiva, se busca articular la responsabilidad personal con las dinámicas colectivas propias de los crímenes de sistema, sin sustituir las exigencias tradicionales de imputación individual ni relajar los estándares de atribución penal.

Este enfoque responde a la necesidad de superar las limitaciones de los modelos dogmáticos diseñados para formas de criminalidad individual, que resultan insuficientes para explicar fenómenos caracterizados por la división del trabajo criminal, la planificación organizada y la producción sistemática de afectaciones a gran escala. En particular, la doble imputación introduce un marco analítico que permite vincular los *aportes individuales* con patrones macrocriminales y con el *hecho total* en el que se insertan, ofreciendo un esquema de comprensión que dialoga tanto con los desarrollos contemporáneos de la dogmática penal como con las exigencias normativas del juzgamiento de crímenes internacionales.

En este sentido, su incorporación en el debate sobre los modelos de atribución de responsabilidad en la justicia transicional colombiana plantea interrogantes relevantes sobre su estatuto conceptual, su alcance metodológico y su relación con los modelos normativos de imputación, cuestiones que resultan decisivas para evaluar su pertinencia como herramienta explicativa y operativa en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El modelo normativo: una teoría apta para la macrocriminalidad

La competencia temporal atribuida a la Jurisdicción Especial para la Paz comprende un periodo del conflicto armado interno caracterizado por la comisión de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. La naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento evidencia que la jurisdicción no enfrenta manifestaciones aisladas de criminalidad, sino crímenes de sistema ejecutados a través de estructuras organizadas de poder. Precisamente por ello, el análisis de la responsabilidad penal exige herramientas dogmáticas capaces de explicar formas complejas de atribución que trascienden los modelos clásicos elaborados para la delincuencia individual. En este contexto, el funcionalismo constituye un verdadero cambio de paradigma, en la medida en que modifica no solo la formulación de los problemas de imputación, sino

también la configuración conceptual y la sistematización de las categorías fundamentales del derecho penal.[8]

Reyes Alvarado, por ejemplo, sostiene que incluso en la teoría de la imputación objetiva se debe abandonar la comprensión de esta como una herramienta para corregir algunos problemas que la doctrina mayoritaria ha venido enfrentando con la configuración tradicional del tipo objetivo, y pasar a entenderla como uno de los pilares sobre los que se puede consolidar una teoría del delito valorativa.[9]

El tema de la escogencia del modelo de imputación está lejos de ser una problemática suficientemente asentada como para considerarla un objeto de debate ya clarificado y la perspectiva que hasta ahora ha adoptado la doctrina mayoritaria está siendo cuestionada. Esos cuestionamientos se hacen más evidentes en relación con fenómenos de macrocriminalidad y delitos de sistema.

A lo anterior se suma el hecho de que, desde el punto de vista epistemológico, la visión de la sociedad da cuenta de una nueva perspectiva en todos los órdenes y, en el campo de la dogmática penal, la teoría de la imputación objetiva ha respondido a ese cambio de paradigma que se ve reflejado en que, al momento de evaluar la acción de los sujetos, no puede seguirse el mismo método de atribución de responsabilidades.

Se ha mencionado también que Jakobs conjuga dos orientaciones en las que se basa su edificio teórico: por un lado, la consideración de la función que el derecho penal cumple en la sociedad desde el punto de vista de los sistemas y la reflexión del significado del derecho penal en la comunicación interpersonal.[10] La propuesta de Jakobs se define como *normativista- constructivista.*[11] Su comprensión de la filosofía es aquella en la que se asigna un sentido a la realidad, realidad que no es previa a lo social, sino que ha sido socialmente construida.[12]

El horizonte relevante para considerar que el análisis de los fenómenos adquiere una connotación valorativa es el de que, conceptos como el de macrocriminalidad, máximos responsables, doble imputación, crímenes de sistema, obedecen a una mirada valorativa de los fenómenos de criminalidad, por lo que el régimen de atribución de responsabilidad debe guardar coherencia con esta visión; como consecuencia de ello, el centro de atención ha de

---

8 Manuel Salvador Grosso García, *Dos estudios sobre la nueva teoría normativista del delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

9 Yesid Reyes Alvarado, *La imputación objetiva en una concepción valorativa de la teoría del delito*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2026, pág. 13.

10 Enrique Peñaranda Ramos, *Un nuevo sistema del derecho penal: consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado, 1999.

11 Jesús-María Silva Sánchez, *Metodología del derecho penal. Ensayos*, Lima, Palestra Editores, 2023, pág. 169.

12 *Ibid*., pág. 173.

estar fijado en el normativismo penal. De manera que se puede afirmar que hay base suficiente para que la JEP en sus salas y secciones, en determinados casos, pueda optar por una dogmática valorativa como la que ofrece la imputación objetiva.

Desde el punto de vista de la historia del desarrollo dogmático, una de las consecuencias de considerar a la imputación objetiva a partir de un ámbito valorativo ha sido destruir las barreras que permitían aplicar la imputación objetiva solamente para delitos culposos y para la omisión, comprensión totalmente revaluada. Hoy la imputación objetiva es omnipresente en los delitos dolosos y en los delitos de acción. Al llegar a este entendimiento no solo se abrieron las puertas para utilizarla en toda la gama de los delitos de acción sino también, y con mayor razón, en los crímenes internacionales o de sistema.

La doctrina, en la actualidad, distingue dos paradigmas del delito claramente identificables: el tradicional u ontologicista y el nuevo, que se denomina funcionalista. En el modelo tradicional, la acción es percibida como un fenómeno modificador del mundo natural; en esa dirección, trasladando la explicación de estos paradigmas, desde la teoría tradicional, se entiende que la atribución de responsabilidad en el derecho penal se ocupa de las distintas personas intervinientes en un delito, primordialmente, desde su aportación causal a producir un resultado.[13]

Con razón se ha sostenido en la literatura que aquí lo que se presentó fue la superación del naturalismo por el neokantismo, en el sentido de que solo se comenzará a hablar de imputación a partir del momento en que se admita que la teoría del delito no se agota en descripciones o verificaciones de los hechos, sino que más bien constituye un conjunto de valoraciones al que se ha de someter un determinado hecho para ser considerado como delito, momento en el cual ocurre la transición del naturalismo al neokantismo.[14]

En relación con el paradigma de la imputación objetiva, la concepción de acción gira sobre los conceptos de normatividad y sociedad. En palabras de Reyes Alvarado, «la sociedad constituye una superestructura artificialmente construida por el hombre con la finalidad de armonizar la convivencia entre grupos de individuos, lo cual se busca preferentemente a través de la imposición de preceptos generales diseñados para la regulación de esa vida del hombre en sociedad».[15]

En ese mismo orden de ideas, la función del derecho penal, desde el punto de vista del funcionalismo, consiste en garantizar la identidad normativa y

---

13 Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 2016, pág. 2.

14 Luis Greco, *La teoría de la imputación objetiva. Una introducción*, Puno, Zela, pág. 23.

15 Yesid Reyes Alvarado, "Fundamentos teóricos de la imputación objetiva", en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 45, núm. 3, 1992, págs. 933-968.

la constitución de la sociedad. De ahí que se afirme que el derecho penal se explica por su función social, por la contribución a la solución de conflictos entre el individuo y la sociedad.[16]

En esta nueva visión del derecho penal, el normativismo proporciona el fundamento teórico para que las conductas del individuo sean explicadas a través de lo social, esto es, «para que el sujeto pueda ser construido socialmente y no entendido como ente que proyecta en derecho una subjetividad».[17]

La atribución de la responsabilidad en el modelo normativo

Teniendo como base las sentencias emitidas por la sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad[18], en la configuración dogmática de la atribución de la responsabilidad del macrocaso, la configuración del comportamiento social, en el marco de del hecho total, la doble imputación emerge en doble vía: primero, lo que tiene que ver con imputar a la organización y, luego, la imputación individual, o lo que es, verificar que el destinatario inicial de la imputación es la organización como estructura criminal y después imputar al sujeto hechos individuales, determinar la posición del individuo, su rol en la organización y en la realización de los injustos pero insertados en un hecho total. La moderna macrocriminalidad es donde se necesita un cambio de paradigma para imputar. Este cambio de paradigma debe indagar el sentido de un comportamiento individual en el marco de un contexto delictivo más general, representado en los fines de la organización.[19]

En segundo lugar, el entendimiento de que los delitos cometidos de manera individual deben ser analizados dentro del contexto delictivo más amplio, que remita al análisis de lo generalizado y sistemático del ataque contra la población civil que solo podrá ser explicado «cuando se capte para el derecho penal el contexto dentro del cual sucedió un homicidio o una desaparición».[20] En el mismo sentido, es en virtud del sentido social de la conducta que el operador judicial puede calificar el hecho como homicidio o genocidio.

En esa misma dirección, la concepción de doble vía respecto del sentido social de la conducta se observa en la configuración de los elementos esenciales de la estructuración de la imputación objetiva: (i) la posición de garante,

---

16 Eduardo Montealegre Lynett y Jorge Fernando Perdomo Torres, *Funcionalismo y normativismo penal. Una introducción a la obra de Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado, 2006.

17 *Ibid.*, pág. 5.

18 Sentencia TP- SeRVR-RC-ST-No 01 del 16 de septiembre 2025, M.P. Camilo Andrés Suárez Aldana; Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002 de 2025, M.P. Ana Manuela Ochoa Arias.

19 Jorge Fernando Perdomo Torres, *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales,* Bogotá, Universidad Externado, 2022, pág. 61.

20 *Ibid.*, pág. 62.

(ii) la idea de la *creación del riesgo jurídicamente desaprobado*, que es el centro de toda la teoría moderna de la imputación objetiva, (iii) la *realización del riesgo en el resultado* y (iv) la imputación por infracción de deberes de diligencia o de vigilancia.

Si como resultado del abordaje de investigación macrocriminal, ya no se investigan hechos individuales sino patrones de comisión de crímenes internacionales, la creación o fundación de la organización criminal implica *per se* la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Tal como lo afirma Perdomo Torres, «a la creación del grupo viene aparejada por lo general la dirección del grupo, es decir, la instauración de estrategias delincuenciales para toda la organización».[21] Esta creación del riesgo encontró su fundamento, para el Caso 01, en que la libertad de las personas encontraba un límite; en ese orden, su comportamiento se mueve en el plano de unos deberes de acción y de abstención que se han dado en llamar en la doctrina deberes positivos y deberes negativos.[22]

Aquí, en estricto sentido, se habla de la injerencia que fundamenta un deber negativo. Jakobs aclara que la injerencia no implica un estatus especial del deber del obligado en virtud de tal categoría, lo cual se traduce en que, en virtud del fundamento de un deber negativo, lo que se espera del sujeto es que revoque la decisión de la creación del riesgo.[23]

La creación de las fuentes de riesgo viene dada por la implementación de los patrones macrocriminales que materializan los planes de violencia generalizada contra la población civil. Como bien lo explica Perdomo Torres, los dirigentes de la organización, por lo que representan al interior de ella, de entrada, han organizado más allá de lo que la sociedad tolera en materia de riesgos. El mismo autor explica que en estos eventos nos encontramos ante la creación, el control y la dirección de riesgos muy altos o niveles superiores de riesgo que pasan la esfera de lo permitido.[24]

Por último, en cuanto a la realización del riesgo en el resultado, el postulado que formula el mismo Jakobs va en dirección a que la explicación del acontecimiento tiene lugar por medio de la imputación de modo normativo, «alguien ha cometido un error y su comportamiento inadecuado es la razón del daño».[25] Para el caso de la *macrocriminalidad*, la realización del riesgo en

---

21 *Ibid.*, págs. 96-97.

22 Jorge Fernando Perdomo Torres, *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales,* Bogotá, Universidad Externado, 2022.

23 Günther Jakobs, *Injerencia y dominio del hecho*. Bogotá, Universidad Externado, 2001, págs. 13-14.

24 Jorge Fernando Perdomo Torres, *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales,* Bogotá, Universidad Externado, 2022.

25 Günter Jakobs, *La imputación objetiva en derecho penal* (trad. Manuel Cancio Meliá), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 106.

el resultado implica el desencadenamiento, a partir de las políticas y los patrones de macrocriminalidad, de una multiplicidad de atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Tal como se mencionó en la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, de lo que se trataba, en primer término, era de buscar una dogmática que no dejara desprovisto al operador jurídico de la materia prima que permita imputar debidamente los hechos individuales cometidos por los subalternos a los dirigentes de la organización y las políticas que dieron lugar a ellos. Entonces, al depender el análisis de los hechos, de una visión naturalística de los mismos como, por ejemplo, la coautoría o el dolo, estos institutos terminan siendo insuficientes, existiendo un déficit probatorio para probar el acuerdo común o el elemento intencional.

Pero, como se ha sostenido en este artículo, la justificación de optar por una teoría normativa de imputación parte, en segundo término, del hecho de que los conceptos consustanciales que se manejan en la justicia transicional comportan una carga valorativa bastante amplia, esto es, que están relacionados con las convenciones adoptadas en la sociedad, por lo que el modelo de imputación debe guardar coherencia con esa visión de la realidad.

Doble imputación como método de atribución para reducir brechas de impunidad en la criminalidad de sistema

El detector más fiable de la impunidad en contextos de atrocidades masivas no es la ausencia de ilicitud, sino el desajuste entre la criminalidad sistémica o generalizada y la adjudicación basada en incidentes o eventos individualizados. Los sistemas de investigación, normalmente diseñados para delitos *individualizados*, a menudo ofrecen una eficiencia por debajo de la esperada cuando la violencia es producida por rasgos organizacionales estables, tales como victimización estructurada, circuitos o cadenas de recursos, ejecución delegada y blindaje institucional. Esta es, precisamente, la razón por la cual la justicia penal internacional y la justicia transicional adoptan estrategias de selección y priorización centradas en la «verdadera extensión de la criminalidad» y en el «grado de responsabilidad» de los presuntos perpetradores, en lugar de intentar procesar cada hecho y a cada sospechoso.[26]

La Corte Constitucional, con base en la revisión de constitucionalidad que ejerció sobre el modelo de justicia transicional adoptado en Colombia, particularmente sobre el *Marco Jurídico para la Paz*, adopta expresamente el enfoque de «máximos responsables», a partir de dinámicas de *macrocriminalidad* y con

[26] International Criminal Court, Office of the Prosecutor, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*, The Hague, 15 September 2016.

una perspectiva investigativa dual, es decir, más allá del hecho individual, la adjudicación de atrocidades debe identificar el «hecho total [*Gesamttat*]» que describe el contexto colectivo de comisión de los delitos.[27] Lo anterior por cuanto anticipa una insuficiencia del paradigma clásico de imputación individual, el cual no supone que este sea erróneo, sino que emerge como incompleto bajo condiciones sistémicas de criminalidad, como acontece en los contextos de crímenes internacionales.

En todo caso, es normativamente correcto insistir en que la responsabilidad es personal, y el derecho penal colombiano incorpora la legalidad y la culpabilidad en sus disposiciones fundacionales.[28] Sin embargo, en escenarios de estructuras organizadas o de crímenes de sistema, el individualismo estricto basado en incidentes o eventos a menudo produce dos distorsiones. Primera: sesgo de atribución hacia abajo, precisamente porque asegura en exceso la responsabilidad de los perpetradores directos, mientras tiene dificultades para expresar la responsabilidad de quienes diseñaron, coordinaron o sostuvieron el aparato criminal. Los propios debates doctrinales de la CPI sobre las formas de responsabilidad —especialmente en torno a la criminalidad organizada— surgieron justo porque los casos de "liderazgo" generan distancia estructural respecto de la ejecución, tal como lo advirtió Weigend.[29] Y segunda: sobrecontextualización compensatoria, es decir, que para evitar el sesgo hacia abajo, los juzgadores pueden sobreestimar el uso del «contexto» como atajo, arriesgando el principio de *culpabilidad* por una suerte de asociación factual, lo cual resulta incompatible con la estricta legalidad y con el principio de que las conclusiones de responsabilidad deben basarse en prueba legalmente producida.[30]

En tal sentido, la metodología de priorización de la JEP ya capta la versión gerencial de este dilema, en tanto busca evitar entender los hechos como «aislados», organiza los casos progresivamente y enfatiza la representatividad y los patrones de *macrocriminalidad* mientras insiste en parámetros constitucionales legítimos.[31] La doble imputación, tratada principalmente como

---

27 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013.

28 Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en *Diario Oficial* n.º 44.097, 24 de julio de 2000.

29 Thomas Weigend, "Perpetration through an Organization: The Unexpected Career of a German Legal Concept", en Kai Ambos y Carsten Steiner (eds.), *System Criminality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, págs. 93-116.

30 Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, en *Diario Oficial* n.º 50.196, 4 de abril de 2017.

31 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, *Criterios y metodología de priorización de casos*

una metodología de atribución, reduce las brechas de impunidad en la criminalidad de sistema al exigir dos vías justificativas simultáneas, es decir, en las dimensiones micro y macro estructural y, al hacer explícito el vínculo inferencial entre ambas, integrando la verdad estructural sin disolver la responsabilidad personal.

Justificación dogmática como metodología

Este análisis parte de una definición operativa de la teoría, en cuanto la doble imputación es una técnica dogmática de atribución que permite imputar simultáneamente al sujeto: (i) la realización del hecho individual concreto; y, (ii) su contribución funcional a una estructura organizada generadora de riesgos sistemáticos, integrando así dimensión individual y dimensión estructural sin disolver el principio de responsabilidad personal.

Como metodología, la doble imputación debe entenderse como una disciplina del razonamiento más que como una nueva fuente jurídica de responsabilidad. Su justificación dogmática descansa en tres premisas: i) la primera supone que los crímenes internacionales son inherentemente contextuales. Es decir, los elementos de los crímenes codifican reiteradamente circunstancias contextuales, *e.g.*, conocimiento de que la conducta es parte de un ataque generalizado o sistemático; conocimiento de circunstancias fácticas que establecen la existencia de un conflicto armado, entre otros.[32] Esta premisa respalda la idea de que el contexto estructural no es un trasfondo opcional, sino que es jurídicamente relevante, y debe establecerse; ii) la segunda se sustenta en que la responsabilidad personal sigue siendo el anclaje normativo, en tanto, el artículo 25 del ER insiste en la responsabilidad penal individual, especificando formas de participación; y, el artículo 22 exige interpretación estricta y prohíbe la extensión por analogía.[33] Los compromisos de Colombia con la legalidad y la culpabilidad igualmente rechazan la responsabilidad objetiva y exigen decisiones lícitas, probadas y motivadas;[34] y, iii) la tercera premisa se presenta, por cuanto la *macrocriminalidad* exige «visión dual». Al respecto, como se indicó, la sentencia

y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Bogotá, 28 de junio de 2018.

32 Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, *Elementos de los crímenes*, documento oficial ICC-ASP/1/3 (parte II.B), adoptado en Nueva York el 9 de septiembre de 2002

33 Estados Partes de la Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado el 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002, disponible en: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court.

34 Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en *Diario Oficial* n.º 44.097, 24 de julio de 2000.

C-579 de 2013 relaciona la máxima responsabilidad con la macrocriminalidad y vincula explícitamente los crímenes internacionales con la «doble imputación» del hecho individual y el *"Gesamttat"* que describe el contexto colectivo.[35]

A partir de estas premisas, la regla metodológica de la doble imputación puede operacionalizarse mediante una estructura analítica bifocal que articula, de manera simultánea y complementaria, la dimensión individual y la dimensión estructural del fenómeno delictivo, sin alterar su definición conceptual. En primer lugar, la vía de micro-imputación exige la determinación del acto individual atribuible al sujeto, lo que implica la identificación precisa de la conducta desplegada, las circunstancias de su realización y el elemento subjetivo correspondiente, así como su subsiguiente caracterización jurídica conforme a los tipos penales aplicables.

En segundo lugar, la vía de imputación estructural-funcional impone el establecimiento de la existencia de una estructura organizada generadora de riesgos sistemáticos, junto con la demostración de la contribución individualizada a dicha estructura, atendiendo a su rol, nivel de autoridad, disponibilidad de recursos, capacidad de coordinación o formas específicas de facilitación de la actividad ilícita.

Ambas vías no operan de manera autónoma ni excluyente, sino que deben integrarse mediante una cadena de enlace argumentativa que satisfaga una exigencia estricta de disciplina metodológica. En este sentido, corresponde justificar de forma explícita cómo la imputación estructural-funcional incide en la configuración del significado jurídico del acto individual, en su calificación normativa, en la previsibilidad del resultado o en la viabilidad misma de su realización, sin que ello suponga sustituir la prueba del comportamiento concreto exigida por la micro-imputación.

La doble imputación, así entendida, configura un marco analítico que permite articular la dimensión organizacional del riesgo con la responsabilidad personal, garantizando simultáneamente la inteligibilidad del contexto macrocriminal y la preservación del principio de responsabilidad individual.

Compatibilidad con la responsabilidad personal

La doble imputación es compatible con el principio de responsabilidad personal únicamente cuando la dimensión estructural se concibe como objeto de prueba y de atribución individual, en cuanto evidencia la contribución funcional del sujeto a la organización criminal y no como fuente autónoma de culpabilidad. Al respecto, el diseño constitucional y

[35] Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013.

estatutario de la justicia transicional en Colombia refuerza esto, en tanto el marco normativo prohíbe presumir el carácter masivo o sistemático de la conducta y exige que dicho carácter sea probado mediante evidencia legalmente producida, así:

> «En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida».[36]

Por su parte, la sentencia de apelación en el caso *Prosecutor v. JeanPierre Bemba Gombo* ante la Corte Penal Internacional introduce una advertencia metodológica de especial relevancia en materia de responsabilidad de mando. La Sala de Apelaciones precisó que el deber de adoptar «todas las medidas necesarias y razonables», previsto en el artículo 28 del Estatuto de Roma, no puede examinarse en abstracto ni presumirse a partir de la mera posición jerárquica. Dicho deber se encuentra condicionado por la capacidad material efectiva del comandante y por su posibilidad real de actuar en las circunstancias del caso. Además, subrayó que el acusado debe recibir comunicación clara y específica de los hechos que sustentan la alegación de omisión, como presupuesto del debido proceso.[37]

Este planteamiento es metodológicamente significativo porque delimita el alcance de la dimensión estructural de la imputación. La posición de autoridad dentro de una organización armada constituye un dato relevante, pero no suficiente. Su valor jurídico depende de evaluaciones concretas e individualizadas sobre conocimiento, control y viabilidad de intervención. En otras palabras, la estructura definitivamente es relevante, pero, únicamente, en la medida en que se traduzca en capacidad real de prevención o represión y en conocimiento efectivo o atribuible conforme a estándares probatorios rigurosos.

En el contexto colombiano, la doctrina ha señalado que la denominada «doble imputación» se encuentra aún en una fase de desarrollo incipiente. Su potencial no radica en multiplicar imputaciones fragmentarias, sino en construir un mapa comprensivo de la macro-operación del grupo organizado.[38] Ello supone articular el análisis del hecho individual con la lógica

---

[36] Artículo transitorio 12, Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, en *Diario Oficial* n.º 50.196, 4 de abril de 2017.

[37] Corte Penal Internacional, Sala de Apelaciones, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, *Judgment on the appeal against conviction*, ICC-01/05-01/08-3636-Red, 8 de junio de 2018.

[38] Alejandro Aponte Cardona, "Macrocriminalidad y función penal en lógica transicional: aportes posibles del derecho penal a las garantías de no repetición", en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, n.º 2, 2011, págs. 19-48.

funcional de la estructura que genera riesgos sistemáticos, evitando tanto la atomización de responsabilidades como la dilución del principio de responsabilidad personal.

En coherencia con esta aproximación, la metodología de priorización adoptada por la Jurisdicción Especial para la Paz organiza el trabajo investigativo en fases sucesivas —agrupación, concentración y priorización— y emplea criterios de representatividad y patrones de *macrocriminalidad*. Este diseño metodológico, aunque concebido para fines de gestión judicial, se alinea implícitamente con un enfoque bifocal, precisamente, porque pretende comprender la criminalidad no solo a partir de episodios aislados, sino desde las dinámicas estructurales que los hacen posibles, sin renunciar a la exigencia de individualización rigurosa de la responsabilidad.[39]

No obstante, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad -SeRVR- en la sentencia dictada en el marco del macrocaso 01, adoptó, explícitamente, la teoría de la doble imputación como *marco dogmático* para la atribución de responsabilidad en crímenes internacionales y de sistema, al considerar que el análisis de la conducta en contextos de *macrocriminalidad* no puede limitarse al comportamiento individual aislado. En este sentido, sostiene que la imputación penal debe comprender simultáneamente el sentido del comportamiento individual y su significado dentro del aparato organizado de poder en el que se inserta el sujeto.

Así, la Sección afirma expresamente que «la imputación de crímenes internacionales está enmarcada en la teoría de la doble imputación […], que es una suerte de dualidad de atribución de responsabilidades», en virtud de la cual «la doble imputación del hecho individual al hecho global atribuible a una organización al margen de la ley permite endilgar responsabilidad […] como máximos responsables».[40] Desde esta perspectiva, la atribución penal captura el sentido real de la conducta al integrar tanto la responsabilidad por el hecho individual como la derivada de los fines y políticas del colectivo criminal.

En desarrollo de este enfoque, la providencia explica que la doble imputación supone dos niveles diferenciados pero interrelacionados de atribución, es decir, el hecho individual y el *hecho global o total*, entendido como el contexto organizativo y estructural de la criminalidad. En este sentido, la

---

[39] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*, Bogotá, 28 de junio de 2018.

[40] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 001-2025 del 16 de septiembre de 2025, rad. 0001805-11.2022.0.00.0001.

sentencia apropia la doctrina según la cual «imputar doblemente es considerar, por un lado, un hecho general o total con su propio significado delictivo […] y, por el otro, un hecho individual que adquiere su verdadero sentido delictivo si se analiza en relación con el hecho total», precisando que «son dos niveles de atribución diferentes pero que analizados en conjunto expresan en realidad lo que esa forma de criminalidad […] significa».[41] En consecuencia, la Sección concluye que este modelo permite captar adecuadamente las complejidades de la macrocriminalidad, pues el análisis recae simultáneamente sobre la imputación a la organización y al individuo, de modo que junto a la responsabilidad individual clásica emerge también una dimensión organizativa o colectiva de atribución penal.[42]

Posteriormente, el mismo órgano de la JEP, en el marco de una decisión de correspondencia en el caso conjunto 03 y 04, destacó que la doble imputación se refiere a un esquema metodológico de atribución de responsabilidad en crímenes de sistema que no altera las formas tradicionales de responsabilidad penal individual, sino que opera como herramienta para determinar la máxima responsabilidad en estructuras macrocriminales. En efecto, la providencia precisó que «esta figura jurídica no es el fundamento para la modificación de las formas de atribución de responsabilidad penal individual determinadas por la Sala de Reconocimiento» y que «la doble imputación se instituye como una metodología que busca determinar la máxima responsabilidad de autores individualizados que cometieron crímenes de sistema valiéndose de una organización».[43]

Desde esta perspectiva, el derecho penal contemporáneo complementa la imputación individual con una dimensión colectiva o sistémica, en tanto «el tratamiento de la macro criminalidad […] implica la necesidad de aplicar un esquema jurídico que abarque la relación de imputación entre una organización y sus miembros individualmente considerados»,[44] lo que permite articular la responsabilidad personal con el contexto organizacional en que se producen las conductas punibles.

En desarrollo de este modelo, la Sección explicó que la doble imputación supone la articulación entre el hecho total —imputable a la organización— y el hecho individual —imputable al sujeto—, exigiendo una relación de imputación entre ambos niveles de atribución. Así, destacó que «con el esquema jurídico de la doble imputación es posible identificar el hecho general o total

41 Ídem.

42 Ídem.

43 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 016-2025 del 5 de noviembre de 2025, rad. 0000589-44.2024.0.00.0001.

44 Ídem.

entendido como aquel que se imputa a la organización […] [y] el hecho individual […] analizado en relación con el hecho total», de modo que «el sujeto que comete una conducta punible debe tener una relación de imputación con el hecho total, que se determina por el elemento contextual del hecho o por el grado de intervención en un plan macrocriminal».[45]

Asimismo, la SeRVR destaca que este modelo constituye «un esquema jurídico mixto que define la atribución de responsabilidad desde un espectro tanto individual como colectivo»[46] y que, conforme a la definido por la Corte Constitucional, en los crímenes internacionales «no solamente se investiga el hecho individual […] sino también el hecho total ("*Gesamttat*") que describe el respectivo contexto colectivo de comisión»,[47] lo que permite identificar a quienes ostentan la más alta responsabilidad dentro de la estructura criminal.

Con todo lo anterior, aunque las decisiones mencionadas, podría decirse, parten de aproximaciones conceptuales parcialmente diferenciadas sobre la doble imputación, ambas convergen en su función operativa dentro del juzgamiento de crímenes internacionales. En efecto, mientras la sentencia desarrolla la doble imputación principalmente como un fundamento dogmático de atribución de responsabilidad propio de la criminalidad sistémica, destacando su dimensión explicativa del sentido social de la conducta y la dualidad entre hecho individual y hecho global, el auto de correspondencia la configura de manera más restrictiva como una metodología de análisis y selección de máxima responsabilidad, orientada a articular la imputación individual con el contexto organizacional sin modificar las formas clásicas de responsabilidad penal.

No obstante, pese a esta diferencia en su aproximación conceptual, ambas decisiones coinciden en atribuirle idéntica consecuencia jurídica, precisamente, por la necesidad de vincular la conducta individual con el hecho total o patrón macrocriminal, integrando la dimensión individual y la dimensión organizativa de la responsabilidad como presupuesto para la atribución penal en contextos de macrocriminalidad y crímenes de sistema.

Evolución potencial hacia una categoría dogmática autónoma

La doble imputación, en principio, se refiere a una técnica metodológica de atribución de responsabilidad, en tanto procura de manera disciplinada estructurar la investigación, la alegación y el razonamiento para que tanto

---

45 Ídem.

46 Ídem.

47 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013.

el acto individual como la contribución estructural sean probados y vinculados explícitamente. Esta postura está fuertemente respaldada por la articulación de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 de hecho individual, junto con el hecho total *Gesamttat* y, evidentemente, por las garantías colombianas de *no-presunción* y de disciplina probatoria.[48]

No obstante, su aproximación como una categoría dogmática distinta dentro de la teoría general de la atribución de responsabilidad, tal como lo hizo la Sección en la sentencia del Caso 01, es conceptualmente tentador y necesario porque los crímenes de sistema requieren herramientas conceptuales estables para conectar estructura y responsabilidad individual. Razón suficiente para encontrar en el normativismo un anclaje eficiente para la aplicación de la teoría de la doble imputación como una categoría dogmática acompañada de metodologías apropiadas para estos contextos de criminalidad sistémica, *verbi gratia,* imputación objetiva, precisamente, para asegurar el principio de *culpabilidad.*

Conclusión

La discusión hasta aquí desarrollada permite sostener que, frente a la *macrocriminalidad* y los crímenes internacionales, el problema central no es "si" imputar, sino "cómo" estructurar un juicio de atribución que sea, a la vez, explicativo del fenómeno de sistema y compatible con las garantías del derecho penal. En ese marco, la doble imputación se perfila como una metodología de atribución bifocal, en tanto, exige, simultáneamente, la determinación del hecho individual [*con sus componentes objetivos y subjetivos*] y la reconstrucción de la contribución funcional individualizada del acusado en una estructura organizada generadora de riesgos sistemáticos. Este giro metodológico no pretende sustituir la responsabilidad personal, sino hacerla inteligible en escenarios donde la distancia entre decisión, diseño organizacional y ejecución material suele generar brechas de punibilidad y sesgos de atribución.

Desde esta perspectiva, el artículo muestra por qué la justicia transicional colombiana —y, en particular, la práctica de la JEP al enfrentar macrocasos— requiere herramientas que capten el "*hecho total*" sin degradar los estándares de imputación individual. La doble imputación opera como disciplina argumentativa, ya que obliga a enlazar y no a yuxtaponer, el nivel micro con el macro, explicitando cómo el contexto organizacional incide en el significado jurídico del acto individual, sin convertir el contexto en

[48] Ídem.

un atajo probatorio. Justamente por ello, su racionalidad es doble, por un lado, corrige el déficit del paradigma centrado en eventos aislados cuando se trata de criminalidad sistémica; y, por otro, impide que la contextualización se transforme en un mecanismo de imputación por "asociación" o pertenencia.

El aporte más exigente del enfoque reside en su compatibilidad condicionada con el principio de *culpabilidad*, en tanto, la dimensión estructural solo es legítima si es objeto de prueba y si se traduce en inferencias individualizadas sobre rol, autoridad, conocimiento, control y viabilidad de intervención. De ahí que se enfatice en materializar las salvaguardas normativas decisivas en el diseño transicional colombiano, *e. g.*: i) prohibición de presumir masividad o sistematicidad; ii) exigencia de acreditación con prueba legalmente producida; y, iii) obligación de motivación, y, además conecte ese estándar con advertencias metodológicas del derecho penal internacional, tales como, que deberes y capacidades no se presumen por jerarquía, sino que se verifican en concreto. En suma, la doble imputación solo funciona como metodología garantista cuando el análisis "macro" o contextual no reemplaza al análisis "micro" o individual, sino que lo hace más estricto en su justificación.

Finalmente, es importante advertir que, la discusión planteada deriva en una tensión productiva para el desarrollo dogmático, precisamente, porque la doble imputación puede mantenerse como técnica metodológica, pero puede evolucionar hacia una categoría dogmática autónoma dentro de la teoría de la atribución, especialmente si se apoya en modelos normativistas aptos para captar competencias por organización e institucionalidad. No obstante, ese eventual giro epistemológico exige precisión conceptual y límites normativos más estrictos, pero que en todo caso servirá de insumos sustantivo al análisis de la teoría del delito en crímenes de sistema, como acontece en los casos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En consecuencia, la conclusión sustantiva se traduce en que la doble imputación debe entenderse como un método de control del juicio de atribución en crímenes de sistema, esencialmente, porque esta controla el riesgo de impunidad al permitir expresar la responsabilidad de quienes diseñan, coordinan o sostienen aparatos criminales y controla, a la vez, el riesgo de *sobreestimación*, al impedir que la estructura se convierta en fuente autónoma de culpabilidad. Su valor, por tanto, no radica en «multiplicar imputaciones», sino en mejorar la racionalidad de la imputación, al hacer explícitas las cadenas de inferencia que conectan patrones macrocriminales, roles organizacionales y hechos concretos, bajo estándares probatorios exigentes y motivación reforzada.

Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, en *Diario Oficial* n.º 50.196, 4 de abril de 2017.

Aponte Cardona, Alejandro, "Macrocriminalidad y función penal en lógica transicional: aportes posibles del derecho penal a las garantías de no repetición", en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, n.º 2, 2011, pp. 19-48.

Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, *Elementos de los crímenes*, documento ICC-ASP/1/3, 9 de septiembre de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 28 de agosto de 2013.

Corte Penal Internacional, Sala de Apelaciones, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, *Judgment on the appeal against conviction*, ICC-01/05-01/08-3636-Red, 8 de junio de 2018.

Estados Partes de la Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado el 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.

Greco, Luis, *La teoría de la imputación objetiva. Una introducción*, Puno, Zela.

Grosso García, Manuel Salvador, *Dos estudios sobre la nueva teoría normativista del delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

International Criminal Court, Office of the Prosecutor, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*, The Hague, 15 September 2016.

Jakobs, Günther, *Injerencia y dominio del hecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal* (trad. Manuel Cancio Meliá), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y Conductas, *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*, Bogotá, 28 de junio de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 016-2025, 5 de noviembre de 2025, rad. 0000589-44.2024.0.00.0001.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 001-2025, 16 de septiembre de 2025, rad. 0001805-11.2022.0.00.0001.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, del 25 de junio de 2026, rad. 0001805-11.2022.0.00.0001.

Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en *Diario Oficial* n.º 44.097, 24 de julio de 2000.

Montealegre Lynett, Eduardo y Perdomo Torres, Jorge Fernando, *Funcionalismo y normativismo penal. Una introducción a la obra de Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.

Peñaranda Ramos, Enrique, *Un nuevo sistema del derecho penal: consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.

Perdomo Torres, Jorge Fernando, *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022.

Reyes Alvarado, Yesid, "Fundamentos teóricos de la imputación objetiva", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 45, n.º 3, 1992, pp. 933-968.

Reyes Alvarado, Yesid, *La imputación objetiva en una concepción valorativa de la teoría del delito*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

Ruiz López, Carmen Eloísa, "Presentación", en Harro Otto *et al*., *Aparatos organizados de poder*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

Silva Sánchez, Jesús-María, *Metodología del derecho penal. Ensayos*, Lima, Palestra, 2023.

Weigend, Thomas, "Perpetration through an Organization: The Unexpected Career of a German Legal Concept", en Kai Ambos y Carsten Steiner (eds.), *System Criminality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

6

El trámite adversarial en la JEP: diseño normativo, jurisprudencia y garantías del modelo transicional

Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad

Resumen: el procedimiento adversarial transicional no constituye una reproducción de los modelos penales ordinarios vigentes, sino un diseño especial, orientado a la satisfacción de los fines Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y no repetición (SIVJRNR). El presente documento analiza la estructura del procedimiento, los desarrollos jurisprudenciales de la Sección de Apelación (SA), los vacíos identificados en la Ley 1922 de 2018 y la necesidad de adoptar decisiones que armonicen los principios de debido proceso, centralidad de las víctimas y estricta temporalidad.

Palabras claves: justicia transicional, procedimiento adversarial, macrocriminalidad, estricta temporalidad, derechos de las víctimas, debido proceso.

Abstract: The transitional adversarial procedure is not a reproduction of existing ordinary criminal justice models, but rather a special design aimed at fulfilling the objectives of the Comprehensive System for Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition (SIVJRNR). This document analyzes the structure of the procedure, the jurisprudential developments of the Appeals Chamber (AC), the gaps identified in Law 1922 of 2018, and the need to adopt decisions that harmonize the principles of due process, victim centrality, and strict time limits.

Keywords: Transitional justice, adversarial procedure, macro-criminality, strict time limits, victims' rights, due process.



XXXXXXXXXXXXXXXX.
Fotografía: XXXXXXXXXXX.

Naturaleza especial del proceso adversarial

El acto Legislativo 01 de 2017 instituyó una jurisdicción transitoria y autónoma con competencia preferente y excluyente para conocer las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes del 1.º de diciembre de 2016, particularmente aquellas que constituyen graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) o graves violaciones a los derechos humanos (DD. HH.). Sus finalidades son inequívocas: satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad, contribuir a la paz estable y duradera y otorgar seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto.

La justicia transicional opera bajo un presupuesto ineludible: su estricta temporalidad. Este principio, de rango constitucional, implica que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tiene una única oportunidad histórica de cumplir sus fines. No se trata simplemente de economía procesal, sino de la obligación institucional de maximizar los resultados en el menor tiempo posible. La Sección de Apelación ha señalado que "la estricta temporalidad es un mandato constitucional que debe ser observado a fondo por cada Sala o Sección de la JEP, y permea integralmente sus procedimientos"[1].

Diseño normativo y características del modelo adversarial

El modelo diseñado distingue dos escenarios: (i) un procedimiento dialógico orientado al reconocimiento de verdad y responsabilidad y (ii) un procedimiento adversarial transicional, que se activa mediante la remisión que las Salas de Justicia de la JEP realizan a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) respecto de los máximos responsables[2]. Frente a estos, la UIA adelanta las etapas de investigación y acusación y, de encontrar mérito, presenta acusación ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR), con el fin de dar lugar a un juicio público, concentrado y contradictorio.

No obstante, este juicio no es equivalente al proceso penal ordinario. Se trata de un procedimiento *sui generis*, concebido para abordar fenómenos de macrocriminalidad, centrado en máximos responsables, delimitando criterios de selección y priorización y sometido a una vigencia temporal estricta. La

---

1 Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019.

2 Sobre ese aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-080-2018, señaló que la "Jurisdicción Especial para la Paz pone en marcha un proceso penal transicional, especial, que no puede equipararse con el sistema adversarial del Código de Procedimiento Penal, pues está basado en una serie de incentivos que, bajo un régimen de condicionalidad, persiguen maximizar los derechos de las víctimas y facilitar la transición a la paz, centrando los esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos, aplicando criterios de selección y priorización, y sin que sea indispensable la judicialización caso a caso".

Ley 1922 de 2018 —por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para la JEP— estableció un conjunto normativo propio para el trámite adversarial transicional. El modelo combina elementos del sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 —acusación presentada por un órgano independiente ante juez colegiado imparcial y juicio público, contradictorio y concentrado— con rasgos del modelo mixto de la Ley 600 de 2000, como la permanencia de la prueba, la admisión de la prueba trasladada y la facultad oficiosa del juez.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 1922 de 2018 dispone que los procedimientos ante la SAR serán escritos, con excepción de la audiencia de juicio oral. Lo anterior responde a los principios estructurales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) como lo son la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial, la centralidad de las víctimas y el debido proceso. La escrituralidad permite organizar discusiones complejas, documentar con precisión las intervenciones de los intervinientes y delimitar el objeto del juicio. También evita el fracaso de audiencias que impiden hacer efectivo el principio de estricta temporalidad y acceso a la justicia, situación recurrente en la jurisdicción penal ordinaria. En contextos de macrocriminalidad, racionaliza el debate y previene nulidades derivadas de indefiniciones procesales.

Relación entre el procedimiento dialógico y transicional

En el auto TP-SA-1663 del 24 de abril de 2024, la SA fijó criterios estructurales sobre la naturaleza del juicio adversarial, su relación con la fase dialógica y los límites competenciales de la UIA. Señaló que el juicio en la JEP es subsidiario y excepcional, pues el eje del sistema no es el litigio contradictorio sino el trámite dialógico orientado al reconocimiento de verdad y responsabilidad.

A partir de esta premisa, el ejercicio de la acción penal por parte de la UIA no depende de su iniciativa como ocurre con la Fiscalía en el sistema penal acusatorio. La UIA solo puede activar el trámite adversarial cuando medie remisión por parte de los órganos judiciales transicionales, luego de que hayan desplegado la actividad dialógica principal y se hayan realizado los ejercicios de priorización propios de la lógica macrocriminal.

La SA resaltó que en esta jurisdicción no existe una audiencia de formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004. Lo que se aproxima funcionalmente a este momento procesal es la labor de contrastación y valoración adelantada por la Sala Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) en los autos de determinación de hechos y conductas (ADHC), mediante la cual se alcanza el estándar de "bases suficientes para entender" que la conducta existió, que el compareciente participó y que no se trata de hechos amnistiables. Sin embargo, la SA ha sido clara en advertir que, pese a ciertas

similitudes formales, las lógicas son sustancialmente distintas: en el sistema ordinario la imputación formaliza la pretensión punitiva del Estado, mientras que en la JEP, la actuación dialógica busca propiciar el reconocimiento de responsabilidad y la satisfacción de los derechos de las víctimas, a través de aportes significativos de verdad y medidas restaurativas.

La remisión a la UIA puede producirse antes, durante o después del ADHC, pues el ordenamiento no la supedita a un momento procesal rígido. No obstante, la SA en auto TP-SA-1663 del 24 de abril de 2024, identificó cinco condiciones concurrentes que deben verificarse:

(i) Que el hecho sea grave y representativo y haya sido seleccionado y priorizado;
(ii) que el compareciente haya contado con la oportunidad sustancial de aportar verdad;
(iii) que se haya realizado contrastación probatoria bajo el estándar dialógico;
(iv) que no exista reconocimiento de responsabilidad por parte del máximo responsable o partícipe determinante[3] y;
(v) que se hayan adoptado decisiones pertinentes sobre intervenciones especiales en relación con el hecho determinado.

Macrocriminalidad y criterios de priorización

El enfoque macrocriminal de la JEP tiene como fundamento expreso el diseño constitucional y legal de la justicia transicional colombiana. El artículo 66 transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2012, estableció que los instrumentos de priorización y selección son inherentes a la justicia transicional y que el Estado puede concentrar el estudio de la acción penal en los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Este mandato fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, que ordena a la SRVR y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), aplicar criterios orientados a investigar y juzgar a quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos.

A partir de ese marco normativo, la JEP ha sostenido que la investigación en contextos de criminalidad de sistema no puede estructurarse mediante el análisis aislado de hechos individuales. La SRVR ha precisado en sus ADHC[4] que la atribución de responsabilidad en esta jurisdicción se construye a partir de la identificación de patrones de macrocriminalidad, entendidos como la repetición o reiteración de prácticas criminales similares en sus finalidades, modos de ejecución y características de las víctimas, desarrolladas en un territorio y periodo determinados. La identificación del patrón exige un ejercicio

[3] De acuerdo con lo previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 y el literal h del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.
[4] Autos 128-2021 y 019 de 2021.

de contextualización que permite inferir la existencia de políticas o planes y reconstruir el funcionamiento real de la estructura responsable.

En esa línea, la SA ha señalado[5] que la determinación de los máximos responsables y la aplicación de los criterios de selección solo son compatibles con el diseño constitucional si se sustentan en una delimitación previa del fenómeno macrocriminal. La comprensión estructural del patrón no es un elemento accesorio, sino el presupuesto que permite establecer niveles de participación, jerarquías y responsabilidades diferenciadas dentro de una organización.

Sobre ello, la Corte Constitucional[6] reconoció que frente a crímenes cometidos de manera sistemática es constitucionalmente admisible apartarse del modelo tradicional del caso a caso y adoptar esquemas de priorización y selección que garanticen los derechos de las víctimas a la verdad y a la no repetición. En consecuencia, el enfoque macrocriminal de la JEP constituye una exigencia normativa y jurisprudencial orientada a ofrecer una respuesta judicial acorde con la magnitud y complejidad de los crímenes investigados, centrando la acción penal en quienes desempeñaron un papel determinante en su configuración y ejecución.

El inicio del proceso adversarial transicional

El artículo 37 de la Ley 1922 de 2018 prevé un único traslado del escrito de acusación para formular nulidades, impedimentos, recusaciones, solicitudes de aclaración o corrección, estipulaciones y solicitudes probatorias. La norma fusionó para un solo momento procesal distintos institutos equivalentes a la audiencia de formulación de acusación y a la preparatoria del proceso ordinario, sin establecer expresamente un espacio para que la UIA reaccionara frente a las solicitudes de aclaración o corrección, ni para que las partes e intervinientes especiales sustentaran o controvirtieran adecuadamente las peticiones probatorias. La ausencia de estos momentos procesales comprometía la contradicción efectiva y la igualdad de armas, especialmente en procesos como los que debe tramitar la SAR, de gran complejidad fáctica y probatoria.

A partir de lo anterior, la SAR[7] realizó una interpretación sistemática de la Ley 1922 de 2018 y, en ejercicio de su función de dirección procesal, consideró

---

5 Ver TP-SA-230-2021.

6 Sentencias C-579-2013 y C-007-2018.

7 Al respecto pueden consultarse autos SAR-AI-051-2023, SAR-AI-060-2023, SAR-AI-066-2023, SAR-AI-053-2024 (proceso seguido contra Publio Hernán Mejía Gutiérrez), SAR-AI-039-2023 (acusado: Luis Fernando Almario Rojas), SAR-AT-775-2024, SAR-AT-217-2025 (procesado: José Pastor Ruiz Mahecha), SAR-AI-082-2023, SAR-AT-321-2024, SAR-AT-601-2025, SAR-AT-833-2025 (procesado: Juan Carlos Figueroa Suárez), SAR-AI-001-2025 y SAR-AT-013-2025 (acusado: David Herley Guzmán Ramírez).

necesaria la estructuración del trámite mediante traslados sucesivos por fases que permitieran mayores garantías para partes e intervinientes. Este esquema comprende:

(i) Un primer traslado para saneamiento procesal —impedimentos, recusaciones o peticiones de nulidad— y solicitudes de aclaración o corrección;
(ii) un segundo para que la UIA se pronuncie sobre dichas peticiones;
(iii) el siguiente para que las partes e intervinientes conozcan la acusación consolidada;
(iv) luego de resolver impedimentos, recusaciones o nulidades, se corre el traslado para que la UIA sustente sus peticiones probatorias,
(v) enseguida para que la defensa, el ministerio público y los apoderados de víctimas alleguen sus pretensiones probatorias y,
(vi) finalmente, un espacio para oposiciones probatorias.

Tal organización garantiza que el debate probatorio se construya sobre un escrito de acusación consolidado, fortalece la contradicción y optimiza la audiencia preparatoria, convirtiéndola en una audiencia ordenada y técnicamente preparada. De este modo, los traslados sucesivos materializan simultáneamente la prevalencia de la escrituralidad y el principio de estricta temporalidad.

Principio de coherencia y límites del juicio adversarial

Efectuada la remisión por parte de alguno de los órganos de la JEP, la UIA debe adelantar la indagación e investigación con el propósito de alcanzar un estándar superior a la "probabilidad de verdad" que le permita sostener una acusación ante la SAR. Este deber investigativo no se agota en reproducir elementos surgidos durante la fase dialógica, sino que faculta a la UIA para precisarlos, ampliarlos o consolidarlos con base en la evidencia adicional que resulte pertinente, siempre dentro del órgano remitente. El objetivo es asegurar que la acusación no se limite a una reiteración del ADHC, sino que repose en un soporte probatorio más robusto que le dé coherencia estructural al tránsito entre una y otra fase.

En ese contexto, la SA[8] introdujo el principio de coherencia como criterio rector de articulación entre la fase dialógica y la ulterior acusación, en contraste con el principio de congruencia propio del sistema penal ordinario. Mientras la congruencia exige identidad entre la imputación, la acusación y el fallo, la coherencia exige que exista una relación razonable y verificable entre los hechos tratados en el ADHC y los desarrollados por la UIA. Ello permite un margen de evolución investigativa que no desborda el patrón de macrocriminalidad ni vulnera el derecho de defensa. Así, la coherencia opera como un mecanismo de armonización sustantiva entre las etapas del procedimiento

[8] Ver auto TP-SA-1663 del 24 de abril de 2024.

adecuado a los fines de justicia transicional y el diseño institucional de la JEP.

En esa decisión, la SA admitió que la base fáctica puede variar razonablemente y que la UIA puede hacer precisiones o incorporar hechos descubiertos en su investigación, siempre que mantengan una vinculación suficiente con los patrones de macrocriminalidad definidos por SRVR. Esa conexión debe evaluarse a partir de dos criterios orientadores: (i) la cercanía causal respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar previamente delimitado y (ii) el vínculo con los patrones de macrocriminalidad identificados en el macrocaso o subcaso correspondiente. En otras palabras, la coherencia es la condición que asegura la continuidad entre la fase dialógica y la acusación: no exige una identidad absoluta de los hechos, pero sí su correspondencia en criterios de macrocriminalidad con lo previamente determinado por la SRVR.

En ese orden, cuando los hallazgos de la UIA no guardan relación razonable con la base fáctica previamente delimitada, no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal. En tales supuestos, la propia arquitectura institucional prevé mecanismos de remisión interna a otras salas de la JEP, con el fin de evitar escenarios de impunidad y preservar la competencia material y temporal de la jurisdicción.

La inobservancia del deber de coherencia puede comprometer tanto las garantías del acusado como la integridad del modelo. Una acusación que introduzca un reproche fáctico ajeno al marco macrocriminal previamente limitado sorprendería al compareciente y desconocería el carácter principal de la actuación dialógica. Por ello, aunque el control del escrito de acusación sea una regla general formal, la SA[9] ha admitido la posibilidad excepcional de un control de legalidad material cuando se advierta una anomalía asociada a la ruptura de coherencia entre la fase dialógica y la acusación.

En ese contexto, la intervención de SAR como directora del juicio adversarial se ejerce dentro de límites precisos. Su competencia comprende el control de la actuación de la UIA y la regularidad del procedimiento adversarial, pero no la revisión de lo decidido por la SRVR en la etapa dialógica. Esta limitación preserva la distribución funcional interna de la JEP y reafirma que el componente dialógico constituye la actuación principal del sistema, mientras que el juicio adversarial opera como un mecanismo subsidiario, condicionado y excepcional dentro de una justicia concebida prioritariamente para el esclarecimiento y el cumplimiento de los estándares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en un modelo de justicia restaurativa.

9 Ídem.

La permanencia de la prueba en el proceso adversarial transicional de la JEP

Uno de los pilares del sistema acusatorio es el principio de inmediación, entendido como la exigencia de que el juez perciba directamente la práctica de las pruebas y los alegatos de las partes. Sin embargo, la inmediación no es absoluta en ningún ordenamiento contemporáneo[10]. Los sistemas acusatorios comparados admiten excepciones que, sin vaciar de contenido el principio, lo armonizan con otros valores procesales como la eficacia, la verdad y la protección de derechos fundamentales.

En Colombia, la Ley 906 de 2004 consagra el principio inmediación (artículo 16), exigiendo que solo se valore como prueba aquella producida o incorporada en juicio oral, público concentrado y contradictorio. No obstante, el propio legislador previó excepciones como la prueba anticipada y la prueba de referencia, esta última sometida a tarifa legal negativa (artículo 381), en tanto la sentencia no puede fundarse exclusivamente en ella.

En el ámbito transicional, la Ley 1922 de 2018 reitera la regla de inmediación (artículo 38) pero introduce una excepción explícita al permitir la incorporación de pruebas recaudadas en procedimientos o actuaciones ante cualesquier jurisdicción o autoridad. A su vez, el artículo 19 distingue tres modalidades de pruebas: (i) las practicadas por los magistrados de la JEP, (ii) las provenientes de otros procedimientos con fundamento del principio de permanencia y (iii) la prueba anticipada.

El principio de permanencia de la prueba es característico del sistema previsto en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 239 autoriza el traslado de pruebas válidamente practicadas en otra actuación judicial o administrativa. En ese modelo, el medio de prueba y la prueba misma ingresan al expediente y permanecen a disposición de las partes para su contradicción hasta que culmina el proceso. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado[11] que la validez de la prueba depende de la regularidad del traslado —esto es, su autenticidad y procedencia— y la posibilidad efectiva de contradicción una vez incorporada. No es necesario rehacer su proceso de formación, lo determinante es garantizar el conocimiento y la controversia. Asimismo, se ha reiterado que no pueden incorporarse pruebas ilícitas o ilegales.

---

[10] En sistemas adversariales como el de Estados Unidos, el principio de inmediación se refleja en la *Hearsay Rule*, que excluye en general las declaraciones realizadas fuera del juicio para probar la veracidad de los hechos, aunque admite excepciones, como declaraciones previas inconsistentes rendidas bajo juramento y sujetas a contrainterrogatorio. Cfr. *Federal Rules of Evidence, Rule 801. Definitions That Apply to This Article; Exclusions from Hears*.

[11] Al respecto pueden consultarse CSJ AP5618-2017, AP2399-2017, AP2257-2018, SP4281-2020, AP213-2021 y AP2175-2021.

Conforme con lo anterior, la incorporación de pruebas provenientes de otras jurisdicciones o autoridades exige: (i) verificar la legalidad y autenticidad del traslado, (ii) excluir medios ilícitos o ilegales, y (iii) garantizar al acusado su defensa y a los intervinientes especiales, la posibilidad real de conocerlas y ejercer contradicción.

En el procedimiento adversarial, estas garantías se materializan mediante el descubrimiento probatorio, los traslados sucesivos y preclusivos, la posibilidad de solicitar pruebas, formular oposiciones, interponer recursos y controvertir la valoración de estas en los alegatos de conclusión y, eventualmente, en sede apelación de la sentencia, en caso de que sea contraria a sus intereses.

La permanencia de la prueba responde a la naturaleza y finalidad de la JEP: juzgar a los máximos responsables por crímenes graves cometidos durante más de cinco décadas de conflicto armado. En ese contexto, múltiples autoridades —ordinarias, penales militares, disciplinarias y transicionales— recaudaron, entre otros, documentos, testimonios y dictámenes periciales cuya producción integral resulta, en muchos casos, imposible o desproporcionada, como, por ejemplo, cuando los declarantes han fallecido.

En conclusión, el principio de permanencia de la prueba, en el marco del proceso adversarial de la JEP, no constituye una excepción arbitraria al principio de inmediación. Es, por el contrario, una herramienta coherente con la naturaleza especial de la jurisdicción, respaldada por el desarrollo legislativo interno y la jurisprudencia constitucional y ordinaria. Su aplicación, sujeta a la legalidad, autenticidad y contradicción efectiva, permite armonizar el debido proceso con la búsqueda de la verdad, la centralidad de la víctima y la estricta temporalidad que define la justicia transicional colombiana.

Sobre el derecho a la participación de las víctimas en los procesos adversariales transicionales

El principio rector de centralidad de las víctimas ante el SIVJRNR es transversal a todos los trámites que se adelantan ante la JEP. En efecto, el SIVRJR entiende a las víctimas como:

> Ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

A su vez, el parágrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispuso que las normas procesales, sustanciales, probatorias y de acceso deben estar encaminadas a que:

> Las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

La Ley Estatutaria de la JEP (LEJEP), Ley 1957 de 2019, en el artículo 13 dispuso, dentro de los principios, el de centralidad de los derechos de las víctimas, y en el artículo 14 precisó que la participación efectiva de las víctimas debía contemplarse en las normas de procedimiento y contener como mínimo "los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables".

La LEJEP dispuso que son derechos de las víctimas, entre otros: a ser reconocidas dentro del proceso judicial[12] y a aportar pruebas e interponer recursos en contra de las sentencias. Por su parte, la Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptaron reglas de procedimiento para la JEP, contempló como principios rectores, entre otros, los principios *pro homine* y províctima[13] a los cuales debe recurrirse en caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas transicionales.

En relación con la participación de las víctimas, el artículo 2 de dicha norma indicó que:

> Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

Asimismo, se dispuso en dicho cuerpo normativo que cuando haya más de una víctima, la Sección podrá disponer la designación de representantes comunes.

La Corte Constitucional, por su parte, al realizar el control de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria, en la Sentencia C-080 de 2018 se ocupó de analizar la participación de las víctimas ante la JEP, considerando que:

> El derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados

---

12 Artículo 15 a) y b) de la Ley 1957 de 2019.

13 Articulo 1 d) de la Ley 1922 de 2018.

con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.). También es una expresión de las garantías judiciales contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido"*.

Las razones de especialidad política del Acuerdo Final de Paz y su concreción constitucional y legal llevan a concluir que el proceso adversarial transicional y el penal acusatorio responden a objetivos diferentes e instrumentalizan los derechos de manera también distinta, lo que supone analizar cada uno en su propia identidad. Veamos:

En los trámites procesales regulados por la Ley 906 de 2004, la víctima acude como interviniente cuyas mayores facultades son las de ser informada del trámite procesal, impugnar decisiones que le sean adversas y por vía jurisprudencial actuar de manera activa en cada fase procesal, determinándose que en juicio, si bien puede solicitar pruebas, su práctica es del resorte exclusivo del fiscal.

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de omisiones legislativas al regularse los derechos de las víctimas en el trámite procesal penal ordinario, y en ese orden de tiempo atrás se han venido reconociendo facultades en aras de materializar los estándares internacionales de acceso a justicia y a contar con un recurso efectivo, a saber:

A partir de la sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional amplió de manera significativa el alcance de los derechos de las víctimas, reconociendo su participación desde etapas tempranas de la investigación y superando la visión estrictamente patrimonial. En esa línea, las sentencias C-580 de 2002 y C-004 de 2003 reforzaron garantías estructurales, al establecer la imprescriptibilidad de la desaparición forzada en ciertos supuestos y habilitar la impugnación de decisiones adversas en casos de graves violaciones de DD. HH e infracciones al DIH.

Las decisiones C-899 de 2003 y C-591 de 2005 consolidaron la centralidad de la verdad y la justicia en la reparación integral y precisaron los deberes de la Fiscalía y los jueces en la protección de las víctimas. Posteriormente, las sentencias C-979, C-1154 y C-1177 de 2005 fortalecieron el control frente a las decisiones que podrían generar impunidad (acción de revisión, archivo de diligencias e inadmisión de denuncias), exigiendo motivación e información a las víctimas.

En materia probatoria y de participación procesal, las sentencias C-454 de 2006, C-209 y C-516 de 2007 ampliaron las facultades de intervención de las víctimas, incluida la posibilidad de solicitar pruebas y participar en acuerdos y preacuerdos. No obstante, la Corte preservó la estructura adversarial al mantener restricciones a su participación directa en el juicio oral, con el fin de evitar que asumieran el rol de un segundo acusador. Este equilibrio fue reiterado en decisiones posteriores como la C-651 de 2012, la C-616 de 2014 y la C-473 de 2016.

Finalmente, providencias como C-250 y C-260 de 2011, C-782 de 2012, C-839 de 2013, C-471 y C-473 de 2016, y C-031 de 2018, consolidaron la intervención de las víctimas en etapas como la individualización de la pena, asuntos patrimoniales, conexión procesal y cambio de radicación.

En conjunto, esta línea jurisprudencial evidencia una ampliación progresiva y sostenida de los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación integral. Como se puede observar, la participación de las víctimas ante la justicia penal ordinaria se ha venido transformando a través de decisiones de la Corte Constitucional, en un proceso de construcción doctrinaria permanente, con el reconocimiento de omisiones legislativas a partir de las que tienen derecho: (i) de ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso, (ii) de solicitar medidas orientadas a su protección y al amparo de sus derechos, (iii) de ejercer facultades probatorias, (iv) de ser escuchadas respecto de los términos de la acusación y (v) de participar en la audiencia del juicio oral con restricciones.

La Subsección 1 de la SAR, con el fin de llenar de contenido el principio de centralidad de las víctimas en el trámite adversarial, mediante Auto SAR-AI-054 de 2024, proferido dentro del proceso seguido contra Publio Hernán Mejía Gutiérrez, reiterado en Auto SAR -AI 035 de 2025 dentro del caso tramitado contra David Herley Guzmán Ramírez, se ocupó de analizar los derechos y facultades procesales que les han sido conferidas por el legislador y reconocidas en las diversas decisiones de constitucionalidad antes referidas, concluyendo que en este modelo de justicia además de reconocer los avances que la justicia penal ordinaria ha realizado en materia de acceso y participación de las víctimas, se precisa una intervención activa en el debate probatorio, por lo que se decidió permitir a las víctimas que se practiquen, a través de sus representantes, las pruebas que a su favor se hayan decretado y a realizar preguntas complementarias, sin que ello constituya un nuevo ejercicio de contrainterrogatorio o que permita sostener una teoría del caso distinta a la del acusador, todo lo cual cuenta con el estricto control de la magistratura.

De la misma manera, en el Auto TP SA 1653 de 2024, la Sección de Apelación se ocupó de la participación de las víctimas en sede adversarial

transicional, reiterando que tienen derecho a "ser acreditadas dentro del procedimiento, **aportar pruebas** e interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, ser informadas del avance de la investigación y del proceso, del momento en que se llevarán a cabo las audiencias y a **intervenir en ellas**, entre otros"[14], poniendo de presente que su participación debe corresponderse con los estándares nacionales e internacionales[15] y que

> Si de lo que se trata es de garantizar el derecho a las víctimas a un recurso eficaz para procurar la realización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, **es indispensable asegurar que tengan la posibilidad de incidir en la decisión definitiva a través de sus aportes o solicitudes probatorias**[16].

La decisión de la SAR permite a las víctimas, a partir del conocimiento directo que ellas puedan tener y de la fluida comunicación con sus apoderados, contribuir al esclarecimiento de la verdad, realizar un ejercicio de integración normativa con base en los estándares internacionales y el derecho penal internacional, de manera que el principio de centralidad de las víctimas sea efectivo al otorgarles un rol activo con el que no cuentan en la justicia penal ordinaria y que no afecta las garantías del procesado, quien en todo caso, en la práctica probatoria, tiene el derecho de última palabra.

Sobre medidas adoptadas para garantizar el principio de estricta temporalidad

Las mociones

La SAR en distintas decisiones[17] ha insistido en la necesidad de buscar rutas procesales que permitan hacer efectivo el principio de estricta temporalidad de esta jurisdicción, de manera que se adopten medidas que permitan avanzar en los procesos y actuaciones derivados del Acuerdo Final de Paz, como desarrollo de los estándares de acceso a justicia y plazo razonable que demandan la satisfacción de los derechos de las víctimas y la definición de la situación jurídica de comparecientes.

Para ello se ha implementado, en los trámites adversariales, la realización de mociones o reuniones previas a las audiencias, tal como ocurre en tribunales penales internacionales, a modo de mecanismo dialógico orientado a

---

14 Auto TP SA 1653 de 2024, párrafo 27.

15 *Ibidem*, párrafo 27.1.

16 *Ibidem*, párrafo 29.6.

17 Mediante autos SAR-AT 300 de 2024, AT387 de 2024, AT478 de 2024, AT151 de 2025, en el caso seguido contra Publio Hernán Mejía, se convocó la realización de mociones con miras a definir asuntos y resolver situaciones que permitieran hacer efectivo el principio de estricta temporalidad.

asegurar la adecuada preparación del debate y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, a resolver cuestiones formales y logísticas y a garantizar la continuidad de la actuación judicial sin interrupciones innecesarias[18].

En las mociones se han realizado acuerdos entre partes e intervinientes relacionados con fechas y lugares de realización de audiencias, reglas de comportamiento, revisión de anexos probatorios con el fin de verificar su completitud, entre otros, lo cual sin duda constituye una buena práctica que evita controversias y debates innecesarios que puedan dilatar el procedimiento.

Los abogados en reserva

En procesos transicionales surtidos en otras jurisdicciones, esta garantía ha sido objeto de diversas decisiones: "De otro lado, en el marco de la justicia transicional se ha garantizado el derecho a la defensa técnica en los **Tribunales Penales Internacionales** como el de Núremberg y Tokio, y los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* creados por Naciones Unidas para los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda, y los Tribunales Penales Internacionales de carácter mixto de Kosovo, Timor Oriental, Camboya, Sierra Leona y Líbano"[19].

En efecto, en procesos surtidos ante el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se presentaron afectaciones y entorpecimiento cuando algunos líderes y militares serbios decidieron ejercer el derecho de defensa material, en razón de lo cual se adoptaron decisiones como la de nombrar defensores de reserva en algunos casos[20].

La SAR, entendiendo que el derecho a la defensa hace parte del debido proceso y ostenta el rango constitucional que ha sido regulado por instrumentos

---

[18] En particular, la norma 54 del Reglamento de la Corte Penal Internacional autoriza a las Salas de Primera Instancia a convocar a las partes con el propósito de revisar aspectos relacionados con el trámite de las mociones, la organización y el uso de los medios de prueba y las condiciones en las que se ejercerá la defensa. De manera concordante, el *Manual de buenas prácticas* de dicho Tribunal prevé que, para garantizar un inicio fluido y ordenado del juicio en la fecha programada, las Salas deben fijar plazos para la resolución previa de aquellas solicitudes que las partes consideren necesario definir con antelación, particularmente aquellas que inciden en la continuidad del juicio y evitan dilaciones durante su desarrollo.

[19] Corte Constitucional, sentencia C-019 de 2018.

[20] "El rol del defensor de reserva fue definido por la Sala de Juicio en el caso Karadzic en abril del 2010. Se le facultó para: 1. recibir copias de todos los documentos de la corte, radicaciones y los materiales descubiertos generados o enviados al Acusado; 2. estar presente en la sala durante el proceso asistido por un miembro de su equipo de ser necesario; 3. actuar activamente en la preparación sustantiva del caso, para estar dispuesto a poner preguntas a los testigos en representación del Acusado, o representar los intereses en caso que la Sala de Juicio considere que sea necesario; 4. referirse a la Sala cuando ésta lo requiera". Fonseca Sanchez, Carlos, *Evolución del derecho a defenderse personalmente ante el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*.

internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos[21], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3[22], la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2[23], entre otros, el cual debe ser garantizado por la magistratura, dispuso mediante Auto SAR-AT-776 de 23 de septiembre de 2025 la designación de un equipo de defensores para el acusado de uno de los juicios que se tramitan, bajo el rol de abogados en reserva, quienes tienen acceso al expediente, preparan el caso e interactúan con el abogado de confianza, de manera que, de requerirse, puedan asumir la defensa sin que exista posibilidad de suspender o paralizar el juzgamiento, dando cumplimiento a la necesidad de garantizar la presencia de defensa técnica y calificada de manera permanente, como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-019 de 2018[24].

Esta decisión se adoptó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, que consagra la obligación de "evitar las maniobras dilatorias", siendo sin duda la falta de defensor una que obstaculiza el normal desarrollo del juicio oral, por lo cual los defensores del Sistema Autónomo de

---

21 El artículo 10 de la DUDH se establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Por su parte, en el numeral 1.º del artículo 11 de la misma Declaración se indica que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

22 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 14.3: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".

23 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

24 La Corte precisó que "se evidencia que en las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad consagran el derecho a la defensa técnica del procesado y de la víctima como una forma de garantizar el debido proceso y las garantías judiciales de estos. **Esta asistencia debe ser garantizada en todas las etapas del proceso, debe ser eficiente y de calidad**, debe ser asequible y gratuita cuando el procesado o la víctima no tengan los recursos suficientes para solventarla".

Asesoría y Defensa de comparecientes (SAAD comparecientes) han adquirido el rol de abogados de reserva.

Algunas notas sobre los trámites de reconocimiento tardío ante la SAR

El reconocimiento tardío de responsabilidad en la JEP constituye una figura procesal prevista dentro del procedimiento adversarial que permite al compareciente aceptar su responsabilidad penal en un momento posterior al trámite dialógico ante la SRVR, pero antes de la iniciación del juicio oral, con la posibilidad de adelantar acciones restaurativas a favor de las víctimas. Sobre ello, la SA en sentencia TP-SA 1519 de 2023, indicó:

> En aquellos asuntos en los que no se reconoce responsabilidad, el legislador dispuso la posibilidad de activar un trámite de naturaleza adversarial. No obstante, aun en el marco de ese procedimiento derivado de una no contribución a los fines del sistema, el elemento dialógico permanece presente. Como ejemplo de ello, la normativa transicional consagra el denominado "derecho de última palabra", conforme al cual el compareciente contará con la opción real y material de reconocer su responsabilidad hasta antes de que la SAR profiera la sentencia, caso en el cual se aplicará una sanción alternativa que […] "tendrá una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad". Además, también se permite el reconocimiento tardío de responsabilidad antes de la iniciación del juicio oral, en una audiencia restaurativa, en cuyo marco, se podrá llegar a un "acuerdo" que propenda por el restablecimiento de los derechos de las víctimas y que será observado por la magistratura al momento de graduar la sanción alternativa que deberá imponer al compareciente

En consecuencia, el reconocimiento tardío de responsabilidad reafirma que, aun dentro del trámite adversarial, el modelo de justicia conserva su impronta dialógica y restaurativa. Esta figura no solo constituye una garantía procesal para el compareciente, al permitirle asumir responsabilidad en un estadio posterior, sino que, principalmente, opera como un mecanismo orientado a maximizar los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

En la práctica, el reconocimiento tardío se presenta cuando el compareciente, tras no haber efectuado un reconocimiento ante la SRVR, es remitido a la UIA para adelantar el trámite investigativo propio del procedimiento adversarial. No obstante, antes de la iniciación del juicio, e incluso antes de la presentación del escrito de acusación, el compareciente puede manifestar su voluntad de reconocer los hechos y su responsabilidad, lo cual activa la intervención de la SAR, encargada de verificar los alcances y efectos de dicho reconocimiento.

En este contexto, corresponde a la SAR evaluar la validez, suficiencia y coherencia del reconocimiento, garantizando simultáneamente el debido

proceso del compareciente y la participación de las víctimas. En particular el reconocimiento tardío debe cumplir ciertos estándares mínimos que permitan verificar su autenticidad y su contribución real a los fines del SIVJRNR. En ese sentido, la SRVR en auto No. 30 de 2022[25] señaló que el reconocimiento de responsabilidad del compareciente deberá contar con

> Un núcleo básico compuesto por un componente fáctico —el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad—, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas y, finalmente, una dimensión restaurativa, relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley 1922 de 2018 prevé la posibilidad de que antes de la iniciación del juicio oral se realice una conferencia o audiencia restaurativa, la cual tiene como finalidad facilitar el diálogo entre el compareciente y las víctimas, pero también promueve la construcción de acuerdos restaurativos y contribuye al restablecimiento de los derechos afectados. De alcanzarse un acuerdo, este será valorado al momento de graduar la sanción correspondiente.

En cuanto a la sanción a imponer, el artículo 128 de la Ley 1957 de 2019 establece que las "sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años".

Así, el reconocimiento tardío no elimina la responsabilidad penal ni implica automáticamente el acceso a los beneficios más amplios del SIVJRNR. Su valoración corresponde a la SAR, órgano que deberá determinar si el reconocimiento cumple con los requisitos de exhaustividad, veracidad y coherencia exigidos por el modelo transicional. De no ser así, el proceso continuará bajo las reglas propias del procedimiento adversarial. De esta manera el reconocimiento tardío se configura como un mecanismo que, sin desconocer la lógica del proceso penal adversarial, preserva el carácter dialógico y restaurativo del sistema, permitiendo que incluso en etapa avanzada del proceso el compareciente pueda contribuir a la verdad, al reconocimiento del daño causado y a la satisfacción de las víctimas.

---

[25] Reiterado por el despacho del magistrado Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez en auto SAR AT909 de 2025, dentro del caso adelantado contra el compareciente Germán Alberto León Durán.

Hasta el momento, en la SAR se ha presentado dos escenarios de reconocimiento tardío, a saber (i) antes de la presentación del escrito de acusación y, (ii) después de presentada la acusación y antes del inicio del juicio oral, como se relata a continuación.

Antes de la presentación del escrito de acusación

El inciso 3.º, parágrafo 3.º del artículo 8 de la Ley 1922 de 2018, establece que en "los casos en que el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para lo de su competencia". En esas circunstancias, la aceptación de responsabilidad se efectúa con fundamento en lo señalado en el ADHC. Sobre ese aspecto, la Sección de Revisión (SR) en fallo SRT-ST-219 de 2025[26] indicó:

> En ningún momento se exige una aceptación cualificada o con condiciones específicas acorde con el avance de la etapa de investigación y sus hallazgos, mucho menos se atribuye al fiscal la competencia para evaluarla, pues ello es de resorte exclusivo de la magistratura de la SAR. Sencillamente, es necesaria una exteriorización de la intención de asumir responsabilidad por las conductas que le fueron atribuidas por la SRVR, de la cual la UIA actúa como receptora, para que el asunto sea remitido a dicha Sección, quien precisamente, se encargará de adoptar las medidas a que haya lugar para evitar que aquella asuma las funciones del juez, atribuyéndose una competencia de verificación que evidentemente no le corresponde.
>
> […]
>
> 52. En ningún caso, las normas transicionales habilitan a la UIA para evaluar el alcance de la aceptación de verdad y responsabilidad o las consecuencias que de esta se derivan. Tampoco la facultan para condicionar dicha aceptación a unos términos (cargos) distintos a los fijados en precedencia en el ADHC No. 055 del 14 de julio de 2022 por parte [de] la SRVR, menos aún, a los que han de consignarse en una supuesta acusación que no ha sido presentada formalmente ante la SAR y que, por ende, no ha sido conocida por el investigado en esa actuación.

---

[26] En este caso, Germán Alberto León Durán promovió acción de tutela al estimar que la UIA vulneró su derecho al debido proceso, al abstenerse de aplicar el artículo 8.º de la Ley 1922 de 2018 y remitir su investigación a la SAR, pese a haber manifestado su intención de aceptar responsabilidad por las conductas atribuidas por la SRVR. Asimismo, afirmó que la UIA se arrogó indebidamente competencias al imponerle condiciones de su aceptación, exigiendo que lo hiciera como coautor y no como autor mediato, en contravía de lo señalado en el ADHC 55 de 2022. La SAR amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de León Durán y, en consecuencia, ordenó: "DEJAR SIN EFECTOS el acto de parte emitido el 5 de agosto de 2025, por la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, por el cual dispuso el cierre de la investigación seguida contra el señor GERMÁN ALBERTO LEÓN DURÁN. En consecuencia, ORDENAR a dicha autoridad que remita inmediatamente tal actuación a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para lo de su cargo, en aplicación del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1922 de 2018".

De esta manera, cuando el compareciente manifiesta su voluntad de reconocer los hechos y su responsabilidad en los términos del ADHC, dicha situación activa la intervención de la SAR, órgano competente para verificar los alcances, suficiencia y efectos jurídicos del reconocimiento, sin que la autoridad investigativa, esto es la UIA, pueda imponer exigencias adicionales o asumir funciones propias de la magistratura.

Después de presentado el escrito de acusación y antes del inicio del juicio oral

Cuando el reconocimiento de responsabilidad se produjo con posterioridad a la presentación del escrito de acusación por parte de la UIA, pero antes del inicio del juicio oral, la aceptación debe realizarse conforme a los cargos y la delimitación fáctica y jurídica contenida en dicho escrito.

En este supuesto procesal, el marco de referencia del reconocimiento ya no es el ADHC sino el contenido concreto de la acusación formalmente presentada ante la SAR. Por ello, la manifestación del procesado debe recaer sobre los hechos jurídicamente relevantes y la forma de participación que fue estructurada en el escrito acusatorio.

En suma, el reconocimiento tardío ante la JEP preserva el carácter dialógico y restaurativo del sistema incluso dentro del trámite adversarial, al permitir que el compareciente asuma responsabilidad, y exige un aporte real a la verdad, la reparación y los derechos de las víctimas.

Conclusiones generales

Del análisis sistemático del marco constitucional legal y jurisprudencial que rige el procedimiento adversarial transicional ante la JEP, se puede concluir que:

- El procedimiento adversarial previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por la Ley 1922 de 2018 no constituye una reproducción del proceso penal ordinario, sino un modelo procesal autónomo, especial y funcional a los fines del SIVJRNR. Su naturaleza subsidiaria es excepcional frente al componente dialógico que constituye el eje estructural del sistema.
- El principio de estricta temporalidad permea integralmente la arquitectura del trámite adversarial y obliga a adoptar interpretaciones y medidas de dirección procesal orientadas a garantizar eficacia, racionalización del debate y definición oportuna de la situación jurídica de los comparecientes, sin sacrificar el debido proceso ni los derechos de las víctimas.

- El ejercicio de la acción penal ante la JEP se encuentra condicionado por los criterios de priorización y selección propios del enfoque macrocriminal, conforme al artículo 66 transitorio de la Constitución y al artículo 19 de la Ley 1957 de 2019. La atribución de responsabilidades debe edificarse sobre la delimitación previa de patrones de macrocriminalidad, lo cual constituye presupuesto de legitimidad de la intervención penal en el modelo transicional.
- En el tránsito entre la fase dialógica y la acusación rige el principio de coherencia, desarrollado por la jurisprudencia de la SA, el cual exige una vinculación razonable entre los hechos determinados en el ADHC y la base fáctica estructurada por la UIA. Este estándar no impone identidad absoluta como ocurre bajo la lógica de congruencia de la Ley 906 de 2004, pero sí prohíbe desbordamientos que alteren el patrón previamente delimitado.
- La incorporación de pruebas provenientes de otras jurisdicciones, en virtud del principio de permanencia, resulta compatible con el debido proceso siempre que se verifique su legalidad, autenticidad y posibilidad de contradicción. Esta herramienta responde a la naturaleza compleja y prolongada de los fenómenos de macrocriminalidad que son objeto de conocimiento de la JEP y armoniza la búsqueda de la verdad con la estricta temporalidad del sistema.
- El principio de centralidad de las víctimas, consagrado en el al Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, impone reconocer una participación efectiva, sustancial y con capacidad real de incidencia en el trámite adversarial. Dicha intervención comprende la acreditación procesal, el ejercicio de facultades probatorias, la interposición de recursos y la posibilidad de incidir en la decisión definitiva, todo ello bajo la dirección judicial y sin desnaturalizar la estructura del juicio.
- El reconocimiento tardío de responsabilidad reafirma la impronta dialógica del modelo transicional aun dentro del trámite adversarial. Esta figura constituye un mecanismo que permite maximizar los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, sin desconocer la responsabilidad penal ni desarticular la lógica del juzgamiento. La verificación de su autenticidad, suficiencia y coherencia corresponde exclusivamente a la SAR y no a la UIA.
- En suma, el procedimiento adversarial transicional es un mecanismo condicionado, funcional y complementario dentro de una jurisdicción diseñada primordialmente para el esclarecimiento de patrones

de macrocriminalidad y la satisfacción integral de los derechos de las víctimas. Su interpretación y aplicación deben orientarse por los principios de estricta temporalidad, coherencia estructural, centralidad de las víctimas y garantía del debido proceso, en armonía con la naturaleza constitucional excepcional de la jurisdicción.

7

El proceso no sancionatorio ante la JEP. La búsqueda del máximo de justicia desde la transición

Pedro Elías Díaz Romero, magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Camilo Alfredo López Delgado, magistrado auxiliar itinerante de la Presidencia de la JEP

Resumen: la *ruta no sancionatoria* a cargo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) constituye una modalidad novedosa en el proceso transicional para asegurar la consecución de los fines de verdad, reparación y no repetición, que nace de las efectivas contribuciones que para ello ofrezcan y materialicen los actores armados no partícipes determinantes a quienes el Estado debe resolver la situación jurídica en forma definitiva bajo los estándares del debido proceso, la reparación a las víctimas y la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales cometidos durante el conflicto armado interno, coadyuvando a la construcción de una paz estable y duradera. El presente artículo pretende exponer las rutas que en el proceso transicional restaurativo dialógico se aplican en la SDSJ para definir la situación jurídica a estos comparecientes, algunas modalidades de reparación a las víctimas que se han adecuado en la Jurisdicción, los resultados obtenidos hasta el momento, así como los retos que han surgido en algunos sectores por el desconocimiento o la incomprensión de este proceso.

Palabras claves: ruta no sancionatoria, definición de situación jurídica, renuncia a la persecución penal, medidas de contribución a la reparación.

Abstract: The non-punitive pathway overseen by the Chamber of Definition of Legal Situations (SDSJ) of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) represents a novel approach within the transitional process. It aims to secure truth, reparation, and non-repetition, grounded in the effective contributions offered and realized by armed actors —who were not decisive participants— whose legal status must be definitively resolved by the State. This process adheres to standards of due process, victim reparation, and the fight against impunity for international crimes committed

during the internal armed conflict, thereby contributing to the construction of a stable and lasting peace. This article outlines the pathways applied by the SDSJ within this restorative, dialogue-based transitional process to define the legal status of these participants; it examines reparation modalities adapted for the Jurisdiction and results achieved to date, while also addressing challenges arising in certain sectors due to a lack of knowledge or misunderstanding of the process.

Key words: non-punitive pathway, definition of legal status, waiver of criminal prosecution, measures contributing to reparation.



XXXXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

Introducción

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición o Sistema Integral para la Paz, creado a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en el año 2016 entre el Gobierno nacional y la extinta guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), estableció mecanismos judiciales y extrajudiciales para trabajar de forma armónica e interconectada[1], en la consecución de los objetivos para la transición, cuyo fin último es la consecución de una paz estable y duradera.

Con ello se busca restaurar el tejido y las dinámicas sociales rotas por la barbarie y reparar integralmente a quienes fueron afectados por esta, brindando seguridad jurídica a las personas que participaron de la confrontación y se enfrentan a procesos en la justicia permanente, los cuales deben ser resueltos con respeto al debido proceso y las garantías judiciales y sin impunidad para las víctimas ante una autoridad judicial especialmente constituida para tal efecto.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tiene la misión de dar una respuesta judicial integral a las conductas delictivas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, especialmente a las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, asegurando la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

Con ello se busca brindar un cierre jurídico a lo ocurrido dentro de la confrontación, cumpliendo las obligaciones internacionales que en materia de justicia y lucha contra la impunidad ha adquirido el Estado colombiano, relacionadas con el deber de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar tales conductas[2] a través de procesos que "genuinamente" persigan dicho cometido[3], pero bajo la premisa de satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad[4], sentando las bases para el posconflicto como una realidad.

Este modelo de justicia transicional se materializa en procesos de carácter restaurativo y prospectivo que no olvidan el pasado y lo ocurrido, sino que lo reconocen y entienden las distintas manifestaciones en que este se dio y las consecuencias que trajo consigo, para así transformar las condiciones que permitieron su acaecimiento y recrudecimiento, evitando la repetición.

---

1 Artículo transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2017.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, párr. 237.

3 James Stewart, *El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia*, Oficina del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 2018, disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20180SpeechDP_ESP.pdf.

4 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, numeral 2 del punto 5.1.2.

No obstante, como quiera que se trata de una institución de carácter temporal y con recursos limitados, la JEP está llamada a investigar, juzgar y aplicar la efectiva sanción de aquello que resulte más relevante entre las dinámicas de la confrontación a gran escala, siempre que se trate de asuntos de su competencia prevalente, la cual se encuentra condicionada a ser de naturaleza personal, material y temporal[5], como cualquier jurisdicción que cumpla con el principio de juez natural en el Estado social de derecho, según el artículo 29 constitucional.

Uno de los elementos identificables de este arreglo de justicia es la selección de los máximos responsables de la ideación, organización y ejecución de los patrones de macrocriminalidad[6], aspecto que no es novedoso en el panorama internacional, resultando además inherente a los modelos de justicia transicional[7] pues pasadas experiencias como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY, 1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR, 1994)[8] y el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL, 2002)[9],

---

5 "El examen de la normatividad que rige el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SVJRNR y en particular la Jurisdicción Especial para la Paz, da cuenta que su competencia exclusiva y preferente respecto de las conductas cometidas con anterioridad del 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, involucra la existencia de los siguientes factores concurrentes: i) de carácter subjetivo o personal, relacionado con la calidad con que se concurre al proceso y, en este caso, los sujetos que podrán ser beneficiarios o destinatarios de los tratamientos especiales, renuncias, cesaciones de procedimientos, amnistías, indultos, sustituciones de sanciones, derechos y garantías propios de la jurisdicción; ii) el material, que se refiere en términos generales a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social; y iii) el temporal, esto es, le corresponde conocer aquellas conductas que se hayan cometido con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y excepcionalmente durante el proceso de dejación de las armas de las FARC-EP". Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, Resolución N.º 4232 del 20 de diciembre de 2023.

6 El artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define el patrón de macrocriminalidad de la siguiente forma: "Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación".

7 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 19.

8 Estos dos tribunales fueron instados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2004 para que su ejercicio se concentrara en quienes ostentaran la calidad de *senior leaders*; esto es: "los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad respecto de los delitos que sean de competencia del Tribunal". Resolución 1534, 5. U.N. 2004.

9 Desde sus estatutos, este Tribunal especial destacó que su labor de instrucción y juzgamiento criminal estaba limitada a quienes tuviesen "*the greatest responsability*" o la más grande

dan cuenta de que en el marco de estos específicos contextos es inviable adelantar y llevar hasta su término procesos de juzgamiento para cada persona que deba responder judicialmente por la voluminosa criminalidad ocurrida durante un conflicto armado, debiéndose por ello racionalizar el ejercicio de la acción penal para así maximizar sus esfuerzos, sin sacrificar en nombre de la búsqueda de la paz como derecho y deber del Estado, los intereses y estándares que en últimas justifican su existencia, pues —de nuevo— se está ante un Sistema pensado para *resarcir a las víctimas* como eje central de todo aquello que fue acordado entre los firmantes[10].

En Colombia, la investigación de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH atendiendo la macrocriminalidad y las estructuras de poder está fundada en el Acto Legislativo 01 de 2012, conocido como el "Marco jurídico para la paz", que estableció la posibilidad de creación de estamentos de justicia transicional dispuestos para la superación del conflicto con criterios "que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables"[11], de los crímenes más graves y representativos, previéndose con ello la posibilidad de que los sistemas judiciales enfoquen su accionar hacia la restauración y no a la punición ordinaria de la justiciabilidad por los crímenes del conflicto, cuyo desenlace único sería la imposición individual de sanciones a manera de retribución por haberlos cometido.

El modelo de macrocasos[12] pretende investigar, juzgar y sancionar la mayor cantidad posible de hechos que hagan parte de una misma naturaleza criminal y revelen su sistematicidad o impacten diferenciadamente un territorio determinado, direccionándolos hacia la imposición de una sola sanción, preferiblemente con un fuerte componente restaurativo, a quienes mayor responsabilidad ostenten por ellos[13].

Al interior de la JEP, de acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, esta actividad recae de forma primigenia en la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)[14] a través de la facultad de selección positiva y negativa[15], ya que es la

responsabilidad en los hechos. Statute of the Special Court for Sierra Leone, Article 1, Competence of the Special Court.

10 Punto 5 del Acuerdo Final de Paz, Acuerdo sobre las víctimas del conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

11 Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 58.

14 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 19.

15 La JEP debe en ejercicio de su mandato: "(i) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás". *Ibidem*, párr. 22.

instancia encargada de instruir estos casos para posteriormente llevar a juicio y sanción ante las secciones de primera instancia del Tribunal para la Paz, bien sea en un proceso dialógico o adversarial de acuerdo con sus reconocimientos de responsabilidad y aportes efectivos a la transición, a los máximos responsables y partícipes determinantes de la criminalidad a gran escala[16], quienes responderán por el patrón entendido como un todo que abarca lo efectivamente priorizado, es decir, aquello que se delimita en la esfera temporal y territorial seleccionada[17], y también lo que se amolda y guarda relación fáctica y jurídica con él[18].

No obstante, la apuesta que este Sistema hace de forma novedosa y que viene materializándose de manera progresiva con decisiones de definición de situación jurídica con efectos de cosa juzgada y naturaleza de sentencia, emitidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dentro de la llamada "ruta no sancionatoria"[19], radica en la posibilidad de atribuir por estas graves conductas, un cierto grado de responsabilidad a quienes comparecen ante el Sistema no siendo considerados como máximos responsables y que están llamadas a rendir cuentas por lo ocurrido (*accountability*)[20], no a través de una pena como tal, sino de mecanismos que desde una perspectiva no sancionatoria permitan: "a las víctimas, independientemente de si quien las lesionó fue o no seleccionado, satisfacer su derecho a la justicia con verdad, reparación y compromiso de no repetición"[21].

Se trata de racionalizar la aplicación de la justicia transicional que en principio procesa a máximos responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto en la SRVR y les impone una sanción de carácter restaurativo en la Sección con Reconocimiento de Responsabilidad y, a la vez, se procesa y resuelve la situación jurídica de los no máximos responsables

---

16 "La SRVR imputa cargos a quienes considera deberán comparecer ante el Tribunal para la Paz. *Ibidem*, párr. 85.

17 "La priorización efectiva es la que se desprende de la decisión más reciente proferida en el macrocaso y que, por lo mismo, más se acerca a los hechos y conductas que eventualmente serán —o fueron— imputadas a los máximos responsables y partícipes determinantes". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 09 de 2025, párr. 12.

18 "Ello ocurre cuando, precisamente, un caso no priorizado efectivamente puede verse cobijado por —o subsumido en— el patrón definido por la SRVR. Como lo muestra el procedimiento ante la SRVR, su decisión de apertura del macrocaso, puede ir acompañada de la definición —o por lo menos perfilamiento— de los patrones macrocriminales —o de los criterios para así proceder—, lo que luego puede precisar en términos geográficos, subjetivos y temporales. Así, es posible integrar un caso específico en el macrocaso, por la vía del patrón definido". *Ibidem*, párr. 23.

19 Entre otras: resoluciones definitivas de situación jurídica SDSJ – RPP núms. 3900 de 2024, 3902 de 2024, 643 de 2025, 1314 de 2025, 1700 de 2025, 3318 de 2025 y 3392 de 2025.

20 Global Centre for the Responsibility to Protect, "Justice and Accountability", s. f., disponible en: https://www.globalr2p.org/justice-and-accountability/.

21 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 74.

no seleccionados o no seleccionables por la SRVR, sobre los cuales se debe garantizar que se resuelve su situación jurídica en un proceso transicional restaurativo no sancionatorio con intervención de las víctimas en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, así que quienes participaron en el conflicto respondan por sus crímenes y salden su deuda con la justicia, buscando el "mayor grado de justicia posible"[22], en pro de los derechos de las víctimas, lo que solo es posible:

> Al investigar los hechos más graves y representativos, juzgar y sancionar a los máximos responsables, y definir la situación jurídica del conjunto restante de personas, [pues solo así] la JEP garantiza que no haya impunidad para los crímenes graves y representativos, y cumple las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, de una parte, y respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso[23].

En este escenario, la SDSJ asume un papel preponderante al avanzar en el cierre de los procesos judiciales (penales, disciplinarios y administrativos) que por los crímenes cometidos por los comparecientes se adelantan en la justicia permanente y deben ser resueltos en el proceso transicional, para brindarles seguridad jurídica, con la aplicación de beneficios definitivos e incentivos en materia penal que traiga consigo tal efecto[24], siempre potencializando los fines transicionales, desde las cualidades propias del Sistema como uno de carácter restaurativo.

Tal diversificación del camino procesal tendrá en cuenta, en primera medida, los aportes y contribuciones que los comparecientes hagan a la transición, partiendo de la base de que exista "un reconocimiento mínimo de verdad y responsabilidad"[25] y el cumplimiento de unas condiciones que se erigen como el "atributo autorreferencial de la JEP"[26], aclarándose que el primero de los aspectos mencionados no es una exigencia de autoincriminación, sino de un relato de los hechos, conductas y circunstancias de su comisión, de los que cada persona tenga conocimiento, sin que este apareje una acción coercitiva[27].

A la par, se tendrá en cuenta el momento procesal en que los expedientes seguidos en contra de cada compareciente arriben a la JEP y qué tan cercanos resulten los hechos a los fenómenos macrocriminales que esta investiga: "bien porque hay similitudes con las dinámicas de victimización, la finalidad de las conductas, el *modus operandi* o se presenta cualquier otro criterio que permita

---

22 *Ibidem*, párr. 43.

23 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 22.

24 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 01 de 2019, párr. 150.

25 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 74.

26 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 019 de 2018, párr. 9.5.

27 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 01 de 2019, párr. 268.

materialmente relacionar la conducta con aquellos, aun cuando no coincida totalmente con sus factores de delimitación territorial o temporal"[28].

Una de estas rutas es la sustitución de la sanción penal como competencia exclusiva de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, contenida en el artículo 52 de la Ley 1922 y referida en la sentencia interpretativa Senit 05 de 2023[29] y el Auto TP-SA 1580 de 2023[30], para más adelante ser desarrollada de forma más integral a través de la Senit 09 de 2025, siendo este el camino procesal aplicable en aquellos casos de comparecientes que fueron condenados por conductas que no hacen parte, ni se enmarcan dentro, de los patrones macrocriminales definidos por la SRVR[31], previa verificación de que evidentemente se trate de un no máximo responsable[32], evitando así el desconocimiento de los esfuerzos previos de la justicia ordinaria, pero adecuando la actuación a un tratamiento transicional favorable que otorga plena seguridad jurídica a quien se encuentra en esa situación[33].

Sin embargo, la ruta no sancionatoria a cargo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será en la práctica el más usado mecanismo para resolver la situación jurídica de la gran mayoría de personas que comparecen ante

---

28 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 09 de 2025, párr. 36.

29 "La renuncia a la persecución penal debe, además, cumplir con los requisitos establecidos en la LEJEP. El literal a) del artículo 97 (conc. art. 11 trans. const.) dispuso que, cuando no proceda la RPP, la Sección de Revisión, a solicitud de la SDSJ, deberá resolver sobre la sustitución de la sanción penal frente a aquellos comparecientes condenados que reconozcan verdad y responsabilidad". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Senit 05 de 2023, párr. 151.

30 "La Constitución y la ley se han encargado de delinear las características medulares de la sustitución de la sanción penal. Ella básicamente entraña un tratamiento transicional que resuelve, en primera instancia, la SR. Esa Sección toma la pena impuesta en la ordinaria, mediante decisión ejecutoriada, y la cambia (la sustituye) por una sanción propia o alternativa de la JEP". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 111.

31 "Considerando el carácter escalonado y gradual del ejercicio de priorización y selección adelantado por la SRVR, la SA precisa que la RPP resulta procedente, aun tratándose de condenados en firme, cuandoquiera que los hechos objeto de reproche penal ordinario hicieron parte de los hechos y conductas imputados o, en su defecto, se acercan en la mayor medida posible a lo que eventualmente será imputado a los máximos responsables". *Ibidem*, párr. 29.

32 «Considerando que las sanciones deben tener la mayor función restauradora del daño en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad (art. 13, A.L. 01 de 2017), esta Sección concluyó que: "la imposición de sanciones debe ser un ejercicio estratégico que permita alcanzar en mayor medida los objetivos holísticos de la justicia transicional y, por tanto, debe enfocarse en algunos de los responsables de los crímenes de sistema, generalmente, los máximos responsables"». *Ibidem*, párr. 33, haciendo referencia a la Sentencia TP-SA N.º 531 de 2025.

33 "En cualquier caso, quien recibe la sustitución obtiene un beneficio, pues o bien logra reducir el tiempo de condena con una sanción transicional y más favorable, o consigue reemplazar el castigo punitivo por uno propio y restaurativo, que además de ser potencialmente más corto, no lo priva de la libertad, sino que se la restringe". *Ibidem*, párr. 111.

la JEP[34], debiéndose para ello verificar el cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto en verdad, reparación y no repetición, que justifica la flexibilización de los intereses punitivos de un proceso de naturaleza judicial en pro de obtener "una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición"[35].

Es esta la razón por la que todos los beneficios penales transitorios y definitivos, e incluso el sometimiento a la JEP como beneficio originario, se derivan y mantienen a partir del cumplimiento de un plan de contribuciones a los componentes antes mencionados a través de condiciones que no son convenios genéricos, oscuros e imprecisos que contrarían la dignificación de las víctimas, o votos de silencio que desestiman la existencia de la criminalidad acaecida, sino potenciadores de sus intereses, cumpliendo así con el compromiso inicial de *no impunidad* fijado en el Acuerdo Final de Paz[36], y garantizando que las víctimas encuentren en la transición una respuesta a sus esperanzas de paz y justicia.

En tan importante premisa se encuentra la forma como a través de este Sistema no se desdibujan los objetivos esenciales de transición, ni se desconocen los compromisos internacionales del Estado[37], evitando la denominada "impunidad de facto" que vendría como consecuencia de no atender tales estándares[38].

---

34 De acuerdo con la información estadística de la Presidencia de la SDSJ, a corte 31 de diciembre de 2025, la Sala tenía a su cargo un total de 8.212 comparecientes de la fuerza pública para resolver situación jurídica en forma definitiva.

35 Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

36 Punto 5.1. del Acuerdo Final de Paz: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

37 "Los deberes […] de luchar contra la impunidad en casos de graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, y la función constitucional encomendada a esta Jurisdicción de ofrecer seguridad jurídica a sus comparecientes y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, le impiden a la SDSJ aplicar tratamientos penales especiales frente a crímenes internacionales sin el lleno de ciertas condiciones (art. 49, L 1922/18), incluyendo el reconocimiento de responsabilidad —cuando hay lugar ello— y la contribución a la verdad, como aporte a la justicia". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párr. 69.

38 "En efecto, en la Sentencia C-579 de 2013 este Tribunal determinó que en escenarios transicionales que pretenden afrontar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es constitucionalmente admisible concentrar la función persecutoria en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de los crímenes de guerra, y renunciar a la persecución de todos los demás que no tienen esta connotación, así como establecer un tratamiento penal especial flexible y diferenciado para los delitos cuya persecución es ineludible. Todo ello, dentro de la lógica de que el esquema tradicional de punición individual conduce a una impunidad de facto, y de que este modelo alternativo permite identificar los patrones de criminalidad y desvertebrar las macroestructuras delictuales". Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

Para ello, la SDSJ cuenta con una amplia gama de posibilidades que, desde el efectivo cumplimiento de esta condicionalidad *intrínseca* del Sistema[39], le permiten definir cuál tratamiento será dispensado a los comparecientes por cada uno de los hechos por los que se encuentran sometidos a la JEP, incluyendo aquellos que no habían sido objeto de un proceso judicial previo, pero que ante esta Jurisdicción se establecieron como *causas* aparte, meritorias de un pronunciamiento definitivo de la autoridad transicional[40].

La renuncia a la persecución penal

De manera general y preferiblemente antes de la materialización de un procedimiento restaurativo y dialógico definido en el Acto Legislativo 01 de 2017, el Acuerdo Final de Paz, y las leyes estatutaria y de procedimiento de la JEP, orientado además por la jurisprudencia de la Corte Constitucional e interpretado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz[41], se tiene que estas personas serán cobijadas con la renuncia a la persecución penal[42] como

---

39 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 019 de 2018, párr. 9.5.

40 «No es extraño a la JEP ejercer sus competencias respecto de hechos cuyos procesamientos no se encuentran vigentes, como ocurre cuando se ha proferido sentencia absolutoria o, en su defecto, se concluye por otra vía que no sea la atribución de responsabilidad —como en el caso de la preclusión o el archivo . En los casos en los que en los procesamientos existentes no se ha vinculado formalmente al compareciente o aspirante a serlo , por regla general, si el propio interesado no ha admitido su participación en los hechos que dieron origen al encartamiento, "en estricto sentido no existe una causa penal relativa a una conducta sobre la que puedan recaer los beneficios transicionales solicitados" y, en consecuencia, "carece de objeto adelantar el trámite respectivo". En cambio, cuando el solicitante reconoce su participación en los hechos ante la Sala de Justicia, esta no podrá dejar de conocer el asunto, pese a que no haya tal vinculación formal, pues, de otro modo, "coartaría el acceso a la verdad, la satisfacción de los derechos de las víctimas y arriesgaría el principio de seguridad jurídica al no resolver definitivamente la situación jurídica del compareciente"». Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 531 de 2025, párr. 159.

41 "Ahora bien, que sea deseable que la reparación finalice antes de que la SDSJ defina la situación jurídica de quienes comparecen ante ella por delitos graves, no quiere decir que la Sala tenga vedado postergar el cumplimiento del deber de reparar y convertirlo en una condición para mantener los beneficios transicionales definitivos que asignó. El ordenamiento no se lo prohíbe, ni expresa ni tácitamente. […] Incluso, el incumplimiento posterior a la concesión de los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica como la obligación de contribuir a la reparación, en casos como el presente puede dar lugar al retiro inmediato de esos tratamientos". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 1366 de 2023, párr. 35.

42 En cualquiera de sus tres modalidades: i) inmediata para delitos amnistiables o de relativa gravedad y, por ende, de menor interés para el juzgamiento transicional; ii) para menores de 18 años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado por tener la calidad de víctimas y iii) condicionada para quienes pese a ser responsables de crímenes graves, no fueron o no serán seleccionados por la SRVR para ser juzgados y sancionados. Estas categorías fueron desarrolladas en forma precisa por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en la Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, así como en la Senit 05 de 2023 y la Senit 09 de 2025.

el más amplio de los beneficios definitivos consagrados en la JEP a partir de los efectos que el mismo acarrea, pues a través de este se extinguen la acción penal, la responsabilidad, la sanción penal y la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa que se hayan impuesto, se torna improcedente la acción de repetición y el llamamiento en garantía por parte del Estado en eventuales actuaciones de carácter administrativo y se eliminan los antecedentes penales que la persona registra, impidiendo además que se inicien nuevos procesos judiciales en su contra por tales conductas[43].

Para que este tratamiento definitivo proceda, se debe verificar que se trata de comparecientes que no son máximos responsables de crímenes graves[44], que hayan contribuido de forma efectiva a la potencialización de los derechos de las víctimas a través de un régimen de condicionalidad estricto[45], permitiendo así que exista un "equilibrio entre aquello que se pretende obtener, y las contribuciones efectivas que ofrezcan los interesados"[46].

El proceso que la SDSJ surte en esta alternativa parte del sometimiento integral del compareciente a la JEP[47], demandando de su parte la presentación de un régimen de condicionalidad que, desde un inicio, expone sus aportes a la verdad, la reparación y la no repetición y la importancia de su comparecencia ante el Sistema[48]. Luego de lo anterior, y habiéndose buscado y, de ser posible,

---

43 Ello en los términos que establece el título III, capítulos I y II de la Ley 1820 de 2016, replicado en el título III, capítulo I de la Ley 1957 de 2019.

44 "La renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección de que trata el presente artículo aplica tanto para los miembros de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo, para miembros de la fuerza pública e, inclusive, para terceros o civiles particulares o agentes del Estado—, y procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Sobre estas conductas existe una obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar. Por consiguiente, se deben establecer los hechos con la debida diligencia y en un plazo razonable atribuir responsabilidad, estableciendo los casos en que procedería la renuncia a la persecución penal. En cualquier caso, como se dijo, la JEP está en la obligación de seleccionar a los máximos responsables de los hechos más graves y representativos que tengan la connotación de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio". Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

45 Inciso cuarto del artículo transitorio 66 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

46 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.º 3902 de 2024, párr. 46.

47 "En suma, la comparecencia ante la JEP se encuentra hoy segmentada en dos modalidades. Por un lado, puede darse el sometimiento obligatorio. Este es integral, irreversible, irrestricto y se predica de los exintegrantes de las FARC-EP y de los miembros de la fuerza pública". Sección de Apelación Tribunal para la Paz, Auto TP-SA N.º 019 de 2018.

48 "Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 019 de 2018, párr. 9.5.

acreditado formalmente a las víctimas[49], se dará apertura al proceso dialógico para que las partes e intervinientes especiales conozcan lo propuesto por los comparecientes, realizando traslados, encuentros preparatorios o audiencias de distinta índole que permitan "el intercambio y discusión de las narrativas con las cuales quienes se someten a la JEP desarrollan su contribución a tales fines"[50], y que desembocarán en la consolidación de medidas de contribución a la reparación (MCR) que hagan efectiva la reparación simbólica e inmaterial de las víctimas y la sociedad, habilitando así una decisión definitiva sobre su situación jurídica[51].

Y es que la JEP, y específicamente la SDSJ, debe "buscar la reparación de las víctimas"[52] a través de acciones individuales como la búsqueda, ubicación e identificación de las personas desaparecidas, la entrega digna de los restos a sus familiares, las disculpas públicas, las conmemoraciones y los homenajes y todas aquellas que en el desarrollo del proceso surjan y se acuerden entre las partes e intervinientes especiales[53], siempre respetando los principios de proporcionalidad, gradualidad dignidad e igualdad[54], materializando así el régimen de condicionalidad estricto y coadyuvando el objetivo de construcción de paz; eso sí, aclarándose que la reparación integral es una obligación a cargo del Estado y que lo exigible de parte de los comparecientes de este Sistema es una contribución para ello[55].

---

49 "La Sala deberá continuar sus esfuerzos para dar con el paradero de las víctimas determinadas e indeterminadas que resten por ser localizadas, sin olvidar que su obligación en materia de notificación es de medio, no de resultado. Podrá avanzar en una actuación, pese a no haber logrado ubicar a todas las víctimas, siempre que las haya emplazado y persista en los intentos de búsqueda". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 01 de 2019, párr. 104

50 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 3902 de 2024, párr. 48.

51 De acuerdo con la información estadística de la Presidencia de la SDSJ, a corte 10 de febrero de 2026, esta ha concedido el beneficio de renuncia a la persecución penal a 498 comparecientes, a través de 22 resoluciones que han abordado un total de 145 hechos delictivos con 238 víctimas directas, contando además con la participación de 502 víctimas indirectas.

52 Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

53 "Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 05 de 2023, párr. 167.

54 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 08 de 2025, párr. 176.

55 "Tras la firma del AFP, el AL 1/17 introdujo en la Constitución el marco general sobre la reparación de las víctimas que rige el SIP y, en particular, la JEP. Así, por un lado, estableció

Ahora bien, dependiendo de su situación jurídica ordinaria, los comparecientes podrán acceder a otras concesiones como la cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena, la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción y la preclusión transicional, así como cualquier otro mecanismo que permita definir su situación jurídica, dejando a un lado los estándares punitivos de carácter ordinario, de cara a las condiciones de justicia pactadas, para así "propiciar confianza entre las partes signatarias del Acuerdo Final, proveer seguridad jurídica a los comparecientes y sentar las bases para el logro de la paz y la reconciliación"[56].

No obstante, conforme los procedimientos transicionales avanzan, se ha hecho evidente que no todos los comparecientes podrán ser evacuados por esta ruta, bien sea porque no reconocen responsabilidad pese a estar conminados a hacerlo por su situación jurídica, o porque no demuestran una verdadera adhesión a los fines del Sistema. De ahí la necesidad de prever otros escenarios judiciales que, desde un entendimiento no limitado de la transición, y atendiendo la actitud con que los comparecientes asuman y cumplan sus obligaciones con la JEP, las víctimas y la sociedad, emergerán como la respuesta más adecuada a sus intereses.

El incidente de verificación de régimen de condicionalidad

Corresponde a la faceta reactiva del régimen de condicionalidad[57] y consiste en la apertura de un incidente de verificación del régimen de condicionalidad desarrollado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 y explicado jurisprudencialmente, entre otras, en la Sentencia Interpretativa Senit 04 de 2023, como un trámite riguroso para establecer si un compareciente está acatando los compromisos que le son exigibles por haberse sometido al sistema transicional, evitando que este se vea defraudado y

el deber, en cabeza del Estado colombiano, de garantizar la reparación integral de las víctimas en el SIP y, por otro lado, definió el alcance y los límites de la contribución de los actores del conflicto armado interno, comparecientes ante la JEP, a la reparación de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH de las que sean responsables". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 08 de 2025, párr. 65.

56 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 93.

57 "Pero el RCG, que opera y tiene vigencia plena por ministerio de la ley, no sólo tiene una manifestación proactiva, sino también una dimensión reactiva. Tal como surge de la sentencia interpretativa TP-SA Senit 4 de 2023, la dimensión proactiva pretende la realización de la condicionalidad general, en sus facetas de hacer. Por su parte, el aspecto reactivo se manifiesta como reacción de la JEP ante a un presunto o probado incumplimiento del RCG, por medio de herramientas de seguimiento como el juicio de prevalencia jurisdiccional, la declaratoria de desertor manifiesto, la revocatoria de beneficios cuando la decisión que los otorgó aún no está en firme y el incidente de incumplimiento (arts. 67, 68 y 69, L 1922/18)". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 05 de 2023, párr. 171.

que los intereses de las víctimas y la sociedad sean truncados en forma injustificada.

En la práctica, esta actuación ha resultado útil para reencauzar la actitud de un compareciente reticente a cumplir los requerimientos y llamados de esta Jurisdicción, o para comprobar la veracidad en algunos casos de acuerdo con los componentes del régimen de condicionalidad, sin dejar de lado el carácter temporal de esta, viabilizando además que, aun cuando la competencia de la JEP se haya activado para un caso concreto, en otros y bajo ciertas particularidades "pueda desactivarse si son incumplidas las condiciones iniciales o las exigidas en el transcurso del procedimiento"[58].

Es importante anotar que el trámite incidental también puede ser utilizado en contra de aquellas personas que son llamadas por la JEP en calidad de comparecientes obligatorios, pero que, pese a haberse agenciado lo pertinente, no lograron ser ubicadas[59], tratándose de comparecientes en "situación de aparente incumplimiento al régimen de condicionalidad", lo que hace necesaria la activación de esta facultad del juez transicional dentro de su estricta temporalidad.

La negativa de acceso a los beneficios transicionales definitivos

Toda vez que la definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios está condicionada a la satisfacción de los requisitos normativa y jurisprudencialmente establecidos para ello, resulta perfectamente válido que en el marco de este proceso se contemple también una contrapartida en la negación de acceso a tales beneficios como una posibilidad de terminación del procedimiento transicional.

La Senit 05 de 2023 abrió la puerta para que la SDSJ defina la situación jurídica de un compareciente mediante una decisión que niegue las concesiones definitivas, dando paso a que todos aquellos beneficios a los que previamente hubiese accedido sean revocados, ordenando además el retorno de los procesos a las autoridades que venían conociendo de ellos con una particularidad especial: que todo lo que haya sido recaudado ante la JEP sobre los hechos, tanto desde los macrocasos, como en el trámite individual, será integrado en calidad de elemento de prueba a esas actuaciones.

Esta alternativa fue calificada en la jurisprudencia de la JEP como el "remedio más apropiado, orgánico y célere ante la reticencia incorregible de ciertos comparecientes a aportar verdad y reconocer responsabilidad"[60], sin que la misma represente una afectación para el debido proceso y el curso de las

---

58 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 607 de 2020, párr. 29.

59 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 03 de 2022, párr. 267.

60 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 03 Parcial de 2022, párr. 89.

actuaciones en la justicia penal, penal militar o disciplinaria, pues a partir de la suspensión de los términos de prescripción como efecto propio de la activación de la competencia de la JEP[61], el proceso retornaría a la etapa procesal en la que se encontraba antes de la declaratoria de competencia transicional prevalente.

La selección de segundo orden

Otra alternativa de la SDSJ para encaminar los procesos a su cargo surgió jurisprudencialmente para los comparecientes con un "grado significativo de responsabilidad en delitos graves y patrones de macrociminalidad", ubicándose por ello "en un punto medio, entre la máxima responsabilidad y la participación no determinante"[62], que no hacen aportes suficientes a la verdad de acuerdo con la contrastación de lo relatado por otros comparecientes o lo verificado en los procesos adelantados en la justicia permanente.

Para ello la Sección de Apelación, en la Sentencia TP-SA-RPP N.o 230 de 2021, el Auto TP-SA 1580 de 2023 y las sentencias interpretativas 05 de 2023 y 08 y 09 de 2025, estableció la "facultad de selección de segundo orden" a la Sala[63], para remitir un asunto a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) —previa verificación de los parámetros señalados y de los criterios de selección establecidos en la norma—. Así, el compareciente debía resolver su situación jurídica en un procedimiento adversarial ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad del Tribunal para la Paz, pudiendo eventualmente y luego de cumplirse el lleno de las garantías procesales propias de un trámite de esta naturaleza, culminar con la imposición de sanciones de carácter ordinario que aparejará en su contra una prolongada privación de la libertad o reconvenir su actitud para una terminación anticipada en esa vía.

---

61 "La suspensión del proceso penal en sede de la justicia ordinaria, así como la interrupción del término de prescripción de la acción penal son, en este caso específico, consecuencias necesarias de asumir conocimiento para resolver sobre el sometimiento a la JEP y la concesión de los beneficios derivados de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 706 de 2017, la Sección, en el caso analizado, debe establecer si se encuentra ante una nueva hipótesis en que debe operar, *ipso iure*, la suspensión del proceso ante la justicia ordinaria". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Auto TP-SA 110 de 2019, párr. 63.

62 Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Senit 05 de 2023, párr. 136.

63 "Una vez decida que una persona susceptible de selección, por no ser máxima responsable, no será efectivamente seleccionada para juzgamiento o sanción, debe enviarla a la SDSJ para que esta decida si le es aplicable un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica, incluyendo la renuncia a la persecución penal. No obstante, también la SDSJ cuenta con competencias de selección de segundo orden, las cuales recaen sobre un universo de individuos y hechos bajo condiciones diferentes", Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021, párr. 65.

Sin embargo, esta nueva competencia asignada a la Sala fue demandada por inconstitucionalidad[64]. Los argumentos de la acción se centraron en señalar que con la remisión creada por la Sección de Apelación se vulnera el principio de legalidad al haber asignado competencias a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin un fundamento constitucional y legal preciso.

También se alegó que la sentencia interpretativa 5 creó una categoría de responsabilidad intermedia entre la máxima responsabilidad y la participación no determinante, no prevista de manera explícita en el Acuerdo Final de Paz, ni en el marco normativo de la JEP, sin establecer reglas claras para identificar a los comparecientes ubicados en ese punto medio. Con ello, para los demandantes, se desconocía el debido proceso y los principios de igualdad y proporcionalidad por la SDSJ, al exigir el reconocimiento de verdad y responsabilidad a quienes no tienen la condición de máximos responsables como condición para la renuncia a la persecución penal, abriendo la posibilidad de que se inicie un juicio adversarial contra quienes no cumplan tal estándar de manera satisfactoria.

Una vez surtido el procedimiento pertinente, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-037 de 2026, a través de la cual declaró inexequible esta ruta y la categoría de comparecientes anteriormente anotada, limitando los caminos procesales para definir la situación jurídica de comparecientes a cargo de la SDSJ a aquellos que fueron abordados anteriormente, decisión que será materia de análisis más a profundidad en otro momento.

Pues bien, a partir de lo expuesto, es claro que con las rutas antes mencionadas como posibilidades de encauzamiento del trámite transicional no sancionatorio se asegura no solo que "los jueces de la Jurisdicción Especial para la Paz como instrumentadores de la consecución de la paz apliquen una justicia distinta materializada por ejemplo en aspiraciones concretas"[65], sino también para que la actividad judicial sea una realidad que permita el cierre judicial de la confrontación.

---

64 Trámite iniciado por los ciudadanos Humberto de la Calle Lombana y Sergio Jaramillo Caro, Corte Constitucional, Auto 1566 de 2025, M.P. Natalia Ángel Cobo.

65 "No se trata de un resquebrajamiento o variación de la lógica procedimental propia de los procesos de índole judicial, sino más bien de atender e implementar una nueva visión de justicia en la que no es viable recorrer al ritmo natural propio de los litigios ordinarios, sino en las etapas procesales que prevé la transición, dar paso a escenarios y desarrollos jurisprudenciales dinámicos que faciliten, promuevan y permitan un incremento en la participación de los intervinientes con criterios de eficacia y eficiencia, tanto sustantiva como procedimental, así como a variaciones o "flexibilizaciones" de los trámites y formalidades procesales que en el marco de este suceden". Pedro Elías Díaz Romero y Camilo Alfredo López Delgado, "La flexibilización como herramienta para la consecución de los fines de la justicia transicional", en *La JEP vista por sus jueces* (2020-2021), Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2022.

Avanzar en una verdad y una reparación integral que potencien los derechos de las víctimas, para brindar una respuesta individual a sus intereses, desemboca en una mayor confianza en el Sistema, sin abandonar los intereses de la transición ni los compromisos del Estado en la materia, afianzando la búsqueda mancomunada de la paz estable y duradera[66].

En la práctica, el resultado del trabajo de la SDSJ ha sido la consolidación de una verdad más completa y acotada para los casos individualmente considerados, obviamente nutrida por los avances en la investigación, el juzgamiento y la sanción de la macrocriminalidad, satisfaciendo con ello uno de los intereses de las víctimas, pero agenciando a la par medidas de contribución que sanen el daño por ellas sufrido y cumpliendo con el objetivo de restauración como una de las misiones constitucionalmente asignadas a esta Jurisdicción.

Definir la situación individual del alto número de comparecientes a cargo de la JEP constituye un reto precisamente por las particularidades de cada caso y la multiplicidad de personas que intervienen directamente en los procesos, pero esta labor se continúa cumpliendo con la adopción de decisiones que constituyen en sí mismas una forma de reparación y dignificación, así como un instrumento que otorga seguridad jurídica a quienes se someten a ella.

En efecto, a corte 31 de diciembre de 2025, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concedió el beneficio definitivo de renuncia a la persecución penal a 475 comparecientes de la fuerza pública, a través de 21 resoluciones que han abordado 140 hechos delictivos y 227 víctimas directas, contando además con la participación en el trámite de 482 víctimas indirectas[67].

Aun así, el conocimiento y la difusión de esta innovadora ruta establecida a partir de la interpretación constitucional del modelo especial de justicia transicional bajo estándares de reparación y lucha contra la impunidad por los graves crímenes cometidos durante el conflicto armado respecto de los partícipes no determinantes, que ha establecido la Sección de Apelación como órgano de cierre en la JEP y aplica la SDSJ, es una tarea pendiente para trasmitir su dimensión y alcance a la sociedad, a quienes hacen seguimiento e investigación académica del SIP como al interior de la Jurisdicción, pues se trata de nuevos desarrollos propios que corresponden al modelo de la

[66] Todo esto de manera coherente y congruente con el parámetro constitucional reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 cuando sostuvo: "En ningún caso la JEP puede dejar de seleccionar los delitos que adquieran connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (art. 66 transitorio C.P.). Esto sin perjuicio de entender que la JEP debe propender a la selección de la mayor cantidad de hechos que sea posible investigar en un plazo razonable".

[67] Datos aportados por la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

justicia transicional colombiana en línea de lo reconocido en su momento por la Fiscalía de la CPI en el acuerdo de cooperación suscrito con el Gobierno nacional cuando cerró el examen preliminar sobre la situación de derechos humanos en el país[68].

Bibliografía

Fuentes normativas

Acto Legislativo 01 de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Decreto 3011 de 2013, por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.

Decreto 706 de 2017, por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.

Gobierno de la República de Colombia y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016.

Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1534, 5. U.N., 2004.

[68] Acuerdo de cooperación entre la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional y el Gobierno de Colombia de 28 de octubre de 2021. "Reconociendo la fortaleza y resiliencia de las instituciones en Colombia, su pueblo, sus Gobiernos y la sociedad civil, al igual que el progreso alcanzado por las autoridades judiciales en la rendición de cuentas, tanto a través de la justicia ordinaria como de los sistemas de justicia transicional, incluyendo el sistema de Justicia y Paz y el sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz".

Organización de las Naciones Unidas y Gobierno de Sierra Leona, Statute of the Special Court for Sierra Leone, Article 1 Competence of the Special Court, 2000.

República de Colombia, Constitución Política, 1992.

Fuentes judiciales

Corte Constitucional, Auto 1566 de 2025.

Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2026.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Fiscal de la Corte Penal Internacional, *Escrito de amicus curiae sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia*, referencia RPZ-0000001 y RPZ-003, 18 de octubre de 2017.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.º 643 de 2025.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 1314 de 2025.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 1700 de 2025.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 002217 del 28 de noviembre del 2018.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 3318 de 2025.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP No. 3392 de 2025.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 3900 de 2024.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ-RPP N.o 3902 de 2024.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución N.o 4232 del 20 de diciembre de 2023.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 019 de 2018.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 110 de 2019.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1366 de 2023

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1580 de 2023.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 01 de 2019.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 03 de 2022.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 05 de 2023.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 06 de 2023

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 08 de 2025.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 09 de 2025.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.o 230 de 2021.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.o 531 de 2025.

Otras fuentes

Díaz Romero, Pedro Elías y López Delgado, Camilo Alfredo, "La flexibilización como herramienta para la consecución de los fines de la justicia transicional", en *La JEP vista por sus jueces (2020-2021)*. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2022.

Global Centre for the Responsibility to Protect, "Justice and Accountability", s. f., disponible en: https://www.globalr2p.org/justice-and-accountability/.

Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional y Gobierno de Colombia, Acuerdo de Cooperación, 28 de octubre de 2021.

Stewart, James, *El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia*, Oficina del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 2018.

8

La ruta no sancionatoria como espacio para la verdad y el perdón

Liliana Patricia Mendoza Ortiz, profesional especializada grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
María Camila Visbal Amaya, profesional especializada grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Luisa Fernanda Vela Miranda, magistrada auxiliar de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
María Mónica Trespalacios Leal, magistrada auxiliar de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Sandra Jeannette Castro Ospina, magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Resumen: la Jurisdicción Especial para la Paz, por medio de diversas rutas procesales, cumple con el mandato de investigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), procurando obtener la verdad plena, para que sean sancionados los máximos responsables y se resuelva la situación jurídica de quienes no lo son. En este marco, la participación efectiva e integral de las víctimas constituye un elemento central del modelo de justicia restaurativa. Su intervención es relevante para definir si procede resolver la situación jurídica a los comparecientes en la ruta no sancionatoria (RNS), la cual se adelanta bajo la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). En ocasiones, con los aportes a la verdad plena, clara y verificable que hacen, los responsables obtienen el perdón por parte de las víctimas.

Palabras claves: justicia restaurativa, participación efectiva, verdad plena, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ruta no sancionatoria, reconocimiento de responsabilidad, perdón.

Abstract: The Special Jurisdiction for Peace (JEP for its acronym in Spanish), through various procedural pathways, fulfills its mandate to investigate those responsible for serious human rights violations and breaches of International Humanitarian Law (IHL), seeking to obtain full truth so that the most responsible are sanctioned and the legal situation of those who are not is resolved. Within this framework, the effective and comprehensive participation of victims constitutes a central element of the restorative justice model. Their involvement is relevant for determining whether it is appropriate to resolve the legal situation of those appearing before the jurisdiction through the Non-Sanctioning Route (RNS for its

acronym in Spanish), which falls under the authority of the Chamber for the Definition of Legal Situations (SDSJ for its acronym in Spanish). In some cases, through contributions to full, clear, and verifiable truth made by those responsible, victims grant forgiveness.

Keywords: Restorative justice, effective participation, truth, Chamber for the Definition of Legal Status, non-punitive route, acknowledgment of responsibility, forgiveness.



XXXXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

La ruta no sancionatoria en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

La JEP, como componente judicial del Sistema Integral de Paz (SIP), plantea un paradigma de justicia restaurativa que difiere del enfoque tradicional propio de la justicia ordinaria, pues su fin último no es el castigo sino la restauración del daño causado, involucrando a las víctimas, a los responsables de la ofensa y a la comunidad.[1] Si bien uno de los mandatos de esta Jurisdicción es el de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables y partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos acaecidos durante el conflicto armado, también tiene el de resolver la situación jurídica de quienes participaron en ellos pero no tuvieron responsabilidad máxima o determinante en los patrones de macrocriminalidad, para que tengan seguridad jurídica, puedan reintegrarse a la sociedad y aportar a una paz estable y duradera. Mientras que procura que las víctimas satisfagan su derecho a la verdad, así como a la reparación, con medidas de satisfacción, dignificación y memorialización.

Para lograr tales objetivos, en el proceso que adelanta la JEP se privilegia el diálogo —por lo cual se le ha denominado dialógico—, en cuyo centro se encuentran las víctimas,[2] se propende por su participación efectiva en cada una de las etapas para que satisfagan sus demandas de verdad, se conozca el daño que les causaron y se propongan medidas de reparación simbólica, todo lo que a su vez favorece la reconstrucción de las relaciones sociales que se resquebrajaron por el conflicto.

Dentro del modelo de justicia impartido por la JEP hay diferentes rutas procesales: la sancionatoria, dispuesta para los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos —graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario— que puede seguir dos vías diferentes dependiendo de si hay reconocimiento o no de responsabilidad;[3]

---

1 Ley 1922 de 2018. Artículo 1. Principios; Ley 1957 de 2019. Título I: criterios interpretativos: Como principios orientadores y criterios interpretativos de la JEP, la ley establece que las decisiones que se adopten en esta Jurisdicción deben propender por "la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado", además de "privilegiar la armonía en el restablecimiento de las relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones".

2 Acuerdo Final de Paz (AFP), punto 5.1.2 de Justicia. Creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. Párr. 6. Se establece que toda decisión tomada por el componente de justicia del SIP deberá tener como eje central los derechos de las víctimas; Ley 1957 de 2019, arts. 13-16; Ley 1922 de 2018, título primero: centralidad de los derechos de las víctimas.

3 Ley 1957 de 2019, arts. 78-80 y 91-93; Ley 1922 de 2018, arts. 27-44. Esta ruta inicia en la Sala de Reconocimiento, de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) y luego de que esta Sala profiere la resolución de conclusiones, la

y la no sancionatoria para quienes no son seleccionados o no serían seleccionables como máximos responsables.

La SDSJ tiene, entre otras funciones,[4] la de administrar los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica de los comparecientes que no son o no serían seleccionados como máximos responsables,[5] además de gestionar el régimen de condicionalidad (RC) de quienes comparecen ante la JEP.[6] El procedimiento para conceder o no los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica de los comparecientes se realiza por medio de la denominada ruta no sancionatoria (RNS).

La RNS, a cargo de la SDSJ, es el mecanismo mediante el cual la JEP resuelve en forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes que no fueron seleccionados como máximos responsables o no serían seleccionables, sin imponerles una sanción penal, a cambio del cumplimiento del RC,[7] que ha sido definido por la Sección de Apelación (en adelante SA) como "el conjunto de obligaciones interdependientes en cabeza de los comparecientes de la JEP, cuyo cumplimiento posibilita el acceso, en algunos casos, y el mantenimiento, en otros, de los beneficios transicionales".[8] En dicho sentido, este régimen implica tres obligaciones:[9] i) aportar verdad plena, detallada y contrastable sobre los hechos;[10] ii) contribuir a la reparación de las víctimas[11] y iii) garantizar la no repetición.

---

ruta puede continuar ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad si hay reconocimiento temprano o tardío, o ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, en donde se sigue un procedimiento adversarial.

4 Ley 1957 de 2019, arts. 51-61. También le corresponde decidir sobre la concesión de beneficios provisionales del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

5 Acto Legislativo N.º1 de 2017 art. trans. 18; Ley 1957 de 2019, arts. 19 y 43-50.

6 Ley 1957 de 2019, art. 20. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 3 de abril de 2019, párr. 149. Esta obligación no es únicamente con respecto a quienes no son máximos responsables, sino con respecto a todos los comparecientes ante la JEP.

7 Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párr. 151. La SDSJ es la encargada de materializarlo desde las primeras etapas del procedimiento (asume conocimiento y solicitudes de sometimiento), pasando por el otorgamiento de beneficios provisionales, hasta su conclusión con la concesión de beneficios definitivos.

8 Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 del 24 de abril de 2025.

9 Ley 1957 de 2019, art. 20.

10 Ley 1957 de 2019, art. 20. "Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades". La SDSJ considera insuficientes los relatos vagos, sin especificidad o sin información nueva y contrastable.

11 JEP, Sección de Apelación, TP-SA SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párrs. 56-144. La obligación de reparar a las víctimas está en cabeza del Estado. Sin embargo, los comparecientes deben

La RNS no se limita a una verificación formal de estos requisitos. Estas condiciones implican acciones reales y concretas por parte de los comparecientes, tanto que su incumplimiento puede conducir a la revocatoria de los beneficios provisionales de libertad, a la apertura de incidentes de incumplimiento al régimen de condicionalidad, e incluso a la expulsión de la Jurisdicción.[12]

En cumplimiento de sus competencias, la SDSJ ordena presentar, ajustar y consolidar los aportes a la verdad plena a los comparecientes forzosos ante la JEP, a los comparecientes voluntarios a quienes se ha aceptado su sometimiento y a aquellos que pretenden ser aceptados para obtener beneficios derivados del Acuerdo Final de Paz (AFP). Para lograrlo, acude a diferentes mecanismos como la exigencia de presentar el "formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano" o formulario F-1 anexo a la Sentencia Interpretativa N.º1 (SENIT 1);[13] allegar propuestas de aporte a la verdad para quienes se encuentran investigados o han sido mencionados de participar en crímenes de competencia de la JEP; proponer un compromiso claro, concreto y programado (CCCP) cuando los solicitantes o comparecientes ya se encuentran condenados en la justicia ordinaria (JO) o aceptan responsabilidad ante la JEP; además de ordenarles asistir tanto a talleres de reconstrucción de hechos como a los escenarios judiciales de contribución a la verdad, que se concretan en las audiencias celebradas para estos propósitos.

El aporte a la verdad que se hace en la SDSJ se contrasta con las pruebas obtenidas en la justicia ordinaria y en la JEP, así como con otros aportes a la verdad; de su aptitud dependerá el acceso a beneficios definitivos no sancionatorios como la renuncia a la persecución penal (RPP), entre otros,[14] pero es necesario cumplir con un estándar alto y riguroso de verdad.

La reconstrucción de la verdad, que inicia con la conciencia de los actos de los perpetradores en escenarios extrajudiciales, se concreta en diligencias judiciales de carácter dialógico en las que los comparecientes ofrecen sus aportes de cara a las víctimas y responden sus preguntas, lo cual contribuye

contribuir a su reparación del daño causado. En la mayoría de los casos, esta contribución a la reparación se da con medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial ocasionado.

12 Ley 1957 de 2019, arts. 13, 14 y 125; Ley 1922 de 2018, art. 27; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

13 Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párrs. 220 y 221.

14 Cesación de procedimiento y preclusión transicionales, suspensión condicional de la ejecución de la pena, extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción, extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas.

a restaurar los daños causados durante el conflicto armado a las víctimas y a sus comunidades, pero también es una forma de reconstruir los proyectos de vida de los perpetradores, así como su entorno familiar y social.

La materialización de la ruta no sancionatoria

La SDSJ decide sobre el sometimiento de quienes solicitan comparecer ante la Jurisdicción[15] o de quienes son remitidos por las autoridades de la justicia ordinaria, a partir de la constatación de los factores de competencia dispuestos en la ley.[16] En el caso de los comparecientes forzosos, la competencia de la Jurisdicción no se supedita a su voluntad, por lo que siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-063 del 20 de febrero de 2025, cuando la SDSJ advierte que por hechos que ha declarado competencia, si hay personas que tienen condición de potenciales comparecientes forzosos y son mencionadas como partícipes de los hechos, los puede llamar a comparecer.

Luego de aceptar su sometimiento y con el fin de resolver su situación jurídica, los comparecientes son vinculados a la RNS y citados a espacios dialógicos de reconstrucción de los hechos y de aportes de verdad, que en principio tienen carácter extrajudicial y luego se concretan en escenarios judiciales conocidos como *audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad y de aporte a la verdad plena*, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, puesto que es deber de la SDSJ promover escenarios dialógicos donde las víctimas puedan escuchar los aportes de verdad de los comparecientes y solicitar que se complementen, antes de que se defina su situación jurídica definitiva.[17]

Parte de la materialización de la justicia restaurativa en la SDSJ requiere del apoyo psicosocial para las víctimas y los comparecientes, pues no solo el daño sufrido, sino reconocer lo que se hizo, genera impactos emocionales que pueden obstaculizar la comunicación. Es preciso contar con herramientas que permitan realizar el aporte a la verdad, escucharlo y sostener diálogos que en

---

15 JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 4 del 26 de abril de 2023. Los comparecientes pueden ser forzosos o voluntarios. En ambos casos pueden solicitar ser aceptados por la JEP, solo que los efectos en cada caso difieren. La comparecencia es obligatoria para los exmiembros de las FARC-EP y para los integrantes de la Fuerza Pública. La comparecencia es voluntaria para los terceros civiles, los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU) y los colaboradores no subordinados de las FARC-EP. En todos los casos, le corresponde a la Jurisdicción evaluar si están presentes los factores de competencia temporal —que los hechos ocurrieran antes del 1.° de diciembre de 2016—, material —que los hechos tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado— y personal.

16 Ley 1957 de 2019, arts. 62-71.

17 JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa N.° 8 del 24 de abril de 2025, párr. 319.

otros escenarios serían improbables, pues el objetivo de la justicia restaurativa es prospectivo: se trata de cesar los ciclos de violencia a partir de la reflexión y del respeto por los demás seres humanos y encontrar vías pacíficas para convivir con las diferencias.[18] La JEP, además de los sistemas de asesoría y defensa gratuitos, cuenta con equipos especializados para víctimas y comparecientes que brindan ese soporte.[19]

En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han señalado el deber que tienen los Estados de "asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento",[20] lo cual supone el diseño y la implementación de sistemas de asesoría, representación y acompañamiento psicosocial de las víctimas en los procedimientos judiciales.

Por la estricta temporalidad que rige la Jurisdicción, y también para optimizar los aportes a la verdad a efectos de que sean plenos y exhaustivos, se procura que los comparecientes los consoliden de manera colectiva, en compañía de sus defensores. Por su parte, las víctimas asisten a talleres que les permiten afrontar su dolor, conocer los objetivos de la JEP y expresar sus demandas de verdad sobre los hechos, con el fin de que sean respondidas por los perpetradores.

Por último, la SDSJ convoca a *audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad y de aporte a la verdad plena*, escenario judicial en el cual participan los comparecientes, las víctimas y el Ministerio Público, bajo la dirección de la magistratura, en el que se reconstruyen los hechos mediante los aportes a la verdad de los perpetradores y las víctimas intervienen para que sus preguntas sean respondidas. Durante esas audiencias, en muchos casos, ha habido reconocimientos de responsabilidad, manifestaciones de arrepentimiento, solicitudes de perdón y, de forma dialógica, luego de satisfacer las demandas de verdad de las víctimas, estas expresan si conceden o no el perdón, si es su voluntad hacerlo.

El estándar de verdad que verifica la SDSJ

La verdad que surge en los espacios restaurativos que ha liderado la SDSJ ha cumplido una función que va más allá de su utilidad probatoria.

---

18 Comisión de la Verdad, 6 de junio de 2018, *Los 'Diálogos improbables' de John Paul Lederach, una forma de construir confianza en los territorios*, disponible en: https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/los-dialogos-improbables-de-john-paul-lederach-una-forma-de-construir-confianza-en-los-territorios.

19 JEP, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, 2024, pp. 111114.

20 *Ibid.*, párr. 126.

Priscilla Hayner ha distinguido cuatro dimensiones de la verdad en procesos transicionales: factual, narrativa, dialógica y restaurativa. La dimensión factual establece qué ocurrió, la narrativa permite que las víctimas cuenten su experiencia del daño, la dialógica hace posible el intercambio entre víctimas y comparecientes, y la restaurativa contribuye a desmontar las versiones que afectaron la dignidad de las víctimas y restituye su lugar en la comunidad.[21] John Braithwaite ha señalado que los procesos restaurativos, a diferencia de los puramente retributivos, producen adhesión normativa en el ofensor, permiten que la víctima participe activamente en el proceso y generan condiciones para la recomposición de las relaciones sociales afectadas. Estos efectos son posibles porque el proceso no se limita a la imposición de una pena, sino que construye, a través del diálogo, una comprensión compartida de lo ocurrido y de sus consecuencias, como en efecto ocurre en la JEP.

El deber de aportar verdad plena ante la JEP, incorporado a la Constitución Política, significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, y así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. En todo caso, este deber no implica la obligación de aceptar responsabilidad.[22]

De esta manera, más allá de referirse a la responsabilidad individual en las conductas en las que haya participado el compareciente, su aporte debe incluir lo conocido sobre otros sujetos, reconstruir el contexto y esclarecer fenómenos de macrocriminalidad, incluyendo la revelación de estructuras criminales, su funcionamiento, mando, redes de apoyo y patrones de victimización.[23]

La evaluación de los aportes de verdad es rigurosa. La SDSJ considera insuficientes los relatos que no son contrastables con el acervo probatorio obtenido o que omiten el reconocimiento del daño causado a las víctimas, cuando hay lugar a ello. En este modelo, la obligación de decir la verdad es una

---

21 Priscilla Hayner, *Unspeakable Truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, 2011, pp. 3-25. La autora distingue cuatro dimensiones de la verdad en procesos transicionales: factual, narrativa, dialógica y restaurativa. John Braithwaite, *Restorative Justice and Responsive Regulation, Oxford University Press*, 2002, pp. 10-15. Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good Books, 2015. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal* E/CN.15/2002/5/Add.1, 2002, párr. 13.

22 Acto Legislativo N.º 01 de 2017, art. trans. 5.

23 Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párr. 218.

obligación jurídica, no una declaración de buenas intenciones, sino la forma concreta en que el compareciente satisface los derechos de las víctimas y de la sociedad. De acuerdo con la jurisprudencia de la SA,[24] un elemento distintivo del aporte es la obligación de superar el umbral de lo ya esclarecido por la JO, la necesidad de incluir elementos novedosos, detalles y profundidad no alcanzada previamente.

Los requisitos de los aportes de verdad ante la JEP responden a los estándares interamericanos en torno al derecho a la verdad, concebido como la garantía autónoma e inalienable que asiste a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto para conocer la verdad sobre lo ocurrido, incluyendo la identidad de los autores, las causas y las circunstancias en que se produjeron.[25] Para la Corte IDH, conocer la verdad histórica es, en sí misma, una forma de reparación en casos de violaciones a los derechos humanos,[26] lo cual coincide con el modelo de reparación inmaterial que aplica la JEP, el cual se concentra primordialmente en medidas de satisfacción y en el que el esclarecimiento de la verdad es el eje restaurador fundamental.

En este sentido, la participación de las víctimas adquiere también un rol fundamental en la contrastación que hace la magistratura de los aportes de verdad en el marco del RC. Son las víctimas quienes, en muchos de los casos, conocen particularidades de los hechos que escapan lo probado en la justicia ordinaria y pueden brindar elementos de juicio para valorar lo expuesto por los comparecientes.

Participación efectiva de las víctimas como materialización del paradigma de justicia restaurativa en la SDSJ

La participación de las víctimas en la JEP, que forma parte de la justicia restaurativa, es un presupuesto que cumple al menos cuatro funciones, unas inmediatas y otras mediatas. En términos inmediatos, la participación efectiva de las víctimas les permite elevar directamente sus demandas en relación con sus derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición,[27] que en muchos casos no han podido canalizarse por medio de la JO. En este sentido, la participación ante la justicia transicional materializa sus derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración

[24] *Ibid.*, párr. 2016.

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 45.

[26] *Ibid.*, párr. 29.

[27] JEP, Sección de Apelación, TP-SA SENIT-1 del 3 de abril de 2019, párr. 65.

de justicia,[28] pues otorga un foro judicial legítimo en donde pueden reclamarlos.

Otra función inmediata consiste en que la manifestación de sus demandas de verdad y de reconocimiento, así como de la información que las víctimas tienen disponible sobre los hechos que les causaron daño, dota de legitimidad los trámites ante la JEP.[29] Los jueces transicionales, al hacer las contrastaciones y evaluaciones de las fuentes disponibles para valorar los aportes a la verdad, no tienen en cuenta únicamente las versiones de los comparecientes o las fuentes de la JO, sino también lo expuesto por las víctimas,[30] lo que permite tener un relato de los hechos más completo.

En términos mediatos, la participación tiene efectos simbólicos muy relevantes. Por un lado, la participación integral y efectiva dignifica a las víctimas[31], pues se reconoce no solo el daño sufrido, sino también su titularidad de derechos, lo que es fundamental para la reconstrucción del tejido social.[32] Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición ha señalado que la participación de las víctimas en la definición de medidas de reparación colectiva es una forma de reconocimiento institucional que tiene efectos sobre su posición en la esfera

---

28 Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 229. También resulta ser una materialización del derecho de acceso a garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del derecho de acceso a un recurso judicial efectivo enunciado en el artículo 25 de la precitada Convención.

29 Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, título 4.1.11, participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz; JEP, Sección de Apelación, TP-SA SENIT-1 del 3 de abril de 2019, párr. 65. El órgano de cierre de la Jurisdicción ha reconocido que son las víctimas quienes conocen en mejor medida lo acontecido, lo que es una herramienta clave para la contrastación y evaluación de lo expuesto por los comparecientes, así: "nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años".

30 A modo de ejemplo, los informes de las organizaciones de víctimas presentados ante la JEP fueron parte de las fuentes evaluadas por la Sala de Reconocimiento, de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) para abrir los once macrocasos. A su vez, sus demandas de verdad y de reconocimiento son claves en la reconstrucción de los hechos que se lleva a cabo previa a las audiencias de seguimiento del régimen de condicionalidad y aporte a verdad, con el fin de tener elementos de contrastación suficientes para evaluar lo manifestado por los comparecientes como su aporte a la verdad.

31 JEP, Secretaría Ejecutiva, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, capítulo 1: principios generales de la participación de las víctimas ante la JEP.

32 Pablo de Greiff, "A Normative Conception of Transitional Justice", *Politorbis* vol. 50, núm. 3, pp. 17-30; ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia y las garantías de no repetición presentado al Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC721746 del 9 de agosto de 2012, párr. 29-31.

pública.[33] Por el otro lado, participar en los diferentes trámites ante la JEP, después de años de exclusión e impunidad en la mayoría de los casos, puede tener efectos reparadores.[34]

La participación de las víctimas en el marco de la RNS va acompañada de las garantías procesales mínimas, como el acceso al expediente para la revisión de las actuaciones relevantes, el traslado de los aportes de verdad que presentan por escrito los comparecientes para sus observaciones y la intervención en todos los espacios extrajudiciales y judiciales, siempre que medie su voluntad.

En síntesis, la participación de las víctimas materializa sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, además de contribuir con soporte probatorio para la toma de decisiones por parte de la magistratura a efectos de definir la situación jurídica de los comparecientes.

Reconocimiento de responsabilidad, actos de perdón y construcción de memoria

Es preciso diferenciar entre lo que significa aportar verdad y reconocer responsabilidad, de una parte, y otorgar perdón, de otra. Estas tres categorías no son equivalentes ni pueden tratarse como etapas sucesivas de un mismo proceso. Como se ha explicado, aportar verdad es una obligación jurídica del compareciente; reconocer responsabilidad es un acto con consecuencias procesales que es opcional y depende de la voluntad del compareciente, además del acervo probatorio que comprometa su responsabilidad, mientras que el perdón pertenece al ámbito de cada víctima y ningún tribunal puede ordenarlo ni es posible medirlo como indicador de éxito del sistema.

---

[33] Pablo de Greiff, "Justice and Reparations", en Pablo de Greiff (ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, 2006, pp. 451-477; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*, A/HRC/34/62, 2016, párrs. 53 y 58.

[34] JEP, Sección de Apelación, TP-SA SENIT-1 del 3 de abril de 2019, párr. 71: "La reparación que promete la justicia restaurativa debe empezar por la forma como se conduce el proceso judicial, desde la fase de otorgamiento de tratamientos provisionales. Si todas las actuaciones son correctamente concebidas y dirigidas, la manera de administrar justicia transicional puede convertirse, por sí misma, en una contribución a la reparación. Pero, para ello, los trámites deben tomar en consideración las necesidades de las víctimas y, por ende, propiciar su participación. Si su voz es escuchada con atención, y registrada en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio".

La Corte IDH ha sostenido de manera reiterada que los procesos de justicia frente a graves violaciones a derechos humanos deben orientarse a la verdad, la responsabilidad y la reparación, sin trasladar a las víctimas la carga de reconciliarse con quienes les causaron daño.[35] En el plano teórico, Martha Minow ha señalado que el derecho no puede producir el perdón, pero puede crear las condiciones en las que este se vuelve posible cuando la víctima, desde su propia decisión, elige otorgarlo.[36] Esta distinción no es solo conceptual; tiene consecuencias prácticas para la comunicación del proceso. Cuando se afirma que un compareciente "fue perdonado", se invisibiliza a la víctima como sujeto activo, se confunde el reconocimiento de responsabilidad con el perdón y se traslada al proceso judicial un resultado que no le corresponde producir. El valor del proceso debe evaluarse por criterios distintos: si la verdad fue establecida y contrastada, si se identificaron responsabilidades, si se avanzó en la reparación de las víctimas y si se construyeron condiciones de no repetición.

Específicamente, la experiencia de la SDSJ en los Llanos Orientales ilustra estas distinciones y a la vez permite evidenciar cómo los aportes de verdad, los reconocimientos de responsabilidad y el perdón se entretejen en el marco de la RNS, en un proceso dialógico que permite resolver definitivamente la situación jurídica de comparecientes, en garantía de su derecho a la seguridad jurídica, y que posibilita construir puentes entre víctimas, victimarios y comunidades.

Experiencias restaurativas en el marco de la ruta no sancionatoria

Casanare

El departamento de Casanare constituye uno de los territorios más relevantes para analizar la implementación de la justicia restaurativa en la JEP, particularmente en relación con los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate por agentes del Estado. La respuesta institucional a estos hechos involucra a varias Salas

---

35 Corte IDH, Barrios Altos vs. Perú, 2001; Almonacid Arellano vs. Chile, 2006; Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, 2010; Gelman vs. Uruguay, 2011; Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012.

36 Martha Minow, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History After Genocide and Mass Violence*, Beacon Press, 1998. La autora examina procesos de justicia transicional en Alemania, Argentina, Chile, Sudáfrica y Ruanda, y concluye que el perdón no puede ser producido por el derecho, pero puede encontrar condiciones de posibilidad cuando la verdad ha sido establecida y la responsabilidad ha sido asumida.

del SIP, cuyas funciones son diferenciadas pero complementarias. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), en el macrocaso 03, investigó el patrón macrocriminal, determinó los hechos y conductas e identificó a los máximos responsables.

A partir del Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) del Subcaso Casanare, Auto SUB D 055 de 2022, quedó establecido quiénes tenían esa calidad y seguirían la ruta sancionatoria, y quiénes, por no serlo, serían juzgados por la SDSJ para resolver su situación jurídica a través de la RNS. Este acápite analiza precisamente este segundo escenario, en el territorio del Casanare.

La Resolución de Conclusiones 005 de 2025 (RC 005/2025) constituye el acto conclusivo de la etapa de determinación de responsabilidades en el Subcaso Casanare. En esta, la SRVR determinó 225 hechos de asesinatos y desapariciones forzadas, en los que resultaron afectadas 309 personas, cometidos por una organización criminal enquistada en la Brigada XVI del Ejército Nacional, con participación del DAS y de terceros civiles.[37] La metodología de doble calificación jurídica adoptada subsume las conductas tanto en el Código Penal colombiano como en el Estatuto de Roma, sobre la base de que una adecuación típica basada únicamente en el derecho interno habría resultado insuficiente frente al principio de igualdad de las víctimas. Los hechos constituyeron, así, crímenes de guerra conforme al artículo 8 del Estatuto de Roma y crímenes de lesa humanidad conforme a su artículo 7.[38] La estructura determinada corresponde a la figura del dominio del hecho a través del aparato organizado de poder, en la que la responsabilidad reside en quien controla la organización, con independencia de la fungibilidad de los ejecutores.[39]

---

[37] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), Auto 033 del 12 de febrero de 2021, macrocaso 03; Auto de Determinación de Hechos y Conductas del Subcaso Casanare, Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 del 14 de julio de 2022, que fijó el marco fáctico y jurídico del patrón macrocriminal y determinó quiénes tenían la calidad de máximos responsables; Resolución de Conclusiones 005 de 2025 (RC 005/2025), macrocaso 03, subcaso Casanare, Bogotá D.C., 8 de octubre de 2025, párrs. 48-54.

[38] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución de Conclusiones N.° 005/2025, párrs. 72-86. La doble calificación jurídica adoptada por la SRVR subsume las conductas en el Código Penal colombiano y en el Estatuto de Roma simultáneamente, sobre la base de que la adecuación típica basada únicamente en el derecho interno "habría resultado insuficiente y habría atentado contra el principio de igualdad de las víctimas" (RC 005/2025, párr. 73). Crimen de guerra de homicidio: art. 8(2)(c)(i) ER y art. 135 C.P. (296 víctimas acreditadas). Crimen de lesa humanidad de asesinato: art. 7(1)(a) ER. Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada: art. 7(1)(i) ER (202 víctimas).

[39] Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law, Vol. I*, Oxford University Press, 2013, pp. 85-120. La figura del dominio del hecho a través de la organización (Organisationsherrschaft),

La implementación de este modelo en Casanare ha requerido presencia sostenida de la magistratura en el departamento. Entre 2024 y 2026, la Subsala Casanare de la SDSJ realizó 13 jornadas de *audiencias públicas y reservadas de seguimiento al régimen de condicionalidad y aporte de verdad plena*, durante 23 días distribuidos a lo largo de ese período. En estos espacios participaron más de 100 comparecientes y solicitantes vinculados a hechos perpetrados por el Batallón de Contraguerrilla N.° 25 "Batalla de Cachirí", Gaula Militar Casanare, Grupo de Caballería Montado N.° 16 "Guías de Casanare" y el Batallón de Infantería N.º 44 "Ramón Nonato Pérez", con asistencia de más de 120 víctimas y sus apoderados.[40] Las víctimas pudieron escuchar relatos directos sobre los hechos, formular preguntas cuyas respuestas habían esperado durante años y confrontar versiones que por décadas se sostuvieron sin cuestionamiento en el territorio.

Los efectos de estos espacios son verificables. En la audiencia pública celebrada en Yopal en abril de 2025, la señora Fabiola Hurtado expresó lo siguiente: "Para mí fue muy importante porque yo dije 'llegó el momento de que Casanare sepa quién era Carlos Manuel Hurtado', no aquellas voces de aquellos militares que encubrieron esa muerte como si fuera algo real".[41] Esta intervención ilustra una función central del proceso: la corrección de las narrativas que durante años presentaron a las víctimas como integrantes de grupos armados ilegales. Esa corrección no es solo un efecto colateral del proceso judicial, es parte de la satisfacción del derecho a la verdad y de la reparación del daño al buen nombre de las víctimas y sus familias.

Las entregas dignas de personas dadas por desaparecidas son el espacio donde la articulación entre el esclarecimiento judicial y la reparación se hace más clara. Durante 2025, la Subsala Casanare de la SDSJ realizó cuatro, casi 19 años después:

- José Albeiro Vargas Achagua, cuya familia lo buscó durante cerca de dos décadas, fue entregado el 11 de junio de 2025 en Paz de Ariporo;

elaborada por Roxin y aplicada por la jurisprudencia del TPIY y el TPIR, fundamenta la responsabilidad de quien controla el aparato organizado, con independencia de la fungibilidad del ejecutor. William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, 2017, pp. 102-145.

40 JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), Subsala Especial de Conocimiento y Decisión de Casanare. Nueve jornadas de audiencias reservadas de seguimiento al régimen de condicionalidad y aporte de verdad plena, realizadas durante 23 días distribuidos entre mayo y septiembre de 2024; abril, septiembre, noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026. Participaron 95 comparecientes y solicitantes vinculados a hechos del Batallón de Contraguerrillas N.° 25 "Héroes de Paya", el Gaula Militar Casanare y el Grupo de Caballería Montado N.° 16 "Guías de Casanare". Asistieron 113 víctimas con sus apoderados.

41 JEP, *Camino de la memoria. Un proceso para llevar mayor verdad a las víctimas de Casanare*, 2025, disponible en https://youtu.be/jPNVNaJRMC8. Testimonio de Fabiola Hurtado, audiencia reservada, Yopal (Casanare), 10 y 11 de abril de 2025.

sus familiares se reunieron en la finca familiar para recibirlo en un acto que, aunque distinto al regreso esperado, les permitió despedirse con conocimiento de lo ocurrido.

- Olimpo Hernando Tinjacá Pérez, presentado durante años como delincuente, fue entregado el 12 de junio de 2025 en Yopal; una de sus hijas señaló que ese acto le devolvió el lugar que siempre debió ocupar en la memoria de la familia.
- Jhonatan Mauricio Parrado Laiton, víctima de hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2006 en Aguazul, fue entregado a su familia el 4 de noviembre de 2025 en Villavicencio.
- Elder Aponte Tumay, víctima de hechos ocurridos el 17 de julio de 2006, fue entregado dignamente el 5 de septiembre de 2025 en el municipio de Pore. Su madre, María Tumay, expresó: "Le doy gracias a Dios por no haber perdido la fe ni la esperanza durante estos 19 años de la pérdida de mi hijo". Su tía, Astrid Tumay, añadió: "Ya darle como un final a esos 19 años de incertidumbre, de angustia, de oscuridad y también darle un descanso a su alma, porque yo creo que él, durante estos 19 años, su alma sufrió mucho de vernos en la angustia".[42]

Estos testimonios dan cuenta de que la entrega del cuerpo, acompañada del esclarecimiento de la verdad, no produce únicamente efectos en el plano individual. Incide también en la forma como las familias y las comunidades comprenden lo ocurrido y en la posibilidad de que las víctimas sean recordadas con su identidad real y no con la que les fue atribuida falsamente.

La dimensión territorial de la restauración en el departamento de Casanare se expresa, además, en la Medida de Contribución a la Reparación (MCR) denominada *"Camino de la Memoria"*, impulsada desde la SDSJ a partir de propuestas formuladas por las víctimas en los espacios de diálogo restaurativo. La MCR surge de una preocupación que las víctimas expresaron reiteradamente de que el reconocimiento de lo ocurrido no quedara circunscrito al expediente judicial, sino que tuviera presencia en los municipios donde durante años circularon versiones que señalaban a sus familiares como integrantes de grupos armados.

La primera fase culminó con la elaboración de 19 placas conmemorativas, una por cada municipio del departamento, vinculadas mediante códigos QR a contenidos digitales sobre las víctimas y el proceso de esclarecimiento.[43]

---

[42] Testimonios de María Tumay (madre) y Astrid Tumay (tía de Elder Aponte Tumay), entrega digna, municipio de Pore (Casanare), 5 de septiembre de 2025, disponible en: https://www.instagram.com/reel/DPmT2FKDmS-/.

[43] JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Medida de Contribución a la Reparación "Camino de la Memoria". Diecinueve placas conmemorativas, una por cada municipio del departamento,

La segunda fase fue concertada con las víctimas y las autoridades locales de los lugares donde se instalarían, inició en septiembre de 2025 y contempla la construcción de los contenidos de los códigos QR a través de talleres en los que víctimas y comparecientes definen las narrativas y aportan información para la construcción de esa memoria pública.

Elizabeth Jelin ha propuesto comprender estos procesos como "trabajos de la memoria": prácticas activas mediante las cuales las sociedades construyen y disputan el sentido del pasado, en las que la memoria no es un dato fijo sino el resultado de procesos sociales que involucran relaciones de poder y conflicto.[44] Ruti Teitel ha señalado que en contextos transicionales el derecho opera no solo como instrumento de sanción sino como mecanismo de construcción de narrativas colectivas sobre lo ocurrido.[45] El *"Camino de la Memoria"* opera en esa intersección: articula el esclarecimiento judicial con formas de reconocimiento público en el territorio, de modo que los resultados del proceso tengan efectos sobre la comprensión colectiva de los hechos en los municipios donde se produjeron. El propósito es que ese reconocimiento contribuya a la no repetición de los hechos, en la medida en que la memoria pública de lo ocurrido genera condiciones para que las comunidades reconozcan el daño y rechacen su reproducción.

Arauca

El 12 de abril de 2026, en Tame, Arauca, un exmiembro de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) reconoció públicamente su responsabilidad en los hechos de la vereda Santo Domingo del 13 de diciembre de 1998, en los que una operación aérea causó la muerte de 17 civiles, entre ellos varios niños, en contravía de los principios del derecho internacional humanitario. El caso había transitado por diversas instancias nacionales e internacionales durante casi tres décadas.[46] Este fue el primer reconocimiento público de ese tipo por parte de un exintegrante de esa institución. El acto fue concertado entre el compareciente y las víctimas en el marco del proceso dialógico de la SDSJ y se realizó en el lugar donde ocurrieron los hechos, con presencia de las víctimas y sus representantes. Para las comunidades, el reconocimiento territorial, en el lugar y frente a las personas afectadas, tiene un alcance que la sola resolución judicial no puede producir.

vinculadas mediante códigos QR a contenidos sobre las víctimas y el proceso de esclarecimiento (2024-2026).

44 Elizabeth Jelin, *Los trabajos de la memoria*, Siglo XXI Editores, 2002, pp. 13-50.

45 Ruti G. Teitel, *Transitional Justice*, Oxford University Press, 2000, pp. 27-83.

46 JEP, SDSJ, *Acto público de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón*, Tame (Arauca), 12 de abril de 2026. Primer reconocimiento público de un exmiembro de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) por los hechos de la vereda Santo Domingo del 13 de diciembre de 1998, en los que murieron 17 civiles, entre ellos varios niños.

Este acto fue el resultado de un proceso de preparación psicosocial que la JEP ha incorporado como condición de los escenarios dialógicos, el cual no impone guiones ni condiciona los resultados; genera espacios para que la comunicación sea posible en un ámbito de respeto, evitando nuevas formas de victimización y permitiendo que las emociones del proceso no obstaculicen el intercambio de información.

Meta

El Meta fue uno de los territorios con el mayor número de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas presentadas falsamente como bajas en combate, cometidas por integrantes de la Fuerza Pública entre 2002 y 2008 y representa el 6 % de la victimización total del país en este periodo.[47] Por este motivo, fue priorizado por la SRVR en el caso 03, lo que permitió constatar la repetición no accidental de al menos 209 asesinatos y 65 desapariciones forzadas cometidas por integrantes del Ejército,[48] de los cuales 30 fueron seleccionados como máximos responsables de crímenes internacionales y nacionales. Los demás partícipes de esta victimización, que actualmente alcanzan la cifra de 375 comparecientes y solicitantes, se encuentran en la SDSJ cursando las diferentes etapas de la ruta no sancionatoria.

En los municipios de San Juan de Arama, El Castillo y San Martín, se concentraron las investigaciones iniciales de la Fiscalía General de la Nación,[49] en el municipio de Granada también hubo un número importante de hechos por tratarse de un punto estratégico de operaciones y lugar donde frecuentemente se trasladaban los cuerpos para ser reportados,[50] mientras que Villavicencio y sus alrededores (como Apiay) fueron afectados especialmente por las acciones del Gaula Meta,[51] cuya misionalidad contra el secuestro y la extorsión permitía su despliegue en zonas urbanas.

En el marco de la investigación macrocriminal, la SRVR caracterizó los daños generados con estos crímenes, los cuales tienen dimensiones individuales, colectivas y territoriales, que se pueden agrupar en las siguientes categorías:[52]

1. Daños al buen nombre y derivados de la estigmatización: parte del encubrimiento de los crímenes consistía en presentar a las víctimas ante la sociedad y los medios de comunicación como "guerrilleros", "delincuentes" y "extorsionistas". Esto generó profundos daños en

47 JEP, SRVR, Auto 033 del 12 de febrero de 2021, párr. 30-31.
48 JEP, SRVR, Auto_SUB-D-SUBCASO META 029 de 2025, 19 de noviembre de 2025, párr. 1826.
49 *Ibid.*, párr. 63.
50 *Ibid.*, párr. 897.
51 *Ibid.*, párr. 545.
52 *Ibid.*, párr. 3673.

el buen nombre de las víctimas, sus familias y los vínculos comunitarios que habían construido antes de las violaciones a los derechos humanos.[53]

2. Daños relacionales derivados del homicidio y la desaparición forzada de sus seres queridos, hechos que desarticularon vínculos familiares, comunitarios y sociales. En varios casos, generaron el desplazamiento de las familias, afectando los vínculos con el territorio y la identidad, que se extendió por generaciones.[54]
3. Al bienestar y la salud integral, derivados del estrés, el trauma y los duelos. El deterioro de la salud física y mental limitó en muchos casos el bienestar y la capacidad laboral de las víctimas. Los profundos daños emocionales afectaron incluso las ganas de vivir y la salud mental de las víctimas y sus efectos se prolongan en el tiempo.[55]
4. A los proyectos, el empleo y el patrimonio por el homicidio y la desaparición de los seres queridos que, en muchos casos, eran quienes llevaban el sustento económico a sus hogares, afectando los proyectos de vida de sus familiares. Este tipo de daño no se reduce al plano económico de las familias, pues afectó sus proyectos de vida y educativos, su autoestima y su capacidad de proyectar un futuro.[56]
5. A la ciudadanía, los cuales se manifiestan en la pérdida de confianza en las instituciones del Estado, específicamente en el Ejército que tenía el deber constitucional de proteger a la población civil y pasó a ser percibido como un agresor que actuó en connivencia con grupos criminales.[57]

De acuerdo con lo señalado por la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, la obligación de contribuir a la reparación que les corresponde a los comparecientes de la SDSJ debe determinarse con base en criterios objetivos relacionados con el daño causado y debe hacerse por medio de MCR, mientras que la vinculación a sanciones propias o trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR) es excepcional[58]. Adicionalmente, el enfoque de la reparación debe trascender el plano individual para responder precisamente a la dimensión colectiva y territorial propia de la macrovictimización[59].

---

53 *Ibid.*, párrs. 3675-3679.

54 *Ibid.*, párrs. 3701-3708.

55 *Ibid.*, párrs. 3721-3733.

56 *Ibid.*, párrs. 3735-3756.

57 *Ibid.*, párrs. 3758-3770.

58 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-Senit 8 del 30 de abril de 2025, párrs. 208 y 224-228.

59 *Ibid.*, párr. 264. «Como lo ha advertido la SA, las reparaciones en un contexto caracterizado por daños producidos a gran escala y que se extienden más allá de las afectaciones a víctimas individualmente consideradas, deben cubrir el mayor repertorio de criminalidad

Con estos objetivos como referencia, se inició el proceso de estructuración, diseño e implementación de dos MCR en el departamento del Meta, los cuales se desarrollaron bajo un modelo de justicia transicional restaurativa, cuyo eje central es la satisfacción de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

En primer lugar, se realizó el *"Proceso de reparación simbólica del Meta: acto colectivo y público de memoria y solicitud de perdón"*[60] el 6 de noviembre de 2025 en la ciudad de Villavicencio. En un evento público, 107 comparecientes, entre ellos 19 oficiales pertenecientes a siete unidades militares,[61] reconocieron su responsabilidad y pidieron perdón ante 31 familias de 58 víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate en el departamento del Meta[62].

Este evento surgió de una de las solicitudes de las víctimas expresada durante los talleres de la ruta no sancionatoria, para responder a los daños al buen nombre y la estigmatización que padecieron. Específicamente solicitaron la realización de un acto público de reparación inmaterial, en el que los comparecientes reconocieran de viva voz que sus familiares fueron asesinados en estado de indefensión, para reivindicar su dignidad y la de sus familias.

El acto, que incluyó la realización de tres franjas restaurativas que correspondían a los daños generados, fue posible gracias a un proceso de preparación psicosocial. Los comparecientes reconocieron públicamente que las personas asesinadas eran civiles en estado de indefensión y su responsabilidad en la comisión de los crímenes y realizaron manifestaciones públicas de arrepentimiento por lo sucedido. Las familias pudieron narrar su experiencia

identificado en el patrón macrocriminal, así como el conjunto más extenso de víctimas posibles, por lo que "*no basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos*". Por el contrario, como también lo alertó la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, desde un punto de vista estructural, las reparaciones en este contexto "*constituye[n] un elemento de un proyecto político más amplio relacionado no solo con el objetivo de dar respuesta a las demandas individuales de las víctimas, sino de ofrecer una respuesta integral a la sociedad*"».

60 Convocado mediante Resolución SDSJ N.° 3494 del 24 de octubre de 2025.

61 Batallón de Infantería N.° 19 "General José Joaquín París Ricaurte"(BIPAR) de la Vigésimo Segunda Brigada; Batallón de Contraguerrilla N.° 42 "Héroes de Barbacoas" (BCG42) de la Brigada Móvil N.° 4; Batallón de Infantería Aerotransportado N.° 20 "General Manuel Roergas Serviez" de la Brigada 7 (BISER20); Batallón de Contraguerrilla N.° 83 "Tc. Henry Gómez Navas" (BCG83) de la Brigada Móvil N.° 12; Batallón de Contraguerrilla N.° 84 "Ct. Eduardo Figueroa Carrascal" (BCG84) de la Brigada Móvil N.° 12; Batallón de Contraguerrilla N.° 85 "Tc. Jaime Quintero Cardona" (BCG85) de la Brigada Móvil N.° 12 y Gaula Militar Meta (GAMET) de la Séptima Brigada.

62 JEP, SDSJ, *Acto colectivo y público de memoria y solicitud de perdón*, Villavicencio (Meta), 6 de noviembre de 2025, disponible en https://www.youtube.com/live/tw1lukTxQHs. Participaron 107 comparecientes, entre ellos 19 oficiales pertenecientes a siete unidades militares, ante 31 familias de 58 víctimas. Testimonio de Olger Peñuela, víctima acreditada.

del daño en un espacio institucional, lejos del silencio que caracterizó estos hechos y frente a los medios de comunicación. Una de ellas, Olger Peñuela, víctima acreditada, pronunció unas palabras de esperanza para proyectar un futuro distinto en el territorio: "Hoy alzamos la voz, no solo para recordar el dolor, sino también para reconstruir. El Meta no puede ni debe ser recordado por el horror, sino por la resistencia de su gente".

Los espacios de diálogo que se diseñaron para preparar el acto simbólico de solicitud de perdón sirvieron también para comenzar a estructurar, de manera consensuada con la representación de víctimas, una MCR más amplia denominada "*Proceso de Reparación Simbólica y Memorialización del Meta 'Voz de los ausentes'*", una ruta restaurativa para las víctimas de las unidades militares del departamento que cursan la RNS en la Subsala.

Esta MCR, que se encuentra en etapa de estructuración, tiene como objetivo la construcción de tres productos o dispositivos culturales, a partir de un proceso de reparación simbólica con víctimas y comparecientes. El primer producto consiste en la realización de una serie documental compuesta por cinco capítulos que permita a las víctimas ser las protagonistas de su narrativa, dignificar sus luchas y los procesos de búsqueda de verdad y justicia, incluyendo su participación ante la JEP. En el segundo, se plasman en perfiles documentales y novelas gráficas las historias de vida de las víctimas directas, con lo cual se pretende reconstruir, con la voz de las familias y en sus propias palabras, quiénes eran estas personas: sus aficiones, sus gustos, sus valores y sus particularidades, para humanizarles y restituir su buen nombre. Por último, está la construcción de un monumento o un antimonumento en un espacio público en el departamento del Meta que promueva la reflexión sobre las verdades de los crímenes y que genere consciencia pública sobre lo ocurrido.

Los anteriores casos ejemplifican tan solo una de las múltiples aproximaciones de la SDSJ a los daños colectivos generados por los homicidios y desapariciones forzadas cometidas por integrantes de la Fuerza Pública, en la cual se materializa el régimen de condicionalidad para la construcción colectiva y robusta de la verdad, entendida como derecho individual y colectivo y como forma de reparación. Es en este terreno en el que se han superado las narrativas justificativas, la estigmatización y el silencio propio del fenómeno criminal, y en el cual se han presentado escenarios para el perdón.

El proceso adelantado en la región de los Llanos Orientales permite constatar que la justicia restaurativa no produce sus efectos como resultado automático de la aplicación de normas. Requiere presencia institucional sostenida, diseño cuidadoso de los espacios de diálogo, preparación psicosocial de todos los participantes y una evaluación rigurosa del cumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad.

Cuando estas condiciones se cumplen, las actuaciones de la SDSJ producen resultados que, aunque no remplazan las obligaciones estatales en materia de reparación, sí contribuyen a su restauración, en tanto que restituyen el nombre de las víctimas, permiten a las familias acceder a información sobre lo ocurrido, generan reconocimientos públicos de responsabilidad y construyen dispositivos de memoria en el territorio. Lo que muestran es que el componente judicial del sistema puede contribuir, desde sus propias competencias y en el marco de un mandato limitado, a generar un espacio fértil para el perdón y la reconciliación.

Referencias

Fuentes normativas

Congreso de la República de Colombia, *Ley 1922 de 2018. Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*..

Congreso de la República de Colombia, *Ley 1957 de 2019, Ley estatutaria de administración de justicia en la JEP*.

Constitución Política de Colombia, 1992.

Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, 1998, en vigor en Colombia desde el 1 de noviembre de 2002.

Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, 2016.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, E/CN.15/2002/5/Add.1, 2002.

República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-080 de 2018, C-538 de 2019 y C-674 de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos vs. Perú* (2001); *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006); *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil* (2010); *Gelman vs. Uruguay* (2011); *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012).

Providencias y actuaciones de la JEP

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 033 del 12 de febrero de 2021, Caso 03.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SUB D Subcaso Casanare 055 de 2022, Caso 03.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SUB D Subcaso Meta 029 de 2025, Caso 03.

JEP, Sala de Reconocimiento, Resolución de Conclusiones 005 de 2025, Caso 03, Subcaso Casanare, Radicado 202503069992.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 2793 del 28 de agosto de 2024.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 1767 del 7 de mayo de 2024.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 1816 del 9 de mayo de 2024.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 1920 del 20 de mayo de 2024.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 3499 del 24 de octubre de 2025.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 3591 del 5 de noviembre de 2025.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 3864 del 28 de noviembre de 2025.

JEP, SDSJ, Subsala Casanare, Resolución SDSJ N.° 4214 del 31 de diciembre de 2025.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 4 del 26 de abril de 2023.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 del 24 de abril de 2025.

JEP, Secretaría Ejecutiva, *Manual de justicia transicional restaurativa*, 2024.

JEP, Secretaría Ejecutiva, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, 2024.

Documentos institucionales y audiovisuales

Comisión de la Verdad, *Los 'Diálogos improbables' de John Paul Lederach, una forma de construir confianza en los territorios*, 6 de junio de 2018, disponible en: https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/los-dialogos-improbables-de-john-paul-lederach-una-forma-de-construir-confianza-en-los-territorios.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc., 2014.

JEP Colombia, *Elder no murió en combate*, disponible en: https://www.instagram.com/reel/DPmT2FKDmS-/.

JEP, SDSJ, *Acto colectivo y público de memoria y solicitud de perdón, Villavicencio (Meta)*, 6 de noviembre de 2025, disponible en: https://www.youtube.com/live/tw1lukTxQHs

JEP, *Camino de la memoria. Un proceso para llevar mayor verdad a las víctimas de Casanare*, 2025, disponible en: https://youtu.be/jPNVNaJRMC8

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*, A/HRC/34/62, 2016.

Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia y las garantías de no repetición presentado al Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC721746 del 9 de agosto de 2012.

Bibliografía

Ambos, Kai, *Treatise on International Criminal Law*, Vol. I*: Foundations and General Part,* Oxford University Press, 2013.

Braithwaite, John, *Restorative Justice and Responsive Regulation,* Oxford University Press, 2002.

De Greiff, Pablo, "A Normative Conception of Transitional Justice", en *Politorbis 50*, núm. 3, pp. 17-30.

De Greiff, Pablo, "Justice and Reparations", en De Greiff, Pablo (ed.), *The Handbook of Reparations,* Oxford University Press, 2006, pp. 451-477.

Hayner, Priscilla B., *Unspeakable Truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions,* Routledge, 2011.

Jelin, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Siglo XXI Editores, 2002.

Minow, Martha, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History After Genocide and Mass Violence,* Beacon Press, 1998.

Schabas, William A., *An Introduction to the International Criminal Court,* Cambridge University Press, 2017.

Teitel, Ruti G., *Transitional Justice,* Oxford University Press, 2000.

Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffon Sanín, María Paula, "Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia", en *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 2008, pp. 165-195.

Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good Books, 2015.

MODELO RESTAURATIVO



Fotografía: Juan Camilo Velandia

9

El sistema de justicia transicional restaurativo colombiano: valores y principios que guiaron la decisión judicial de la sentencia del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa

Ana Manuela Ochoa Arias, magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y coordinadora de la Comisión Étnica de la JEP
Rocío Liliana Quintero Martínez, magistrada auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
Javier Hernán Tovar Maldonado, magistrado de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Resumen: este artículo aborda cómo se materializó la justicia restaurativa en el proceso judicial y en la sentencia mediante la que se sancionó a doce exintegrantes de la fuerza pública en el marco del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa. El texto da cuenta de cómo la justicia restaurativa puede aplicarse a casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves a los derechos humanos. Para ello, establece que hay tres pilares de la justicia transicional restaurativa al interior de la JEP que se aplicaron en el proceso y en la sentencia del Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa. Estos pilares, que están interrelacionados, son la centralidad y la participación efectiva de las víctimas, la aceptación real de responsabilidad por parte de quienes cometieron los crímenes y la reintegración de los comparecientes mediante compromisos concretos de reparación. Al final se enfatiza en que el proceso restaurativo en la JEP es un proceso arduo de varios años. No es, además, lineal, sino que es un proceso en forma de espiral porque se vuelve varias veces sobre los mismos hechos, pero desde otra perspectiva y con más información.

Palabras claves: justicia restaurativa, justicia transicional restaurativa, proceso dialógico, prácticas restaurativas, sentencias en el procedimiento dialógico, participación de las víctimas, reintegración de los comparecientes.

Abstract: This article discusses the implementation of restorative justice in the sentencing of twelve former members of the armed forces in Case 03, Subcase "Costa Caribe", "Batallón La Popa". It demonstrates how restorative justice can be applied to cases involving serious human rights violations and breaches of international humanitarian law. To this end, it establishes three pillars of restorative

transitional justice within the JEP that were applied throughout the process and ruling of the subcase. These interrelated pillars are the centrality and effective participation of victims, the real acceptance of responsibility by the criminally responsible persons, and the reintegration of those responsible for the crimes through concrete commitments to reparations for victims. The article concludes by emphasising that the restorative justice in the JEP is arduous and spans several years. It is not linear, but spiral, returning several times to the same facts from different perspectives with more information each time.

Keywords: restorative justice, restorative transitional justice, dialogic process, restorative practices, sentences in the dialogic process, victim participation, reintegration of those responsible for the crimes.



Audiencia de reconocimiento caso 03. Fotografía: XXXXXXXXX.

Introducción

En septiembre de 2025, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) emitió las dos primeras sentencias en las cuales impuso sanciones propias a los máximos responsables que reconocieron verdad y responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales[1]. En la Sentencia 01 de 2025 fueron sancionados siete comparecientes que pertenecieron al Secretariado de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) por la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes[2]. En la Sentencia 02 de 2025 fueron sancionados doce exmiembros de la fuerza pública por la comisión de seis crímenes internacionales: crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, persecución y desaparición forzada de personas, y crímenes de guerra de homicidio y tortura.

Tanto el contenido de la Sentencia 02 de 2025, como el camino que llevó a ella, tienen características únicas, diferentes a los juicios penales que adelantan otras jurisdicciones y cortes en Colombia. Esta sentencia es el resultado de un proceso restaurativo que incluyó una especial atención a los derechos de las víctimas y de los comparecientes. El proceso y las decisiones que se tomaron también tenían como propósito contribuir a la reconstrucción de los tejidos sociales y comunitarios destruidos por el conflicto armado interno.

En este texto, mediante el análisis de la Sentencia 02 de 2025 del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa, se explica el proceso restaurativo, el concepto de la sentencia restaurativa y cuáles pueden ser sus elementos más distintivos. Si bien varios pronunciamientos de la JEP han dado elementos para su definición, con este artículo buscamos hacer algunos aportes conceptuales para seguir fortaleciendo su construcción y para que tanto las actuaciones como las decisiones de esta jurisdicción sean restaurativas. El propósito de este escrito también es evidenciar cómo la ruta utilizada para adoptar las decisiones de la JEP pueden ser un ejemplo de implementación del modelo de justicia restaurativa en la sanción de crímenes graves.

---

1 Las sentencias fueron emitidas por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Sección de Reconocimiento). En la JEP están previstos dos procedimientos para el juzgamiento de los máximos responsables: un procedimiento cuando existe reconocimiento de verdad y de responsabilidad (procedimiento dialógico) y otro para los casos en los cuales no existe reconocimiento (procedimiento adversarial). El 19 de diciembre de 2025, en la ruta adversarial de la JEP, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad profirió la sentencia TP-SAR-No. 001 de 2025, en donde se impuso por primera vez una sanción ordinaria y se declaró la responsabilidad penal de un compareciente considerado como máximo responsable en el Caso 03, que no reconoció su responsabilidad.

2 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre de 2025.

Este artículo está dirigido a un número amplio y diverso de personas, por lo cual en algunos casos se detendrá a explicar temas que pueden ser básicos para quienes participan o conocen de lleno el trabajo de la JEP. Es del caso advertir que la Sentencia 02 de 2025 fue apelada y, en junio de 2026, la Sección de Apelación emitió fallo de segunda instancia[3]. Lo establecido en esa decisión no altera lo que aquí se menciona sobre el proceso restaurativo llevado a cabo en el Subcaso. Adicionalmente, este documento tiene un propósito exclusivamente pedagógico y de análisis, que no compromete las posiciones de la Sección de Reconocimiento que emitió la sentencia de primera instancia, ni plantea posiciones distintas a las debatidas en el proceso. Este escrito se articula en un ejercicio puramente académico y de reflexión.

El origen del sistema de justicia transicional restaurativo colombiano: valores y principios que guiaron la decisión judicial de la Sentencia 02 de 2025 del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa

Los valores y principios del modelo de justicia transicional restaurativa de la JEP son el resultado del proceso de negociación que llevó al desarme de las antiguas FARC-EP y a la firma del Acuerdo Final de Paz en 2016[4]. Este Acuerdo previó la existencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SVJRNR) y estableció que uno de sus componentes sería el de justicia, a cargo de la JEP: un tribunal especial de juzgamiento de carácter transitorio, con la competencia para conocer y juzgar los delitos que cometieron en el conflicto armado quienes pertenecieron a las FARC-EP y a la fuerza pública[5].

El modelo de justicia que implementa y administra la JEP tiene una doble función. Por una parte, investiga, juzga y sanciona a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y por la otra, busca sanar, armonizar y restablecer los lazos rotos por el conflicto armado[6].

El Acuerdo Final de Paz (AFP) y las normas que lo desarrollan establecen que la JEP aplica un modelo que *privilegia* la justicia restaurativa sobre la retributiva.

---

3 JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, 25 de junio de 2026.

4 Acuerdo Final de Paz. Ver especialmente el punto 5 sobre las Víctimas del conflicto y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

5 La JEP también puede juzgar a terceros civiles que hayan cometido delitos en el conflicto interno armado, siempre y cuando estos se presenten voluntariamente en los tiempos establecidos por la ley. Cf. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

6 Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párr. 23.

También precisan que la JEP no puede renunciar al componente *retributivo* frente a los crímenes centrales del derecho internacional. Igualmente, el sistema de justicia de la JEP se caracteriza por la capacidad constitucional que tienen sus jueces para realizar calificaciones jurídicas propias de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno[7], acudir a herramientas de priorización y de selección[8] que buscan "desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos"[9], y para utilizar tratamientos penales diferenciados, lo cual implica la posibilidad de amnistiar o de renunciar a la persecución penal de quienes no sean máximos responsables o partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos del conflicto. Adicionalmente, el modelo de justicia transicional prevé la imposición de sanciones propias, alternativas u ordinarias para quienes sean encontrados como máximos responsables.

A la par con lo anterior, en relación con el modelo de justicia restaurativa, la JEP como componente de justicia del SIVJRNR[10] está orientada por varios paradigmas. Uno de ellos es "la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto"[11]; como consecuencia de lo anterior, todas las sanciones que se impongan deben tener "la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado"[12]. Lo establecido en el AFP sobre justicia restaurativa quedó incorporado en la Constitución[13] y en la Ley, en donde se la consagró además como uno de los principios que rige el funcionamiento de la JEP[14].

Acercamientos jurisprudenciales al concepto de justicia restaurativa en la JEP

Cuando se aborda el significado de la justicia restaurativa suele ser común que se señale la inexistencia de una definición unificada acerca de cuál es su contenido y su alcance[15]. La Corte Constitucional colombiana concluyó que

---

7 Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

8 Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7, y Ley 1957 de 2019, artículo 19 (d).

9 Serge Brammertz y Kevin Hughes, "From Primacy to Complementarity: The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, 1993-2015", en Morten Bergsmo, Chea Wui Ling, Song Tianying y Yi Ping (editores), *Historical Origins of International Criminal Law: Volume 4,* Torkel Opsahl Academic E- Publisher, 2015, pp. 161-231.

10 Acuerdo Final para la Paz, punto 5, pp. 124 y ss.

11 Acuerdo Final para la Paz, punto 5, p. 144.

12 Acuerdo Final para la paz, numeral 60, pp. 164, 172 y ss.

13 Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

14 Ver: Ley 1922 de 2018, artículos 1.a, 27 y 65, y Ley 1957 de 2019, artículos 4, 13 y 125.

15 Sobre este punto se puede consultar: Leonardo Calvete, *Módulo de formación autodirigida, enfoques restaurativo y terapéutico en el ámbito judicial*, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2022, disponible en: https://n9.cl/jwkah.

existen diversas aproximaciones al modelo de justicia restaurativa y aseguró que esa multiplicidad de aproximaciones dificulta su definición[16]. Por esta razón, algunos consideran que la noción de justicia restaurativa es más bien un concepto sombrilla que incluye diversos tipos de prácticas y procesos[17].

A pesar de esa dificultad conceptual y aunque la justicia restaurativa es relativamente reciente en el derecho occidental[18], existe un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial que la ha definido y sobre el cual se han construido sus principales bases en las distintas áreas donde es aplicada[19]. Actualmente, las decisiones de la Corte Constitucional y de la JEP permiten una caracterización de lo que significa la justicia restaurativa en un proceso de justicia transicional. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, tomando en consideración lo establecido por James Sweeney[20], la conceptualizó en los siguientes términos:

> Es un modelo de justicia que se aparta de la noción retribucionista de los sistemas penales, centrándose en la víctima y en su reparación, al igual que en la reconstrucción del tejido social. Así, se aboga por un proceso en el que la víctima y el victimario, y cuando lo amerite, la comunidad o los terceros afectados por el delito, participen de manera conjunta y activa en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de dicho delito[21].

Como se observa, su alcance no se diferencia sustancialmente de los principales elementos que han distinguido a la justicia restaurativa en otros ámbitos del derecho. Es decir: se trata de un modelo en el cual la respuesta por la comisión de un crimen pone en el centro las necesidades y los

---

Ver igualmente: Gema Varona, *Estándares de evaluación de programas de justicia restaurativa, síntesis de evidencia científica para informar políticas a través de la aplicación de los resultados de la investigación mediante herramientas digitales en abierto*, Empiric+, red2022-134677, 2024, disponible en: https://www.ehu.eus/documents/d/instituto-vasco-criminologia/estandares-de-evaluacion-de-programas-de-justicia-restaurativa-research-brief.

16 Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.09, *Justicia restaurativa y sanción efectiva*.

17 Joanna Shapland; Gwen Robinson y Angela Sorsby, *Restorative justice in practice: Evaluating what works for victims and offenders,* Willan / Taylor & Francis, 2011.

18 Un hito de la utilización de la justicia restaurativa y las prácticas de mediación restaurativa es ubicado en Canadá, en la década de 1970. Cf. Paul McCold, "The recent history of restorative justice, Mediation, circles and conferencing", en Dennis Sullivan y Larry Tifft (editores), *Handbook of restorative Justice, A global Perspective*, Nueva York, Routledge, 2006, pp. 23-51.

19 Aunque con un enfoque restrictivo, en la justicia penal ordinaria está prevista la aplicación de la justicia restaurativa. Al respecto, ver: Código de Procedimiento Penal, artículos 518 a 521.

20 James Sweeney, "Restorative justice and transitional justice at the ECHR", en *International Criminal Law Review*, vol. 12, núm. 3 (2012), pp. 313-337, disponible en: https://doi.org/10.1163/157181212X648897.

21 Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.9, *Justicia restaurativa y sanción efectiva*. Igualmente, ver: Resolución 000/14 del 27 de julio de 2000 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

derechos de las víctimas. Genera espacios dialógicos entre víctimas y victimarios, busca la reincorporación del responsable y tiene en consideración que los crímenes generalmente superan la esfera individual de las víctimas y afectan a las comunidades y sus tejidos sociales. Igualmente, reconoce que los delitos generan daños concretos, palpables y cuya reparación debe abordarse mediante procesos participativos[22].

Con base en lo anterior, en la Sentencia 02 de 2025, la Sección de Reconocimiento, considerando lo establecido por Tony Marshall[23], planteó que la justicia restaurativa es "un modelo de justicia que prioriza la satisfacción, restauración y reparación de los derechos de las víctimas, así como la reincorporación social del responsable, por encima de respuestas puramente retributivas"[24]. Adicionalmente, basada en Howard Zehr y Ali Gohar[25], afirmó que se trata de un modelo de justicia en donde existe una conciencia y un reconocimiento de que el delito generó daños concretos "a personas y comunidades, y que estos deben abordarse mediante procesos participativos"[26].

Hoy en día, a partir de los desarrollos normativos del Acuerdo y luego de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la JEP, consideramos que existen criterios consolidados respecto a cómo comprender un modelo de justicia restaurativa en el juzgamiento de crímenes graves, con los cuales es posible adelantar procesos y lograr decisiones que armonicen la

---

22 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 419.

23 Tony Marshall, *Restorative Justice: An Overview*, Londres, Home Office Research Development and Statistics Directorate, 1999, pág. 9.

24 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 419.

25 Howard Zehr y Ali Gohar, *The Little Book of Restorative Justice*, Good Books, Intercourse, 2003, pág. 17.

26 En los *Lineamientos de sanciones propias*, la Sección de Reconocimiento consideró lo siguiente: "la justicia restaurativa exige la participación de las víctimas, el aporte de verdad detallado y exhaustivo y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes, con el fin de alcanzar soluciones que permitan la satisfacción de los derechos de quienes sufrieron graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la reintegración de quienes cometieron los hechos y la reconstrucción de los lazos sociales afectados o desintegrados por el conflicto, como elementos necesarios para la no repetición". Los lineamientos están disponibles en: https://n9.cl/6hs47. Por su parte, Naciones Unidas definió que la justicia restaurativa está basada en los siguientes principios: "la respuesta al delito debe reparar, en lo posible, el daño sufrido por la víctima; los responsables deben comprender que su conducta fue inaceptable y tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; deben aceptar su responsabilidad; las víctimas deben poder expresar sus necesidades y participar en la determinación de las medidas de reparación; y la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir al proceso". Ver: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2020.

verdad con la justicia, las exigencias de restauración de las víctimas y la imposición de sanciones efectivas. Ya la jurisprudencia nacional había advertido que la aplicación de un sistema de justicia restaurativa en la JEP debe acudir a nuevas estrategias que mantengan el "imperio de la ley" en cabeza de los jueces y que su supervisión siga en cabeza del Estado y no sea una cuestión que resuelvan las partes del conflicto.

Si bien la justicia restaurativa en la JEP tiene un enfoque de reparación del daño, esto no implica el abandono de la imposición de sanciones ni la prevalencia de un criterio de perdón o amnistía incondicionado. Las sanciones se imponen por los jueces, luego de activar procesos de participación efectiva de las víctimas mediados por el Tribunal Especial para la Paz de la JEP[27], y consistirán en actividades restaurativas de carácter obligatorio y en restricciones efectivas de derechos y libertades.

La Sentencia 02 de 2025 aclaró que la JEP no replica de forma mecánica las nociones tradicionales de la justicia restaurativa, sino que, en el escenario transicional, en donde los daños ocasionados fueron graves, masivos, estructurales y de largas temporalidades, es necesaria una adaptación[28] que permita "dar cuenta de las condiciones que facilitaron la violencia"[29]. Esto implica, entre otros, "incorporar dimensiones simbólicas, orientad[as] a restaurar vínculos sociales [y] dignificar a las víctimas"[30], diseñar estrategias para la verificación de los hechos desde la perspectiva de su masividad e interpretar el carácter voluntario de la participación en un proceso restaurativo. Sobre este último punto, por ejemplo, debe decirse que, en el proceso restaurativo en la JEP, si bien el reconocimiento de responsabilidad es voluntario, no lo son la participación y el sometimiento de los comparecientes. En casos en los que no exista ese reconocimiento, ellos transitarán por el proceso adversarial en donde, de ser hallados culpables, podrán recibir sanciones privativas de la libertad que pueden ser hasta de 20 años.

---

27 La Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018, estableció lo siguiente: "la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad".

28 Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre de 2025, párr. 422.

Igualmente ver: Kerry Clamp, "Towards a Transformative Vision of Restorative Justice as a Response to Mass Victimisation: Some Concluding Thoughts", en Kerry Clamp (ed.), *Restorative Justice in Transitional Settings*, Routledge, 2016, pp. 211-220; Gabriel Rojas y Mateo Merchán, *Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 107-111.

29 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 422.

30 Ídem.

Con base en lo anterior, y a pesar de las dificultades conceptuales para encontrar una definición unificada de justicia restaurativa, es posible afirmar que la implementación de este modelo en la JEP no puede prescindir de los siguientes tres pilares, interrelacionados entre sí y que fueron tomados en cuenta en la decisión judicial que se analiza en este escrito.

Los principios y valores de la justicia restaurativa en los procesos de la JEP

La justicia restaurativa originariamente se basa en unos valores y unos principios. Entre los valores se destacan la interdependencia y el respeto. La interdependencia significa que todos estamos entrelazados los unos con los otros y con el mundo, a través de una red de relaciones; si esta red se rompe, todos sentimos el efecto. De ese valor derivan los elementos principales de la justicia restaurativa (daños y necesidades, obligaciones y participación). El segundo es el respeto. Se trata de un "respeto por todos, incluso por aquellos que son distintos de nosotros o por aquellos que parecen ser nuestros enemigos"[31].

Los principios de la justicia restaurativa siempre tienen como finalidad reparar el daño y se anclan en los valores mencionados. Deben centrarse en los daños y en las necesidades de las víctimas, atender las obligaciones que estos daños generan y garantizar la participación de aquellos que tengan un interés legítimo en la situación (víctimas, ofensores, comunidad y sociedad en general). Estos valores y principios guiaron el proceso y la decisión judicial consignada en la Sentencia 02 de 2025.

En este marco, para que un proceso judicial y una decisión puedan considerarse restaurativos al interior de la JEP, deben estar presentes los siguientes pilares que a su vez se acompasan con los principios del modelo de justicia restaurativa: (i) la centralidad y la participación real y efectiva de las víctimas, (ii) la aceptación real de responsabilidad por los delitos y los daños cometidos y (iii) la reintegración o reincorporación de quienes se han responsabilizado de los crímenes y su compromiso con la reparación del daño que ocasionaron.

Dada la complejidad de los procesos ante la JEP, cada pilar de la justicia restaurativa debe armonizarse con el enfoque de investigación de delitos de sistema, con la magnitud y el volumen de la información que puede tener cada proceso, y con la masividad de hechos victimizantes y de participantes en los casos.

Debe tenerse presente que la implementación de la justicia restaurativa en el proceso judicial de la Sentencia 02 de 2025 consideró, de manera transversal, la

[31] Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, 2010, p. 44.

práctica restaurativa denominada *círculos de sentencia*, que requiere una escucha permanente. En esta práctica participan las víctimas, la comunidad y las personas que cometieron el delito[32]. Su objetivo es buscar una solución que provenga de las partes, especialmente de las personas afectadas, y que permita la reparación y la reconstrucción de los lazos que rompió el conflicto[33]. Originalmente en el desarrollo de la práctica, todas las personas intervinientes se sientan en círculo unas frente a las otras[34]. Una vez en círculo, las personas intervienen, en orden[35]. Por un lado, las víctimas y la comunidad pueden explicar el daño que el crimen les causó. Por otro lado, la persona responsable tiene la oportunidad de dar información sobre las circunstancias y motivaciones del crimen. Los círculos de sentencia se enfocan no en el pasado, sino en el presente y en el futuro, lo que a su vez se acompasa con la justicia prospectiva. También reconocen la importancia del proceso que lleva a un resultado. Esto por cuanto el proceso contribuye a sanar y reconstruir las relaciones entre las personas que intervienen[36].

Los círculos de sentencia fueron introducidos en la justicia occidental a principios de los noventa por el juez canadiense Barry Stuart[37], "como un modo de compartir con la comunidad el proceso mediante el cual se imparte justicia"[38]. En los casos de justicia formal, los operadores de justicia también participan en el circulo[39]. Adicionalmente, debe tenerse presente que, en la actualidad, los círculos de sentencia no solo se utilizan para fijar una sentencia. También pueden usarse previos a la sentencia, incluyendo la realización de círculos para promover el diálogo[40].

Aplicación de la justicia restaurativa en el Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa

Antes de entrar a explicar la implementación del modelo de justicia transicional restaurativo, es relevante brindar un breve contexto de la Sentencia

---

32 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 22.

33 *Ibid*., p. 24.

34 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 22.

35 Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, 2010, p. 61.

36 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 24.

37 Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, 2010, p. 61.

38 Universidad Católica de Salta, *Mediación penal: círculos de sentencia y justicia restaurativa*, p. 1, disponible en: https://n9.cl/k9wrr.

39 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2006, p. 22; Howard Zehr *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, 2010, p. 62.

40 Ídem.

02 de 2025. En la Sentencia, la Sección de Reconocimiento juzgó hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005, cuando al menos 135 personas fueron asesinadas y luego presentadas ilegítimamente como bajas en combate, en el norte de Cesar y el sur de La Guajira, por integrantes del Batallón La Popa del Ejército Nacional. Muchas de las víctimas también fueron desaparecidas, torturadas y perseguidas. La persecución ocurrió en contra de miembros de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo. En este marco, la investigación estableció que 14 de las víctimas pertenecían a pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (10 kankuamos, 4 wiwas) y seis víctimas eran afrodescendientes, algunas de las cuales pertenecían a los consejos comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto MaGende. La mayoría de las víctimas (131) eran hombres jóvenes, mayoritariamente campesinos que buscaban oportunidades laborales. Igualmente se identificaron personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica y cuatro mujeres, entre ellas una niña de 13 años.

Por estos hechos, la Sección de Reconocimiento sancionó a 12 exintegrantes del Batallón que fueron considerados máximos responsables de los crímenes y que aportaron verdad y aceptaron su responsabilidad. Los hechos de la Sentencia hacen parte de un universo mucho mayor de víctimas que ha sido cuantificado por la Sala de Reconocimiento en 6.402 personas asesinadas[41] y cuyos hechos son investigados en otros subcasos del Caso 03[42].

Primer pilar: la centralidad y la participación real y efectiva de las víctimas

El pilar de centralidad de las víctimas significa que, contrario a la concepción tradicional del derecho penal ordinario, el objeto del proceso no se reduce a la imposición de sanciones a quienes cometieron un crimen o a la constatación de que una disposición penal ha sido violada, sino que además busca satisfacer los derechos de las víctimas con un "enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido"[43]. Lo anterior implica que el proceso abre espacios para la participación efectiva y permite la escucha directa y asincrónica para que las víctimas expresen su dolor, realicen sus demandas y manifiesten sus necesidades[44].

---

41 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 033 de 2021, párr. 14.

42 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 033 de 2021, y JEP, Sala de Reconocimiento Auto OPV 305 de 2023.

43 La centralidad de las víctimas, que identificamos como uno de los pilares de la justicia restaurativa que aplica la JEP, fue consagrada expresamente en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019.

44 Esto significa que la JEP realiza escuchas de las víctimas de forma directa (sincrónica) o accede y sistematiza todas las manifestaciones que las víctimas han realizado, tanto en los procesos ante la justicia ordinaria, como en las observaciones que presentó a la JEP (asincrónica).

Aplicación del primer pilar en el proceso ante la Sala de Reconocimiento

La participación efectiva en el proceso que llevó a la Sentencia 02 de 2025 tuvo muchas dimensiones y distintas etapas. En la etapa de contrastación e investigación, la Sala de Reconocimiento tuvo que examinar un importante número de fuentes de información, incluyendo los informes presentados por las organizaciones de víctimas. La información para determinar los hechos que ocurrieron en el subcaso se construyó también con los aportes que dieron los comparecientes en versiones voluntarias. De manera significativa, la Sala de Reconocimiento habilitó espacios procesales para que las víctimas y sus representantes pudieran participar activamente en las diligencias de versiones voluntarias, en las que incluso pudieron hacer preguntas a los comparecientes, en un espacio mediado por la magistratura[45]. Adicionalmente, la Sala revisó 13 escritos de observaciones a las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, presentados por los representantes de víctimas[46].

De forma previa a la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de los máximos responsables, la Sala de Reconocimiento adelantó un proceso restaurativo que implicó la realización de 24 reuniones preparatorias y de concertación metodológica con los representantes judiciales de las víctimas, sus equipos psicosociales y las autoridades de los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa[47]. También se realizaron tres encuentros territoriales con víctimas en Valledupar, un encuentro tradicional entre autoridades étnicas y víctimas del pueblo kankuamo, un encuentro tradicional entre responsables y autoridades políticas y espirituales en el territorio sagrado de Makumake, y dos encuentros privados entre víctimas y los máximos responsables en Valledupar[48].

Con posterioridad a la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, la Sala de Reconocimiento realizó otras prácticas restaurativas, particularmente para definir el componente restaurativo de la sanción propia, lo que incluyó un encuentro en el que participaron 50 víctimas y autoridades de los pueblos kankuamo y wiwa[49]. En diciembre de 2022, con la expedición de la Resolución de conclusiones n.º 03 de 2022,

---

45 Cf. JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 080 de 2018; JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 007 de 2019; y JEP, Sala de Reconocimiento, Auto de definición de hechos y conductas 128 de 2021, párr. 53.

46 En el Caso 03 han presentado versión voluntaria casi 900 exintegrantes de la fuerza pública y, particularmente en este subcaso, se realizaron más de 60 versiones voluntarias, fueron practicadas unas 50 inspecciones a expedientes de procesos de la justicia ordinaria y la justicia penal militar. Sobre este punto ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto de definición de hechos y conductas 128 de 2021, párrs. 5, 39 y 43. A esa fecha, 867 miembros de la fuerza pública habían rendido versión voluntaria.

47 JEP, Sala de Reconocimiento, Resolución de conclusiones n.º 3 de 2022, 7 de diciembre de 2022, párr. 17.

48 *Ibid.*, párr. 17.

49 *Ibid.*, párr. 31.

la Sala de Reconocimiento dio por finalizado el proceso investigativo. Adicionalmente, en esa misma decisión, la Sala señaló la necesidad de que en la etapa de juicio dialógico se profundizaran los espacios de concertación e interlocución para determinar, en un mayor nivel, los proyectos restaurativos de las sanciones propias a imponer[50]. En el mismo sentido, las víctimas y la Procuraduría General de la Nación insistieron en la necesidad de profundizar en la caracterización de los daños.

Aplicación del primer pilar en el proceso ante la Sección de Reconocimiento

El principio de centralidad de las víctimas y de participación real y efectiva también fue aplicado en la etapa adelantada ante la Sección de Reconocimiento, la cual asumió competencia del Subcaso en marzo de 2023[51]. Desde un principio, la Sección entendió que "el proceso judicial debía ser restaurativo para las víctimas y reintegrador para los comparecientes"[52]. En consideración a que era necesario definir con mayor detalle los proyectos restaurativos que debían realizar los comparecientes, la Sección también determinó que estos proyectos serían "construidos en el marco de un proceso participativo, dialógico y con metodologías restaurativas"[53]. Lo anterior de conformidad con el modelo de justicia restaurativo establecido en el Acuerdo Final de Paz, la Constitución[54] y las leyes que rigen el funcionamiento de la JEP[55].

Para materializar este pilar, la Sección estableció una ruta general de participación del Subcaso[56] que tuvo un enfoque restaurativo y dio aplicación a los enfoques étnico; de mujer, familia y generación; de género[57]

---

50 *Ibid.*, párr. 791.

51 El 29 de marzo de 2023, la Sección de Reconocimiento avocó conocimiento y asumió competencia de la Resolución de conclusiones No. 03 de 2022 y sus anexos, proferida por la Sala de Reconocimiento.

52 JEP. Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 437.

53 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 7.

54 Ver: Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1, inciso 4.

55 Ver: Ley 1957 de 2019, artículos 4, 13 y 14; y Ley 1922 de 2018, artículo 1, numerales (a), (b), (c), (d) y (e).

56 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023.

57 Este enfoque fue incluido en el Acuerdo Final de Paz gracias a las mujeres de los pueblos étnicos y se definió de la siguiente manera en el texto del Acuerdo: "significa el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres, independientemente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones

y territorial[58]. La ruta contempló los siguientes propósitos y modalidades de participación ante la Sección: (i) la presentación de observaciones a la Resolución de conclusiones n.º 3 de 2022, (ii) la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia, (iii) la definición de acciones que puede realizar la Sección para contribuir a la reparación y restauración del daño causado a las víctimas y (iv) la realización de diligencias de diálogo y coordinación interjurisdiccional e interjusticia con autoridades indígenas y afrodescendientes[59].

Debe tenerse presente que esta ruta permitió la participación de víctimas y comparecientes, como se desarrollará más adelante. Esto obedece a que, como ya se mencionó, la justicia restaurativa pone en el centro a las víctimas, pero también se preocupa por que los responsables del delito participen en la reparación y restauración del daño que han causado y puedan reintegrarse a la sociedad. Igualmente, en esta ruta se contó siempre con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

La presentación de observaciones a la Resolución de conclusiones n.º 3 de 2022

La decisión de contar con un espacio para que las partes pudieran presentar observaciones a la Resolución de conclusiones buscó materializar los principios del procedimiento dialógico, de participación efectiva y de efectividad de la justicia restaurativa[60]. La Sección consideró que era fundamental escuchar a las partes para fortalecer la toma de decisiones judiciales en el Subcaso. La presentación de observaciones a la Resolución de conclusiones incluyó la presentación de observaciones escritas y orales, en una audiencia pública mixta virtual y presencial en Valledupar (Cesar).

En ambos escenarios, las partes pudieron pronunciarse sobre el contenido establecido en la Resolución de conclusiones, incluyendo los proyectos de sanción propia propuestos y los crímenes determinados por la Sala[61]. Adicionalmente, se

---

en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto". Adicionalmente, el capítulo étnico establece que se debe incorporar a la implementación del Acuerdo "un enfoque trasversal étnico, de género, mujer, familia y generación". Ver: Acuerdo Final para la Paz, puntos 5.1 (a) y 6.2.

58 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párr. 29.

59 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párrs. 41, 42, 44 y 46.

Ver también: JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 438 y 439.

60 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 468.

61 *Ibid.*, párr. 467.

realizó una audiencia independiente con los comparecientes para que pudieran presentar sus observaciones. Al igual que con las víctimas, los comparecientes y la Procuraduría también pudieron presentar sus observaciones de manera oral y escrita, y con el fin de garantizar una participación efectiva en la audiencia, se realizaron reuniones preparatorias tanto para las víctimas como para los comparecientes[62].

Respecto a las observaciones realizadas por las partes, se debe resaltar que las víctimas, sus representantes y la Procuraduría insistieron en la necesidad de ampliar el relato de los daños y definir o concretar el componente reparador y restaurador de las sanciones propias[63]. Al respecto, por ejemplo, en la audiencia una víctima solicitó lo siguiente frente a la determinación de las sanciones propias:

> Pido, por favor, que nos escuchen, nosotros somos los que sentimos, nosotros fuimos los que lloramos, nosotros fuimos los que pusimos los muertos […] queremos seguir luchando para ver cómo es que van a ser esa sanción y esa reparación[64].

La definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia

La definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia incluyó, entre otras acciones, la realización de audiencias con enfoque restaurativo y dialógico de caracterización de daños[65]. Para la Sección, caracterizar el daño sufrido por las víctimas era un elemento necesario para definir las formas como los comparecientes contribuirían a la reparación de las víctimas en el marco de la sanción propia[66]. A partir de las solicitudes de las víctimas y de la Procuraduría General de la Nación, se identificó que era necesario caracterizar de mejor manera el daño sufrido por las víctimas individuales y las víctimas afrocolombianas, incluidas aquellas pertenecientes a Consejos Comunitarios[67]. Por ejemplo, durante la audiencia de observación a la Resolución de conclusiones, una de las víctimas mencionó lo siguiente:

> La plata no nos va a devolver a nuestro familiar. Pero debido a su ausencia pasamos muchos trabajos, muchas humillaciones […] ¿Y qué pedimos? Mi papá era un

---

62 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 469.

63 *Ibid.*, párrs. 858 y 859.

64 JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia de observaciones a Resolución de conclusiones No. 3 de 2022, 31 de agosto de 2023, minuto 1:06:17 y siguientes, disponible en: https://www.youtube.com/live/ne8eA7EmzTo?si=aeSKUY-GU3fJ3Qv2&t=3977.

65 También incluyó la realización de audiencias para socializar las iniciativas de reparación. Sobre estas audiencias, se hace referencia en el acápite "Reintegración, reconciliación y compromisos de reparación" de este artículo.

66 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 473.

67 *Ibid.*, párrs. 475 y 861.

> hombre campesino, trabajador, líder […], ustedes [la magistratura] valorando todas las afectaciones por las que pasamos deberían centrarse en ellas. En el dolor que les causaron [a las familias][68].

Para hacer frente a esta necesidad, en noviembre de 2023, la Sección realizó tres audiencias para caracterizar el daño: un encuentro para víctimas individuales y dos encuentros con los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla[69]. De manera significativa, y atendiendo el enfoque territorial, estas audiencias se realizaron en los lugares donde residen las víctimas: Badillo (Cesar), Luruaco (Atlántico) y Valledupar (Cesar)[70].

Lo manifestado por las víctimas durante estas audiencias fue fundamental para la caracterización del daño que quedó establecida en la Sentencia. También fue un insumo necesario para la definición de los proyectos restaurativos. La Sección también tuvo en cuenta otros elementos, como (i) los informes, documentos y observaciones presentados por las víctimas ante la Sala de Reconocimiento y la Sección de Reconocimiento; (ii) los documentos elaborados por el Grupo de Análisis de la Información de la JEP y la Oficina de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (iii) las providencias adoptadas y las audiencias realizadas por la Sala de Reconocimiento; y (iv) las audiencias dialógicas y restaurativas realizadas por la Sección[71].

El análisis de todos estos elementos permitió que en la Sentencia se pudiera caracterizar el daño sistémico que sufrieron las víctimas[72] e incluir las

---

68 JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia de observaciones a Resolución de conclusiones No. 3 de 2022, 31 de agosto de 2023, minuto 59:41 y siguientes, disponible en: https://www.youtube.com/live/ne8eA7EmzTo?si=LN37wlv2zoDmMbQX&t=3581.

69 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 477.

70 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 8 (a).

71 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 601.

72 La identificación y caracterización del daño que realiza la JEP es distinta a la de otras jurisdicciones y tribunales. La principal diferencia es que la JEP no puede considerar el daño individualmente sufrido por cada una de las víctimas de un caso o subcaso. La JEP tampoco puede realizar una caracterización de cada daño sufrido por cada víctima con el mismo nivel de detalle y especificidad del adelantado en otras jurisdicciones. Lo anterior obedece al modelo investigativo de la JEP, esto es, la realización de investigaciones a través de macrocasos, en los cuales se identifican patrones macrocriminales y la comisión de crímenes de sistema, los cuales, a su vez, se ilustran a través de hechos representativos. Por ello, la identificación del daño tampoco se hace a nivel individual, sino desde una dimensión ilustrativa que permite evidenciar las pérdidas, los detrimentos o las afectaciones sufridas por las víctimas. A este tipo de daño que identifica y caracteriza la JEP se le denominó *daño sistémico*, concepto que permite dar cuenta de varios elementos propios de contextos de violaciones masivas a los derechos humanos. Por un lado, posibilita mostrar la existencia de una macrovictimización generada por afectaciones similares a un número plural y significativo de personas, las cuales,

voces de las víctimas con un rol protagónico. Por ejemplo, respecto a las afectaciones a los proyectos de vida de las hijas e hijos de las personas asesinadas, la Sentencia recoge el siguiente testimonio ofrecido durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento:

> Mi mamá tuvo que criar cinco, fuimos cinco hijos que dejó […]. Yo dejé de estudiar, porque yo decía mi mamá no tiene para darnos vestido a todos, zapatos, ropa, tenían no más mis hermanos, entonces yo le dije mami dales estudio a los menores, porque ya yo estudiaba porque mi papá era el que le daba todo allá, él nos ayudaba, claro[73] (subrayado fuera de texto).

La definición de acciones durante el proceso que puede realizar la Sección para contribuir a la reparación y restauración del daño causado a las víctimas

Durante la realización del judicio dialógico, la Sección realizó diez encuentros privados, rituales de mortuoria, limpieza y sanación en territorios indígenas y acciones para contribuir a la reparación integral de las víctimas.

Encuentros privados

Los encuentros privados fueron realizados entre las víctimas y los comparecientes y estuvieron enfocados en avanzar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular, las demandas de verdad individual. En algunos participaron no solo los máximos responsables del Subcaso, sino también comparecientes considerados no máximos responsables. Esto implicó un ejercicio de coordinación con la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas[74].

Estos espacios fueron necesarios porque, si bien se habían llevado a cabo encuentros entre víctimas y comparecientes ante la Sala de Reconocimiento, muchas víctimas no pudieron participar o profundizar en sus demandas de verdad y de reconocimiento. Para las víctimas, estos espacios eran importantes

en muchas ocasiones, se encontraban en circunstancias de vulnerabilidad, discriminación o exclusión histórica. Por otro lado, el daño sistémico también permite identificar la existencia de situaciones de violencia estructural. Para realizar la caracterización del daño sistémico se deben identificar los siguientes elementos: (i) el perfil de victimización; (ii) las afectaciones sufridas por las víctimas, que se determinan según los crímenes de cada caso o subcaso; (iii) los derechos vulnerados en el marco de los patrones identificados, que incluyen tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; (iv) los territorios afectados y (v) la continuidad de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza. Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 576 y ss.

73 Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 667.

74 *Ibid.*, párrs. 444, 445 y 446.

en su proceso de sanación y para tener información sobre las circunstancias, incluso las razones o motivaciones por las que fueron asesinados sus seres queridos[75]. Por ejemplo, durante la audiencia de observaciones a Resolución de conclusiones, una de las víctimas mencionó lo siguiente:

> Los comparecientes, por favor, […] yo sé que tienen mucho por hablar, […] yo solamente quiero que realmente nos esclarezcan qué fue lo que realmente pasó con mi hermano, quién fue el que asesinó a mi hermano. Como nosotros siempre tenemos una duda, ¿quién sacó a mi hermano del pueblo? […], que ellos nos digan qué fue lo que pasó realmente con la muerte de mi hermano[76].

En la misma audiencia, otra víctima solicitó lo siguiente:

> Una indemnización, pero ¿a mí de qué me sirve la plata? Ni con toda la plata del mundo va a regresar la vida de mi papá. Ni a ninguna de las otras víctimas presentes aquí. Pero sí de pronto pedir, para mí, como una medida restaurativa, que siempre lo he pedido, quiero saber por qué mataron a mi papá. Quiénes lo hicieron, porque hasta el día de hoy, no nos han dicho quién, […] y yo] sí quisiera seguir profundizando en ese tema[77].

Para su realización, la Sección buscó generar un "proceso de confianza y empatía entre las víctimas, los comparecientes y la comunidad, a través del diálogo con metodologías restaurativas"[78]. Con este propósito, la Sección acogió principios y elementos de la mediación y de los sistemas de justicia de los pueblos étnicos del Subcaso[79]. Las prácticas se consideraron como un mecanismo para contribuir a la sanación y a la satisfacción de los derechos de las víctimas[80]. Son un espacio de escucha para el mediador y de expresión para las partes[81]. Tanto para las víctimas, como para los comparecientes, la participación fue voluntaria, y tenían la posibilidad de retirarse en cualquier momento, y por cualquier motivo[82].

Por otra parte, para evitar una acción con daño, antes de la práctica restaurativa, se realizaron espacios preparatorios independientes con víctimas y comparecientes, a fin de prepararlos e informarlos sobre sus objetivos. Estos encuentros privados fueron conducidos por profesionales de la Secretaría

---

75 *Ibid.*, párr. 442.

76 JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia de observaciones a Resolución de conclusiones No. 3 de 2022, 31 de agosto de 2023, minuto 35:23 y siguientes, disponible en: https://www.youtube.com/live/ne8eA7EmzTo?si=pByBNOtg-uZYoakj&t=2123.

77 *Ibid.*, minuto 58:24, disponible en: https://www.youtube.com/live/ne8eA7EmzTo?si=kHSP_F8EbLkZhJbF&t=3504.

78 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párr. 32

79 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 443, 445 y 453.

80 *Ibid.*, párr. 443.

81 Ídem.

82 Ídem.

Ejecutiva de la JEP[83], de distintas disciplinas y con conocimientos en justicia restaurativa. También se contó con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación[84].

En total, se realizaron 10 encuentros privados, en los cuales participaron un promedio de 71 víctimas, pertenecientes a 12 núcleos familiares. En lo que respecta a los comparecientes, se contó con la participación de 28 comparecientes, 6 máximos responsables del Subcaso y 22 no máximos responsables.

Rituales de mortuoria, limpieza y sanación

Los rituales de mortuoria, limpieza y sanación fueron necesarios, según los pueblos indígenas, para limpiar "la sangre derramada en el lugar [del crimen] y/o sitios sagrados desarmonizados por la muerte violenta y prematura"[85] de integrantes de los Pueblos indígenas kankuamo y wiwa. Estos rituales fueron realizados por las autoridades espirituales mamos y sagas de estos pueblos. Sus objetivos estaban relacionados con:

> Permit[ir] la transición de los espíritus de las víctimas a *Chunduwa*, lugar donde habitan las personas que mueren; purifica[r] las energías negativas derivadas de la muerte violenta; armoniza[r] los espacios donde ocurrieron los asesinatos; restablece[r] el equilibrio entre la energía de los seres humanos y la de la madre tierra; e inicia[r] procesos de sanación en distintos ámbitos de la vida[86].

Se realizaron dos rituales, uno para cada pueblo. En el caso del Pueblo Wiwapueblo wiwa solicitaron la presencia de los comparecientes implicados en los asesinatos. Esta solicitud se realizó porque quisieron que los comparecientes indicaran el lugar exacto de los hechos y para que "participaran en la limpieza de energías negativas que los afectaban [y además] alcanzaran niveles de armonía personal"[87]. El ritual, que se realizó en noviembre de 2023, contó con la presencia de miembros del Pueblo Wiwa, participaron ocho comparecientes (dos máximos responsables y seis no máximos responsables). Por su parte, el Pueblo Kankuamo realizó un ritual de mortuoria a las víctimas integrantes de este pueblo y su territorio, que consistió en recorrer diferentes lugares sagrados[88].

---

[83] Más específicamente se contó con el apoyo de las siguientes dependencias de la Secretaría Ejecutiva de la JEP: Departamentos de Atención a Víctimas, Enfoques Diferenciales, Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las Víctimas (SAAD-Víctimas), Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para los Comparecientes (SAAD-Comparecientes) y Gestión Territorial.

[84] JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 446.

[85] *Ibid.*, párr. 448.

[86] *Ibid.*, párr. 449.

[87] *Ibid.*, párr. 450.

[88] *Ibid.*, párr. 451.

Otras medidas definidas por la magistratura para contribuir a la reparación integral de las víctimas

Como se ha indicado, la Sección consideró que no podía esperar hasta la sentencia para empezar a implementar medidas que contribuyeran a la reparación de las víctimas, bajo la concepción de que en este modelo de justicia todo el proceso debe ser restaurativo. Por ello se tomaron las siguientes medidas:

i. Impulsar y coordinar la búsqueda de personas desaparecidas[89]. Para el efecto, en enero de 2024, se expidió una medida cautelar que permitió la exhumación de cerca de 282 cuerpos de personas en el cementerio El Eccehomo de Valledupar, de los cuales 108 fueron trasladados a medicina legal en Santa Marta. A la fecha, una persona ha sido identificada y su cuerpo fue entregado dignamente a sus familiares en diciembre de 2025.
ii. Realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de defunción de las muertes violentas de algunas víctimas.
iii. Realizar la entrega de copias del registro fotográfico de algunas víctimas que estaba archivado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque en algunos casos los familiares de las personas asesinadas no contaban con ninguna fotografía pues, como se sabe, con frecuencia los documentos de identidad de las personas asesinadas eran destruidos.
iv. Solicitar la valoración e inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que puedan acceder a las medias de reparación establecidas en la Ley 1448 de 2011[90].

Realización de diligencias de diálogo y coordinación interjurisdiccional e interjusticia con autoridades indígenas y afrodescendientes

Sobre la realización de diligencias con autoridades étnicas, en primer lugar, debe tenerse presente que en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, la JEP puede tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas[91]. Además, durante todo el proceso judicial, se tuvo

---

89 *Ibid.*, párrs. 465, 466, 1041 y ss.

90 *Ibid.*, párrs. 459 y ss.

91 El artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 establece lo siguiente: "En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas".

presente el artículo 7 de la Constitución Política, en el cual se reconoce que este es un país multiétnico y pluricultural, así como el artículo 246 de la Constitución y el 35 de la Ley 1957 de 2019, que demandan la necesidad de coordinar con las jurisdicciones de los pueblos indígenas[92].

Dado que el Subcaso tiene víctimas pertenecientes a pueblos étnicos, la Sección realizó distintas acciones con miras a su participación. Por ejemplo, en marzo de 2024, se adelantaron tres diligencias de solicitud e intercambio de información con las autoridades de los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa y las autoridades de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla. Con estas diligencias, la Sección buscó articular acciones para la implementación de las sanciones propias que podrían ejecutarse en territorios indígenas o afrodescendientes[93]. De igual manera, se realizaron notificaciones con pertinencia étnica y cultural, se garantizó la participación de sus autoridades en calidad de intervinientes especiales y se desarrollaron diálogos interculturales. También se tuvieron en cuenta sus sistemas de justicia como una manera de fortalecer la justicia y de procurar alcanzar niveles de armonización y sanación individual, colectiva y territorial[94].

Importancia de las acciones restaurativas frente a las necesidades de las víctimas y los comparecientes

Todas las acciones restaurativas que se realizaron en el marco de la ruta de participación, consideradas en su conjunto, ofrecieron a las víctimas la oportunidad de intervenir directamente ante la JEP y expresar sus necesidades y prioridades en clave de reparación y garantías de no repetición. En lo que respecta a los comparecientes, estos espacios les dieron la oportunidad de reconocer ante las víctimas los daños ocasionados y responder sus preguntas. Estos espacios también fueron una fuente de interpelación para que los comparecientes pudieran entender la magnitud del daño causado a las víctimas[95].

---

92 El artículo 35 de la Ley 1957 de 2019 dispone lo siguiente: "El Estado consultará con los pueblos indígenas los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena incluyendo la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto de la JEP, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia de la JEP. En todo caso, respecto a los conflictos de competencias que surjan entre la JEP y las distintas jurisdicciones indígenas, resultará de aplicación lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución".

93 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 8 (b).

94 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párrs. 32 y 32.

95 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 431 y 432.

Igualmente, algunos de ellos "expresaron arrepentimiento, pidieron perdón y […] expresaron su compromiso con la contribución a la reparación de las víctimas"[96].

Estas acciones no significan que la aplicación de la justicia restaurativa finaliza con la expedición de la sentencia. A decir verdad, durante la Audiencia pública de verificación, realizada en julio de 2025, las víctimas y sus representantes judiciales solicitaron a la magistratura habilitar nuevos encuentros restaurativos, particularmente para atender solicitudes y demandas de verdad individual[97]. Por ejemplo, una de las víctimas manifestó lo siguiente:

> Reconocemos lo avanzado, pero la verdad es aún incompleta […], la verdad entregada hasta ahora no es suficiente […], la verdad plena requiere detalles, contexto, estructura y compromiso de transformación. Para nosotros, la verdad no es solo lo que se dice en un documento o en una sala de audiencia. La verdad es un camino largo que se recorre con respeto, con humildad y con presencia. Nuestras mayores nos enseñaron que la palabra que no se honra enferma el terreno. Por eso, pedimos que los comparecientes sigan caminando ese camino, que no den por cerrada su responsabilidad. Deben acercarse a las comunidades, escuchar [a] las familias y continuar hablando. Pedimos [que se] ordene[n] nuevas prácticas restaurativas para que esa verdad pendiente sea dicha de forma clara y respetuosa. […] Venimos también a decir que la verdad tiene un poder sanador, cuando se nombr[a] lo que pasó, cuando se reconoce el daño desde el corazón, cuando se acepta sin evasivas, se puede empezar a sanar. Esa es la justicia que necesita[n] el Pueblo Wiwa y las demás víctimas, una verdad que no nos deje más preguntas que respuestas; una verdad que sirve para que nuestras madres y padres puedan hacer el duelo, para que los mamos puedan armonizar el territorio, para que los jóvenes conozcan lo que se quiso ocultar. Una verdad que honre a nuestros muertos y proteja a los que […] seguimos exigiendo verdad, no como un favor, sino como un derecho[98] (subrayado fuera de texto).

A partir de estas peticiones, en la Sentencia 02 de 2025 se ordenó la realización de nuevos encuentros restaurativos que deberán ser liderados por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en coordinación con las víctimas, principalmente con aquellas que se incorporaron al proceso en el juicio dialógico[99]. Igualmente, es importante mencionar que, con el fin de garantizar

---

96 *Ibid.*, párr. 452.

97 *Ibid.*, párrs. 455 a 458.

98 JEP, Audiencia pública de verificación, Subcaso Costa Caribe, 24 de julio de 2025, minuto 3:12:30, en adelante, disponible en: https://www.youtube.com/live/wtqn1jYROds?si=4d-vvDyGMsQrczWO&t=11540.

99 La orden vigésimo novena de la sentencia establece lo siguiente: "ORDENAR, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, Subsistema de Justicia Restaurativa que, con el apoyo del equipo psicosocial de SAAD víctimas y comparecientes, las oficinas asesoras de Enfoques Diferenciales, Gestión Territorial, y Atención a Víctimas, que implemente las prácticas restaurativas solicitadas por las víctimas acreditadas en este subcaso, estas prácticas restaurativas se deberán implementar en los términos y con los propósitos previstos en el Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 26 de julio de 2023. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta

el derecho a la participación de todas las potenciales víctimas, la Sección dejó expresamente establecido que las víctimas que no se habían acreditado ante la Sala de Reconocimiento podrían hacerlo ante el Tribunal, incluso durante la apelación, sin que las nuevas acreditaciones impliquen retrotraer el trámite judicial[100].

Otro elemento fundamental de los espacios en que participaron las víctimas es que, con el acompañamiento de la Oficina de Enfoques Diferenciales de la JEP, fue posible la participación de niñas, niños y adolescentes de los núcleos familiares de las víctimas[101]. A través del dibujo, la pintura, la danza, el canto, el análisis de cuentos y la escritura, ellos pudieron transmitir el impacto del conflicto en sus vidas y sus familias y las formas en que este podría ser reparado y restaurado. En ese sentido, no fueron solo acompañantes de las personas adultas, sino que se crearon espacios seguros que les permitieron ser parte del proceso[102].

Importancia de las acciones restaurativas frente a las necesidades propias del proceso judicial

Estos espacios también fueron importantes para el proceso judicial ante la Sección, pues le permitieron recoger las demandas de verdad individual que tenían muchas de las víctimas y remitirlas a otras instancias del Estado que podrían atenderlas. También complementaron la labor para la identificación de los daños que sufrieron las víctimas y permitieron conocer de manera más precisa las maneras como querían ser reparadas.

A estos espacios de participación hay que sumarles que la Sección adelantó escuchas asincrónicas de lo dicho por las víctimas en otros momentos procesales. Esto se realizó a través del análisis de la información y de la documentación recogida a lo largo del proceso, en donde se consignaron los testimonios y las observaciones de las víctimas y con lo cual se evitó la revictimización[103].

providencia, la Secretaría Ejecutiva de la JEP allegará el cronograma de implementación de las prácticas restaurativas, cuyas fechas deberán ser acordadas con las víctimas".

100 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023, párr. 44 (a).

101 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 440.

102 *Ibid.*, párrs. 440 y 441.

103 Al respecto, se destaca: (i) *La historia cierta del pueblo Wiwa, desde el corazón del mundo en el marco del conflicto armado interno*, presentado por la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarua Tayrona y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2020): (ii) *Hoja de Cruz: memoria histórica de los impactos del conflicto armado en el pueblo indígena Kankuamo (1985-2008)* de la Organización Indígena Kankuama (2008); (iii) *Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa*; (iv) *Propuesta de reparación integral y colectiva: restablecimiento del equilibrio y la armonía del Pueblo Kankuamo*,

Segundo pilar: la aceptación real de responsabilidad por los delitos y los daños cometidos

Este segundo pilar establece que el proceso restaurativo debe propiciar que la persona responsable de un delito lo reconozca plenamente. No se trata solo de que el juez declare dicha responsabilidad, sino que es fundamental que quien cometió el delito la asuma de manera personal, enfrentándose directamente al daño causado. De este modo, la aceptación de responsabilidad implica un proceso de confrontación y reconocimiento del impacto de las acciones cometidas, promoviendo así una reflexión profunda sobre las consecuencias de los hechos. Visto desde otro punto, los tratamientos penales especiales, los beneficios o las renuncias a las cuales accedan los victimarios, dependerán de su nivel de reconocimiento de responsabilidad y de los mayores aportes de verdad sobre aquellos hechos de los que hayan tenido conocimiento.

Lo anterior quiere decir que, en el proceso de reconocimiento que implementa la Sección de Reconocimiento, no es posible que un compareciente acceda a la imposición de una sanción propia si no ha existido previamente una aceptación de responsabilidad de los delitos cometidos y un compromiso por contribuir a reparar el daño causado. El proceso de responsabilización implica una exigencia mayor de realizar aportes de verdad que permitan la reconstrucción de lo sucedido y de las causas más estructurales de la violencia. Por esa razón, la Sentencia 02 de 2025 definió, entre otras determinaciones, un modelo acerca de cómo debería realizarse la calificación jurídica propia de los delitos.

Como bien se sabe, las disposiciones que establecen cuáles son las fuentes normativas de la JEP, especialmente las relacionadas con la calificación jurídica propia, están previstas directamente en la Constitución, en donde se estableció de forma general que en las resoluciones y sentencias se realizará una calificación basada en el Código Penal colombiano, en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario o en el derecho penal internacional[104]. De forma específica para los miembros de la fuerza pública, se previó que la JEP califique

aportada por el cabildo indígena del resguardo kankuamo. (2015); (v) *Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales* del pueblo indígena kankuamo; (vi) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2019), *Caracterización del daño*, Comunidad afrocolombiana de Badillo. municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Colombia: Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; (vii) Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022 del Caso 03; (viii) escrito de acusación contra Publio Hernán Mejía Gutiérrez, del 31 de julio de 2023.

104 Artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

sus delitos con base en lo previsto en el artículo 29 constitucional, el Código Penal colombiano vigente, las normas de derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Sobre esas normas, la Corte Constitucional precisó que la aplicación del derecho penal internacional para los miembros de la fuerza pública sería posible luego de un ejercicio de ponderación[105].

Con ese desarrollo normativo y desde la perspectiva del juzgamiento de delitos de sistema, la Sentencia 02 de 2025 adoptó una interpretación acerca de cómo deben realizarse la calificación y el juzgamiento de este tipo de crímenes. Por un lado, en relación con los delitos, la sentencia reconoció que las definiciones de los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma son parte del bloque de constitucionalidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional de tiempo atrás[106]. Tal y como ocurre con todas las disposiciones constitucionales, las normas del bloque de constitucionalidad son vinculantes y directamente aplicables, por lo que la Sección consideró que serían estas disposiciones, consagradas en el derecho penal internacional, las que se aplicarán principalmente para calificar y juzgar los crímenes cometidos. Es decir: principalmente aquellas normas que prohíben la comisión de crímenes internacionales de lesa humanidad, de guerra o genocidio, sin perjuicio de que existan otras disposiciones a nivel interno que permitan caracterizar otras graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Por otro lado, las formas o los títulos de imputación que están consagrados en el derecho penal internacional[107] y las estructuras de la responsabilidad por mando[108] no son parte del bloque de constitucionalidad. Para establecer a

---

105 Al respecto, la Corte Constit ucional, en la sentencia C-080 de 2018, dispuso lo siguiente: "El artículo 5º transitorio sí recogió el derecho penal internacional como una fuente aplicable en la JEP. Sin embargo, dicha norma es de aplicación general, por lo que, en principio, prima la norma especial aplicable a la fuerza pública, es decir, el artículo transitorio 22. Lo anterior no impide que, en cada caso concreto, la JEP pondere la norma especial aplicable para la fuerza pública, con los derechos de las víctimas para que los hechos sufridos no queden en la impunidad, dentro de un parámetro de igualdad entre ellas, y con la aplicación ponderada del principio de favorabilidad penal expuesto antes".

106 Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002, pie de página 102; y JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 193.

107 Por ejemplo, aquellas consagradas en el artículo 25 del Estatuto de Roma.

108 Debe señalarse que, como lo destacan la Sentencia 02 de 2024 y el Auto de evaluación de correspondencia 011 de 2024, existen algunos precedentes jurisprudenciales que consideran que las normas de responsabilidad por mando sí hacen parte del bloque de constitucionalidad. Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44312; Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de noviembre de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 50236, Sentencia del 5 de diciembre de 2018.

También ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Auto de evaluación de correspondencia 011 de 2024, 21 de octubre de 2024, párr. 428.

qué título responde un compareciente ante la JEP, deben tenerse como fuente las disposiciones consagradas sobre todo en el derecho penal interno y, como lo señala la Corte Constitucional, si existiera alguna necesidad de aplicar a los casos juzgados alguna disposición del derecho penal internacional, debe realizarse un ejercicio de ponderación y proporcionalidad constitucional con el cual se justifique su utilización al caso concreto.

Finalmente, en relación con las sanciones que se imponen, la Sentencia aplica aquellas normas especiales de la Constitución y de la Ley Estatutaria que regulan las sanciones que se impondrán a quienes sean encontrados como máximos responsables. Para establecer la responsabilidad penal individual, la JEP acudió a diversas herramientas dogmático-penales como el enfoque de investigación y juzgamiento de crímenes de sistema[109], la doble imputación del hecho total[110] y una metodología para la valoración de cómo fueron reconstruidos los patrones de macrocriminalidad con los que fue posible evidenciar los elementos de los crímenes internacionales, especialmente su sistematicidad o generalidad y los ataques realizados principalmente contra la población civil.

En todo caso, la Sentencia y el procedimiento implementado evidenciaron que la función de los jueces de la JEP no tiene un carácter "notarial" o de dar constancia simplemente de que existió un reconocimiento o una asunción de responsabilidad sobre algunas conductas, sino que efectivamente se desplegó una verificación detallada de las pruebas, se decidió si el proceso de contrastación realizado por la Sala de Reconocimiento era adecuado y correcto y se resolvió si todo ello era suficiente para declarar responsabilidades penales individuales. De hecho, como resultado de tal ejercicio de análisis y de verificación, en esa decisión, la Sección adicionó dos imputaciones por crímenes que no habían sido calificados por la Sala de Reconocimiento[111].

---

109 Sobre los crímenes de sistema, la Sección de Reconocimiento ha establecido lo siguiente: "Los delitos cometidos en un crimen de sistema por definición no tienen un carácter aislado sino que son el resultado de la operación de una estructura criminal, la cual despliega actividades de planeación, coordinación, mando y división del trabajo, tanto para la ejecución de los crímenes, como para su ocultamiento. El crimen de sistema, especialmente cuando participan agentes del Estado, supone como mínimo aspectos como: 'el secretismo y el hermetismo que permite que se planee y se orquesten todas las acciones que llevan a la comisión del crimen; […] la gran capacidad que tienen para hacer negación y manipulación'". Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 134.

110 Si bien estos conceptos son importantes para la decisión, no es del caso profundizar en ellos en esta oportunidad. Su desarrollo jurisprudencial puede consultarse en la Sentencia 02 de 2025 y el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, emitidos por la Sección de Reconocimiento.

111 En el Auto de evaluación de correspondencia, la Sección imputó adicionalmente los crímenes de tortura y persecución. Cf. JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párrs. 627 y ss., y la resolutiva de la decisión.

La Sentencia constató que efectivamente el trabajo de investigación y contrastación adelantado por la Sala probó que 135 personas fueron asesinadas, que dichos delitos fueron cometidos por una estructura organizada que hacía parte de la fuerza pública, que en su perpetración participaron por lo menos 140 militares, de los cuales 12 fueron declarados máximos responsables, que los asesinatos fueron presentados falsamente como muertes en combate, que no fueron acciones aisladas de cada uno de los militares[112] sino que para su comisión existió planeación, división del trabajo, destinación de recursos institucionales y estatales, cooperaciones de otros actores distintos a la fuerza pública, y que esos hechos no fueron azarosos o aislados sino que entre sí existieron relaciones de asociación que evidenciaron su sistematicidad y generalidad.

La Sentencia también estableció que, como consecuencia de lo anterior, se produjeron múltiples daños a las víctimas, los que incluyeron diferentes tipos de afectaciones, como las causadas por la estigmatización y por el rompimiento del tejido social, al igual que afectaciones comunitarias y socioculturales infligidas a pueblos étnicos. Asimismo, los daños produjeron violaciones a los derechos civiles y políticos de las víctimas (lo que incluyó violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y al buen nombre) y a derechos económicos, sociales y culturales (como, por ejemplo, los derechos al trabajo, a la educación y a la alimentación)[113].

El proceso de investigación y la Sentencia evidenciaron que una estructura criminal conformada por miembros de la fuerza pública fue la responsable de varios crímenes internacionales. Y establecieron que cada uno de los responsables hizo aportes fundamentales para que los crímenes ocurrieran, para que el delito de sistema y los patrones de macrocriminalidad se sostuvieran en el tiempo y se mantuvieran en la impunidad durante más de 20 años. Por lo menos hasta la fecha en la cual fue proferida la sentencia, cada uno de los comparecientes aceptó su responsabilidad en la forma como le fue imputada por la Sala de Reconocimiento[114]. En esa misma aceptación de responsabilidad, y posteriormente en la audiencia de verificación, los comparecientes también reconocieron los nuevos crímenes imputados por la Sección y renovaron su compromiso con la contribución a la reparación de los daños.

---

112 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 308.

113 *Ibid.*, párrs. 603 y ss.

114 La forma como cada compareciente reconoció su responsabilidad está detallada en: JEP, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párrs. 645 y ss.; y JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre 2025, párrs. 322 y ss.

Tercer pilar: reintegración, reconciliación y compromisos de reparación

El tercer pilar requiere que el proceso de justicia restaurativa diseñe mecanismos que faciliten la reintegración de los comparecientes, ya sea en procesos de reincorporación (especialmente en el caso de miembros de un grupo subversivo) o resocialización en la comunidad y con los cuales puedan activarse dispositivos de reconciliación social. Como parte del compromiso de reconciliación, y derivado también de la aceptación de responsabilidad, quienes han cometido un delito deben comprometerse real y genuinamente a contribuir con la reparación y a no delinquir nuevamente.

El proceso para llegar a la Sentencia y la decisión en sí misma diseñó mecanismos y herramientas que buscan la reintegración de los comparecientes, la recomposición de los lazos rotos y posibilidades para cumplan los compromisos de contribuir a la reparación. La Sentencia impuso un particular tipo de sanciones previstas en el Acuerdo Final de Paz y denominadas "sanciones propias", que deberán cumplir obligatoriamente los sancionados máximos responsables que aportaron verdad y reconocieron responsabilidad. Este tipo de sanciones no tienen un carácter punitivo clásico, sino que son las principales formas a través de las que los comparecientes contribuyen, con su propio trabajo, a la reparación del daño que ocasionaron con los crímenes.

Una sanción propia está conformada por dos componentes bien diferenciados. De un lado, por trabajos, obras o actividades que deberán realizar los comparecientes como formas de contribución a la reparación[115], y de otro lado, por restricciones efectivas a la libertad a las cuales estarán sujetos mientras dure el cumplimiento de las sanciones propias[116].

El componente reparador y restaurador de las sanciones cumple, en nuestra opinión, con un doble propósito. Es una forma en la que los comparecientes contribuyen con la reparación de los daños. Igualmente, el trabajo directo que ellos realizan es en sí mismo una forma de activar procesos de reconciliación comunitaria y adelantar labores de reintegración, resocialización y reincorporación.

Ya la Constitución había señalado que las sanciones propias deberán tener la mayor función reparadora y restauradora[117], lo cual implica, de acuerdo

---

115 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 765 y ss.

116 *Ibid.*, párrs. 819 y ss.

117 Al respecto, el artículo transitorio 13 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece lo siguiente: "Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad".

con lo señalado en la Sentencia, que el diseño y la ejecución de las sanciones propias deben ajustarse a los pilares restaurativos de participación y dignificación de las víctimas, a la responsabilización de los comparecientes y al propósito constitucional de lograr que las sanciones tengan un componente reintegrador, resocializador o reincorporador de quienes cometieron los crímenes[118]. Estos criterios de las sanciones propias habían sido precisados por la Sección de Reconocimiento en los lineamientos de sanciones propias. Allí se señaló que, según el Acto Legislativo 01 de 2017[119], este tipo de sanciones tienen como finalidades, entre otras:

> (i) Atender prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas; (ii) contribuir a la restauración del daño y a la reparación, especialmente cuando la victimización ha generado exclusión social[120]; (iii) superar situaciones de vulnerabilidad anteriores, simultáneas o posteriores a los hechos[121]; (iv) esclarecer la verdad; (v) restaurar las relaciones sociales como garantía para las futuras generaciones; y (vi) promover medidas orientadas a la no repetición[122].

Es importante reiterar que la Corte Constitucional avaló la inclusión de estas sanciones en la Constitución y su desarrollo en la Ley Estatutaria de la JEP y destacó que, en el marco de un proceso de paz orientado a la finalización negociada del conflicto armado interno y a la construcción de la paz, sí puede imponerse un régimen sancionatorio alternativo a quienes cometieron crímenes graves en ese contexto. Lo anterior siempre y cuando sea respetado un régimen estricto de condicionalidades, de reconocimientos de verdad y de responsabilizaciones, de garantías de no repetición, de compromisos de verdad, de acciones reales y efectivas de satisfacción de los derechos de las víctimas y de reparación de los daños.

Componente restaurador y reparador de las sanciones propias

Para establecer el componente restaurador y reparador de las sanciones propias, la Sección de Reconocimiento adelantó diversos encuentros para definir

---

118 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 767 y ss.

119 Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 1, 13 y 18; Ley 1957 de 2019, artículos 4, 13, 38, 39, 125 y 141.

120 El artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 establece los siguiente: "Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido".

121 Ley 1922 de 2018, artículo 1.a.

122 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre 2025, párr. 421.

los trabajos, obras y actividades que podrían realizar los comparecientes sancionados. Al respecto, inicialmente, se identificaron 117 demandas de reparación presentadas por las víctimas, tanto ante la Sala de Reconocimiento como ante la Sección. Algunas de estas tenían coincidencias con las propuestas presentadas por los comparecientes ante la Sala, particularmente en relación con la memoria y la dignificación del buen nombre de las víctimas[123]. Luego de un proceso de sistematización y análisis de las solicitudes y propuestas de reparación presentadas por las víctimas y los comparecientes, la Sección consolidó preliminarmente 11 iniciativas de proyectos restaurativos en cuatro ejes temáticos: (i) memoria y dignificación; (ii) sanación, armonización territorial y fortalecimiento organizativo; (iii) infraestructura comunitaria y (v) productividad y generación de ingresos[124]. Adicionalmente, la Sección identificó propuestas de reparación de las víctimas que eran competencia de otras entidades del Estado, por lo que remitió dichas demandas a quienes corresponden[125].

Una vez decantadas estas iniciativas y los ejes temáticos fueron presentados a las víctimas y los comparecientes en audiencias con metodología dialógica y restaurativa (círculos restaurativos)[126]. En agosto de 2024, se realizó una audiencia con las víctimas y las autoridades étnicas. Como resultado, las víctimas validaron que se realizaran los proyectos de sanción propia en el marco de los ejes temáticos establecidos[127].

En octubre de 2024, se realizó una audiencia con los 12 comparecientes. En esta audiencia, los comparecientes no presentaron observaciones a las iniciativas de proyectos restaurativos[128]. Asimismo, se discutieron las condiciones que eran necesarias para que los comparecientes pudieran dar cumplimiento a los proyectos restaurativos, tales como las condiciones de habitabilidad, las garantías de seguridad y sus procesos de reintegración, en especial lo relacionado con sus proyectos laborales[129].

Posteriormente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, las 11 iniciativas de proyectos restaurativos fueron agrupadas en seis proyectos reparadores

---

123 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 682.

124 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 8 (e).

125 Ídem.

126 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 864 y ss.

127 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 8 (e).

128 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 867.

129 JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025, párr. 8 (f).

y restauradores que quedaron consignados en la Sentencia 02 de 2025: (i) Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe, (ii) Centro Integral Cultural y de Memoria Omonapa, (iii) Centro de Armonización del Pueblo Kankuamo, (iv) Casa Cultural Nelson Enrique Romo Romero, (v) Fortalecimiento Productivo "Sembradores de Amor y Paz" y (vi) Casas Multipropósito: Sanando Memorias, Reconstruyendo Vida. Esta agrupación respetó los cuatro ejes temáticos definidos[130]. Debe resaltarse que los proyectos que quedaron consignados en la sentencia también fueron socializados con las víctimas, las autoridades étnicas, los comparecientes y la Procuraduría[131]. Estos proyectos fueron confirmados por la sentencia de segunda instancia emitida por la Sección de Apelación[132].

Componente de restricción de derechos y libertades

Para una restricción efectiva de derechos y libertades, la Sentencia fijó un espacio territorial donde deberán residir los comparecientes[133], la obligación de tener disponibilidad permanente para el cumplimiento de las sanciones en horarios específicos[134], restricciones concretas a la movilidad, obligaciones de reportarse a la JEP y el sometimiento a un sistema de monitoreo y verificación que consistirá en la utilización de dispositivos electrónicos de rastreo. Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la sentencia previó la existencia de restricciones a derechos y libertades, la decisión habilitó un marco para que, en cada caso concreto, sean examinadas las específicas condiciones de los sancionados y puedan continuarse los procesos de reincorporación, de resocialización, de agrupación familiar, de carácter laboral[135] o de emprendimientos[136] para que incluso "con dichas actividades económicas [sea] posible que el sancionado pueda sostenerse y atender sus propias necesidades y las de su familia cuando sea el caso"[137].

En síntesis, los proyectos previstos en la Sentencia 02 de 2025 fueron el resultado de un proceso adelantado con las víctimas y surgieron de las mismas propuestas que ellas presentaron. Deberán ser realizados por los comparecientes en el mismo territorio y se espera que su trabajo y presencia en esos lugares permita, de alguna manera, reconstruir los lazos rotos y el

130 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párrs. 852 y 853.

131 *Ibid.*, párrs. 869 y ss.

132 JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, 25 de junio de 2026.

133 JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre de 2025, párr. 838.

134 *Ibid.*, párr. 840.

135 *Ibid.*, párr. 841.

136 *Ibid.*, párr. 850.

137 *Ibid.*, párr. 850.

daño ocasionado, con lo cual estas actividades de por sí tienen un importante elemento reintegrador.

Conclusiones

El proceso que siguió la JEP para proferir la Sentencia 02 de 2025 demuestra que sí posible la aplicación del modelo de justicia restaurativa en sistemas de justicia transicional. La Sentencia es uno de los muchos resultados del proceso de justicia y esa decisión es restaurativa, no solo por su contenido y por las decisiones adoptadas, sino porque siguió precisamente una ruta restaurativa. En el modelo de justicia de la JEP, la sentencia restaurativa no es el final del proceso. Esa decisión activa e impulsa otras actividades que deberán continuar con este enfoque restaurativo.

En el marco de la justicia transicional, proponemos evaluar tanto el proceso restaurativo como los resultados restaurativos y la sentencia, a partir de tres pilares:

i. La centralidad y la participación real y efectiva de las víctimas.
ii. La aceptación real de responsabilidad por los delitos y los daños cometidos.
iii. La reintegración o reincorporación de quienes se han responsabilizado de los crímenes.
iv. El compromiso de los responsables con la reparación del daño que ocasionaron. Sin ellos, difícilmente puede hablarse de la existencia de un proceso restaurativo o de una sentencia restaurativa.

La expedición de la Sentencia 02 de 2025 requirió recorrer un camino de varios años. Fue un proceso complejo dada la magnitud y la impunidad en la que se encontraban muchos de los hechos. También fue riguroso y no siempre lineal. Se asemeja más a un proceso en espiral, en donde los hechos se miran desde otra perspectiva y la continua participación de las víctimas y de los comparecientes, en el marco del diálogo, permite contar con mayores elementos que contribuyen a la reparación y la restauración de las víctimas y a la reincorporación y reintegración de los comparecientes. Asimismo, el proceso realizado buscó que los comparecientes entendieran la magnitud del daño que han causado y pudieran realizar una reflexión profunda de sus actos, al igual que asumir un compromiso claro de contribuir a la reparación de las víctimas y de no volver a cometer nuevos crímenes.

Este camino en espiral permitió que los derechos y las necesidades de las víctimas pudieran ser atendidos a lo largo del proceso y no solo con la expedición de la Sentencia. En ese sentido, la mirada no estuvo únicamente centrada en la decisión final, sino que lo restaurativo se llevó a cabo a lo largo del proceso judicial implementado. En síntesis, la justicia restaurativa

en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario se materializó con espacios en los que participaron las víctimas, las autoridades étnicas, los comparecientes y las comunidades.

De igual manera, el proceso judicial que se ha surtido hasta el momento deja varias lecciones aprendidas. En lo que respecta a este modelo de justicia, un primer elemento para destacar es que para alcanzar las finalidades de la justicia restaurativa no es suficiente solo un espacio de participación en el marco del proceso. Por el contrario, es necesario implementar procesos judiciales que incluyan en sus diferentes etapas la participación de las partes con diferentes prácticas restaurativas[138]. Un segundo elemento para destacar es que cualquier acción restaurativa que se quiera realizar requiere una preparación adecuada con personas expertas en la materia, a fin de evitar una acción con daño. No puede perderse de vista que, al tratarse de casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, los daños que han sufrido las víctimas son profundos y requieren un acompañamiento psicosocial adecuado y que sea debidamente establecido el propósito de cada acción restaurativa.

Lo anteriormente dicho sobre el proceso no implica desconocer la importancia de la Sentencia. Sin lugar a dudas, marca un hito en la lucha contra la impunidad en crímenes internacionales. Es una muestra del compromiso del Estado colombiano por dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. También es un reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos y de las acciones que durante más de 20 años han realizado para evitar que los crímenes quedaran en la impunidad. Adicionalmente, contribuye a desmontar narrativas negacionistas sobre los crímenes cometidos en el marco del conflicto interno, y de esta manera, ayuda a preservar la memoria colectiva.

En materia de búsqueda de personas desaparecidas, la Sentencia reafirma la obligación del Estado de buscarlas. También reafirma el derecho que tienen los familiares a saber el paradero y la suerte de su ser querido desaparecido, y que cuando se establezca que la persona falleció, tienen derecho a recibir dignamente el cuerpo y sepultarlo según sus creencias. A su vez, la Sentencia es un reconocimiento a la labor de búsqueda que han emprendido sus familiares por varias décadas, lo que llevó a alteraciones profundas de sus proyectos de vida. En muchos casos, el proceso de búsqueda conllevó victimizaciones a los familiares y nuevas violaciones a sus derechos humanos.

Por otra parte, la Sentencia contribuye a la reparación integral de las víctimas en al menos cuatro formas. En línea con la jurisprudencia de la Corte

[138] Sobre este punto, ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025, párr. 452.

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, la Sentencia es considerada en sí misma una forma de reparación. Igualmente, establece proyectos reparadores y restauradores que buscan reparar el daño causado y decreta órdenes que buscan su implementación, dirigidas a 52 entidades, entre las que se cuentan ministerios y entes territoriales. Sumado a ello, para seguir satisfaciendo las demandas de verdad individual de las víctimas, la Sentencia determina la realización de encuentros restaurativos privados entre las víctimas y los exmilitares y da órdenes para activar el componente de reparación integral, de modo que distintas entidades del Estado cumplan sus funciones en materia de reparación, incluyendo la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas. De manera significativa, se establecen órdenes para honrar la memoria y dignificar el buen nombre de las víctimas.

Así las cosas, la Sentencia 02 de 2025 representa un hito muy significativo en el proceso restaurativo del Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón La Popa. Pero no se ha llegado al punto final del proceso, ni se ha terminado el uso de la justicia restaurativa. Este proceso continuará con la implementación de las órdenes de la Sentencia, con los ajustes y modificaciones establecidos en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sección de Apelación, una vez esta quede en firme. En esa nueva etapa del proceso, la justicia restaurativa seguirá teniendo un papel protagónico.

Bibliografía

Brammertz, Serge y Hughes, Kevin, "From Primacy to Complementarity: The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, 1993-2015", en Bergsmo, Morten; Wui Ling, Chea; Tianying, Song y Ping, Yi (eds.), *Historical Origins of International Criminal Law, Volume 4,* Torkel Opsahl Academic E- Publisher, 2015.

Calvete, Leonardo, *Módulo de formación autodirigida, enfoques restaurativo y terapéutico en el ámbito judicial,* Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2022, disponible en: https://n9.cl/jwkah.

Clamp, Kerry, "Towards a Transformative Vision of Restorative Justice as a Response to Mass Victimisation: Some Concluding Thoughts", en Clamp, Kerry (ed.), *Restorative Justice in Transitional Settings,* Routledge, 2016.

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Resolución 000/14 del 27 de julio de 2000.

Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44312, Sentencia del 23 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 50236, Sentencia del 5 de diciembre de 2018.

Gobierno de la República de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera,* 2016.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 033 de 2021, 12 de febrero 2021.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 080 de 2018, 20 de noviembre de 2018.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto de definición de hechos y conductas 128 de 2021, 7 de julio de 2021.

JEP, Sala de Reconocimiento, Auto OPV 305 de 2023, 14 de julio de 2023.

JEP, Sala de Reconocimiento, Resolución de conclusiones n.º 3 de 2022, 7 de diciembre de 2022.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, 25 de junio de 2026.

JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia de observaciones a Resolución de conclusiones n.º 3 de 2022, 31 de agosto de 2023, disponible en: https://www.youtube.com/live/ne8eA7EmzTo?si=vwJAR521WfpTsvzq.

JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia pública de verificación, Subcaso Costa Caribe, 24 de julio de 2025, disponible en: https://www.youtube.com/live/wtqn1jYROds.

JEP, Sección de Reconocimiento, Auto de evaluación de correspondencia 011 de 2024, 21 de octubre de 2024.

JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023, 26 de julio de 2023.

JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, 2 de mayo de 2025.

JEP, Sección de Reconocimiento, *Lineamientos de sanciones propias*.

JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, 16 de septiembre de 2025.

JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002-2025, 18 de septiembre de 2025.

Marshall, Tony, *Restorative Justice: An Overview,* Londres, Home Office Research Development and Statistics Directorate, 1999.

McCold, Paul, "The recent history of restorative justice, Mediation, circles and conferencing", en Sullivan, Dennis y Tifft, Larry (eds.), *Handbook of restorative Justice, A global Perspective,* Nueva York, Routledge, 2006.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa,* 2020.

Rojas, Gabriel y Merchán, Mateo, *Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional,* Tirant lo Blanch, 2023.

Shapland, Joanna; Robinson, Gwen y Sorsby, Angela, *Restorative justice in practice: Evaluating what works for victims and offenders,* Willan/Taylor & Francis, 2011.

Sweeney, James, "Restorative justice and transitional justice at the ECHR", en *International Criminal Law Review,* vol. 12, núm. 3, 2012, disponible en: https://doi.org/10.1163/157181212X648897.

Universidad Católica de Salta, *Mediación penal: círculos de sentencia y justicia restaurativa,* 2023, disponible en: https://n9.cl/k9wrr.

Varona, Gema, *Estándares de evaluación de programas de justicia restaurativa, síntesis de evidencia científica para informar políticas a través de la aplicación de los resultados de la investigación mediante herramientas digitales en abierto,* Empiric+, red2022-134677, 2024, disponible en: https://www.ehu.eus/documents/d/instituto-vasco-criminologia/estandares-de-evaluacion-de-programas-de-justicia-restaurativa-research-brief.

Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa,* 2010.

Zehr, Howard y Gohar, Ali, *The Little Book of Restorative Justice,* Good Books, Intercourse, 2003.

10

Reflexiones sobre las sanciones propias en clave de política pública con enfoque étnico-territorial

Juan José Cantillo Pushaina, magistrado de la Sala de Amnistía o Indulto
Linda Yulieth Correa Grisales, profesional especializada grado 33, Sala de Amnistía o Indulto
Guillermo Alejandro Rodríguez Sánchez, profesional especializado grado 33, Sala de Amnistía o Indulto

Resumen: una de las mayores apuestas por la justicia restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) está en el diseño e implementación de la sanción propia. ¿Cuál es el marco constitucional y legal sobre la sanción propia? ¿Cómo se ha logrado transformar la sanción propia en una verdadera política pública? ¿Cuáles son los principales avances y desafíos para su implementación, particularmente en el macrocaso 09? ¿Cómo puede avanzarse en el proceso dialógico intercultural para la construcción de sanciones propias con enfoque étnico-territorial? Para responder esas preguntas, este artículo se aproxima a la evolución de la noción de sanción propia como un elemento transversal del proceso restaurativo. El documento presenta el engranaje que implica la puesta en marcha de la sanción propia, de un lado, mediante la labor articulada de salas y secciones y demás dependencias al interior de la Jurisdicción, de otro, la sinergia institucional entre la JEP y las entidades del Estado con competencia y recursos necesarios para su materialización. Finalmente, la reflexión se encamina a plantear los principales hitos y retos en la implementación de la sanción propia dentro del macrocaso 09.

Palabras claves: justicia transicional, justicia restaurativa, proceso dialógico, diálogo intercultural, enfoque étnico-territorial, sanciones propias, TOAR.

Abstract: One of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) most robust commitments to restorative justice lies in the design and implementation of 'sanciones propias' (as well-known as 'own sanctions'). What is the constitutional and legal framework governing these sanctions? How could it been possible to transform them into a genuine public policy? What are the main advances and challenges for their

implementation, specifically within macro-case 09? How can progress be made for developing 'own sanctions' with an ethnic-territorial approach? To address these questions, this article explores the evolution of 'own sanctions' as a transversal element of the restorative process within the Jurisdiction. The article outlines the mechanisms required to implement these sanctions: on one hand, through the coordinated work of the Chambers, Sections, and related offices; on the other, via the inter-institutional synergy between the JEP and State entities that possess the necessary capacity and resources for their achievement. Finally, it includes a reflection aiming to identify the key milestones and challenges in implementing 'own sanctions' within macro-case 09.

Keywords: transitional justice, restorative justice, inter-cultural dialogue, ethnic approach, own sanctions.



XXXXXXXXXXXXXX.
Fotografía: XXXXXXXXXX.

Introducción

Luego de ocho años de funcionamiento, la JEP ha ahondado en esfuerzos por robustecer el contenido de la sanción propia, materializar su diseño y ejecución.

Las bases de lo convenido se encuentran en el Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017 y las Leyes 1957 de 2019 y 1922 de 2018. A partir de allí, decisiones judiciales, lineamientos y el manual de justicia restaurativa han robustecido el rol judicial y procurado el arreglo institucional que presupone la implementación de la sanción propia. Se trata de un instrumento transicional con finalidad transformadora, capaz de articular la asunción de responsabilidad del compareciente con la reconstrucción del tejido social y aportar a la reconciliación.

En efecto, la sanción propia es un remedio orgánico a un problema generalizado y estructural que, en el marco de un macroproceso penal transicional, plantean las graves y sistemáticas violaciones estructurales a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por razón del conflicto armado interno. Si bien la sanción propia, de acuerdo con la Corte Constitucional, no puede ni debe ser el producto de una justicia comunitaria[1], sí lo es de una justicia *dialógica*, cuya conexión íntima con la justicia *restaurativa* y la justicia *prospectiva*, junto a la justicia transicional, la justicia con enfoque diferencial y la justicia retributiva, es un eje conceptual de la JEP[2].

Realmente, la JEP en el marco de sus competencias, en esta justicia transicional, es la mediadora entre las víctimas, los comparecientes o procesados y la comunidad, que además de establecer la responsabilidad del ofensor y

---

1 "Así las cosas, la JEP integra varios elementos de la justicia restaurativa, principalmente el relacionado con el enfoque de reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades. Sin embargo, la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad. En este sentido, la JEP tendrá la responsabilidad de imponer las sanciones propias, de acuerdo con las condiciones definidas por el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 y las que se definan en la Ley Estatutaria que se revisa y en las otras normas que se expidan. Los proyectos restaurativos serán sensibles a la participación de las víctimas y las propuestas de los responsables, pero las condiciones del cumplimiento de la sanción, así como el proyecto que se validará como proyecto restaurativo, no son definidos por la comunidad y el responsable, sino por la JEP misma", Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2 Juan José Cantillo Pushiana, "El pluralismo jurídico en la justicia dialógica de la Jurisdicción Especial para la Paz", en Ángela Olarte y Marcela Gutiérrez (eds.), *Cátedra Unesco derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Experiencias de diálogos restaurativos en el contexto transicional colombiano, Bogotá*, Universidad Externado de Colombia, 2023, pág. 68.

determinar su sanción y supervisión, a través de los proyectos restaurativos, apunta a fortalecer las redes de políticas públicas, los procesos de consolidación institucional y el desarrollo regional para, también, alcanzar a las generaciones futuras como uno de los sujetos de la relación de justicia[3].

Bajo el prisma de la política pública, la sanción propia, en virtud de su naturaleza de remedio estructural, además de la esfera estrictamente judicial, aborda el plano de la gestión estatal que busca articular a la JEP y la institucionalidad para incidir sobre la reparación y las sanciones propias que se impongan a los comparecientes. Esta perspectiva exige un ejercicio de engranaje que involucra tanto a diversas dependencias de la JEP como una sinergia institucional con otras entidades del Estado con competencia y recursos, en la puesta en marcha de los proyectos restaurativos. Para garantizar la efectividad de este modelo, especialmente en contextos de graves afectaciones a pueblos y comunidades étnicas, se deben propiciar ejercicios dialógicos y participativos, en donde las autoridades tradicionales no sean solo receptoras de medidas, sino coconstructoras de un ciclo de política que garantice la sostenibilidad y pertinencia cultural de cada intervención.

La reflexión sobre política pública cobra especial relevancia al analizar el macrocaso 09 centrado en los crímenes no amnistiables cometidos contra pueblos y territorios étnicos y en particular el subcaso Amazonía y Orinoquía, donde los daños han impactado no solo a individuos sino a la colectividad, a la espiritualidad y al territorio entendido como entidad viva y dinámica. A manera de ilustración, se enuncian algunas de las iniciativas restaurativas provenientes de los pueblos Korebajü, Siona e Hitnü, quienes plantean que las sanciones se articulen con sus planes de vida e incluyan, entre otros aspectos, la restauración ambiental y el fortalecimiento de la educación propia como ejes reparadores. De manera que el gran desafío de la JEP en el subcaso Amazonía y Orinoquía y en clave de un enfoque étnico-territorial está en consolidar un diálogo intercultural que permita que los proyectos restaurativos que se pongan a consideración del Tribunal para la Paz a título de sanción propia contribuyan en realidad a la pervivencia física, espiritual y cultural de los Pueblos Indígenas.

La evolución normativa y el desarrollo de la sanción propia

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final de Paz, positivizado en la Constitución Política de Colombia[4] y en la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la

[3] Ídem.

[4] Artículo 13 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Paz), la sanción propia que impone la JEP se encuentra delimitada a todos quienes aporten verdad plena, detallada y exhaustiva y además reconozcan responsabilidad[5]. Este tipo de sanción tiene dos componentes: de un lado, reparador-restaurativo; de otro, un componente retributivo de medidas de restricción efectiva de derechos y libertades[6].

En aplicación del enfoque restaurativo, esta sanción se encuentra orientada a que los responsables de graves crímenes contribuyan a reparar y restaurar los daños causados a las víctimas, las comunidades y los territorios, a reconstruir el tejido social y a aportar a la reconciliación[7]. En esa medida, la sanción propia se acerca a la finalidad transformadora de la justicia transicional toda vez que permite articular "la asunción de responsabilidad del compareciente con su compromiso activo en la contribución de la reparación y restauración del daño causado"[8].

Si bien la Ley 1957 de 2019 presenta un listado de trabajos, obras y actividades, este no es taxativo y permite que el Tribunal para la Paz valore otros proyectos, siempre y cuando estos cumplan una finalidad reparadora-restaurativa[9]. De conformidad con lo anterior, los proyectos y propuestas restaurativas se enmarcan en una serie de etapas relevantes: (i) la presentación del proyecto, bien sea por los comparecientes, las víctimas (individuales o colectivas) o las salas o secciones, (ii) la consulta a víctimas y autoridades étnicas antes de su ejecución, (iii) la aprobación e incorporación en la resolución de conclusiones que presenta la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conducta (SRVR), (iv) la imposición de la sanción por parte de la sección de primera instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad (SeRVR) y, finalmente, (v) el monitoreo y la supervisión[10].

En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación expidió el documento CONPES 4094 de 2022, el cual abrió un nuevo camino en la articulación JEP y Gobierno nacional al fijar los "Lineamientos de política

---

5 AFP, subpunto 5.1.2 num. 60; artículo 126, Ley 1957 de 2019.

6 Artículos 127 y 141, Ley 1957 de 2019.

7 Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que la puesta en marcha del componente restaurativo incluye entre otros "los mecanismos de participación de víctimas y comunidades afectadas, la introducción de metodologías que pueden contar con un importante componente psicosocial, reconociendo abordajes tradicionales de resolución de conflictos en las culturas en las que se desarrolla". Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

8 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.001-2026, 16 de enero de 2026, párr. 1846.

9 Artículo 141, Ley 1957 de 2019.

10 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, *Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador*, 14 de abril de 2020, págs. 13-15.

para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación"[11]. Sobre el particular, se profundizará en el acápite de política pública.

En complemento de lo anterior, la Ley 2294 de 2023 dispuso que el Gobierno nacional adecuara su oferta institucional y proveyese las condiciones para la implementación de las medidas de reparación y sanciones propias que imponga la JEP a los comparecientes[12], creando la instancia de articulación entre el Gobierno nacional y la JEP (INSART)[13].

Adicionalmente, el Órgano de Gobierno de la JEP expidió los Acuerdos AOG 011 de 2024 y AOG 006 de 2025. El primero de ellos estableció siete líneas restaurativas para el diseño, la implementación y el monitoreo de proyectos restaurativos[14] y el Comité de Articulación del Sistema Restaurativo (COMART) como la instancia encargada de la coordinación, orientación y promoción de los componentes de las medidas de reparación y sanciones propias a cargo de los comparecientes ante la JEP[15]. Estas disposiciones fueron complementadas por el Acuerdo AOG 006 de 2025, que adoptó los lineamientos y criterios de articulación interna para la materialización de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos (IPPPR) en atención a las necesidades de los procesos judiciales[16]. Los Acuerdos previeron como garantía de coherencia y viabilidad material de las sanciones propias que toda iniciativa deberá ajustarse a los criterios de elegibilidad, sostenibilidad, factibilidad e impacto potencial reparador y restaurativo[17].

Finalmente, en la concreción de los proyectos restaurativos que se imponen a título de sanción propia, las dos primeras providencias proferidas por la SeRVR en los casos 01 y 03[18] y las sentencias que resolvieron las apelaciones

---

11 Consejo Nacional de Política Económica y Social, *Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación (Documento CONPES 4094)*, Departamento Nacional de Planeación, 2022, disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4094.pdf.

12 Artículo 204, Ley 1957 de 2019.

13 Artículo 205, Ley 1957 de 2019.

14 Las líneas establecidas son: (i) acción integral contra las minas antipersonal (AICMA), (ii) medio ambiente, naturaleza y territorio, (iii) infraestructura rural y urbana, (iv) conservación de la memoria y reparación simbólica, (v) daños diferenciales y macrovictimización, (vi) educación, alfabetización y capacitación y (vii) búsqueda de personas dadas por desaparecidas. JEP, Órgano de Gobierno, Acuerdo AOG No. 011 de 20 de marzo de 2024, artículo 2.

15 *Ibidem*, artículo 8 y ss.

16 JEP, Órgano de Gobierno, Acuerdo AOG No, 006 de 13 de febrero de 2025, artículo 1.

17 JEP, Órgano de Gobierno, Acuerdo AOG No. 011 de 20 de marzo de 2024, artículo 7; JEP, Órgano de Gobierno, Acuerdo AOG No. 006 de 13 de febrero de 2025, artículo 8.

18 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RV-ST-No.001-2025 de 16 de septiembre de 2025; JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 de 18 de septiembre de 2025.

de ambos casos[19] constituyen un referente para los macrocasos que están en la SRVR, toda vez que recogen los frutos de la apuesta restaurativa de la JEP. Se destacan, de un lado, la dimensión colectiva, territorial y sistemática del daño[20], que permite agrupar afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización[21]; y de otro, el diseño y alcance de los proyectos restaurativos estructurados a partir de espacios dialógicos[22], que contribuyen a la reparación a las víctimas y son facilitadores de la reincorporación social de los responsables. Al respecto, la SeRVR señala que los proyectos restaurativos deben atender "al contexto cultural y a las circunstancias propias de cada caso, incluyendo, cuando sea pertinente, la incorporación de los saberes y mecanismos propios de los sistemas de justicia de los pueblos étnicos"[23]. Sobre el particular, la Sección de Apelación precisó que las sanciones propias integran "un componente restrictivo que expresa su carácter sancionatorio y un componente restaurativo que materializa la contribución exigible de responsabilidad"[24]; en ese sentido, las sanciones propias que se impongan a los comparecientes deben guardar "una relación de aproximación razonable, significativa y verificable"[25] con el daño causado.

Macrocaso 09: la relevancia del proceso dialógico intercultural en materia de sanción propia

En el macrocaso 09, que investiga los crímenes no amnistiables contra pueblos y territorios étnicos, el principio dialógico adquiere un carácter prevalente en las propuestas restaurativas que presentará la SRVR ante la SeRVR. Para asegurar la efectividad de las prácticas restaurativas, el diálogo y los espacios de escucha interculturales deben estar orientados a la comprensión de la reparación de los daños causados, desde una dimensión material e inmaterial, individual,

---

19 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 25 de junio de 2026; JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA SP 621 de 25 de junio de 2026.

20 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RV-ST-No.001-2025 de 16 de septiembre de 2025, párr. 992.

21 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 de 18 de septiembre de 2025, párrs. 586 -588; JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025, párr. 267.

22 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 de 18 de septiembre de 2025, párr.415.

23 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 de 18 de septiembre de 2025, párr. 429.

24 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 25 de junio de 2026, párr. 243.

25 *Ibidem*, párr. 246.

colectiva, espiritual y territorial[26]. Lo anterior en el entendido de que "la justicia restaurativa debe construirse desde la base "de abajo hacia arriba", mediante el diálogo entre las comunidades, evaluando sus necesidades y recursos y aplicando los principios a sus propias situaciones" [27].

Se trata de tomar en cuenta e incorporar, dentro del proceso judicial, las expectativas y necesidades de los pueblos y comunidades étnicas en el ejercicio de elaboración e implementación de los proyectos restaurativos, lo cual contribuye a que el escenario judicial transicional "responda al contexto específico, que sea local y con un fuerte sentido de lo que es concebido como justo por las poblaciones locales"[28].

Bajo esta óptica, el "Capítulo étnico" del Acuerdo Final de Paz incorpora salvaguardas y garantías que versan sobre el respeto a las autoridades tradicionales, el diseño de mecanismos con perspectiva étnica y cultural, y rutas de articulación entre la JEP, la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y las autoridades ancestrales afrocolombianas. En esa medida, bajo el reconocimiento de sujetos colectivos de derecho y acorde a su autonomía de gobierno propio, las autoridades étnicas se encuentran legitimadas para agenciar los derechos colectivos a nombre de sus comunidades, con el objetivo de garantizar su participación en la toma de decisiones que las afectan, contando con la información adecuada de forma previa.

En ese contexto, la JEP ha desarrollado avances considerables a través de instrumentos de participación y articulación con las comunidades étnicas[29], que además son fruto de los procesos de consulta previa, tales como los protocolos de relacionamiento con los Pueblos Indígenas (001 de 2019) y con los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros (001 de 2021). Estos instrumentos "recogen de manera efectiva, los enfoques, principios y metodologías aplicables para la articulación y [el] diálogo que deben ser considerados en todos los escenarios de participación de la Jurisdicción"[30].

---

[26] De conformidad con el principio 5 del Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, la *reparación transformadora* implica el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, su cultura, sus territorios y su espiritualidad, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial.

[27] Howard Zehr y Ali Gohar, *The Little book of restorative justice*, Intercourse, Pennsylvania, Good Books, 2003, pág. 8.

[28] Bibiana Ximena Sarmiento Alvárez, "La Jurisdicción Especial para la Paz y el diálogo restaurativo: posibilidades de incorporación de capacidades dialógicas comunitarias", en Ángela Olarte y Marcela Gutiérrez (eds.), *Cátedra Unesco derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Diálogos restaurativos y desafíos de la reparación integral para la población víctima del conflicto armado en Colombia,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, págs. 29-30.

[29] Juan José Cantillo Pushaiana y Andrea Lozano Almario, "Breves apuntes sobre la interacción entre la Justicia Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz", en Danilo Rojas Betancourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces 3*, Bogotá, JEP, 2023.

[30] JEP, *Manual de justicia transicional restaurativa*, 2024, pág. 147.

Tratándose de afectaciones ocurridas contra comunidades, pueblos o naciones indígenas, y de conformidad con lo previsto en la Ley 1957 de 2019[31], la sanción deberá contribuir a garantizar sus derechos esenciales a la pervivencia y permanencia cultural, de acuerdo con sus cosmovisiones, leyes de origen, derecho propio o derecho mayor, y de conformidad con sus planes de salvaguarda y de vida.

Al respecto, el Acto Legislativo 01 de 2017 "elevó a rango constitucional el enfoque diferencial que incluye el enfoque indígena: la JEP debe respetar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades étnicas dentro de su territorio, y debe crear los mecanismos para la coordinación y articulación con la JEI según el mandato del artículo 246 de la Constitución"[32]. En esa medida, "elevar el derecho propio o derecho originario, la normativa de los Pueblos Indígenas, al estatus de fuentes del derecho de la justicia transicional constituye una medida transformadora"[33].

Desde esta perspectiva, propiciar y coordinar espacios judiciales de diálogo y participación con los pueblos o naciones indígenas en la construcción de proyectos restaurativos es un presupuesto esencial para la concreción de la sanción propia y a su vez contribuye a "generar perspectivas sobre el daño que trascienden las narrativas que normalmente construye el lenguaje jurídico occidental"[34]. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 "faculta a quienes implementan la justicia transicional restaurativa en la JEP para nutrirla con los saberes y prácticas de los 115 Pueblos Indígenas que habitan en el país"[35].

A manera de ejemplo, en el subcaso Amazonía y Orinoquia, el despacho correlator y las autoridades de los Pueblos Indígenas de estas regiones concertaron una ruta en aras "de garantizar un relacionamiento eficiente, respetuoso y horizontal"[36], frente a los procedimientos que deba realizar la Jurisdicción en el marco del macrocaso. La ruta ha sido diseñada con el

---

31 Artículo 141, Ley 1957 de 2019.

32 Juan José Cantillo Pushaina, "El pluralismo jurídico en la justicia dialógica de la Jurisdicción Especial para la Paz", en Ángela Olarte y Marcela Gutiérrez (eds.), *Cátedra Unesco derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Experiencias de diálogos restaurativos en el contexto transicional colombiano,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023, pág. 79.

33 Laetitia Braconnier Moreno, "Vérités plurielles et justice transitionelle en Colombie", en *La Revue des Droits de l'Homme*, núm. 18, 2020, párr. 49, disponible en: https://doi.org/10.4000/revdh.10023.

34 Rachel Killean y Elizabeth Newton, Transitional justice and other than human harm: lessons from Colombia, en *The International Journal of Human Rights*, 30:1, 2026, pág. 155, disponible en: https://doi.org/10.1080/13642987.2025.2502561.

35 JEP, Tribunal para la Paz, SeRVR, Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 de 18 de septiembre de 2025, párr. 434.

36 JEP, Salas de Justicia, SRVR, caso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía, *Ruta de relacionamiento con los Pueblos Indígenas de la Amazonía y la Orinoquía y la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP*.

propósito de fortalecer la coordinación y articulación entre la JEP y los Pueblos Indígenas locales, bajo la estricta observancia y reconocimiento de "sus formas propias de relacionarse en virtud de sus procesos organizativos y sistemas de conocimiento"[37]. Esta herramienta constituye un punto de partida fundamental para trazar una metodología restaurativa participativa, dialógica y coordinada dentro del subcaso, que considere e integre las formas de organización, cosmovisión, sistemas de justicia propios y prácticas ancestrales, en el diseño y la ejecución de los proyectos que se desarrollen a título de sanción propia por parte de los comparecientes que reconozcan responsabilidad y aporten verdad.

Hacia una política pública de la sanción propia con enfoque étnico-territorial

Como se ha puesto de manifiesto, la construcción de la sanción propia en la JEP constituye uno de los desafíos centrales del modelo de justicia transicional colombiano. Estas sanciones no solo deben responder a la gravedad de los crímenes investigados, sino también materializar una justicia restaurativa efectiva, capaz de reparar de manera integral a las víctimas, transformar las condiciones estructurales del daño y contribuir a la garantía de no repetición.

En el macrocaso 09, y particularmente en el subcaso Amazonía y Orinoquía, este desafío adquiere una complejidad acentuada. Los daños causados por las extintas FARC-EP y la Fuerza Pública a los Pueblos Indígenas no se agotan en afectaciones individuales, sino que han impactado de manera profunda las estructuras colectivas de vida, el gobierno propio, la espiritualidad y la relación con el territorio, entendido no solo como un espacio físico sino como un sujeto vivo y relacional.

En este escenario, resulta insuficiente concebir la sanción propia como medida aislada, meramente judicial o penal. Se impone la necesidad de avanzar hacia una política pública de medidas de reparación y proyectos restaurativos que impone la JEP a título de sanción propia con enfoque étnico, entendida como un conjunto articulado de decisiones, instrumentos, actores y recursos orientados a garantizar que estas sanciones sean viables, coherentes, sostenibles y culturalmente pertinentes, en diálogo con las visiones y los proyectos colectivos de los Pueblos Indígenas.

La sanción propia y su proyección como política pública

Desde una perspectiva de política pública, la sanción propia puede ser analizada bajo el prisma de remedio estructural, esto es, de intervención estatal

[37] *Ibidem*.

que busca incidir sobre un problema público específico: los graves daños causados por el conflicto armado y las condiciones estructurales que permitieron su reproducción. En este sentido no se limita al ámbito meramente judicial, sino que requiere el ejercicio de coordinación interno e interinstitucional, que asegure una oferta institucional, la asignación presupuestal adecuada, la labor coordinada de mecanismos de implementación, así como sistemas de seguimiento y evaluación definidos.

En el ciclo clásico o modelo secuencial de las políticas públicas —formulación, adopción, implementación y evaluación[38]—, la JEP cumple un rol determinante en la formulación del contenido sustantivo de este tipo de sanciones, pero su materialización exige la concurrencia de múltiples entidades del Estado y la participación de las víctimas. Respecto de pueblos o naciones indígenas, este esquema debe adaptarse a un modelo de gobernanza intercultural, en el que las autoridades tradicionales y los pueblos afectados no son meros beneficiarios, sino coconstructores de la política.

La sanción propia como política pública: articulación institucional, sentidos compartidos e implementación territorial

Desde esta óptica, la sanción propia puede entenderse como el resultado de una red de actores interdependientes[39], en la que confluyen la JEP —en sus distintas salas y secciones—, entidades del orden nacional y territorial, organizaciones indígenas, autoridades tradicionales, víctimas colectivas y actores de apoyo y cooperación internacional. La viabilidad de la sanción como medida restaurativa y transformadora depende, en gran medida, del reconocimiento de esta arquitectura relacional, así como de los vínculos de coordinación y corresponsabilidad que se logren establecer entre los distintos niveles

[38] El modelo secuencial de las políticas públicas se construyó dentro de las teorías basadas en el modelo racional. Se trata de una representación simbólica lineal-racional, que ve a las políticas públicas como el producto de una secuencia lógica de una serie de etapas "que va desde la identificación de un problema público, pasando por su inclusión en la agenda pública, su implementación y su evaluación, modificación o terminación", Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 50.

[39] El enfoque o modelo de política pública centrado en el análisis de actores relevantes o teorías del entramado pone la lupa en las interacciones entre los actores que diseñan y operacionalizan los procesos de decisión; aporta el concepto de "red", como conjunto de relaciones especificas entre un conjunto de actores. De este modo "las políticas públicas se conciben como el resultado de interrelaciones e interdependencias entre varios integrantes de una red", lo cual lleva a la centralidad de las relaciones entre los actores, más que sus rasgos o atributos individualmente considerados. André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, págs. 33-34.; Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024.

institucionales y comunitarios. Esta lectura resulta especialmente relevante en territorios étnicos, donde las decisiones estatales se despliegan sobre sistemas normativos propios, autoridades legítimas y relaciones históricamente marcadas por la desconfianza institucional[40].

Adicionalmente, la construcción de la sanción propia involucra una disputa y articulación de sentidos sobre el daño, la responsabilidad y la reparación. Desde enfoques cognitivos y constructivistas de las políticas públicas[41], las sanciones no se limitan a instrumentos técnicos, sino que expresan marcos normativos, valores y representaciones sobre la justicia y el orden social.

Los enfoques cognitivos y constructivistas ofrecen herramientas especialmente para analizar la sanción propia en la JEP, en la medida en que esta es un espacio de disputa y construcción de sentidos sobre el daño, la responsabilidad y la justicia. En el caso 09, objeto de las presentes reflexiones, la formulación de estas sanciones implica necesariamente el encuentro —y por qué no, en ocasiones, la tensión— entre distintos sistemas de creencias: las concepciones jurídico-estatales sobre responsabilidad penal y sanción, y las cosmovisiones indígenas que entienden el daño como una afectación colectiva, espiritual y territorial. Desde esta óptica, las ideas, los valores y las representaciones sobre el conflicto armado y sus impactos no son accesorios, sino componentes centrales del proceso de política pública.

En particular, estos enfoques permiten comprender que la sanción se configura como un modelo deliberativo en el que se negocian narrativas sobre lo sucedido y sobre lo que significa "reparar" o "restablecer el equilibrio". La posibilidad de incorporar referenciales cognitivos de los Pueblos Indígenas

---

40 En el modelo se conciben tres tipos de interacción: el primero, que es el enfoque de redes de cuestión o controversia (*Issues Network*), plantea que las redes se conforman en torno a controversias y no con base en sectores; en el segundo, que es el de las redes de políticas públicas (*Policy Network*), las redes funcionan como mecanismos para movilizar recursos políticos en escenarios en los que la facultad de decidir está distribuida o fragmentada entre múltiples actores; el tercero es el de la comunidad de política pública (*Policy Community*), en el cual las relaciones son más estrechas, permanentes, estables, interdependientes y con una fuerte intervención del Estado. Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 58; André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016, pág. 34.

41 El enfoque cognitivo entiende a las políticas públicas "como matrices cognitivas y normativas que conforman sistemas de interpretación o de representación de la realidad". En este enfoque *las ideas importan*, así como los valores y las representaciones. Por su parte, los enfoques constructivistas ven a las políticas públicas como construcciones discursivas/discursos, que tienen argumentos y elementos retóricos que al final representan relatos o narraciones que en sí mismos influyen sobre el proceso de las políticas públicas, haciendo que estas no sean más que el "resultado de un proceso deliberativo", donde la comunicación política y el arte de la persuasión tienen el protagonismo. Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 60; André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016, pág. 36.

—como la centralidad del territorio, la armonización espiritual o el gobierno propio— no depende únicamente de normas formales, sino de la capacidad institucional para reconocer estas visiones como saberes válidos dentro del proceso decisional. Así, la sanción propia deviene no solo en una respuesta al pasado, sino en un relato colectivo orientado a redefinir la relación entre el Estado, los responsables y los pueblos y comunidades étnicas (verbigracia, Pueblos Indígenas afectados).

En cuanto a su implementación, la sanción propia puede ajustarse a enfoques de carácter territorial y participativo, cercanos a modelos de implementación de tipo *bottom-up*, que privilegian la construcción de soluciones desde los contextos locales y reconocen el papel de las capacidades comunitarias y de las autoridades territoriales[42]. A diferencia de enfoques centralizados, este modelo permite reconocer que la eficacia de la sanción depende en buena medida de su apropiación por parte de quienes habitan y conocen el territorio. En el contexto de la Amazonía y la Orinoquía, donde el acceso institucional y la presencia del Estado han sido históricamente limitados y las dinámicas comunitarias son determinantes, la implementación de las sanciones propias exige partir de las capacidades locales, de las autoridades tradicionales y de las prácticas organizativas existentes, más que de diseños cerrados definidos desde el nivel central.

Este enfoque resulta coherente con la naturaleza restaurativa de la sanción propia, en tanto privilegia la participación de las comunidades en la definición de cómo, dónde y de qué manera se ejecutan las medidas restaurativas. Así mismo, permite incorporar ajustes y aprendizajes continuos durante la implementación, atendiendo a las particularidades culturales ambientales y logísticas del territorio. De este modo, el modelo *bottom-up* contribuye a reducir la brecha de implementación y a evitar que la sanción propia se traduzca en intervenciones simbólicas o inviables, reforzando su legitimidad social y su potencial transformador.

Finalmente, concebir la sanción propia como una política pública implica incorporar mecanismos de seguimiento y evaluación que trasciendan

[42] El enfoque *bottom-up* o de abajo hacia arriba, propone que los problemas se resuelven desde el punto más cercano a la situación problemática y no de arriba hacia abajo y de forma centralizada, jerárquica y meramente técnica o administrativa. Es un enfoque que destaca la importancia de la construcción participativa de la política pública, especialmente de las bases, con la necesaria negociación y construcción de consensos. De igual modo, es un enfoque que considera como parte importante el cambio y la flexibilidad ante el mismo, al continuo aprendizaje tanto de quienes diseñan la política como de quienes la implementan y donde, finalmente, el Estado es percibido no como un tercero, sino que la sociedad se siente parte de él. André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016, pág. 126; Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 215.

la verificación formal del cumplimiento. El monitoreo y la evaluación[43] —*ex-ante*[44], concomitante[45] y *ex-post*[46]— permiten anticipar riesgos, corregir desviaciones durante la implementación y valorar los impactos reales de las sanciones en términos de reparación colectiva, restauración territorial y fortalecimiento del gobierno propio. En contextos étnicos, estos procesos deben incorporar la mirada de las comunidades afectadas, de modo que la evaluación se convierta en un espacio de aprendizaje institucional y rendición de cuentas intercultural, coherente con los principios de la justicia transicional y restaurativa que orientan la actuación de la JEP.

El monitoreo y la evaluación de las sanciones propias, entendidas como un remedio estructural y, por tanto, una política pública con enfoque étnico-territorial, constituyen una fase indispensable para garantizar su herencia, efectividad y legitimidad en el tiempo. En este caso en particular, la evaluación no puede limitarse a indicadores administrativos de cumplimiento, sino que debe indagar por los impactos reales de las sanciones. Así entonces, la combinación de evaluaciones *ex-ante*, concomitante y *ex-post* permite anticipar riesgos, acompañar la implementación y valorar los efetos de la intervención de manera integral.

Además, el uso articulado de distintos modelos de análisis en esta fase resulta clave para captar la complejidad del proceso. La evaluación de la

---

43 En la visión teórica, las etapas de monitoreo y evaluación sirven como instrumentos para hacer política pública (*Policy*); es decir, conforman una herramienta para gobernar eficaz, eficiente, democrática y legítimamente. El monitoreo y la evaluación de políticas públicas permiten recabar, verificar e interpretar la información sobre la ejecución y eficiencia de las políticas y los programas públicos, y posibilita además la participación ciudadana, la transparencia, la legitimidad y la gobernabilidad. Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, págs. 235-236.

44 La evaluación *ex-ante* corresponde a un pronóstico que pretende responder a la pregunta ¿funcionará lo que vamos a hacer? Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 239

45 La evaluación concomitante se hace, como su nombre lo indica, durante la implementación de la política pública y responde a la pregunta ¿lo estamos haciendo bien?, acompaña la puesta en marcha de la política pública con el fin de detectar y corregir posibles problemas que estén entorpeciendo el logro de los objetivos buscados. Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 239; André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016, págs. 143-146.

46 La evaluación *ex-post* pretende responder a la pregunta ¿funcionó lo que hicimos?, corresponde a revisar los impactos, es decir, determinar cuáles fueron los aciertos y desaciertos de la intervención pública y responde a tres propósitos: descripción en función de dar cuenta de lo realizado, diagnóstico en función de revisar el grado de cumplimiento de los objetivos y explicación en la medida en que se ponen sobre la mesa los hallazgos y argumentos de cómo funciona la política y el porqué de los éxitos y fracasos. Gonzalo Ordóñez Matamoros, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024, pág. 239; André-Noël Roth, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016, págs. 143-146.

sanción propia debe incorporar las precepciones y valoraciones de las comunidades afectadas, reconociendo que su éxito no se mide exclusivamente por el cumplimiento formal, sino por la capacidad de contribuir a la recomposición del tejido social y territorial. De esta forma, el monitoreo y la evaluación se convierten no solo en herramientas técnicas de control, sino en espacios de ajuste, aprendizaje institucional y rendición de cuentas intercultural, acordes con los principios de la justicia transicional y restaurativa que orientan la actuación de la JEP.

Precisamente, la supervisión, que es judicial, del cumplimiento de las sanciones propias, en sus componentes reparador-restaurativo y retributivo, durante la vigencia de la JEP estará en cabeza de la SeRVR[47]. En efecto, la sanción restaurativa, cuya efectividad debe supervisar la SeRVR, "asegurará el cumplimiento de funciones reparadoras por parte de los responsables, partiendo de su reconocimiento de responsabilidad, y siguiendo con el desarrollo de proyectos de interés social y de reparación" [48]. Sin embargo, después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones se integrará una sección "cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las resoluciones y sentencias adoptadas por la JEP, así como su cumplimiento" [49].

Criterios orientadores para las sanciones propias

Una política pública de las sanciones propias con enfoque étnico-territorial debe incorporar una serie de criterios que guíen el diseño y la implementación de las sanciones propias, garantizando su coherencia con los principios de la justicia transicional y el carácter restaurativo de la JEP. Estos criterios se constituyen como parámetros orientadores para asegurar que las sanciones propias respondan no solo de manera adecuada a la gravedad de los crímenes y la magnitud del daño causado, sino sobre todo a las particularidades culturales, territoriales y organizativas de los pueblos étnicos victimizados.

Un primer criterio obedece a sanciones propias que deben partir del reconocimiento de que los crímenes investigados produjeron daños colectivos que exceden el ámbito individual y afectaron la estructura social, cultural, espiritual y territorial de los pueblos. En tal sentido, la sanción deberá: i) valorar el impacto sobre el territorio entendido como espacio de vida, memoria, espiritualidad y reproducción cultural; ii) reconocer el riesgo de exterminio físico y cultural cuando las conductas hayan comprometido la pervivencia

47 Parágrafo, artículo 91, Ley 1957 de 2019.

48 Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

49 Artículo 92.d, Ley 1957 de 2019.

del pueblo; iii) orientar medidas restaurativas hacia la recomposición de las relaciones comunitarias y las relaciones hombre-naturaleza, más allá de la reparación material o económica.

El segundo criterio obedece a la proporcionalidad de la sanción, que no debe evaluarse únicamente en términos de restricción de derechos o libertades, sino además en función de su capacidad para contribuir a reparar el daño causado y garantizar la no repetición. Por ende, se deberán considerar: i) la naturaleza sistemática de las conductas; ii) el grado de afectación a la autonomía, el gobierno propio y las prácticas culturales; iii) la correspondencia entre la gravedad del daño, la intensidad, la duración y el alcance de los proyectos restaurativos.

El tercer criterio tiene que ver con la pertinencia cultural y su articulación con planes colectivos, con los sistemas de valores, organización y proyección de los Pueblos Indígenas. Las sanciones deben articularse a los instrumentos propios de planificación colectiva, fortalecer el gobierno y la justicia propios y los mecanismos tradicionales de armonización y, por último, evitar imponer actividades ajenas a la cosmovisión del pueblo o que reproduzcan lógicas asistencialistas, colonialistas o extractivistas.

El cuarto criterio está relacionado con la participación efectiva de los pueblos étnicos en el diseño, la implementación y el seguimiento de las sanciones propias, con el fin de dotarlas de legitimidad. En ese sentido, las sanciones deberán tener en cuenta los procesos de deliberación interna, respetando sus tiempos y formas de decisión; la garantía del consentimiento libre, previo e informado cuando las medidas incidan directamente sobre el territorio o los sistemas de organización, y la necesidad de que la participación tenga incidencia real y no sea meramente consultiva o un asunto formal.

Dado de que las sanciones se ejecutarán en contextos territoriales complejos, el quinto criterio deberá contemplar que en su diseño se evalúen las condiciones materiales, institucionales y de seguridad para su cumplimiento. De este modo, se deberá considerar: la capacidad de articulación con las entidades estatales responsables de temas como tierras, medio ambiente, educación, salud y protección territorial; la asignación de recursos suficientes para asegurar la sostenibilidad de las medidas restaurativas, y los riesgos de seguridad para las comunidades, las autoridades indígenas y los comparecientes.

De igual modo, en aplicación del enfoque interseccional y teniendo en cuenta los impactos diferenciados sobre mujeres indígenas, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o autoridades tradicionales, la sanción debe incorporar medidas específicas de reparación y restauración que contengan: el fortalecimiento de procesos de sanación psicosocial y espiritual

con enfoque propio de las culturas afectadas, medidas orientadas a la reconstrucción de los lazos intergeneracionales afectados por los hechos y conductas, y el reconocimiento del rol de las mujeres indígenas como tejedoras de vida, cultura y memoria.

Por último, las sanciones propias deben diseñarse con una orientación de transformación que permita incidir sobre las causas estructurales de la violencia y reduzca las condiciones de vulnerabilidad de los pueblos étnicos. Por lo tanto, las sanciones deberán contribuir a la prevención de futuras violencias, establecer indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar su impacto restaurativo, e implementar mecanismos de seguimiento intercultural que incluyan a los pueblos y comunidades, la JEP, otras instancias del Estado y la verificación internacional.

Estos criterios representan apenas un primer esfuerzo por dotar de un marco coherente y transparente la construcción de las sanciones propias del subcaso, reconociendo que la justicia restaurativa en contextos étnicos exige una aproximación diferenciada, territorializada y respetuosa de la autonomía de los pueblos. En el subcaso Amazonía y Orinoquía las sanciones propias, como remedio estructural, constituyen no solo una respuesta judicial a hechos del pasado, sino un compromiso institucional con la pervivencia cultural, territorial y espiritual de los Pueblos Indígenas afectados.

El enfoque étnico-territorial como criterio estructurante

El enfoque étnico-territorial no constituye un elemento meramente accesorio, sino que es un criterio estructurante del diseño, la implementación y la evaluación de las sanciones propias. Su fundamento se encuentra en el "Capítulo étnico" del Acuerdo Final de Paz[50], en el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural[51] y en el marco normativo especial que regula la actuación de la JEP[52].

En el subcaso Amazonía y Orinoquía, este enfoque implica reconocer que los Pueblos Indígenas son sujetos colectivos de derechos, portadores de sistemas normativos, políticos y espirituales propios y que el conflicto armado puso en riesgo su pervivencia física y cultural. En consecuencia,

---

50 Gobierno nacional y FARC-EP, *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016.

51 Artículos 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia.

52 Colombia, Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* núm. 50.196, 4 de abril de 2017; Colombia, Congreso de la República, Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial* núm. 50.658, 18 de julio de 2018.

la sanción propia debe orientarse no solo a reparar hechos pasados, sino a restablecer las condiciones de autonomía, gobierno propio y equilibrio territorial.

Desde el punto de vista de la política pública, estos lineamientos se articulan con el documento CONPES 4094 de 2022[53], que fija orientaciones para la implementación institucional de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación, aunque sin desarrollar de manera suficiente el enfoque étnico territorializado, lo que constituye uno de los principales retos actuales.

De este modo, se evidencia la pertinencia de la adopción de lineamientos que establezcan que toda sanción propia impuesta por crímenes cometidos contra Pueblos Indígenas sea construida con la participación efectiva de las autoridades tradicionales y las comunidades afectadas, respetando los mecanismos de consulta que se establezcan, que se articule con los planes de vida, mandatos territoriales o instrumentos propios de planificación indígena, que incorpore una dimensión colectiva, sistemática y cultural del daño y que reconozca el territorio como sujeto de reparación.

La política pública debe definir responsabilidades claras para instituciones del Estado con competencia en la implementación de las sanciones propias en los territorios del subcaso. Esto implica la coordinación con entidades ambientales para procesos de restauración ecológica, participación de entidades de salud intercultural, educación propia, y protección y asignación presupuestal específica sostenida. Así mismo, se requerirá la creación de un sistema de seguimiento que combine, a la par de mecanismos judiciales e institucionales de verificación, veedurías comunitarias indígenas y el apoyo de cooperación internacional[54] [55].

---

[53] Consejo Nacional de Política Económica y Social, *Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación (Documento CONPES 4094)*, Departamento Nacional de Planeación, 2022, disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4094.pdf.

[54] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, *Sanciones propias de la JEP y el rol de la misión de la ONU en su verificación*. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz, 2025, disponible en: https://bapp.com.co/wp-content/uploads/2025/04/1.04.0272.pdf.

[55] La Misión de Verificación de la ONU, hasta octubre de 2025, tenía un mandato establecido por el Consejo de Seguridad sobre las sanciones propias y el seguimiento al "Capítulo étnico" del Acuerdo Final de Paz. Por otra parte, en la última sesión de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación (CSIVI) en el mes de marzo de 2026, se aprobó el componente internacional de verificación de las sanciones propias de la JEP, el cual será asumido por la MAPP/OEA y por ONU-Derechos Humanos. Actualmente, se avanza en la definición de la gobernanza, el funcionamiento y la financiación del acompañamiento internacional.

Incorporación de las propuestas de los Pueblos Indígenas como insumo de política pública

El presente apartado se fundamenta en los datos contenidos en los informes allegados a la JEP por las víctimas colectivas acreditadas[56] en el macrocaso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía, pertenecientes a los Pueblos Indígenas Korebajü[57], Siona[58] e Hitnü[59]. En dichos informes, las comunidades no solo relataron los hechos victimizantes y sus impactos individuales y colectivos, sino que también formularon propuestas orientadas a la transformación de las condiciones estructurales que facilitaron la violencia.

Estas iniciativas, construidas desde sus propios sistemas de conocimiento, formas de organización y cosmovisiones, constituyen un insumo relevante para la formulación y el ajuste de políticas públicas que reconozcan los derechos de los Pueblos Indígenas y contribuyan a garantizar su reparación integral, la no repetición, y la pervivencia física y cultural en sus territorios.

Pueblo Korebajü: sanciones propias articuladas al plan de vida

El pueblo Korebajü plantea de manera expresa que cualquier medida restaurativa o sanción propia debe articularse de forma prioritaria con su plan de vida, entendido como el "pensamiento para la vida" que estructura la existencia colectiva del pueblo, y con su plan de salvaguarda, en cumplimiento de los mandatos de la Corte Constitucional y de los autos de seguimiento, en particular el Auto 004 de 2009[60]. Desde esta perspectiva, las sanciones propias no pueden convertirse en intervenciones aisladas, sino que deben ser acciones que fortalezcan el gobierno propio, la autonomía y la implementación efectiva de dichos planes colectivos[61].

---

56 A la fecha, en el marco del subcaso se han acreditado trece Pueblos Indígenas como víctimas colectivas. En este texto se abordarán únicamente las propuestas respecto de tres de ellos.

57 JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto SRVJJCP-036 del 16 de mayo de 2025, acreditar como víctimas en su calidad de sujeto colectivo al Pueblo Indígena Korebajü y a su territorio Mãi Chẽjã en el marco del Caso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía.

58 JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto SRVJJCP-038 del 29 de mayo de 2025, acreditar como víctimas en su calidad de sujeto colectivo al Pueblo Indígena Siona o Zio Bain y a su territorio Mãi Yija en el marco del Caso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía.

59 JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto SRVJJCP-003 del 30 de mayo de 2023, acreditar como víctimas en su calidad de sujeto colectivo al Pueblo Hitnü y a su territorio Hitnüpe Pe As en el marco del Caso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía.

60 Corte Constitucional de Colombia, Auto 004 de 2009, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm.

61 Expediente Caso 09, subcaso A y O, subregión Bajo Caquetá y Medio y Bajo Putumayo, cuaderno de informes, anexo descargable, *CHEJAPI AINESINA KUTUBAJUME SIARUMU PAIJU PAÑUCHINI. Los hijos de la Madre Tierra hablamos para sanar y pervivir*, informe técnico

Entre las propuestas concretas que el pueblo Korebajü identifica como pertinentes para procesos de reparación y sanciones propias, se destacan la creación de una mesa técnica de seguimiento para la consolidación de sus apuestas políticas y territoriales, la garantía del ejercicio pleno del gobierno propio desde el territorio, el reconocimiento del daño espiritual y psicosocial causado por décadas de violencia, y el fortalecimiento de procesos educativos y culturales propios, como la educación indígena y los medios comunitarios[62]. Estas propuestas permiten proyectar sanciones propias que funcionen como instrumentos de política pública orientados al fortalecimiento institucional indígena más que como intervenciones fragmentadas o simbólicas. Así, por ejemplo, trabajos y actividades con contenido reparador-restaurador orientados al apoyo efectivo para la implementación del plan de vida, al fortalecimiento de la educación propia y a la recuperación del tejido social y espiritual, siempre bajo criterios de consentimiento previo, libre e informado y diálogo intercultural, tal como lo exige el pueblo Korebajü[63].

Desde una óptica técnica, estas medidas responden a un enfoque de política pública basada en planes comunitarios preexistentes, lo cual incrementa su legitimidad, reduce costos de implementación y favorece su sostenibilidad a largo plazo.

Pueblo Siona: el territorio y la naturaleza como sujetos de reparación

El pueblo Siona introduce un elemento fundamental para la política pública de sanciones propias con enfoque étnico-territorial: el reconocimiento del territorio y de la naturaleza como víctimas directas del conflicto armado. En su informe, el pueblo documentó de manera detallada los daños causados por fumigaciones con glifosato, derrames de petróleo, voladuras de oleoductos, minería ilegal y otras prácticas que destruyeron las relaciones de la comunidad con el agua, la fauna, la flora y la espiritualidad, generando desplazamientos forzados y afectaciones irreversibles a su forma de vida[64].

Desde esta comprensión, el pueblo Siona ha solicitado que la JEP considere el territorio ancestral y toda su dimensión material e inmaterial como sujeto de derechos y víctima colectiva, de conformidad con su cosmovisión y con el Decreto Ley 4633 de 2011. En consecuencia, las sanciones propias

para la JEP sobre los daños causados al Pueblo Korebajü en el marco del conflicto armado colombiano, Caquetá, págs. 123-124, folio 587.

62 *Ibidem*, págs. 124-125, folio 587.

63 *Ibidem*, págs. 125-126, folio 587.

64 Expediente Caso 09, subcaso A y O, subregión Bajo Caquetá y Medio y Bajo Putumayo, cuaderno de informes, anexo descargable, *Informe presentado a la JEP, parte II, ampliación del informe presentado por el resguardo Buenavista Pueblo Siona*, págs. 91-93, folio 589.

deben incluir medidas de restauración ambiental, saneamiento territorial y protección de cuencas hídricas, así como garantías de no repetición frente a economías extractivas y prácticas armadas que continúan poniendo en riesgo la pervivencia del pueblo[65].

Así mismo, el pueblo Siona propone que las sanciones propias contemplen escenarios de escucha y reconocimiento por parte de los máximos responsables, procesos colectivos de memoria histórica, fortalecimiento del gobierno propio y reconocimiento cultural de fechas y prácticas espirituales relevantes, como componentes indispensables de una justicia restaurativa coherente con su identidad cultural[66]. Técnicamente, estas propuestas dialogan con enfoques contemporáneos de política pública ambiental y justicia ecológica, que amplían el concepto de reparación más allá de la persona humana individual.

Pueblo Hitnü: restauración territorial, gobierno propio y educación como ejes reparadores

El pueblo Hitnü, por su parte, plantea un conjunto detallado de TOAR que pueden orientar el diseño de sanciones propias con enfoque étnico en su territorio. Estas propuestas parten del reconocimiento de que el conflicto armado afectó de manera directa la capacidad de ejercer autoridad tradicional, el control territorial y la transmisión cultural, situando al pueblo en un riesgo estructural de desaparición[67].

Entre los ejes prioritarios, el pueblo Hitnü resalta la recuperación, la restitución y el saneamiento del territorio ancestral, incluyendo la restitución de predios específicos, la reforestación con especies nativas, la recuperación de fauna tradicional, el desminado humanitario y la protección de lugares sagrados y cementerios ancestrales. Estas medidas son entendidas por el pueblo como condiciones mínimas para la reparación colectiva y la autonomía futura y como ámbitos en los cuales tanto el Estado como los comparecientes pueden contribuir de manera directa[68].

Adicionalmente, el fortalecimiento del gobierno propio y la educación propia ocupan un lugar central en las propuestas del pueblo Hitnü. El pueblo solicita que las sanciones propias puedan traducirse en acciones de apoyo a la reconstrucción del plan de salvaguarda, la formación de liderazgos indígenas, la consolidación de la justicia propia y la creación de infraestructura educativa

---

65 *Ibidem*, págs. 94-95, folio 589.

66 *Ibidem*, págs. 95-97, folio 589.

67 Expediente Caso 09, subcaso A y O, subregión Oriente parque natural El Cocuy (Arauca) y río Casanare, cuaderno de informes, anexo descargable, *Wuaxan Hitnüpech naniutach penakuech nec. Nosotros somos el pueblo Hitnü, hablamos para ser escuchados*, informe del Pueblo Hitnü a la JEP, Arauca, diciembre de 2021. pág. 181, folio 687.

68 *Ibidem*, págs. 182-183, folio 687.

indígena, en particular el Centro Educativo Integral Hitnü (CEIN), como respuesta reparadora frente al reclutamiento forzado y la ruptura generacional causada por el conflicto[69].

En consecuencia, para el pueblo Hitnü, una sanción propia con enfoque étnico debe ser territorializada, sostenible y orientada a garantizar la no repetición, más que a la ejecución de labores simbólicas o de corto alcance. Desde una perspectiva de política pública, estas propuestas se alinean con instrumentos de prevención primaria de la violencia y garantía de no repetición, al fortalecer capacidades comunitarias y reducir vulnerabilidades estructurales.

Incorporación de las iniciativas de los comparecientes de las extintas FARC-EP como insumo de política pública

A la fecha de escritura de este artículo[70], el subcaso Amazonía y Orinoquía ha avanzado en la realización de versiones voluntarias colectivas rendidas por los comparecientes del Bloque Sur y del Bloque Oriental de las extintas FARC-EP. En estos espacios, los comparecientes han formulado propuestas o iniciativas orientadas a la reparación integral y a la no repetición, que trascienden el escenario estrictamente judicial y dialogan con las presentes reflexiones sobre sanciones propias y políticas públicas con enfoque territorial.

Desde esta experiencia directa, resulta llamativo que varias de las iniciativas propuestas por los comparecientes de las extintas FARC-EP parten del reconocimiento de que la violencia ejercida en la Amazonía y la Orinoquía no solo produjo daños individuales, sino que afectó de forma profunda la dimensión colectiva, espiritual y territorial de los Pueblos Indígenas, poniendo en riesgo su pervivencia cultural. Este reconocimiento ha dado lugar a propuestas que buscan restablecer los equilibrios alterados por el conflicto, en consonancia con una comprensión restaurativa de la justicia transicional.

Uno de los temas que ha emergido con mayor fuerza es la búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Los comparecientes han insistido en asumir esta labor como una tarea permanente, que implica aportar información, orientar procesos de búsqueda y acompañar a las comunidades afectadas. Desde la perspectiva de las víctimas, la localización e identificación de sus seres queridos y la entrega digna de restos constituye una forma de reparación significativa, en tanto contribuye al derecho a la verdad y al alivio del sufrimiento prolongado de familias y comunidades.

Asimismo, se han planteado actos públicos de reconocimiento de responsabilidad en los territorios indígenas, concebidos no como ceremonias

---

69 *Ibidem*, págs. 183-185, folio 687.

70 Marzo de 2026.

formales, sino como espacios comunitarios de dignificación, restitución del buen nombre de los pueblos y reafirmación del compromiso de no repetición. La importancia otorgada a la participación de autoridades tradicionales y de las comunidades refleja una comprensión intercultural de la reconciliación y del valor simbólico de estos encuentros en la reconstrucción del tejido social.

Otro grupo relevante de iniciativas se orienta a la restauración ambiental y a la armonización del territorio. Los comparecientes han reconocido que prácticas asociadas al conflicto armado —como la siembra de artefactos explosivos, la deforestación y la contaminación de ríos— afectaron gravemente la relación espiritual de los Pueblos Indígenas con su entorno. En respuesta, se han propuesto acciones como el desminado humanitario, la reforestación con especies nativas y la recuperación de fuentes hídricas, con énfasis en la protección de la selva y de los ecosistemas estratégicos.

De igual manera, ha sido recurrente la propuesta de crear espacios de memoria y no repetición entendidos como escenarios vivos de reflexión y aprendizaje colectivo. Más que monumentos conmemorativos, estos espacios se conciben como herramientas pedagógicas para transmitir a las nuevas generaciones las lecciones del conflicto armado. En este punto, varios comparecientes han manifestado su disposición a participar activamente en ejercicios de memoria, compartiendo su experiencia para desalentar la vinculación de jóvenes a dinámicas de violencia armada.

Finalmente, la pedagogía para la paz ha ocupado un lugar central en las reflexiones expresadas durante las versiones voluntarias. Los comparecientes han señalado que, a partir de su trayectoria en la guerra, pueden contribuir a procesos educativos dirigidos a niñas, niños y jóvenes, orientados a la resolución pacífica de conflictos, el respeto por la diferencia cultural y la protección de la naturaleza, en articulación con los sistemas educativos propios y las autoridades comunitarias.

En conjunto, estas propuestas revelan una disposición de los comparecientes a asumir responsabilidades que van más allá del cumplimiento formal de obligaciones judiciales y que apuntan a generar transformaciones tangibles en los territorios afectados. Su análisis permite reflexionar sobre el potencial de las sanciones propias como un puente entre la justicia transicional y la formulación de políticas públicas restaurativas, con anclaje territorial, enfoque étnico y centralidad en las expectativas de las víctimas, reforzando así el horizonte transformador de la JEP.

Retos para la implementación y consideraciones finales

La incorporación de estas propuestas, tanto las de los Pueblos Indígenas afectados como las de los comparecientes, evidencia retos sustanciales para la política pública de sanciones propias: i) la coordinación interinstitucional, en

contextos donde las entidades estatales tienen presencia limitada o fragmentada, ii) la armonización de los tiempos judiciales con los tiempos colectivos propios de los Pueblos Indígenas y iii) la necesidad de sistemas de seguimiento y evaluación interculturales que permitan medir impactos reales y no solo cumplimiento formal. Desde las teorías de las políticas públicas, estos retos exigen avanzar hacia modelos de implementación adaptativa, basados en la escucha y el diálogo, el aprendizaje continuo y la participación de los sujetos territoriales.

El subcaso Amazonía y Orinoquía del macrocaso 09 muestra un desafío y al mismo tiempo representa una oportunidad para poner en evidencia que las sanciones propias, cuando se conciben desde una perspectiva dialógica y un enfoque étnico-territorial, pueden convertirse en un instrumento transformador de política pública capaz de articular justicia, reparación y no repetición.

Las propuestas de los Pueblos Indígenas no solo orientan el contenido material de las sanciones propias, sino que interpelan al Estado y a la JEP a construir una política pública que reconozca que reparar a los Pueblos Indígenas implica fortalecer su autonomía, sanar el territorio, pero sobre todo garantizar su pervivencia futura.

A las iniciativas formuladas por los comparecientes de las extintas FARC-EP se suma la complejidad logística y presupuestal que implica intervenir territorios de alta sensibilidad ambiental y cultural, así como la urgencia de asegurar enfoques diferenciales e interculturales que eviten la reproducción de prácticas asistencialistas o simbólicas vacías. Sin embargo, estas dificultades no desvirtúan el potencial transformador de las propuestas, que reflejan una comprensión del daño causado y una disposición a asumir responsabilidades restaurativas con impacto colectivo y territorial. La incorporación cuidadosa y contextualizada de tales iniciativas puede fortalecer el carácter restaurativo, contribuir a la reparación integral y consolidar garantías de no repetición, reafirmando el horizonte ético y transformador de la JEP en los territorios de la Amazonía y la Orinoquía.

Las sanciones propias legitiman las actuaciones estatales en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, porque demuestran que el Estado cumple con sus obligaciones internacionales en esta materia y efectivizan los derechos humanos violados estructuralmente, en el marco del conflicto armado interno, por la omisión del Estado en la implementación de políticas públicas para la materialización de tales derechos.

Bibliografía

Braconnier Moreno, Laetitia, "Vérités plurielles et justice transitionelle en Colombie". En *La Revue des Droits de l'Homme*, núm. 18, 2020. Disponible en: https://doi.org/10.4000/revdh.10023.

Cantillo Pushiana, Juan José, "El pluralismo jurídico en la justicia dialógica de la Jurisdicción Especial para la Paz", en Ángela Olarte y Marcela Gutiérrez (eds.), *Cátedra Unesco derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Experiencias de diálogos restaurativos en el contexto transicional colombiano,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023.

Cantillo Pushaiana, Juan José y Lozano Almario, Andrea, "Breves apuntes sobre la interacción entre la Justicia Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz", en Danilo Rojas Betanchourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces 3*, Bogotá, JEP, 2023.

Killean, Rachel y Newton, Elizabeth. "Transitional justice and other than human harm: lessons from Colombia", en *The International Journal of Human Rights*, vol. 30, núm.1 (2026), pp. 145-169. Disponible en: https://doi.org/10.1080/13642987.2025.2502561.

Ordóñez Matamoros, Gonzalo, *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*, Bogotá, Universidad Externado, 2024.

Roth, André-Noël, *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2016.

Sarmiento Alvárez, Bibiana Ximena, "La Jurisdicción Especial para la Paz y el diálogo restaurativo: posibilidades de incorporación de capacidades dialógicas comunitarias", en Ángela Olarte y Marcela Gutiérrez (eds.), *Cátedra Unesco derechos humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Diálogos restaurativos y desafíos de la reparación integral para la población víctima del conflicto armado en Colombia,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021.

Zehr, Howard y Gohar, Ali, *The Little book of restorative justice*, Intercourse, Pennsylvania, Good Books, 2003.

DAÑO, REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, AMNISTÍAS, MEDIDAS CAUTELARES Y BALANCE JURISPRUDENCIAL EN LA JEP



Fotografía: Federico Carranza

11

El Territorio, la Naturaleza y los lugares sagrados como víctimas del conflicto armado y la importancia del sistema de conocimiento de los Pueblos Étnicos para materializar una justicia prospectiva

Belkis Florentina Izquierdo Torres / Aty Sekuinduwa, magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
Ana Elena Abello Jiménez, magistrada auxiliar itinerante, despacho de la magistrada Belkis Izquierdo Torres

Resumen: este artículo busca mostrar cómo los sistemas jurídicos y de conocimiento de los Pueblos Étnicos aportan a la justicia restaurativa y prospectiva. Para los Pueblos Étnicos, las garantías de no repetición están ligadas a la restauración de un orden vital que el conflicto armado rompió. Un ordenamiento en el que los ríos, los cerros, las lagunas, los bosques y los espíritus son seres con agencia, con funciones específicas dentro del mundo, con derechos y deberes que emanan de la Ley de Origen. Comprender esto es una condición ética y jurídica para cualquier tribunal que necesite hacer justicia en territorios étnicos donde el conflicto armado fue una guerra contra las diferentes formas de vida y sus interrelaciones que se sostenían desde tiempos inmemoriales en el Territorio.

La JEP, a lo largo de ocho años de operación, ha venido incorporando en su jurisprudencia las lógicas y racionalidades de los sistemas jurídicos de los pueblos étnicos a través de sus decisiones judiciales como la acreditación del *Katsa Su* y el *Inkal Awá,* el río Cauca, el Canal del Dique, la Sierra Nevada de *Gonawindua*, el río Magdalena y territorios indígenas de la Amazonía y la Orinoquía. Cada una de esas acreditaciones se nutrió de un proceso de coordinación interjurisdiccional e interjusticias que amplió las comprensiones de los daños desde múltiples ontologías.

Palabras claves: justicia prospectiva, Pueblos Étnicos, sistema de conocimientos, Territorio, Naturaleza, lugares sagrados, emergencia climática.

Abstract: This article seeks to demonstrate how ethnic knowledge and legal systems contribute to restorative and prospective justice. For Ethnic People, guarantees of non-repetition are linked to the restoration of a vital order that the armed conflict shattered. This order

recognizes rivers, hills, lagoons, forests, and spirits as beings with agency, specific functions within the world, and rights and duties emanating from the Law of Origin. Understanding this is an ethical and legal prerequisite for any court that needs to administer justice in ethnic territories where the armed conflict was a war against the diverse ways of life and their interrelationships that had been sustained since time immemorial in the territory.

Over the past eight years, the Special Jurisdiction for Peace (JEP) has incorporated the logic and rationality of ethnic legal systems into its jurisprudence through its judicial decisions, such as the accreditation of the *Katsa Su* and *Inkal Awá*, the Cauca River, the Canal del Dique, the Sierra Nevada de *Gonawindua*, the Magdalena River, and indigenous territories in the Amazon and Orinoco regions. Each of these accreditations was informed by a process of interjurisdictional and interjustice coordination that broadened the understanding of harm from multiple ontological perspectives.

Keywords: Prospective justice, Ethnic People, system of knowledge, Territory, Nature, sacred places, climate emergency.



Granada (Antioquia). Fotografía: XXXXXXXXXXX

Introducción

El presente artículo da cuenta de dos de las contribuciones más significativas y transformadoras que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha realizado al derecho transicional colombiano e internacional: el reconocimiento del Territorio, la naturaleza y los lugares sagrados de los Pueblos Étnicos como víctimas del conflicto armado interno, y la incorporación de los sistemas jurídicos y de conocimientos de los pueblos étnicos como fuentes legítimas del derecho en el proceso de construcción de la justicia prospectiva. Esta doble apuesta (por la ampliación del universo de víctimas más allá de los sujetos humanos y por el diálogo entre ontologías jurídicas distintas) refleja un giro profundo en la manera como el Estado colombiano comprende el daño causado y asume sus obligaciones frente a las generaciones presentes y futuras.

El conflicto armado colombiano destruyó pueblos y comunidades enteras, arrebató vidas humanas y fracturó el tejido social en muchas regiones del país. Para los Pueblos Étnicos, la guerra tuvo además una dimensión específica: constituyó una agresión sistemática contra los Territorios ancestrales, contra los ríos, cerros, lagunas, bosques y seres espirituales que forman parte indisociable de sus comunidades y de su ordenamiento vital. Desde la cosmovisión de estos pueblos, el Territorio es un ser vivo, una madre, un sistema relacional donde coexisten múltiples formas de vida con agencia propia, funciones específicas y deberes derivados de la Ley de Origen. Ríos, montañas, lagunas y lugares sagrados actúan como sujetos con capacidad de comunicar normas, advertir desequilibrios y orientar el gobierno del mundo. La ruptura de ese orden natural por efecto de la violencia armada constituye, en consecuencia, una forma de daño de enorme profundidad, cuya comprensión exige marcos conceptuales y jurídicos distintos a los que el derecho moderno había desarrollado hasta entonces.

La JEP ha asumido ese desafío con rigor y apertura. A través de un proceso sostenido de coordinación interjurisdiccional e interjusticias, y en diálogo permanente con las autoridades, los sabedores y las comunidades de los Pueblos Étnicos, el Tribunal ha venido construyendo una jurisprudencia pionera que amplía el concepto de víctima, incorpora el pluralismo jurídico como principio operativo y reconoce los sistemas de conocimiento indígenas y afrocolombianos como fuentes legítimas del derecho. Esta jurisprudencia se expresa en decisiones como la acreditación del *Katsa Su* y el Pueblo Awá (Caso 02), la del río Cauca (Caso 05), la del territorio del Canal del Dique (Caso 08), la de la Sierra Nevada de *Gonawindua* y sus cuatro pueblos guardianes (Caso 09, subcaso SNSM), la del río Magdalena (Caso 08, subcaso Magdalena Medio), y las de los territorios y pueblos Hitnü, Korebajü y Siona en la Amazonía y la Orinoquía (Caso 09). Cada una de estas decisiones ha sido posible gracias

a la participación activa de los Pueblos Étnicos, quienes han aportado sus saberes, su voz y su cosmovisión al proceso judicial.

El artículo se organiza en tres grandes apartados. El primero examina el concepto de justicia prospectiva y su consagración normativa y jurisprudencial en el marco de la JEP. Este principio, con antecedentes desde mediados del siglo XX en la filosofía jurídica latinoamericana, fue incorporado al ordenamiento colombiano a través del Acuerdo Final de Paz y desarrollado en la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y en el Reglamento de la JEP. Su aplicación orienta las decisiones del Tribunal hacia la garantía de los derechos de las generaciones futuras, con especial atención en los Pueblos Étnicos, y se articula con el paradigma de la justicia restaurativa para producir un modelo de justicia transformadora y con vocación territorial.

El segundo apartado recorre las principales decisiones en las que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad ha acreditado al Territorio, a la naturaleza y a los lugares sagrados como víctimas del conflicto armado, desde el hito histórico del Auto SRVBIT-079 de 2019 hasta las acreditaciones más recientes del río Magdalena en 2025. A lo largo de este recorrido se destaca el papel determinante de los Pueblos Étnicos en cada una de esas providencias: su participación activa, sus informes técnicos interculturales y su capacidad de llevar la voz del Territorio ante la Jurisdicción.

El tercer apartado analiza cómo los sistemas jurídicos y de conocimientos de los Pueblos Étnicos han enriquecido la jurisprudencia de la JEP, ampliando la comprensión del daño, orientando la imputación de crímenes y guiando el diseño de los trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR). Culmina con la presentación del proyecto restaurativo "Armonizándonos" del Caso 02, como expresión concreta de lo que puede significar una justicia prospectiva construida desde y con los Pueblos Étnicos.

Las autoras de este artículo escribimos desde una perspectiva de primera línea. Tal posición de cercanía con los hechos y las decisiones dota al texto de una dimensión reflexiva que enriquece el análisis. Así, es un ejercicio de memoria institucional y de sistematización de una práctica judicial en curso, orientado a contribuir tanto al debate académico como al fortalecimiento de la justicia transicional con enfoque étnico en Colombia y en otros contextos de posconflicto.

La relevancia de estas reflexiones desborda el ámbito estrictamente jurídico y alcanza dimensiones globales. En un momento cuando la humanidad enfrenta una crisis climática de proporciones históricas y una acelerada pérdida de biodiversidad, los sistemas de conocimiento de los Pueblos Étnicos ofrecen perspectivas únicas para repensar las relaciones entre los seres humanos, el Territorio y la naturaleza, y para diseñar respuestas jurídicas capaces de proteger la vida en todas sus dimensiones. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en su Opinión Consultiva OC-32/25 de 2025 sobre la emergencia climática, reconoció expresamente el valor de los saberes locales, tradicionales e indígenas como parte del "derecho a la ciencia" y como fundamento indispensable para las decisiones de mitigación y adaptación climática. Este reconocimiento internacional dialoga con lo que la JEP ha venido construyendo desde adentro de la justicia transicional colombiana: la posibilidad de hacer justicia en contexto, escuchando al Territorio y a quienes lo cuidan desde tiempos inmemoriales.

La justicia prospectiva, tal como la ha desarrollado la JEP con y desde los Pueblos Étnicos, se perfila como un modelo de justicia territorial, relacional, plural e intergeneracional. Este modelo asume que proteger el Territorio es proteger la naturaleza y, por ende, garantizar la vida de los múltiples seres que en él coexisten, tanto del presente como de las generaciones venideras. El pluralismo jurídico, en este marco, deja de ser una aspiración para convertirse en una condición de legitimidad y eficacia de la justicia transicional prospectiva. Las páginas que siguen buscan documentar ese proceso, reflexionar sobre sus alcances y contribuir a que sus aprendizajes puedan proyectarse más allá de las fronteras colombianas.

La justicia prospectiva

El concepto de justicia prospectiva no es nuevo, pues tiene antecedentes desde 1949 gracias al jurista uruguayo Juan Llambías de Azevedo[1], quien afirmó que su paradigma orientador consiste en que "la comunidad política no es solo una unión de coetáneos sino también un vínculo entre generaciones que se eslabonan en el tiempo"[2], de modo que la justicia no debe limitarse a considerar los valores del presente y el pasado, sino que también debe introducir en su horizonte los valores de futuro[3].

Esta perspectiva quedó plasmada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, especialmente en el componente de justicia[4]. Además, en su preámbulo, señaló el reconocimiento de la justicia prospectiva a los derechos fundamentales esenciales

---

1 Raúl Tabarquino Muñoz, "La justicia prospectiva: un reto conceptual y metodológico para la justicia transicional en Colombia", en *Revista Análisis Político*, vol. 93, 2018, p. 135, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052018000200133#fn1.

2 Juan Llambías de Azevedo, "Sobre la justicia prospectiva", en *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía. Mendoza, Argentina, marzo-abril, tomo 2*, 1949, p. 1316, disponible en https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/15189/80-llambas-de-azevedo.pdf.

3 Ibid., pp. 1315 y 1316.

4 Gobierno de Colombia y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 143.

para las futuras generaciones como el derecho a una tierra conservada, a la preservación de la especie humana, a conocer sus orígenes y su identidad, a saber la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, así como la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes[5]. Además, plasmó la visión de alcanzar una sociedad sostenible fundada, entre otras, en la protección del medio ambiente y en el respeto a la naturaleza, sus recursos renovables y no renovables y su biodiversidad[6].

En desarrollo del Acuerdo, la Ley 1957 de 2019 en su artículo 4 abordó la justicia prospectiva y reafirmó que la JEP "aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa que busca privilegiar la armonía; en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones"[7]. Este fue uno de los artículos concertados en la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas[8] en cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa.

Este artículo sobre la justicia prospectiva fue declarado exequible en la sentencia C-080 de 2018, en la que la Corte Constitucional se remitió a las normas del Acto Legislativo 1 de 2017 que establecen la justicia restaurativa como paradigma orientador de la JEP y afirmó que:

> Dicho paradigma privilegia y otorga una importancia central a la reparación a las víctimas, a la reconstrucción del tejido y de las relaciones sociales, y a la restauración del daño causado a través del reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, así como del reconocimiento de responsabilidades. El enfoque restaurador es obligatorio en la JEP. Lo anterior, como se vio en el acápite correspondiente, sin dejar de lado el componente de sanción efectiva, que tiene una finalidad retributiva, y que se debe aplicar inclusive en la sanción propia[9].

Como desarrollo de esta normativa, la JEP en su reglamento incluyó dentro de sus principios la justicia restaurativa y prospectiva[10]. En su artículo 63, señaló que:

> Las decisiones de la JEP se orientan por el principio de justicia prospectiva y la construcción de paz territorial a fin de garantizar una paz estable y duradera y la real vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y étnicos, para lo cual adoptarán las medidas necesarias tendientes a superar la condición de vulnerabilidad de las víctimas, con especial atención de las víctimas pertenecientes a los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y del Pueblo Rrom (Gitano). En las resoluciones y sentencias de la JEP,

5 *Ibid*., p. 3.
6 *Ibid*., pp. 3 y 4.
7 Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, artículo 4.
8 Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018.
9 Ídem.
10 JEP, Reglamento General de la JEP, Acuerdo ASP No. 001 de 2020, artículo 4.

> podrá adoptarse un plan de justicia prospectiva que deberá ser ejecutado por las autoridades competentes dentro del término que en ellas se fije a fin de garantizar la no repetición[11].

Particularmente, en el reglamento se estableció dentro de las funciones de la Comisión Territorial y Ambiental "elevar propuestas a las salas y secciones sobre posibles planes de acción de justicia prospectiva a la luz de los hechos relevantes identificados por aquellas y con el objeto de que las resoluciones y sentencias de la JEP incorporen elementos que sirvan como garantía de los derechos de las víctimas y de prevención de nuevos hechos de violencia y no repetición"[12].

Por su parte, la Sección de Apelación, desde el Auto TP-SA 356 de 2019, se refirió a la justicia prospectiva y su relación con la justicia restaurativa de manera reiterada en varias decisiones:

> Desde el punto de vista conceptual, la justicia (como valor) tiene dos enfoques: uno retrospectivo y otro prospectivo. El primero se concentra en una situación pasada o consolidada a manera de retribución o reparación. En contraste, el segundo se fija en el futuro para establecer compromisos y cursos de acción específicos que, en el ámbito de la transición, pretenden la recuperación y consolidación del tejido social afectado con el conflicto armado no internacional, la promoción e implementación de agendas de paz y, por último, el fomento de la reconciliación nacional. Ahora bien, en consideración a la superposición de objetivos y principios con la justicia transicional, la justicia restaurativa se constituye en un paradigma orientador para el SIVJRNR. De este modo, la justicia prospectiva debe valerse de la reparación, la restauración y de la acción deliberativa y proactiva de la ciudadanía. Eso es precisamente lo que refleja el artículo 4.º de la Ley Estatutaria de la JEP. Así, a la luz de la senda de la transición, la justicia prospectiva y la restaurativa son modelos o enfoques complementarios y, en medida alguna, excluyentes[13].

Así mismo, al citar el artículo 63 del reglamento de la JEP, sobre la adopción de medidas con base en el principio de la justicia prospectiva, con especial atención en las víctimas pertenecientes a Pueblos Étnicos, la Sección de Apelación aclaró que esto es "no solo para las decisiones de carácter prospectivo y restaurativo que profiera la JEP al imponer las sanciones propias del sistema de justicia transicional sino también para las medidas cautelares necesarias para garantizar la participación efectiva de las víctimas en los procesos ante la Jurisdicción"[14].

En las sentencias que ha proferido hasta el momento la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, se ha retomado el principio

---

11 *Ibid.*, artículo 63.

12 *Ibid.*, artículo 106 (d).

13 JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 356 del 28 de noviembre de 2019, párrafo 21, reiterado en los autos TP-SA 565 de 2020, TP-SA 1186 de 2022 y en la Senit 5 de 2023.

14 JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 903 del 19 de agosto de 2021, párrafo 17.4.5.

de justicia prospectiva. En la sentencia proferida en el marco del Caso 01, se afirmó que este principio es un criterio interpretativo, "entendido como aquel que orienta las decisiones de la Jurisdicción hacia la recomposición del tejido social, la dignificación de las víctimas y la garantía de los derechos de las generaciones futuras[15]"[16].

En sus dos sentencias proferidas hasta el momento, la Sección ha señalado que este principio, así como el de centralidad de las víctimas y la seguridad jurídica, tiene un impacto sobre la labor de las juezas y los jueces, pues "demandan un juez proactivo y dinámico, capaz de anticiparse a los obstáculos y de articular medidas que permitan materializar las finalidades de la justicia. Este rol debe, además, interpretarse en consonancia con el principio de colaboración armónica entre los órganos del Estado (art. 113 superior), que impone a las instituciones públicas el deber de concurrir en la realización de los fines estatales y, en este caso, en la garantía de los derechos de las víctimas y en la construcción de una paz estable y duradera"[17].

En la Sentencia proferida en el subcaso Costa Caribe del Caso 03, la Sección afirmó que "estas sanciones, lejos de ser meramente punitivas, están orientadas a la reparación del daño causado y a la reconstrucción del tejido social, que se materializa con la implementación de proyectos restaurativos en beneficio de las víctimas y de las comunidades afectadas"[18], con lo cual "permitir que los responsables reconozcan sus crímenes, contribuyan a la reparación de las víctimas y participen activamente en la construcción de la paz representa un giro fundamental en la manera en que el Estado enfrenta las consecuencias del conflicto armado, promoviendo una justicia prospectiva que pone en el centro los derechos de las víctimas y el compromiso de no repetición de los comparecientes"[19]. Así, para la Sección, "la justicia transicional y prospectiva que implementa la JEP no solo sirve para responder al pasado, sino también como punto de partida para impulsar reformas, garantizar la no repetición y fortalecer una cultura institucional basada en los derechos humanos, la legalidad y el respeto por la vida"[20].

---

15 Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 4.

16 JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 01, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001 del 16 de septiembre de 2025, párr. 867.

17 JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 01, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001 del 16 de septiembre de 2025, párrafo 845; JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 03, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 del 18 de septiembre de 2025, párrafo 1121.

18 JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 03, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 del 18 de septiembre de 2025, pp. 7 y 8.

19 *Ibid.*, p. 8.

20 *Ibid.*, p. 9.

En la referida decisión, se resaltó la aplicación del principio de justicia prospectiva por la Sección, con base en la cual se abrieron espacios de diálogo sobre necesidades judiciales, como ampliar la caracterización de los daños con las víctimas afrocolombianas y contribuir a la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia, en particular los proyectos de TOAR[21]. Esto, por considerar que:

> En los casos que las víctimas pertenecen a grupos marginalizados o históricamente discriminados, la restitución puede ser insuficiente, e incluso re-victimizadora, pues supondría "devolver a las víctimas a una situación de vulnerabilidad y carencias"[22]. De allí, que, para la JEP, en estos casos, debe acudirse a otras formas de reparación, que faciliten que la reparación tenga una vocación prospectiva y transformadora[23], atendiendo entre otras, a las normas de este sistema de justicia[24].

El Tribunal para la Paz, entonces, ha constatado que la justicia prospectiva debe orientar también la imposición de las sanciones propias a los comparecientes partiendo de la base de que:

> 422. El modelo de justicia de la JEP no replica de manera mecánica las concepciones tradicionales de la justicia restaurativa surgidas en contextos democráticos. Los escenarios transicionales exigen una adaptación profunda del marco conceptual restaurativo, dado que los daños que se abordan son de carácter estructural, colectivo y prolongado en el tiempo[25]. En este contexto, la Jurisdicción no limita la justicia restaurativa a encuentros entre víctimas y responsables individuales, sino que adopta un enfoque que incorpora dimensiones simbólicas, orientado a restaurar vínculos sociales, dignificar a las víctimas y dar cuenta de las condiciones que facilitaron la violencia.
>
> 423. Este uso ampliado del enfoque restaurativo, aunque puede tensionar sus definiciones tradicionales, responde precisamente a la necesidad de expandir la comprensión del daño y de practicar formas más inclusivas y transformadoras de justicia.

---

21 *Ibid.*, párrafo 437.

22 Rodrigo Uprimny Yepes y María Paula Saffon Sanín, "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática", en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Dejusticia, 2009, pp. 33 y 67. En sentido similar, ver también: Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450. Para algunas consideraciones a fin de que la restitución no sea revictimizante, ver: Comité contra la Tortura, *Observación general N.º 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 8.

23 Sobre este punto, ver: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 267.

24 JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 03, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 del 18 de septiembre de 2025, párrafo 487.

25 Kerry Clamp, "Towards a Transformative Vision of Restorative Justice as a Response to Mass Victimisation: Some Concluding Thoughts", en *Restorative Justice in Transitional Settings*, Routledge, 2016, pp. 211-220. Ver también: Gabriel Rojas y Mateo Merchán, *Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 107-111.

> La JEP ha integrado este enfoque dentro de un modelo de justicia transicional que reconoce el daño causado, pero que también mira hacia el futuro: una justicia con vocación transformadora y prospectiva, que busca contribuir a la no repetición y a la construcción de una paz estable y duradera[26].

En suma, tanto normativamente como desde la jurisprudencia del Tribunal para la Paz, claramente la justicia prospectiva es paradigma y principio orientador de la JEP, para garantizar los derechos de las víctimas y la consecución de una paz estable y duradera. Esta aplicación debe hacerse con un enfoque étnico y territorial que permita garantizar los derechos fundamentales de las futuras generaciones, especialmente, al Territorio y a la Naturaleza.

La acreditación del Territorio, la naturaleza y los lugares sagrados como víctimas del conflicto armado

Tras ocho años de funcionamiento de la JEP, se han venido profiriendo decisiones importantes sobre la acreditación del Territorio, la naturaleza y los lugares sagrados como víctimas del conflicto armado. Aunque desde la academia ya se ha hecho referencia en varias ocasiones a algunas de esas decisiones, en este acápite se busca resaltar el papel de los Pueblos Étnicos en dichas providencias judiciales.

Es importante destacar que la primera decisión de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas en la que se acreditó al Territorio como víctima del conflicto armado fue proferida en el marco del Caso 02, situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas, mediante el Auto SRVBIT-079 del 12 de noviembre de 2019.

En esta decisión se acreditó como víctimas en su calidad de sujetos colectivos de derecho al *Katsa Su*, gran Territorio Awá, y a los 32 cabildos indígenas asociados[27], marcando un hito histórico y la apertura de una puerta para la acreditación de otros territorios étnicos como víctimas, e incluso de algunos entes vivos como lo son ríos o canales. En dicho Auto se plantearon consideraciones sobre la centralidad de las víctimas y su participación en la JEP, el pluralismo jurídico y la interlegalidad para, posteriormente, analizar la solicitud concreta de acreditación.

Particularmente, el Auto describió que, para el Pueblo Awá, el Territorio *Katsa Su* al que pertenecen.

---

[26] JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 03, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 del 18 de septiembre de 2025, párrafos 422 y 423.

[27] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto SRVBIT-079 del 12 de noviembre de 2019.

> Está vivo, es la madre tierra, es la fuente del buen vivir y la casa del Pueblo Awá y de los seres que allí habitan. En el *Katsa Su* los Awá desarrollan toda la vivencia de la espiritualidad, se armonizan con sus espíritus y ancestros, y realizan sus ritualidades de acuerdo con su Ley de Origen. Es un territorio de abundantes sitios sagrados y plantas medicinales que brindan aliento, orientación, resistencia y sostenimiento a los Awá. Efectivamente, para los Pueblos Indígenas como para la Gran Familia Awá "el mundo no es dual, todo es uno, interrelacionado e interdependiente; no hay una separación entre lo material, lo cultural y lo espiritual". Además, todo vive y es sagrado, no solamente los seres humanos, sino también los cerros, las cuevas, el agua, las casas, las plantas y los animales tienen agencia[28].[29]

Esta visión está protegida constitucionalmente por el derecho fundamental de los Pueblos Étnicos al Territorio, así como el respeto y la garantía de la pluralidad y la diversidad étnica y cultural[30] y por el reconocimiento del Territorio de los Pueblos Étnicos como víctima en los Decretos-Ley 4633 de 2011, de modo que las experiencias de la guerra no se agotan en los miembros de los Pueblos Étnicos, sino que:

> Sus consecuencias se inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y en el mismo entorno natural. La desaparición de encantos, de espíritus protectores o de padres espirituales describe una serie de efectos que trascienden los ámbitos humanos, es decir, afectan tanto los derechos de las personas como el entramado de relaciones en el que gente, lugares y agencias no-humanas participan[31].

Entre los hechos reportados en los informes, se encontraron conductas que afectaron al *Katsa Su* y al Pueblo Awá como sujeto colectivo de derechos, tales como asesinatos, desaparición forzada, amenazas, reclutamiento de niños y niñas, desplazamiento forzado y confinamiento, instalación e incidentes con minas antipersonal, violencias basadas en género, detenciones arbitrarias y violación del debido proceso, restricciones y limitaciones de la movilidad en territorios ancestrales, hostigamientos, afectaciones a los derechos ambientales y colectivos e infracciones al DIH[32], cometidos presuntamente por miembros de la fuerza pública, de las extintas FARC-EP y de terceros relacionados con el conflicto[33].

---

28 Belkis Izquierdo y Lieselotte Viane, "Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas", en *Por la Paz. Afrontar el pasado, construir juntos el futuro*, núm. 34, 2018, disponible en: https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/descolonizar-la-justicia-transicional-desde-los-territorios-indigenas/.

29 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto SRVBIT-079 del 12 de noviembre de 2019, párrafo 81.

30 *Ibid*., párrafo 87.

31 *Ibid*., párrafo 95.

32 *Ibid*., párrafo 102 (iii).

33 *Ibid*., párrafo 102 (iv).

Así, a partir del Auto SRVBIT-079 de 2019, la Sala de Reconocimiento en sus distintos macrocasos acreditó al Territorio como víctima. En todos ellos, se trató del Territorio colectivo de Pueblos Étnicos:

- En el Caso 02, se acreditó también al Territorio *Eperara Euja* del Pueblo Eperara Siapidara y al Territorio ancestral y colectivo del Pueblo Negro Afrocolombiano mediante los Autos SRVBIT-099 de 2019, SRVBIT 099 de 2019, SRVBIT-018 de 2020, SRVBIT-067 de 2020, SRVBIT-094 de 2020, SRVBIT-096 de 2020, SRVBIT-158 de 2020 y SRVAMOA-133 de 2022.
- En el Caso 05, situación territorial del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca, mediante los Autos 002, 040, 046 y 092 de 2020, se acreditaron como víctimas: (i) al Gran Territorio Nasa de la *Cxhab Wala Kiwe*; (ii) al Gran Territorio del Águila *Uh Wala Vxic*, al Gran Territorio Nasa *Chxab Wala Kiwe*, al Territorio *Sa´Th Tama Kiwe* y al Territorio Nasa *Uss;* (iii) al Territorio sobre el que se asienta el Cabildo San Juan Páez Loma Gorda del municipio de Florida, Valle del Cauca, y (iv) a los Territorios ancestrales de los resguardos y cabildos que integran la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca (ORIVAC) como víctima de carácter colectivo.
- En el Caso 09, subcaso Amazonía y Orinoquía, mediante los Autos SRVJJCP-003 del 30 de mayo de 2023, SRVJJCP-036 del 16 de mayo de 2025 y SRVJJCP-038 del 29 de mayo de 2025, se acreditó como víctima en calidad de sujeto colectivo al Pueblo Indígena Hitnü y a su Territorio *Hipnüpe Pe As*; al Pueblo Indígena Korebajü y a su Territorio *Mãi Chẽjã;* y al Pueblo Indígena Siona o Zio Bain y a su Territorio *Mãi Yija*.
- En el Caso 09, subcaso Sierra Nevada de Santa Marta y algunos municipios de la serranía del Perijá, a través de los Autos SRVBIT-XCBM-NNHCJJCP-ACHP- 01 del 25 de junio de 2024, l SRVBIT-171 y l SRVBIT-172, ambos del 23 de agosto de 2024, y Auto SRVBIT-123 del 17 de julio de 2025, se acreditaron como víctimas en su calidad de sujetos colectivos de derechos al Territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de *Gonawindua* (Santa Marta), delimitado por el sistema de sitios sagrados de la Línea Negra, denominado *Seykutukunumaku* (Iku), *Séshizha* (Kággaba) o *ShetanaZhiwa* (Damana); y a los Pueblos Iku (Arhuaco), Kággaba (Kogui), Wiwa y Kankuamo; al Territorio ancestral, sagrado y colectivo Itti y al Pueblo Ette Ennaka - Chimila; al Territorio y Pueblo Wayuú del resguardo de Mayabangloma, y al Territorio ancestral, sagrado y colectivo Owaya y al Pueblo Yukpa de los resguardos El Rosario - Bella Vista - Yukatán, Caño Padilla, Iroka, La Laguna - El Coso - Cinco Caminos, Menkwe - Mishaya - La Pista y Sokorhpa.

- En el Caso 09, Subcaso región Atrato, caso conjunto 04 y 09, mediante Autos SRVNH-04/03-266 y SRVNH-09/58-05 se acreditó como víctima al Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca) y su Territorio.

Estas acreditaciones abonaron el terreno de lo que serían las futuras acreditaciones de ríos como víctimas del conflicto armado, entre otras. En el Caso 05, mediante el Auto 226 del 11 de julio de 2023, se acreditó al río Cauca como víctima del conflicto armado por solicitud de los Consejos Comunitarios del Norte del Cauca.

Es de resaltar que esta importante decisión no solo reconoció al río Cauca como sujeto de derechos —al igual que en la jurisdicción ordinaria mediante sentencia T-038 de 2018 del Tribunal Superior de Medellín, en desarrollo de la protección constitucional desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que declaró (i) que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano y (iii) que el río Cauca es sujeto de derechos[34]—, sino que lo acreditó como víctima del conflicto armado por los daños que le ocasionaron al haber sido utilizado como fosa común de los grupos paramilitares, en posible connivencia con la fuerza pública, y por la minería ilegal presuntamente realizada por las extintas FARC-EP.

Además, a diferencia del trámite ante la jurisdicción ordinaria, en esta decisión se partió del principio 10 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, según el cual "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda", y del artículo 79 de la Constitución que señala, en relación con el medio ambiente, que "la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", para tener en cuenta la Ley 70 de 1993 cuyo objeto es "reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico" y que contempla numerosas disposiciones sobre la legitimidad de estas en la protección del medio ambiente, garantizando así la participación de los Pueblos Étnicos afectados:

(i) El artículo 3.º señala como uno de sus principios "la protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza".

(ii) El artículo 5.º expresa que dentro de las funciones de los Consejos Comunitarios se encuentra "el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales".

[34] Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, Sentencia T-038 del 17 de junio de 2019, p. 40.

(iii) El artículo 19 establece que "las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas" para "uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso".

(iv) El artículo 20 expone que los titulares de la propiedad colectiva "deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio".

(v) El artículo 59 establece que las cuencas hidrográficas "en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno nacional"[35].

Por su parte, en el Caso 08, subcaso Montes de María, mediante el Auto MPVG-341 del 15 de noviembre de 2024 se acreditó al Territorio del Canal del Dique como víctima del conflicto armado en virtud de la solicitud presentada por la Ruta del Cimarronaje, que reúne más de 50 procesos organizativos que han habitado ancestralmente esta región de los "Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros, cuya identidad, prácticas culturales y políticas, y su supervivencia es inescindible a este Territorio".[36] Este Auto materializó el enfoque étnico-territorial al describir las características del Territorio del Canal del Dique desde el punto de vista histórico, cultural, ambiental, económico y social[37] y hacer un recuento de la jurisprudencia constitucional para afirmar que:

> La garantía constitucional de los derechos de los Pueblos NARP también comprende el Territorio, como un escenario geográfico, espiritual, de supervivencia, y de identidad étnica, con una especial protección del medioambiente teniendo en cuenta las profundas relaciones que se tejen entre el pueblo étnico, la naturaleza y el Territorio, por lo que deben ser vistos como unicidad. De manera particular, para los Pueblos NARP, por sus procesos históricos de luchas sociales, organizativas y políticas, el Territorio asume un sentido de libertad, subsistencia y colectividad. Y desde ese trasfondo político y antropológico deben interpretarse y protegerse sus derechos, sin perder de vista la discriminación e invisibilización a las que han sido históricamente sometidos estos pueblos[38].

Así, se consideró que los cimarrones, personas esclavizadas que se negaron a aceptar la vida de esclavos y escaparon de quienes decían ser sus "propietarios", ejercieron desde tiempos de la Colonia como hombres y mujeres libres en el Territorio del Canal del Dique, donde constituyeron sus palenques

---

35 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 05, Auto 226 del 11 de julio de 2023, párrafo 38.

36 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 08, Subcaso Montes de María, Auto MPVG-341 del 15 de noviembre de 2024, párrafo 109.

37 *Ibid.*, párrafos 44 a 76.

38 *Ibid.*, párrafo 87.

y otras diferentes formas organizativas como los "sitios" y "rochelas", por lo cual se encontraban legitimados para solicitar la acreditación[39].

La acreditación se dio por los daños ocasionados al Canal del Dique, que "se transformó en un escenario de desaparición forzada, ya que se arrojaban cadáveres sistemáticamente"[40] por miembros de las AUC. Este dominio territorial también se manifestó mediante el confinamiento de la población, la persecución a dirigentes políticos étnicos, la violencia sexual y las violencias basadas en género[41], así como el desplazamiento forzado[42]. Además, se limitaron las prácticas culturales esenciales de los Pueblos Étnicos asentados allí: la celebración de velorios, los cantos y danzas ancestrales, y las prácticas económicas como la pesca artesanal y la agricultura; en su lugar se promovió el cultivo de plantas foráneas, como teca y palma[43]. Todo ello "afectó drásticamente la diversidad socioeconómica y ecosistémica que poseen los Pueblos negros con las aguas del canal, incluyendo la transformación del paisaje, la destrucción de elementos bióticos y la alteración de la percepción y significado del Territorio"[44]. Aunque se aclaró que "varias de las conductas narradas como hechos victimizantes que habrían afectado al Canal del Dique, no hacen parte de la priorización interna del Caso 08 Subcaso Montes de María y municipios cercanos, que centra su investigación en una hipótesis de patrón que tienen como indicio masacres y conductas asociadas ocurridas entre los años 1999 a 2001 en Jurisdicción de la Primera Brigada de Infantería de Marina"[45].

También, en el marco del Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, mediante Auto CDG-08-111 del 8 de mayo de 2025 se acreditó al río Magdalena como sujeto de derechos y víctima del conflicto armado, por solicitud de varios sujetos colectivos. Dentro de las afectaciones al río Magdalena, se encontró:

> 1. Desaparición forzada de personas; 2. Contaminación de hidrocarburos por los atentados a la infraestructura petrolera producto del robo de gasolina; 3. Contaminación por fumigaciones con glifosato y modificaciones en el cauce del río; 4. Contaminación por vertimientos de desechos producto de la explotación ilegal del oro y el carbón y, 5. Ruptura del tejido social de las comunidades que protegen y viven en el río[46].

---

39 *Ibid.*, párrafos 112 y 113.

40 *Ibid.*, párrafo 128.

41 *Ibid.*, párrafo 129.

42 *Ibid.*, párrafo 137.

43 *Ibid.*, párrafo 129.

44 *Ibid.*, párrafo 129.

45 *Ibid.*, párrafo 150.

46 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, Auto CDG-08-111 del 8 de mayo de 2025, párrafo 135.

Aunque las acreditaciones del río Cauca y del Territorio del Canal del Dique también hicieron referencia a los derechos del medio ambiente, esta es la primera decisión en la que se ha acreditado un ente de la naturaleza sin hacer mención a la pertenencia étnica, sino porque "el marco normativo internacional y nacional aplicable impone a esta jurisdicción como un criterio fundamental para la toma de sus decisiones, la protección del medio ambiente en el marco de los conflictos armados; protección que debe entenderse dirigida al medio ambiente *en sí mismo*, dado su valor intrínseco", de manera que "el medio ambiente pueda ser considerado judicialmente como un sujeto víctima y se ordene a su favor medidas de protección e, incluso, reparación, como se pasa a analizar en el siguiente apartado"[47].

Allí se tuvo en cuenta la línea jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, con particular atención a la sentencia de tutela de primera instancia núm. 071 del 24 de octubre de 2019, en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva declaró al río Magdalena, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos. También se hizo referencia al fallo de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en contra de Ramón María Isaza Arango y 59 postulados de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en la que declaró que el río Magdalena fue víctima del conflicto armado interno:

> Evaluó los diversos usos que el grupo paramilitar dio al río (como medio para desaparecer cuerpos, establecer bases de control del tránsito fluvial y ejecutar delitos), la Sala identificó daños a los derechos bioculturales de las comunidades locales, afectaciones a los servicios socio ecosistémicos del río, y perjuicios a la integridad del ecosistema por desecación, contaminación y restricción de acceso a ciénagas y caños, entre otros[48].

En suma, el reconocimiento de las afectaciones a la Naturaleza por medio de la acreditación como víctima del conflicto armado en la jurisprudencia de la JEP se ha desarrollado, en buena medida, gracias a las solicitudes y pruebas presentadas por los Pueblos Étnicos, con base en su cosmovisión. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho ha estado apoyado también en la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción ordinaria, permitiendo que, a hoy, se haya proferido una decisión en la que se acreditó un río por las afectaciones en sí mismas consideradas, sin perjuicio de la importancia que merece permitir y buscar la participación de los Pueblos Étnicos perjudicados por dichas afectaciones.

47 *Ibid.*, párrafo 62.

48 *Ibid.*, párrafo 63.

Los sistemas jurídicos y de conocimientos de los Pueblos Étnicos y su importancia para materializar la justicia prospectiva

El progresivo reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho por parte de la jurisprudencia de la Jurisdicción ordinaria está relacionado con un cambio de paradigma del antropocentrismo al ecocentrismo, que en buena medida responde a la crisis ambiental y los cambios climáticos que está viviendo el planeta y que han llevado a los juristas y académicos a explorar caminos que permitan hacer giros ontológicos para prevenir daños irreversibles a la naturaleza , como ocurre con la posibilidad de incluir el crimen de ecocidio en el Estatuto de Roma.

De cualquier forma, esta relativa novedad no es tal para los Pueblos Étnicos, desde cuyos sistemas de conocimiento, particularmente los Pueblos Indígenas "siempre se han pronunciado sobre el derecho propio que se basa en el respeto, el equilibrio y la armonía que se debe tener con la Madre Tierra o Pachamama y con todos los seres vivos que la habitamos"[49]. Como lo señaló el Tribunal para la Paz:

> El Derecho Propio refleja los principios, normas y pautas que configuran el orden espiritual que garantiza la vida cultural, la protección y el equilibrio integral del Territorio ancestral y de los pueblos indígenas. La Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Propio y/o el Derecho Mayor de cada pueblo, constituyen manifestaciones del Derecho Propio que dan cuenta del "origen ancestral, divino, natural y cultural"[50] de los sistemas normativos y de la multiplicidad de "fundamentos culturales, normas, procedimientos, sanciones y rituales"[51], así como instituciones e instancias para ejercer el gobierno y la justicia[52].

El Pueblo *inkal Awá*, gente de la selva, desarrolla su sistema de conocimiento en torno al *Katsa Su* Casa Grande: el gran Territorio que integra cuatro mundos. La Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) los describe como el *Maza Su* (el mundo de abajo), el *Pas Su* (el mundo donde viven los *inkal Awá*), el *Kutña Su* (el mundo de los muertos) y el *Ampara Su* (el mundo de los dioses, el sol, la luna y las estrellas).[53] Para aplicar el derecho propio, las autoridades Awá deben conocer las leyes que rigen sus cuatro mundos. Así,

---

[49] Uaira Álvarez Izquierdo, "El Ayʉ como sujeto de derecho en la cosmovisión del pueblo Ikʉ", tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, 2023, p. 51.

[50] Defensoría del Pueblo, *Derecho propio de los pueblos indígenas*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 2018, p. 9.

[51] Ídem.

[52] JEP, Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, Auto_TP-SeRVR-RC-AI-011-2024_21-octubre-2024, párrafo 435.

[53] Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), CAMAWARI, Dejusticia y Corporación Chacana, *Katsa Su: Ecologías de la guerra en la pervivencia del Gran Territorio Awá*, Bogotá, Dejusticia, 2022, pp. 2-3.

por ejemplo, el río es una fuente primaria del derecho: los espíritus tutelares que allí existen comunican las normas del equilibrio y advierten sobre sus transgresiones.[54]

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP, en el Auto 079 del 12 de noviembre de 2019, acreditó como víctima del conflicto armado al *Katsa Su* y al *Inkal Awá* y su relación inescindible, en el Caso 02.[55] Esta decisión es un hito histórico en la justicia transicional colombiana y en el derecho internacional: por primera vez, un territorio es acreditado en su dimensión física, espiritual e interrelacional, reconocido como sujeto colectivo de derechos e interviniente especial en un proceso judicial. La SRVR fundamentó esta acreditación comprendiendo las lógicas y racionalidades de los sistemas jurídicos de los Pueblos indígenas que participan en el proceso judicial a través de sus autoridades espirituales, quienes tienen la facultad y competencia de llevar la voz del Territorio, la naturaleza y los lugares sagrados[56].

Para los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de *Gonawindua*, el orden y gobierno del Territorio tiene su fundamento en el *Se*[57] o *Seyn Zare*[58]: la energía espiritual original desde la que se organiza todo el mundo. Desde esta Ley, las Madres y los Padres fueron estableciendo el orden natural: *Aluna*, la fuerza espiritual que engendra toda existencia; *Séshizha*, el hilo que establece la base energética y recorre todas las conexiones del universo, y de ahí, el viento, el fuego, las piedras, las plantas, los animales y las personas[59]. La Ley de Origen es el conjunto de normas primordiales y fuente del sistema jurídico propio que regula las relaciones entre todos los seres y define los deberes de cada uno para mantener el equilibrio de la vida: señala dónde vivir, cómo sembrar, cómo usar y cuidar el agua, la tierra y los animales; orienta la educación de los niños y muestra cómo arreglar los problemas, cómo pagar, y cómo curar al Territorio y la naturaleza cuando se incumplen los deberes[60]. Esta Ley articula la dimensión física y espiritual del Territorio con el ejercicio de la autonomía y el gobierno propio, la medicina tradicional, la justicia, la educación, la seguridad alimentaria, entre otros.

---

54 Boris Delgado Hernández y Paulo Ilich Bacca, "Los ríos como fuente de derecho en la pervivencia del pueblo Awá", *El Espectador*, 5 de febrero de 2022.

55 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto de Determinación de Hechos y Conductas n.° 03 (ADHC 03), Caso 02, Bogotá, 5 de julio de 2023, párrafos 14-15.

56 Auto SRVBIT 079 del 12 de noviembre de 2019.

57 Ley de Origen en lengua kággaba

58 Ley de Origen en lengua ikun.

59 Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (CTC), *Documento Madre de la Línea Negra — Jaba Séshizha — de los Cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*, diciembre de 2015, pp. 6-7.

60 *Ibid.*, p. 8.

En el Caso 09 se ha comprendido y expuesto la relación entre el Territorio, la naturaleza, los lugares sagrados y los sistemas de conocimiento de los Pueblos Étnicos. En el Subcaso SNSM se acreditó al Territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de *Gonawindua* (Santa Marta), conocido como "el corazón del mundo", delimitado por el sistema de sitios sagrados de la Línea Negra, denominado *Seykutukunumaku* (Iku), *Séshizha* (Kággaba) o *Shetana Zhiwa* (Damana); y a los Pueblos Iku (Arhuaco), Kággaba (Kogui), Wiwa y Kankuamo.

En esta decisión, se expuso lo que significa el Territorio para los Pueblos Étnicos, su importancia para la vida, la identidad e integridad cultural de los sujetos colectivos. Así mismo, los esfuerzos de las autoridades de los Pueblos Indígenas para que sean reconocidos sus lugares sagrados. También se menciona que desde 1959 gran parte de la Sierra fue protegida como reserva forestal. Luego en 1964, se crearon dos parques nacionales: el Parque Nacional Sierra Nevada y el Parque Nacional Tayrona[61]. En 2022 lograron el reconocimiento y la inscripción del sistema de conocimientos ancestrales de los cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de *Gonawindua* en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO:

> El Sistema Ancestral de Conocimientos de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kággaba y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta está compuesto por mandatos sagrados que mantienen la existencia de los cuatro pueblos en armonía con el universo físico, y espiritual. A través de muchos años de dedicación, los hombres (Mamos) y mujeres (Sagas) conocedores adquieren las habilidades y la sensibilidad necesarias para comunicarse con los nevados, conectarse con el conocimiento de los ríos y descifrar los mensajes de la naturaleza. Basado en la Ley del Origen, una filosofía que gobierna las relaciones humanas con la naturaleza y el universo, el Sistema Ancestral de Conocimiento implica cuidar los lugares sagrados y participar en rituales de bautismo, ritos matrimoniales, danzas y canciones tradicionales, y retribuciones u ofrendas a los poderes espirituales. Se cree que esta sabiduría ancestral juega un papel fundamental para proteger el ecosistema de Sierra Nevada y evitar la pérdida de la identidad cultural de los cuatro pueblos de la región. El Sistema Ancestral de Conocimientos se transmite de generación en generación a través de la práctica cultural, las actividades comunitarias, el uso de la lengua indígena y la implementación de los mandatos sagrados. El proceso de transmisión incluye la comprensión de las relaciones físicas y espirituales con la Madre Naturaleza y los sitios sagrados[62].

Estas comprensiones de los sistemas jurídicos y de conocimiento de los Pueblos Indígenas se han materializado en el Auto de acreditación SRV-BIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP 01 del 25 de junio de 2025 del Caso 09. Allí,

---

61 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso SNSM, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01 del 25 de junio de 2024, párrafo 107.

62 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso SNSM, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01 del 25 de junio de 2024, párrafo 106.

se acreditó al Territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de *Gonawindua* delimitado por el sistema de sitios sagrados de la Línea Negra *Seykutukunumaku, Séshizha* o *Sheta Zhewia*, así como a los pueblos guardianes Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo[63]. En palabras de los pueblos:

> El territorio comprende la superficie terrestre con sus ríos, piedras, lagunas, mares, montañas, plantas y animales, el espacio aéreo y el subsuelo, que son partes interdependientes de una unidad, por donde circulan nuestras vidas. Debajo de la superficie terrestre, se encuentran los órganos vitales de la Tierra, sus líquidos y sus huesos, que le permiten vivir y generar vida[64].

Así mismo, en el ADHC 03 de 2026 del subcaso SNSM del Caso 09 se resaltó que:

> 565. […] para los siete Pueblos Indígenas del Subcaso, el Territorio es una integridad viva, es la Madre Tierra o Naturaleza que sustenta las acciones y los mandatos que debe seguir el ser indígena: "[…] es aquí en donde se genera la vida y se sustentan las vivencias, los pensamientos y la existencia de todos los seres para lograr la armonía y el equilibrio entre los humanos y de los humanos con la naturaleza y el Universo"[65]. Esto se puede entender desde la idea de que la madre espiritual nace del espíritu o de un primer estado de existencia. Y es desde allí donde se organiza el universo, el orden del Territorio ancestral y se dan las pautas de conocimientos para administrarlo y cuidarlo. Todas estas pautas tomaron forma en la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio de cada uno de los Pueblos Indígenas del Subcaso como normas y mandatos. Por su parte, para el Pueblo Negro Afrocolombiano del Caribe, el Territorio es también agua, es desde las cuencas hidrográficas y las tierras que la circundan que se puede entender la historia del poblamiento de sus comunidades. El agua es un eje fundamental para expandir su cultura y su identidad en el Territorio[66]. Los ríos, las ciénagas, las lagunas y las fuentes de agua son lugares de vida, de encuentro y de gozo. Los ríos, tradicionalmente, han sido espacios femeninos y comunitarios donde ellas lavan con batea, sacan el agua para el consumo y para la cocina, y comadrean; y es el espacio de baño y juego de niños, niñas y jóvenes[67].
>
> 566. Además, es importante destacar la relevancia de la Sierra Nevada de *Gonawindua* para la conservación de ecosistemas y biomas. Por ejemplo, el bosque seco tropical es uno de los ecosistemas más amenazados del país (originalmente cubría cerca de nueve millones de hectáreas. Actualmente solo subsiste un 8 % de esa

---

63 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP 01 del 25 de junio de 2025.

64 Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, *Plan Especial de Salvaguarda. Sistema de conocimiento ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*, 2016, p. 57, disponible en: https://www.mincultura.gov.co/direcciones/patrimonio-y-memoria/Documents/21-sistema-de-conocimiento-ancestral-SNSM-PES.pdf.

65 Solicitud de acreditación organización 7-107, anexo núm. 3, *Documento recopilatorio de crímenes cometidos contra el Pueblo Wiwa: hechos, víctimas, perpetradores e impactos*, p. 14.

66 Organización 11-33, *Narración sobre los hechos y daños del conflicto armado en la organización 11-33 de Zambrano, San Juan del Cesar*, p. 12.

67 *Ibid.*, pp. 17 y 31.

extensión)[68]. De igual modo, los páramos son considerados ecosistemas estratégicos por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que abastece de agua a más del 70 % de la población colombiana, además de su alta riqueza biótica, y su vulnerabilidad frente al cambio climático[69]. Por sus características biofísicas, la Sierra Nevada fue declarada en 1979 por la UNESCO como "reserva del hombre y la biosfera"[70].[71]

En este auto se imputaron crímenes no amnistiables a miembros del Bloque Caribe de las extintas FARC-EP teniendo en cuenta el enfoque étnico, realizando razonamientos jurídicos desde el derecho propio de los Pueblos Étnicos que allí habitaban: al interpretar los elementos del crimen de lesa humanidad de exterminio con especial relevancia en el impacto colectivo de los asesinatos y desapariciones de los Mamos, en la valoración de los derechos fundamentales colectivos en el crimen de lesa humanidad de persecución, al interpretar los elementos del crimen de guerra de destrucción de bienes culturales y lugares de culto y al evaluar el impacto del crimen de guerra saquear. Esta decisión determinó que "para los Pueblos Indígenas, la violencia sexual y la violencia basada en género fue una forma de transgredir al Territorio, la naturaleza, los lugares sagrados y a la cultura. Estas conductas contra las mujeres indígenas generaron daños sobre el Territorio ancestral delimitado por los sistemas de sitios sagrados de los Pueblos, conocidos como *Seykutukunumaku* (Ikʉn), *Séshizha* (Kogui), *Shetana Zhiwa* (Damana) o Línea Negra, *Naara Itti* (Ette Taara), *Woomain* (Wayunaiki), *Owaya* (Yukpa) y debilitó a autoridades tradicionales como los Mamos, *Kraantis*, *Shuwe* y a los hombres, ya que las mujeres indígenas mantienen su fuerza y la del Territorio"[72].

De particular importancia resultó el peritaje especializado sobre el caso de las mujeres indígenas de la Sierra Nevada de *Gonawindua*, para comprender la intrínseca relación entre varios tipos de violencia. Así, para el Pueblo Wiwa, "*Zalkuma* implica violencia sexual contra las mujeres, pero también violencia sexual contra el Territorio, lo que equivale también a una violencia ambiental. Por lo tanto, existe un *continuum* de violencias contra el Territorio, la naturaleza y los lugares sagrados, materializado

---

[68] Hernando García, Germán Corzo, Paola Isaacs y Andrés Etter, "Distribución y estado actual de los remanentes del bioma de bosque seco tropical en Colombia: insumos para su gestión", en Camila Pizano y Hernando García (eds.), *El bosque seco tropical en Colombia,* Instituto de Investigación en Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 2014, pp. 229-251.

[69] Ministerio de Ambiente, *Páramos*, disponible en: https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosquesbiodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/paramos/#tabs-1 (consultado el 12 de febrero de 2026).

[70] Solicitud de acreditación de la organización 7-146, anexo núm. 3, *Documento recopilatorio de crímenes cometidos contra el Pueblo Wiwa: hechos, víctimas, perpetradores e impactos*.

[71] JEP, Subsala M, ADHC 03 de 2026, párrs. 565 y 566.

[72] *Ibid.*, párr. 926.

en el extractivismo, y contra los cuerpos humanos de las mujeres y las niñas[73]".[74]

En el marco del Caso 02 (Tumaco, Ricaurte y Barbacoas), el ADHC 03 de 2023, sobre crímenes no amnistiables cometidos por integrantes de las extintas FARC-EP, y el ADHC 02 de 2026, sobre crímenes no amnistiables cometidos por integrantes de la fuerza pública, evidencian que la justicia prospectiva adquiere contenido material cuando incorpora principios estructurales provenientes de los sistemas jurídicos y de conocimientos indígenas. Estos principios no operan como referentes culturales accesorios, sino como criterios normativos que transforman la comprensión del daño, la prevención y la no repetición.

La SRVR adoptó el enfoque ontológico relacional, que considera la existencia de una relación inescindible entre los múltiples sistemas de vida que coexisten en el Territorio[75], donde el mundo natural se comprende como una relación social, inescindible y complementaria, en la medida en que los seres que se encuentran allí están vivos.[76] [77]

En dichas providencias se reiteró que, para el Pueblo Awá, la desterritorialización producida por el conflicto armado implicó la desconexión del *Ampara Su*, el *Kutña Su*, el *Pas Su* y el *Maza Su*, generando el debilitamiento de los sistemas de conocimiento, de justicia, de salud, de educación, de gobierno propio; la privación del acceso a las plantas medicinales y alimenticias, a los lugares sagrados, a los ríos, mares, montañas, páramos, selva, entre otros[78].

En el ADHC 03 de 2023 proferido en el Caso 02 contra miembros de las extintas FARC-EP, se abordó la perspectiva de la ontología relacional que no se concentra en una aproximación antropocéntrica ni ecocéntrica, sino en las relaciones que se tejen en el Territorio, entre los distintos seres "los espacios-tiempos de interrelación con el mundo natural que circunda y es parte constitutivo de éste. Es decir, la interrelación genera escenarios de sinergia y

---

73 Estas violencias se han expresado en "la mutilación y la extracción de órganos sexuales como el "útero-tierra", y la eliminación de los fluidos de la "vagina-tierra" a través del extractivismo. Las Sagas establecieron además el vínculo de estas violencias con crímenes contra lugares de culto o bienes culturales de pagamento y tributación espiritual", CI y la EIDI de la Universidad del Rosario.

74 JEP, Subsala M, ADHC 03 de 2026, párr. 928.

75 En la comprensión de los pueblos indígenas, el Territorio (con T mayúscula) es un tejido físico, cultural, espiritual e interrelacional en el que confluyen múltiples sistemas de vida, donde todos los seres tienen derecho a existir y una función que cumplir para garantizar el equilibrio y la armonía del mundo (las rocas, los árboles, las montañas, los peces, los hongos, las personas, los ríos, lagos, lagunas, etcétera).

76 JEP, ADHC 03, párrs. 1243-1244; Bridget Guarasci y Eleana J. Kim, "Introduction: Ecologies of War", en *Society for Cultural Anthropology*, 25 de enero de 2022.

77 Auto SRVR 02 del 28 de enero de 2026.

78 JEP, ADHC 03, párr. 1197; UNIPA et al., Katsa Su, sección 1.3.

de complementariedad, tanto para el mundo de los [seres humanos], como para la reproducción de los otros mundos[79]":

> Libertad, arraigo, interrelacionalidad y autonomía, son conceptos importantes utilizados por las organizaciones de víctimas acreditadas en el Caso 02 cuando refieren la importancia del Territorio y la Naturaleza en sus cosmovisiones y prácticas, conformado por componentes y manifestaciones materiales e inmateriales; afecto, identidad, vida, protección, trabajo y cosmovisión. Estas ontologías relacionales son las que el conflicto armado en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas ha fracturado[80].

Esta perspectiva aunada al principio constitucional de la diversidad étnica y cultural, y al pluralismo jurídico, permitió que en el mencionado ADHC se imputaran crímenes no amnistiables teniendo en cuenta el enfoque étnico, realizando razonamientos jurídicos desde el derecho propio de los Pueblos Étnicos que allí habitaban: al interpretar los elementos del crimen de lesa humanidad de exterminio, en la valoración de los derechos fundamentales colectivos en el crimen de lesa humanidad de persecución, al analizar la gravedad como elemento para configurar los crímenes de guerra, al tener en cuenta como fuente de contrastación el informe técnico intercultural para la imputación del crimen de guerra de destrucción del medio ambiente, y al interpretar los elementos del crimen de guerra de destrucción de bienes culturales y lugares de culto[81].

De particular importancia resulta la presentación del informe técnico intercultural *Diálogo de saberes: Recolección de evidencia del daño socioambiental y territorial y construcción de la memoria ambiental del conflicto armado del Caso 02*, basado en la ontología relacional que "reivindica y retoma otras formas de conocimiento y de concepciones del Territorio/Naturaleza y su relación inescindible con la vida humana, y de los otros múltiples sistemas de vida"[82].

En este informe, los expertos recogieron la voz de los Pueblos Étnicos frente a los daños causados, principalmente la contaminación de espacios sagrados y bienes vitales para la supervivencia[83] por el vertimiento de petróleo debido a los atentados contra el oleoducto Trasandino[84] y la minería criminal[85], desde dos perspectivas: la técnico-científica y la del conocimiento

---

79 Arturo Escobar, *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*, Unaula y Clacso, 2014, pág. 103.

80 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 03 del 5 de julio de 2023, párrafo 1692.

81 Belkis Izquierdo y Ana Abello, "El impacto del pluralismo jurídico en la calificación jurídica", en *La JEP vista por sus jueces*, Bogotá, JEP, 2024, p. 182.

82 Ídem.

83 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 03 del 5 de julio de 2023, párrafo 1706.

84 *Ibid.*, párrafo 1705.

85 *Ibid.*, párrafo 1706.

cultural y espiritual. Así, "se rompe el paradigma de la parcialidad de la víctima para brindarle un lugar central en el procedimiento dialógico ante la Sala de Reconocimiento, reconociéndola como una de las principales llamadas a esclarecer lo ocurrido, precisamente, por haber sido impactada de manera directa"[86]. Los hallazgos de este informe técnico intercultural fueron considerados por la Sala de Reconocimiento como determinantes para el esclarecimiento de los hechos[87].

Esto va en línea con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la emergencia climática, en la que reivindicó el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas:

> La Corte destaca que junto al conocimiento científico coexisten otras formas de conocimiento tales como los saberes locales, tradicionales e indígenas. Los saberes tradicionales o ancestrales son aquellas concepciones, habilidades, innovaciones, prácticas y filosofías que las comunidades indígenas, locales o de otro tipo, han desarrollado a lo largo de generaciones como resultado de su actividad intelectual, experiencias, medios espirituales en o desde un contexto tradicional, gracias a su interacción con su entorno natural. Los saberes locales, a su vez, son habilidades desarrolladas por las personas y poblaciones, que son específicos de los lugares donde viven. Finalmente, los saberes indígenas son todos aquellos conocimientos que poseen estos pueblos sobre las relaciones y prácticas con su entorno; integran su patrimonio intelectual colectivo y forman parte integral de sus sistemas culturales, constituyendo la base para la toma de decisiones en aspectos fundamentales de la vida, desde actividades cotidianas hasta acciones a largo plazo.
>
> Teniendo en cuenta el valor intrínseco y las características propias de cada tipo de saber, este Tribunal considera que, de acuerdo a una interpretación evolutiva, el "derecho a la ciencia" no solo comprende el acceso a beneficios que se deriven de la ciencia en sentido estricto, sino también, como lo indica el título del artículo 14 del Protocolo de San Salvador, el acceso a la cultura o, más precisamente, a los beneficios que puedan derivarse de las formas de conocimiento relacionadas con ésta; es decir, de los saberes locales, tradicionales e indígenas.
>
> Estos saberes cobran especial relevancia en el contexto de la emergencia climática debido a que, ante la urgencia y complejidad de las medidas que deben ser emprendidas para enfrentarla, es necesario que las decisiones correspondientes sean adoptadas con fundamento en el mejor conocimiento disponible. En otras palabras, ante la grave amenaza que supone la emergencia climática para los derechos humanos, todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de medidas basadas en la mejor ciencia disponible y en el reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas.

---

86 Belkis Izquierdo y Ana Abello, "El impacto del pluralismo jurídico en la calificación jurídica", en *La JEP vista por sus jueces*, Bogotá, JEP, 2024, p. 186.

87 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 03 del 5 de julio de 2023, párrafo 1738.

La Corte observa que el Acuerdo de París señala en su artículo 7.5, que las medidas de adaptación al cambio climático deben "basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimiento locales". En tal sentido, se ha reconocido la importancia de la documentación de los conocimientos tradicionales; la recolección del agua de lluvia; las técnicas agrícolas tradicionales; la gestión de las zonas marinas costeras; el desarrollo de energías alternativas, y de medios de vida sostenibles. Asimismo, de acuerdo con FAO, los pueblos indígenas y afrodescendientes son dos de los colectivos rurales con el mayor potencial para contribuir a la mitigación del cambio climático en América Latina, debido a sus conocimientos ancestrales y sus prácticas territoriales colectivas.

La Corte resalta la importancia de promover un diálogo dirigido a "explorar las relaciones entre los diferentes sistemas de conocimiento" y velar por que éste permita integrar la mejor ciencia disponible a los saberes locales, tradicionales e indígenas, y fomentar la producción común de conocimiento climático entre científicos y portadores de tales saberes. Este enfoque debe asegurar el respeto de los distintos marcos epistemológicos y el intercambio equitativo, simétrico y dirigido a fomentar el aprendizaje mutuo. Con tal propósito, la Corte advierte la existencia de buenas prácticas tales como la creación y el financiamiento de centros de investigación interculturales.

Los resultados de este diálogo deben ser tenidos en cuenta a fin de asegurar la sostenibilidad y eficacia de las decisiones en materia de mitigación y adaptación climática, así como para prevenir eventuales afectaciones culturales derivadas de la implementación de dichas medidas.

Asimismo, resulta indispensable reconocer y valorar el rol de las mujeres indígenas en la preservación y transmisión del conocimiento tradicional. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha destacado que los conocimientos de las mujeres indígenas son "decisivos" para, *inter alia,* mantener la identidad cultural, gestionar los riesgos y los efectos del cambio climático, proteger la biodiversidad, alcanzar el desarrollo sostenible y crear resiliencia frente a fenómenos extremos. La Corte también nota que, en muchos pueblos indígenas de la región, la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de las personas mayores.

De este modo, la Corte reconoce que la protección del derecho a la ciencia se extiende también a los desarrollos intelectuales y prácticos que a lo largo de los años han mantenido y resguardado los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y locales, entre otras. Los sistemas tradicionales y locales de conocimiento, "como expresiones dinámicas de la percepción y la comprensión del mundo, pueden aportar […] una valiosa contribución a la ciencia y la tecnología". Dicha protección debe aplicarse en forma integral a los saberes mencionados, teniendo en cuenta que, respecto de ellos, normalmente no resultan aplicables las divisiones propias del conocimiento científico.

Por ende, los Estados deben: (i) adoptar medidas para proteger los saberes locales, tradicionales e indígenas a través de mecanismos apropiados; (ii) adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad, así como la protección de los intereses morales y materiales derivados de los conocimientos de los que sean autores, individual o colectivamente y (iii) apoyar la recopilación de los saberes locales,

tradicionales e indígenas en relación con el cambio climático, el ambiente y los derechos humanos.[88]

El ADHC 02 de 2026 mencionado incluyó un capítulo sobre los impactos en Pueblos y Territorios Étnicos, así como en las comunidades campesinas del Pacífico sur de Nariño por la erradicación de cultivos de uso ilícito mediante aspersiones con glifosato, reconociendo que "tiene[n] el potencial de configurar crímenes internacionales"[89]. Allí, se analizó (a) la ausencia de consulta previa con los Pueblos Étnicos afectados; (b) la aplicación indiscriminada y sin segmentación de la aspersión por tipo de cultivos, ecosistemas, animales y presencia de personas civiles; (c) los problemas técnicos y operativos identificados en el cumplimiento de los protocolos exigidos y (d) la persistente desatención estatal frente a las advertencias, denuncias y alertas reiteradas sobre los daños socioambientales y humanos ocasionados por esta política[90]. Esos daños fueron identificados así: i) Destrucción de cultivos de pancoger, animales, plantas medicinales y otros bienes alimenticios; ii) daños a la vida y a la salud de las personas; iii) desplazamiento forzado, confinamiento y desarraigo territorial y cultural y iv) afectación de ecosistemas, lugares sagrados, y prácticas culturales y espirituales propias[91].

En el Subcaso Amazonía y Orinoquía del Caso 09 también se han proferido tres autos de acreditación de los Pueblos Indígenas Hitnü, Korebajü y Siona, así como sus Territorios, en los cuales se ha indicado:

> A la par, es relevante destacar la importancia socioecológica que albergan los territorios indígenas de la Amazonía y la Orinoquía, reconociendo que el cuidado, conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, desde hace muchos siglos, están enlazados con el conocimiento tradicional que los Pueblos Originarios tienen sobre estos ecosistemas estratégicos para el planeta. Como parte de ese entramado, la Orinoquía es un entorno natural estratégico compuesto por "un sistema biogeográfico integral, donde se combinan relieves montañosos disímiles y diversas formas y paisajes, tales como: Cordillera Oriental y de los Andes, tepuyes (afloramientos rocosos) del Escudo Guayanés, picos nevados, serranías, planicies, médanos y selvas".
>
> > La cuenca del Orinoco, es decir, el territorio surcado por las corrientes de agua que van a alimentar el río Orinoco ocupa casi la cuarta p arte de América del Sur y está conformada por unos 750 ríos, miles de arroyos y quebradas. Aproximadamente 90 ríos son afluentes

[88] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva núm. 32 del 29 de mayo de 2025, párrafos 476 a 484.

[89] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 02 del 28 de enero de 2026, párrafo 442.

[90] *Ibid.*, párrafo 468.

[91] *Ibid.*, párrafos 494 a 511.

> directos por el margen izquierdo —llegando de los Andes y la llanura—, y cerca de 95 que se originan en el Escudo Guayanés en Venezuela.

Por ejemplo, desde la visión de los Pueblos de este Territorio, la palma del moriche o el árbol de la vida, es una de las especies emblemáticas que define el paisaje de la Orinoquía. Para Humboldt, que ya había visto esta palma en la selva amazónica, descubrió que en los Llanos tenía una función peculiar:

> Cuántas cosas están relacionadas con la existencia de una sola planta. Los frutos de la palmera de moriche atraían a los pájaros, las hojas protegían del viento, y la tierra que había volado y se había acumulado detrás de los troncos retenían más humedad en esos puntos que en cualquier otro lugar de la llanura, y daba refugio a insectos y lombrices. El mero hecho de ver las palmeras pensó Humboldt, daba sensación de "frescor". Era un árbol, dijo, que "en el desierto extiende la vida a su alrededor". Humboldt había descubierto la idea de la especie clave —una especie que es tan esencial para un ecosistema como la clave para un arco—, casi doscientos años antes de que se diera el nombre al concepto. Para Humboldt la palma de moriche era el "árbol de la vida", el símbolo perfecto de la naturaleza como organismo viviente.

El bioma amazónico es el espacio de vida de múltiples Pueblos Originarios, 64 de los 115 que se encuentran en Colombia. En este se resguarda el 10 % de las especies de plantas y animales conocidas hasta el momento en el mundo, su red hidrográfica almacena el 20 % del agua dulce existente en el mundo; sus bosques producen lluvias que alimentan los ciclos hídricos de los Andes y otras regiones del continente; y sus ecosistemas cumplen un papel fundamental tanto en el equilibrio climático global, como en la pervivencia física y cultural de sus habitantes.

La World Wildlife Fund (WWF) en Colombia ha señalado que la Amazonía es un ecosistema que ofrece múltiples servicios ambientales como el reciclaje de agua, la producción de alimentos y el almacenamiento de carbono, y que de acuerdo con el Panel Científico por la Amazonía "dicho bosque tropical es un amortiguador contra el cambio climático pues regula la variabilidad climática y almacena alrededor de 130 mil millones de toneladas de carbono, lo que equivale casi a una década de emisiones globales de dióxido de carbono".

En el documento *Amazonía viva y estado intercultural* se señaló que "en Colombia, el 44,3 % del territorio es amazónico. El 70 % del agua que se utiliza para la agricultura y el consumo humano en la región de los Andes, proviene de la Amazonía" y que los pueblos indígenas han mantenido el 98 % de la cobertura forestal de sus territorios […], gracias a sus sistemas de conocimiento, manejo y gobierno propio, así como a sus estrategias para contener la ampliación de la frontera agrícola en sus territorios".

La Amazonía y la Orinoquía está interconectada por unas selvas transicionales que comprenden las llanuras herbáceas del río Orinoco y el norte de la selva amazónica.

> Esta red de vida está íntimamente ligada con los conocimientos y saberes de los pueblos originarios que la habitan[92].

El pluralismo jurídico también ha sido tenido en cuenta en otros macrocasos, como el 05, en el que se imputó el crimen de lesa humanidad de otros tratos inhumanos por el confinamiento y por los dolores o sufrimientos causados por la destrucción de la Naturaleza. La Sala consideró el confinamiento:

> Como una conducta dirigida a violentar la identidad de las poblaciones étnicas. Si bien esta restringe la movilidad física de los individuos, no resulta únicamente en la subsunción de una conducta de encarcelación o de detención ilegal, ya que el bien jurídico violentado es también la propiedad, en cuanto a la capacidad que tienen las poblaciones de llevar a cabo sus tradiciones ancestrales frente al Territorio; de ejercer sus derechos sobre el mismo y de materializar su cosmovisión de manera constante e ininterrumpida. Así las cosas, es posible afirmar que se cometen otros actos inhumanos frente a la imposibilidad de circulación, la cual está asociada de manera directa con la privación grave de la libertad, generando la destrucción de la identidad ancestral de las comunidades teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad frente a dichas imposiciones, generando en estas un sufrimiento grave en la salud mental y física[93].

De especial relevancia resulta la segunda categoría del dolor sufrido por la destrucción de la Naturaleza, dado el especial relacionamiento de las víctimas étnicas con su Territorio o madre tierra: las afectaciones a la naturaleza impidieron la posibilidad de realizar ofrendas y rituales en los páramos, o sea que se restringió la realización de las prácticas espirituales; se generaron desarmonías al dejar enterradas a personas asesinadas en sitios sagrados de las montañas y los bosques que implicaban la fuente de bienestar para todos los seres del Territorio; se perdieron semillas nativas y se imposibilitó acceder a las plantas medicinales, lo cual a su vez impidió la realización de ceremonias religiosas esenciales para la cultura de los pueblos indígenas y afrocolombianos; por los combates y los campos minados, muchas tierras aprovechables para el sustento familiar quedaron sin poder ser trabajadas, así como no fue posible realizar los trabajos espirituales de protección, lo que también causó sufrimientos a las comunidades, no solamente mentales, sino también físicos[94].

Por su parte, el derecho propio fue tenido en cuenta por el Tribunal en el auto de juicio de correspondencia del Caso 03 Subcaso Costa Caribe, en el que

---

92 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso Amazonía y Orinoquía, Auto SRVJJCP-003 del 30 de mayo de 2023, párrafos 66 a 71; Auto SRVJJCP 036 del 16 de mayo de 2025, párrafos 74 a 79; Auto SRVJJCP 038 del 29 de mayo de 2025, párrafos 69 a 74.

93 JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 05, Auto No. 01 del 1 de febrero de 2023, párrafo 758; Subsala G, Auto No. 02 del 27 de noviembre de 2024, párrafo 1019.

94 *Ibid.*, párrafo 1121.15.

se tuvieron en cuenta las normas de derecho propio de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, dentro de las que destacaron:

> El reconocimiento del Territorio ancestral como una representación de la totalidad del universo y de sus normas; la existencia de una configuración espacial que abarca los elementos que integran el Territorio y los espacios sagrados, los cuales explican el orden, funciones y manejo del mundo y cuya función esencial consiste en ordenar y mantener el equilibrio natural del Territorio ancestral, la salud de las comunidades y sostener las conexiones de la Madre con el mundo espiritual; el reconocimiento de misiones, relacionadas con la salvaguarda de este orden, en cabeza de estos pueblos, sus autoridades e integrantes[95].

En esta decisión, en aplicación del enfoque étnico, la Sección determinó la correspondencia de los crímenes y adicionó la imputación para incluir el crimen de lesa humanidad de persecución contra los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa, pues los asesinatos contra algunos de sus integrantes tuvieron lugar en el marco de un proceso progresivo de estigmatización de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada[96], de modo que las personas se convirtieron en objetivos militares debido a su pertenencia a estas comunidades indígenas[97], y señaló que los hechos que dieron lugar a los patrones de macrocriminalidad también eran "reprochables desde el derecho propio de los pueblos indígenas afectados, en tanto generaron desarmonías en contra del Territorio, la unidad, la cultura y la autonomía, rompieron el tejido social, la estabilidad, sostenibilidad y pervivencia de los pueblos"[98].

Así, el sistema jurídico y de conocimientos de los Pueblos Étnicos ha sido determinante para la acreditación del Territorio y la Naturaleza como víctimas, para la definición de quién lleva su voz en el proceso judicial, para imputar crímenes a partir de la comprensión de la gravedad de los daños y afectaciones a los pueblos y de su relación inescindible con el Territorio, la Naturaleza y los lugares sagrados. Estos tres son sujetos en interrelación que hacen que la cosmovisión y el sistema de conocimiento estén encaminados a proteger su Territorio ancestral y colectivo, dentro del cual hay lugares sagrados y ecosistemas. Así, proteger el Territorio es proteger la naturaleza y, por ende, la vida de los múltiples seres que coexisten.

Como parte de la materialización de la justicia prospectiva, resulta importante no finalizar este artículo sin mencionar "Armonizándonos", proyecto restaurativo TOAR del Caso 02 que fue diseñado conjuntamente entre el Pueblo Indígena Awá en su rol de víctima colectiva, autoridad étnica e

---

95 JEP, Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, Auto_TP-SeRVR-RC-AI-011-2024_21-octubre-2024, párrafo 436.

96 *Ibid*., párrafo 693.

97 *Ibid*., párrafo 695.

98 *Ibid*., párrafo 460.

implementadores del proyecto, y los comparecientes y firmantes de paz. El objetivo de este TOAR es aportar al proceso de conservación socioambiental y cultural del Pueblo Awá y contribuir con ello a la armonización, reparación y restauración de los daños graves ocasionados al *Katsa Su* y al *Inkal Awá*, en el marco del conflicto armado interno[99].

Este proyecto tiene tres fases: (i) tejiendo el camino restaurativo: ampliación y construcción del camino que conduce a la Casa de la Sabiduría Marcos Pai, en Territorio Awá; (ii) consolidando las bases de la restauración: reconstrucción de la Casa de la Sabiduría Marcos Pai, epicentro cultural y espiritual del Pueblo Awá en ese territorio, así como inicio de una estrategia de viverismo en el marco de la restauración socioecológica del *Katsa Su* y fortalecimiento de los sistemas de gobierno, justicia, autonomía, educación y medicina tradicional de este Pueblo; y (iii) armonizando y reforestando: contribución a la protección, restauración y sostenibilidad de la reserva ambiental intercultural en Tortugaña Barbacoas[100].

Actualmente, se encuentra ejecutada la primera fase con la participación de 13 hombres y mujeres firmantes de paz y comparecientes en el Caso 02, que incluyó dentro de sus logros la terminación del camino y el enterramiento de un tubo del oleoducto Trasandino, tarea en la que se involucraron múltiples actores, entre quienes se cuenta la empresa privada Cenit[101]. Una de las buenas prácticas de este proyecto ha sido la metodología para adelantar los trabajos colectivos a través de la minga restaurativa, la medicina tradicional y la espiritualidad Awá que acompaña el proceso para sanar, armonizar, generar seguridad y confianza de todas las personas que participan, incluido el Territorio[102]:

> La "desarmonización colectiva"[103], que no solo remite al daño a la Naturaleza y el Territorio, derivado de la fumigación con glifosato, la minería ilegal y el derramamiento de crudo, sino a las familias, mujeres, hombres, niñas y niños asesinados, al desplazamiento, las violencias sexuales y al rompimiento del tejido cultural, entre otros daños sufridos por el Pueblo Awá, encuentran en la toma de la medicina un camino para la sanación. Las prácticas culturales y espirituales que tienen su asiento en la medicina, en el biorremedio, sin embargo, hoy en día se han visto impactadas en razón a la contaminación que ha sufrido la Naturaleza y el Territorio: "Los espíritus de la Naturaleza están preocupados igual que nosotros"[104], afirmó una

99 *Buenas prácticas y lecciones aprendidas*, pp. 4 y 5.

100 Ídem.

101 *Buenas prácticas y lecciones aprendidas*, p. 37.

102 *Ibid.*, p. 59.

103 Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz (OAMISIP-JEP), Relatoría 3, diciembre 18 y 19 de 2023.

104 Expresión usada por un representante del Pueblo Awá en el contexto de su solicitud para que las y los firmantes reconocieran el daño colectivo sobre el Territorio: "Masacraron a las familias, contaminaron al Territorio, instalación de MAP y de REG, trampas explosivas,

> Autoridad Espiritual Awá. En este contexto, la necesidad de preservar las plantas para la elaboración de la medicina y el conocimiento que de allí se deriva tiene una importancia doble en el marco del TOAR, pues no solo posibilita el diálogo del Pueblo Awá con los espíritus de la Naturaleza, sino que permite que los seres humanos reestablezcan o recuerden que, en tanto sujetos individuales, mantienen una relación de interdependencia con los otros y con el Territorio y la Naturaleza que habitan[105].

Todo el proceso judicial del Caso 02 incluido este TOAR ha logrado materializar los enfoques diferenciales, una participación amplia de víctimas, autoridades étnicas, comparecientes y firmantes de paz, hacer justicia en contexto, esclarecer verdad para los territorios y comunidades, pero especialmente demostrar que sí es posible lograr una justicia prospectiva y restaurativa dialogando e incorporando las lógicas y racionalidades de los sistemas de conocimiento de los Pueblos Étnicos, lo cual requiere principalmente aplicar el pluralismo jurídico, tener voluntad y contar con presupuesto razonable.

Finalmente, recordar que el artículo 246 de la Constitución Política de 1991 y el capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz reconocieron la Jurisdicción Especial Indígena y el pluralismo jurídico. Estos reconocimientos implican que los sistemas normativos indígenas son fuentes legítimas de derecho en igualdad con el ordenamiento estatal[106]. Sin embargo, hay persistencia de una violencia epistémica que jerarquiza y subordina los sistemas de conocimiento y jurídicos indígenas. Esta jerarquización, heredada del colonialismo, desconoce la ontología relacional en la que los ríos, lagunas y animales son seres que deben ser tratados como sujetos y no solo como recurso natural u objeto de protección ambiental. El ordenamiento jurídico, al reconocer algo como sujeto, debe reconocer su existencia, su curso natural, su función y dotarlo de garantías para existir; su destrucción y alteración injustificada generan consecuencias jurídicas, su protección no depende del interés humano en el presente, sino de mantener las condiciones que generan y reproducen la vida para los múltiples sistemas de vida y de las futuras generaciones[107]. Hoy, la justicia transicional colombiana ha sentado las bases para superar estos desafíos, materializando el pluralismo jurídico y haciendo justicia en contexto.

---

cuerpos asesinados que dejaron en el Territorio. Todo eso es una desarmonización colectiva". En Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz (OAMISIP-JEP), Relatoría 3, diciembre 18 y 19 de 2023.

105 *Buenas prácticas y lecciones aprendidas*, p. 61.

106 Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 7 y 246; Angélica Franco Gamboa, *Reconstrucciones de la cotidianidad en el pueblo indígena Awá: espacios minados, tiempo natural y sobrenatural*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2015, p. 45.

107 Philippe Descola, *Beyond Nature and Culture*, Chicago, The University of Chicago Press, 2013, caps. 1-3; Arturo Escobar, *Designs for the Pluriverse: Radical Interdependence, Autonomy, and the Making of Worlds*, Durham, Duke University Press, 2017, pp. 55-60.

Conclusiones

La Sección de Apelación ha definido la justicia prospectiva como aquella que, más allá de responder al pasado, orienta las decisiones hacia la transformación de las condiciones estructurales que generaron la violencia, garantizando la no repetición y la protección de las generaciones futuras. Esta orientación no puede materializarse si la justicia permanece anclada en un paradigma exclusivamente antropocéntrico.

Los sistemas jurídicos y de conocimiento de los Pueblos Étnicos de Colombia hacen contribuciones fundamentales para la justicia prospectiva; en lo epistémico y jurídico estos sistemas consideran que el conocimiento está territorializado y que no solo proviene de la razón humana sino que emana de los lugares sagrados y del Territorio, lo cual aporta e interpela la concepción del derecho moderno hacia una visión más comprensiva de las diversas ontologías relacionales, donde se garantiza la vida no solo de los humanos sino también de otros múltiples seres del Territorio. Bajo este sistema, se realiza un análisis de los daños incluyendo las afectaciones territoriales, espirituales y relacionales, es decir, se da cuenta de la ruptura del orden vital que sostiene la vida de los múltiples seres del Territorio, incluida la comunidad humana. Es bajo este giro ontológico que la justicia prospectiva se nutre de los sistemas de conocimiento, ampliando la comprensión del derecho a la vida y dignidad del Territorio y la Naturaleza. Estas perspectivas son importantes para afrontar el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y el agotamiento ecosistémico, desafíos que requieren decisiones cuyos efectos se proyectan al futuro y que el derecho moderno todavía no aborda con la profundidad necesaria.

En lo territorial y ecosistémico, la comprensión de que el Territorio está vivo y se configura como el entramado donde se tejen y sostienen los múltiples sistemas de vida surge de que los pueblos étnicos definen el Territorio ancestral como un sistema integral de interconexiones espirituales y materiales, en el que cada elemento cumple una función específica dentro del orden del mundo y cuya alteración rompe los equilibrios que garantizan la pervivencia de los pueblos y del cosmos mismo. Esta concepción amplía el universo de sujetos a proteger más allá del sujeto humano y exige respuestas jurídicas orientadas a la restauración de relaciones vitales, siendo este un aspecto central para una justicia con vocación prospectiva.

No es coincidencia que los lugares sagrados sean, al mismo tiempo, ecosistemas cruciales para la conservación de la biodiversidad; esta intersección nos debe motivar a preguntar e investigar bajo qué sistema de conocimiento se protege y cuáles "bienes" jurídicos se tutelan. Son los sabedores espirituales, cuyo conocimiento colectivo proviene de la transmisión intergeneracional, quienes tienen la facultad y la jurisdicción para comprender y manejar

el conocimiento de los ciclos del agua, los regímenes de los bosques, las relaciones entre los seres del subsuelo y los de la superficie, propendiendo por el ordenamiento territorial ancestral y el gobierno propio, que son condiciones esenciales para sostener la vida[108]. Este sistema de conocimiento muy territorial, sistémico y relacional debe orientar el proceso judicial de la justicia transicional, sus decisiones, los TOAR y las sanciones.

En un Estado social de derecho, democrático, pluralista y multiétnico, la justicia transicional debe dialogar con la diversidad étnica, cultural, lingüística y ecosistémica de los Pueblos Étnicos para garantizar la paz territorial y la justicia en contexto. En este marco, el pluralismo jurídico se consolida como una condición indispensable para la legitimidad y eficacia de la justicia prospectiva. La incorporación de los sistemas jurídicos étnicos permite reconocer otras fuentes legítimas de producción normativa, ancladas en el Territorio y orientadas a la protección integral de la vida. Los análisis regionales sobre derechos de la naturaleza muestran que la convergencia entre saberes étnicos y marcos jurídicos estatales ha permitido ampliar el concepto de sujeto de derecho y fortalecer enfoques preventivos y restaurativos frente a daños ambientales y territoriales complejos[109]

El daño al Territorio constituye una ruptura del orden de la vida y no únicamente una infracción jurídica aislada. Desde esta perspectiva, la justicia prospectiva no se limita a sancionar conductas pasadas, sino que asume la tarea de reordenar las relaciones entre humanos y no humanos, restaurar el equilibrio territorial y garantizar la continuidad de los múltiples sistemas de vida[110]. Así, la justicia prospectiva en la JEP se ha configurado como una justicia transformadora, que se nutre de los sistemas de conocimiento étnicos orientados a evitar la repetición del daño y a proteger el futuro de las generaciones venideras. Con todo, se configura como una justicia territorial, relacional, plural e intergeneracional, trasciende los modelos clásicos de la justicia transicional porque asume la función además de investigar, juzgar y sancionar los crímenes del pasado, restaurar las relaciones entre humanos y no humanos, restablecer el equilibrio del orden vital y proteger las bases físicas y espirituales que garantizan la continuidad de la vida en todas sus dimensiones.

---

108 Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, *Plan Especial de Salvaguarda. Sistema de conocimiento ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*, 2016, p. 48, disponible en: https://www.mincultura.gov.co/direcciones/patrimonio-y-memoria/Documents/21-sistema-de-conocimiento-ancestral-SNSM-PES.pdf.

109 Oscar Parra y Belkis Izquierdo, Colombia: El Territorio y los ecosistemas como víctimas del conflicto armado colombiano, en *Revista de la Fundación para el Debido Proceso DPLF*, 2025, pp. 46-53, disponible en: https://dplf.org/wp-content/uploads/2025/07/Aportes-DPLF-Derechos-de-la-Naturaleza.pdf.

110 Uaira Álvarez Izquierdo, *El Ayu como sujeto de derecho en la cosmovisión del pueblo Iku* (tesis de grado), Universidad Externado de Colombia, 2023, p. 51.

Bibliografía

Ajenjo, Natalia y García Díez, Fátima, "Guatemala", en Flavia Freidenberg y Manuel Alcántara (coords.), *Los partidos políticos en América Latina. Centroamérica, México y República Dominicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 279-376.

Álvarez Izquierdo, Uaira, *El ayu como sujeto de derecho en la cosmovisión del pueblo iku* (tesis de grado), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023.

Artiga, Álvaro, "El Salvador", en Flavia Freidenberg y Manuel Alcántara (coords.), *Los partidos políticos en América Latina. Centroamérica, México y República Dominicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 135.138.

Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, *Plan Especial de Salvaguarda. Sistema de conocimiento ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*, Ministerio de Cultura de Colombia, disponible en: https://www.mincultura.gov.co/direcciones/patrimonio-y-memoria/Documents/21-sistema-de-conocimiento-ancestral-SNSM-PES.pdf.

Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (CTC), *Documento Madre de la Línea Negra — Jaba Séshizha — de los Cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*, diciembre de 2015.

Defensoría del Pueblo, *Derecho propio de los pueblos indígenas*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 2018.

Descola, Philippe, *Beyond Nature and Culture*, Chicago, The University of Chicago Press, 2013.

Donadio Linares, Luciano, "Explorando el poder potencial del principio CBDR para la conservación de la diversidad biológica. Los efectos jurídicos de la definición de la línea de base", en *Anuario XXI CIJS-CONICET*, 2024, disponible en https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/44876.

Escobar, Arturo, *Designs for the Pluriverse: Radical Interdependence, Autonomy, and the Making of Worlds*, Durham, Duke University Press, 2017.

Escobar, Arturo, *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*, Medellín, Ediciones Unaula, 2014.

Franco Gamboa, Angélica, *Reconstrucciones de la cotidianidad en el pueblo indígena Awá: espacios minados, tiempo natural y sobrenatural*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2015.

Guarasci, Bridget y Eleana J. Kim. "Introduction: Ecologies of War", en *Society for Cultural Anthropology*, 25 de enero de 2022.

Izquierdo, Belkis y Abello, Ana, "El impacto del pluralismo jurídico en la calificación jurídica", en *La JEP vista por sus jueces*, vol. 3, Bogotá, JEP, 2024.

Izquierdo, Belkis y Lieselotte Viaene, "Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas", en *Por la Paz. Afrontar el pasado, construir juntos el futuro*, núm. 34, Barcelona, Institut Catalá Internacional per la Pau (ICIP), 2018, disponible en: https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/descolonizar-la-justicia-transicional-desde-los-territorios-indigenas/.

JEP, Subdirección de Fortalecimiento Institucional, *Buenas prácticas y lecciones aprendidas implementación Primera Fase PRE-TOAR Armonizando el territorio y tejiendo caminos hacia la restauración colectiva del Pueblo Awá de la Organización 3 - Katsa sukin wat puran manas wat miwara putkit wan aim kirit pur*, Bogotá, JEP, 2024.

Llambias de Azevedo, Juan. "Sobre la justicia prospectiva". *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía. Mendoza, Argentina, marzo-abril, tomo 2*, 1949. Disponible en: https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/15189/80-llambas-de-azevedo.pdf.

Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz (OAMISIP-JEP), Relatoría 3, diciembre 18 y 19 de 2023.

Parra, Oscar e Izquierdo, Belkis, "Colombia: el territorio y los ecosistemas como víctimas del conflicto armado colombiano", *Revista de la Fundación para el Debido Proceso DPLF*, 2025. Disponible en: https://dplf.org/wp-content/uploads/2025/07/Aportes-DPLF-Derechos-de-la-Naturaleza.pdf.

Rojas, Catalina y Merchán, Andrés, *Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

Tabarquino Muñoz, Raúl, "La justicia prospectiva: un reto conceptual y metodológico para la justicia transicional en Colombia", *Revista Análisis Político*, vol. 93, 2018, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052018000200133.

UNIPA, CAMAWARI, Dejusticia y Corporación Chacana, *Katsa Su. Ecologías de la Guerra en la Pervivencia del Gran Territorio Awá*, Bogotá, 2022.

Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffon Sanín, María Paula, "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática", en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Dejusticia, 2009.

Normas

Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

Comité contra la Tortura, *Observación General N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo*, Río de Janeiro, 1992.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Decreto-Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Gobierno de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, 2016.

JEP, Reglamento General de la JEP, Acuerdo ASP núm. 001 de 2020.

Ley 1957 de 2019, por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Instrumentos internacionales

ONU, *Acuerdo de París bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)*, adoptado el 12 de diciembre de 2015.

UNESCO, *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, Sistema Ancestral de Conocimientos de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kággaba y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta*, inscripción 2022.

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 sobre la emergencia climática y los derechos humanos.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto SRVBIT-079 del 12 de noviembre de 2019.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 03 del 5 de julio de 2023.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 02, Auto 02 del 28 de enero de 2026.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 05, Auto No. 01 del 1 de febrero de 2023.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 05, Auto 226 del 11 de julio de 2023.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 08, Subcaso Montes de María, Auto MPVG-341 del 15 de noviembre de 2024.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, Auto CDG-08-111 del 8 de mayo de 2025.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso Amazonía y Orinoquía, Auto SRVJJCP-003 del 30 de mayo de 2023.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso SNSM, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01 del 25 de junio de 2024.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso Amazonía y Orinoquía, Auto SRVJJCP 036 del 16 de mayo de 2025.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso Amazonía y Orinoquía, Auto SRVJJCP 038 del 29 de mayo de 2025.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Caso 09, Subcaso SNSM, Auto 03 del 17 de junio de 2026.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Subsala G, Caso 05, Auto No. 02 de 27 de noviembre de 2024.

JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 356 del 28 de noviembre de 2019

JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 903 del 19 de agosto de 2021.

JEP, Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, Auto_TP-SeRVR-RC-AI-011-2024 del 21 de octubre de 2024.

JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 01, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001 del 16 de septiembre de 2025.

JEP, Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento, Caso 03, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 del 18 de septiembre de 2025.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, Sentencia T-038 del 17 de junio de 2019.

12

La reparación a las víctimas en la justicia transicional colombiana: balances y desafíos desde Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz

Mauricio García Cadena, magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Nicolás Eduardo Ramos Calderón, profesional especializado grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
María Alejandra Cruz Loaiza, magistrada auxiliar itinerante

Resumen: el derecho a la reparación integral de las víctimas constituye uno de los pilares de la justicia transicional contemporánea y un componente esencial de las obligaciones internacionales de los Estados frente a las graves violaciones de los derechos humanos. En Colombia, este objetivo se ha materializado a través de un modelo institucional complejo que articula diferentes mecanismos administrativos y judiciales. El presente artículo analiza el alcance de las medidas de reparación implementadas en el marco de los dos principales sistemas de justicia transicional creados en el país: Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Para ello se examina, en primer lugar, el marco normativo e institucional que regula la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Posteriormente, se estudian las principales medidas de reparación ordenadas en el sistema de Justicia y Paz, destacando tanto sus avances como las limitaciones derivadas de las dificultades para ejecutar las órdenes judiciales. Finalmente, se analiza el modelo desarrollado por la JEP, caracterizado por el papel central de la verdad y el reconocimiento de responsabilidad como formas de reparación, al igual que la implementación de trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR) y de otras medidas de contribución a la reparación (MCR). Se analizan, también, los principales retos que enfrenta este esquema para lograr una reparación eficaz en un contexto de macrocriminalidad y victimización masiva.

Palabras claves: justicia transicional; reparación integral; Justicia y Paz; Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); medidas de contribución a la reparación (MCR); trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR).

Abstract: The right to integral reparation for victims constitutes one of the cornerstones of contemporary transitional justice and an essential component of States' international obligations in response to serious human rights violations. In Colombia, this objective has been pursued through a complex institutional framework that combines different administrative and judicial mechanisms. This article examines the scope of the reparation measures implemented under the country's two main transitional justice systems: the Justice and Peace process and the Special Jurisdiction for Peace (JEP). It first analyzes the legal and institutional framework governing integral reparation for victims of armed conflict. Then, it examines the principal reparation measures ordered under the Justice and Peace system, highlighting both its achievements and the limitations arising from the difficulties in enforcing judicial decisions. Finally, the article analyzes the model developed by the JEP, characterized by the central role of truth-telling and acknowledgement of responsibility as forms of reparation, as well as by the implementation of restorative works, projects, and activities (TOAR) and other measures of contribution to reparation (MCR). It also examines the main challenges this framework faces in achieving effective reparation in the context of macro-criminality and mass victimization.

Keywords: transitional justice; integral reparation; victims of armed conflict; Justice and Peace; Special Jurisdiction for Peace; measures of contribution to reparation (MCR); restorative works, projects, and activities (TOAR).



XXXXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

Introducción

El concepto de reparación integral ha sido objeto de amplio desarrollo a nivel nacional e internacional. Así, por ejemplo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la materia, la Corte Constitucional ha establecido que la reparación —de carácter integral— a que tienen derecho las víctimas de violaciones de los derechos humanos incluye:

> Cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan[1].

En el campo de la justicia penal internacional, resulta ilustrativo lo hecho por la Corte Penal Internacional (CPI). Con base en lo establecido en el artículo 75 del Estatuto de Roma[2], en los casos en los que ha proferido decisiones específicas en materia de reparación, la CPI ha ordenado la implementación de medidas tanto individuales como colectivas, incluyendo medidas de restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción. En ese sentido, ha ordenado: (i) pagos individuales a las víctimas involucradas (aunque por montos considerados, mayoritariamente, "simbólicos")[3]; (ii) medidas de apoyo socioeconómico de carácter comunitario, incluyendo programas de generación de ingresos, apoyo a iniciativas productivas, medidas de apoyo para la recuperación o mejoramiento de vivienda y programas de educación y de asistencia para la reinserción, entre otros[4]; (iii) medidas de rehabilitación, incluyendo

---

1 Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, párr. 27.

2 Estatuto de Roma, artículo 75: "Reparación a las víctimas: La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes".

3 Ver, por ejemplo, Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia IX, Prosecutor v. Dominic Ongwen, Orden de Reparaciones, ICC-02/04-01/15-2006, 28 de febrero de 2024; Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II, Prosecutor v. Germain Katanga, Orden de Reparaciones, ICC-01/04-01/07-3728, 24 de marzo de 2017.

4 Ver, por ejemplo, Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia IX, Prosecutor v. Dominic Ongwen, Orden de Reparaciones, ICC-02/04-01/15-2006, 28 de febrero de 2024; Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Orden

atención médica y psicológica para las víctimas directas y sus comunidades[5]; (iv) medidas de satisfacción, incluyendo ceremonias y otros actos de conmemoración[6] y (v) medidas de restitución, como la reconstrucción de vivienda e infraestructura destruidas[7]. El diseño, la financiación y la ejecución de estas medidas recae, principalmente, en el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (*Trust Fund for Victims*) de la CPI[8], particularmente considerando que, en todos los casos, la CPI ha concluido que los victimarios condenados no tienen capacidad real de pago.

En el contexto colombiano, la reparación a las víctimas del conflicto armado es un reto de enormes magnitudes. En efecto, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, más de diez millones de personas han sido reconocidas como víctimas del conflicto, esto es, cerca de una quinta parte de la población nacional[9]. Por esto, el Estado colombiano ha desarrollado una institucionalidad robusta para efectos de atender a estas personas y ofrecerles una reparación de carácter integral. De ella hacen parte, entre otras entidades, los sistemas de justicia transicional que actualmente funcionan en el país. A continuación, se expondrá, a grandes rasgos, el marco normativo e institucional vigente en Colombia en materia de reparación a víctimas. Posteriormente, se hará énfasis particular en las medidas de reparación ordenadas por las mencionadas autoridades judiciales. Por último, se ofrecerán unas breves conclusiones.

---

de Reparaciones, ICC-01/04-02/06-2659, 8 de marzo de 2021; Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Orden de Reparaciones, ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012; Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II, Prosecutor v. Germain Katanga, Orden de Reparaciones, ICC-01/04-01/07-3728, 24 de marzo de 2017; Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VIII, Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Orden de Reparaciones, ICC-01/12-01/15-236, 17 de agosto de 2017.

5 Ver, por ejemplo, Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Dominic Ongwen, op. cit.; Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, op. cit.; Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, op. cit.; Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Germain Katanga, op. cit.

6 Ver, por ejemplo, Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Dominic Ongwen, op. cit.; Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, op. cit.

7 Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, op. cit.; Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Germain Katanga, op. cit.

8 Estatuto de Roma, art. 75: "2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79"; y artículo 79: "1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias".

9 Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Registro Único de Víctimas, disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas-ruv/.

Reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia

Tal como explicó la Sección de Apelación de la JEP en la Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, la obligación de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado no recae en una única institución, sino en el Estado colombiano en su conjunto. En ese sentido, la Ley 1448 de 2011[10] establece el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), definido como "el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas"[11]. Así, el SNARIV está integrado, entre otros, por diferentes entidades del Gobierno central, organismos autónomos (incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Defensoría del Pueblo) y entidades integrantes de la rama judicial (en concreto, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura)[12], y su coordinación se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)[13].

En línea con lo anterior, la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución[14], indemnización, rehabilitación[15], satisfacción[16] y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"[17]. En este sentido, la ley contempla diferentes mecanismos de reparación[18], entre los cuales se destacan un ambicioso esquema de indemnización administrativa individual[19] y un programa de reparación colectiva dirigido a grupos y organizaciones sociales y políticas, organizaciones campesinas y comunidades afectadas por el conflicto armado[20].

---

10 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

11 Ley 1448 de 2011, art. 159.

12 *Ibid.*, art. 160.

13 *Ibid.*, art. 168.

14 Definida en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 como "la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones".

15 Definida en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 como "el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas".

16 Definidas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011 como "aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima", incluyendo "acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido".

17 Ley 1448 de 2011, art. 69.

18 Entre ellos se encuentran medidas de restitución (arts. 71-127), rehabilitación (arts. 135-138), satisfacción (arts. 139-148) y garantías de no repetición (arts. 149-150).

19 Ley 1448 de 2011, arts. 132-134.

20 *Ibid.*, arts. 151 y 152.

Ahora bien, la ley reconoce que la indemnización administrativa no repara, de manera integral, los perjuicios sufridos por las víctimas del conflicto, particularmente aquellos de carácter económico. Por ello, además de los distintos mecanismos de reparación anteriormente mencionados, reconoce la posibilidad de que las víctimas acudan a vías judiciales para obtener medidas de reparación adicionales[21]. Así, por ejemplo, las víctimas tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para, a través del medio de control de reparación directa, reclamar la reparación de los daños concretos sufridos por ellas que sean imputables al Estado[22].

En este contexto, el Estado colombiano ha creado también sistemas de justicia transicional que buscan, además de resolver la situación jurídica de las personas involucradas en el conflicto, contribuir a la reparación de sus víctimas, así: (i) el sistema de Justicia y Paz, creado mediante la Ley 975 de 2005 con el fin de "facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley"[23] y, principalmente, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y (ii) el Sistema Integral para la Paz, creado en virtud del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la extinta guerrilla de las FARC-EP en el año 2016. A continuación, se hará alusión a las principales medidas de reparación adoptadas en el marco de ambos sistemas, al igual que su interacción con las demás instituciones y medidas previstas en el SNARIV.

La reparación a las víctimas en Justicia y Paz

El sistema de Justicia y Paz constituye el primer intento estructurado del Estado colombiano por articular un modelo de justicia transicional con un esquema judicial de reparación integral a víctimas en el contexto del conflicto armado interno. A diferencia de los mecanismos administrativos de indemnización previstos posteriormente en la Ley 1448 de 2011, Justicia y Paz se estructuró como un modelo eminentemente judicial, en el cual la reparación debía ser declarada y cuantificada dentro del proceso penal adelantado contra los postulados.

---

21 *Ibid.*, art. 133.

22 Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 140: "Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

23 Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", artículo 1.

Para tal fin, la Ley 975 de 2005 estableció, en su artículo 8°, el derecho de las víctimas a la reparación, aclarando que comprende "las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas"[24]. Dicha ley creó, además, el incidente de reparación integral, escenario procesal en cuyo marco se analizan las pretensiones de las víctimas en materia de reparación[25]. Más aún, creó también el Fondo para la Reparación de las Víctimas, a ser integrado por "todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras"[26].

El funcionamiento de este fondo fue reglamentado posteriormente a través de diferentes decretos[27]. Entre ellos cabe destacar, primero, el Decreto 4760 de 30 de diciembre de 2005, en el cual, entre otros asuntos, se determinó que el fondo estaría adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y se obligó a dicha dependencia a implementar un sistema de información que permitiera hacer seguimiento a los pagos realizados a las víctimas y a los bienes disponibles para su reparación. Y, segundo, el Decreto 3011 de 26 de diciembre de 2013, el cual actualizó el funcionamiento del fondo con base en lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012 —modificatoria de la Ley 975 de 2005— y, además, asignó su administración a la UARIV, entidad que actualmente ejerce dicha función.

Al revisar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional aclaró que "todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados"[28], así como también, de manera solidaria, por los "daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron". A su vez, en sentencia proferida en el año 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al desatar un recurso de apelación, enfatizó que, bajo la Ley 975 de 2005, la responsabilidad patrimonial derivada de los crímenes confesados recae directamente sobre los postulados. Bajo ese espectro, la Corte reiteró que la entrega efectiva de bienes por

---

24 Ley 975 de 2005, art. 8.

25 *Ibid.*, art. 23.

26 *Ibid.*, art. 54.

27 Decreto 4760 de 30 de diciembre de 2005, Decreto 3391 de 29 de septiembre de 2006, Decreto 315 de 7 de febrero de 2007, Decreto 176 de 23 de enero de 2008, Decreto 1290 de 22 de abril de 2008, Decreto 3011 de 26 de diciembre de 2013.

28 Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, numeral resolutivo trigésimo primero.

parte de los postulados constituye un presupuesto esencial para materializar el derecho de las víctimas a la reparación, dado que el Estado solo asume los costos de la reparación de manera subsidiaria[29].

Aplicando los presupuestos legales, a la fecha, más de 250.000 víctimas han participado en los procesos de Justicia y Paz; de estas, casi 30.000 han sido incluidas en fallos condenatorios en los cuales se han proferido órdenes indemnizatorias de gran magnitud, tanto por daños materiales como morales[30]. Adicionalmente, se ha ordenado la adopción de distintas medidas de rehabilitación, satisfacción y restitución, así como la implementación de garantías satisfactorias de no repetición.

Ejemplo paradigmático de lo anterior es la sentencia proferida contra Salvatore Mancuso por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en el año 2014[31]. En esa decisión, el Tribunal reconoció casi 2.000 víctimas de distintos hechos delictivos atribuidos al Bloque Catatumbo de las AUC y fijó indemnizaciones individuales diferenciadas por homicidio, desaparición forzada, desplazamiento y otros crímenes. Adicionalmente, el Tribunal adoptó medidas de (i) rehabilitación, incluyendo medidas para garantizar el acceso de las víctimas a salud y educación, y (ii) satisfacción, incluyendo reconocimientos públicos de responsabilidad por parte de los victimarios y actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas. Para la implementación de estas medidas se exhortó a la UARIV. En similar sentido, en la sentencia proferida contra Fredy Rendón Herrera, en su calidad de comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, en el año 2011, el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la indemnización de más de 300 víctimas. Además, ordenó la implementación de medidas de rehabilitación, tales como la atención psicológica, médica y psicosocial, y de satisfacción, verbigracia, la construcción de placas conmemorativas en municipios afectados[32].

Sin perjuicio de lo anterior, desde el año 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció que, aunque las víctimas tienen efectivamente un derecho —autónomo— a la reparación, existen restricciones

---

29 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 34347, Sentencia de 2011.

30 Diario La República, Asuntos Legales, "El Estado destinó $17.7 billones a la operación de la Ley de Justicia y Paz en 20 años", 20 de marzo de 2025, disponible en: https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-estado-destino-17-7-billones-a-la-operacion-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-20-anos-4091066.

31 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 11001600253200680008 N.I. 1821, Sentencia de 31 de octubre de 2014, M.P. Alexandra Valencia Molina.

32 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 110016000253200782701, sentencia de 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

prácticas para la materialización de dicho derecho, derivadas de la insuficiencia patrimonial de los postulados[33]. Esta situación la ilustró, con toda claridad, la Contraloría General de la República al revelar que, con corte al año 2024, el 95% de las indemnizaciones judiciales ordenadas por Justicia y Paz habían sido asumidas con recursos del Presupuesto General de la Nación[34]. Por ello, en múltiples decisiones, los tribunales de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia han resaltado la importancia de adoptar un enfoque primordialmente colectivo y gradual en materia de reparación, acorde a un contexto de violaciones masivas de los derechos humanos y en vista de las limitaciones presupuestales del Estado. En este sentido, se han ordenado diferentes medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, exhortando para su implementación a la UARIV y a las diferentes entidades gubernamentales que hacen parte del SNARIV, conforme a sus respectivas competencias[35]. Sin embargo, en aplicación de las disposiciones legales pertinentes, las indemnizaciones individuales han mantenido un rol protagónico en las órdenes de reparación proferidas en las decisiones condenatorias[36].

En conclusión, las medidas de reparación ordenadas por Justicia y Paz han sido ambiciosas y acordes a los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia, sentando un importante precedente en reparación de víctimas en contextos de conflicto armado. No obstante, existe una brecha importante entre lo ordenado en sede judicial y la capacidad del Estado para cumplir con dichas órdenes de manera pronta y eficaz. Esto implica un inevitable retraso en la implementación de dichas medidas, con la consecuente defraudación de las expectativas de las víctimas[37]. Por todo ello, las decisiones adoptadas por Justicia y Paz constituyen un antecedente importante a la hora de comprender el diseño y funcionamiento del SIP (y, concretamente, de la JEP) en materia de reparación a víctimas. Este asunto se aborda a continuación.

---

33 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 31120, Auto de 2009.

34 Diario La República, Asuntos Legales, "El Estado destinó $17.7 billones a la operación de la Ley de Justicia y Paz en 20 años", 20 de marzo de 2025, disponible en: https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-estado-destino-17-7-billones-a-la-operacion-de-la-ley-de-justicia-y-paz-en-20-anos-4091066.

35 Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 11001600025320078301 9 (1121), sentencia de 25 de julio de 2016, M.P. Alexandra Valencia Molina; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 11001600025320150007 2 (2549), sentencia de 31 de marzo de 2022, M.P. Alexandra Valencia Molina; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 11 001 22 52 000 2018 00010, sentencia de 16 de julio de 2025, M.P. Alexandra Valencia Molina.

36 Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad. 11 001 60 00 253 2008 82994 00, sentencia de 15 de octubre de 2025, M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

37 Así lo evidenció la Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2025, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La reparación a las víctimas en la JEP

El Acuerdo Final de Paz (AFP) definió la reparación a las víctimas del conflicto armado como uno de sus principales objetivos. En línea con ello, en el acápite 5.1.3 se estipularon diferentes medidas de reparación en favor de las víctimas. Sin embargo, no se trata de medidas que deban ser implementadas de manera autónoma e inconexa con el SNARIV. En palabras de la Sección de Apelación de la JEP:

> El AFP no creó un esquema nuevo de reparaciones, sino que reconoció e incorporó como componente de reparación del SIP, las políticas públicas y la institucionalidad con que ya contaba del país, en particular en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), complementándolo para que diera cuenta de las nuevas necesidades generadas por el AFP. Entre otros, articulando dicho Sistema con las políticas rurales derivadas y fortalecidas con el AFP, como los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial —PDET—, las medidas de restitución de tierras y los planes de reparación colectiva con enfoque territorial, cuyo carácter reparador fue expresamente reconocido[38].

En este sentido:

> El del AFP es, pues, un modelo de reparación integral ambicioso en el que, dado el contexto transicional, esto es, de trámite de violaciones masivas a los derechos humanos y el DIH, es el Gobierno nacional el que tiene la carga principal de diseñarlo y ponerlo en marcha. En este modelo confluyen al menos tres elementos: *(i)* la Política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a cargo del SNARIV, que incluye además de un esquema masivo de indemnización de carácter administrativo, que hace parte de la ruta individual de reparación, una ruta colectiva de reparación para comunidades étnicas y no étnicas afectadas por el conflicto; *(ii)* una serie de programas complementarios de carácter más estructural, que por sus características, se articulan con la política de reparación, como son los planes de retornos y reubicaciones, los planes de acción para la transformación regional (PATR) y los planes de desarrollo con enfoque territorial (PDET), entre otros. Y, por último *(iii)* un elemento que, sin llegar a configurar una reparación de carácter judicial, tiene relación directa con los procedimientos adelantados en la JEP, bien porque se trata de acciones reparadoras *previas* que deben ser tenidas en cuenta al valorar el RC del compareciente, o bien porque dichas acciones deban ejecutarse *después* y en cumplimiento de una orden de alguna de las salas o secciones, también en el marco del RC[39].

Ahora bien, en desarrollo de lo estipulado en el Acuerdo de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, posteriormente denominado Sistema Integral para la Paz (SIP)[40]. De él hacen parte la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (la cual concluyó sus funciones en

---

38 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, párr. 67.

39 *Ibid.*, párr. 70.

40 Acto Legislativo 01 de 2017, art. 1.

el año 2022), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la JEP. Esta última es la encargada de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves cometidos por causa, con ocasión o en relación con el conflicto, y definir la situación jurídica de todos los demás partícipes. Dado que los tratamientos otorgados por la JEP son más beneficiosos en comparación con aquellos suministrados por la justicia ordinaria, para acceder a ellos, los comparecientes (sean máximos responsables o partícipes no determinantes) deben cumplir con obligaciones en relación con las víctimas, principalmente en materia de aporte a la verdad, contribución a la reparación y garantías de no repetición.

Específicamente en lo relativo a la reparación, si bien el máximo aporte es la contribución a la verdad, existen otras obligaciones exigibles a cada compareciente que dependen tanto de su calidad como de su nivel de responsabilidad. En cuanto a lo primero, a diferencia de los voluntarios, los comparecientes forzosos (esto es, integrantes de la fuerza pública y de la guerrilla de las FARC-EP) están exonerados de indemnizar los daños causados por ellos en el marco del conflicto[41]. Siendo así, sus contribuciones se enmarcan en las dimensiones restantes de la reparación integral. En palabras de la Sección de Apelación:

> El deber de contribuir a la reparación de las víctimas de los comparecientes ante la JEP se concreta, por regla general, en la reparación inmaterial, o no monetaria, y debe interpretarse a la luz del principio de centralidad de las víctimas en las actuaciones procesales y asumirse que, en general, las medidas con las que se contribuye a la reparación son en principio aquéllas que en el derecho internacional se han definido como de satisfacción, aunque también caben otras de rehabilitación y de restitución cuando ello sea posible. El compareciente debe realizar siempre un aporte a la verdad que, desde esta perspectiva, se entiende como una acción reparadora en cuanto contribuye a la satisfacción de las víctimas y al restablecimiento de sus derechos[42].

Frente a lo segundo, aquellos comparecientes seleccionados como máximos responsables por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) que reconozcan su responsabilidad y aporten verdad exhaustiva, detallada y plena serán objeto de sanciones propias, esto es, deberán adelantar tareas reparadoras y restauradoras por un término de entre cinco y ocho años en condiciones de restricción efectiva (más no de privación) de la libertad. Dichas tareas se cumplen a través de su vinculación a trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR), que pueden incluir programas de acción

---

41 *Ibid.*, párr. 72.

42 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, párr. 125.

contra minas antipersona, protección medioambiental, construcción y reparación de infraestructura, memorialización y reparación simbólica, y educación, alfabetización y capacitación, entre otros[43].

Ejemplo de ello son las sanciones impuestas por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) en las primeras dos sentencias proferidas por dicha autoridad en septiembre de 2025: en la primera, dictada contra siete exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP, la Sección estableció que los comparecientes deberán trabajar, entre otros, en proyectos relacionados con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, en el Proyecto Acción Integral contra Minas Antipersonal y en actividades relacionadas con la restauración del medio ambiente, la memoria y la reparación simbólica[44]. En la segunda, proferida contra 12 exintegrantes del

---

[43] Ley 1957 de 2019, art. 141; JEP, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, Acuerdo 03 de 2021 del Órgano de Gobierno, reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo, 9 de noviembre de 2022.

[44] Las actividades son: (i) "búsqueda de personas dadas por desaparecidas: de las más de 4.325 víctimas de secuestro acreditadas ante la JEP, cerca del 8 % reportó a un ser querido desaparecido en medio de los secuestros cometidos por las extintas FARC-EP. Para contribuir a la reparación de este crimen —que no cicatriza mientras las familias no sepan qué ocurrió con sus seres queridos— los sancionados deberán elaborar un balance de información sobre las personas desaparecidas, realizar reuniones con otros firmantes y formular planes de trabajo coordinados con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), que ha identificado un universo de 132.877 víctimas de desaparición forzada en el país. Este trabajo incluye la recolección y sistematización de datos, la entrega de coordenadas, la elaboración de mapas temáticos y el acompañamiento en visitas de campo con fines de prospección y recuperación. También contempla la capacitación y adecuación de sitios de custodia de cuerpos, la participación en el diseño metodológico de espacios territoriales y la realización de actos de reconocimiento, arrepentimiento y perdón concertados con las víctimas. Inicialmente, la sección priorizó como primer proyecto de sanción la búsqueda, identificación y entrega digna de personas desaparecidas en el Cementerio Central de Palmira, Valle del Cauca. En el marco de esta línea, también se ordenó la realización de un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes en lugares emblemáticos, incluyendo Cali y Neiva, para visibilizar impactos diferenciados y promover la memoria histórica sobre el secuestro"; (ii) "proyecto Acción Integral contra Minas Antipersonal - AICMA: en su intento de ejercer control territorial —uno de los tres patrones de secuestro imputados por la JEP— las FARC-EP instalaron minas antipersonal que todavía impiden el derecho a la movilidad y al desarrollo de comunidades. Para recuperar estos territorios, los comparecientes deberán trabajar en la recolección, actualización y sistematización de información sobre zonas de riesgo. También tendrán que participar en la elaboración de cartografía y la priorización de áreas de intervención, así como en la realización de talleres dirigidos a las comunidades"; (iii) "medio ambiente, naturaleza y territorio: la JEP concluyó que los secuestros afectaron el curso normal del desarrollo de los territorios. Estos hechos desembocaron en desplazamientos forzados y, al tiempo, se afectó el desarrollo económico y comunitario de estos lugares. Para contribuir a reparar este daño, los comparecientes deberán participar en actividades de preparación de terrenos, instalación de viveros y propagación de especies nativas y cultivos de pancoger en favor de las víctimas.

Batallón "La Popa" del Ejército Nacional, se dispuso que los comparecientes deberán trabajar en seis proyectos restaurativos en diferentes lugares de la costa Caribe, incluyendo la construcción de un mausoleo de la memoria, un centro cultural y centros específicos para los pueblos Wiwa y Kankuamo, la participación en proyectos productivos y la adecuación y el mantenimiento de casas multipropósito[45]. Valga anotar que las dos sentencias fueron

Trabajarán también en la implementación de estrategias de plantación, mantenimiento de ecosistemas y acciones agropecuarias, junto con procesos de formación pedagógica en conservación ambiental y turismo de naturaleza. También se contempla que participen en la identificación de puntos de afectación ambiental, la instalación de señalización y el desarrollo de rutas ecoturísticas"; y (iv) "memoria y reparación simbólica: para contribuir a honrar y mantener viva la memoria de las víctimas de secuestro del conflicto armado y de aquellas que no sobrevivieron a este crimen, los comparecientes tendrán que realizar acciones de reparación simbólica como la transcripción de testimonios de las víctimas, la construcción, instalación de artefactos de memoria, participar en productos audiovisuales, radiales y digitales —incluido un micrositio web— con contenido reparador. Además, deberán organizar eventos de petición de perdón a las víctimas, participar en encuentros restaurativos con víctimas, responsables y comunidades, hacer relatorías y sistematizar estas acciones", disponible en: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-dicta-su-primera-sentencia-por-los-secuestros-el-ultimo-secretariado-de-las-farc-ep-es-condenado-con-la-maxima-san.aspx.

[45] Los proyectos son: (i) "Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe: el cual, entre otras acciones, tiene prevista la construcción de un mausoleo de la memoria que comprende 700 osarios con sus respectivas lápidas en el Cementerio del Ecce Homo de Valledupar, Cesar. Los sancionados deberán realizar tareas de apoyo en construcción, adecuaciones y pintura; preparación y mantenimiento de áreas para murales; identificación de espacios y elaboración de mapeos; participación en diseños arquitectónicos y murales junto con las víctimas; soporte a procesos de socialización, eventos y difusión; y labores de transcripción, digitación y producción de materiales pedagógicos y comunicativos"; (ii) "Centro de Armonización para el Buen Vivir del Pueblo Kankuamo: los sancionados deberán realizar labores de preparación y nivelación de terrenos; apoyo a cimentaciones e instalaciones de agua, energía, conectividad y saneamiento; labores de dotación; construcción y mantenimiento de la vía de acceso en placa-huella; soporte logístico; instalación de sistemas de riego y adecuación de áreas productivas; y participación en actividades simbólicas restaurativas"; (iii) "Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA del Pueblo Wiwa: el cual consiste en la preparación de terrenos y materiales; apoyo a cimentaciones, levantamiento de muros, instalaciones y acabados; tareas de limpieza, jardinería y adecuación de exteriores; ensamblaje de mobiliario; siembra de árboles y huertas, construcción de senderos y señalización; entrega del centro cultural; y participación en actividades de memoria y socialización"; (iv) "Fortalecimiento productivo multipropósito, urbano y rural 'Sembradores de amor y paz': el cual consiste en labores de apoyo logístico y técnico a obras e infraestructuras; adecuación de predios; jornadas de trabajo en terreno; y participación en espacios de socialización y actividades simbólicas"; (v) "Casas Multipropósito 'Sanando memorias, reconstruyendo vidas': en las cuales los sancionados deberán realizar labores de carpintería, albañilería y adecuación de estructuras; mantenimiento de la infraestructura; apoyo logístico a talleres, capacitaciones y eventos; definición de contenidos; participación en actos de reparación y reconocimiento; y desarrollo de actividades de socialización y memoria; y (vi) "Casa Cultural Nelson Enrique Romo Romero: que consiste en la participación en estudios y diseños; apoyo a la construcción, incluso en labores de prefabricación con posterior traslado a la obra;

confirmadas parcialmente por la Sección de Apelación mediante sendas providencias de junio de 2026[46].

Resulta igualmente relevante hacer referencia a lo ocurrido en relación con el caso del cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, en cuyo marco la SRVR imputó a 10 miembros del Ejército Nacional por 23 hechos criminales en los que 46 víctimas fueron presentadas falsamente como bajas en combate en el municipio de Dabeiba, la SeRVR convalidó ya la vinculación de algunos comparecientes a dos TOAR anticipados (esto es, ejecutados antes de que se profiera la sentencia condenatoria): "Abriendo Caminos de Reconciliación y Paz", relacionado con acción integral contra minas antipersonal en municipios del Urabá antioqueño[47], y "Aquí Florece la Búsqueda de la Verdad", consistente en la elaboración de murales por parte de los comparecientes en lugares significativos del territorio, con el fin de convertirlos en escenarios de memoria y reflexión[48].

Además, en el marco de este caso se han realizado 13 entregas dignas de restos de víctimas y se encuentran en estructuración proyectos adicionales relacionados con intervenciones en lugares públicos, campañas mediáticas para dignificar a las víctimas y algunas obras de infraestructura de bajo impacto[49].

---

instalación de mobiliario y dotación tecnológica; mano de obra y soporte logístico; y participación en procesos de socialización y actividades simbólicas de memoria", disponible en: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-jep-emite-primera-sentencia-por-asesinatos-y-desapariciones-forzadas-ilegitimamente-presentadas-como-bajas-en-combate-en-l.aspx .

46 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencias TP-SA 620 del 25 de junio de 2026 (referente a los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP) y TP-SA-SP 621 de 25 de junio de 2026 (relativa a los exintegrantes del Batallón "La Popa" del Ejército Nacional). En ambas sentencias, cuyo texto se cita no de manera exhaustiva dada su promulgación al momento de los últimos trámites para publicar este artículo, la Sección de Apelación modificó las sanciones propias impuestas, determinando con mayor precisión el contenido y las condiciones de las impuestas a los comparecientes, incluyendo los proyectos específicos en los cuales deberán participar inicialmente, los horarios en que tendrán que cumplir con sus tareas y el perímetro dentro del cual podrán movilizarse. Asimismo, la Sección de Apelación reiteró la necesidad de que las víctimas tengan un papel preponderante en la definición de las sanciones propias, las cuales deben responder a los daños sufridos por ellas como consecuencia de los crímenes específicos bajo estudio en cada caso.

47 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto TP-SeRVR-RC-AI-N.º 016-2025 de 5 de noviembre de 2025, párr. 1186.

48 JEP, *La JEO presenta el proyecto restaurativo "Aquí florece la búsqueda de la verdad" en Dabeiba, Antioquia*, 22 de noviembre de 2025, disponible en: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-presenta-el-proyecto-restaurativo-aqui-florece-la-busqueda-de-la-verdad-en-dabeiba-antioquia.aspx.

49 Dentro de las actividades informadas en el Comité de Articulación del Sistema Restaurativo, Sesión ordinaria 55 del 3 de marzo de 2026, se alude a: (i) la intervención del cementerio Las Mercedes mediante obras de mejoramiento de infraestructura

Entre tanto, los comparecientes no seleccionados como máximos responsables cumplen con sus obligaciones en materia de reparación en el marco del régimen de condicionalidad que les es exigible como contraprestación por los beneficios judiciales otorgados a ellos por la JEP. El contenido de dicho régimen de condicionalidad depende, a su vez, del tipo de crímenes en que participaron los comparecientes: si se trata de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de guerra, que son la mayoría, deben cumplir con un régimen de condicionalidad estricto (RCE); a su vez, si se trata de otro tipo de crímenes (esto es, crímenes amnistiables bajo el derecho internacional), les es exigible un régimen de condicionalidad general (RCG).

Tanto el RCE como el RCG implican obligaciones en materia de aporte de verdad, contribución a la reparación y garantías de no repetición; sin embargo, dichas obligaciones son más intensas bajo el RCE, por ser este el que se exige para obtener beneficios judiciales en relación con crímenes graves bajo el derecho internacional. Específicamente en lo relativo al deber de contribuir a la reparación, la Sección de Apelación ha establecido que, en el marco del RCG, los comparecientes cumplen con su deber de contribución a la reparación de las víctimas a través de:

> (i) la elaboración, por parte de los exintegrantes de las FARC-EP, de un inventario de todo tipo de bienes y activos de esa organización, así como la entrega de lo inventariado; (ii) el aporte a la verdad plena, que en algunos casos implica también el reconocimiento de responsabilidad; (iii) la contribución a la búsqueda e identificación de las personas dadas por desaparecidas; (iv) la garantía de no repetición; (v) el cumplimiento de las sanciones, en especial, de las sanciones propias; (vi) en caso de responsables de despojo de bienes, a través de su devolución[50].

Ahora, en lo referente al RCE, el órgano de cierre ha señalado las siguientes como medidas de contribución a la reparación (MCR) que pueden ser implementadas por tales comparecientes:

> Los actos públicos de perdón y reconocimiento, las acciones simbólicas, los ejercicios o actividades de contribución a la construcción y preservación de la memoria histórica, la realización de cátedras universitarias, la elaboración de

y de contenido de memoria, (ii) la intervención de la Terminal del Norte de Medellín con infraestructura memorial, (iii) campañas en medios de comunicación para la recuperación del buen nombre de las víctimas y del territorio de Dabeiba, (iv) la elaboración de un circuito de memoria, (v) búsqueda de personas dadas por desaparecidas, (vi) el mantenimiento, la adecuación y habilitación del Centro Agrario de Occidente en Cañasgordas, Antioquia, y (vii) la reconstrucción de puentes peatonales sobre el río Sucio y el restablecimiento de vías terciarias afectadas por el conflicto armado.

[50] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, párr. 137.

documentales o materiales audiovisuales, etc. No obstante, también puede apelar a los programas, planes y proyectos de contribución a la reparación y la restauración del Sistema Restaurativo, diferentes a los TOAR, así como nutrirse de las propuestas presentadas por las víctimas ante la SRVR en el trámite de los macrocasos[51].

En relación con esto último, la Sección de Apelación ha establecido que los comparecientes no seleccionados como máximos responsables sujetos al RCE solo deberán ser vinculados a un TOAR de manera excepcional, pues estos espacios están reservados, en principio, para la ejecución de sanciones propias. Así pues:

> Al definir sobre la vinculación excepcional de un compareciente no seleccionado como máximo responsable a un TOAR, la SDSJ debe tener en cuenta, como mínimo: (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes, como criterios objetivos que reflejen la magnitud de los daños causados; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, como la edad o la pertenencia a un pueblo étnico o racial, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica[52].

Siendo así, la mayoría de los comparecientes sujetos al RCE deberán cumplir con sus obligaciones en materia de reparación a través de MCR como las anteriormente enunciadas, y "principalmente aquellas de satisfacción y aportes a la verdad"[53]. Lo exigible a estos comparecientes es, entonces, implementar medidas de contribución a la reparación que no implican restricciones

---

51 *Ibid.*, párr. 156.

52 *Ibid.*, párr. 225.

53 *Ibid.*, párr. 235. En similar sentido, en la Sentencia TP-SA 604 de 2026, la Sección de Apelación determinó que, al momento de determinar las MCR exigibles a cada compareciente, la SDSJ debe tener en cuenta dos criterios:"(i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes, como criterios objetivos que reflejen la magnitud de los daños causados; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, como la edad o la pertenencia a un pueblo étnico o racial, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica. Si no se cumple cualquiera de estos dos criterios, bastará con la contribución a la verdad realizada por el compareciente para concederle inmediatamente la [renuncia a la persecución penal]" (párr. 69). A su vez, en la Sentencia C-073 de 2026, la Corte Constitucional determinó que la SDSJ no tiene la competencia para remitir comparecientes al procedimiento adversarial en cabeza de la Unidad de Investigación y Acusación, por lo cual la situación jurídica de todos aquellos comparecientes no seleccionados como máximos responsables por la SRVR (y que no sean expulsados de la JEP por el incumplimiento del régimen de condicionalidad) deberá ser definida por la SDSJ con base en los parámetros mencionados.

a la libertad[54] y que, conforme a lo dispuesto por la Sección de Apelación, se guían por las siguientes reglas:

> (i) Las contribuciones a la reparación deben tener, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con la afectación o daño causados al tejido social […] por regla general se configuran con una finalidad de construcción de paz y no se asimilan a la reparación integral en cabeza del Estado.
> (ii) Debe existir cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP y que debe acudir a programas de reparación masiva.
> (iii) Podría, aunque sólo en casos excepcionales […] coincidir con las actividades que realizan los sujetos comparecientes a quienes se impongan sanciones propias.
> (iv) No deben imponerse obligaciones de reparación más gravosas a los partícipes no determinantes que aquellas previstas para los máximos responsables […].
> (v) La SDSJ tiene autonomía para determinar el plan, proyecto o programa del Gobierno en el que los comparecientes no seleccionados puedan insertarse, o definir en su caso si el proyecto individual presentado por el compareciente es apto para cumplir con su obligación de contribuir a la reparación. Ello debe hacerlo con base en criterios de aproximación o correspondencia con el daño, gradualidad e igualdad, y sin prescindir de la participación de las víctimas y del MP[55].

A la luz de estas reglas, las MCR deben guardar relación con los diferentes componentes de la reparación integral, a saber:

> La *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); [la] *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político[56].

En este marco, los comparecientes no seleccionados cuya situación jurídica debe ser definida por la SDSJ han venido contribuyendo a la reparación de las víctimas a través de acciones concretas definidas por dicha Sala tras conocer las expectativas de las víctimas en la materia; tan solo durante el año 2025, 904 de estos comparecientes implementaron un total de 55 MCR que involucraron a 635 víctimas directas e indirectas[57]. Más aún, actualmente se encuentran en fase de planeación o ejecución más de 40 medidas adicionales

---

54 *Ibid.*, párr. 157.
55 *Ibid.*, párr. 158.
56 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019, párr. 155.
57 Cifras oficiales de la Presidencia de la SDSJ.

en 13 departamentos diferentes[58]. Entre aquellas medidas ya implementadas o actualmente en implementación se encuentran (i) la realización de ceremonias públicas simbólicas de dignificación del buen nombre de las víctimas; (ii) la publicación de avisos de dignificación en medios de comunicación; (iii) la recuperación y entrega digna a sus familiares de restos de víctimas directas; (iv) la restauración y decoración de los lugares de descanso de los restos mortales de las víctimas directas por parte de los comparecientes; (v) el pago, por parte de los comparecientes, de las deudas funerarias incurridas por los familiares de las víctimas directas como consecuencia de los asesinatos de estas últimas; (vi) la realización de piezas audiovisuales por parte de comparecientes y víctimas; (vii) el desarrollo de labores por parte de comparecientes tendientes a facilitar la implementación de proyectos productivos en favor de las víctimas, incluyendo gestiones ante entidades públicas y privadas y entrega de insumos; y (viii) la realización de talleres y exposiciones, incluyendo talleres artísticos, para visibilizar los crímenes cometidos, dignificar especialmente a las víctimas y dar herramientas desde lo lúdico para que estas puedan superar su dolor, pero a la par, se allane el camino de la resocialización de los comparecientes.

Ejemplo concreto de lo anterior son las MCR implementadas por los 93 comparecientes que recibieron el beneficio de la renuncia a la persecución penal a través de la Resolución 3322 de 7 de octubre de 2025, proferida por la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. En esta decisión, la Subsala determinó que los comparecientes, en su calidad de integrantes del Batallón de Infantería N.º 15, "General Santander", del Ejército Nacional, habían participado en el asesinato de 28 personas presentadas falsamente como bajas en combate en diferentes municipios del Catatumbo entre los años 2007 y 2008. Luego de verificar que habían realizado aportes a la verdad plena y presentado garantías satisfactorias de no repetición, la Subsala destacó sus contribuciones a la reparación de las víctimas, así:

> (i) Primero, los comparecientes asistieron a las audiencias citadas por la magistratura y aportaron verdad plena, permitiéndoles a las víctimas conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los distintos homicidios y demás conductas graves. Tal como ha destacado la SDSJ, la verdad constituye, en sí misma, una fuente directa de reparación, en cuanto el esclarecimiento de lo ocurrido les da la oportunidad a las víctimas de lidiar con las afectaciones causadas y, a la vez, permite la preservación de la memoria histórica, con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de los hechos[59].

---

[58] Ídem.

[59] En este sentido, ver, por ejemplo, JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3322 de 7 de octubre de 2025, párrs. 334-336; JEP, Salas de Justicia,

(ii) Segundo, todos los comparecientes reconocieron explícitamente su responsabilidad y pidieron perdón a las víctimas indirectas, dignificando la memoria de sus familiares. Esto ocurrió en el marco de en una audiencia pública que tuvo amplia difusión a través de los canales institucionales, plataformas y redes sociales de la JEP, y en la cual se contó con la presencia de elementos simbólicos tendientes a lograr la dignificación de las víctimas. Estos elementos, voluntariamente suministrados o aceptados, según el caso, por los familiares de las víctimas directas, incluyeron carteles con fotos de estas últimas, arreglos de flores y velones ofrecidos por los comparecientes con el fin de recordar y exaltar la vida y la memoria de las víctimas[60].

(iii) Tercero, un grupo de 20 comparecientes y 20 víctimas indirectas participaron en un proceso restaurativo coordinado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y desarrollado entre marzo y julio de 2025. Como resultado de dicho proceso, que incluyó múltiples reuniones de encuentro y concertación entre víctimas y comparecientes, (a) se realizó un acto público de conmemoración y reconocimiento en la ciudad de Ocaña, el cual contó con la participación de los comparecientes, las víctimas indirectas, sus familiares, la Asociación de Municipios de Catatumbo, la Diócesis de Ocaña, la Misión de Verificación de Naciones Unidas, delegados de la Gobernación de Norte de Santander y representantes de la Universidad Francisco de Paula Santander; (b) se instaló una placa conmemorativa en el municipio de Aguachica, Cesar, en un acto público que contó con la participación de víctimas y comparecientes; (c) se elaboró la pieza audiovisual de conmemoración y dignificación titulada "Víctimas Olvidadas, Voces Silenciadas", la cual fue difundida a través de los medios televisivos y radiales regionales y locales acordados con las víctimas; (d) se llevaron a cabo actividades pedagógicas en los municipios de Aguachica y Ocaña, con el propósito de propiciar espacios de reflexión en torno a los aprendizajes y compromisos derivados de la pieza audiovisual y (e) se implementó un componente de gestión productiva que incluyó la identificación de iniciativas productivas de las víctimas y la realización de gestiones por parte de los comparecientes ante diferentes entidades públicas y privadas, las cuales permitieron que "de los 10 proyectos productivos en fortalecimiento

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3900 de 18 de diciembre de 2024, párrs. 154-156; en el mismo sentido, Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 2015.

[60] JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3322 de 7 de octubre de 2025, párrs. 340-345.

y los 4 emprendimientos de base identificados, se lograran avances significativos en 9 de ellos, la realización de 4 visitas técnicas [… y] 3 procesos de fortalecimiento educativo"[61].

(iv) Cuarto, algunos comparecientes participaron en diferentes proyectos restaurativos, incluyendo proyectos relacionados con restauración ambiental; educación, alfabetización y capacitación; memorialización y reparación simbólica; y construcción y mantenimiento de infraestructura educativa. Asimismo, algunos comparecientes implementaron medidas restaurativas de iniciativa individual, tales como la entrega de equipos e insumos para fortalecer proyectos de emprendimiento de las víctimas indirectas[62].

Estas medidas ejemplifican aquellas que han venido siendo implementadas por los comparecientes de competencia de la SDSJ y que han permitido, a la fecha, otorgarles el beneficio de la renuncia condicionada a la persecución penal a 498 comparecientes, 438 de ellos durante el año 2025. Lo anterior a través de 22 decisiones judiciales, en las cuales se ha verificado el esclarecimiento de 145 hechos victimizantes relacionados con 238 víctimas directas y 502 víctimas indirectas, superando ampliamente el umbral de lo previamente logrado por la justicia ordinaria frente a esos hechos[63].

Todo lo descrito constituye un referente sin precedentes a nivel internacional dado que es la primera vez que un sistema de justicia transicional se encarga no solo de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de crímenes graves, sino también de exigir el cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto a todas las demás personas involucradas en estos crímenes a cambio de otorgarles beneficios penales condicionados no constitutivos de amnistías o indultos. En efecto, otros tribunales se han enfocado en procesar a un número limitado de personas que ostentaron cargos o desempeñaron roles de particular relevancia en la comisión de graves crímenes, sin involucrar en sus procedimientos a todas las demás personas responsables por esos delitos. Sin embargo, seguir este camino resultaría contrario a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos, particularmente bajo el Estatuto de Roma y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[64]. Es justamente para evitar esta situación que la SDSJ ha

---

61 ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 29; JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3322 de 7 de octubre de 2025, párrs. 346-358.

62 JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3322 de 7 de octubre de 2025, párrs. 359-373.

63 Cifras oficiales de la Presidencia de la SDSJ.

64 Al respecto ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017; y JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N.º 230 de 2021.

desarrollado —y aplicado satisfactoriamente en la práctica— estándares innovadores que le han permitido definir la situación jurídica de los comparecientes y, de manera paralela, contribuir a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

En cualquier caso, es de cardinal importancia para la implementación tanto de los TOAR, principalmente, como de las MCR, una estrecha coordinación entre la JEP, el Gobierno nacional y las demás entidades integrantes del SNARIV. Con esto en mente, el Consejo Nacional de Política y Social del Departamento Nacional de Planeación expidió el Documento CONPES 4094 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se dictaron los "lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación". En línea con lo expuesto en esos lineamientos, es deber de otras entidades del Estado coadyuvar el proceso de estructuración e implementación de los TOAR y las MCR, las cuales, a su vez, constituyen un valioso complemento a todas las demás medidas de reparación implementadas en favor de las víctimas del conflicto armado en el marco del SNARIV.

Conclusión

Las experiencias de Justicia y Paz y de la JEP permiten advertir que la reparación a las víctimas en contextos de transición no es únicamente un problema normativo, sino esencialmente institucional, presupuestal y estructural. Justicia y Paz consolidó el primer modelo judicial robusto de reparación integral en el marco del conflicto armado colombiano, fijando estándares ambiciosos en materia de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, la brecha entre las órdenes judiciales y su ejecución efectiva reveló los límites de un esquema centrado en la responsabilidad patrimonial individual, en un contexto de macrocriminalidad y victimización masiva.

La JEP ha redefinido el eje de la reparación, desarrollando un sistema en el cual la verdad plena, el reconocimiento de responsabilidad y la implementación de otras medidas concretas de satisfacción, rehabilitación y restitución, constituyen formas efectivas de contribución a los derechos de las víctimas. Más aún, la JEP ha ampliado el universo de personas que deben contribuir a la materialización de estos derechos, exigiendo que todos los comparecientes que buscan obtener beneficios judiciales aporten efectivamente a ello. En ese sentido, el modelo de la JEP representa una innovación significativa en el ámbito internacional, al combinar investigación y sanción de máximos responsables con mecanismos verificables de contribución a la reparación por parte de los partícipes no determinantes.

No obstante, el éxito del esquema de la JEP continuará dependiendo de su capacidad para traducir las medidas ordenadas en reparaciones efectivas para las víctimas y sus comunidades, situación en la que resulta esencial el papel del Gobierno nacional, pero igualmente de la propia JEP, pues ocho años después de la entrada en vigencia de este sistema de justicia, es evidente, en la práctica, que han resultado más efectivas medidas menos ambiciosas y de bajo presupuesto pero ampliamente significativas para las víctimas, como las MCR, respecto a otras de mayor escala y con mayor involucramiento presupuestal, como los TOAR, que aún están en un incipiente nivel de ejecución y en donde, además, no se evidencia una capacidad logística seria y confiable en la propia Secretaría Ejecutiva de la JEP para llevar a cabo muchos proyectos que incluso desde el inicio de la Jurisdicción han tratado de ponerse en marcha infructuosamente[65].

La legitimidad de la justicia transicional no se agota en la sofisticación de su diseño normativo ni en la originalidad de sus mecanismos, sino en su aptitud para lograr la implementación práctica de medidas concretas en beneficio de las víctimas, tal como lo viene haciendo actualmente la SDSJ, en un proceso que busca consolidarse de manera incremental durante los años de funcionamiento que aún le restan a la JEP.

Bibliografía

Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), I*nforme técnico proceso restaurativo*, 27 de agosto de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, *Reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo*, 9 de noviembre de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comité de Articulación del Sistema Restaurativo, *Sesión ordinaria 55*, 3 de marzo de 2026.

La República, Asuntos Legales, *El Estado destinó $17,7 billones a la operación de la Ley de Justicia y Paz en 20 años*, 20 de marzo de 2025.

[65] Nótese, por ejemplo, en los casos relacionados con la parapolítica, cómo después de más de cinco años de ofrecimientos en dinero por parte de comparecientes que incluso desempeñaron roles como congresistas de la República para realizar proyectos restaurativos conducentes a reparar a víctimas, estos no han podido efectuarse en buena parte por incapacidad de gestión y exceso de trámites, falta de respuestas jurídicas y fallas en la planeación y ejecución de los proyectos por parte de dicho órgano del Sistema.

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sentencia C-073 de 2026, M.P. Natalia Ángel Cabo.

Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2025, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Orden de reparaciones, ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II, Prosecutor v. Germain Katanga. Orden de reparaciones, ICC-01/04-01/07-3728, 24 de marzo de 2017.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia IX, Prosecutor v. Dominic Ongwen. Orden de reparaciones, ICC-02/04-01/15-2006, 28 de febrero de 2024.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Orden de reparaciones, ICC-01/04-02/06-2659, 8 de marzo de 2021.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VIII, Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Orden de reparaciones, ICC-01/12-01/15-236, 17 de agosto de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto rad. 31120, 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia rad. 34347, 2011.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3900 del 18 de diciembre de 2024.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3322 del 7 de octubre de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad

y Responsabilidad, Auto TP-SeRVR-RC-AI No. 016-2025, 5 de noviembre de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 8 de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 604 del 8 de abril de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 del 25 de junio de 2026.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia rad. 110016000253200782701, 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia rad. 11-001-60-00-253-2006-80531 (1263), 6 de diciembre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia rad. 11001600253200680008 (N.I. 1821), 31 de octubre de 2014, M.P. Alexandra Valencia Molina.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia rad. 110016000253200783019 (1121), 25 de julio de 2016, M.P. Alexandra Valencia Molina.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia rad. 110016000253201500072 (2549), 31 de marzo de 2022. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia, rad. 11 001 22 52 000 2018 00010, 16 de julio de 2025. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia rad. 11 001 60 00 253 2008 82994 00, 15 de octubre de 2025. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

13

La amnistía más amplia posible como principio básico en la función de administrar justicia atribuida a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP

Diana María Vega Laguna, magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto
Astrid Karolina Carvajal Pacheco, profesional especializada grado 33 de la Sala de Amnistía o Indulto

Resumen: el presente artículo aborda algunos aspectos sobre el contenido, alcance y desarrollo del principio de la amnistía más amplia posible en escenarios de conflicto armado no internacional. Además, se refiere a la que ha sido la aplicación de dicho principio en la función de administrar justicia atribuida a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y, en particular, a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI). Con ese fin, se revisan algunos enunciados del marco jurídico vigente en materia de justicia transicional, incluidos los lineamientos del derecho internacional humanitario (DIH) y la jurisprudencia de la JEP.

Palabras claves: administración de justicia, ámbito jurisdiccional transicional, conflicto armado no internacional, amnistía más amplia posible.

Abstract: This article addresses aspects of the content, scope, and development of the principle of the broadest possible amnesty in non-international armed conflict scenarios. It also examines the application of this principle in the administration of justice by the Special Jurisdiction for Peace (Jurisdicción Especial para la Paz, JEP), and specifically by the Amnesty or Pardon Chamber. To this end, it reviews key provisions of the current legal framework for transitional justice, including the guidelines of International Humanitarian Law, and the JEP's jurisprudence.

Keywords: Administration of justice, transitional jurisdictional scope, non-international armed conflict, broadest possible amnesty.



Visita SAI a ETCR La Carmelita (Putumayo)
Fotografía: XXXXXXXXXX

Origen, alcance y contenido del principio de la amnistía más amplia posible en escenarios de conflictos armados no internacionales

El numeral 5 del artículo 6 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, denominado "Diligencias penales" y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), establece que una vez cesadas las hostilidades, "las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado"[1].

No obstante, en virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario, la posibilidad de la amnistía se excluye respecto de personas "sospechosas, acusadas o condenadas por crímenes de guerra" en el marco de la confrontación bélica[2]. La jurisprudencia internacional también ha sido enfática al señalar que la facultad referida en la norma no es absoluta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que, "en tanto también existe en el derecho internacional humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes d guerra […] las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello no podrán estar cubiertas por una amnistía". En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que el numeral 5 del artículo 6 del Protocolo II está referido a amnistías amplias "respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que [configuren] crímenes de guerra e, incluso, crímenes contra la humanidad"[3].

En el ordenamiento interno, la Constitución Política, en su artículo 150, numeral 17, otorga al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes. En cumplimiento de esa competencia, el órgano legislativo puede conceder, "por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra

---

1 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, 8 de junio de 1977, Recuperado de https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977?activeTab=.

2 Así lo señala la norma 159 del estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario que realizó el Comité Internacional de la Cruz Roja, recuperado de https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule159.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012* (fondo, reparaciones y costas) recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.

Cámara y por graves motivos de conveniencia pública", amnistías o indultos generales por delitos políticos. A su vez, el artículo 201, numeral 2, indica textualmente que: "corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad"[4]. Con base en estos preceptos, la doctrina y la jurisprudencia nacional han dicho que: "la amnistía y el indulto son dispositivos jurídicos extraordinarios orientados a la superación de situaciones de conflicto social y a restablecer el orden jurídico; que la primera es el olvido de la comisión del delito político y técnicamente la extinción de la acción penal respectiva, y tiene carácter general o abstracto, y que el segundo es el perdón de la sanción aplicable por dicha comisión y técnicamente la extinción de la pena impuesta por las autoridades judiciales mediante sentencia ejecutoriada, y tiene carácter particular o concreto"[5]. Asimismo, se ha dejado en claro que la concesión de esas prerrogativas debe garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, la justicia y la reparación.

En la Sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Protocolo II y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó dicho Protocolo, y declaró su exequibilidad. Respecto del numeral 5 del artículo 6, la Corte indicó que "para comprender el sentido de la disposición, era necesario tener en cuenta cuál era su finalidad en un convenio de derecho humanitario destinado a ser aplicado en los conflictos internos". Puntualmente, refirió:

> Si se estudia atentamente el Protocolo I sobre guerras internacionales, en ningún lugar se encuentra una disposición relativa a la concesión de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas, una vez concluidas las hostilidades […] ya que en el caso de las guerras internacionales, los combatientes capturados por el enemigo gozan automáticamente y de pleno derecho del estatuto de prisioneros de guerra [y] una de las características esenciales de quienes gozan de [ese] estatuto es que ellos no pueden ser penados por el solo hecho de haber empuñado las armas y haber participado en las hostilidades, puesto que, si los Estados están en guerra, se considera que los miembros de los cuerpos armados respectivos tienen derecho a ser combatientes. La parte que los captura únicamente puede retenerlos, con el fin de disminuir el potencial bélico del enemigo; pero no puede sancionarlos por haber combatido. Por consiguiente, si el prisionero de guerra no ha violado el derecho humanitario, entonces una vez finalizadas las hostilidades, deberá ser liberado y repatriado sin demora […] En cambio, en los conflictos armados internos,

---

[4] *Constitución Política de Colombia*, publicada en la *Gaceta Constitucional* No. 116 de 20 de julio de 1991, recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

[5] Corte Constitucional, *Sentencia No. C-928/05 del 6 de septiembre de 2005*, expediente D-5703, demanda de inconstitucionalidad contra el art. 19 (parcial) de la Ley 782 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-928-05.htm.

> en principio los alzados en armas no gozan del estatuto de prisioneros de guerra y están, por consiguiente, sujetos a las sanciones penales impuestas por el Estado respectivo, puesto que jurídicamente no tienen derecho a combatir, ni a empuñar las armas. Si lo hacen, entonces están cometiendo, por ese solo hecho, delitos como la rebelión o la sedición, los cuales son sancionados por el orden jurídico estatal ya que, como se señaló anteriormente, la aplicación del derecho internacional humanitario en un conflicto interno no implica reconocimiento de beligerancia, ni modifica el estatuto jurídico de las partes en conflicto, ni suspende la vigencia del derecho penal estatal[6].

Dicho lo anterior, la Corte encontró que el Protocolo II era "profundamente respetuoso" de la soberanía del Estado colombiano, por cuanto procuraba que, concluido el conflicto interno, la autoridad en el poder concediera una amnistía lo más amplia posible a los alzados en armas, por motivos relacionados con el conflicto, con miras a lograr "una mejor reconciliación nacional".

En el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFP), suscrito en 2016 entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Gobierno colombiano, se estableció la amnistía más amplia posible como uno de los principios básicos que regularía las actuaciones en la JEP, como componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), hoy Sistema Integral para la Paz (SIP).

En el referido acuerdo se indicó que en aplicación del numeral 5 del artículo 6 del Protocolo II, del cual Colombia es parte, el Estado procuraría otorgar, a la finalización de las hostilidades, la amnistía más amplia posible "a los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz […] así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia". Las partes firmantes dispusieron que, para estos efectos, deben considerarse delitos políticos "aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal". Del mismo modo, agregaron que son conexas con el delito político "las conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidas con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión […] [y] aquellas calificadas como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate

---

[6] Corte Constitucional, *Sentencia No. C-225/95, revisión constitucional del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977; y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo*, M.P. Alejandro Martínez Caballero, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm.

de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero"[7].

Con el propósito de brindar seguridad jurídica a los sujetos que comparecen ante la JEP, se plasmó en el Acuerdo que las normas de amnistía mencionarían de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. A renglón seguido, se indicó que en su interpretación y aplicación se garantizaría la aplicación del principio de favorabilidad. Al margen de lo anterior, se advirtió que la amnistía no procede para quienes hayan cometido crímenes de lesa humanidad, ni otros crímenes definidos en el Estatuto de Roma. Literalmente se dijo:

> No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra —esto es, toda infracción del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática o como parte de un plan o política—, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma […]. Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley de amnistía[8].

En el marco de la implementación del AFP, el Congreso de Colombia emitió la Ley 1820 de 2016, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". En el artículo 3 de dicha normativa se dispuso que se otorgará amnistía a quienes, "habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final […] o aquellos que cometieron conductas relacionadas con el proceso de dejación de armas", cuando aplique. Luego, en el artículo 8, se estipuló que el Estado colombiano concederá la amnistía más amplia posible en los términos fijados en el AFP. En relación con los efectos de la amnistía, en el artículo 41 de la misma ley se previó que su otorgamiento extinguirá la acción y las sanciones penales principales y accesorias, así como "la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas" en los casos contemplados en la norma y que también eliminará las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía.

---

[7] Gobierno de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, Bogotá, 2016, págs. 1-310.

[8] Ídem.

Además de lo dispuesto en los artículos mencionados, se plantearon dos formas de acceder a la amnistía. La primera, denominada *de iure* (o por ministerio de la ley), se erigió para operar con relativa sencillez, en tanto está destinada a la mayor parte de los miembros de las FARC-EP, "quienes, en principio, fueron combatientes y no tenían en su contra imputaciones, procesos o condenas por las más serias violaciones a los derechos humanos", pero incurrieron al menos en el delito político por excelencia: la rebelión. También para quienes cometieron otros ilícitos de tipo político de menor gravedad relativa y conexos con los delitos políticos, según las estipulaciones del legislador. Las conductas susceptibles de esta modalidad de amnistía fueron definidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016. La segunda, llamada de sala (o por decisión judicial), se dejó en cabeza de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) para que, con base en tres criterios generales de valoración (competencia temporal, material —que incluye el estudio de amnistiabilidad de la conducta— y personal de la JEP), defina si el beneficio es procedente[9]. Esta modalidad aplica para los delitos que, en principio, no serían amnistiables *de iure*, por no ser considerados para ello por el legislador, salvo que la SAI justifique y concluya lo contrario en el estudio de conexidad con el ilícito político para el que está facultada.

En cuanto al ámbito jurisdiccional de la JEP, de acuerdo con los artículos transitorios 5 y 6 del Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, se estableció que conoce "de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva" de las conductas cometidas con anterioridad al 1.º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los derechos humanos, y que prevalece "sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas". De conformidad con el desarrollo legislativo respectivo, existen tres factores de competencia de la JEP:

> 1. **Competencia temporal:** la JEP solo puede juzgar hechos y conductas que ocurrieron antes del 1.º de diciembre de 2016, fecha de suscripción del Acuerdo Final de Paz. 2. **Competencia material:** la JEP está encargada de juzgar los delitos cometidos

[9] Congreso de la República de Colombia, *Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*, recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html.

por causa, ocasión o relación indirecta con el conflicto armado. Esto incluye todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional. **Competencia personal:** la JEP puede conocer aquellos casos de (a) exintegrantes de las FARC y (b) miembros de la Fuerza Pública, quienes tienen la calidad de comparecientes forzosos. Asimismo, conoce los casos de (c) terceros civiles y (d) agentes del Estado, diferentes a los integrantes de la Fuerza Pública, siempre que su comparecencia sea voluntaria a la JEP[10].

En 2018, a través de la Sentencia C-007, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016. Inicialmente, la Corte puso de presente que el fin esencial que persigue el numeral 5 del artículo 6 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 es la "reconciliación como presupuesto para la estabilidad de la paz". En ese sentido, al estudiar lo consignado en el inciso primero del artículo 8 que establece el deber del Estado de conceder la amnistía más amplia posible a la finalización de las hostilidades, enfatizó que es compatible con la Constitución en tanto reproduce el mandato contenido en una norma que hace parte del bloque de constitucionalidad y es uno de los "elementos cardinales para la superación de un conflicto armado no internacional por la vía dialogada […], pues sin ella es difícil lograr el desarme de los participantes y el cese definitivo de las hostilidades". En la decisión recordó, además, que la JEP se creó como un órgano destinado a aplicar reglas especiales, propias de la transición del conflicto a la paz, para satisfacer tres finalidades complementarias:

> Primero, investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario; segundo, propiciar la reconciliación y la estabilidad del Acuerdo Final, es decir, del pacto de terminación de un conflicto armado de más de 50 años y, en esa dirección, propiciar la amnistía más amplia posible y determinar la viabilidad de otros beneficios. Y, tercero, contribuir decididamente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, tomando en consideración no sólo el caso concreto, sino, además, asumiendo las tareas de (i) plasmar en el mediano plazo una imagen de las estructuras criminales del conflicto; (ii) adoptar medidas que persiguen la reparación adecuada de las víctimas; y (iii) asegurar su participación en todos los trámites que les afecten[11].

---

[10] Corte Constitucional, *Auto 1319 del 8 de agosto de 2024*, M.P. Diana Fajardo Rivera, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a1319-24.htm.

[11] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-007 de 2018*, M.P. D. Fajardo Rivera, 2018, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm.

La Corte también se refirió al alcance de la amnistía más amplia posible frente a los derechos de las víctimas y el deber de investigar, juzgar y sancionar. Para la Corte: "bajo el marco normativo vinculante y, se insiste, en un momento de transición, el deber de investigar, juzgar y sancionar y los derechos de las víctimas sufren tensiones con facetas de otros principios y derechos constitucionales, que deben ser debidamente ponderadas con miras a lograr una paz estable y duradera"[12]. Expresado de otra manera, en escenarios de transición, la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal se constituyen como instrumentos válidos si cumplen con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales, y en la medida en que potencialicen los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. A modo de conclusión, la Corte destacó que el principio de la amnistía más amplia posible es una facultad del Estado y no una obligación, "que persigue que las partes, que 'el otro' en el conflicto, dejen de percibirse como un enemigo, susceptible de ser eliminado por la fuerza, y pasen a ser apreciados como contraparte legítima en la deliberación democrática"[13].

Posteriormente, se expidió la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Este ordenamiento definió en su artículo 40 que, "a la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el [AFP]". Asimismo, indicó que "al momento de 'determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo"[14].

Respecto de las conductas conexas con los delitos políticos, la Ley Estatutaria de la JEP especificó que para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, "se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna

---

12 Ídem.

13 Ídem.

14 Congreso de la República de Colombia, *Ley 1957 de 2019, estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html.

colombiana con aplicación del principio de favorabilidad [y que] los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes". Finalmente, se insistió en que el acceso o la concesión de los distintos beneficios transicionales no exime a su titular del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

Desarrollos jurisprudenciales de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en relación con el principio de la amnistía más amplia posible en la JEP

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz, que es el órgano de cierre hermenéutico de la Jurisdicción, ha avanzado en la conceptualización del principio de la amnistía más amplia posible para quienes pretenden someterse a la JEP. En la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, la SA señaló que la amnistía más amplia posible es el principio guía en la actuación de la SAI. Indicó que, para honrar de buena fe la parte del AFP que facultó al Estado colombiano para conceder la amnistía más amplia posible al cesar las hostilidades, las atribuciones de esa sala de justicia deben ser interpretadas de manera que puedan ejercerse adecuadamente dentro de los términos legales previstos para ello. En esa medida, afirmó que el deber de verdad plena es exigible, "pero con estándares procesales más flexibles que le permitan a la SAI resolver la concesión para todos los asuntos en los que el beneficio debe proceder dentro de la estricta temporalidad de vigencia institucional de ese organismo en la Jurisdicción"[15].

Con posterioridad, en la Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019, la SA destacó que, para que la concesión de las amnistías sea "lo más amplia posible"[16], el AFP, en su párrafo 5.1.2., numeral 38, previó que a la hora de determinar la conexidad con el delito político de una conducta delictiva asociada a los cultivos de uso ilícito, es preciso considerar el principio de favorabilidad, entendido este, en sede de justicia transicional, como el deber de interpretar y aplicar las instituciones del sistema jurídico transicional de la forma que resulte menos lesiva para los derechos de los ciudadanos, o que les permita acceder a mejores beneficios.

---

15 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019*.

16 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019*.

En la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 2 de 2019, la SA determinó, entre otras cosas, que "en la lógica del sistema que parte de la idea de conceder la más amplia amnistía posible para efectos de concentrarse posteriormente en la investigación y juzgamiento de los casos más graves y representativos, la primera determinación que debería adoptarse dentro de la JEP es aquella referida a si la conducta puede ser objeto de amnistía o no". De ahí que concluyera que, cuando puede ser así, la SAI es la llamada primeramente a decidir sobre el particular[17].

En la Sentencia TP-SA-AM 269 de 2021, la SA reconoció que, aunque la relación material de la conducta con el conflicto armado no internacional (CANI) y el carácter político o conexo del delito son conceptos distintos, usualmente se superponen. En efecto, "la acción de definir si el delito está relacionado con el CANI puede implicar determinar si tiene naturaleza política o conexa, es decir, si se cometió para contribuir a la rebelión". Al respecto, la SA reiteró que, "sin confundir ambas categorías, pues la primera se emplea para definir la competencia de la JEP y la segunda para determinar la amnistiabilidad, es necesario tener en cuenta esta superposición para lograr dos objetivos importantes: por un lado, garantizar la integralidad del análisis del factor material respecto de la conducta de manera aislada, su contexto y su contribución a la rebelión; y de otro, acompasar las exigencias del examen del factor material para conceder un beneficio definitivo como la amnistía y lograr […] el principio derivado del DIH relativo a procurar conceder la amnistía más amplia posible a quienes tomaron parte en el conflicto armado interno como medio para favorecer la reconciliación y la consolidación de una paz estable y duradera".

A través del Auto TP-SA 1138 de 2022, la SA expresó que, conforme al principio de la amnistía más amplia posible, la SAI debe adoptar una posición activa y garantista al evaluar si una conducta está relacionada con el CANI. Desde esa óptica, la Sala de Justicia está llamada a "explorar las distintas hipótesis razonables que se presentan en torno a la relación de los hechos con el CANI con miras a disipar las dudas existentes, sin perjuicio de que, culminado el trámite, subsistan dudas remanentes"[18].

Luego de examinar los lineamientos expuestos en este acápite, la SA, como órgano y autoridad hermenéutica de la Jurisdicción, definió pautas jurisprudenciales derivadas de la práctica judicial transicional que imparten

---

[17] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Sentencia Interpretativa TP-SA 2 de 2019*.

[18] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1138 de 2022*.

un orden operativo a la JEP, pero particularmente a la SAI, sobre la aplicación del principio de la amnistía más amplia posible:

- Revisión integral de todo el material probatorio disponible. No basta con el examen del expediente penal ordinario. La SAI debe evaluar todos los elementos de convicción, incluso decretar pruebas de oficio si son necesarias para esclarecer la posible conexidad con el CANI.
- No aplicar estándares probatorios de naturaleza sancionatoria. La evaluación para conceder una amnistía no debe ser igual a la que se aplica para atribuir responsabilidades o imponer sanciones. Basta con una valoración razonable y coherente con los fines transicionales de la paz y la reconciliación.
- El alegato de inocencia del compareciente que aspira a la amnistía no es un obstáculo para que la SAI estudie la concesión del beneficio. En circunstancias como esa, la Sala debe examinar si el compareciente honra su compromiso con la verdad plena a partir de sus revelaciones en los aportes que haga.
- Interpretación amplia y comprensiva del delito político y su conexidad. Las conductas deben analizarse en perspectiva contextual para identificar su posible relación material con el CANI, especialmente cuando se trate de delitos comunes en los que es necesario establecer su conexidad con el delito político. La calificación jurídica propia, que se sustenta en un sistema de fuentes de derecho que no se agota en el penal ordinario, es una herramienta que favorece esta tarea.
- Aplicación del principio de favorabilidad transicional. En caso de duda, se debe optar por la interpretación que resulte menos lesiva para la pretensión del compareciente que aspira a la amnistía. En todo caso, este principio tiene límites ciertos en las prohibiciones de amnistía consagradas en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016; sin embargo, solo se excluyen de la amnistía aquellas conductas que superan el umbral de gravedad, establecido por el derecho penal internacional, en el entendido de que no todo lo tipificado en el Código Penal como infracción al DIH equivale automáticamente a un crimen de guerra.
- Agilidad procesal compatible con el mandato temporal de la JEP. No deben dilatarse innecesariamente los trámites de amnistía por circunstancias como (i) la falta inicial de la representación judicial del compareciente, aspecto que deberá subsanar de manera expedita la SAI a través de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en ausencia de una representación de confianza; (ii) la ausencia de la víctima, que no debe convertirse en un obstáculo para aplicar la amnistía aunque se debe garantizar su participación en lo posible, pero sin que su inasistencia

impida decisiones de fondo y (iii) tampoco debe ralentizarse el procedimiento por un excesivo despliegue probatorio o por contrastaciones o verificaciones exhaustivas.

La SA aclaró que estas pautas no son simplemente normas abstractas, "sino que han emergido de la praxis legal concreta de la JEP, como respuesta a los retos interpretativos y operativos que plantea la aplicación del principio de la amnistía más amplia posible en contextos complejos". Esto implica que es posible que surjan nuevas pautas, dada la naturaleza dinámica del proceso transicional y la variedad de hechos y actores que pueden comparecer ante la Jurisdicción.

En la Sentencia TP-SA-AM-517 de 2025, la SA aseveró que es necesario establecer una pauta de inescindibilidad entre delitos para aquellos casos en los que una persona ha cometido varias conductas punibles, unas relacionadas materialmente con el CANI y otras que, a pesar de no enmarcarse explícitamente en dicho contexto, se encuentran tan estrechamente vinculadas a las primeras que separarlas resultaría artificial e injustificado. A renglón seguido se transcribe la parte pertinente:

> Bajo el principio de la amnistía más amplia posible, consagrado en el derecho internacional humanitario y la normativa transicional (Ley 1820 de 2016 y el AL 1/17), es admisible otorgar amnistía a la totalidad de dichas conductas cuando no revisten gravedad, es decir, cuando no constituyen crímenes internacionales ni violaciones graves de los derechos humanos, con el objetivo de garantizar la coherencia y eficacia del tratamiento jurídico, y de no desincentivar la participación activa y sincera de los comparecientes en el proceso de paz, la cual se ha traducido en este caso en aportes de verdad desde la génesis hasta el pleno desarrollo de un vehículo financiero ilegal usado por la guerrilla de las FARC.

Sumado a ello, la SA resaltó que ese enfoque se justifica, además, "por la necesidad de cumplir los fines superiores de la justicia transicional: la terminación del CANI, la garantía de no repetición y la consolidación de una paz estable y duradera".

Y, finalmente, en el Auto TP-SA 2052 de 2025, la SA concluyó que el alcance del principio de la amnistía más amplia posible en el estudio del otorgamiento de beneficios definitivos implica que la SAI deba optar por su concesión aunque persistan "dudas relevantes e indicios fuertes" respecto de la relación del hecho con el esfuerzo general de guerra de las FARC-EP:

> En virtud del mencionado principio, no es exigible la aplicación de estándares probatorios propios de procesos sancionatorios para decidir sobre la concesión de una amnistía. La SA reitera que incluso para la concesión de beneficios definitivos pueden persistir dudas sobre la relación de una conducta con el conflicto armado. De igual manera, basta una valoración razonable y coherente con los fines transicionales para la concesión de beneficios transicionales.

Consideración del principio de la amnistía más amplia posible en la función de administrar justicia atribuida a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP

A lo largo de su funcionamiento, la SAI de la JEP ha adoptado sus decisiones con fundamento en el marco normativo y reglamentario transicional y acudiendo a la aplicación de principios, entre ellos, el de la amnistía más amplia posible. Así, por ejemplo, en la Resolución SUBB-SAI-AOI-D-004-2022 del 14 de julio de 2022, la Subsala B de la SAI otorgó amnistía a una compareciente por los delitos de terrorismo en concurso con homicidio en grado de tentativa, recalificado como lesiones personales. La condena se originó por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2002 en los que tres militantes de las FARC-EP, entre los que se encontraba la compareciente, ingresaron al campus de la Universidad Nacional de Colombia con una maleta que contenía artefactos explosivos, instalaron un mortero direccionado hacia el búnker de la Fiscalía General de la Nación y lanzaron cuatro granadas de fragmentación. Dichos explosivos se desviaron de su curso e impactaron distintas zonas aledañas a la edificación, ocasionando daños a algunos bienes materiales y lesiones a dos personas.

Para arribar a la decisión referida, la Subsala estableció que los ilícitos por los cuales se condenó a la compareciente corresponden a aquellas conductas conexas con el delito político, en consonancia con el literal a del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Dicho literal señala que se pueden declarar conexas con el delito político las conductas "relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidas con ocasión del conflicto armado". En dicha oportunidad, la Subsala B de la SAI indicó lo siguiente:

> Como se ha observado en la presente decisión, el hecho estudiado habría obedecido y se habría enmarcado en una campaña político-militar adelantada por la organización insurgente de las FARC-EP en contra del orden constitucional y legal vigente. El propósito de esta acción era desestabilizar la institucionalidad que, en este caso y según la comprensión de la guerrilla de las FARC-EP, se encarnaba en la Fiscalía General de la Nación. Tal como lo aseguró la compareciente en su entrevista, la acción bélica iba dirigida en contra del búnker, y no se buscaba causar daños sobre las personas. En este sentido, la Subsala entiende que los delitos enunciados se relacionaron específicamente con el desarrollo de la rebelión. Situación que satisface los requisitos de conexidad con el delito político para efectos de conceder el beneficio de amnistía.

La Subsala B de la SAI recordó que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-007 de 2018, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, sostuvo que "la consideración acerca de qué son los delitos políticos y sus conexos es dinámica, y que admite la existencia de importantes márgenes de acción en cabeza de los órganos políticos, para superar situaciones de conflicto y para

conjurar graves situaciones de orden público", lo que en su opinión puede entenderse como el cumplimiento del Estado a lo dispuesto en el artículo 6.5 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, en cuanto al otorgamiento de la amnistía más amplia posible, una vez finalizadas las hostilidades.

Posteriormente, en la Resolución SAI-AOI-D-001-2024 del 21 de febrero de 2024, la SAI evaluó la posibilidad de amnistiar a un compareciente por el delito de terrorismo. Los hechos que dieron origen al proceso objeto de estudio consistieron, esencialmente, en que el día 21 de octubre de 2003 la central de Policía Metropolitana de Bogotá reportó una explosión que obligó a que varios uniformados especialistas en explosivos se trasladaran al sitio, encontrando dentro del mismo "2 lanzagranadas empotrados en una base de madera y suspendidos en un parapeto con la finalidad de obtener la altura requerida con miras exclusivamente a […] lanzar los explosivos a las instalaciones de la base aérea de CATAM, lugar donde efectivamente fue hallado el elemento expulsado". De acuerdo con el relato de los hechos ante la jurisdicción ordinaria, el ataque se planeó para que se dispararan dos granadas AT4 al mencionado objetivo militar. La granada que no se lanzó quedó en el lugar desde donde se generó el ataque y la granada AT4 que llegó al objetivo militar —CATAM— no explotó. De ahí que el hecho planeado se declarara fallido y quien lo llevó a cabo optara por huir lo más pronto posible. En el desarrollo del proceso penal se logró determinar que el compareciente ejecutó el rol de "facilitador de bienes y servicios" como alimentación, vestuario, transporte y comunicación para otros miembros de las FARC-EP en la ciudad de Bogotá.

Al momento de analizar la gravedad de la conducta cometida por el compareciente, la SAI aseveró que ha estudiado con seriedad, cuidado y dentro del principio de la amnistía más amplia los criterios expuestos en la jurisprudencia de la SA para revisar la gravedad de una infracción al DIH; en particular, respecto de la conducta de terrorismo. Afirmó que, en la mayoría de los asuntos de amnistía sobre ese tipo penal, el beneficio se ha concedido por no considerarlo un crimen de guerra.

La SAI aclaró que la motivación para la aplicación del beneficio definitivo comparte una base de fondo similar, pese a las variadas circunstancias de cada caso: la ausencia de daños a intereses fundamentales para la víctima o de lesiones o puestas en peligro con significado social de los derechos fundamentales. La SAI ha entendido entonces que la verificación de la ausencia de este tipo de daños o puestas en peligro, en cada caso concreto, hace que la infracción al DIH no alcance el umbral de gravedad para considerar la conducta específica de terrorismo como crimen de guerra.

Para la SAI, en el caso concreto, la conducta no tuvo la gravedad significativa para considerarla un crimen de guerra, pues "no se produjo ningún daño

a infraestructura que se considerara vital para la población civil, edificaciones que tuviesen carácter de protegidas, inmuebles de los que se esperara pudieran ser reparados en corto tiempo. Tampoco, ningún bien, ni siquiera aquel desde donde se dirigió el ataque, tuvo que ser abandonado. En el mismo sentido, la puesta en peligro de la sociedad no fue significativa para generar o mantener en zozobra o terror a la población civil". Por estas razones, se dijo que, a pesar de que el ataque a CATAM, en las circunstancias ya conocidas, configuraba una infracción al DIH, la ausencia de daños a la vida o integridad personal de civiles y físicos a bienes de carácter civil no alcanzaba a ser de una connotación grave o de elevada seriedad para hacer insalvable la concesión del beneficio de amnistía en favor del compareciente. En consecuencia, se concluyó que procedía el beneficio de mayor entidad en relación con dicha conducta punible.

Luego, en la Resolución SAI-SUBA-AOI-D-031-2025 del 21 de agosto de 2025, donde se estudió el otorgamiento del beneficio de amnistía a un compareciente que fue condenado por la conducta de hurto calificado, la Subsala A de la SAI encontró que dicho ilícito "guardó una relación directa, causal y funcional con el delito político de rebelión, pues se cometió en ocasión y con motivo del conflicto armado interno, en desarrollo de las estrategias de financiamiento y sostenimiento de la organización insurgente, y en cumplimiento de órdenes impartidas por su cadena de mando". Bajo ese entendido, la Subsala A de la SAI consideró que:

> En virtud del principio de la amnistía más amplia posible, consagrado en el marco de la justicia transicional, y con el fin de favorecer la reconciliación nacional y la reincorporación efectiva de los exintegrantes de las FARC-EP, esta Subsala reconoce que se encuentran acreditados los requisitos temporal, personal y material de competencia, así como los criterios incluyentes de conexidad previstos en los artículos 16 y 23 de la Ley 1820 de 2016.

Una vez concluido lo anterior, la Subsala A de la SAI otorgó la amnistía al compareciente por el delito de hurto calificado, decretó la extinción de las penas principales y accesorias que le fueron impuestas por esa conducta y le concedió la libertad definitiva.

Igualmente, en la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-030-2025 del 9 de diciembre de 2025, la Subsala B de la SAI amnistió a una compareciente por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y lavado de activos debido a que acreditó los factores competenciales requeridos para ese efecto. Lo anterior bajo la consideración de los principios de la amnistía más amplia posible y de favorabilidad (siguiendo formal y materialmente lo pactado en el Acuerdo Final):

> El Acuerdo Final de Paz resaltó "que el cultivo, la producción y comercialización de las drogas ilícitas también han atravesado, alimentado y financiado el conflicto

interno". A su vez, el numeral 38 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz dispuso que, "para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad […]. [En esa línea y] en cumplimiento del mandato legal de otorgar la amnistía más amplia posible, esta Subsala considera que el material probatorio recaudado en este trámite permite concluir con un alto convencimiento, que la conducta cumple con todos los criterios de competencia de la JEP y con los requisitos de conexidad con el delito político para que le sea otorgado el beneficio definitivo de amnistía[19].

Además, en la Resolución SAI-SUBA-AOI-D-042-2025 del 11 de diciembre de 2025, la Subsala A de la SAI analizó el otorgamiento del beneficio de amnistía a tres comparecientes condenados por los delitos de terrorismo agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Ello como consecuencia de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2010, cuando dos hombres lanzaron una granada de fragmentación tipo IM-26 a un comando de atención inmediata (CAI) de la Policía Nacional ubicado en el barrio El Cortijo en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), sin que resultaran personas heridas. Durante los hechos, los comparecientes dispararon armas de fuego en contra del CAI y, posteriormente, en un allanamiento a la vivienda de uno de ellos, se encontraron armas adicionales. En el caso concreto, la Subsala A de la SAI encontró que los miembros de la Policía Nacional que laboraban en el CAI del barrio El Cortijo y la instalación policial en sí misma no habían perdido su protección como personas y bienes civiles, cuando se lanzó la granada en su contra. Por tanto, existió una violación a las normas de conducción de las hostilidades, puntualmente al principio de distinción. Por esa razón, la Sala de Justicia tuvo que evaluar si dicha vulneración fue lo suficientemente grave para ser un crimen de guerra y, para ello, recordó que ese tipo de análisis deben hacerse con miras al supuesto de la amnistía más amplia posible. Sobre esto último consideró:

> En consonancia con la amnistía más amplia posible, la determinación de la gravedad no solo debe responder a los compromisos adquiridos en el AFP, sino que no puede entrar en pugna con los límites propuestos en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 para el otorgamiento de beneficios jurídicos. De allí que la gravedad no pueda tasarse con una barrera muy alta, pero tampoco flexibilizarse al punto de ser incompatible con las obligaciones del Estado de investigar y sancionar los crímenes más graves. Por supuesto, tampoco puede reñir con los derechos de las víctimas. El supuesto de la amnistía más amplia posible tiene así el objeto de promover la reconciliación que pueda contribuir al restablecimiento normal de las relaciones en una nación que ha sido dividida[20].

---

[19] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, *Resolución SAI-SUBB-AOI-D-030-2025 del 9 de diciembre de 2025*.

[20] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, *Resolución SAI-SUBA-AOI-D-042-2025 del 11 de diciembre de 2025*.

Seguido de lo anterior, la Subsala A de la SAI manifestó que valorar la gravedad en las decisiones de amnistía en los términos referidos no es sinónimo de impunidad. Esto en atención a que quienes reciben los beneficios definitivos mantienen el "deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad", además de otras obligaciones que se desprenden del AFP y que han tomado forma en el régimen de condicionalidad.

De igual manera y con el fin de complementar lo referente al ejercicio valorativo, en la Resolución SAI-SUBA-AOI-D-042-2025 del 11 de diciembre de 2025 la Subsala A de la SAI señaló lo siguiente:

> Se trata de un ejercicio restaurador en el que interactúan: la magistratura, al tasar la gravedad y establecer si procede o no una amnistía; él o la compareciente, quien se compromete con la verdad, la reincorporación social y la no repetición; las víctimas, a quienes se les garantiza un compromiso de verdad, y a la sociedad, que recibe el impacto de una responsabilidad compartida entre los actores del conflicto y el Estado, por la reconstrucción de relaciones históricamente afectadas por el conflicto.

Siguiendo las pautas descritas, la Subsala A de la Sala de Justicia concluyó que: "si bien e] hecho fue lamentable y causó afectaciones indeseadas, los daños ocasionados no superaron el umbral de gravedad necesario para catalogar la conducta como un crimen de guerra". En cambio, superaron los requisitos temporal, personal y material, exigidos para la concesión del beneficio de mayor entidad. En consecuencia, se concedió la amnistía a los tres comparecientes de ese caso.

Aunado a lo anterior, en la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-036-2025 del 23 de diciembre de 2025, la Subsala B de la SAI estudió el asunto de dos comparecientes acreditados como exintegrantes de las FARC-EP por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz (OCCP). El primero de ellos fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo en la modalidad de tentativa y rebelión; y el segundo, por terrorismo, concierto para delinquir y falsedad marcaria. Ambas condenas derivaron de la interceptación de un carro bomba que iba dirigido a la Dirección de la Policía Metropolitana de Bogotá. La Subsala B de la SAI verificó el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP y adoptó la decisión luego de considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

> La frustrada ejecución de la conducta evitó la producción de lesiones y muertes de personas civiles y de daños a bienes civiles, así como de personal de la Policía Nacional. Aunque en términos de DIH, el análisis de los principios de la conducción de hostilidades debe realizarse *ex ante*, esta Subsala no desconoce que desde un punto de vista *ex post*, se evidencia una falta de gravedad en el hecho, por la ausencia de un resultado dañino y una falta de una grave puesta en peligro para los sujetos y bienes protegidos por el DIH. Como bien lo ha afirmado la SA, la falta de consecuencias relevantes de la acción delictiva también impediría afirmar que se hubiera tratado de una grave infracción al DIH y permitiría concluir que no se trató de un crimen de

guerra. Esto, de cara a los principios que guían la función de esta justicia transicional en la aplicación de la amnistía más amplia posible[21].

Bajo las consideraciones efectuadas, la Subsala B de la SAI resolvió conceder la amnistía a los solicitantes por todas las conductas por las cuales fueron condenados.

Reflexiones y conclusiones

En el desarrollo de este artículo se han expuesto algunos aspectos sobre el origen y la evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial del principio de la amnistía más amplia posible en el contexto de un conflicto armado no internacional, con el fin de ilustrar su aplicación en el plano de la justicia transicional que compete a la JEP.

La amnistía más amplia posible no solo tiene respaldo en instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, sino que constituye un principio esencial, con respaldo legal y estatutario expreso, para la actividad judicial de la JEP. Sin duda, propender o propiciar una amnistía lo más amplia posible resulta fundamental en escenarios de transición de conflicto armado a la paz, que requieren la reconstrucción de la confianza entre las personas y hacia las instituciones como requisito previo para contribuir a la reconciliación nacional, con miras a la consecución de una paz estable y duradera para Colombia.

En la tarea de precisar el alcance del principio de la amnistía más amplia posible en la JEP, la SA ha establecido gradualmente una guía de pautas orientadoras que sirven de sustento para que la SAI, en el ejercicio de sus funciones, maximice el cumplimiento de los objetivos del SIP. Según la SA, la amnistía más amplia posible no es un concepto vacío o mero referente abstracto, sino que tiene la aptitud de dinamizar la actividad judicial del operador jurídico transicional y, en particular, conlleva implicaciones procesales y sustantivas relacionadas. Las manifestaciones de tipo adjetivo del principio se traducen, en suma, (i) en el deber de la autoridad judicial de resolver de la forma más informada posible los asuntos a su cargo; (ii) no perder de vista, especialmente la SAI, que el estándar de prueba corresponde al de un escenario transicional con unos objetivos relevantes y que dista de la lógica de atribución de responsabilidad o sancionatoria y (iii) no detener o ralentizar (sino, más bien, impulsar) la actuación transicional ante aspectos de tipo procesal que pueden solventarse oportunamente. Las implicaciones sustantivas del concepto corresponden, en resumen, (i) a que el operador jurídico debe estudiar con detenimiento el cumplimiento de las condicionalidades exigibles

[21] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, *Resolución SAI-SUBB-AOI-D-036-2025 del 23 de diciembre de 2025*.

a los comparecientes, de manera que no se vea impedida la concesión de la amnistía si no hay una justificación suficiente para ello; (ii) la configuración del delito político y su conexidad deben analizarse con suficiente amplitud, incluso con apoyo contextual, para que no se califique erróneamente como un ilícito común y se excluya la posibilidad de amnistía y, especialmente, (iii) el escenario de duda no impide la aplicación de la amnistía, sino que lo avala por favorabilidad.

La amnistía más amplia posible se ha considerado hasta ahora en la JEP especialmente para la evaluación del factor material de competencia, es decir, para establecer si la conducta respectiva fue por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, y de haber sido así, definir si es o no amnistiable, según las pautas definidas por el legislador respecto de ciertos ilícitos o de acuerdo con su gravedad. Esto ha sido así debido a que, conforme a lo indicado por la SA, la amnistía más amplia posible puede incidir sobre la decisión de concesión del beneficio definitivo y, previo a eso, en la conclusión acerca del cumplimiento del presupuesto competencial y en la afirmación sobre la falta de gravedad suficiente del hecho analizado. En particular, la amnistía más amplia posible permite, entre otras cuestiones, resolver escenarios de duda o de tensión entre tesis decisionales, de manera que no se prive al compareciente de acceder al beneficio definitivo que resuelve su situación jurídica, si no hay absoluta claridad de que tiene vedada esa posibilidad.

A instancias de la SAI, resultan abundantes las referencias expresas a la amnistía más amplia posible. Se trata de una expresión que aparece en un buen número de decisiones judiciales, sobre todo en las que analizan la procedencia de beneficios transicionales liberatorios (previo estudio competencial) y las que se pronuncian sobre el tratamiento definitivo de amnistía. Sin embargo, el hecho de que se mencione el concepto no necesariamente se ha traducido en su aplicación concreta, ni siquiera para los efectos mencionados. En realidad, puede decirse que la consideración del principio ha sido en algunos casos meramente retórica o sin efectos prácticos evidentes. En la mayoría de las decisiones citadas en este documento, por ejemplo, se recurrió a la amnistía más amplia posible para resolver casos de concesión de ese beneficio definitivo, pero en escenarios en los que no había ninguna duda sobre el cumplimiento de los factores competenciales ni acerca de la amnistiabilidad de la conducta objeto de estudio. Es decir, se trató de supuestos en los que el principio no fue determinante o no tuvo una aplicación de la que se derivara alguna consecuencia apreciable. La mención del principio en esas ocasiones pudo entonces omitirse, pues no se trataba de casos dudosos o en los que debía ponderarse la posibilidad de aplicar el beneficio con otras circunstancias que se le opusieran.

Debe reconocerse, en todo caso, que la aplicación práctica del principio de la amnistía más amplia posible puede observarse en algunas posturas en

la jurisprudencia de la SAI. Ejemplo de ello es la valoración de la gravedad de la conducta punible para determinar la procedencia de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, en particular para desestimar la conclusión de que constituye un crimen de guerra si no tuvo consecuencias significativas. El recurso al principio ha resultado entonces útil para la evaluación de la gravedad de la infracción al DIH, en clave de evitar que se excluya la concesión del beneficio. Sin embargo, en ocho años de operación de la SAI, el número de decisiones de ese tipo no es significativo. Lo que persiste es una sensación de timidez del cuerpo colegiado para definir las situaciones jurídicas de los comparecientes de forma más decidida a la luz de dicho principio.

Esta circunstancia debe ser materia de reflexión, especialmente por parte de la SAI que tiene la función constitucional y legal de ser el juez de la amnistía en la JEP y, según la SA, es la primera llamada a establecer la posibilidad de dispensar ese tipo de tratamiento judicial[22]. Además, debido a que, como lo ha desarrollado la SA, la amnistía más amplia posible es un concepto clave del ordenamiento jurídico transicional que exige optimizar procedimental y sustantivamente las actuaciones transicionales para establecer (incluso preferir) la posibilidad de dispensar el beneficio transicional.

En un contexto en el que se acerca el final del término de vigencia de la JEP, es altamente recomendable que la SAI determine decididamente el principio de la amnistía más amplia posible y se apropie del mismo. El cumplimiento de su mandato constitucional y legal así se lo impone. Por un lado, a la SAI le corresponde incorporar el concepto en todas las decisiones en las que sea posible, pero no de forma retórica sino con consecuencias prácticas que pueden ser no solo de tipo adjetivo, sino especialmente sustantivas, según la SA. Por el otro, la SAI, sin duda, está legitimada para desarrollar e incluso darle mayor alcance al principio. No debería esperar a que la SA avance más en esa materia para, luego sí, determinar su curso de acción procesal o decisional en los asuntos a su cargo. De hecho, como se dijo, la SAI hasta ahora no parece haberse determinado de forma decidida ni procesal ni sustantivamente por el concepto. El quehacer judicial de la SAI, y en particular el estudio de los casos específicos bajo su competencia, constituye el escenario propicio para aplicar el principio e incluso avanzar en su conceptualización, sin perjuicio de la revisión que pueda efectuar la SA.

Lo que evidentemente subyace a la amnistía más amplia posible es, primero, el deber de remover oportunamente cualquier obstáculo procesal

[22] Aunque no debe perderse de vista que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) tiene competencia para resolver sobre una modalidad del beneficio de renuncia a la persecución penal que aplica respecto de conductas equiparables a las amnistiables. Ver, por ejemplo, la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. Por tanto, todo lo indicado también puede ser de alguna manera extrapolable al contexto decisional de ese operador jurídico transicional.

menor que impida acceder al beneficio, pero también de encaminar adjetiva y probatoriamente las actuaciones transicionales, idealmente, a ese objetivo. Y segundo, la preferencia por la aplicación del beneficio definitivo, si ello no está impedido *claramente* por alguna circunstancia considerada expresamente en una norma. En un escenario así, validado por el órgano de cierre hermeneútico de la JEP, no se ve por qué no aplicar decididamente el principio y por qué no hacerlo en cualquier escenario judicial posible, especialmente cuando se adopta una decisión de fondo sobre la situación jurídica de los comparecientes.

La amnistía más amplia posible puede incidir con fuerza, por ejemplo, en los escenarios de evaluación de la competencia y en particular cuando se piensa que podría rechazarse de plano el conocimiento del asunto por incumplimiento de un factor competencial. La debida apropiación del principio debería llevar a considerar detenidamente, en esos supuestos, si el impulso procesal o un despliegue o una sustanciación probatoria tienen la potencialidad de variar la conclusión que, en principio, podría afirmarse.

La amnistía más amplia posible también debería poder aplicarse efectivamente, a modo de ejemplificación adicional, al momento de valorar la existencia y gravedad de ciertos comportamientos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las condicionalidades por parte de los comparecientes. Un escenario de duda sobre la efectiva existencia del hecho o sobre su gravedad o nivel de afectación a los compromisos adquiridos debería conllevar, en vista del principio, cualquier solución que finalmente no impida la continuidad del estudio de la concesión de beneficios.

En las decisiones sobre amnistiabilidad, en lo que puede corresponder a establecer la relación con el conflicto y a definir la posibilidad de dispensar el beneficio definitivo, se acentúa el deber de considerar el mandato de la amnistía más amplia posible, pues allí se adopta una resolución definitiva sobre la aplicación del beneficio definitivo y, de paso, se marca de forma sustantiva la situación jurídica de los comparecientes.

En consideración efectiva del concepto, es preciso que especialmente en ese escenario la SAI abandone cualquier lógica asociada a estándares de responsabilidad penal o sancionatoria. En cambio, le corresponde determinarse por los objetivos de la transición y el cumplimiento de su mandato constitucional y legal, lo que le exige encaminar las actuaciones a su cargo a la concesión de la amnistía, si no hay una razón objetiva y claramente demostrada que lo impida. La SAI no puede perder de vista que el principio de la amnistía más amplia posible tiene la aptitud de inclinar la balanza justificativa a favor del beneficio en cualquier escenario de duda, pero también que procesalmente la obliga a impulsar las actuaciones a su cargo con esa mira.

Bibliografía

Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Ley 1820 de 2016, artículo 14. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. *Diario Oficial*, 50.102. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html.

Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial*, 50.976. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html.

Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional*, 116 (2.ª edición). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977*. Recuperado de https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977?activeTab=.

Corte Constitucional de Colombia (18 de mayo de 1995). *Sentencia No. C-225 de 1995*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm.

Corte Constitucional de Colombia (6 de septiembre de 2005). *Sentencia No. C-928 de 2005*. M.P. Jaime Araújo Rentería. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-928-05.htm.

Corte Constitucional de Colombia (1.º de marzo de 2018). *Sentencia C-007 de 2018*. M.P. D. Fajardo Rivera. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm.

Corte Constitucional (8 de agosto de 2024). *Auto 1319 de 2024*. M.P. Diana Fajardo Rivera. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a1319-24.htm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de octubre de 2012). *Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (fondo, reparaciones y costas)*. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.

Gobierno de Colombia y FARC-EP (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Acuerdo Final de Paz*. Bogotá D. C.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (14 de julio de 2022). *Resolución SAI-SUBB-AOI-D-004-2022*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (21 de febrero de 2024). *Resolución SAI-AOI-D-001-2024*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (21 de agosto de 2025). *Resolución SAI-SUBA-AOI-D-031-2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (9 de diciembre de 2025). *Resolución SAI-SUBB-AOI-D-030-2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (11 de diciembre de 2025). *Resolución SAI-SUBA-AOI-D-042-2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto (23 de diciembre de 2025). *Resolución SUBB-SAI-AOI-D-037-2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (17 de julio de 2019). *Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (4 de septiembre de 2019). *Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (9 de octubre de 2019). *Sentencia Interpretativa TP-SA 2 de 2019*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (6 de octubre de 2021). *Sentencia TP-SA-AM 269 de 2021*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (2 de junio de 2022). *Auto TP-SA 1138 de 2022*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (28 de mayo de 2025). *Sentencia TP-SA-AM-517 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (3 de septiembre de 2025). *Auto TP-SA 2052 de 2025*.

14

Medidas cautelares restaurativas en la JEP: participación y enfoque territorial en torno a la memoria en el caso del Canal del Dique

María del Pilar Valencia García, magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad
Irina Alejandra Junieles Acosta, magistrada auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad

Resumen: este artículo analiza la práctica de la medida cautelar adoptada por la SAR de la JEP en relación con el Canal del Dique, como escenario paradigmático que ilustra la naturaleza tutelar propia que los jueces de la Jurisdicción han conferido a esta figura en la práctica: una naturaleza que la distingue cualitativamente del proceso ordinario y la configura como anticipadora de la justicia restaurativa. El artículo sostiene que, a través de decisiones judiciales orientadas a materializar el principio de centralidad de las víctimas, los jueces adoptan esta medida como un mecanismo restaurativo de largo aliento, capaz de articular, entre otros efectos posibles, la protección forense de lugares de inhumación con la memoria colectiva, la participación étnico-territorial y la reparación simbólica de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras.

Se examinan dos dimensiones: la participación de las víctimas como proceso sostenido y no como evento procedimental, que genera una onda expansiva de la participación: un proceso progresivo y acumulativo de involucramiento de víctimas, organizaciones sociales, autoridades locales y entidades del Sistema Integral, que desbordó el expediente y transformó el trámite cautelar en una ruta judicial de la memoria con efectos restauradores sobre el tejido social; y el enfoque territorial como criterio de diseño e implementación judicial, que convierte al territorio en objeto mismo de intervención restaurativa y no en mero escenario de los hechos.

Se concluye que el caso configura un precedente metodológico sobre cómo el juez transicional puede incorporar memorias sociales al razonamiento judicial sin apropiárselas, lo que resulta especialmente relevante en territorios donde la contribución de los comparecientes a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad es poco probable,

y donde la onda expansiva de la participación puede constituir la expresión más tangible de la justicia transicional.

Palabras claves: medidas cautelares, Canal del Dique, justicia restaurativa.

Abstract: This article examines the practice of precautionary measures adopted by the SAR of the JEP in connection with the Canal del Dique, as a paradigmatic case illustrating the distinctive protective nature that judges of the Jurisdiction have conferred upon this instrument in practice: a nature that sets it qualitatively apart from ordinary precautionary relief and configures it as an anticipatory mechanism of restorative justice. The article argues that, through judicial decisions oriented toward materializing the victim-centered principle, judges deploy these measures as a sustained restorative mechanism, capable of producing — among other possible effects — the forensic protection of burial sites alongside collective memory, ethno-territorial participation, and symbolic reparation for Black, Afro-descendant, and Palenquero communities.

The article develops two lines of analysis: victim participation as an ongoing relational process — rather than a discrete procedural moment — that generates an expansive wave of participation: a progressive and cumulative process of engagement by victims, social organizations, local authorities, and institutions of the Integral System, which extended far beyond the case file and transformed the precautionary proceeding into a judicial memory route with tangible restorative effects on the social fabric; and the territorial approach as a substantive criterion guiding judicial design and implementation, which repositions territory as the object of restorative intervention rather than a mere backdrop to the facts.

The article concludes that this case establishes a methodological precedent for how transitional judges can engage with social memory without appropriating it — a contribution of particular weight in territories where perpetrator acknowledgment of responsibility remains unlikely, and where the expansive wave of participation may represent the most tangible expression of transitional justice in practice.

Keywords: Precautionary Measures, Canal del Dique, Restorative Justice.



XXXXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

Introducción

Las medidas cautelares adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) han adquirido un lugar central en la arquitectura de la justicia transicional colombiana. En la práctica, su función no se limita a la prevención de daños irreparables y a los otros objetivos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2019, sino que se proyecta como un dispositivo judicial de activación de derechos, particularmente y entre otros, de los derechos a la memoria, a la participación y a la restauración, como ejes del principio de centralidad de las víctimas.

El caso de la medida cautelar del Canal del Dique, tramitado ante la Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento (SAR)[1] constituye un escenario paradigmático que permite examinar esta herramienta del aparato judicial transicional que surgió con el Acuerdo Final de Paz en 2016. En este caso, la JEP no solo protegió posibles lugares de inhumación de personas desaparecidas, sino que articuló la protección cautelar con la memoria colectiva, la participación étnicoterritorial y una comprensión restaurativa de la reparación debida al territorio y a sus comunidades.

La medida cautelar se convirtió así en una ruta judicial de la memoria, con efectos que desbordaron el expediente y está incentivando una amplia movilización social e institucional en lo local, que profundiza la participación ciudadana, y aporta a la restauración de las confianzas institucionales con las comunidades, fracturadas por el conflicto armado.

Este artículo analiza el carácter restaurativo de la medida cautelar del Canal del Dique, prestando especial atención a la evolución de la participación de las víctimas y la concreción del enfoque territorial.

Solicitud y trámite de la medida cautelar del Canal del Dique

Medidas cautelares en la JEP

En la JEP, las medidas cautelares se conciben como mecanismos excepcionales de protección orientados a garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y la preservación de condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Como lo ha planteado la magistrada Reinere Jaramillo, las medidas cautelares anticipan la justicia restaurativa[2], en tanto reconocen a las víctimas

[1] La sustanciación del trámite ha estado a cargo de la sala dual compuesta por los despachos del magistrado Alejandro Ramelli Arteaga y de la magistrada María del Pilar Valencia García. Las decisiones de fondo fueron tomadas por el plenario de la SAR.

[2] Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra, "Las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de protección de la Constitución", en Danilo Rojas

como interlocutoras centrales desde las fases iniciales del proceso, durante la definición de las acciones que es necesario adoptar para superar la situación concreta, durante el seguimiento y hasta su cumplimiento.

Sostiene Jaramillo que las medidas cautelares en la JEP cumplen una función constitucional autónoma dentro del modelo de justicia transicional colombiano. No se conciben únicamente como instrumentos procesales accesorios, sino como mecanismos de protección directa de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales comprometidos en el SIVJRNR, en especial los derechos de las víctimas a verdad, justicia, reparación y no repetición[3].

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares en la JEP tienen una naturaleza tutelar propia, distinta de la lógica tradicional del proceso ordinario. Su finalidad no se limita a asegurar el resultado del proceso, sino que apunta a *proteger inmediatamente* escenarios, bienes, información y territorios vinculados con graves violaciones de los derechos humanos.

En el escenario de las medidas cautelares, el juez de la JEP es garante activo, en tanto no puede adoptar una posición de neutralidad formal frente a riesgos graves y urgentes, sino que debe ejercer plenamente sus facultades cautelares cuando estén en juego los fines del Acuerdo Final de Paz y los derechos de las víctimas.

En este sentido, de acuerdo con Jaramillo, las medidas cautelares (i) operan como herramientas de garantía anticipada de derechos, (ii) pueden desplegar efectos restaurativos tempranos y (iii) contribuyen a generar confianza institucional en contextos de alta fragilidad social y territorial.

Bajo tales premisas, el presente artículo muestra cómo el caso de las medidas cautelares decretadas por la SAR con respecto al Canal del Dique evidencia la naturaleza tutelar propia y particular que la JEP ha dado a las medidas cautelares en la práctica.

Características de la solicitud

La solicitud de la medida cautelar fue presentada por los procesos organizativos articulados de comunidades negras, palenqueras y raizales, agrupados en la Ruta del Cimarronaje, en 2021[4], y posteriormente, en 2024[5], se adhirió al trámite el Colectivo de Abogados del Karibe (Abokar) que trabaja con diversos consejos comunitarios de la región. El hecho detonador de la solicitud fue el

Betancourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces (2020-2021),* Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2022, p. 198.

3 *Ibid.*, p. 186.

4 Jurisdicción Especial para la Paz, expediente Legali.

5 Ídem.

avance del *Macroproyecto de restauración de ecosistemas del Canal del Dique*, una obra que si bien es necesaria para la restauración ecosistémica de la región, tenía el potencial de afectar zonas de interés forense para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas y la memoria histórica local en relación con el conflicto armado interno. Desde su origen, la solicitud evidenció un enfoque colectivo, étnico y territorial que ha pervivido a lo largo del trámite cautelar y que parte del hecho de que los actores armados, durante el conflicto, convirtieron al Canal del Dique en un escenario de desaparición forzada y otras graves violaciones de los derechos humanos.

La solicitud no se limitó a pedir la suspensión de obras, sino que reclamó la protección de los lugares de inhumación en el marco de las obras de infraestructura, la adopción de protocolos especializados para la gestión forense y la creación de espacios de escucha y sanación para los familiares de las víctimas. Así, mediante Auto AT-077 de 2021[6], notificado el 11 de septiembre de 2021, la SAR resolvió:

> AVOCAR conocimiento de la solicitud de medida cautelar elevada por miembros de los procesos organizativos articulados de comunidades negras, palenqueras y raizales articulados a la Ruta del Cimarronaje en el Caribe colombiano, respecto de los cuerpos no identificados que presuntamente reposan en los lugares de injerencia del Megaproyecto de 'Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique'".

Así mismo, la SAR consideró necesario vincular al trámite de la medida cautelar a diversas entidades del orden nacional y territorial[7].

Evolución del trámite y decisiones de fondo

Participación previa a las decisiones de fondo

Las víctimas mantuvieron una participación activa durante todo el trámite previo a la decisión de fondo sobre las medidas que debían ordenarse. En tal sentido, se convirtieron en agentes permanentes de impulso a través de la constitución de equipos con funciones específicas.

Al tratarse de doscientas organizaciones comunitarias reunidas en la plataforma, garantizar escenarios legítimos de representación y participación efectiva no fue fácil. El propio desarrollo de los diálogos entre estas organizaciones y la institucionalidad evidenció la necesidad de conformar equipos

---

6 Ídem.

7 Entre otras: Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación; gobernaciones de Atlántico, Bolívar y Sucre; Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH); y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (MinCulturas). Asimismo, las alcaldías de Campo de la Cruz, Manatí, Repelón, Santa Lucía, Sabanalarga, Luruaco y Suan, en el departamento del Atlántico; de Cartagena, Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, María la Baja, San Cristóbal, San Estanislao, Santa Rosa de Lima, Soplaviento, Turbaco y Turbana, en el departamento de Bolívar; y San Onofre, en el departamento de Sucre.

representativos de cada uno de los veinte municipios que integran el área de influencia del Canal.

Así, se conformó un grupo base compuesto a la fecha por veinticinco personas al que llamaron *Equipo dinamizador* del trámite de la medida cautelar, y un grupo de seis personas encargado de coordinar acciones puntuales y recibir las notificaciones judiciales de las decisiones que la JEP toma en el curso del trámite, denominado *Equipo notificador.* De este grupo, las víctimas escogieron dos *vocerías* con potestad decisoria para agilizar el relacionamiento con las instituciones del Estado. Lograr estos acuerdos fue clave para consolidar el carácter participativo del proceso, sin ralentizar el trámite judicial. Para darle firmeza al consenso logrado entre las víctimas, tales equipos (y las modificaciones que han tenido durante el trámite) fueron reconocidos judicialmente mediante providencias[8], lo que también facilitó la logística y el acompañamiento institucional en trámites posteriores.

Inicialmente, se organizaron actividades para que la judicatura pudiera conocer con mayor profundidad las solicitudes de las comunidades mientras avanzaba el trámite judicial. El objetivo era determinar si la situación que generaba el Macroproyecto del Canal del Dique cumplía con los requisitos legales de procedencia y procedibilidad, si el interés alegado por las víctimas correspondía a las competencias de la JEP y, en su caso, identificar las zonas que ameritaran protección prioritaria debido a la extensión del área.

En ese trámite sobresalen momentos de relacionamiento JEP-víctimas, entre los cuales vale destacar: (i) algunos ocurridos en los municipios de Santa Lucía (Atlántico), San Juan Nepomuceno (Bolívar) y Cartagena de Indias (Bolívar) entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2022, así como, nuevamente en San Juan Nepomuceno (Bolívar) entre los días 13 y 14 de septiembre de 2022; y (ii) entre junio y octubre de 2022, reuniones semanales virtuales del equipo de la Jurisdicción con los peticionarios para concertar varios aspectos participativos y restaurativos de la audiencia pública en la cual se tomarían decisiones de fondo. En todos ellos, la aplicación de una metodología con enfoque étnico y territorial —aportada por la Oficina de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva— permitió identificar con claridad las apuestas y prioridades comunitarias. Estos encuentros resultaron determinantes porque dotaron a la SAR de insumos concretos para adoptar decisiones informadas y culturalmente pertinentes.

También vale destacar la recepción de testimonios de exparamilitares y de víctimas, que sumados a los análisis del Grupo de Análisis de la Información

[8] Jurisdicción Especial para la Paz, Auto SAR AT-127 del 20 de abril de 2023, modificado por el Auto SAR AT-252 de 2023 y Auto SAR AT-702 de 2025.

(GRAI)[9], permitieron confirmar la competencia de la JEP sobre el caso: los elementos recabados acreditaron que el Canal del Dique corresponde a un sitio de inhumación de víctimas del conflicto armado pertenecientes a distintos actores.

Además, las decisiones de fondo se sustentaron en información técnica que evidenció la dificultad inherente a todo proceso de exhumación acuática y en riberas: la degradación que las aguas producen sobre los cuerpos humanos en un periodo de veinte a veinticinco años —tiempo transcurrido desde las victimizaciones— hacía de este un proceso de alta complejidad forense. Con todo, esas mismas decisiones también pusieron de manifiesto la resistencia y fortaleza de las víctimas y su determinación de no rendirse ante los retos que el proyecto de infraestructura impondría con el dragado. La voz unánime de la Ruta del Cimarronaje fue: "si no podemos recuperar sus cuerpos, no dejaremos que la memoria se pierda, apelamos a la memoria como derecho para protegernos frente al riesgo".

Se referían, y así lo explicaron, no solo a la memoria histórica del conflicto armado, los dolores y daños sufridos, sino al Canal del Dique como territorio de resistencia del pueblo negro, afrodescendiente y palenquero desde la época colonial, cuando personas esclavizadas que escaparon hacia la libertad fundaron poblaciones en sus orillas, a las que llamaron rochelas y palenques. Desde aquel momento, y a pesar de los horrores del conflicto que se profundizó en los años noventa y en la primera mitad de los años 2000, este territorio debía haber ser sido reconocido como sinónimo de vida, fuerza y resistencia.

Después de un análisis ponderado, la SAR emitió las providencias con las decisiones que se expondrán más adelante. Las víctimas propusieron que dichas decisiones se comunicaran en audiencia pública. Durante varias semanas, delegaciones de miembros de la Ruta, provenientes de distintas poblaciones, se reunieron autónomamente para preparar lo que propondrían a la JEP como el acto simbólico que desarrollarían en la audiencia y en el preámbulo de la misma.

Los lugares del canal propuestos por la Ruta tuvieron una especial carga simbólica para el pueblo negro, afrodescendiente y palenquero: el preámbulo de la audiencia se llevó a cabo en Mahates, a la orilla del canal, para

[9] El GRAI documentó, en respuesta al Auto AT-077 de 2021, que "según los resultados del modelo estadístico, se estimó con una probabilidad del 95 % que en la cuenca del Canal del Dique para el periodo comprendido entre 1991 y 2015 ocurrieron entre 6.765 y 9.638 desapariciones forzadas, a pesar que (sic) las fuentes de datos integradas reportaron 4.015, es decir, el subregistro varió entre 68,5 % y 140 %", Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información-GRAI, *Caracterización histórica sobre la desaparición forzada de personas en la zona de influencia del Canal del Dique; el uso de dicha cuenca como lugar irregular de disposición de cuerpos de víctimas del conflicto; y los tipos de víctimas y territorios afectados.*

mostrar su vitalidad y la relación biocultural inescindible con sus habitantes que se expresó mediante cantos ancestrales, música y siembra de árboles nativos; la audiencia, durante dos días en Cartagena de Indias, ciudad donde "comienza y termina" el canal, implicó la puesta en escena del territorio en el Teatro Adolfo Mejía de esa ciudad, en cuyo escenario se recrearon los canticos de las aves, el murmullo del agua, se entonó una canción compuesta durante las semanas de la preparación, y se introdujo una canoa frente a la cual se celebró el acto[10].



Magistrada Heidy Baldosea Perea en el acto simbólico de la audiencia pública, Cartagena, 21 de octubre de 2022.

En los diez primeros minutos de la escena de entrada a la audiencia, celebrada el 20 y 21 de octubre de 2022, que puede verse completa en redes sociales de la JEP[11], se aprecian mujeres y hombres de la región cargando una pesada canoa hacia el escenario del espacio, donde la depositaron junto a redes de pesca y productos de la región que representaban la vitalidad del Canal del Dique como territorio[12].

---

10 La Ruta del Cimarronaje realizó una alianza para preparar los elementos simbólicos de la audiencia con la Escuela Tambores de Cabildo de la Boquilla (Cartagena), dirigida por el músico Rafael Ramos, y con Cecilia Silva, cantadora, compositora y formadora de la escuela.

11 JEP Colombia, *Audiencia pública Canal del Dique, día 1*, YouTube, 24 de octubre de 2022, https://www.youtube.com/watch?v=toTVeSARH8Q (consultado el 7 de marzo de 2026).

12 En la audiencia, además de las víctimas peticionarias, participaron delegados de entidades públicas y privadas, así como magistrados de la SAR y de la Comisión Étnica de la JEP.

Decisiones de fondo

En la audiencia del 20 y 21 de octubre de 2020, la SAR tomó dos tipos de decisiones, una mediante el Auto SAR AI-70 de 2022 que emitió ordenes relacionadas directamente con la protección forense, fundamentada en que:

> 86. La obligación de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada no son concesiones o exigencias desproporcionadas, […] son derechos fundamentales, que deben ser incorporados al progreso. […] el proyecto de APP Canal del Dique es una posibilidad de encuentro entre la producción y la democracia, entre los intereses privados, públicos y comunitarios. Se trata de una oportunidad para restaurar, para rendir homenaje al dolor del esclavo anónimo, al vasallo sin nombre, al desaparecido y devolverle su nombre.

A continuación una síntesis de las órdenes.

TABLA 1. ÓRDENES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA, 20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020

ENTIDAD OBLIGADA	ÓRDENES IMPARTIDAS
Ministerio del Transporte y ANI	Diseño, redacción e inclusión de un protocolo arqueológico forense para la búsqueda de personas desaparecidas, con enfoque diferencial étnico y de género (no solo el tratamiento de hallazgos fortuitos de cuerpos, sino la garantía de los derechos de las víctimas).
Mintransporte con ANI, UBPD, Minambiente, FGC, INML. Mininterior e ICANH	La creación de un documento que estableciera lineamientos para protocolos de salvaguardia y protección de cuerpos no identificados de presuntas víctimas del conflicto armado colombiano, con el propósito de garantizar su búsqueda, identificación y entrega digna en futuras obras o proyectos en Colombia. Deberá contar con un mecanismo de evaluación de los impactos sociales y ambientales, que incluya en su elaboración la participación de las comunidades interesadas respecto del proyecto.
UIA y Alcaldía de Cartagena	Inspección judicial en el cementerio del barrio Albornoz de Cartagena, con el fin de identificar cuerpos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, que guardan relación con el trámite. Posteriormente, al encontrar que se desarrollaban obras en el cementerio, se emitieron los autos SAR AI-016 de 30 de marzo de 2023 y SAR AI-29 de 9 de mayo de 2023, que crea la Mesa Técnica de Intervenciones UBPD, GRUBE y Alcaldía.
Vicefiscalía General de la Nación	Elaborar un plan de acción para superar la impunidad en el Canal del Dique.
Cormagdalena	Como corporación regional ambiental, antes de poner en marcha cualquier tipo de intervención (construcción, reparación, dragado o cualquier obra civil) en el Canal del Dique, con ocasión o no de emergencias naturales, informar a la Sala Dual de la JEP y a la UBPD.

La segunda decisión, que es aquella en la que se enfoca este trabajo, es el Auto SAR AI068 de 2022, mediante el cual se protegen la memoria y el lugar donde yacen cuerpos de personas dadas por desaparecidas y asesinadas en el marco del conflicto armado[13] como medida que desarrolla el derecho a recordar, ordenando a veinte alcaldías y tres gobernaciones crear una Ruta de la Memoria, demarcada por placas conmemorativas y delineadas narrativas ubicadas en lugares públicos a lo largo del Canal del Dique, esto se traduce en veinte lugares de memoria (uno por municipio) que deben conformar una red entre sí.

Tales lugares y red de lugares debían definirse en concertación entre las víctimas peticionarias, mesas municipales de víctimas, alcaldías municipales, gobernaciones implicadas, con la asesoría técnica del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para el cumplimiento de esta orden se estableció el plazo de seis meses calendario. De manera especial, el auto señala que:

> 42. En el contenido sustantivo de las acciones acordadas deberá incorporarse el reconocimiento del pueblo negro, afrocolombiano y palenquero que habita el Canal del Dique, con el fin de que las acciones ordenadas aporten al proceso de superación de condiciones de desigualdad y exclusión social interrelacionadas con racismo estructural y la discriminación racial que se han reforzado en el marco del conflicto armado.

Adicionalmente, el auto visibiliza en uno de sus apartes los principios seguidos durante casi un año para estructurar la decisión restaurativa:

a) La escucha como primera acción restauradora.
b) La presencia territorial.
c) La participación y el acuerdo sobre cómo llevarla a cabo en el desarrollo del proceso.
d) La acción sin daño a lo largo de toda intervención.
e) La prevención de nuevas afectaciones.
f) El reconocimiento de la interlocución y, con ello, de los interlocutores, de su voz y del dolor en ella.
g) El respeto a la pertenencia étnica de los solicitantes, así como la garantía de participación de las autoridades étnico-territoriales.
h) La acción judicial como manifestación de reconocimiento de las víctimas y generadora de confianza cívica que entrega herramientas a quienes han sufrido violencia para que reconstituyan su ciudadanía.

---

[13] "El cementerio acuático más grande Colombia", también lo había llamado el padre Francisco de Roux en su calidad de presidente de la Comisión de la Verdad, Centro Nacional de Memoria Histórica, *¡El Dique vive en sus comunidades! Memorias que resisten al silencio y al olvido. Las dinámicas del conflicto y riesgo humanitario en el Canal del Dique*, Bogotá, CNMH, 2024, p. 189.

Seguimiento al cumplimiento de las decisiones restaurativas

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1922 de 2019, la sección que haya decretado las medidas cautelares debe realizar seguimiento cada seis meses a las medidas vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas, según las circunstancias del caso. Ahí mismo se concedieron facultades amplias para el seguimiento, pues señala que para garantizar la eficacia de las medidas, la sección puede adoptar diversas acciones de seguimiento, entre ellas (i) requerir información relevante sobre el otorgamiento, cumplimiento y vigencia de las medidas; (ii) fijar cronogramas de implementación y (iii) realizar audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

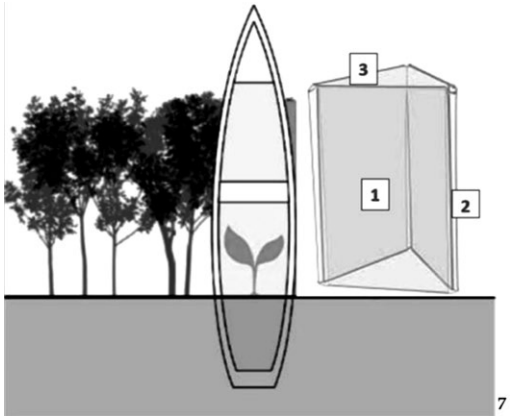
Dado que el Auto AI-068 de 2022 creó la Mesa de Seguimiento al Cumplimiento de la Medida Cautelar, integrada por peticionarias, alcaldías, gobernaciones, mesas de víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Ministerio de las Culturas, los seguimientos se realizaron inicialmente en estos espacios. Las tres gobernaciones acordaron alternarse el rol de anfitrionas. Se solicitó apoyo a la Red de Lugares de Memoria y a centros académicos para organizar la red ordenada en el Canal del Dique.

Por su parte, el papel de la Sala Dual consistió en identificar cuellos de botella y contribuir a su solución. Uno de los escenarios de mayor complejidad fue aquel en el que todas las entidades y organizaciones debieron acordar los lineamientos estéticos y narrativos de los lugares de memoria. Para ello, con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Atención a Víctimas y el apoyo de la Oficina de Enfoques Territoriales, y a partir de un informe técnico elaborado por el CNMH y el Ministerio de las Culturas, se realizó un encuentro presencial en el territorio en noviembre de 2023. Durante tres días, todos los actores deliberaron y alcanzaron consensos sobre los aspectos estéticos y narrativos que permitirían avanzar en las obras públicas de cada municipio. Dichos acuerdos fueron formalizados ante la JEP por la representación de la Ruta, ejercida por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).

Un año después de la expedición de la providencia que decretó la medida, la SAR ordenó, mediante Auto SAR AT-468 del 27 de noviembre de 2023, acoger los consensos obtenidos en los escenarios de concertación. Igualmente, ordenó a las alcaldías adelantar los estudios técnicos y arquitectónicos necesarios para apropiar los recursos que se requerían y, con ello, poner en marcha la fase de contratación y construcción de los monumentos que hacen parte de los lugares que componen la Ruta de la Memoria.

De manera específica, las deliberaciones pusieron de presente los siguientes acuerdos:

a) El monumento estará integrado por una canoa, un hablador de tres caras y una simiente, tal como se muestra en la siguiente imagen:



b) Las dimensiones de la canoa.
c) Las dimensiones del hablador tridimensional.
d) El contenido de la primera cara del hablador, que debe incluir el título de la Ruta, que pasó a llamarse "Ruta de la memoria histórica del Cimarronaje - Canal del Dique", con la siguiente frase: "Somos semillas para germinar, resistir y seguir floreciendo en el camino".
e) La segunda cara del hablador contendrá la narrativa específica del municipio en que estará el punto de memoria.
f) En la tercera cara se incluirán las imágenes o ilustraciones específicas de cada municipio.
g) La inclusión de un código QR que remitirá a un sitio web, cuyo repositorio será construido por la JEP en concertación con los peticionarios, los representantes de las mesas municipales de víctimas, el CNMH y el MinCulturas.
h) Por último, por cada municipio se acordaron tres propuestas de los lugares en que podría ubicarse el punto de memoria, para iniciar la conversación.

Dado el cambio de titulares en las administraciones departamentales y municipales, con ocasión a las elecciones que se llevarían a cabo en octubre de 2023, la Sala Dual consideró imprescindible que antes del 15 de diciembre de ese mismo año y en el marco de los procesos de empalme entre los equipos salientes y los nuevos titulares de gobernaciones y alcaldías, estos fueran informados de las órdenes dadas por la Jurisdicción, así como de su estado de cumplimiento. Dentro de este contexto se continuó con la ejecución de la medida restaurativa y de las directrices establecidas por el Auto SAR AI-068 de 2022.

Ante tales avances, el plenario de la Sección determinó en mayo de 2024 cerrar de manera condicionada el proceso cautelar, alertando a gobernaciones, alcaldías y demás entidades involucradas que la SAR podría reabrir el trámite en cualquier momento, si lo ordenado no se cumplía. Igualmente, se dispuso

que el Ministerio de las Culturas y el CNMH fueran responsables de supervisar el cumplimiento y coordinar las mesas técnicas convocadas para tal fin[14].

Sin embargo, casi un año más tarde, en 2025, informes de las víctimas y de las dos últimas entidades determinaron que ante el incumplimiento de las alcaldías y gobernaciones la SAR determinara que el trámite fuese reabierto, reafirmando el carácter dinámico de la medida cautelar. Con la reapertura se solicitaron informes detallados a cada una de las entidades públicas para ser valorados por la Sección y se ordenó la reactivación de las mesas técnicas[15].

A partir de esa fecha, la magistratura, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y el acompañamiento de las oficinas del Sistema Restaurativo, ha venido desarrollando una serie de acciones de seguimiento orientadas a fortalecer la apropiación social de los lugares de memoria y a impulsar la constitución de la Red de Lugares por parte de las víctimas, en coordinación con el Ministerio de las Culturas y el CNMH. A 2026, este proceso ha logrado activar cuatro de los veinte lugares previstos: Repelón, Calamar, Soplaviento y Mahates.

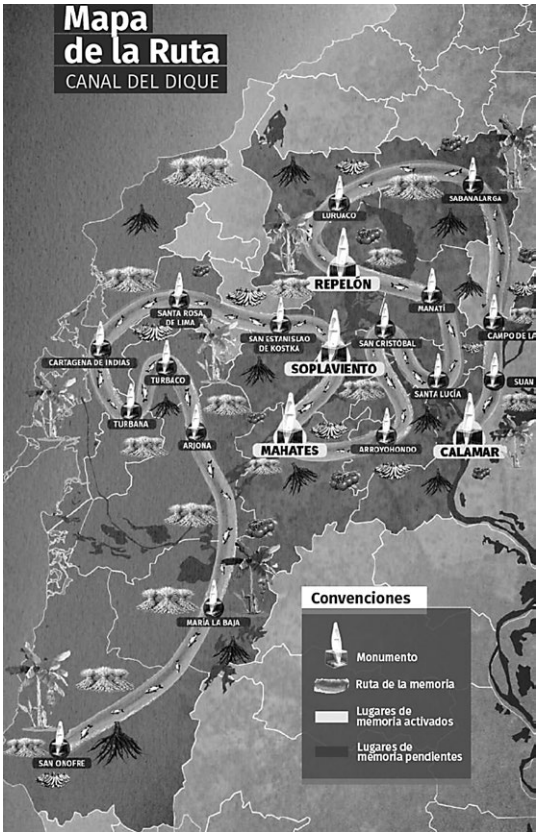


Imagen del recorrido de la Ruta de la Memoria Histórica del Cimarronaje – Canal del Dique.

[14] Auto SAR AI-036 del 29 de mayo de 2024.

[15] Esta decisión fue contenida en el Auto AI-032 del 19 de junio de 2025.

El efecto restaurativo de la medida cautelar más allá de su objetivo de protección: la onda expansiva de la participación

La participación como proceso y no como evento

A diferencia de otros escenarios judiciales, en los que la participación de las víctimas se concentra en audiencias puntuales o en momentos procesales específicos, el caso de la medida cautelar del Canal del Dique muestra una participación sostenida en el tiempo, con avances y retrocesos, estructurada en fases sucesivas: solicitud, escucha, audiencia pública, concertación, seguimiento, cierre condicionado, reapertura y más momentos de concertación.

Por su parte, las providencias posteriores al auto de fondo evidencian que en este caso se concibe la participación como un proceso relacional que requiere para su concreción, por lo menos, de (i) reconocimiento de interlocutores legítimos, (ii) mecanismos estables de comunicación y (iii) condiciones materiales para una participación efectiva[16], previamente dialogados con las víctimas.

Las providencias reconocen formalmente a *Vocerías, Equipos notificador* y *dinamizador* de la Ruta del Cimarronaje[17] no como simples voceros informales, sino como instancias representativas necesarias para la concertación y el cumplimiento de la medida. En ese sentido, la Sección ha advertido en todas las oportunidades que ha sido necesario, que las decisiones administrativas de las entidades territoriales para cumplir la medida cautelar tienen que ser "comunicadas y concertadas con los peticionarios" y que la omisión de ese diálogo pone en riesgo la participación efectiva y la validez de las acciones de cumplimiento.

Este reconocimiento judicial de estructuras organizativas propias de las víctimas es particularmente relevante en clave étnico-territorial, pues ha evitado que la participación sea absorbida o fragmentada por dinámicas administrativas externas de los entes territoriales. Y ante cualquier efecto negativo que pudiese proyectarse por la formalización judicial de tales escenarios de representación por parte de la JEP, la práctica muestra una tendencia a profundizar la participación con nuevos escenarios autónomos de las víctimas para la gestión en los municipios, creando los denominados *Comités pro memoria y guardianes del territorio*, que buscan trabajar sobre la apropiación social y la sostenibilidad de la Ruta de la Memoria, más allá del ámbito de acción de la JEP.

---

[16] Sobre las condiciones de participación se emitió el Auto SAR AT-398 del 4 de julio de 2024 que señaló a los entes territoriales sus deberes en entregar las condiciones materiales adecuadas para la participación.

[17] Jurisdicción Especial para la Paz, Auto SAR AT-127 del 20 de abril de 2023, modificado por el Auto SAR AT-252 de 2023 y el Auto SAR AT-702 de 2025.

La onda expansiva de la participación

Uno de los rasgos más significativos de la medida cautelar del Canal del Dique es que no se agota con la emisión de órdenes a entidades estatales que garantizan el derecho a la memoria, en sí mismas importantes, sino que produce lo que denominamos una *onda expansiva de la participación*: un proceso progresivo y acumulativo de involucramiento de víctimas, organizaciones sociales, autoridades locales y entidades del Sistema Integral, que transformó el trámite cautelar en una ruta judicial de la memoria con efectos restauradores sobre el tejido social.

Esta *onda expansiva* no es accidental, surge de la fuerza, la paciencia, la valentía, la disciplina y el compromiso de las víctimas durante el trámite, a su vez, acompañadas por decisiones judiciales concretas para las cuales, desde el primer momento, la participación no es requisito procedimental, sino un contenido sustantivo de la justicia restaurativa. En palabras del Auto SAR AI-068 de 2022, la acción judicial es "*manifestación de reconocimiento de las víctimas y generadora de confianza cívica*". Desde esta perspectiva, la participación no aparece como un efecto colateral de la medida cautelar, sino como uno de sus principales ejes para lograr el resultado restaurativo.

Lo anterior cobra mayor significado en un territorio donde la contribución de los comparecientes a la verdad judicial y al reconocimiento de responsabilidad es poco probable[18] y donde, quizá, iniciativas como esta constituyan la única vía para que la justicia transicional restaurativa se materialice de manera concreta.

Papel protagónico de las mujeres

Dentro de esta *onda expansiva de la participación*, las mujeres ganan, defienden y ocupan a pulso un lugar central. Su protagonismo no se ha limitado a la demanda inicial ni a la presencia formal en los espacios judiciales, sino que se expresa en tareas sostenidas de articulación comunitaria, transmisión de la memoria y exigencia de cumplimiento ante las autoridades departamentales y municipales.

Tal protagonismo dialoga con el hecho de que las consecuencias de las violaciones son más graves cuando recaen sobre mujeres y sujetos históricamente vulnerables, y que la justicia restaurativa debe atender prioritariamente sus necesidades y dignidad, como plantea el Auto SAR AI-68 de 2022. Sin embargo, convertir tales premisas en acciones no siempre ofrece los resultados que desbordan esta medida cautelar. Las mujeres vinculadas al trámite permean los espacios reales de encuentro y discusión como interlocutoras permanentes

[18] La mayoría de los municipios del Canal del Dique no están en el foco de los macrocasos de la JEP.

y participantes activas de mesas técnicas, talleres de concertación, seguimiento a cada municipio y encuentros territoriales, recorriendo palmo a palmo la geografía del canal con sus propios y escasos recursos.

Así, su liderazgo ha contribuido a que la medida cautelar no se reduzca a una discusión técnica sobre monumentos o placas, sino que mantenga un anclaje constante en el dolor, la búsqueda y la experiencia vivida de la desaparición forzada, para que la Ruta de la Memoria Histórica del Cimarronaje sea memoria viva. En el caso del Canal del Dique, las mujeres no solo reclamaron memoria, sino que contribuyen activamente a construirla, convirtiendo la Ruta de la Memoria en un espacio de duelo, resistencia y pedagogía social.



Primer lugar de memoria construido, Repelón, Atlántico, diciembre de 2025.

Sociedad civil participante: ampliación del círculo restaurativo

Otro efecto de la onda expansiva ha sido la incorporación progresiva de actores de la sociedad civil más allá de las víctimas directas y peticionarias del trámite cautelar. Universidades, colectivos artísticos, redes de memoria y organizaciones sociales regionales fueron convocados o se presentaron —algunos de ellos reconocidos en autos— como apoyos legítimos para la construcción social de la Ruta de la Memoria. Esta participación se ha dado en distintos momentos con mayor o menor intensidad, de acuerdo a distintas circunstancias.

Las providencias emitidas han insistido en que la Ruta de la Memoria es una construcción colectiva que puede enriquecerse con aportes culturales, pedagógicos y artísticos, siempre que se respete la concertación con las víctimas, y no es una suma de monumentos aislados. Esa concertación espera profundizar escenarios de confianza institucional en lo local, en lugares donde el conflicto había generado rupturas que parecían irreconciliables.

Esta apertura del círculo restaurativo tiene al menos tres efectos relevantes: (i) desjudicializa parcialmente la memoria, al permitir que esta circule en espacios educativos, culturales y comunitarios; (ii) fortalece la apropiación social y la sostenibilidad, evitando que los lugares de memoria se conviertan en objetos estáticos o meramente conmemorativos, lo que garantiza la sostenibilidad del proceso en el tiempo y (iii) refuerza las garantías de no repetición, al insertar la memoria del conflicto en narrativas públicas más amplias.

Los procesos de concertación entre participantes tan disímiles no son fáciles y requieren tiempo. El conflicto generó desconfianza institucional y debilitó los lazos entre las comunidades, de allí que los delegados de las alcaldías, gobernaciones, las mesas de víctimas y las peticionarias han requerido largas horas (días, semanas y años) para llegar a acuerdos, que en varios casos aún están en proceso de construcción.

Ahora bien, desde nuestra óptica, esta ampliación no diluye la centralidad de las víctimas; por el contrario, la proyecta socialmente, en coherencia con el deber estatal de memoria como forma de reparación simbólica. Además, puede asegurar que más allá de la existencia de la JEP, los procesos restaurativos sean sostenibles.

Gobiernos locales: entre el cumplimiento formal y la apropiación social y política

La onda expansiva de la participación también puso en evidencia las tensiones estructurales con los gobiernos locales. Los autos de seguimiento muestran un patrón reiterado: mientras algunas entidades avanzaron en procesos de concertación y apropiación, otras tendieron a reducir el cumplimiento a gestiones administrativas mínimas. Esto aplica no solo a las alcaldías, sino también a las gobernaciones.

Los autos de seguimiento son particularmente ilustrativos al detallar, municipio por municipio, las falencias en la concertación sobre espacios, materiales, diseños de las obras, sostenibilidad y apropiación social de los lugares de memoria y de la red. Incluso en varios casos la JEP advierte avances físicos en obras sin consensos con las víctimas, que son lo que dan validez y legitimidad a las acciones.

Esta tensión ha llevado a la Sección a tener que precisar el concepto de concertación y su relación con lo restaurativo, insistiendo en que la participación no es una formalidad ni una carga adicional, sino un requisito esencial y vinculante. Estableciendo también que cualquier avance, modificación o reubicación de los monumentos que se realice sin haber concertado, no será reconocido como cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas.

Desde una lectura más amplia, el presente caso revela un aprendizaje institucional: sin apropiación social y política a nivel local, las medidas de

memoria corren el riesgo de volverse insostenibles y no cumplir el papel restaurativo que las inspiró. Para avanzar en la medida cautelar, la JEP, el CNMH y el Ministerio de las Culturas han tenido que asumir un profundo rol pedagógico frente a las autoridades territoriales, recordándoles que la memoria no se ejecuta, sino que se construye con las comunidades. Esa tarea de sensibilización y pedagogía con las autoridades locales ha sido fundamental para apalancar la incidencia que permanentemente realizan las peticionarias en cada uno de los municipios.

El efecto restaurativo de la medida cautelar más allá de su objetivo de protección: aterrizando el enfoque territorial

El caso de la medida cautelar del Canal del Dique permite observar, con particular nitidez, cómo el enfoque territorial deja de ser un principio abstracto y se convierte en una herramienta judicial de diseño, implementación y seguimiento para una medida cautelar con vocación restaurativa. En este sentido, el "territorio" no opera como telón de fondo o localización de los hechos, sino como objeto mismo de intervención judicial, en tanto red de relaciones sociales, históricas, ambientales y culturales que explican el daño y condicionan sus formas de reparación.

El territorio como constructo social e histórico (y no como "escenario")

La definición institucional del enfoque territorial, según la Comisión Territorial y Ambiental de la JEP, plantea que el territorio es un constructo social e histórico surgido de la relación entre sus habitantes y el entorno físico. Así, deja de verse como un simple espacio para entenderse como una red social, memoria colectiva, condición ambiental, economía local y manifestación cultural. En el trámite de la medida cautelar del Canal del Dique esta noción se materializa desde la propia argumentación del Auto AI-068 de 2022 cuando la Sala sostiene que un lugar "no es solamente un espacio físico demarcado sino un entramado social" y que la protección de lugares supone necesariamente "acceso, uso y apropiación social". Este giro hermenéutico es decisivo: la medida cautelar no protege solo la "evidencia" potencial; protege también la vida social del lugar como condición de posibilidad de memoria, verdad y no repetición.

De ahí la necesidad de que la Ruta del Cimarronaje cuente no solo con voceras y personas encargadas de difundir las decisiones judiciales (Equipo notificador), sino también con veedores municipales en cada uno de los lugares de memoria que componen la Red (Equipo dinamizador), para que hagan seguimiento al avance de las medidas. Estos, como habitantes del territorio,

pueden aportar puntos de vista que permitan a las vocerías en espacios más amplios tomar decisiones coherentes con la situación real de los municipios.

En sus intervenciones las organizaciones que conforman la Ruta del Cimarronaje han hecho relevante su resistencia en y con el territorio, que se sustenta en una relación biocultural que trasciende los limites político-administrativos.

La Red como forma territorial: el Canal del Dique como continuidad cultural, socioambiental y forense

El enfoque territorial en este trámite opera, además, mediante la idea de que el Canal del Dique es una red de lugares, más allá de las diferencias político-administrativas que establezca la ley. La SAR señala en sus providencias que el canal es "fuente de vida y de sentido" y deriva de ello la necesidad de proteger "no solamente un compendio de lugares de interés forense", sino "la salvaguarda de la red en su conjunto"; es decir, los vínculos entre municipios que conforman el territorio "desde una aproximación tanto cultural, socioambiental como forense".

Esta noción de "red" tiene dos implicaciones prácticas, la medida cautelar no se vuelve necesariamente intermunicipal e interdepartamental: si el territorio es red, el cumplimiento no puede fragmentarse en decisiones aisladas de cada alcaldía, o de los departamentos a los que están adscritas las mismas, dando prioridad a un relacionamiento cultural y social histórico. De otra parte, la memoria se diseña como ruta de lugares de memoria porque no es un "monumento", sino una forma territorial de reparación simbólica, cuya lógica depende de la conectividad material y cultural del canal, debilitada por el conflicto armado, que tiene que revitalizarse.

A pesar de lo anterior, ha sido especialmente interesante la tendencia de algunas autoridades departamentales a subrayar los límites político-administrativos, lo que se convierte en obstáculos que les impiden estar a la altura de la integración cultural que caracteriza al Canal del Dique como región, y que las víctimas reivindican como necesaria para superar la fragmentación intercomunitaria que generó el conflicto armado en el territorio.

Por otra parte, en la medida cautelar del Canal del Dique la restauración se configura como protección integral, trascendiendo una simple satisfacción simbólica. De manera explícita, el Auto AI-068 de 2022 afirma que el objeto principal son los lugares y los cuerpos, pero que su salvaguarda implica evitar daños irreparables, proteger información en riesgo —procurando la verdad— y restablecer derechos, involucrando necesariamente a la comunidad.

A partir de esa matriz, la orden de la Ruta de Memoria incorpora un elemento que muestra cómo el enfoque territorial no es solo cultural, sino

también socioambiental: con cada instalación se contemplan "la siembra y el cuidado de al menos un árbol" orientado a reforestación y a una protección "integral (ambiental, social, forense)". Esta articulación es especialmente potente para la justicia restaurativa porque conecta reparación simbólica con acciones de cuidado, sostenibilidad y apropiación, evitando que la memorialización sea un gesto sin efectos territoriales.

De la orden judicial a la ingeniería restaurativa territorial

La restauración debe entenderse como un proceso abierto con anclaje en mínimos capaces de incorporar otras expresiones locales y procesos sociales que pueden o no tener una relación con trámites judiciales, todo ello sin romper la coherencia de la red territorial. En la práctica esto abre posibilidades como las que se plantean a continuación.

De un lado, el paso de una orden judicial a su implementación territorial exige una "ingeniería restaurativa" que en el caso de la medida cautelar del Canal del Dique implica tomar decisiones sobre diseño, narrativa, recursos, apropiación social, sostenibilidad y mecanismos de difusión. Sin embargo, el Auto AI-68 de 2022 reconoce que a los mínimos acordados pueden unirse otras formas de puesta en valor de la cultura, asociadas a memoria histórica, resistencia y resiliencia y en general a procesos sociales que ya vengan en curso.

De otra parte, esa "ingeniería restaurativa" debe estar abierta a la posibilidad de enlazarse con las acciones que resultan de otros trámites ante la misma Jurisdicción, en diversas salas y secciones, así como de otros escenarios de reparación que estén ocurriendo en el territorio del Canal del Dique, especialmente aquellos surgidos de escenarios de justicia transicional.

Para este caso, es importante considerar que la Ruta del Cimarronaje, organización peticionaria inicial, fue acreditada colectivamente como víctima en el Caso 08 – subcaso Montes de María y municipios cercanos, de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP. Además, solicitó y obtuvo, en el marco de ese trámite, la acreditación del territorio del Canal del Dique como víctima del conflicto armado, lo que podría ampliar las posibilidades restaurativas del proceso con la incorporación de comparecientes.

Concertación territorial como condición de validez restaurativa

Es importante recalcar que en este trámite el enfoque territorial no se expresa solo en "dónde" se instala un monumento, sino en cómo se decide. La concertación aparece como la materialización jurídica de la participación territorial y, al mismo tiempo, como condición de validez restaurativa. En consecuencia, se entiende como una manifestación cualificada de la

participación democrática y enfatiza que "no constituye una formalidad procedimental, sino una garantía constitucional" para dignificación, reparación simbólica y fortalecimiento democrático en los territorios.

Básicamente lo que implica es que la autoridad local no es autónoma para escoger unilateralmente una opción locativa, ni modificar materiales o narrativas sin reabrir el diálogo con peticionarios y mesas de víctimas. Así, el enfoque territorial se vuelve una regla de decisión: no hay cumplimiento si no hay concertación. En la práctica esto ha implicado que aunque existan unas características generales, amparadas por una providencia judicial, de acuerdo a las condiciones de cada sitio en cada municipio haya sido necesario verificar medidas, características, materiales y contenido de los mensajes, y generar procesos de sostenibilidad y apropiación social diferentes entre sí. Una labor de esta naturaleza explica por qué se han requerido tres años después de la decisión de fondo para activar los primeros cuatro (de veinte) lugares de memoria que componen la red de la Ruta.

La concertación se presenta entonces como una herramienta que exige esfuerzos no solo por parte de la institucionalidad, sino también por parte de las víctimas. Estos esfuerzos implican inversión de tiempo, recursos económicos y sacrificio personal, sin los cuales no sería posible construir un proceso reparador conjunto para las comunidades locales. El escenario de este proceso solo puede ser territorial.

Restauración y capacidad institucional: sistema multiniveles

Un aprendizaje visible en el seguimiento del cumplimiento a las órdenes del Auto AI-68 de 2022 es que la restauración territorial requiere capacidad institucional para acompañar, orientar y sostener procesos de largo aliento. De ahí que la orden de acompañamiento a gobernaciones y alcaldías entregada al Ministerio de la Culturas y el CNMH haya sido un acierto que permite asegurar el diálogo de saberes intercultural como condición necesaria para el cumplimiento "efectivo, integral y restaurativo" de las órdenes y el derecho a la memoria como eje de trabajo.

Es decir, el enfoque territorial-restaurativo no significa que toda la obligación recaiga exclusivamente en autoridades locales, sino que exige una arquitectura multinivel de implementación, que guarda coherencia con las obligaciones que entrega el Acuerdo Final de la Paz al Gobierno nacional.

Este diseño se alinea con los objetivos de coordinación en territorio de la Secretaría Ejecutiva de la JEP: identificar y acompañar iniciativas locales, promover coordinación con entidades nacionales y territoriales para proyectos restaurativos coherentes con necesidades del territorio y dignificación de víctimas, y apoyar el acceso y la implementación del Sistema Restaurativo.

A manera de conclusión: la Ruta de la Memoria Histórica del Cimarronaje como caso judicial relevante

Hasta ahora, el caso del Canal del Dique nos permite ejemplificar cómo las medidas cautelares pueden operar como dispositivos restaurativos complejos, capaces de articular justicia, memoria y participación. La experiencia muestra que la memoria como ejercicio restaurativo no se decreta, sino que se construye en procesos prolongados de diálogo, escucha y reconocimiento, en los que la acción judicial cumple un papel catalizador, pero no exclusivo.

Como lo señala el Auto AI-068 de 2022, un lugar donde yacen cuerpos de personas desaparecidas es simultáneamente un espacio de interés forense para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas y un escenario de memoria, y su protección exige asegurar la posibilidad de recordar. En este sentido, la Ruta de la Memoria Histórica del Cimarronaje (i) articula justicia, memoria y territorio; (ii) convierte la medida cautelar en un proceso restaurativo prolongado y (iii) ofrece a la JEP un medio concreto para materializar su mandato de centralidad de las víctimas.

En este marco, consideramos que el caso de la Medida Cautelar del Canal del Dique es un referente relevante en la práctica de la JEP, al incorporar una iniciativa memorial creada por las víctimas como un referente relevante dentro de decisiones judiciales restaurativas. Lo anterior, entre otras iniciativas, reconociendo su capacidad de incidir en la comprensión del daño, la onda expansiva de la participación y la sostenibilidad de las medidas adoptadas.

Aquí se configura un precedente metodológico sobre cómo el juez puede relacionarse en el proceso judicial transicional con memorias sociales sin apropiárselas. El juez transicional entra a participar como el encargado de impulsar los procesos, pero no de tomar decisiones sobre las características de las medidas reparadoras. Por ejemplo, en caso de desacuerdos entre las partes, la Jurisdicción verifica el cumplimiento de unos mínimos constitucionales; sin embargo, son las víctimas, junto con las entidades territoriales, quienes dialogan para llegar a un acuerdo final.

El desarrollo de esta medida cautelar abre el razonamiento judicial a prácticas sociales no jurídicas sin traducirlas forzadamente al lenguaje del derecho y las incorpora respetando su lógica propia en autos, seguimientos y decisiones, lo que la hace, desde nuestra perspectiva, profundamente coherente no solo con el mencionado principio de centralidad, sino también con el enfoque restaurativo y la justicia dialógica.

Esta incorporación de la Ruta de la Memoria como un referente judicialmente significativo, sin "juridificación", revela una forma de intervención judicial que reconoce los límites del derecho y apuesta por una justicia restaurativa abierta a lenguajes y prácticas que no le pertenecen, pero que resultan

esenciales para la comprensión del daño y la sostenibilidad de las medidas adoptadas.

Todo lo anterior utilizando como recurso fundamental la práctica profunda de los principios de participación efectiva de las víctimas y de enfoque territorial que vienen consagrados desde el Acuerdo Final de Paz.

Por último, este articulo no pretende romantizar el trámite judicial que avanza en la SAR, el mismo está lleno de avances y retrocesos permanentes y nos pone de frente temas que deben ser objeto de profunda reflexión, entre otros, el tiempo y esfuerzo que significan para las organizaciones sociales llevar la participación a este nivel sin recursos logísticos para ello, o la propia capacidad institucional de la JEP para sostener múltiples escenarios restaurativos con el nivel de profundidad en la participación y en el enfoque territorial que aquí se esbozan. Esperamos que terminado este trámite podamos escribir un texto de la mano con las víctimas, que permita hacer un balance que se hace necesario.

Bibliografía

Fuentes judiciales - autos de la JEP

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AT-077 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-068 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-070 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-016 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-029 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AT-127 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AT-468 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-036 de 2024.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AT-565 de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AI-032 de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia de Casos con Ausencia de Reconocimiento, Auto SAR AT-064 de 2026.

Fuentes normativas

Ley 1922 de 2019, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. ***Diario Oficial*** n.º 51.025, 18 de julio de 2019.

Fuentes secundarias - capítulos de libros

Jaramillo Chaverra, Reinere de los Ángeles. "El entorno constitucional en que se desarrollan figuras como las medidas cautelares en la justicia transicional". En Danilo Rojas Betancourth, (ed.), *La JEP vista por sus jueces (2022–2023)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2024.

Jaramillo Chaverra, Reinere de los Ángeles. "Las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de protección de la Constitución". En Danilo Rojas Betancourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces (2020-2021)* (pp. 185-206), Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2022.

Fuentes institucionales - documentos y manuales

Centro Nacional de Memoria Histórica, *¡El Dique vive en sus comunidades! Memorias que resisten al silencio y al olvido. Las dinámicas del conflicto y riesgo humanitario en el Canal del Dique*, Bogotá, CNMH, 2024.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión Territorial y Ambiental, *Manual de enfoque territorial*. Bogotá, JEP, s. f.

Recursos audiovisuales

JEP Colombia, *Audiencia pública Canal del Dique | Día 1*. YouTube, 24 de octubre de 2022. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=toTVeSARH8Q**.**

15

La facultad excepcional de inclusión en los listados de excombatientes de las antiguas FARC-EP: propuesta de la Sala de Amnistía o Indulto al debate jurídico[1]

Alexandra Sandoval Mantilla, magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto
Daniela María Cabrera Venegas, profesional universitario grado 18 de la Sala de Amnistía o Indulto hasta 2025[2]
Jury Vanessa Marulanda Cardona, sustanciadora de la Sala de Amnistía o Indulto

Resumen: el presente artículo describe los debates jurídicos que se han generado como resultado de la facultad excepcional otorgada a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) para la inclusión de nombres en los listados de excombatientes acreditados de las extintas FARC-EP. En primer lugar, se explica en qué consiste el debate actual sobre la materia, así como el precedente que la Sección de Apelación ha desarrollado hasta el momento. Después, se exponen los argumentos principales que ha dado la SAI para apartarse de ese precedente. Finalmente, se presentan dos casos que son hitos del tema.

Palabras claves: proceso de acreditación, pertenencia a las FARC-EP, inclusión en listados, facultad excepcional, fuerza mayor.

Abstract: This article describes the legal debates that arise from the exceptional power granted to the Amnesty or Pardon Chamber for the inclusion of people in the lists of the former FARC-EP. First, the current debate on the subject is explained, along with the precedent of the Appeals Section has developed to date. Subsequently, the main arguments advanced by the Chamber of Amnesty for departing from that precedent are presented, along with two landmark cases on the issue.

Keywords: Accreditation process, FARC-EP membership, inclusion in the lists, extraordinary faculty, force majeure.

---

1 Las opiniones de las autoras son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2 Hasta 2025.



XXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXX.

Introducción

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) tiene como función fundamental analizar si las personas que fueron miembros o colaboradores de las extintas FARC-EP pueden recibir beneficios transicionales, como la libertad o la amnistía. Sin embargo, en los últimos años se han sumado otros dos tipos de trámites al trabajo de la Sala. En primer lugar, como se desarrolló ampliamente en otro artículo[3], la SAI es la principal encargada de supervisar los posibles incumplimientos del régimen de condicionalidad, por lo que el número de incidentes al respecto ha crecido en los últimos cinco años. En segundo lugar, la cantidad de peticiones de inclusión en los listados, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2017, ha aumentado considerablemente en los últimos tres años de labor de la SAI.

En el marco de las negociaciones del Acuerdo Final de Paz, se debatió cuál sería la herramienta que se utilizaría para acreditar a quienes fueron miembros o colaboradores de las FARC-EP. La experiencia de procesos pasados de justicia transicional, como lo fue Justicia y Paz[4], demostraba que este era un punto fundamental para, por un lado, determinar el número de personas que recibirían beneficios tanto jurídicos como económicos y, por otro, garantizar que quienes no hicieron efectivamente parte de la organización recibieran dichos beneficios. En efecto, había claridad en la mesa de negociación respecto de que se debía evitar que los llamados "colados" utilizaran los beneficios transicionales a su favor.

En un principio se pensó que la mejor forma de evitar que personas ajenas a la organización recibieran los beneficios era establecer un listado cerrado de individuos, es decir, que quienes no hubiesen sido acreditados por la entonces Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), hoy Oficina de la Consejería Comisionada de Paz (OCCP), no podrían recibir ninguno de ellos. Esto implicaba que solo aquellos que realizaron la dejación colectiva de armas podían recibirlos, mientras que quienes se desmovilizaron individualmente, fueron privados de la libertad o simplemente abandonaron a las FARC-EP antes de la firma del Acuerdo, no podían recibir dichos beneficios. Así, se dejaba por

---

[3] Alexandra Sandoval Mantilla y Andrea Molano Araque, "El trámite de incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad en la Sala de Amnistía o Indulto", en *La JEP vista por sus jueces, 2022-2023*, 2024.

[4] Por ejemplo, desde el inicio del proceso de Justicia y Paz, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) documentó que el primer listado de postulados "adolecía de defectos en la identificación" e incluso contenía nombres de "personas que no habían pasado por los circuitos de la desmovilización", así como individuos que buscaban acceder indebidamente a los beneficios del proceso. Al respecto, ver: CIDH, *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*, disponible en: https://cidh.oas.org/countryrep/Colombia2007sp/Col07.IyII.sp.htm?utm_source=chatgpt.com.

fuera a un número importante de personas, por lo que se decidió ampliar las vías de acceso.

Para ello, se estableció la distinción entre los beneficios transicionales que podría otorgar la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y los beneficios económicos o de reincorporación que estarían a cargo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN). En el caso de la JEP, se determinó que el requisito personal para acceder a los beneficios[5] podía ser probado bajo dos supuestos, a saber: i) contar con la acreditación de la OCCP o ii) contar con alguna pieza procesal de la justicia ordinaria, como una investigación o una condena, en la que se acredite haber sido miembro o colaborador de las FARC-EP.

Respecto de los beneficios de reincorporación administrados por la ARN, quedó claro que solo podrían acceder a ellos quienes cuenten con la acreditación de la OCCP. En efecto, el artículo 2 del Decreto Ley 899 de 2017[6] estableció que los beneficiarios de los programas de reincorporación serán únicamente los excombatientes de las FARC-EP acreditados por la OCCP, de manera que, acceder a estos beneficios solo es posible si se cuenta con la acreditación, por lo que la ruta para quienes no hubiesen sido acreditados fue el inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz), el cual dispone que:

> La Sala de Amnistía e Indulto **podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional**. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016 (énfasis añadido).

Como puede deducirse de la lectura de la norma, la facultad otorgada a la SAI es excepcional, puesto que el análisis debe basarse en los motivos de fuerza mayor que han de ser probados. Probar la fuerza mayor suele ser complejo, dado que se debe acreditar que existió un hecho externo imprevisible, inevitable e irresistible que impidió la acreditación exitosa de una persona como exintegrante del grupo armado[7]. Esto implica, en la práctica, que

---

5 Artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 63 de la Ley 1957 de 2019.

6 Artículo 2. Beneficiarios. **Los beneficiarios de los programas de reincorporación serán los miembros de las FARC-EP acreditados por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, que hayan surtido su tránsito a la legalidad, de acuerdo al listado entregado por las FARC-EP.** Este listado será entregado por la oficina del Alto Comisionado para la Paz a la Agencia de Normalización y Reincorporación.

7 Sobre la institución de la fuerza mayor, ver: Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 22 de agosto de 2016; Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de abril de 2005, radicado 0829, posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, radicado 05001-3103-011-2006-00123-02. La Sección Tercera del Consejo de Estado (CDE) en sentencia del 29 de enero de 1993, Exp. 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señala que "la fuerza

muchos de los argumentos presentados por quienes solicitan la inclusión en los listados no serán fáciles de comprobar, por lo cual se entiende que, si bien se dio una oportunidad para acceder a los beneficios transicionales, esta es una opción limitada.

Lo anterior tiene por finalidad proteger el sistema de justicia transicional puesto que quienes cuentan con la acreditación de la OCCP tienen una "carta" que es "la puerta de entrada —una suerte de pasaporte— a los beneficios de dicho tránsito a la legalidad, incluyendo los de la reincorporación socioeconómica y el acceso al tratamiento penal especial como el indulto o la amnistía"[8]. Y quienes no la tienen deben probar el factor personal para acceder a los beneficios transicionales judiciales otorgados por la JEP, o buscar ser acreditados si lo que desean son los beneficios de reincorporación que ofrece la ARN.

Esto fue entendido así desde el principio, tanto por la SAI como por quienes, al inicio, pretendieron acceder a beneficios transicionales judiciales, como la libertad. En efecto, la SAI, en sus primeros años de trabajo, se enfrentó a un número de solicitudes de libertad de personas que no cumplían con el requisito personal[9], es decir, que no podían acreditar haber sido miembros o colaboradores de las FARC-EP. Para probar que cumplían con el factor personal, se intentaron varias estrategias, como el uso de antiguos comandantes que emitían certificaciones de que la persona había sido colaboradora o miembro de las FARC-EP.

En ese momento, la jurisprudencia de la Sección de Apelación (SA) y de la SAI fue tajante al establecer que los requisitos para probar este factor eran taxativos y, por tanto, no podían ser flexibilizados. La posición de la JEP fue la de mantener cerrada la puerta de entrada a los beneficios jurídicos, de conformidad a como se había establecido en el Acuerdo de Paz y sus normas reglamentarias. Llama la atención que, en ese momento, ni los solicitantes ni

mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña" y que "si bien la Ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad". Ver también Consejo de Estado, sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en la que se afirma que "fuerza mayor es extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño".

8 Andrés Bermúdez Liévano (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, FCH e IFIT, 2019, p. 159.

9 En 2019 el Consejo de Estado declaró inconstitucional el estado de cosas respecto del represamiento que hubo en ese momento en el reparto de asuntos y en la resolución de las peticiones a cargo de la Sala de Amnistía o Indulto. Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000234200020190001801, Ene. 22/19.

sus apoderados intentaron utilizar la facultad excepcional del artículo 63 para acceder a beneficios como la amnistía o a los diversos tipos de libertad.

Posteriormente, cuando la SAI empezó a conceder beneficios jurídicos a personas que no habían sido acreditadas por la OACP, la pregunta sobre si podían acceder a beneficios de reincorporación se volvió más frecuente. Por eso, podría decirse que las primeras solicitudes de inclusión en los listados correspondían a este universo de personas. Sin embargo, posteriormente y conforme se fue aclarando que la acreditación por la OCCP era la única forma de poder acceder a los beneficios de la ARN, el número de estas solicitudes empezó a aumentar.

La discusión que se dio en la mesa de negociación respecto a la necesidad de no abrir demasiado la puerta para que no se diera la oportunidad a "colados" de recibir los diversos beneficios se trasladó nuevamente a la instancia de la JEP. Tener un universo controlado de personas, a partir del mecanismo conjunto establecido en el Acuerdo de Paz, permite brindar una mayor seguridad jurídica y una mejor repartición de los recursos destinados al proceso de reincorporación. Sin embargo, cerrar la puerta demasiado puede dejar por fuera a personas que legítimamente merecen ambos tipos de beneficios, pero que, por razones ajenas a ellas, no fueron acreditadas por la OCCP. Encontrar un equilibrio en esa tensión es el objetivo de este artículo y de los esfuerzos jurisprudenciales que la SAI ha adelantado en el último año.

Con la finalidad de explicar la posición de la SAI sobre el precedente de la SA, se seguirá la siguiente estructura: i) desarrollo de la jurisprudencia de la SA sobre la inclusión en los listados, ii) argumentos de la SAI para apartarse del precedente, iii) dos casos que son hitos de la SAI y, finalmente, iv) conclusiones.

Desarrollo jurisprudencial de la Sección de Apelación

La Sección de Apelación, como órgano del cierre del Tribunal para la Paz, ha entendido que, a partir de la existencia de las dos clases de listados, esto es, el que entregaron los representantes de las antiguas FARC-EP y el de las personas finalmente acreditadas como tales, la facultad excepcional de la SAI es, justamente, incluir nombres en la segunda de estas listas. En otras palabras, la persona debe cumplir, como requisito de procedibilidad, con su solicitud de inclusión, haber estado en el listado entregado por las extintas FARC-EP y, una vez evidenciado esto, demostrar la existencia de una fuerza mayor que impidió su inclusión en el segundo listado. A continuación, se presentará un breve recuento de la evolución de este análisis jurisprudencial.

En el año 2022, la Sección de Apelación estableció un requisito previo al estudio de una causal de fuerza mayor dentro del trámite de solicitud de inclusión de un compareciente en los listados de la OCCP: que el nombre del

compareciente estuviera presente en los listados dados de buena fe por las FARC-EP al Gobierno. Al respecto, en el auto TP-SA-1087 de 2022 la Sección precisó que:

> La facultad excepcional de la SAI se activa ante personas incluidas en los listados de la guerrilla que, por motivos de fuerza mayor, no se encuentran en el listado de acreditados por el Gobierno. En consecuencia, el requisito de procedencia del trámite excepcional de inclusión en los listados de acreditados consiste en verificar que el nombre del interesado aparezca en los listados de la guerrilla, para luego examinar las razones por las que no fue acreditado por la OACP[10].

De esta manera, la Sección de Apelación concluyó que no era procedente estudiar la solicitud de inclusión presentada por dos personas que alegaban haber sido integrantes de las extintas FARC-EP, ni analizar las razones de fuerza mayor esgrimidas, debido a que no se cumplía el requisito de procedibilidad, pues sus nombres no aparecían en los listados originales que la organización guerrillera entregó al Gobierno.

Posteriormente, la Sección de Apelación dejó en firme su posición de establecer un requisito previo al análisis de la fuerza mayor para la inclusión en los listados del OCCP, a saber, haber sido incluido en el listado aportado por los representantes de las extintas FARC-EP al Gobierno. No obstante, encontró que existen casos excepcionales, como se presenta en el siguiente apartado:

> Incluir en los listados de acreditados por la OACP a personas cuyos nombres no están en las listas elaboradas y entregadas inicialmente al Gobierno nacional por los representantes de la extinta guerrilla, pero sobre quienes no hay duda de que fueron integrantes del antiguo grupo subversivo, **pues así lo acreditan en virtud de providencial judicial en firme y que por razones de fuerza mayor no fueron incorporados en los listados de acreditados por el Gobierno nacional**[11] (énfasis añadido).

Lo anterior quiere decir que este requisito de procedencia también puede cumplirse si la persona cuenta con una decisión judicial en la que se haya hecho clara su pertenencia al grupo armado. Sin embargo, la persona continúa con la carga probatoria de demostrar que, por algún motivo de fuerza mayor, su nombre no fue incluido en el listado de acreditados de la OCCP.

La Sección de Apelación determinó, en este evento, de forma complementaria a lo sostenido en el auto TP-SA 605 de 2020, lo siguiente:

> La inclusión en los listados de acreditados por el Gobierno nacional de parte de la SAI no se efectúa solamente a partir de los listados entregados por las FARC-EP al

---

[10] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 605 de 2020, párr. 34, y sentencia TP-SA 144 de 2019, párr. 21.

[11] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1355 de 8 de febrero de 2023, reiterado en el auto TP-SA 1362 de 2023, así como en el auto 1397 de 12 de abril de 2023.

> Gobierno nacional, sino también con fundamento en la determinación jurisdiccional debidamente ejecutoriada que cumple el mismo propósito de dar cuenta de la condición subjetiva de integrante de la extinta organización guerrillera[12].

Después, según el auto TP-SA 1577 de 2023, la SAI, en aplicación del inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, puede ordenar la inclusión de las siguientes personas: i) que estén en los listados de las FARC-EP, pero no hayan sido acreditados "por razones de imposibilidad fáctica"; y ii) que si bien no estaban en esos primeros listados, cuenten con una providencia judicial en firme que acredite su membresía al grupo armado y que "por circunstancias de imposibilidad fáctica" no fueron acreditados por la OCCP.

En todo caso, si los interesados no cumplían con alguna de estas condiciones de procedencia, estar en los listados originarios o tener providencia judicial en firme, no sería necesario examinar posibles causas de fuerza mayor por las cuales no fueron incluidos en los listados. Esta posición ha sido reiterada por la Sección de Apelación a través de distintos autos[13], entre ellos el TP-SA 1890 de 2 de enero de 2025, el TP-SA 1899 de 29 de enero de 2025, el TP-SA 1920 de 19 de febrero de 2025 y el TP-SA 2113 de 6 de noviembre de 2025.

Así, a pesar de resaltar el valor probatorio de las decisiones judiciales en firme que relacionen a los interesados con las extintas FARC-EP, la jurisprudencia de la Sección de Apelación exige la carga de probar la fuerza mayor en dos escenarios. Primero, al no haber sido acreditados por la OCCP, a pesar de estar en los listados de las FARC-EP; y segundo, al no haber sido acreditados por la OCCP, pese a ser reconocidos como miembros de las FARC-EP mediante providencia judicial en firme. En palabras de la Sección de Apelación:

> La decisión de la SAI por medio de la cual aplica el inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 […] ordena la inclusión de: 1. Personas que estén en los listados de las FARC-EP pero no hayan sido acreditados por el Gobierno nacional por razones de fuerza mayor; y, 2. Personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante providencia judicial en firme, que fueron integrantes de las FARC-EP pero que, por circunstancias de fuerza mayor, no fueron acreditadas por la OACP[14].

Asimismo, a través del auto TP-SA 1666 de 2024, la Sección de Apelación analizó si se debía "incluir en los listados de la OACP a una persona que recibió beneficios jurídicos del SIP[15], por contar con una sentencia condenatoria en firme que señaló su pertenencia a las FARC-EP, pese a que se desmovilizó

---

12 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1355 de 8 de febrero de 2023, parr.18.

13 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos: TP-SA 1904 de 2025, TP-SA 1913 de 2025, TP-SA-1938 de 2025, TP-SA-1984 de 2025, TP-SA-2003 de 2025, TP-SA-240 de 2025, TP-SA-249 de 2025, TP-SA-2076 de 2025, TP-SA-2077 de 2025, TP-SA-2099 de 2025, TP-SA-2108 de 2025 y TP-SA-2113 de 2025.

14 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-1383 de 2023.

15 Sistema Integral para la Paz (SIP).

individualmente antes del AFP, como lo demuestra el certificado CODA"[16]. En dicho escenario, la Sección estableció que la sentencia condenatoria que comprueba la pertenencia de un excombatiente a las FARC-EP no es suficiente para que este sea incluido en los listados de la OCCP, toda vez que debe probarse que el excombatiente era miembro de las filas de las FARC-EP al momento de la elaboración de los listados y que, por motivos de fuerza mayor, no fue incluido[17].

En ese sentido, la Sección de Apelación estableció que la desmovilización expresa antes de la firma del Acuerdo Final de Paz de 2016 no configura una causal de fuerza mayor que permita la aplicación del inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 debido a que:

> En el momento de la elaboración de las listas presentadas por los representantes de las FARC-EP al Gobierno nacional a través de la **OACP no era integrante de la organización armada y no participó en el proceso de desmovilización colectiva ocurrido en el año 2016.** Por lo tanto, no fue tenido en cuenta en el momento de la elaboración de los listados ni tampoco en el censo diseñado para conocer la población que sería destinataria de las políticas públicas de reincorporación[18] (énfasis añadido).

Así, para la Sección de Apelación esta situación se hace más evidente frente a quienes cuentan con un certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) que acredita su desmovilización individual, toda vez que estas personas abandonaron las filas de las FARC-EP y se sometieron a un proceso de desmovilización individual. Ahora bien, la Sección de Apelación también plantea que lo anteriormente descrito difiere en los casos en que se cuenta con certificado de desmovilización individual CODA y, además, la persona fue incluida en los listados de la OCCP.

En tales casos, el hecho de haber sido incluida/o en estos últimos listados evidencia que la "desmovilización individual previa fue meramente aparente, o resultó fallida porque la persona volvió a las filas de las FARC-EP"[19]. Sin embargo, la Sección de Apelación señaló que, incluso en estos casos, se prohíbe que un excombatiente acceda dos veces a los mismos procesos de reincorporación, por lo cual solo puede esperar que se le complementen los beneficios faltantes.

Para la Sección de Apelación, como se señaló, quien pretende su inclusión en los listados debió estar incluida en la lista inicial de las FARC-EP o, al menos, contar con una decisión judicial en firme que evidencie su alegada pertenencia al grupo armado. No puede alegar haberse desmovilizado de manera

---

16 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-1666 de 2 de mayo de 2024, párr. 12.

17 *Ibid.*, párr. 21.

18 Ídem.

19 *Ibid.*, párr.25.

individual y, posteriormente, invocar una causal de fuerza mayor que haya impedido su inclusión en el listado de acreditados por la OCCP.

Argumentos de la SAI para apartarse del precedente de la SA

Algunos despachos de la SAI, desde el inicio, notaron que el cambio jurisprudencial realizado por la SA en 2022 implicaba, en la práctica, que fuese casi imposible realizar el análisis de fuerza mayor previsto en el artículo 63. Posteriormente, la SAI tomó una decisión en la que se apartó de este precedente de forma colegiada, la cual se explicará con mayor detalle posteriormente. La creación de los requisitos de procedibilidad de la SA adolece de tres problemas principales: i) desconoce la forma en que se realizaron los listados y el proceso de acreditación de la entonces OACP, ii) confunde el requisito personal con los beneficios de acreditación y iii) no tiene en cuenta las particularidades de la estructura nacional y territorial de las extintas FARC-EP que incidieron en los problemas y barreras para la elaboración de los listados. Estas son las razones principales por las cuales varios despachos se han apartado del precedente de la SA.

Realización de los listados y proceso de acreditación

La interpretación de la Sección de Apelación es restrictiva porque, por un lado, establece requisitos de procedibilidad que no estaban previstos en la Ley. Por otro lado, se aleja de la realidad de cómo fueron elaborados los listados de las extintas FARC-EP y los de acreditación por parte del Gobierno. Este proceso se llevó a cabo en dos fases: primero, los delegados de las FARC-EP elaboraron los listados y, segundo, los entregaron al enlace territorial de la OCCP para que esta realizara el proceso de consolidación.

Las extintas FARC-EP tenían la tarea de consolidar los listados desde las distintas zonas veredales transitorias de normalización (ZVTN)[20], después llamadas antiguos espacios territoriales de capacitación y reincorporación (AETCR), mientras que la entonces OACP, en esta etapa, se limitaba a prestar asesoría técnica a la organización para la elaboración de las listas y, posteriormente, a la verificación y contrastación de los listados de personas acreditadas. Lo que se denominó el proceso de tránsito a la legalidad contó con varias etapas[21], lo cual implicaba "una serie de filtros que buscaban

[20] República de Colombia, Presidencia de Colombia, *Decreto 1274 de 28 de julio de 2017, por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales de Transitorias de Normalización -ZVTN- y unos Puntos Veredales de Normalización —PTN—, establecidos por los Decretos 2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023,2024,2025 Y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones*.

[21] *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP*, tomo VI, la discusión de los puntos 3 y 6, OACP, pp. 466 a 469.

minimizar las probabilidades de que se colara gente y resolver los casos complejos"[22].

En el Acuerdo Final de Paz de 2016 se estableció que la composición de los listados de los firmantes de paz se realizaría mediante la creación de las ZVTN y de los puntos transitorios de normalización (PTN), bajo la responsabilidad de los mandos de la organización. Para 2017, la Universidad Nacional realizó un censo en los ZVTN, PTN, centros penitenciarios, albergues de acogida, entre otros lugares, en el que se "recolectó información de 10.015 exintegrantes de las FARC-EP, de los cuales el 77 % son hombres (*i. e.* 7.748) y el restante 23 % son mujeres (*i. e*. 2.267)"[23].

Adicionalmente, en el Acuerdo se plasmó que:

> Las FARC-EP a través de un delegado expresamente designado para ello, hará entrega al Gobierno nacional del listado de todos los y las integrantes de las FARC-EP. Esta lista será recibida y aceptada por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En la construcción de esta lista las FARC-EP se hace responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida. El Gobierno dará las facilidades necesarias para la construcción de los listados en los centros carcelarios y contribuirá con la información a su disposición en las distintas instituciones del Estado[24].

El proceso de acreditación implicó la existencia de dos tipos de listados: los entregados por los miembros de las extintas FARC-EP y presentados al Gobierno, y los de las personas acreditadas, tras la verificación a cargo de la entonces OACP. Parte de la verificación realizada por el Gobierno implicó el cotejo de "información de los organismos de inteligencia, la Fiscalía y el INPEC [para] tomar decisiones basadas en las alertas que arrojara ese contraste"[25].

Hasta su entrada en funcionamiento, el 15 de enero de 2018, la JEP estaba facultada para excluir nombres de los listados de acreditados debido a la petición de los representantes de la organización o a la verificación del mecanismo interinstitucional previsto en el Decreto 1274 de 2017[26]. Finalmente,

---

22 Andrés Bermúdez Liévano (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, FCH e IFIT, 2019, p. 160.

23 Consejo Nacional de Política Económica y Social y Departamento Nacional de Planeación, *Política nacional para la reincorporación social y económica de exintegrantes de las* FARC-EP, Bogotá, 2018, p. 24, disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3931.pdf.

24 *Acuerdo Final de Paz*, 2016, disponible en: https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0.

25 Andrés Bermúdez Liévano (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, FCH e IFIT, 2019, p. 160.

26 De acuerdo con la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, antes de la entrada en funcionamiento de la JEP y en aplicación del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el Gobierno nacional a través de la OACP podía unilateralmente excluir personas

el 7 de septiembre de 2024, mediante la resolución No. 84, la OACP dio por finalizado el proceso de acreditación de las FARC-EP.

En 2018, la OCCP contabilizó 13.511 personas acreditadas como integrantes de la antigua organización[27]. No obstante, hay personas que aseguran haber quedado fuera de dichos listados. En efecto, "desde el principio de la discusión sobre las listas era claro que la elaboración no sería una tarea fácil, pues en algunos casos ni las mismas FARC contaban con la información suficiente para armarlas de forma completamente rigurosa"[28]. De allí que, en el inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, se le haya otorgado a la SAI la facultad excepcional de ordenar la inclusión en los listados de las personas que quedaron por fuera y así lo soliciten, siempre que demuestren que fueron parte de las antiguas FARC-EP y que hubo un motivo de fuerza mayor que impidió su inclusión.

En ese sentido, la SAI consideró que la SA confunde las fases de elaboración de los listados, pues, como se mencionó previamente, la OCCP no tenía la potestad para modificar los listados entregados por las FARC-EP, sino que su función consistió en sistematizar y consolidar dichos listados aportados por los delegados de la extinta guerrilla. Esto implica que si el nombre de una persona no aparece en los listados entregados por las FARC-EP, tampoco debe figurar en los listados del Gobierno nacional. Según esto, la interpretación de la Sección de Apelación, las únicas personas que podrían ser objeto del artículo 63 son aquellas en las que la OCCP no haya realizado su trabajo de manera adecuada, pues limita la fuerza mayor a un error humano de digitación al transcribir los nombres de la lista de excombatientes de las FARC-EP a la lista de acreditados por la OCCP.

Como se observa, esta interpretación hace inoperante la norma, porque lo que se buscaba era precisamente dar una oportunidad a las personas

respecto a quienes el Comité Técnico Interinstitucional, creado mediante el Decreto 1174 de 2016, resolviere que no formaban parte de las FARC-EP, toda vez que el Acto Legislativo concedió al Gobierno la facultad de hacer las "verificaciones correspondientes" del listado que recibía de buena fe por parte de las FARC-EP. No obstante, la Corte aclaró que "tal decisión administrativa no altera las reglas constitucionales de asignación de competencia a la JEP, la cual, en los términos del artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017, es *prevalente* sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas, por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas". Además, el inciso noveno del artículo 63 de la LEJEP decía que los delegados de las FARC-EP y la OCCP podían determinar el retiro de personas incluidas en los listados, lo cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, en tanto resultaba incompatible con la competencia prevalente de la JEP ya mencionada.

27 Presidencia de la República, *Informe de estado proceso de reincorporación de excombatientes de las FARC*, Bogotá, 2019, disponible en: https://portalparalapaz.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-DE-ESTADO-CIDH.-REINCORPORADOS-pdf.pdf.

28 Andrés Bermúdez Liévano (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, FCH e IFIT, 2019, p. 161.

que no estuvieran incluidas en los listados de las FARC-EP por razones de fuerza mayor. Al incluirlo como requisito de procedibilidad, la SA limita tanto los posibles casos como la facultad excepcional de la SAI para incluir a personas que, por motivos de fuerza mayor, no se encuentran en los listados finales.

Adicional a ello, al aplicar el criterio de la Sección de Apelación, no es posible analizar si se presentaron causales de fuerza mayor cuando la persona no haya sido condenada por ser exmiembro de las FARC-EP ni figure en los listados originales de la organización. En ese sentido, según este segundo requisito, la activación de la facultad excepcional de la SAI se limita a la ocurrencia de la fuerza mayor en la segunda etapa de la elaboración de los listados, a saber, la consolidación de estos por parte de la OCCP. Por ello, el primer requisito de procedibilidad, que es el de hacer parte de los listados, contraviene el objetivo de la norma y no tiene en cuenta la forma en que se elaboraron dichos listados.

Factor personal

Bajo una interpretación teleológica del inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, la facultad excepcional de la SAI no requiere que el solicitante haya sido incluido en los listados iniciales de las FARC-EP ni que cuente con una providencia judicial en firme que acredite su alegada membresía. Aunque estos dos supuestos pudieron ocurrir, la norma que habilita a la Sala para ejercer dicha competencia de inclusión en los listados no la limitó a tales escenarios.

De otro lado, según el inciso sexto del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, la JEP tiene competencia personal respecto de personas incluidas en los listados de las antiguas FARC-EP que, a su vez, hayan sido acreditadas por la OCCP, y de aquellas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a la extinta guerrilla en una providencia judicial[29]. Sin embargo, en este último caso, se agregó que dichas personas podrían no estar incluidas en los listados originales de las FARC-EP, al reconocer la compleja realidad del proceso de conformación de los listados al final del conflicto.

En la elaboración de la norma se comprendió que algunas personas integraron las FARC-EP y aun así no fueron incluidas en los listados elaborados

[29] El inciso séptimo del mencionado artículo 63 dice: "la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional".

por esta. Entonces, tiene sentido la ligera flexibilización de la jurisprudencia de la Sección de Apelación, al admitir que la inclusión también procedería respecto de personas no incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP, siempre que tuvieran una providencia judicial en firme que mencionara su pertenencia a ese grupo guerrillero[30].

Sin embargo, una cosa es que el cumplimiento del factor personal pueda utilizarse como indicio de que alguien efectivamente perteneció a las extintas FARC-EP y otra cosa es que sea considerado un requisito de procedibilidad para que la SAI pueda analizar si se cumplen las razones de fuerza mayor. Al respecto, debe recordarse que cuando la Corte Constitucional analizó el artículo 63 consideró que esta facultad aseguraría que no quedaran por fuera de la competencia de la JEP "los sujetos sobre los que ella tiene competencia por el factor personal". A juicio de la Corte, esto redundaría tanto en el respeto a los derechos de las víctimas como en la seguridad jurídica de los comparecientes. Ahora, bajo la interpretación de la Sección de Apelación quedarían por fuera personas que podrían estar dentro de dicha competencia personal y, con ello, se desconocerían de paso los derechos de las víctimas, por ejemplo, en el caso de personas que pudieron haber militado en las filas de la organización, pero que por razones de fuerza mayor no fueron siquiera incluidas en esos listados originarios que elaboraron los representantes de las antiguas FARC-EP.

Barreras y limitaciones para la realización de los listados de las FARC-EP

En contraste con el criterio de la Sección de Apelación, algunos despachos de la SAI no consideran que la no inclusión en los listados de los miembros de las extintas FARC-EP constituya un caso excepcional. La práctica de la SAI ha revelado numerosos casos de exguerrilleros que, al no haber sido incluidos en los listados ni estar acreditados por la OCCP, no pueden acceder a los beneficios de la acreditación ante la ARN[31].

Los excombatientes se enfrentaron a múltiples barreras que obstaculizaron e incluso les impidieron acceder a los listados, las cuales podrían configurar la fuerza mayor. Estas barreras fueron tan previsibles que en la norma quedó consagrada la facultad excepcional de la SAI para incluir a personas que, por motivos de fuerza mayor, no hubiesen sido acreditadas como excombatientes de las FARC-EP, como se observó en los casos expuestos en el acápite anterior.

---

30 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1355 de 8 de febrero de 2023, reiterado en el auto TP-SA 1362 de 2023, así como en el auto 1397 de 12 de abril de 2023.

31 Presidencia de la República de Colombia, Decreto Ley 899 de 2017, por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el requisito de procedibilidad creado jurisprudencialmente por la Sección de Apelación restringe la facultad prevista en el inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, pues limita el presupuesto para el cual fue creado. Además, la misma Sección de Apelación ha reconocido las consecuencias materiales adversas para los antiguos miembros de las FARC-EP derivadas de su falta de acreditación[32].

Las barreras y limitaciones tuvieron, principalmente, como causas: i) la estructura compleja de la organización, ii) diferencias entre los mandos de sus frentes o bloques y quienes elaboraron los listados y iii) el carácter clandestino de la organización, que impedía que muchos de los milicianos o colaboradores fueran conocidos. A continuación, se realiza un breve recuento de la estructura armada, para entender mejor por qué la elaboración de los listados tuvo problemas.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) nacieron en 1964, en el marco de una asamblea realizada tras el ataque militar a Marquetalia (Tolima). No obstante, el nombre FARC surgió en la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera de 1966[33]. El origen de la organización puede rastrearse desde años anteriores. En 1961 se realizó la Primera Conferencia Guerrillera, que convocó a otros grupos interesados en discutir las cuestiones agrarias y/o en tomar el poder a través de las armas, bajo la influencia de la Revolución cubana de 1959[34].

Asimismo, el periodo denominado La Violencia, entre 1946 y 1958[35], tuvo relación con el inicio posterior de las antiguas FARC-EP. La pugna entre los miembros de los partidos Liberal y Conservador dio lugar al surgimiento de pequeñas guerrillas de autodefensas campesinas o agrarias. En el caso

---

32 «Esta Sección también ha considerado que la ausencia de acreditación por el Gobierno Nacional, cuando se satisfacen las condiciones transicionales para el efecto, impide que las personas que integraron la antigua guerrilla accedan a los programas de reincorporación que ofrece la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, situación que, a su vez, **desconoce su derecho fundamental a la igualdad y los pone en desventaja respecto de aquellos exintegrantes acreditados. Además, puede impactar negativamente el proceso de reinserción de estas personas y, de esta manera, constituye un riesgo para el proceso de paz.** El Acuerdo Final de Paz, en el punto 3.2, relativo a la "reincorporación de las FARC-EP a la vida civil —en lo económico, lo social y lo político— de acuerdo con sus intereses", se refiere a la inclusión en los listados y posterior acreditación de los integrantes de la extinta guerrilla como una condición "necesaria para acceder a las medidas acordadas para las FARC-EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz"» (énfasis añadido), Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1383 de 2023.

33 Jorge Orlando Melo, *Colombia: las razones de la guerra*, Bogotá, Planeta, 2021, p. 153; Jorge Orlando Melo, *Colombia: una historia mínima*, Bogotá, Planeta, 2020, p. 241.

34 Jorge Orlando Melo, *Colombia: una historia mínima*, Bogotá, Planeta, 2020, p. 240.

35 Germán Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna, *La Violencia en Colombia, Tomo I*, Bogotá, Punto de lectura, 2010, pp. 41-52.

liberal, estas mutaron hasta convertirse en guerrillas liberales. Las mismas se impregnaron de las influencias ideológicas del momento que separaban el mundo occidental entre el capitalismo y el comunismo. Esto generó una ruptura en las mismas guerrillas debido a que una facción de ellas tenía una clara influencia comunista, la cual se denominó "comunes"[36], "para quienes las armas eran patrimonio colectivo y tenían un programa social que reivindicaba los derechos a las tierras baldías y exigía garantías políticas a la oposición"[37].

Los levantamientos iniciales de estas guerrillas en contra de varios grupos adscritos al Partido Conservador, la Policía y miembros del Ejército ocurrieron en los Llanos Orientales. Luego "las guerrillas liberales se extendieron: en Sumapaz, el sur y el norte del Tolima; Antioquia; Caldas; los Santanderes". En 1953 entregaron las armas y en 1957 la Policía asesinó a su antiguo comandante, Guadalupe Salcedo[38]. Como se mencionó, en Tolima se habían asentado miembros de las antiguas guerrillas liberales, quienes habían sido desplazados como consecuencia de la violencia bipartidista en Quindío y en el norte del Valle del Cauca; entre ellos, Pedro Antonio Marín, conocido después como Manuel Marulanda Vélez[39].

En 1969 y 1971 se llevaron a cabo las ediciones tercera y cuarta de la Conferencia Guerrillera, en las que la organización se pronunció sobre las coyunturas políticas y afianzó su vinculación al comunismo[40]. Lo mismo ocurrió en las conferencias quinta (1974), sexta (1978), séptima (1982) y octava (1993). Además, en estos eventos se estableció la estructura orgánica de la guerrilla a través de frentes, columnas y escuadras; la constitución de un Estado Mayor de Bloque y la definición del Secretariado del Estado Mayor Central. Asimismo, en la séptima conferencia se modificó el nombre de la organización al añadírsele "Ejército del Pueblo", y en la octava se adicionaron a la estructura cuerpos pequeños denominados "unidades técnicas de combate" y los bloques de frente que estaban compuestos por cinco o más frentes[41].

También vale mencionar que las FARC-EP "pasaron de tener 1.500 integrantes en 1983 a duplicarse en 1985, alcanzando 3.050 efectivos"[42]. En la

---

36 Alfredo Molano Bravo, *Trochas y fusiles,* Bogotá, El Áncora Editores, 1994; Alfredo Molano Bravo, "Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)", en *Conflicto social y rebelión armada en Colombia*, Bogotá, Gentes del Común, 2015.

37 Alfredo Molano Bravo, "Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)", en *Conflicto social y rebelión armada en Colombia*, Bogotá, Gentes del Común, 2015, p. 183.

38 *Ibid.,* p. 170.

39 *Ibid.,* pp. 182-183.

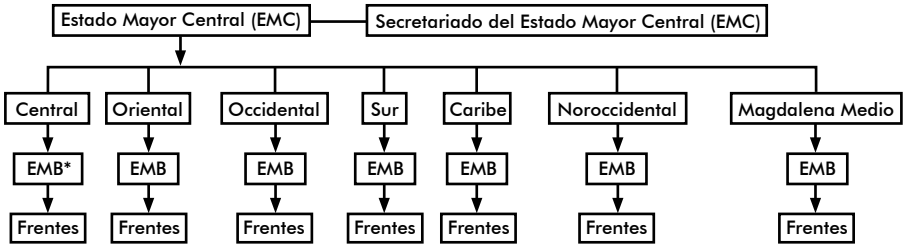
40 Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*, Bogotá, CNMH, 2014, p. 73.

41 *Ibid.,* pp. 79-80.

42 *Ibid.,* p. 142.

octava conferencia también se crearon cinco frentes adicionales y los comandos conjuntos (formados por menos de cinco frentes)[43]. A su vez, se insistió en la necesidad de reforzar las redes urbanas y la conformación de milicias que serían extensiones de cada frente[44]. Sobre su composición, "una consulta interna realizada en 1997, en todos los Frentes, estas alcanzaban los 4.000 milicianos"[45]. La organización final quedó constituida como se observa en la figura 1.

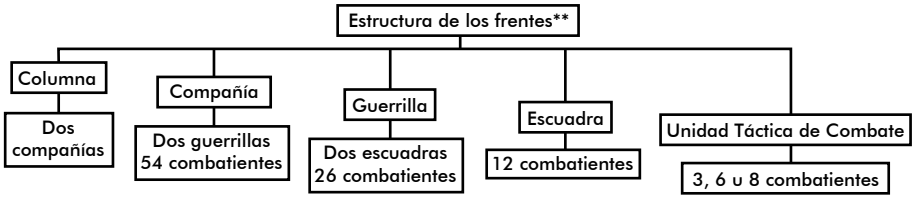
FIGURA 1. ORGANIGRAMA DE LAS FARC-EP



* Estado Mayor de Bloque.
Fuente: elaboración propia con fundamento en Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), ***Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013***, Bogotá, CNMH, 2014, p. 81.

A su vez, la estructura de los frentes quedó conformada como muestra la figura 2.

FIGURA 2. ESTRUCTURA DE LOS FRENTES



** Cada frente está constituido por más de una columna.
Fuente: elaboración propia con fundamento en Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), ***Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013***, Bogotá, CNMH, 2014, p. 81.

Como se puede observar en la figura 1, cada bloque se denominó según distintas zonas territoriales de Colombia. En 1978, la organización tenía presencia en los departamentos de Chocó, Santander, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Meta, Cundinamarca, Huila y Caquetá[46]. En 1987 amplió su presencia a los departamentos de Magdalena, Córdoba, Norte de Santander, Bolívar, Antioquia, Casanare, Nariño, Putumayo, Guaviare y Vichada[47]. En

[43] *Ibid.*, p. 180.
[44] *Ibid.*, p. 179.
[45] *Ibid.*, p. 202.
[46] *Ibid.*, p. 84.
[47] *Ibid.*, p. 145.

1991 se añadieron La Guajira, Caldas y Arauca[48]. Debido a los ataques del Ejército y otros grupos armados desde 2002, la organización perdió áreas de influencia y combatientes: "según el Ejército, desde agosto del 2002 hasta el 2008 se habían desmovilizado 10.356 miembros"[49]. En 2007, la organización llevó a cabo la Novena Conferencia Guerrillera, en la que no realizó cambios significativos en su estructura orgánica.

En 2012 se iniciaron los primeros diálogos exploratorios para alcanzar la paz entre la organización y el Gobierno. Para la época, el Ejército estimó que "al finalizar el año 2012 estarían rondando los 8.141 hombres y mujeres, mientras que los milicianos y sus redes de apoyo estarían cercanos a los 10.261"[50]. En 2016 se llevó a cabo la Décima Conferencia Guerrillera, por primera vez fuera de la clandestinidad, en la que el pleno de los integrantes de la organización aprobó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera[51]. En consecuencia, 13.049 combatientes dejaron las armas[52].

Las extintas FARC-EP tenían una estructura orgánica compleja de guerrilleros, milicianos y colaboradores, cuya cantidad y distribución geográfica fluctuaron durante 60 años. A su vez, eran esenciales la clandestinidad y la compartimentación de la información, como quedó claro en las entrevistas a los firmantes de paz en algunos trámites de la SAI.

Esta forma compleja de organización, sumada al poco tiempo que tuvieron para elaborar los listados, generó que, en ciertos lugares del país, algunas personas quedaran por fuera. También se sabe que tras el plazo para la presentación de los listados al Gobierno nacional, las FARC-EP entregaron un listado con aproximadamente mil personas que no fue tenido en cuenta por ser extemporáneo. Entre las razones más comunes que se presentan ante la SAI para alegar la fuerza mayor se encuentra que los comandantes a cargo de la elaboración de los listados no los reconocían, ya fuera porque no habían sido los mandos en esa zona o porque no identificaban los nombres de guerra con los que eran llamados. También es común que las personas argumenten que por diversas razones se habían separado de la organización antes de la dejación de armas, de modo que no se enteraron de los listados.

En todo caso, en estas situaciones, si se aplica a rajatabla el precedente de la SA, las solicitudes de inclusión en lista deben ser rechazadas de plano, sin que se entre a estudiar la fuerza mayor. Como se expresó anteriormente,

---

48 *Ibid.*, p. 191.

49 *Ibid.*, p. 218.

50 *Ibid.*, p. 281.

51 Andrés Bermúdez Liévano (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, FCH e IFIT, 2019, p. 277.

52 *Ibid.*, p. 14.

probar la fuerza mayor no suele ser fácil. Frecuentemente solo se cuenta con el dicho de la persona que solicita la inclusión, lo que implica, en la práctica, que la mayoría de esas solicitudes sean rechazadas. Sin embargo, existen casos en los que los requisitos de procedibilidad de la SA no se cumplen, pero sí es posible comprobar la fuerza mayor.

Casos representativos de la SAI sobre el análisis de la fuerza mayor

Como se mencionó anteriormente, la SAI ha tenido ejemplos en los que se ha apartado del precedente de la SA. En aras de mostrar el análisis realizado por la SAI, se expondrán dos casos de un despacho y otro en el que la SAI aprobó mayoritariamente este punto.

Caso de Luis Efraín Anave y otros, miembros de la comunidad U'wa

En este asunto, mediante la decisión SAI-AOI-DF-ASM-086 de 26 de diciembre de 2025, un despacho de la SAI analizó las solicitudes de inclusión en los listados de los señores Luis Efraín Anave y Miller Lisandro Vásquez, así como de la señora Ana Teresa Vásquez Anave. Todos ellos son parte de la comunidad indígena U'wa, en concreto, del resguardo Angosturas de Tame (Arauca). Dentro de este trámite, también se conoció el asunto del señor Javier Díaz Cano, esposo de la señora Vásquez Anave. Sin embargo, el señor Díaz Cano no es miembro de dicha comunidad indígena.

Por lo tanto, el despacho sustanciador estudió las solicitudes de inclusión en los listados desde un enfoque étnico-racial, de conformidad con el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 35 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 1, 4, 70 y 73 de la Ley 1922 de 2018. En consecuencia, en el análisis de la fuerza mayor se tuvieron en cuenta la cosmovisión y la reglamentación interna del pueblo U'wa, en la que se destaca el Reglamento Interno de los Colectivos, según el cual quienes hubiesen infringido las normas de la comunidad serían sancionados con el fin de restablecer su equilibrio[53].

En el caso concreto, el despacho determinó que los señores Luis Efraín Anave[54] y Miller Lisandro Vásquez[55] sí formaron parte del Frente 45 de las FARC-EP. El primero de ellos ingresó a dichas filas en el año 1999 y en el año 2015, en el marco del proceso de dejación de armas, regresó a su comunidad indígena U'wa, cuyas autoridades lo sancionaron por haber formado parte de dicho grupo

[53] JEP, SAI, resolución SAI-AOI-DF-ASM-086 de 26 de diciembre de 2025, párr. 26.

[54] *Ibid.*, párr. 107.

[55] *Ibid.*, párr. 110.

armado[56]. Por su parte, el segundo ingresó a dicho frente en 2010 y en 2014, debido a un accidente en el ojo, el comandante de dicha estructura lo envió a su resguardo indígena U'wa para que se recuperara[57]. Asimismo, el despacho encontró probada la fuerza mayor en dichos asuntos puesto que las autoridades indígenas del pueblo U'wa les prohibieron salir del resguardo por tres años, de 2015 a 2018, como sanción por haber pertenecido a las filas de las FARC-EP.

Por lo tanto, se argumentó que "dicha fuerza mayor "fracturó el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada (la solicitud de inclusión en los listados de excombatientes acreditados) y el perjuicio ocasionado (no haber sido acreditados como tal)"[58]. En consecuencia, el despacho ordenó la inclusión de los señores Anave y Vásquez en los listados de la OCCP.

Respecto al caso de la señora Ana Teresa Vásquez Anave y el señor Javier Díaz Cano, quienes son pareja, el despacho no encontró probada la concurrencia de una causal de fuerza mayor, por lo cual negó su inclusión en los listados de la OCCP. En su solicitud inicial, ambos manifestaron que fueron miembros de las FARC-EP hasta 2013. El retiro del grupo armado se debió a que la señora Vásquez Anave se encontraba en estado de embarazo y en dicho grupo estaba prohibido tener hijos, por lo cual decidieron desertar y viajar al estado de Apure, en Venezuela. Asimismo, mencionaron que en enero de 2016 acudieron al AETCR de Filipinas (también conocido como Martín Villa) para solicitar su inclusión. Sin embargo, al ver que la señora Ana Teresa Vásquez Anave se encontraba en embarazo de su segundo hijo, el comandante encargado de la elaboración de los listados, el señor Alfonso López Méndez, con el seudónimo de 'Efrén Arboleda', les indicó que se fueran al resguardo indígena Uw'a de Angosturas y que esperaran su llamado.

Una vez en Angosturas, las autoridades indígenas sancionaron a la señora Ana Teresa Vásquez Anave con tres años interna en el resguardo, por lo que no podía salir de allí ni comunicarse con nadie externo a la comunidad. Esto, como castigo por haber sido parte de un grupo armado al margen de la ley [59]. Igualmente, en su petición, el señor Díaz Cano indicó que las autoridades del resguardo le dijeron que si quería quedarse a vivir allí, debía someterse a sus leyes. En consecuencia, este tampoco pudo salir del resguardo ni comunicarse con personas externas y, por lo tanto, no fue incluido en los listados.

Al respecto, y a diferencia del caso anterior, el despacho de la SAI determinó que allí no se encontraba probada la fuerza mayor, ya que tanto la

[56] *Ibid.*, párr. 108.
[57] *Ibid.*, párr. 110.
[58] *Ibid.*, párr. 119.
[59] *Ibid.*, párr. 26.

señora Vásquez Anave como el señor Díaz Cano desertaron de las FARC-EP en 2013, es decir, antes de la firma del Acuerdo Final de Paz y, en esa medida, de la elaboración de los listados. Como resultado, se negó la solicitud de inclusión en los listados ya que el proceso de reincorporación está destinado a aquellos excombatientes de las FARC-EP que se desmovilizaron de manera colectiva en el marco del Acuerdo Final de Paz y fueron acreditados por la OCCP como tales [60].

En el presente caso, las personas sobre las que se ordenó su inclusión en los listados no contaban con los requisitos de procedibilidad alternativos previstos por la Sección de Apelación, es decir, no estaban incluidas en los listados iniciales de las extintas FARC-EP ni contaban con una providencia judicial en firme. Sin embargo, durante el trámite se logró acreditar su pertenencia a la antigua organización al momento de la desmovilización colectiva en 2016, así como una causal clara de fuerza mayor. Este escenario no hubiera sido posible si se hubiera seguido el derrotero exigido por la Sección de Apelación.

Caso de Pedro Antonio Tabarez y otros, excombatientes del Frente 10 de las FARC-EP

En este caso, la SAI estudió la solicitud de inclusión en los listados de la OCCP de 31 personas, mediante la resolución SAI-AOI-D-001-2025 de 25 de julio de 2025, quienes cumplían con los siguientes presupuestos fácticos: primero, haber acudido al AETCR de Filipinas en Arauquita (Arauca) y haberle solicitado al señor Alfonso López Méndez, conocido como 'Efrén Arboleda' su inclusión en dicho listado; segundo, que el señor López Méndez les hubiera negado la solicitud y no los hubiera incluido.

La Sala tuvo en cuenta la delicada situación de orden público que atravesaba el departamento de Arauca al momento de elaborar los listados, debido al fortalecimiento del control territorial y social por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Esta situación dificultó tanto el proceso como el acceso de los excombatientes de las FARC-EP a los listados[61].

En dicha decisión, la Sala encontró probada la fuerza mayor para 28 de los 31 solicitantes, debido a que la negativa del comandante Alfonso López Méndez de incluirlos en los listados se configuró como un hecho externo irresistible e imprevisible, puesto que a pesar de que estas personas hubiesen actuado como se esperaba que lo hicieran para lograr su acreditación como exmiembros de las FARC-EP, no dependía de ellas que finalmente fuesen incluidas en los listados de la OCCP, ya que dicha potestad radicaba únicamente en el comandante a cargo, en este caso, López Méndez.

---

60 *Ibid.*, párr. 132.

61 JEP, SAI, resolución SAI-AOI-D-001-2025 de 25 de julio de 2025, subacápite 3.5.1.1.

Asimismo, la Sala comprobó que la ausencia de lineamientos y criterios objetivos que permitieran a los comandantes encargados determinar quiénes podían ser incluidos o no configuró un hecho imprevisible para los y las solicitantes, debido a que se trataba de una decisión subjetiva del comandante encargado de elaborar los listados. En consecuencia, tras un análisis exhaustivo, la Sala determinó que la negativa del señor Alfonso López Méndez a incluir a 28 solicitantes de inclusión en los listados constituyó una causal de fuerza mayor, por tratarse de un hecho externo, irresistible e imprevisible. Por tanto, ordenó la inclusión de estas personas en los listados de la OCCP.

En cambio, la Sala determinó que las otras tres personas no se enfrentaron a dicha fuerza mayor porque una de ellas desertó de las FARC-EP antes de la firma del Acuerdo Final de Paz de 2016 e incluso contaba con certificación CODA y las otras dos no cumplieron con los presupuestos fácticos abordados en el presente asunto. Como resultado, a la primera persona se le negó su solicitud de inclusión en los listados y, respecto de las otras dos, se ordenó la ruptura procesal para que la Sala analizara su caso de manera independiente.

En el caso concreto, las personas sobre las que se ordenó su inclusión en los listados tampoco contaban con los requisitos de procedibilidad alternativos previstos por la Sección de Apelación. Sin embargo, durante el trámite se logró acreditar su pertenencia a la antigua organización al momento de la desmovilización colectiva en 2016, mediante distintos medios y una causal de fuerza mayor clara que se debió a la voluntad del comandante encargado de la elaboración de los listados. En este caso, debido a la gran cantidad de personas afectadas por la causal de fuerza mayor alegada, resultaba claro que la SAI debía analizar de fondo su solicitud, asunto que no hubiera ocurrido con el seguimiento de los presupuestos establecidos por la Sección de Apelación para ello.

Conclusiones

En criterio de la SAI, en virtud del inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, la piedra angular en el análisis de inclusión en los listados debe ser la causa de fuerza mayor que la impidió, como ya se indicó. Así, esta interpretación resulta más amplia porque no se trata de que la inclusión de los solicitantes conlleve únicamente comprobar el requisito personal para cumplir con uno de los ámbitos de competencia dentro de la JEP, se trata de comprender que la inclusión en los listados de la OCCP constituye la materialización del derecho que tienen los excombatientes y sus familias de acceder a los beneficios que otorgan la ARN y otras entidades por haber integrado una de las partes firmantes de paz.

Además, les proporciona a los excombatientes, milicianos o colaboradores de las FARC-EP que no fueron acreditados por la OCCP, la misma

oportunidad de demostrar la fuerza mayor que les impidió acceder a dichos listados, y no solo a quienes cumplen los dos requisitos de procedibilidad establecidos por la Sección de Apelación. En ese sentido, la interpretación que propone la SAI trata de igual manera a quienes militaron en las FARC-EP y no fueron acreditados por la OCCP, al reconocerles el derecho a figurar en los listados de la misma forma que sus compañeros de lucha, quienes sí lograron ser incluidos.

La motivación principal de la mayoría de los solicitantes para su inclusión en los listados radica en la posibilidad de acceder a los beneficios de reincorporación que ofrece la ARN. Conscientes de ello, en algunas decisiones recientes de la Sección de Apelación[62] se ordenó a la SAI que remitiera a la ARN los asuntos de personas que no hubiesen sido acreditadas por la OCCP, pero sí a través de "un certificado CODA o de providencia judicial en firme"[63] y, en consecuencia, hubiesen recibido beneficios judiciales por parte de la JEP, pero no "beneficios administrativos de carácter socioeconómico"[64]. Lo anterior, según la Sección de Apelación, tenía por objetivo que la ARN "sea la que determine una ruta de reintegración o reincorporación correspondiente acorde con las necesidades propias del compareciente"[65]. Sin embargo, ello no es posible, pues, como se indicó anteriormente, el artículo 2 del Decreto Ley 899 de 2017 es claro al señalar que los beneficiarios de los programas de reincorporación serán únicamente los excombatientes de las FARC-EP acreditados por la OCCP. De esta manera, es necesario que la SAI, en ejercicio de su facultad excepcional, ordene a la OCCP la inclusión de una persona en dicho listado, a fin de que la ARN pueda vincularla al programa de reincorporación.

Distinto es el caso de quienes recibieron beneficios de la ARN, por la desmovilización individual, es decir, que cuentan con un CODA que los acredita como miembros de las extintas FARC-EP. En este punto, la SA tiene razón en que, al haberse desmovilizado antes de la dejación de armas colectiva y al contar con una ruta distinta de reincorporación, no debe abrirse la puerta para que reciban los beneficios en dos oportunidades.

Finalmente, la interpretación que plantean los casos expuestos persigue un fin constitucional superior: garantizar una aplicación de la norma acorde con la realidad que se presentó al momento de conformar los listados de las extintas FARC-EP. Esta interpretación es coherente con los fines del Sistema Integral de Paz y garantiza que una de las partes firmantes de paz conserve

---

62 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Autos TP-SA-385 de 2023 y TP-SA 1666 de 2024.

63 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1666 de 2 de mayo de 2024.

64 Ídem.

65 Ídem.

intactos los derechos derivados del Acuerdo para lograr la reintegración social y el mantenimiento de una paz estable y duradera. Asimismo, la interpretación de la norma que propone la SAI constituye un balance entre la preocupación de no abrir lo suficiente la puerta como para que personas que no pertenecieron a la organización se beneficien del SIP, y dar la oportunidad de recibir a quienes tendrían derecho a gozar de ello y que, por diversas circunstancias, fueron dejados de lado.

Bibliografía

Bermúdez Liévano, Andrés, (ed.), *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*, Bogotá, Fondo de Capital Humano para la Transición Colombiana (FCH) e Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT), 2019.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*, Bogotá, CNMH, 2014.

Congreso de la República, *Acto Legislativo 01 de 2017*, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, 2017.

Congreso de la República, *Ley 1820 de 2016*, *disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales*. 30 de diciembre de 2016.

Congreso de la República, *Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, 6 de junio de 2019.

Consejo de Estado, Sección Segunda, *Sentencia del 22 de enero de 2019, 25000234200020190001801*.

Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670*.

Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia del 26 de febrero de 2004, expediente 13833*.

Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia del 29 de enero de 1993, expediente 7365*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), *Política nacional para la reincorporación social y económica de exintegrantes de las FARC-EP (Documento 3931)*, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 2018.

Corte Constitucional, *Sentencia C-080 de 2018*.

Corte Constitucional, *Sentencia SU-449 de 2016*.

Corte Constitucional, *Sentencia T-195 de 2019*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*, disponible en: https://cidh.oas.org/countryrep/Colombia2007sp/Col07.IyII.sp.htm?utm_source=chatgpt.com.

Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 29 abril de 2005, radicado 0829*.

Gobierno de Colombia y FARC-EP, *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera,* 24 de noviembre de 2016.

Guzmán Campos, Germán; Fals Borda, Orlando y Umaña Luna, Eduardo, *La Violencia en Colombia, Tomo I*, Bogotá, Punto de Lectura, 2010.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, *SAI-AOI-DF-ASM-086 de 25 de julio de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, *SAI-AOI-DF-ASM-086 de 26 de diciembre de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1355 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1362 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1381 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1397 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1904 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1984 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 605 de 2020*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1397 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1567 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1666 de 2024*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1890 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1899 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1913 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1920 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 1938 de 2025.*

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2003 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 201 de 2020*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2076 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2099 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2108 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2113 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 240 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, *Sección de Apelación, Auto TP-SA 249 de 2025*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 385 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Sentencia TP-SA 144 de 2019*.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, *Auto TP-SA 2077 de 2025*.

Melo, Jorge Orlando, *Colombia, las razones de la guerra*. Bogotá, Planeta, 2021.

Melo, Jorge Orlando, *Colombia, una historia mínima*, Bogotá, Planeta, 2020.

Molano Bravo, Alfredo, "Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)", en *Conflicto social y rebelión armada en Colombia*, Bogotá, Gentes del Común, 2015.

Molano Bravo, Alfredo, *Trochas y fusiles*, Bogotá, El Áncora Editores, 1994.

Presidencia de la República, *Informe de estado proceso de reincorporación de excombatientes de las FARC*, Bogotá, 2019, disponible en https://portalparalapaz.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-DE-ESTADO-CIDH.-REINCORPORADOS-pdf.pdf.

Presidencia de la República, *Decreto 1174 de 2016*, *por el cual se crea el Comité Técnico Interinstitucional para la verificación de listados*, 2016.

Presidencia de la República, *Decreto 1274 de 2017*, *por el cual se prorroga la duración de las zonas veredales de transitorias de normalización —ZVTN— y unos puntos veredales de normalización —PTN—, establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones*, 2017.

Presidencia de la República, *Decreto Ley 277 de 2017*, por *el cual se establece el procedimiento para la efectividad de las amnistías e indultos*, 2017.

Presidencia de la República, *Decreto Ley 899 de 2017*, *por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016*, 2017.

Sandoval Mantilla, Alexandra y Molano Araque, Andrea, "El trámite de incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad en la Sala de Amnistía o Indulto", en *La JEP vista por sus jueces, 2022-2023*, 2024.

16

El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (junio de 2023 a septiembre de 2025)

Danilo Rojas Betancourth, magistrado de la Sección de Apelación[1]

Resumen: el presente estudio analiza la evolución jurisprudencial de la Sección de Apelación (SA) de la JEP durante el período comprendido entre junio de 2023 y septiembre de 2025, identificado como una etapa de madurez y de diálogo con otros actores institucionales. El artículo sostiene que la jurisprudencia en este periodo refleja el tránsito desde una construcción dogmática fundacional hacia una fase de ajuste y consolidación encaminada a la operacionalización de la justicia transicional, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas, fortalecer la seguridad jurídica de los comparecientes y consolidar los fines restaurativos previstos en el Acuerdo Final de Paz. Se examinan los avances sobre la competencia material de la JEP, la definición de los sujetos sometidos a su jurisdicción, la inclusión excepcional de exintegrantes de las FARC-EP en los listados de acreditación, el modelo restaurativo de reparación a las víctimas y el régimen de condicionalidad. Asimismo, se aborda lo dicho en materia de calificación jurídica propia, revisión transicional, prescripción de la acción penal, garantía de no extradición y mecanismos para la definición de la situación jurídica de los comparecientes, especialmente aquellos no seleccionados como máximos responsables. El estudio concluye que los principales desafíos se concentran en la implementación efectiva del sistema restaurativo y en la materialización de las medidas de reparación dentro del marco de la transición colombiana.

Palabras claves: jurisprudencia de la Sección de Apelación, competencia material de la JEP, inclusión excepcional en los listados de las FARC-EP, modelo restaurativo, régimen de condicionalidad, calificación jurídica propia, revisión transicional, prescripción de la acción penal, garantía de no extradición, ruta no sancionatoria.

---

[1] Este trabajo fue realizado a varias manos con los integrantes del despacho del Magistrado en la Sección de Apelación de la JEP: María Paula Gómez, Alejandro Cantillo, Mauricio Díaz, Camila Suárez, Sergio Patiño, Edward Francisco Álvarez, Antonio Franco, Diego Gómez y Daissy Saavedra.

Abstract: This study analyses the jurisprudential evolution of the Appeals Section (AS) of the Special Jurisdiction for Peace (SJP) during the period spanning June 2023 to September 2025, a time identified as a stage of maturity and dialogue with other institutional actors. The article argues that the jurisprudence from this period reflects a transition from a foundational doctrinal construction toward a phase of adjustment and consolidation aimed at operationalizing transitional justice. This process seeks to guarantee victims' rights, strengthen legal certainty for those appearing before the jurisdiction, and consolidate the restorative objectives set forth in the Final Peace Agreement. The study examines developments regarding the JEP's subject-matter jurisdiction, the definition of persons subject to its jurisdiction, the exceptional inclusion of former FARC-EP members in accreditation lists, the restorative model of victim reparation, and the conditionality regime. It also addresses rulings concerning the own legal characterization of conduct, transitional review, the statute of limitations for criminal action, the guarantee against extradition, and mechanisms for determining the legal status of those appearing before the jurisdiction, particularly those not designated as "most responsible" parties. The study concludes that the primary challenges lie in the effective implementation of the restorative system and the realization of reparation measures within the framework of the Colombian transition.

Keywords: Appeals Section jurisprudence, JEP subject-matter jurisdiction, exceptional inclusion in FARC-EP lists, restorative model, conditionality regime, own legal characterization of conduct, transitional review, statute of limitations for criminal action, guarantee against extradition, non-punitive pathway.



XXXXXXXXXXXXX. Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

Introducción

Como ha ocurrido en las tres ediciones previas de esta publicación, el presente artículo se centra en reconstruir y presentar de manera sistemática los desarrollos, complejidades y desafíos hermenéuticos que ha afrontado la Sección de Apelación (SA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como órgano con la responsabilidad legal de cierre de la interpretación jurídica en esta jurisdicción transicional. Sin embargo, no se trata solo de un deber normativo, en estricto sentido, sino de un compromiso histórico y social, toda vez que el abordaje de los dilemas cotidianos en el entendimiento de la normatividad transicional no debe perder de vista un principio pragmático de procurar la interpretación más favorable a los objetivos y fines del momento transicional y a la búsqueda de paz en el país.

Así, la función del órgano de cierre no es preservar en abstracto una coherencia conceptual perfecta, sino decidir a partir de los casos concretos sometidos a su consideración. Busca que los conceptos sirvan a la paz y la transición y, con ello, a la dignificación de las víctimas y sus derechos, así como a la reincorporación de los excombatientes. Ello se logra, principalmente, por el avance cotidiano de los procedimientos transicionales, ya que son la práctica y la casuística las que confrontan y permiten agudizar la solidez conceptual.

A partir del recorrido de la implementación del componente judicial del Acuerdo Final de Paz (AFP), la jurisprudencia de la SA se puede dividir en tres etapas: la *inaugural*, en la que se dieron los primeros pronunciamientos a partir de una normatividad recién expedida; la de *verificación*, en la que la Ley 1957 de 2019 sirvió para evaluar la solidez de la primera fase, y la de *consolidación*, en la que ha tenido lugar el ajuste de algunas tesis ante novedades fácticas y el primer alistamiento para la definición de las situaciones jurídicas de manera colectiva.

El periodo jurisprudencial que se analiza corresponde a una etapa de *madurez institucional* y *diálogo constitucional*. Si bien la construcción dogmática continúa, ya no obedece únicamente a una revisión interna, sino que se encuentra modulada por la interacción con la Corte Constitucional, cuyas decisiones han reafirmado los bordes de la jurisdicción al confirmar ciertas interpretaciones y revaluar otras. Simultáneamente, esta fase se distingue por el tránsito hacia la definición operativa: la dogmática sobre la reparación y los mecanismos no sancionatorios ha dejado de ser una construcción teórica para convertirse en la herramienta práctica que permite resolver de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes.

En lo cuantitativo, a septiembre de 2025, la SA ha proferido más de 2.600 decisiones. Ello incluye: más de 2.080 autos, que duplican su número frente al consolidado de las etapas anteriores, y más de 540 sentencias, lo cual representa un incremento del 148 % en comparación con el promedio de los tres

periodos anteriores, así como también cuatro sentencias interpretativas que se sumaron a las cinco previamente existentes.

El presente texto sigue la lógica de la justicia transicional restaurativa-retributiva. Por ello, inicia con los desarrollos sobre la competencia de la JEP, especialmente en lo que atañe a los comparecientes convocados a participar en el trámite restaurativo. Se recogen las novedades relacionadas con el desarrollo dogmático previo sobre los terceros funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública. Enseguida, se aborda el mecanismo judicial que permite ingresar al proceso de reincorporación a través de la inclusión excepcional en los listados de personas acreditadas como excombatientes de las FARC-EP.

Se presentan también los desarrollos sobre el modelo de reparación, el sistema restaurativo y el régimen de condicionalidad estricto (RCE) como componentes transversales a todo el sistema judicial restaurativo y desde allí se resaltan las facultades de las víctimas para incidir en la definición de las medidas de reparación. También se da cuenta de las obligaciones de los comparecientes y, especialmente, del Estado frente a las víctimas, los comparecientes y la sociedad.

El texto continúa el desarrollo conceptual sobre mecanismos necesarios y transversales para encausar y dinamizar oportunamente el trámite transicional. Ello incluye las discusiones y los alcances de la calificación jurídica propia en la JEP, la acción de revisión transicional, el alcance de la prescripción frente a los delitos de competencia de esta Jurisdicción, en especial los relacionados con crímenes internacionales, así como precisiones sobre la administración del régimen de condicionalidad ante el inicio del trámite adversarial.

El siguiente apartado se concentra en la definición de la situación jurídica de los comparecientes. Por una parte, en relación con los no máximos responsables no seleccionados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) sometidos a la ruta no sancionatoria de la renuncia a la persecución penal (RPP) y, por la otra, el alcance de la priorización, la subsunción, las conductas remanentes, la responsabilidad cercana a la máxima (RCM) y la integralidad de cara al cierre del trámite transicional.

El régimen de condicionalidad (RC), como instrumento dialógico y garantía de sometimiento, es el siguiente aspecto que se desarrolla. En este, además, se retoma el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC) y la deserción manifiesta. La garantía de no extradición (GNE) cierra el desarrollo de la jurisprudencia en esta etapa. En dicho apartado, se abordan los avances sobre el alcance probatorio de los requerimientos de extradición allegados por el Estado requirente.

Por último, el texto formula las principales conclusiones, en las que se anticipa que la construcción conceptual de la SA ha alcanzado un valioso nivel de madurez, donde ha tenido lugar el ajuste de aproximaciones jurisprudenciales previas, pues su aplicación concreta ha evidenciado la necesidad de precisiones.

El juicio de competencia de la JEP en la jurisprudencia de la SA

Los sujetos funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública

En el artículo "El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (junio de 2021-mayo de 2023)"[2], uno de los aspectos examinados respecto del juicio de competencia fue la prospección jurisprudencial de dos particulares categorías de comparecientes: los integrantes *de facto* de la fuerza pública[3] y los sujetos funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública[4]. Esta última categoría, sin embargo, está en entredicho por cuenta del Auto A-1319 del 8 de agosto de 2024 de la Corte Constitucional, que resolvió el conflicto positivo de competencias suscitado entre la JEP y la jurisdicción de Justicia

---

2 Danilo Rojas Betancourth, en *La JEP vista por sus jueces (2022-2023)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2024, pp. 515-570.

3 La SA refirió que, de conformidad con el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, los miembros de los cuerpos civiles que son asignados a una unidad encargada de operaciones militares o se involucren individualmente en el conflicto armado son combatientes de facto. Además, precisó que "es necesario que quien integre un cuerpo civil armado encargado de la seguridad del Estado, pero pretenda ser considerado miembro o colaborador subordinado de la fuerza pública por su rol particular en el conflicto, demuestre con hechos verificables que estuvo incorporado de facto o de iure en las fuerzas armadas del Estado, o que tomó parte en el CANI, a partir del desarrollo de misiones o labores que implicaran una ventaja militar para la fuerza estatal o se inscribiera en la estrategia de ese actor del conflicto". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 913 de 2021.

4 La SA ha entendido que, es un sujeto incorporado funcional y materialmente al Estado el paramilitar que, en el marco del conflicto, "está en el vértice de su organización criminal aporta su red, generando, aceptando o propiciando de cualquier modo un alineamiento concertado al servicio de la fuerza pública o tolerado por ésta, materialmente puede ser percibido, desde la óptica penal transicional, funcional al Estado. Lo anterior dado que aquél se apodera del ejercicio de funciones públicas y presta una contribución que podría ser determinante respecto de uno o varios patrones de criminalidad conjunta con miembros de la fuerza pública, con capacidad, además, de incidir tanto en la calificación de los hechos punibles como en la responsabilidad penal de los miembros del Ejército y de la Policía Nacional comprometidos en la combinación de fuerzas. Se involucra, así, en la generación y operación efectiva de un sistema criminal […] que incluye, pero en todo caso trasciende su ideación, vale decir, el instante fundacional o inaugural de los punibles perpetrados a gran escala". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1187 de 2022.

y Paz, y determinó que esta última era la competente para investigar, juzgar y eventualmente sancionar a Salvatore Mancuso Gómez. Aunque en sentido estricto no se trata de una innovación jurisprudencial realizada por la SA, es inevitable hacer referencia a esta decisión en el presente escrito, en la medida en que supone una alteración significativa a la jurisprudencia sobre el presupuesto personal de competencia de la JEP.

Se recuerda que la figura de los sujetos funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública –también denominados sujetos bisagra– fue acuñada por la SA preciso al pronunciarse sobre la situación de Mancuso Gómez en el Auto TP-SA 1186 de 2022, bajo la idea de que había sujetos que dirigían estructuras paramilitares, pero, al mismo tiempo, fungían como vínculo estrecho con la fuerza pública, en escenarios de tolerancia estatal, en los que las primeras usurpaban funciones estatales y coordinaban con la última patrones de criminalidad conjunta, al punto que podían entenderse materialmente incorporados a ella. En consecuencia, debían ser tratados como comparecientes forzosos ante esta Jurisdicción.

Pero en el Auto A-1319 de 2024, la Corte Constitucional consideró que era al sistema de Justicia y Paz, creado por la Ley 975 de 2005, a quien le correspondía conocer de la situación del solicitante porque este no cumple con el presupuesto personal de competencia para acceder a la JEP. Para la Corte, a esta Jurisdicción no le corresponde sancionar o conceder beneficios a los integrantes de grupos paramilitares, en tanto que ellos no suscribieron un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional, fueron excluidos del Acuerdo Final para la Paz y existía una autoridad especial a quien ya se le había encomendado la tarea de establecer su responsabilidad penal, luego de su desmovilización. En cuanto a la tesis del sujeto funcional y materialmente incorporado a la fuerza pública, la Corte adujo que "pese a la autoridad interpretativa de los órganos de la JEP respecto de sus fuentes normativas, [esta] no es de recibo en el marco de este conflicto de jurisdicciones", por considerar que el juez natural para este tipo de asuntos no había sido modificado con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017. Consideró, por último, que Mancuso Gómez tampoco podía ser considerado un tercero, dado que esta categoría solo se predica de las personas que no hicieron parte de organizaciones o grupos armados.

Esta decisión obliga a replantear la construcción jurisprudencial de los sujetos bisagra. Es evidente que, en tanto la Corte Constitucional es el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sus decisiones no solo son de obligatorio cumplimiento, sino que también deben ser tenidas en cuenta por la SA de cara al reto de alcanzar claridad conceptual sobre las normas competenciales que rigen a la JEP. Ignorar su jurisprudencia sería fútil y solo conduciría a un choque de trenes contrario al principio de colaboración armónica que rige, en

general, a las instituciones del Estado y es particularmente relevante para las instituciones que conforman el SIP.

No obstante, el análisis que adelantó la Corte Constitucional deja un cierto sinsabor. No hay duda de que, como se dijo en la providencia referida, la JEP carece de competencia para conocer de los asuntos propios de integrantes de grupos paramilitares. De hecho, así lo ha sostenido la SA desde la expedición del Auto TP-SA 57 de 2018. Pero ello por sí solo no descarta la posibilidad de que un integrante de una de esas organizaciones se hubiese incorporado funcionalmente a la fuerza pública, que es el motivo por el cual la SA consideró a la JEP competente para conocer de los asuntos que conciernen a Mancuso Gómez. Es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2017 no modificó la competencia de Justicia y Paz para juzgar a los integrantes de grupos paramilitares, pero sí introdujo dentro de la órbita competencial de la JEP varias categorías subjetivas –integrantes de la fuerza pública, terceros, etcétera–, cuyos márgenes deben ser objeto de desarrollo dogmático para evitar esencialismos conceptuales. En un conflicto armado tan extenso como el colombiano no fue infrecuente que una sola persona desempeñara distintos roles. Y nada impide que un paramilitar ocupara consecutiva o concomitantemente otro rol que sí es de competencia de esta Jurisdicción. En ese sentido, la escueta razón ofrecida por la Corte Constitucional para descartar la competencia de esta Jurisdicción sobre el asunto parecería ser insuficiente.

Desde la expedición del Auto A-1319 de 2024, la SA solo se ha pronunciado al respecto en una oportunidad: el Auto TP-SA 2078 de 2025, en el que resolvió sobre la solicitud de sometimiento presentada por un exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien alegó tener la calidad de "agente estatal de facto o bisagra". La SA aprovechó esta decisión para aclarar las diferencias conceptuales que existen entre los agentes estatales de facto y los sujetos funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública. En el caso concreto concluyó que el interesado no había acreditado las condiciones para acceder a la JEP por ninguna de esas figuras[5]. Lo relevante de esta decisión es que la SA consideró que, al menos por el momento, la figura del sujeto funcional y materialmente incorporado a la fuerza pública continúa siendo una categoría conceptual útil, al punto de emplearla como parámetro para evaluar

[5] Consideró que no era un agente de facto de la fuerza pública porque carecía de cualquier investidura estatal, su autoridad no derivaba del Estado y su relación con la fuerza pública fue esporádica y no permanente. Tampoco era un sujeto funcional y materialmente incorporado porque "su papel como mando medio de las AUC no hace posible vislumbrar que el solicitante haya sido un vértice de la organización paramilitar con máxima responsabilidad por liderazgo, ni un sujeto indispensable para el flujo de información de inteligencia de y hacia las fuerzas militares en la región, o para la entrega de armas y suministros, o incluso para la transferencia de recursos financieros".

si el solicitante debía o no ser admitido en la JEP. Ello no implicó desconocer la existencia del Auto A-1319 de 2024; por el contrario, la providencia de la Corte Constitucional fue citada expresamente[6]. La SA interpretó que, si bien la decisión de la Corte restringía de forma severa el alcance de la categoría, esta no debía ser descartada como una hipótesis aún admisible de comparecencia ante la JEP. Con todo, si la Corte Constitucional ya consideró que la noción de sujeto funcional y materialmente incorporado a la fuerza pública no cobija al señor Mancuso Gómez –que es, por decirlo de algún modo, el caso paradigmático de la categoría–, resulta difícil identificar escenarios en los que esta tipología pueda conservar una utilidad efectiva para delimitar el presupuesto personal de competencia de la JEP.

El alcance de la competencia de la JEP sobre procesos no sancionatorios

En clave del presupuesto material, a medida que la SA ha conocido de asuntos relacionados con la concesión de beneficios transicionales definitivos, tuvo la oportunidad de afinar y clarificar sus criterios para determinar cuáles asuntos tienen relación con el conflicto armado no internacional (CANI) colombiano y cuáles no. Se trata, sin embargo, de una cuestión muy amplia, en la que no es posible detenerse en esta oportunidad por su naturaleza casuística. En todo caso, conviene hacer una breve referencia a una pregunta que, aunque relacionada con el ámbito de competencia sustancial de la JEP, escapa del análisis tradicional sobre la relación con el conflicto: ¿en qué clase de procesos judiciales puede la JEP ejercer su competencia prevalente?, ¿se trata solo de diligenciamientos de carácter sancionatorio?, ¿o puede incluir otra clase de trámites, como los que tienen que ver únicamente con la indemnización patrimonial?

El artículo 5 transitorio introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que la JEP conocerá de "las conductas cometidas con anterioridad al 1.º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo", sin limitar este conocimiento a los procesos o investigaciones de índole criminal. En ese sentido, aunque es evidente que la JEP se encarga de determinar la responsabilidad de los máximos responsables, considerar que es solamente un tribunal penal constituye un yerro. De un lado, para cumplir con su ejercicio misional la JEP debe integrar distintas fuentes normativas y el derecho penal interno es

[6] "En el asunto Mancuso Gómez, la Corte Constitucional, al resolver el conflicto de competencia surgido entre la Jurisdicción de Justicia y Paz y la JEP, concluyó que dicho compareciente no podía ser considerado como un sujeto bisagra por su condición de ex miembro de un grupo paramilitar, siendo la jurisdicción de Justicia y Paz su juez natural y no siendo un tercero por expresa prohibición constitucional y legal".

solo una de ellas[7]. Del otro, el artículo 6 transitorio del citado Acto Legislativo 01 de 2017 le ha encomendado a esta Jurisdicción la labor de revisar, extinguir o anular las sanciones impuestas en materia disciplinaria o administrativa que estén relacionadas con el CANI.

Pero, ¿quiere ello decir que la JEP tiene competencia para conocer de cualquier controversia siempre y cuando tenga relación con el CANI? Nótese que la confrontación armada colombiana, por su prolongación, magnitud y complejidad, ha impactado en mayor o menor medida a todos los sectores sociales y ha incidido en asuntos muy diversos: está detrás de litigios de todo tipo y no solo respecto de aquellos de naturaleza sancionatoria. Sin duda, existen controversias administrativas, debates constitucionales e, incluso, asuntos civiles, comerciales y laborales cuya causa última es el conflicto armado.

En dos pronunciamientos realizados de cara a resolver la solicitud de comparecencia presentada por terceros, la SA concluyó que la JEP carecía de competencia para conocer de este tipo de asuntos. Al expedir el Auto TP-SA 1232 de 2022, la Sección resolvió sobre una solicitud para avocar conocimiento de un proceso de extinción de dominio. En esa oportunidad, consideró que había diversas disposiciones legales que lo impedían: el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1957 de 2018, así como la interpretación realizada por la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del beneficio de la amnistía de *iure*. Aunque la SA realizó un análisis eminentemente legal, que no supuso examinar a fondo la pregunta atrás referida, en todo caso refirió que se trataba de un asunto que estaba "por fuera del marco competencial de este mecanismo de justicia".

En el Auto TP-SA 1672 de 2024, la SA volvió sobre el asunto por cuenta de una nueva solicitud en la que se le pedía avocar conocimiento de un proceso de extinción de dominio. En esta oportunidad, además de reiterar lo dicho en la providencia atrás citada, precisó que a la JEP solo se le había concedido competencia para conocer de asuntos que podrían enmarcarse "dentro de la categoría del derecho sancionador", por lo que no le correspondía avocar conocimiento de acciones de índole eminentemente patrimonial. Aclaró que el hecho de que un asunto tenga relación con el conflicto no significa, necesariamente, "que haya sido previsto como susceptible de ser conocido por esta Jurisdicción". Y agregó, a modo de ilustración, que esta Jurisdicción no tendría competencia para conocer de acciones como la de reparación directa o de restitución de tierras, en tanto "no involucran responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal o administrativa de una persona".

El razonamiento implícito detrás de estas conclusiones es que el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en lo que atañe al ámbito

7 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018.

competencial de la JEP, no puede interpretarse de forma aislada, sino de consuno con las demás normas transicionales. Es particularmente relevante el artículo 6 transitorio, en tanto los asuntos allí enumerados (las sanciones penales, disciplinarias y administrativas) no son solo ejemplificativos, sino que constituyen un catálogo taxativo fuera del cual la Jurisdicción carece de competencia. Pretender que la JEP conozca de cuestiones por fuera de estos límites, en particular tratándose de un tribunal *ad hoc*, no solo pone en cuestión el derecho de los procesados al juez legal, sino que desfigura el carácter excepcional y transicional de esta jurisdicción, pues la convertiría en un juez universal de toda controversia vinculada de algún modo con el conflicto armado.

El SRVR como punto de referencia competencial de la Jurisdicción

Otro asunto que ha ocupado la atención de la Sección es la forma en que deben articularse las instancias de la Jurisdicción, de cara a la determinación de la competencia sobre un asunto, en especial cuando está incluido dentro de alguno de los macrocasos priorizados. Como se verá, la SA ha apostado por establecer que las decisiones de la SRVR pueden ser un punto de referencia para distribuir las funciones entre las otras dos salas de justicia –la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

La JEP cuenta con un Tribunal para la Paz y con tres salas de justicia, cada una de las cuales cumple funciones que, aunque diferentes, se encuentran estrechamente entrelazadas; ello hace que, con frecuencia, un mismo compareciente tenga varios asuntos pendientes ante distintas instancias, en particular cuando está implicado en hechos graves y representativos, lo que genera problemas específicos de articulación competencial.

Para que la JEP proceda a dar trámite a un asunto, el primer filtro es verificar si se satisfacen las condiciones para avocar conocimiento, es decir, establecer el cumplimiento de los presupuestos de competencia temporal, personal y material. Tratándose de la SDSJ y la SAI, que se encargan, entre otras cosas, de establecer la posibilidad de conceder beneficios transitorios y definitivos, lo usual es que, una vez ha sido presentada la solicitud respectiva, se apresten a pronunciarse sobre la competencia antes de resolver lo que corresponda. En cambio, la manera en la que la SRVR verifica la competencia de la JEP, no necesariamente se refiere a hechos concretos, sino que se enfoca en establecer patrones de macrocriminalidad. Ello no quiere decir que no pueda o deba vincular a personas individualizadas a su proceso de determinación de hechos y conductas y, cuando ello sea necesario, debe verificar su competencia sobre el caso individual de que se trate.

En el Auto TP-SA 1436 de 2023, la SA estableció que es a través de la citación para rendir versión voluntaria que la SRVR ejerce la competencia prevalente de la JEP, toda vez que es mediante esa providencia que identifica e individualiza al compareciente[8] para que se pronuncie sobre determinados hechos priorizados. En esa misma decisión, la SA determinó que habiendo ejercido la SRVR su competencia prevalente sobre un caso, no hace falta que las demás Salas vuelvan a decidir al respecto; a ellas, en todo caso, les corresponde pronunciarse sobre los beneficios provisionales o definitivos y administrar el RC correspondiente. Como se dijo en el Auto TP-SA 1975 de 2025, "este proceder [volver sobre el análisis inicial] duplica los trámites relacionados con la definición de competencia, en detrimento de los principios de eficiencia, celeridad y temporalidad de esta Jurisdicción, y por lo tanto debe ser evitado". Por ese motivo, se ha considerado que debe revocarse la decisión de la SDSJ que se pronuncia sobre el sometimiento de un compareciente obligatorio que, respecto de conductas documentadas en un macrocaso, ya fue vinculado por la SRVR mediante el llamado a rendir versión voluntaria.

A pesar de que, como se dijo, cuando la SRVR asume competencia de un asunto las demás salas de justicia de todas formas deben pronunciarse sobre la concesión de beneficios transitorios y vigilar el cumplimiento del RC, la SA ha identificado, verbigracia en el Auto TP-SA 2004 de 2025, que existen casos en los que "la estricta temporalidad, así como la eficacia procesal que orienta el devenir de la JEP, precisan que, por unos mismos hechos atribuibles a un mismo compareciente, se active la competencia de una sola sala de justicia a la vez". De este modo se evita un desgaste interinstitucional innecesario y se previene que se adopten decisiones contradictorias sobre un mismo asunto. En esta providencia, la Sección se pronunció sobre la decisión de la SDSJ de avocar conocimiento sobre una investigación disciplinaria, adelantada por hechos que correspondían a una conducta criminal que investigaba la SRVR en uno de los macrocasos. De hecho, esta Sala ya había vinculado mediante versión voluntaria al compareciente involucrado. En ese contexto, se consideró que existía una "relación contextual" entre ambos asuntos y que era la SRVR la llamada a ejercer su competencia específica, en lugar de la SDSJ, en tanto que esta, "al enfocarse en dilucidar la existencia o no de un contexto de posibles patrones de crímenes internacionales, […] satisface en mayor medida la búsqueda de verdad y justicia para las víctimas". Debe anotarse que,

[8] Naturalmente que esta regla solo aplica para comparecientes obligatorios. "En el caso de los comparecientes voluntarios, dicho llamado no es suficiente, sino que se requiere una decisión expresa sobre el sometimiento que, además de la verificación de los factores de competencia, corrobore el cumplimiento de la exigencia que se hace a este tipo de solicitantes de concretar, desde la antesala del procedimiento, su compromiso con la realización de los derechos de las víctimas". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1500 de 2023.

en relación con el proceso disciplinario en concreto que allí se estudiaba, no había lugar a pronunciarse sobre la concesión de beneficios provisionales.

Otra cuestión para destacar es que lo referido por el interesado en la diligencia de versión voluntaria puede dar pie a que se revalúen decisiones anteriores de la jurisdicción que habían descartado el conocimiento sobre el asunto. Recientemente, a través del Auto TP-SA 2097 de 2025, la SA resolvió sobre la apelación incoada por el solicitante contra la decisión de la SAI que rechazó un asunto por falta de cumplimiento del presupuesto material de competencia. Con anterioridad, la Sala ya había expedido una providencia –que en su momento confirmó la SA– en la que consideró que los hechos de conocimiento eran ajenos al conflicto armado. Sin embargo, después, el interesado rindió versión voluntaria ante la SRVR y reconoció su responsabilidad por los hechos. La Sección consideró que se trataba de una circunstancia novedosa que permitía relativizar el atributo de cosa juzgada de la decisión competencial anterior.

Pero, además, la SA sentó otra tesis de gran relevancia: las decisiones de la SRVR inciden directamente en el análisis competencial que debe realizar la SAI –u otra Sala de Justicia– y no pueden ser desconocidas por esta. En el referido asunto, la Sección otorgó especial valor al hecho de que la SRVR, en un auto de determinación de hechos y conductas, hubiera identificado la conducta en concreto dentro del repertorio de hechos ilustrativos del patrón. Consideró que ello tenía un impacto directo sobre el trámite de beneficios ante la SAI: "[se] exige un ejercicio de coherencia intra orgánica pues […] no es admisible que un hecho forme parte de la priorización efectiva de un macrocaso con atribución de máximos responsables y reconocimiento de responsabilidad y, en paralelo, otra instancia de la JEP considere que el mismo hecho no tiene relación con el conflicto armado colombiano". La Sección concluyó que el análisis global del patrón, realizado por la SRVR, debía prevalecer sobre el estudio individual del hecho que compete a la otra sala de justicia.

Una consecuencia que se extrae de este razonamiento, y que fue explicada por la Sección con mayor detalle en el Auto TP-SA 2106 de 2025, es que una vez la SRVR prioriza un asunto y ya ha determinado cuáles son los máximos responsables, de manera implícita hace también un ejercicio de selección negativa. Si la SAI tiene a su cargo un asunto en el que una persona está comprometida con una conducta no amnistiable priorizada por la SRVR y esta última no la incluyó entre el listado de máximos responsables, resulta evidente que el interesado no tiene esta calidad. Lo que procede en ese evento es que la SAI remita directamente el asunto a la SDSJ, sin dilaciones innecesarias, para que defina su situación jurídica. Como se dijo en la referida providencia, la "potestad exclusiva para realizar la selección positiva recae en la SRVR, por lo que, al haber culminado esa tarea con observancia de la debida diligencia que

le es exigible, no le corresponde a ninguna otra Sala o Sección realizar alguna determinación adicional al respecto".

Lo que se advierte de dichas providencias es un esfuerzo consistente por parte de la SA por armonizar el reparto competencial interno con los fines de verdad, justicia y reparación que gobiernan la actuación de la JEP. Para ello ha privilegiado la tarea que tiene la SRVR como órgano al que le corresponde determinar los hechos más graves y representativos del conflicto armado y ha ordenado las competencias de las demás salas en función suya. La SA ha considerado que de este modo se reducen fricciones y se gana certeza institucional. No obstante, subsiste una dificultad: se corre el riesgo de que criterios diseñados para atender la macrocriminalidad terminen por proyectarse, sin un fundamento suficiente, sobre supuestos que requieren un escrutinio más individualizado. No puede perderse de vista que, al resolver sobre los beneficios definitivos, es posible que tanto la SAI como la SDSJ tengan que pronunciarse sobre un asunto que ya fue analizado provisionalmente por la SRVR. Es posible que ese análisis, que debe realizarse con un nivel de intensidad mayor, ponga en entredicho las conclusiones alcanzadas por la SRVR, circunstancia que puede crear nuevas tensiones adicionales entre las salas de justicia.

La inclusión excepcional en los listados de las FARC-EP

En el volumen II de *La JEP Vista por sus jueces* se abordaron importantes desarrollos jurisprudenciales en torno al factor personal, tales como: (i) la comunicabilidad del presupuesto personal entre distintos casos que atañen al mismo compareciente, (ii) la comunicabilidad del presupuesto personal entre coautores, (iii) las consecuencias del retiro de los listados por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), hoy Consejería Comisionada de Paz (OCCP)[9], y los límites de la competencia de esa autoridad administrativa y (iv) la forma de proceder cuando la OCCP aún no ha cumplido con su mandato de verificar los listados presentados por las FARC-EP.

Para el periodo documentado, la SA ha abordado dos aspectos relacionados con la inclusión excepcional en los listados de integrantes acreditados de las FARC-EP. Por un lado, se ha establecido la improcedencia de la inclusión en los mencionados listados cuando existe certificado expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) que da cuenta de una desmovilización individual previa al AFP. En segundo lugar, se ha afinado el entendimiento del concepto de la *fuerza mayor* requerido para la aplicación

[9] El Decreto 0438 del 5 de abril de 2024, de la Presidencia de la República, cambió el nombre de Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) a Consejería Comisionada de Paz.

de esta facultad en la JEP. En ambos casos, la tendencia de la SA ha sido dar prevalencia a los fines del Sistema Integral de cara a los las FARC-EP que realmente deban ser acreedores de los beneficios previstos para los destinatarios del AFP.

La improcedencia de la inclusión en los listados de las FARC-EP cuando hay certificado CODA

Desde 2019 la SA ha dispuesto que la acreditación de la OCCP y el certificado CODA son dos documentos administrativos equivalentes que, por lo tanto, para diversos efectos son homólogos y complementarios. Por ejemplo, se consideró que ambos permiten acreditar el factor de competencia personal y acceder a los beneficios transicionales provisionales y definitivos como la libertad condicionada y la amnistía. Su equivalencia se concreta en que tanto la acreditación de la OCCP como la del CODA devienen de un proceso de verificación adelantado por diversas entidades que confirman la membresía de una persona a las extintas FARC-EP y, además, plasman una voluntad de no continuar en rebelión.

Por una parte, el certificado CODA habilita al excombatiente para reintegrarse a la vida civil y acceder a la ruta de reincorporación individual a través de los beneficios jurídicos y socioeconómicos dispuestos para este objetivo previo a la firma del AFP. A su vez, la acreditación emitida por la OCCP da cuenta de un proceso de dejación colectiva de armas ocurrido en 2016 y de una ruta de reincorporación a la vida civil acorde con los lineamientos trazados en el AFP y con las necesidades concretas de ese colectivo[10]. Es importante destacar que ambos certificados y sus programas de reincorporación tienen un punto normativo común: el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, pero cada uno cuenta con un marco jurídico de desarrollo específico. En el caso de quienes se desmovilizaron de manera individual y tienen certificado CODA, las reglas que los guían son las dispuestas en el Decreto 128 de 2003. En cambio, los acreditados por la OCCP, lo están a través de los Decretos 1174 de 2016 y 899 de 2017[11].

---

[10] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 123 de 2019.

[11] Como aclaró la SA en Auto TP-SA-123 de 2019, es cierto que el artículo 22 del Decreto 899 de 2017 prevé una forma de articulación de las dos vías de reincorporación. Esta norma establece que un integrante de las extintas FARC-EP, a pesar de su desmovilización individual antes del AFP y de la acreditación de dicha calidad, puede acceder a los beneficios previstos en el actual proceso, en la proporción faltante, siempre que también esté acreditado por la OACP como integrante de esta organización guerrillera. Sin embargo, esta disposición está prevista para un supuesto específico y es para aquellos casos en los que formalmente una persona se desmovilizó de manera individual, pero en realidad permaneció vinculado a la organización o volvió a ella. Es decir, la desmovilización fue meramente aparente o fallida porque el combatiente retomó las armas en a la organización guerrillera, razón por la que fue incluido

Desde entonces la SA ha enfatizado que cada uno de los certificados de acreditación implica una ruta, unos destinatarios concretos y unos programas determinados. El programa de reincorporación que fue diseñado en el AFP tiene como público objetivo a las personas que cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 899 de 2017, una vez resultaron acreditadas por la OCCP. A su vez, quienes, aun siendo comparecientes ante la JEP, pero que se desmovilizaron de manera individual de las FARC-EP antes del AFP y, por esta razón, no fueron incluidos en las listas de antiguos integrantes de la organización guerrillera, no podrán ser titulares de los programas de estabilización socioeconómica creados con ocasión de la reincorporación colectiva de la guerrilla ocurrida en el año 2016[12]. Esto, desde luego, impacta en la posibilidad de acceder a una inclusión excepcional en los listados de las FARC-EP de cara a lo contemplado en el inciso octavo del artículo 63 de la LEJEP[13], precisamente por la desvinculación de la insurgencia previa al fin negociado de la confrontación[14].

Por otra parte, la SA también ha establecido que en todo caso se debe garantizar una vía de reinserción a la vida civil, pese a no proceder la inclusión en listados de las FARC-EP. En este sentido, para quienes se desmovilizaron tácitamente antes de la firma del AFP, no están acreditados a través de ninguno de estos dos certificados, son comparecientes ante la JEP con providencias judiciales en firme que no dejan margen de duda sobre su pertenencia a las extintas FARC-EP, han accedido a beneficios jurídicos en el marco de esta Jurisdicción y requieren un mecanismo de regreso a la sociedad, la ARN debe garantizar un programa que facilite su reincorporación a través de los medios diseñados por el Estado para este propósito antes del AFP[15].

---

en los listados de la OACP como integrante de las FARC-EP en el momento de la firma del AFP. En esos casos, en efecto, como lo señaló la Corte Constitucional, de lo que se trataba era de garantizar que estas personas, que eran integrantes de las FARC-EP en el momento de la firma del Acuerdo, no terminaran recibiendo una doble asignación.

12 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1666 de 2024.

13 El cual señala que: "la Sala de Amnistía [o] Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016".

14 En este sentido se pronunció la SA en la Sentencia TP-SA 385 de 2023 y los Autos TP-SA 1666 y 1757 de 2024, entre otros.

15 De acuerdo con la jurisprudencia de la SA, el programa de reincorporación "definido en el AFP para los miembros de las FARC-EP solo tiene como destinatarios a quienes cumplen de manera estricta los requisitos establecidos en el Decreto Ley 899 de 2017 y las demás normas que lo desarrollan". En cambio, los comparecientes que surtieron su proceso de desmovilización de manera individual antes de la firma del AFP y, por esta razón no están en los listados de antiguos integrantes de las FARC-EP acreditados por la OACP "no podrán ser titulares de los programas de estabilización socioeconómica creados con ocasión de la

Bajo esta lógica, la ARN está obligada a proveer los beneficios de la reincorporación que correspondan al tipo de desmovilización de los excombatientes. Frente a quienes lo hicieron individualmente, esta entidad no puede oponer restricciones que limiten los efectos administrativos derivados de los beneficios jurídicos obtenidos en la JEP. Una interpretación restrictiva en este sentido deja a los comparecientes en un limbo jurídico que desconoce los principios de buena fe y confianza legítima, así como su derecho a la reincorporación. Además, una interpretación que entienda que una persona que cambió de modelo judicial transicional debe, a su vez, modificar su esquema de certificación como integrante de las FARC-EP, genera una carga administrativa desproporcionada a través de un modelo de doble acreditación[16].

El alcance de la fuerza mayor como requisito para la inclusión excepcional de los listados de miembros de las FARC-EP

Otra de las acotaciones realizadas por la SA en jurisprudencia reciente tiene que ver con el contenido y alcance del concepto de la fuerza mayor, requisito determinante para la inclusión excepcional en los listados de los exintegrantes de las FARC-EP. De acuerdo con el inciso 8 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, la SAI "podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional". Según lo entendió la Corte Constitucional, el ejercicio de dicha competencia tiene como propósito asegurar "que no queden fuera de la competencia de la JEP los sujetos sobre los que ella tiene competencia por el factor personal, con el fin de garantizar, de una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación y, de la otra, la seguridad jurídica de los excombatientes que suscribieron el Acuerdo de Paz"[17]. En la jurisprudencia más reciente de la SA, se ha afinado el

desmovilización colectiva de la guerrilla de las FARC-EP ocurrida en el año 2016". Sentencia TP-SA-385 de 2023.

16 La SA ha sido enfática en sostener que la ARN no puede limitar el acceso a la garantía de reincorporación de los antiguos combatientes so pretexto de que la persona fue condenada por delitos que aparentemente restringían o limitaban el acceso a beneficios socioeconómicos, pero sobre los cuales finalmente la JEP otorgó tratamientos judiciales especiales, menos cuando, por cuenta de su admisión a esta jurisdicción, podría llegar a tener obligaciones de reparación en el marco de la justicia restaurativa que aquí se administra. Si bien es cierto que existen normas que le dan sustento a dichas limitaciones (ver artículo 21 del Decreto 128 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 395 de 2007), estas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva, sino a la luz del ordenamiento constitucional que, al consagrar el SIP, determina la necesidad de que las normas emanadas del AFP no vulneren los derechos de los comparecientes en el marco del Sistema Integral y que, por el contrario, contribuyan a la reincorporación necesaria para quienes han abandonado las armas. JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1666 de 2024.

17 Sentencia C-080 de 2018.

entendimiento en materia de la definición del concepto de *fuerza mayor* como requisito final para habilitar la inclusión en los listados de las FARC-EP.

En un *primer momento*, el enfoque de la SA para determinar la existencia de la fuerza mayor se centró en la figura de la *imposibilidad fáctica*[18], para cuya demostración bastaba con evidenciar, con base en el relato del solicitante, que la persona no tuvo forma de hacerse parte de la desmovilización colectiva en 2016. En el Auto TP-SA 1355 de 2023, la SA estableció por primera vez que la fuerza mayor que exige la norma estatutaria se configura "cuando se comprueba que la persona estuvo en **imposibilidad fáctica** para hacer valer su calidad indiscutible, por derivarse de providencia judicial en firme[19], de integrante de la antigua guerrilla de las FARC-EP y, de forma consecuente, reclamar o solicitar su participación en el proceso de elaboración y verificación de los listados". Pese a que el elemento de la *imposibilidad fáctica* sirvió como referente conceptual para entender la aplicación de la fuerza mayor –en los eventos en los que proceda su estudio–, durante esta primera parte de la jurisprudencia de la SA no se problematizó el alcance o contenido de dicha figura, ni la calidad del relato para la demostración de ese concepto.

En un *segundo momento*, la SA tuvo oportunidad de decantar el análisis de la fuerza mayor con base en la figura de la imposibilidad fáctica, pero esta vez en función de tres aspectos orientadores concurrentes: *imprevisibilidad, irresistibilidad* y *hecho externo.* A partir del Auto TP-SA 1836 de 2024, la Sección resaltó que el hecho imprevisible implica que "dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia". Por su parte, el aspecto irresistible ocurre cuando "el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". Y el hecho externo se refiere "a la exigencia de que el evento esté al margen o por

---

[18] Sobre esta materia se resalta que la imposibilidad fáctica se refirió de forma genérica en los Autos TP-SA 1355, 1383 y 1489 de 2023; TP-SA 1632, 1666 y 1722 de 2024.

[19] Sobre la inclusión en los listados, es parte de la dogmática reiterada de la SA que esta facultad excepcional tiene dos fuentes, las cuales operan como requisito de procedencia para el estudio de la fuerza mayor. De manera que solo cuando un solicitante satisface cualquiera de estas hipótesis, procederá el análisis de esa imposibilidad fáctica de la que habla la jurisprudencia de la SA: "los listados de integrantes de las FARC-EP acreditados por la OACP tienen dos fuentes: (i) la contemplada en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, que se refiere a la recepción de buena fe de los listados entregados al Gobierno nacional por los voceros de las FARC-EP, y el subyacente proceso de verificación; y (ii) la decisión de la SAI por medio de la cual aplica el inciso octavo del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y ordena la inclusión de: 1. Personas que estén en los listados de las FARC-EP pero no hayan sido acreditados por el Gobierno nacional por razones de fuerza mayor; y, 2. Personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante providencia judicial, en firme, que fueron integrantes de las FARC-EP y que por circunstancias de fuerza mayor no fueron acreditadas por la OACP". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1355 de 2023.

fuera de la acción de quien no pudo preverlo o resistirlo". Estos criterios fueron tomados de la jurisprudencia constitucional sobre ciudadanos que no pudieron cumplir con un deber o ejercer un derecho por razones ajenas a su voluntad, en particular las Sentencias T-271 de 2016 y SU-029 de 2024, en la que se estableció que "la fuerza mayor o el caso fortuito, conforme a su definición legal actual, precisa para su configuración de tres elementos: (i) la imprevisibilidad[20], (ii) la irresistibilidad[21] y (iii) la exterioridad del hecho"[22].

Finalmente, en un *tercer momento*, la SA se concentró en definir reglas en torno al alcance y la fuerza demostrativa de los relatos con los que se pretende probar la fuerza mayor. Mediante Auto TP-SA 1950 de 2025 se aclaró, en primer lugar, que la determinación de la imposibilidad fáctica es una tarea que opera según las particularidades de cada narración o las circunstancias del tiempo y el lugar de quien la invoca. Esta consideración se basó en acoger la postura tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que en cada caso concreto "conviene proceder con relativo y cierto empirismo", de suerte que estos criterios se verifiquen, *"in casu*,

---

20 "Prever significa ver con anticipación. Un hecho es imprevisible cuando 'dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia'. En esa medida, la imprevisibilidad de un evento se juzga 'cuando en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendiendo su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él'. Por el contrario, si el hecho razonadamente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento de imprevisibilidad". Sentencia SU-029 de 2024.

21 "Un hecho es irresistible cuando 'el agente no pued[e] evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias'". El evento debe ser insuperable, es decir, que cualquier persona en las mismas condiciones no lo hubiese podido resistir. La irresistibilidad, por ende, está ligada a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la padece obrar de determinada manera para que no ocurra. No obstante, conviene anotar que, si no se previó el incidente, pero se le puede resistir, no habrá caso fortuito. Y si el incidente es irresistible, pero pudo preverse, tampoco habrá caso fortuito o fuerza mayor que libere de responsabilidad. Así, pues: "un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas". *Ibidem.*

22 "La exterioridad del hecho […] se refiere a la exigencia de que el evento esté al margen o por fuera de la acción de quien no pudo preverlo o resistirlo. Este elemento requiere, por tanto, 'que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma'". No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la persona accionada". *Ibidem.*

ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no"[23].

A su vez, respecto de la calidad del relato presentado para justificar la existencia de la fuerza mayor, la SA ha acudido a algunos criterios orientadores tales como la *plausibilidad*, *verosimilitud* y *consistencia*, a efectos de determinar la fuerza demostrativa de la narración invocada por los solicitantes de esta inclusión excepcional en los listados de las FARC-EP[24]. En función de estos elementos, no basta con la presentación de un relato cualquiera a efectos de demostrar la imposibilidad fáctica requerida, sino que se debe evaluar la calidad probatoria de la narración, de modo tal que de no resultar convincente (porque no es plausible, verosímil o consistente) no está acreditada la fuerza mayor como requisito para la aplicación de la facultad excepcional de inclusión en los listados de las FARC-EP y para el acceso a los beneficios que dicha acreditación supone al interior de la JEP.

---

[23] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1950 de 2025. Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016, reiterada en la T-382 de 2022 y SU-029 de 2024.

[24] Por ejemplo, en la primera decisión en la que se abordaron estos tres elementos, la SA analizó la solicitud de una peticionaria que alegaba, por un lado, que no pudo participar de la elaboración de los listados que presentaron los voceros de las FARC-EP por haber perdido contacto con la organización. Esto por cuanto la "enviaron para que cuidara" a un miembro insurgente entre 2014 y 2018, periodo durante el cual corrió con todos los gastos y no tuvo relación alguna con la insurgencia. A su vez, en un escrito aclaratorio agregó que solo hasta 2019 tuvo conocimiento de la elaboración de los listados de integrantes del grupo guerrillero, época para la cual no pudo hacerse parte pues la conformación de estos ya había concluido. Y que, aunque se dirigió a una ZVTN para ser tenida en cuenta, nunca recibió noticias de la organización, razón por la cual "no volvió a insistir". Al respecto, la SA consideró que los relatos presentados por la apelante carecían de plausibilidad, verosimilitud y consistencia, en tanto: "Primero, no resulta verosímil el relato inicial aportado por la interesada: la total ausencia de detalles sobre las condiciones del lugar al que se movilizó para cuidar de su compañero de causa compromete altamente la credibilidad de su versión. No se debe perder de vista que el grado de especificidad sobre el hecho en cuestión necesariamente condiciona su fuerza demostrativa de cara a la imposibilidad fáctica requerida; entre mayores pormenores relevantes sean aportados mayor será la apariencia de verdad del relato invocado y viceversa. En esta oportunidad, el relato es demasiado vago y, por lo tanto, menos creíble. Asimismo, no resulta plausible —esto es, lógico ni racional— que, durante cuatro años y, por el hecho de asumir los cuidados a un insurgente, la peticionaria se despojara de toda forma y oportunidad de comunicación, no solo con la guerrilla sino con el resto de la sociedad, tal como se refirió anteriormente. Tampoco resulta convincente la versión de la impugnante cuando señala que una vez concluyó su tarea de cuidado, tras acercarse a un ZVTN y al ser enterada del proceso de certificación de integrantes fuera desatendida por la guerrilla para hacerse parte de los listados y que luego desistiera de insistir al respecto". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1950 de 2025.

El modelo de reparación y el régimen de condicionalidad estricto

Las víctimas son partícipes fundamentales en el proceso transicional restaurativo establecido en el AFP. La normatividad resalta el principio de centralidad de ellas y, por lo tanto, el Sistema tiene como fin la protección y materialización de sus derechos. A partir de tal premisa amplia, la SA tuvo la oportunidad de abordar la conceptualización del derecho a reparación de las víctimas dentro de la lógica restaurativa del componente judicial del Acuerdo, para luego analizar las especificidades de esta garantía en el contexto de la concesión de beneficios transicionales no sancionatorios relacionados con los comparecientes no seleccionados positivamente por SRVR y que fueron remitidos a la SDSJ por no ser considerados máximos responsables.

El derecho a la reparación de las víctimas se estructura a partir de dos escenarios. Primero, desde el AFP, visto de manera amplia, en el que se resalta que el Estado es el principal obligado a reparar a las víctimas del CANI. Segundo, desde el componente judicial del SIP, el cual se define como un régimen de resarcimiento mixto y colectivo del daño. En este confluyen el Estado y el compareciente –como autor directo de los crímenes– y ambos asumen roles que se complementan para atender el daño desde un enfoque colectivo[25], conforme a las particularidades propias de la transición.

Para que el Estado cumpla con el mencionado deber, en el modelo de reparación del AFP confluyen la ruta individual y colectiva de indemnización masiva, liderada por la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas (UAERIV), los programas complementarios relacionados con los planes de retorno y reubicaciones, los planes de acción para la transformación regional (PATR) y los planes de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y, en general, el Estado repara a través de la contribución de sus entidades al esfuerzo reparador[26]. También las acciones reparadoras que establezca la JEP hacen parte del diseño establecido en el Acuerdo.

Sin embargo, el componente judicial del AFP tiene una naturaleza específica y limitada. La principal restricción es su falta de competencia para reconocer y decretar indemnizaciones, por lo que la reparación en la JEP no es de naturaleza pecuniaria. La normatividad transicional establece que, como consecuencia de acceder a los tratamientos penales transicionales, los

---

[25] En contraposición y distinción a los esquemas individuales de reparación característicos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, de la Corte Penal Internacional y de la jurisdicción contencioso administrativo.

[26] Por ejemplo, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el proceso administrativo-judicial de restitución de los predios despojados y abandonados y la creación de mecanismos de atención a las violaciones de los derechos, como lo es la misma JEP.

comparecientes, individualmente considerados, no asumen obligaciones de indemnización. Así, por una parte, los combatientes de la fuerza pública quedaron excluidos de la acción de repetición y del llamamiento en garantía[27] y, por otra, a los antiguos combatientes de las FARC-EP titulares de amnistías, indulto o RPP, no es procedente someterlos a acciones judiciales para la indemnización de las víctimas[28], aunque el grupo armado sí tiene la obligación de entregar el inventario de sus bienes para que estos financien otras medidas de reparación[29]. Los únicos actores del conflicto obligados a indemnizar, como resultado de un trámite ordinario, son los terceros.

La reparación en la JEP se concentra, sobre todo, en las medidas de satisfacción y en las garantías de no repetición, de manera que las obligaciones de los comparecientes en este ámbito se concretan al *contribuir* con estas medidas[30]. La principal manifestación de dicha contribución corresponde al aporte a la verdad exhaustiva. El esclarecimiento de los hechos, por parte del agresor, como resultado del trámite dialógico del proceso restaurativo es una acción reparadora por cuanto incide favorablemente en la satisfacción de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos y, además, facilita la no repetición de las conductas. Asimismo, su contribución se ha de manifestar ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y en la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).

El aporte exhaustivo de verdad como medida de satisfacción en un contexto de violaciones masivas, se enfoca en la restauración de la confianza cívica y en la reconciliación como parte de los objetivos mediatos y finales de la justicia transicional. Sin perjuicio de los aspectos relacionados con casos concretos, la contribución a la verdad no se interpreta desde el daño individual, sino que debe hacerse desde las posibilidades de esclarecer de manera colectiva los aspectos relacionados con los patrones del macrocaso. Para lograr esto, el perpetrador está obligado a revelar todo lo que efectivamente conoce sobre los hechos individuales en los que fue condenado o en los que reconoció su participación, o sobre el rol que tuvo en el respectivo patrón.

Como elemento del aporte a la verdad y, consecuentemente, de la satisfacción, se encuentra el reconocimiento de responsabilidad. Este es implícito cuando el compareciente no cuestiona las condenas ejecutoriadas en su contra ni acude a la revisión transicional para cuestionarla, y es explícito cuando, a pesar de no haberse desvirtuado su presunción de inocencia con una sentencia en firme, acepta su participación siempre que ello sea conforme a

---

27 Artículo transitorio 26.

28 Parágrafo del artículo transitorio 18, así como el artículo transitorio 26 de la Constitución.

29 Artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017.

30 Sin perjuicio de hacerlo con otras como la rehabilitación y la restitución, siempre que estas sean viables.

la realidad. Esta última es una contribución especialmente positiva por ser voluntaria y significativa. Sin embargo, quien no ha sido vencido en juicio no está obligado a tal reconocimiento, pues aún está cobijado por las garantías de la no autoincriminación y la presunción de inocencia.

Las medidas de contribución a la reparación por parte del compareciente no seleccionado surgen por la imposición de un RCE[31]. Dichas medidas se materializan en: (i) actos públicos de perdón y reconocimiento, (ii) acciones simbólicas, (iii) ejercicios o actividades de contribución a la construcción y preservación de la memoria histórica, (iv) desarrollo de cátedras universitarias, (v) elaboración de documentales o materiales audiovisuales, (vi) participación en planes, programas o proyectos restaurativos diferentes a los trabajos, obras o actividades de contenido reparador o restaurador (TOAR) y (vii) participar en las propuestas presentadas por las víctimas. Estas medidas se integran a los regímenes de condicionalidad y sirven al momento de evaluar si se conceden los beneficios penales no sancionatorios sobre los mencionados comparecientes[32].

Aunque el compareciente puede presentar una iniciativa restaurativa concreta y realizable que será sometida a un trámite dialógico y, finalmente, será valorada por la magistratura, también puede manifestar su intención de contribuir a la reparación desde uno de los programas de reparación del Sistema Restaurativo[33] que esté relacionado con el daño colectivo a restaurar y razonablemente vinculado o que se aproxime al territorio afectado.

Tanto los planes, programas y proyectos restaurativos de origen gubernamental que han de integrar el Sistema Restaurativo como las acciones de reparación de iniciativa del compareciente deben articularse con los puntos del AFP, de manera que incidan, conforme a las características del daño, al logro de las apuestas en materia de reforma rural integral, participación política y solución al problema de las drogas ilícitas[34].

Aquí es donde mejor se manifiesta el régimen mixto del esquema de reparación en la JEP. En efecto, salvo que se valide la implementación individual de un proyecto de reparación, la contribución con la satisfacción y la no repetición se materializa a través de la oferta de proyectos y programas del

---

31 Para los máximos responsables seleccionados por la SRVR las acciones de reparación son el resultado de la imposición de las sanciones del componente judicial del AFP.

32 Sobre este aspecto se volverá en un acápite posterior del presente capítulo.

33 Este Sistema encuentra fundamento su desarrollo en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, *Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación*, documento CONPES núm. 4094, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 2022, p. 64.

34 Este se desprende el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), el cual, si bien se refiere a los TOAR como parte de las sanciones propias, es aplicable a las medidas restauradoras que provienen del RCE.

Estado que integran el Sistema Restaurativo. Esta categoría recoge el conjunto de proyectos de naturaleza restaurativa formulados como parte de las políticas públicas en sus diferentes niveles –nacional, regional y municipal–, e incluye aquellos provenientes de otros sectores, como el empresarial, y de la cooperación internacional. En ese sentido, las medidas a través de las cuales el compareciente contribuye a la reparación presuponen "la necesaria e imperativa existencia de una oferta institucional suficiente de planes, proyectos o programas que implementen integralmente el AFP"[35].

En la Sentencia Interpretativa SENIT 8 de 2025 (SENIT 8), la SA tuvo oportunidad de volver a las preocupaciones manifestadas en la Sentencia interpretativa SENIT 5 de 2023, debido a la persistencia de retrasos y dificultades en la existencia de una oferta de proyectos y programas del Estado para encauzar la contribución a la reparación de los comparecientes. Los desafíos persisten en materia de articulación interinstitucional, la definición de las competencias de las entidades de la Rama Ejecutiva, la ausencia de identificación, adecuación e implementación de las actividades restaurativas, la ausencia de participación de las víctimas y comparecientes en la estructuración y ejecución de los TOAR, y dificultades de financiación, incluso frente a proyectos con estudios de viabilidad. De manera que subsiste la necesidad de consolidar estos planes, programas y proyectos gubernamentales. Incluso aquellos que cuentan con fondos para su ejecución requieren mayor definición de su componente restaurativo. Para avanzar en esta línea, la JEP dispone de una instancia de coordinación interna, denominada Comité de Articulación del Sistema Restaurativo, desde el cual se procura articular la oferta gubernamental con las dependencias y los órganos del Estado, conforme lo reconoce el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.

La metodología para definir la medida con la cual el compareciente, particularmente el no seleccionado, debe contribuir a la reparación, es ajena a la lógica retributiva de la responsabilidad penal, caracterizada por la dosificación de la pena según el rol en el delito[36]. En cambio, esa labor exige dimensionar las expectativas de reparación de las víctimas en un contexto transicional, y ello implica que dichas acciones se guíen por los fines de restaurar y fomentar la confianza cívica a partir del reconocimiento de las víctimas (*objetivo mediato*) y el de lograr la reconciliación y la consolidación del Estado social de derecho (*objetivo final*)[37]. Por lo tanto, son medidas con una vocación más

---

35 Senit 8, *op cit.*, párr. 93.

36 Debido a ello, la SA sustituyó la Resolución 3497 de 2023 de la SDSJ, porque a través de esta, dicha Sala utilizó la metodología del derecho penal ordinario para establecer las medidas del RCE del compareciente no seleccionado.

37 Este entendimiento sigue los desarrollos normativos de la justicia transicional, según el Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la*

amplia llamadas a articularse con aquellas de carácter estructural que le corresponden al Gobierno para cumplir con la materialización del AFP.

La metodología se concreta en tres niveles. En primer lugar, la identificación o acreditación del daño ocasionado desde un enfoque transicional; en segundo lugar, procurar, hasta donde sea posible, que la reparación guarde una "relación de proximidad y correspondencia" con la victimización y, tercero, las actividades que la SDSJ debe considerar sobre el lugar del territorio donde ocurrieron las conductas constitutivas del patrón de macrocriminalidad, de manera que mantenga una proximidad con el daño causado a las víctimas.

En la JEP, la identificación del daño supera el enfoque individual y acentúa el colectivo, pues así logra un mayor grado de efectividad del paradigma restaurativo y puede impulsar la reparación como compromiso gubernamental. Ello exige agrupar las afectaciones, los derechos vulnerados y los perfiles de las víctimas, desde los patrones de macrovictimización.

La SDSJ debe, dentro de su margen competencial, identificar o acreditar el daño causado, pero no probarlo, pues carece de competencia sustantiva y procedimental para atender una reparación directa y plena, ya que ello es propio de los procesos ordinarios. Además, las dificultades prácticas propias de un estudio detallado de las afectaciones de cada víctima individual o colectiva desbordarían las capacidades institucionales de la JEP, así como su limitada existencia en el tiempo.

La identificación de daño tiene en cuenta factores como: (i) el núcleo del daño según el macrocaso de remisión, (ii) los principales delitos que integran el macrocaso, (iii) el perfil genérico aproximado de las víctimas individuales y colectivas, (iv) el espectro de afectaciones ocasionadas, (v) los derechos vulnerados, (vi) los principales territorios afectados, y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza. Las fuentes para considerar esas variables reposan en: (i) los informes de las víctimas o de las organizaciones, (ii) los criterios de priorización y selección para la apertura del macrocaso, (iii) las audiencias dialógicas de construcción de verdad, (iv) las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público, (v) el auto de determinación de hechos y conductas, (vi) la audiencia de reconocimiento y (vii) la resolución de conclusiones.

El segundo nivel corresponde a determinar que las medidas de contribución a la reparación evidencien una "relación de proximidad y correspondencia" con el daño acreditado, de manera que se atienda la afectación. Es cierto que, por la naturaleza masiva de la vulneración de derechos durante el CANI,

justicia, la reparación y las garantías de no repetición (No. A/HRC/21/46; p. 22), Ginebra, 2012, disponible en https://docs.un.org/es/A/HRC/21/46.

la identificación del daño es colectiva y por lo tanto su atención no sigue la idea de una "simetría plena" del resarcimiento ordinario, pero ello no impide, de cara al tercer nivel, que los proyectos en los que ha de participar el compareciente como parte de su RCE se vinculen con los territorios afectados. Esto materializa el enfoque territorial del AFP.

Sin embargo, se deben tener en cuenta ciertos aspectos que inciden en la escogencia de dichas acciones, tales como la reducida oferta de proyectos restaurativos de origen gubernamental en los territorios, las condiciones complejas de seguridad, la metodología de selección, priorización y concentración, así como el hecho de que la estricta temporalidad conlleva la priorización de ciertos territorios y, finalmente, el arraigo al proceso de reincorporación a un territorio y las implicaciones que tendría una alteración a su regreso a la vida civil.

A partir de las anteriores variables, la SDSJ debe lograr la mayor proximidad o correspondencia de las medidas de contribución a la reparación con el fenómeno amplio de la victimización.

En todo el proceso transicional no sancionatorio descrito —la identificación del daño y el análisis sobre las medidas de contribución de la reparación— se debe garantizar y alentar la participación de las víctimas, la cual debe ser prevalentemente colectiva por tratarse de escenarios de macrovictimización. Ellas son el centro de la apuesta dialógica que permea todos los procesos ante la JEP y desde el cual se activa la posibilidad de expresar sus experiencias, su propia valoración respecto de la victimización, así como de las posibilidades y expectativas de ser reparadas. Sus manifestaciones deben ser consideradas en la toma de decisiones por parte de la SDSJ, pues son insumos valiosos para la determinación de las medidas más idóneas de satisfacción. De hecho, la SDSJ debe convocar a un espacio de interacción dialógica previo a la definición de los contenidos del RCE. Es más, en este momento procesal, la participación se garantiza para las víctimas acreditadas —en el trámite individual o ante la SRVR[38]—, pero también para aquellas con un interés jurídico procesal concreto[39]. Sin embargo, una vez se gradúe el RC, precluye la oportunidad de solicitar nuevas acreditaciones.

---

[38] Las víctimas que intervinieron ante la SRVR deben ser notificadas de la decisión que determinó la no selección y no requieren un nuevo trámite de acreditación, pues es suficiente con que manifiesten su interés oral o escrito de participar.

[39] Sobre la figura de persona con interés jurídico procesal concreto y sus implicaciones, ver: Danilo Rojas Betancourth, "El reto conceptual en la Jurisdicción Especial para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para La Paz (junio de 2021-mayo de 2023)", en *La JEP vista por sus jueces (2022-2023)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2024, p. 538. Allí se hace referencia a la Ley 1922 de 2018 (artículo 27D). También puede consultarse el Auto TP-SA 1340 de 2023, párrafo 29, que a su vez reitera lo previamente dicho en el párrafo 28 de la Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 3.

Específicamente la posición de las víctimas se puede expresar a través de: (i) observaciones a las propuestas de aporte y a las medidas restaurativas del CCCP, (ii) involucramiento en encuentros con comparecientes a través de las audiencias del RC, (iii) participación en el seguimiento del cumplimiento del RC y (iv) interposición de recursos. En todo caso, las manifestaciones de las víctimas pueden ser atendidas por la SDSJ a partir de un ejercicio analítico de sistematización y síntesis, de manera que no se le exige una respuesta individualizada porque ello desbordaría las capacidades de la JEP y afectaría la celeridad del proceso.

La reconstrucción y definición del modelo de reparación a las víctimas en el AFP, y especialmente en la JEP, evidencia un proceso con un importante dinamismo a partir de los avances concretos del trámite transicional. Mantener un esquema de reparación pensado en términos de articulación de las diferentes medidas resarcitorias del Estado con aquellas del proceso de definición de la situación jurídica de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables, garantiza un norte hacia la intervención integral, la reparación colectiva y el avance en los principales puntos del AFP como marco orientador de las acciones en la JEP. Los desafíos de su implementación harán parte de las futuras reflexiones. Un desfase entre los planes, programas y proyectos del Sistema Restaurativo con la imposición y puesta en marcha de las medidas de contribución a la satisfacción constituiría el principal desafío para el siguiente periodo de esta Jurisdicción. La confluencia de voluntades, esfuerzos y recursos será más necesaria que nunca, pues superada la etapa del trámite judicial estricto, viene la de las transformaciones y restauración de los males que dejó el conflicto.

Mecanismos transicionales transversales: la calificación jurídica, la vigencia de la acción penal y la administración del régimen de libertades

Uno de los principales retos que ha afrontado la SA durante el periodo de estudio se relaciona con la necesidad de esclarecer la ruta por la cual un compareciente debe transitar para definir su situación jurídica. Esto ha exigido abordar preguntas relacionadas con la calificación jurídica de las conductas, la vigencia de la acción penal y la administración de beneficios provisionales según el tipo de trámite. En este apartado se abordan los principales mecanismos jurídicos transversales en el trámite transicional. Entre estos: ¿cómo debe realizarse el ejercicio de calificación jurídica en la JEP?, ¿qué sucede con el paso del tiempo cuando no se ha resuelto un caso?, ¿cómo abordar la amnistía desde el principio de la amnistía más amplia posible tratándose de crímenes de guerra?, ¿cómo se administran las libertades cuando un asunto es abordado desde el trámite adversarial?

Acá se presentarán las aproximaciones que ha desarrollado la SA frente a estas preguntas, en forma de estado del arte sistemático, que permita un entendimiento amplio de las aristas e intersecciones de estas preguntas frente a la situación del compareciente.

La noción de la recalificación o de la calificación jurídica propia en la JEP

El artículo 23 de la LEJEP menciona las fuentes de derecho aplicables en la JEP y dispone que las instancias judiciales transicionales, al adoptar sus providencias, tienen la obligación de efectuar una calificación jurídica propia con base en "las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano y/o […] las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos (DIDH), derecho internacional humanitario (DIH) o derecho penal internacional (DPI)". Al hacer referencia a una "calificación jurídica propia", el legislador transicional previó la posibilidad de que el componente judicial especial estudie conductas que hayan sido objeto –o no– de un ejercicio previo de subsunción por parte de otras instancias, para aplicar ahora una óptica transicional que permita dar mejor cuenta de las situaciones dañosas y de la afectación de los bienes jurídicos protegidos por hechos ocurridos dentro del CANI[40], con miras a generar, a su vez, un sustrato favorable para el logro de las finalidades del Sistema Integral de Paz (SIP). Todo ello con la precisión de que la calificación propia, o la recalificación, en modo alguno implican controlar el procesamiento previamente adelantado por otras instancias[41].

---

[40] Como se dijo en el párrafo 14.1 de la Sentencia TP-SA 483 del 29 de enero de 2025, con la aplicación de una óptica transicional al conocimiento de los tipos penales ordinarios en la JEP, el ejercicio de calificación jurídica propia se rige por las siguientes reglas: "14.1. En el Auto TP-SA 1669 de 2024 […] se reiteró que la recalificación de las conductas en la JEP es un ejercicio que tiene las siguientes características: (i) su primordial finalidad es encausar adecuadamente el tratamiento especial definitivo, (ii) no está limitado por la aplicación de una situación punitiva más favorable para el implicado, (iii) busca fijar una verdad judicial más apropiada sobre los hechos del conflicto armado, (iv) puede efectuarse por decisión de ponente en casos fáciles y será de sala en los supuestos difíciles, (v) deberá ser utilizada para resaltar la gravedad de ciertos crímenes con uso de las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho penal internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales; y, además, (vi) es un ejercicio que deberá llevarse a cabo de forma obligatoria y no facultativa cuando están en juego normas y principios de derecho internacional". En el mismo sentido, en el párrafo 15 del Auto TP-SA 1828 de 2024 se indicó que la recalificación "tiene como finalidad esencial fijar de forma más adecuada y precisa, es decir, en clave de justicia transicional, la realidad criminal de competencia de esta Jurisdicción, con el propósito de captar de manera óptima la injusticia perpetrada y exaltar la trascendencia colectiva de los crímenes para las víctimas y la sociedad".

[41] En los términos expresados en el párrafo 16 del Auto TP-SA 1669 de 2024: "16. Según se ve, la calificación propia puede distanciar a la JEP del entendimiento y de las valoraciones efectuadas por la JPO sobre diversos aspectos, cuando ella advierte que la inicial no es, por

Si un hecho pudiera subsumirse en varias descripciones normativas que incluyeran preceptos del DPI o del DIH –y no solo de los sistemas jurídicos nacionales–, entonces debe formarse una proposición jurídica que necesariamente incluya estos últimos[42]. Por esta vía la SA ha podido incursionar en la dogmática de ciertos crímenes internacionales, en especial los crímenes de guerra, y ha indicado los requisitos para su configuración como, por ejemplo, la superación de un umbral de gravedad frente a conductas como actos de terrorismo, que habían sido calificadas como terrorismo nudo a instancias de la justicia penal ordinaria (JPO)[43], o la óptica propia que debe tener la justicia transicional cuando se verifica la afectación del medioambiente o de comunidades[44].

La calificación o recalificación propias incluso pueden tener por efecto facilitar la definición de la situación jurídica de un compareciente, como cuando el resultado del ejercicio es la imputación de un delito que sí es amnistiable, de conformidad con las normas transicionales, especialmente a la luz de los catálogos de delitos introducidos por la Ley 1820 de 2016 y siempre con observancia de los derechos de las víctimas[45]. Tal es un cambio en la subsunción

cualquier causa, la mejor forma de abarcar y captar jurídicamente los hechos tal y como sucedieron […]. La finalidad principal de la calificación propia, además de establecer la verdad del daño causado y contribuir a la memoria del conflicto, es determinar el tratamiento transicional que le corresponde, entre ellos, la amnistía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016". En este punto el aludido pronunciamiento reitera lo previamente dicho en otras providencias de la SA, a saber: Autos TP-SA 565 de 2020; TP-SA 888, 944, 958, 961 y 1013 de 2021; TP-SA 1187 de 2022 y TP-SA 1430, 1448, 1503 y 1520 de 2023. También lo ha dicho en las Sentencias TP-SA-AM 168 de 2020 y 297 de 2022.

42 De esa forma se precisó en el párrafo 21 del citado Auto TP-SA 1669 de 2024 y se reiteró en el párrafo 14.3 de la Sentencia TP-SA-AM 483 de 2025.

43 Así se hizo en la aludida Sentencia TP-SA-AM 483 de 2025, en el sentido de indicar que la recalificación de una conducta de terrorismo en actos de terrorismo era procedente para poder verificar la posible adecuación de los sucesos dentro de los patrones criminales del macrocaso 10 abierto por la SRVR, relacionado con crímenes cometidos por las FARC-EP respecto a la población civil.

44 Como se plasmó en el Auto TP-SA 1830 de 2024, al decir, en su párrafo 26, que la "ausencia de un estudio integral de las conductas bajo el marco del DIH no solo afecta la legitimidad de la decisión adoptada, sino que también tiene implicaciones graves para la protección de los derechos de las víctimas, lo que refleja la complejidad al momento de resolver sobre la amnistiabilidad de la conducta" y que la "voladura de oleoductos […] adquiere relevancia normativa ya que en la mayoría de los casos estos bienes son considerados protegidos, pues su destrucción puede ocasionar graves daños ambientales y humanitarios, como la contaminación de fuentes de agua que deterioran los ecosistemas, perjuicio soportado directamente por las comunidades", ingredientes todos ellos que, según la aludida providencia, deben tenerse a la vista al momento de la recalificación de la conducta.

45 Sobre este aspecto en el Auto TP-SA 1900 de 2025 se incluyeron las siguientes consideraciones: "La calificación permite establecer el tratamiento transicional al que puede acceder el compareciente, según su situación procesal y su rol en los hechos recalificados, siempre en observancia de los derechos de las víctimas". En el mismo sentido, en el Auto TP-SA 1671 de 2024 se resolvió la apelación contra una decisión de sala de la SAI, por medio de la cual

normativa que no debe ir más allá de la naturaleza fáctica de las conductas, así como del debido entendimiento jurídico de los tipos penales, de forma que el ejercicio de recalificación debe estar basado en la razonabilidad lógica y no puede convertir un delito calificado en la JPO en otro totalmente diferente en la JEP, lo cual sería contrario al principio lógico de la "naturaleza de las cosas"[46].

La jurisprudencia de la SA también ha descrito dos posibles vías procesales del ejercicio de recalificación. Por un lado, es factible que se trate de un proceso lógico sencillo, casi que automático, que habría de llevarse a cabo por un juez unipersonal, por tratarse de un caso paradigmático[47]. En este evento es admisible que la calificación jurídica propia se efectúe de manera expedita por el magistrado ponente, sin necesidad de someter el caso a la sala o cuerpo colegiado de la instancia judicial transicional. De otra parte, si la operación resulta compleja debido a discusiones sobre la premisa fáctica del caso y/o por razonables dudas en cuanto a cuál es la premisa normativa susceptible de ser aplicada, entonces el ejercicio no puede realizarse por un juez unipersonal, sino que tiene que ser sometido a la discusión del cuerpo colegiado de la respectiva Sala o Sección de la JEP, como dispone, por regla general, el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016[48]. En punto de la amnistiabilidad, el hecho de que la misma conlleve un ejercicio de recalificación significa que se trata de un caso complejo que debe ser resuelto por la colegiatura[49].

---

se declaró la no amnistiabilidad de unos delitos cometidos por el compareciente en una toma armada ocurrida en 1997 y en la que se usó un burro bomba. La providencia de la SA recalificó las conductas del accionante como perfidia, confirmó su no amnistiabilidad y remitió las actuaciones a la SDSJ (no a la SRVR) por tratarse de una persona sobre la que se sabe que no es máximo responsable. Reitera que el ejercicio de recalificación busca una mejor adecuación típica de las conductas, pero no la realización de un juicio penal.

46 En el Auto TP-SA 944 de 2021 se indicó que "el juez transicional no es omnímodo al momento de calificar la conducta, sino que, por el contrario, tiene el deber hermenéutico de respetar las categorías del derecho, así como el principio de naturaleza de las cosas que limitan la conceptualización jurídica para no trivializarla y, lo más relevante, para evitar tornarla aleatoria o arbitraria en desmedro de la seguridad jurídica". Otra consecuencia importante de la recalificación en la JEP es que, cuando su resultado sea la aplicación de normas del DPI y el DIH por haberse configurado conductas especialmente graves a la luz del derecho internacional, ello puede incidir en la aplicación de las reglas sobre la prescripción penal, como se desarrollará más adelante.

47 En lo tocante con este aspecto, ver especialmente el párrafo 14 del Auto TP-SA 1445 de 2023.

48 *Cfr.* Auto TP-SA 1900 de 2025, párrafo 9, el cual reitera los criterios fijados en los Autos TP-SA 565 de 2020; TP-SA 888, 944, 958, 961 y 1013 de 2021; TP-SA 1187 de 2022; TP-SA 1430, 1448, 1503 y 1520 de 2023; y TP-SA 1661, 1669, 1800, 1828 y 1830 de 2024 y las Sentencias TP-SA-AM 168 de 2020 y 297 de 2022.

49 Ver al respecto el párrafo 44 del ya citado Auto TP-SA 1912 de 2025: "Aunque aparentemente el despacho de la SAI acogió las instrucciones dadas por la SA, al decidirse por la inamnistiabilidad de las conductas, […] tal conclusión fue precipitada, pues los asuntos vinculados a tomas guerrilleras […] gozan de tal complejidad que no era de recibo la negativa anticipada del beneficio definitivo por vía de un auto de ponente, correspondiendo

La SA ha precisado, por ejemplo, que una conducta no puede ser calificada como no amnistiable solo por el hecho de que se inserta en los patrones criminales que han sido determinados por la SRVR –como el secuestro extorsivo, los actos de terrorismo, la afectación del medio ambiente natural, la perfidia o las tomas guerrilleras a poblaciones–. Específicamente ha precisado que la participación en una toma guerrillera, aunque los hechos puedan subsumirse en los patrones delimitados en los macrocasos, no implica que los delitos involucrados sean no amnistiables, pues es algo que debe revisarse con base en la calificación jurídica apropiada en cada caso concreto, sin generalizaciones totalizantes. Previa verificación de los criterios competenciales, es necesario revisar las conductas caso a caso –según el rol desempeñado por cada participante–, la gravedad de los delitos y sus consecuencias, para determinar así cuál es la calificación jurídica adecuada y la ruta a seguir, sea ante la SDSJ o la SRVR, según el nivel de responsabilidad del compareciente, y sin que en momento alguno sean admisibles las remisiones automáticas entre las Salas de Justicia[50].

Además, la aplicación de una calificación propia de la JEP, en modo alguno implica la atribución de una responsabilidad penal, sino una subsunción normativa transicional más adecuada para la conducta, de manera que no constituye una transgresión del principio fundamental relacionado con la prohibición de regreso al juicio penal sobre un mismo hecho ya juzgado –doble incriminación o *non bis in idem*–, pues no se trata de formular reproches penales frente a un hecho ya juzgado, sino que se busca, como ya se dijo, hacer una mejor adecuación normativa[51]. En este orden de ideas, el ejercicio de recalificación ha servido, por ejemplo, para hacer un mejor ajuste del RC del compareciente, quien deberá hacer nuevos aportes al componente judicial acordes con la violación de derechos humanos y normas internacionales[52].

---

en su lugar el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 46 de la LP mediante una decisión del colegiado".

50 En ese sentido se señaló en el párrafo 30 del Auto TP-SA 1912 de 2025: "Es fundamental destacar desde ya que las 'tomas guerrilleras' no constituyen un concepto jurídico, sino más bien una categoría de carácter político o fenomenológico. Por lo tanto, es crucial que la SAI enfoque su análisis en los conceptos propios del DIH, evitando desviarse hacia categorías ajenas al discurso jurídico que no son determinantes para evaluar la amnistiabilidad de los hechos".

51 Ello se precisó en el Auto TP-SA 1828 de 2024. Como se consignó en su párrafo 18: "la recalificación es anterior independiente del reproche individual a los perpetradores. Por esto, la SA ha señalado que la calificación jurídica propia no desconoce el principio constitucional de *non bis in idem*, en la medida en que no se trata de un doble juicio; sino de un único juicio que, se reitera, concreta la correcta adecuación de la conducta para evidenciar la realidad del CANI".

52 *Cfr.* párrafo 16 del ya citado Auto TP-SA 1900 de 2025. Sobre este tema se reitera lo dicho en los párrafos 31 y 32 del Auto TP-SA 1800 de 2024. Las implicaciones de la gravedad de las conductas en relación con el RC se desarrollan más adelante.

Desarrollo de la figura de la revisión transicional en la jurisprudencia de la SA

Otro de los tratamientos especiales que permiten definir la situación jurídica de los comparecientes en la JEP se relaciona con la posibilidad de revisar las providencias sancionatorias proferidas con anterioridad, en relación con un determinado asunto que sea de la competencia de la JEP y de acuerdo con unas causales taxativamente reguladas por la normatividad aplicable.

Como dispone el literal b del artículo 97 de la LEJEP, entre las funciones que competen a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR), está la de revisar, a petición del condenado, las decisiones sancionatorias proferidas en sede administrativa, o "las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena".

El artículo 52 de la Ley 1922 de 2018, por su parte, habla de la revisión de "las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción" y establece las formalidades que debe cumplir la demanda de revisión transicional. Entre ellas está que la acción debe promoverse por escrito y el memorial debe precisar la providencia materia del mecanismo, describir el delito de que se trata, e invocar una o varias de las causales legales con la debida carga argumentativa. Además, debe adjuntarse una copia de la decisión que se pretende revisar, so pena de inadmisión o rechazo, según los respectivos supuestos.

Ambas disposiciones legales refieren al artículo transitorio 10 constitucional adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y cuyo texto es el siguiente:

> Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.
>
> La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.
>
> La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las

anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la fuerza pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Para que sea procedente el beneficio, la SA ha dicho que es necesario, en primer lugar, que las conductas sobre las que se va a perseguir la revisión, sea de la competencia transicional de la JEP, esto es, que se cumplan los criterios temporal, personal y material[53]. Así mismo, como cualquier beneficio ante esta Jurisdicción, la procedibilidad de la revisión transicional está sujeta a que el compareciente cumpla adecuadamente el RC, sobre todo respecto del marco fáctico en cuestión, pero incluso también sobre los demás, pues el *status libertatis* debe ser verificado de manera integral. En lo tocante con el acontecimiento materia de revisión, es posible que la interposición de la revisión transicional haga parte del cumplimiento del RC por parte de un compareciente que, en el marco de su comparecencia, ha alegado inocencia respecto de unas conductas por las que ha sido condenado en firme[54].

En lo que tiene que ver con las causales, aunque la SA ha dicho que su enunciación es uno de los requisitos de procedencia de la demanda de revisión, también ha aclarado que la valoración de estas debe estar sujeta a las normas procesales de la JEP y que no es adecuado acudir a las disposiciones ordinarias sobre el recurso extraordinario de revisión para determinar su alcance y valorar sus formalidades, pues existe una norma propia que regula el trámite transicional. En sede de la JEP, más allá de los intereses del procesado, lo que se busca es garantizar una mayor factibilidad de la centralidad de las víctimas, y avanzar en la confrontación y articulación de los múltiples y disímiles relatos de la guerra.

En consecuencia, la causal inicialmente alegada no es óbice para que se compruebe la configuración de otras si los elementos del proceso así lo

---

53 Al respecto el Auto TP-SA 1380 de 2023 señaló que: "para que la SR pueda tramitar una petición de revisión transicional, es necesario que se haya admitido, como primera medida, el sometimiento del solicitante a la JEP. Requisito que, si bien no es suficiente, sí resulta necesario e indispensable, por lo que de constatarse su ausencia la SR está facultada para proceder al rechazo de la solicitud". En el mismo sentido están los Autos TP-SA 1462 de 2023 y 1609 de 2024, y TP-SA 1944 y 2042 de 2025.

54 Así se viene precisando desde Auto TP-SA 905 de 2021, en el que se aludió que "es procedente gozar, por ejemplo, del beneficio de la libertad condicionada o de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, y, al mismo tiempo, controvertir la condena declarada en el fallo cuya revisión se pide […]. Todo ello puede tener lugar en el marco de un régimen de condicionalidad que se ajuste a esa particular situación, esto es, la de quien fue condenado por la justicia ordinaria y se sometió a la JEP, pero al mismo tiempo alega su inocencia frente a la decisión de condena". La aludida providencia, sobre este aspecto, cita lo previamente dicho en el Auto TP-SA 274 de 2019 y la Sentencia TP-SA-AM 203 de 2020.

permiten. Siguiendo esta lógica, es posible que las causales alegadas impliquen una transformación de los argumentos de la revisión; por ejemplo, cuando surgen hechos nuevos que impliquen una variación de la calificación jurídica durante el trámite transicional. Así, la SR está facultada para considerar todas las causales que sean pertinentes, al margen de su alegación inicial en la demanda de revisión transicional[55].

Sobre el cumplimiento de los criterios competenciales no se ha perdido de vista que, en ocasiones, la determinación sobre los mismos depende de los resultados de la revisión transicional en sí misma, precisamente porque esta busca clarificar la fecha en que se cometió el delito, la calidad personal del sujeto activo o la relación de los sucesos con el CANI. Se trata de una circunstancia excepcional en la que la jurisprudencia de la SA ha admitido el trámite de la revisión transicional, aunque no se haya verificado el cumplimiento de los criterios transicionales de competencia[56].

De otra parte, más allá de los requerimientos formales relacionados con la alegación de la causal, la actuación por intermedio de apoderado o con el anexo de una copia de la providencia que se pretende infirmar, la SA se ha concentrado en determinar los principios que orientan la revisión transicional y ha destacado que se trata de un mecanismo que difiere sustancialmente del recurso extraordinario de revisión que se conoce en la JPO, a pesar de que ambos están estatuidos con miras a preservar la seguridad jurídica representada en la cosa juzgada de las decisiones en firme. Dicha diferencia radica, básicamente, en que la revisión transicional no puede ser tramitada sino en busca de satisfacer las finalidades del SIP y, ante todo, lo relacionado con los derechos de las víctimas[57].

Prescripción de la acción en los procedimientos adelantados por la JEP

Los casos que son objeto de estudio en la JEP, pese a que deben estar relacionados con el CANI, no siempre constituyen crímenes graves. Esa distinción, además de tener un impacto determinante en los tipos de beneficios aplicables, también determina la forma en que debe estudiarse la prescripción. En el auto TP-SA 1669 de 2024, donde se abordó la posible prescripción de conductas con connotación internacional, la SA precisó que, cuando sean aplicables varias fuentes normativas para calificar el hecho, se preferirá aquella de origen internacional[58].

---

55 *Cfr.* Auto TP-SA 1086 de 2022, párrafos 61 y 109. Sobre el mismo aspecto, el párrafo 94 del Auto TP-SA 905 de 2021. Otro tanto se indicó en la Sentencia TP-SA 367 de 2023.

56 Es un aspecto que también fue tratado en el Auto TP-SA 905 de 2021, párrafo 72.

57 De ello se hizo precisión en el Auto TP-SA 905 de 2021, párrafo 50.

58 TP-SA 1669 de 2024, párr. 21

Esto con el fin de determinar si es procedente la extinción de la acción por el paso del tiempo, pues al "igual que en la JPO, en la JEP la acción penal está sujeta a plazos de prescripción diferentes, dependiendo de la calificación jurídica que se dé a las conductas dentro de su competencia. La existencia y duración de estos plazos se determinan en función de la calificación jurídica y las implicaciones que esta valoración tiene"[59].

Para determinar si en la JEP operan o no los efectos jurídico-procesales del paso del tiempo se debe considerar: (i) cuándo procede la prescripción, (ii) cuándo y en qué condiciones se suspende o permanece suspendido el término y, finalmente, (iii) cuáles son los parámetros para contabilizar el mencionado plazo.

Procedencia de la prescripción

La extinción de la acción penal, cuyo trámite ha sido remitido a la JEP, tiene ciertas condiciones para su aplicabilidad según el tipo de conducta a la que se haga referencia. Por regla general este instituto es plenamente aplicable, sin embargo, desde el Auto TP-SA 1013 de 2021 se precisó que la acción penal ejercida en la JEP, en relación con crímenes descritos por el Estatuto de Roma[60] y aquellos referidos en la convención sobre imprescriptibilidad[61], no podía agotarse por el simple paso del tiempo[62]. Esta condición fue reiterada en los autos TP-SA 1669[63], 1724[64] y 1758[65] de 2024. En el primero de estos se indicó que:

> Excepcionalmente la acción penal será imprescriptible, en el contexto de (…) la JEP, si las conductas son calificadas jurídicamente como crímenes internacionales o desaparición forzada de personas, con fundamento en las fuentes normativas igualmente internacionales, incluyendo el DPI y DIDDHH. No existe un plazo máximo, más allá del que materialmente impone su duración estrictamente temporal, para que la JEP conduzca la investigación, realice el juicio y profiera la sentencia en esos específicos asuntos. Esto conduce, materialmente, a la suspensión de la prescripción durante el término que dure la JEP.

---

59 *Ibid*., párr. 79

60 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998.

61 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, Resolución 2391, 26 de noviembre de 1968.

62 "[Si la conducta] está consagrada en el Estatuto de Roma. [o] También [en] la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en vigor desde 1970, [debe tenerse en cuenta que allí se] dispone de forma expresa que los crímenes aludidos 'son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido'".

63 TP-SA 1669 de 2024, párr. 80.

64 TP-SA 1724 de 2024, párr. 27, parafraseando lo dicho por la SA hasta ese momento.

65 TP-SA 1758 de 2024, párr. 103

En ese sentido, cuando se acude a las normas del DPI y el DIH por haberse configurado conductas especialmente graves a la luz del derecho internacional, la recalificación implica que la indagación previa al ejercicio de la acción judicial es imprescriptible. En estos casos ha enfatizado la SA que la decisión respectiva debe estar contenida en una decisión debidamente motivada y que sea pasible de control judicial mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación, pues la declaración transicional sobre la imprescriptibilidad de una conducta puede desmejorar la situación del procesado[66].

También están excluidas de la valoración de la prescripción aquellas conductas comunes cuya acción prescribió antes de que se aplicara la suspensión transicional del procedimiento adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria. En esos casos la SA señaló que "la JEP puede inhibirse o declarar la carencia de objeto para pronunciarse de fondo sobre el asunto, siempre que no subsistan inhabilidades, anotaciones o registros de acceso público sobre la conducta punible que afecten al solicitante"[67]. En los demás casos, la JEP debe analizar la prescripción.

Suspensión del término de prescripción en la JEP

El inicio de la suspensión del término prescriptivo en la JEP depende, en buena medida, de la calidad subjetiva del compareciente. Si se trata de comparecientes obligatorios, el plazo queda suspendido desde el momento en que se otorga algún beneficio transicional provisional o se validan los factores de competencia de la JEP[68]. En cambio, en el caso de comparecientes voluntarios, opera, en primer lugar, una suspensión especial del término prescriptivo desde la presentación oportuna de la solicitud de sometimiento[69], esto es, de conformidad con los requisitos formales, lo cual implica que la justicia ordinaria remita a la JEP las piezas procesales necesarias para decidir. Una vez se admita el sometimiento, se aplican las mismas reglas de los comparecientes obligatorios.

La suspensión del término de extinción de la acción perdura, cualquiera sea el tipo de compareciente, hasta que la SRVR emita la respectiva resolución de conclusiones o las demás Salas o Secciones avoquen conocimiento del trámite encaminado a resolver de fondo un asunto[70].

---

66 Ello fue materia de tratamiento en los Autos TP-SA 1669 y 1724 de 2024.

67 TP-SA 1867 de 2024, párr. 13.

68 TP-SA 1724 de 2024, párr 21.

69 Ídem.

70 Ver Autos TP-SA 286 de 2019, TP-SA 1724 de 2024, párr. 21. *Cfr.* Sentencia TP-SA 387 de 2024, párr. 35.

Es de anotar que, cuando un asunto es estudiado por la JEP, el término prescriptivo únicamente corre ante las autoridades transicionales. En relación con la JPO, el término queda suspendido de manera permanente mientras se esté tramitando el asunto en la JEP[71]. En el evento del retorno de un trámite a la JPO, ni un solo día de los que permaneció en la JEP puede ser contabilizado para extinguir la acción penal o la pena misma por el paso del tiempo[72].

El cómputo del plazo prescriptivo se regula por las normas ordinarias. De tal suerte, a partir de la comisión del hecho punible se debe contabilizar el término en cuestión, aplicando la norma vigente al momento de los hechos, bien sea el Decreto Ley 100 de 1980 o la Ley 599 de 2000 (y sus reformas según su propia vigencia)[73]. Esto también implica determinar la clase de pena ordinaria a imponer, contabilizando el término desde la fecha de la ocurrencia del delito, así como la existencia de fenómenos que interrumpen la prescripción como la resolución de acusación, para los hechos regulados por normas anteriores a la Ley 906 de 2004. En el caso de conductas procesadas bajo el imperio de la última norma citada, tanto la formulación de imputación como la sentencia de segunda instancia tienen incidencia en el cálculo de los tiempos prescriptivos.

Tratándose de delitos graves, es posible que el asunto hubiera prescrito mientras permaneció en la JPO. En esos casos la JEP, tras verificar que ello en efecto sucedió –incluso si no hubiera declaración judicial en ese sentido–, debe abstenerse de decidir de fondo y remitir el asunto a la JPO. Esa verificación debe tener en cuenta que para este tipo de crímenes la contabilización del término corre no desde la comisión del hecho sino desde la vinculación de la persona a una actuación penal[74], lo cual sucede con la indagatoria, o vinculación de persona ausente, para asuntos tramitados con normas anteriores a la Ley 906 de 2004. Para asuntos adelantados bajo los parámetros de ésta, la vinculación se da como consecuencia de la formulación de imputación.

Es de tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la SA la prescripción que hubiera operado en la JPO tiene efectos en la JEP e inhibe su competencia para conocer de un asunto salvo que "subsistan inhabilidades, anotaciones o registros de acceso público sobre la conducta punible que afecten al solicitante"[75]. Esta situación tiene impactos importantes en el estudio de

---

71 Ídem.

72 Ídem, párr. 27.

73 Al respecto es importante señalar que ambos códigos precisan, además, una ampliación de los términos prescriptivos frente a los actos delictivos cometidos como funcionario público. *Cfr.* los artículos 83 a 86 de la Ley 599 de 2000, así como los artículos 79 a 85 del Decreto Ley 100 de 1980.

74 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1724, párr. 20.

75 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1867-2024, siguiendo los argumentos plasmados en los autos TP-SA 813 de 2021, 1256 de 2022 y 1346 de 2023.

delitos graves, dado el carácter procesal y sustancial de la prescripción y la consecuente inhibición de la JEP. En ese sentido, cuando las Salas o Secciones conocen de cualquier hecho deben verificar los términos de extinción de la acción penal. Para ello, han de tener en cuenta que, en caso de crímenes graves, la contabilización del término corre no desde la comisión del hecho como en la mayoría de los punibles, sino desde la vinculación de la persona a una actuación penal[76], lo cual sucede con la indagatoria, o vinculación de persona ausente para asuntos tramitados con normas anteriores a la Ley 906 de 2004 y desde la formulación de la imputación para aquellos delitos internacionales cometidos en vigencia de esa norma.

En suma, la prescripción para delitos que no tienen, tras su recalificación transicional, la connotación de internacionales es plenamente aplicable en la JEP. Para determinar la procedencia de ese instituto, los jueces transicionales deben tener en cuenta el tiempo transcurrido mientras el asunto estuvo en conocimiento de la JPO. En el caso de delitos internacionales, esa institución no puede ser declarada por el juez transicional; sin embargo, en el marco del ejercicio competencial, estos deben determinar si la acción todavía se encuentra vigente, incluso para crímenes internacionales, pues cualquiera sea el caso, el paso del tiempo y la consolidación de la extinción de la acción penal, inhibe la competencia de la JEP para conocer de un asunto, salvo para temas que "afecten al solicitante".

Administración del régimen de condicionalidad y las libertades una vez un asunto ha sido remitido a trámite adversarial

En el Auto TP-SA 1939 de 2025, la SA conoció el caso de un compareciente que había sido acusado por la UIA ante la SAR, luego de que se negara a reconocer responsabilidad por la imputación que se le hiciere en el marco del macrocaso 03. Ante la SDSJ, que conocía de forma concurrente asuntos relacionados, el compareciente solicitó su libertad por haber cumplido con el término de detención correspondiente a las sanciones ordinarias. Al analizar el asunto, la SA advirtió que la entidad transicional encargada de la definición de la situación jurídica de un compareciente deberá administrar los beneficios intermedios de conformidad con las particularidades propias de cada trámite.

En este orden de ideas, la SA enfatizó las diferencias entre el trámite a cargo de la SDSJ y la lógica del juicio adversarial ante la SAR. El primero, tiene una vocación dialógica, en la que los beneficios intermedios tienen como fin "construir confianza e incentivar la adhesión a los deberes de

[76] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1724, párr. 20.

condicionalidad por parte de los comparecientes que, a la postre, finalizará con la concesión o negativa de un beneficio definitivo". Mientras que, en el segundo, la verdad debe resultar probada ante el juez, pues se parte del supuesto de que el no reconocimiento de responsabilidad es incompatible con la verdad plena, lo que justifica esta ruta procesal adversarial; de modo que, "la concesión del beneficio liberatorio transitorio no puede quedar sujeto a dicho aporte como tradicionalmente ocurre en el trámite dialógico, pues los hechos deben ser probados ante el juez y, en todo caso, el acusado tiene derecho a guardar silencio y a ejercer su defensa en los términos que considere adecuados"[77]. Concluyó, entonces, que era inconveniente mantener la administración de beneficios intermedios por un mismo asunto en la SDSJ y en la SAR, comoquiera que "la dinámica que subyace en ambos procedimientos es diametralmente opuesta y, por tanto, las exigencias en materia de condicionalidad son diferentes"[78].

Así, la SAR "en materia de libertades deberá aplicar las disposiciones transicionales que las regulan en algún sentido en el marco del juicio y, en lo no regulado, deberán seguirse las disposiciones de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta la realidad procesal que se tramita"[79]. Lo anterior, a partir de la remisión que efectúe la SRVR a la UIA, pues en ese momento "el trámite se transforma junto con las exigencias de condicionalidad"[80], cuya supervisión quedará en adelante a cargo de la SAR.

Definición de la situación jurídica: de la renuncia a la persecución penal a la sustitución penal integral

Los "no máximos responsables" no seleccionados por la SRVR

En un aparte anterior, se expuso cómo la SENIT 8 reconstruyó la configuración del derecho a la reparación a las víctimas en el AFP y en la JEP, específicamente en clave del trámite no sancionatorio que adelanta la SDSJ sobre los comparecientes no seleccionados. En este acápite, se delineará cómo esa estructura dogmática se concreta de cara a la definición de la situación jurídica definitiva de estas personas.

Todos los comparecientes ante la JEP están sometidos a un régimen general de condicionalidad, el cual contiene, con algunas especificidades, obligaciones que deben cumplirse permanentemente como muestra de su voluntad

---

77 *Ibid*. párr. 23.
78 *Ibid*. párr. 24.
79 *Ibid*. párr. 25.
80 *Ibid*. párr. 26.

y colaboración con el SIP, en las que se encuentra el deber de aportar verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición[81]. Sin embargo, ante un compareciente vinculado a conductas priorizadas dentro de un macrocaso en el que no fue seleccionado como máximo responsable, esas obligaciones son exigibles en un grado mayor, para lo cual la SDSJ ajustará el RC de conformidad con el proceso ya descrito.

Sin embargo, previo a definir si es razonable imponer un RCE que dé lugar a dispensar un beneficio transicional definitivo no sancionatorio, es necesario establecer el grado de contribución a los fines del SIP y, en particular, al esclarecimiento de la verdad, pues esto define el camino procesal: (i) con un aporte de verdad exhaustiva se accede a la RPP; (ii) un aporte insuficiente puede dar lugar a verificar los compromisos con el SIP a través de un IIRC para que reencause su contribución y pueda seguir la primera vía o, excepcionalmente, decidir, de manera colegiada, su remisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) como expresión de la selección de segundo orden[82] y podrá otorgarle un beneficio no sancionatorio siempre que no existan pruebas que pongan en duda su inocencia, y (iii) la ausencia de aportes a la verdad plena o la reticencia también activan la selección de segundo orden y la remisión a la UIA, así como el inicio de un IIRC, el cual podría terminar con la expulsión de la JEP y la reversión de los asuntos a la JPO sin beneficios provisionales o definitivos, o incluso daría lugar a negar el mecanismo no sancionatorio, lo que se acompaña con la salida de la justicia transicional.

RUTA LEGAL	PRESUPUESTO	AJUSTES O ACCIONES POR LA SDSJ	RESULTADO
1	Aporte exhaustivo de verdad Cumplimiento de las obligaciones previas (CCCP y actas)	No es necesario	Otorga el beneficio definitivo de manera inmediata (RPP)

[81] Entre los comunes también se encuentran: (i) firmar el acta de compromiso de sometimiento, (ii) informar todo cambio de residencia, (iii) no salir del país sin previa autorización de la JEP y (iv) mantener su sometimiento y puesta a disposición de las autoridades judiciales de la JEP. Los antiguos combatientes de las FARC-EP también deben suscribir el AFP y dejar las armas.

[82] Al respecto, en la SENIT 5 de 2023 (párrs. 131-132), la SA desarrolló los presupuestos para la selección de segundo orden, entendida como la facultad excepcional de la SDSJ de remitir asuntos a la UIA. Recientemente, en los Autos TP-SA 1924 y 1939 de 2025, la SA advirtió que tal selección es un ejercicio judicial complejo y, por lo tanto, está reservado para el juez colegiado. En efecto, se trata de una decisión que exige un proceso de deliberación que garantice decisiones suficientemente argumentadas y uniformes entre los comparecientes.

RUTA LEGAL	PRESUPUESTO	AJUSTES O ACCIONES POR LA SDSJ	RESULTADO
2	Aporte insuficiente de verdad	*Verificación y reencausamiento* de los compromisos con un IIRC	Otorga beneficio definitivo (RPP)
		Selección de segundo orden	Remisión a UIA e inicio del trámite adversarial
		Ausencia de pruebas en contra y cumplimiento del RCE	Otorga beneficio definitivo (RPP)
3	Ausencia o reticencia de aportes de verdad plena	*Selección* de segundo orden y remisión a UIA	Remisión a UIA e inicio del trámite adversarial
		Iniciar un IIRC	Eventual salida de la JEP
		Negar el mecanismo no sancionatorio	Devolución del asunto a la JPO sin beneficios transicionales

De la anterior tabla se puede extraer que el tipo de aporte a la verdad plena es, en realidad, la variable central que determina la ruta legal a aplicar para definir la situación jurídica del compareciente. Este fue un cambio fundamental introducido por la SENIT 8, con el cual se eliminó el reconocimiento de responsabilidad como otra de las variables autónomas que debían ser valoradas según lo consignó la SENIT 5. En la octava sentencia interpretativa la SA sostuvo que, según una interpretación "literal y estricta" del artículo 5 del A. L 01 de 2017 parágrafo, en concordancia con los artículos 19 y 20 de la LEJEP y la jurisprudencia constitucional[83], no existe una "obligación general y diferenciada de reconocimiento de responsabilidad", por lo que a los comparecientes no seleccionados "no se les debe exigir el reconocimiento de responsabilidad como presupuesto adicional para el beneficio definitivo no sancionatorio".

El reconocimiento de responsabilidad es una obligación derivada del aporte a la verdad plena. Así que, dicho elemento será valorado como parte del aporte a la verdad de quien ha sido condenado en firme, salvo que pretenda la revisión, pero no frente a quien todavía es cobijado por la presunción de inocencia y por la garantía de la no autoincriminación. En todo caso, la aceptación de la participación en los hechos, existiendo soporte para ello, por parte del no condenado en firme será valorado como una contribución

[83] Especialmente la Sentencia C-080 de 2018, fundamento 4.1.8.3.

positiva por tratarse de un "aporte voluntario y significativo al cumplimiento de los fines del SIP".

Para evaluar el compromiso del compareciente, la SDSJ tendrá en cuenta: (i) la presentación oportuna del CCCP y sus ajustes, (ii) la exhaustividad del aporte a la verdad plena, (iii) la colaboración valiosa con los mecanismos del SIP, (iv) la atención y respuesta efectiva a los requerimientos de la magistratura y de las víctimas, (v) la participación activa en actos de contenido reparador y (vi) el acatamiento de las decisiones judiciales.

El resultado favorable de dicha evaluación da lugar a un ejercicio de graduación del RC por parte de la SDSJ, mediante el cual esta Sala definirá las condiciones de mayor intensidad de la contribución del compareciente necesarias para acceder a la RCPP. Al respecto, la SENIT 8 precisó que dicho régimen no impone ningún tipo de restricción de derechos y libertades pues no responde, a diferencia de las sanciones propias, a un enfoque retributivo, sino, exclusivamente, a un aspecto restaurativo. En otras palabras, quien no ha sido seleccionado no puede ser sometido a un procedimiento sancionatorio.

En ese ejercicio de graduación, excepcionalmente, el compareciente podría ser vinculado a un trabajo, obra o actividad con contenido reparador o restaurador TOAR. Aunque esta medida específica responde a la lógica de las sanciones propias y, por lo tanto, no es deseable, puede tener lugar bajo un RCE siempre que no contenga un componente retributivo. Para ello es necesario considerar el número de hechos por lo que la persona fue procesada y la población afectada (*elemento cuantitativo*), y la gravedad y la representatividad de las conductas, así como las circunstancias de vulnerabilidad de las personas o comunidades victimizadas, desde un enfoque interseccional (*elemento cualitativo*). Si bien estos son criterios orientadores y la SDSJ puede adoptar otros, estos deben, en todo caso, estar relacionados con el daño y no la responsabilidad penal.

Con todo, también existen factores de exclusión a esta vinculación excepcional. En primer lugar, cuando el compareciente solo venía siendo procesado por un único caso o hecho ante la JPO, por una conducta no ilustrativa o representativa del patrón macrocriminal, ni se trata de una que evidencie una especial gravedad por la crueldad o especial vulnerabilidad de las víctimas, con aceptación de su participación en hechos adicionales. En segundo lugar, cuando las condiciones físicas de la persona, relacionadas con sus capacidades físicas y cognitivas, así como el arraigo territorial, le impiden contribuir en un TOAR. Finalmente, no se puede pasar por alto los programas de reincorporación de los que participe el compareciente.

Por último, el RCE es un instrumento muy valioso a través del cual se materializa un análisis conjunto de la acreditación del daño y la definición

precisa de las medidas de contribución a su reparación por parte del compareciente no seleccionado que accederá a un mecanismo no sancionatorio de su situación jurídica. De nuevo, la eficacia de esta ruta transicional tendrá sus mejores resultados restaurativos en la medida que se integra adecuada y operativamente con el Sistema Restaurativo, para materializar las transformaciones al daño causado según el AFP.

La implementación de la renuncia a la persecución penal en la jurisprudencia reciente sobre crímenes graves

En la Sentencia TP-SA RPP 531 de 2025, la SA se pronunció sobre los derroteros generales que delimitan el trámite de RPP por graves crímenes ante la SDSJ. Reiteró que tal beneficio se encuentra mediado por un RCE, lo que significa que la gravedad de las conductas presupone una mayor contribución a los derechos de las víctimas. Así, en lo que corresponde al aporte a la verdad, "el juez mira hacia el pasado y revisa la conducta del compareciente en el foro transicional, no solo para constatar el cumplimiento de lo prometido, sino la coherencia del relato con las demás pruebas que tiene a su disposición y si contribuyó con toda la información que razonablemente le era exigible"[84]. Además, resaltó que el relato de verdad debe ser presentado, como mínimo ante las víctimas y el Ministerio Público, quienes deben tener la oportunidad de cuestionarlos y recibir respuestas. Insistió en que el aporte a la verdad debe superar el umbral de lo esclarecido en la JPO y resaltó que "el juez transicional deberá propender por la mayor contribución de verdad y reparación posible como constatación previa a la concesión del tratamiento penal especial"[85]. En relación con la contribución a la reparación, en esencia recalcó lo establecido en la SENIT 8 sobre la relación de correspondencia y aproximación de las medidas restaurativas al daño, la facultad de la SDSJ de establecer el contenido del RCE y graduar su intensidad y los criterios de vinculación excepcional a un TOAR. En el caso concreto, en respuesta a una solicitud de la representación de las víctimas, la SA ordenó la inclusión de un primer ordinal que exaltara su memoria en la decisión que tiene por efecto extinguir los procesos penales de quienes participaron en su victimización; así como su mención en el asunto y la síntesis de la decisión.

La Sala de Justicia se abstuvo de conceder el beneficio de RPP a un compareciente condenado en firme por hechos que no fueron objeto del auto de definición de hechos y conductas del macrocaso 03, subcaso Catatumbo, pues, en su criterio, en ese supuesto debía dársele trámite al beneficio de SSP ante la SR. Esta decisión fue revocada por la SA y, en su lugar, se

[84] *Ibid*. párr. 110.
[85] *Ibid*. párr. 117.

concedió la RPP bajo la premisa de que, si bien es cierto que los hechos no hicieron parte de la priorización efectiva o imputación que realizó la SRVR, sí se trató de una conducta relacionada con el patrón macrocriminal y resultaba evidente la condición de no máximo responsable del compareciente, quien fungía como soldado profesional y realizaba labores de "puntero" en los hechos, por lo que el beneficio resultaba procedente. Para la Sección "quienes evidentemente no ostentan la máxima responsabilidad sobre los crímenes de competencia de esta Jurisdicción no son elegibles para la imposición de sanciones transicionales, incluso en la ruta de sustitución de la sanción penal"[86].

La SA, además: (i) validó la decisión de la Sala de conceder el beneficio a quien concurrió al foro transicional y aportó verdad, aún ante la ausencia de vinculación formal al proceso penal ordinario; (ii) en relación con dos personas señaladas de haber participado en los hechos por algunos comparecientes, ordenó que, una vez plenamente identificadas, fueran llamadas a concurrir al trámite transicional previo a la compulsa de copias ante las autoridades penales ordinarias; (iii) fijó el contenido del RC de uno de los beneficiarios con domicilio en el extranjero, a quien le ordenó abstenerse de participar en conflictos armados y reportar de manera periódica las actividades deportivas que alegó desempeñar allí, y (iv) precisó que "cuandoquiera que un hecho no haya sido recalificado por la SRVR y la definición de la situación jurídica de los partícipes de esos hechos quede en cabeza de la SDSJ, esta última deberá realizar la calificación jurídica propia antes o durante la concesión del beneficio definitivo, con el objetivo de fijar una verdad judicial más apropiada sobre los hechos bajo su conocimiento"[87].

En la Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025, la SA reiteró que, conforme a la SENIT 8, la SDSJ debe realizar el análisis por niveles: primero, evaluar el compromiso del compareciente con el Sistema y, luego, graduar el RCE. En el caso de comparecientes con aportes suficientes a la verdad plena, la Sala podrá otorgar de forma inmediata el beneficio no sancionatorio del que se trate; a su turno, en lo que concierne al RCE deberá "identificar si el compareciente está vinculado a múltiples procesos –enfoque cuantitativo– o si incurrió en conductas de particular gravedad o impacto –enfoque cualitativo–"[88] y, de ser el caso, entonces, imponer obligaciones de restauración más estrictas o, excepcionalmente, disponer la vinculación a un TOAR. Por otro lado, insistió en la facultad de la Sala de otorgar el beneficio de RPP a partícipes en graves

[86] *Ibid*. párr. 172.
[87] *Ibid*. párr. 180.
[88] *Ibid*. párr. 45.

crímenes, comoquiera que el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de esos hechos[89]. Advirtió, además, que uno de los efectos de la RPP es la eliminación de los antecedentes judiciales y disciplinarios y que las normas que así lo disponen fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional.

Por último, en la Sentencia TP-SA-RPP 560 de 2025, la SA concluyó que la Sala debió precisar la obligación de vinculación excepcional a un TOAR o a una medida reforzada de contribución a la reparación en el caso de una víctima con discapacidad, en aplicación del criterio cualitativo establecido en la SENIT 8. En sus términos:

> Este caso no solo es representativo del patrón de macrocriminalidad determinado en el ADHC No. 125 del 2 de julio de 2021, sino que reviste una especial gravedad, marcada por las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima. Los victimarios se aprovecharon de su estado de indefensión y, en particular, de su condición de discapacidad para trasladarlo hasta el Catatumbo y presentarlo como resultado operacional de un combate simulado. Desde un enfoque interseccional, es claro que en este caso se perpetró un crimen contra una persona en una situación de vulnerabilidad diferenciada, incluso respecto de las demás víctimas de este patrón, quienes –como lo señaló la SRVR en el ADHC– ya se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social y económica que fueron aprovechadas por los perpetradores. A ello se suma la circunstancia de particular crudeza en la que el crimen fue cometido, esto fue, en el preciso momento en que Fair Leonardo Porras Bernal pronunció sus únicas palabras, solicitando el auxilio de su madre, ante lo cual sus victimarios respondieron con los disparos que le causaron la muerte[90].

En aquella oportunidad, la SA también precisó que los reparos relacionados con la calificación jurídica de las conductas deben ser resueltas por la Sección con Reconocimiento, comoquiera que es la que conoce actualmente del asunto. Dicho de otro modo, a la SDSJ le está vedado modificar la calificación jurídica propia realizada por la SRVR.

En conjunto, estas decisiones han dinamizado la tesis central fijada en la SENIT 8, según la cual la RPP es viable frente a crímenes graves siempre que

---

89 "En el Auto 125 de 2021, la SRVR estableció la existencia de un patrón criminal en el Catatumbo, ilustrado por los casos relacionados con la ejecución ilegítima de 120 personas presentadas falsamente como bajas en combate. Dichos crímenes, calificados como de guerra y de lesa humanidad, se habrían cometido en desarrollo de un mismo plan criminal, con división de funciones, en un territorio y período de tiempo determinados. El patrón identificado comprendió dos modalidades: (i) el asesinato de civiles de la región rural para simular enfrentamientos armados y (ii) la desaparición forzada y posterior asesinato de jóvenes previamente engañados y trasladados hasta la zona con idéntico propósito. Sobre esta base, la Sala señaló como MR, en calidad de coautores, cómplices y/o por comisión o por omisión, a once comparecientes pertenecientes a la Brigada Móvil 15, el Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", la Brigada 30 y a un civil", *Ibid.* párrs. 52 y 53.

90 *Ibid.* párr. 91.

exista un aporte exhaustivo a la verdad, se trate de un no máximo responsable y se imponga un RCE. Este último debe responder, cualitativa y cuantitativamente a la vulnerabilidad de las víctimas y a la magnitud del daño. Así, la SA ha consolidado una fórmula de cierre de la situación jurídica que atiende, al tiempo, la seguridad jurídica de los comparecientes y los derechos de las víctimas desde una perspectiva restaurativa.

Los conceptos de priorización, subsunción, conductas remanentes, responsabilidad cercana a la máxima e integralidad (o interconexión) en función de la definición de la situación jurídica de los comparecientes

La *priorización y/o subsunción* de hechos, las *conductas remanentes*, la *RCM* y la *integralidad* (o *interconexión* entre los distintos mecanismos de justicia transicional) son expresiones que resultan claves en el quehacer judicial de la JEP. Así lo ha establecido la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 9 de 2025 (SENIT 9), en donde la SA desplegó un ejercicio hermenéutico para aclarar su alcance, pues estas categorías inciden sobre la determinación de la ruta procesal a seguir para la resolución de la situación jurídica del grueso de los comparecientes ante la JEP comprometidos en conductas no amnistiables.

En la edición previa de este texto se vaticinó que la JEP se acercaba a la definición de la situación jurídica de los comparecientes bajo su competencia y que, por esa razón, el reto conceptual para la SA cada vez era más exigente. La SENIT 9 se inscribe en este contexto. Dicho pronunciamiento judicial fue el producto de solicitudes y preguntas[91] acerca de cuestiones relacionadas con la aplicación de los beneficios de RPP y de SSP, que son precisamente formas transicionales de resolver definitivamente la situación jurídica de los comparecientes comprometidos en conductas no amnistiables[92]. La dificultad que subyacía a la claridad interpretativa requerida a la SA fue justo el alcance de los conceptos mencionados.

Parte del reto hermenéutico que debió abordarse en la SENIT 9 tuvo origen en decisiones previas de la SA, especialmente en los autos TP-SA 1580 de 2023 y TP-SA 1625 de 2024 –que reiteró el anterior– y en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 5 de 2023 (SENIT 5). En estas providencias,

---

91 Especialmente formuladas por la SDSJ y la SR del Tribunal para la Paz.

92 Como se ha expuesto previamente, el primer mecanismo es de tipo no sancionatorio a cargo de la SDSJ y, entre otras modalidades, aplica sobre las conductas no amnistiables de competencia de la JEP. El segundo compete a la SR y, si bien no corresponde estrictamente a la imposición de una pena, sí conlleva las condicionalidades respectivas de las sanciones propias y alternativas de la transición respecto de los hechos no amnistiables que fueron objeto de condena en firme en la Jurisdicción Penal Ordinaria. Ver SENIT 9, párr. 72.

leídas en su conjunto, parecieron usarse de forma indistinta las expresiones de *priorización* y *subsunción* de hechos. Y esto en un contexto determinado por la premisa normativa general de que, si la SRVR seleccionaba y atribuía patrones criminales conformados por ciertas conductas no amnistiables a los máximos responsables, se habilitaba (y justificaba) la concesión del tratamiento no sancionatorio de RPP a los partícipes no determinantes de los mismos sucesos ilícitos a instancias de la SDSJ.

De ello se derivó cierta incertidumbre con relevancia interpretativa, pues no era claro finalmente si la habilitación para la concesión del beneficio de RPP a los partícipes no determinantes comprendía los hechos no amnistiables *priorizados* y/o los que podían considerarse *subsumidos* en los macrocasos y patrones de la SRVR o si, en cambio, sobre esos comportamientos, si fueron objeto de condena en firme en la JPO, lo procedente era la ruta de SSP ante la SR. La dificultad concreta derivada del uso indistinto de los vocablos señalados fue que lo *priorizado* y lo que se *subsumía* podía entenderse como lo imputado efectivamente (o atribuido en concreto y de forma pormenorizada) a los máximos responsables o, también, como lo que de alguna manera se ajustaba al marco temporal y territorial de las conductas consideradas o determinadas por la SRVR para establecer los patrones criminales respectivos[93].

Tampoco resultaba claro para la SDSJ y la SR si la *RCM*, que había sido mencionado en el Auto TP-SA 1580 y en la SENIT 5 para referirse a la improcedencia del beneficio de RPP en ciertos supuestos, pero sin mayor desarrollo[94], podía eventualmente constituir una nueva categoría de comparecientes respecto de quienes no se sabía si podían acceder a la RPP o a la SSP y en qué eventos.

El concepto de *integralidad* o *interconexión* entre los distintos tratamientos judiciales transicionales cobró especial relevancia interpretativa para la SDSJ y la SR debido a que el ordenamiento jurídico no trataba ni afirmaba expresamente cuál debía ser la respuesta judicial concreta frente a un compareciente perfilado eventualmente para recibir el beneficio no sancionatorio de RPP, pero también para obtener la sanción transicional derivada de la ruta de SSP por otro compromiso penal no amnistiable existente en su contra. Las autoridades judiciales transicionales concernidas se preguntaban si la solución jurídica en este supuesto debía ser diferenciada e individual por cada actuación penal ordinaria existente, a través de una especie de ruptura procesal, o

---

93 Una lectura posible de lo expresado por la SA antes de la SENIT 9 fue que algunos de los conceptos empleados parecían apuntar a rutas procesales distintas, pues lo *priorizado efectivamente* podía entenderse de forma más restrictiva que simplemente *priorizado* y aún más que *subsumido*. Ver SENIT 9, párr. 6.

94 Ver SENIT 9, párrs. 57 y ss.

si eventualmente podía ser única y comprehensiva del haber delictual de la persona, precisamente en la idea de la *integralidad* o la *interconexión*.

La definición del alcance de los conceptos mencionados revestía especial complejidad asociada a sus efectos prácticos. Sobre lo *priorizado* y lo *subsumido* lo que se discutía, en últimas, era si la ruta procesal a seguir debía ser finalmente la de la RPP o la de SSP. En relación con la RCM se debatía también su alcance en función del trámite que correspondía desplegarse, que quizá también podía ser el de la RPP o el de la SSP, según el sentido que se diera a la expresión. Y respecto de la *integralidad* o *interconexión* se planteaba cómo debía responderse judicialmente a un compareciente con un haber delictual que, en principio, lo hacía elegible tanto para la RPP como para la SSP, a pesar de que el primer beneficio lo ubicaba en una ruta no sancionatoria, mientras que el segundo le exigía las condicionalidades respectivas de las sanciones propias y alternativas de la transición.

La discusión de la SENIT 9 estuvo marcada por al menos dos posibles entendimientos relacionados con las expresiones normativas indicadas. Por un lado, que lo *priorizado* era únicamente lo atribuido en concreto a los máximos responsables por parte de la SRVR y que solo ello (lo imputado específica y detalladamente) podía ser objeto de RPP en relación con los partícipes no determinantes; lo demás, si se trataba de condenas en firme de la JPO, debía ser tramitado por la ruta de la SSP ante la SR. En este razonamiento podía pensarse que se maximizaba el campo de aplicación de la SSP y que, de esta manera, se garantizaba de mejor forma el componente de justicia en relación con las víctimas, pues quienes fueron sancionados en firme en la JPO por conductas no amnistiables no recibirían un mecanismo no sancionatorio, sino que les serían exigibles las condicionalidades respectivas de las sanciones propias o alternativas de la transición.

Por el otro, que no solo lo *priorizado* (imputado en concreto y de forma particularizada a los máximos responsables por parte de la SRVR), sino también lo que podía considerarse *subsumido* en los patrones criminales determinados por la SRVR (*i. e.* lo que se enmarcaba temporal y territorialmente en ellos), era susceptible de la RPP a instancias de la SDSJ en relación con los partícipes no determinantes. En esta tesis podía preverse que se reducía de manera significativa el campo de aplicación del curso adjetivo de la SSP, pues la *subsunción* era más comprehensiva que la *priorización*, pero podía considerarse (y justificarse) que, como contrapartida, se reivindicaba de mejor manera el principio de selección que determinaba el modelo de investigación macrocriminal bajo el que operaba la JEP. Además, podía afirmarse que este entendimiento conllevaba una focalización adecuada y estratégica en los máximos responsables sin sacrificar los derechos de las víctimas, porque, en todo caso, los partícipes no determinantes elegibles

para la RPP quedaban vinculados a un RCE que les exigía aportar a la verdad y contribuir a la reparación.

La segunda visión fue la que al final se impuso en la SENIT 9. Allí se aclaró que lo *priorizado* se refiere a lo que fue o es imputado específicamente a los máximos responsables. Se precisó, sin embargo, que lo que determina la habilitación para el beneficio de RPP o la activación de la ruta de SSP para los partícipes no determinantes no solo es la *priorización* realizada en los macrocasos, sino también la *subsunción* de los hechos respectivos en los patrones criminales definidos. Lo anterior, entre otras razones, debido a que la investigación adelantada por la SRVR es de tipo macrocriminal y a que su producto corresponde a la atribución a los máximos responsables de patrones criminales y no solo de hechos individualmente considerados.

En este contexto la SENIT 9 también ha afirmado y ha precisado el concepto de *conductas remanentes*, las cuales corresponden, por defecto, a los hechos no *priorizados* ni *subsumidos* en los patrones criminales establecidos por la SRVR, que deben entonces tramitarse ante la SR mediante la ruta de SSP, si se trata de comportamientos objeto de condena en firme en la JPO; si no, serían elegibles para el mecanismo de RPP.

La vaguedad con la que previamente la SA refirió a la *RCM* también debió ser afrontada y solventada en la SENIT 9. Allí se precisó que dicha expresión no constituía una nueva categoría de comparecientes, sino que era heurística y estaba determinada por unos criterios que enfatizaban el daño causado a las víctimas y no el nivel de responsabilidad penal del compareciente concernido. Se especificó, además, que la *RCM* solo podía orientar (no agotar por sí misma) el análisis para la definición de la ruta procesal a seguir[95].

El supuesto de un compareciente con una situación jurídica compleja, es decir, que lo hace elegible para el tratamiento de RPP, pero también para el de SSP por actuaciones penales ordinarias distintas, conllevó que la SA interpretara el ordenamiento jurídico transicional para auscultar la regulación respectiva, que no era evidente ni expresa en los enunciados normativos existentes. En ese ejercicio cobraron relevancia los conceptos de *integralidad* e

---

[95] Como se dijo en la providencia interpretativa a modo de ejemplificación, "la conclusión positiva o negativa sobre la RCM […] también puede derivar en el despliegue de la ruta de SSP ante la SR o en la elegibilidad para la RPP, en el caso de los partícipes condenados en firme en la JPO por hechos no priorizados efectivamente ni atribuidos a un máximo responsable, pero que se enmarcan en un patrón definido por la SRVR. La existencia de la RCM, así como la consideración de otros criterios, puede eventualmente conllevar la ruta de SSP sobre estos últimos comparecientes, si adicionalmente hay alguna duda sobre su condición de evidentes no máximos responsables. De la ausencia de RCM respecto de estas personas puede derivarse la elegibilidad para la RPP, si se añade que evidentemente no son máximas responsables" (párr. 61.8).

interconexión entre los tratamientos especiales de justicia transicional. A partir del entendimiento de estas expresiones, la SENIT 9 ha delineado el remedio procesal específico aplicable a los comparecientes en el supuesto indicado: la sustitución penal integral (SPI).

Esa herramienta decisional ha encontrado justificación en el hecho de que no es deseable que un compareciente deba transitar simultáneamente por un trámite ante la SR, que supone ajustar las condicionalidades respectivas a las provenientes de las sanciones propias y alternativas del Sistema, y por otro de corte no sancionatorio a instancias de la SDSJ, incluso cuando se trate de compromisos penales distintos. Se explicó que el tratamiento separado o la ruptura procesal en asuntos así no es adecuado si los procedimientos tienen alcances distintos y una de esas actuaciones (la de SSP) tiene mayor impacto sobre la situación jurídica de la persona que la otra (dialógica). Además, se consideró que las obligaciones atribuibles al compareciente respecto de una y otra conducta delictiva pueden recogerse con mayor rigurosidad y severidad en el trámite de SSP y las condicionalidades serían, en esencia, las mismas, aunque ello sea por hechos delictivos distintos. Se añadió, al respecto, que si la SR debe fijar el alcance y los términos de la sanción transicional aplicable, con todo lo que su cumplimiento conlleva, entonces también debe poder definir en ese mismo marco adjetivo cómo el régimen de la sanción transicional aplicable a la persona absorbe o subsume (o alcanza materialmente) otras condicionalidades que le son exigibles en la JEP por el otro compromiso penal que, en principio, debe solventarse a través de un tratamiento no sancionatorio.

Por tanto, en la SENIT 9 se ha definido que, activada la ruta de SSP, la SR debe absorber en ese trámite la conducta adicional no amnistiable de la misma persona que sería candidata a la RPP, en el estado procesal en el que se encuentre, luego de la asunción competencial por la SDSJ y de que se haya definido o pueda verificarse su carácter no amnistiable. En la providencia de sustitución o en el proveído sustantivo que corresponda al término del proceso de SSP, la SR podrá solucionar jurídicamente ese otro compromiso penal del sujeto concernido, mediante una decisión de SPI que incluirá la fijación de los compromisos y las condicionalidades exigibles por el asunto adicional no amnistiable en su haber delictual, en coordinación con la forma de ejecución de la sanción propia o alternativa que sea aplicable en su caso tras la sustitución realizada.

A partir de la claridad en el alcance de las expresiones señaladas, entre otras consideraciones, la SENIT 9 ha definido con asertividad y precisión el campo de aplicación del beneficio de RPP y el de la SSP en relación con las conductas no amnistiables de competencia de la JEP. El primero (i) sobre los partícipes no determinantes procesados o condenados por

sucesos *priorizados,* (ii) respecto de los partícipes procesados por hechos no priorizados que se *subsumen* en el patrón de la SRVR, (iii) frente a los comparecientes procesados por *conductas remanentes* que no se *subsumen* en el patrón y (iv) sobre los comparecientes evidentemente no máximos responsables con condenas en firme no *priorizadas* que se *subsumen* en el patrón. La segunda (i) por hechos graves no *priorizados* que se *subsumen* en un patrón definido por la SRVR y sobre los cuales el partícipe no encuadra como evidente no máximo responsable y (ii) por conductas no amnistiables que no fueron *priorizadas* ni se *subsumen* en los patrones establecidos en el macrocaso –*remanentes*–. En la SENIT 9 también se ha establecido que un mismo compareciente no debe recibir la RPP por una conducta no amnistiable y simultáneamente la SSP por otro hecho no amnistiable objeto de condena en firme en la JPO (o producirse una ruptura procesal en este supuesto), sino que la respuesta judicial sobre su situación jurídica debe ser única y comprehensiva, a través de una sentencia de SPI a cargo de la SR.

Además de las claridades conceptuales mencionadas, entre otros desarrollos interpretativos relevantes, la SENIT 9 ha precisado la regulación adjetiva existente para aclarar, por un lado, que los casos de *conductas remanentes* correspondientes a condenas en firme de la JPO pueden ser remitidos por cualquier operador jurídico transicional –que antes hubiera asumido competencia sobre la persona– a la SR para la ruta de SSP y, eventualmente, para la adopción de una sentencia de SPI. Con ello se impulsa efectivamente el trámite de SSP y la definición de la situación jurídica de los comparecientes. Por el otro, que el informe de comparecencia, establecido en la legislación transicional como un requisito de activación de la ruta de SSP, pero sin la claridad operativa suficiente, tiene una naturaleza eminentemente descriptiva y no valorativa. Con esta interpretación se operativiza el trámite de SSP ante la SR.

A modo de reflexión, la SENIT 9 mostró que el desarrollo interpretativo de los conceptos claves del ordenamiento jurídico transicional sigue vigente y es cada vez más exigente en el contexto operacional actual de la JEP. También evidenció que incluso la SA ha tenido que afinarse y adquirir mayor precisión en su rol como órgano de cierre hermenéutico de la JEP. En particular, el pronunciamiento interpretativo invita a una mayor conciencia sobre los problemas asociados al uso indistinto en la jurisprudencia de los conceptos esenciales de la legislación transicional, así como sobre las dificultades que puede conllevar el hecho de avanzar consideraciones sobre expresiones jurídicas relevantes sin clarificar, de una vez, el marco conceptual en el que deben inscribirse y, especialmente, sin determinar de forma precisa su alcance o al menos dar buenas luces sobre su marco operativo o práctico.

El régimen de condicionalidad como instrumento dialógico y garantía de sometimiento

En la versión anterior de este artículo se mostraron los más importantes desarrollos jurisprudenciales relacionados con las facetas proactiva y reactiva del RC. De esta manera, se examinó el contenido específico de los aportes a la verdad, la justicia y la reparación que deben ser entregados por los comparecientes, según estén involucrados o no en los casos más graves y representativos del CANI y el grado de responsabilidad (máxima o no máxima) que les sea atribuible, en lo que ha sido definido por la jurisprudencia de la SA como régimen de condicionalidad general (RCG) y RCE. También se describieron las distintas rutas procesales que pueden activarse al interior de la JEP en casos de probados o posibles incumplimientos del RC por parte de comparecientes voluntarios u obligatorios, a saber: (i) el rechazo o aplazamiento de la solicitud de sometimiento, (ii) los mecanismos intraprocesales, (iii) la deserción manifiesta, (iv) el juicio de prevalencia jurisdiccional y (v) el IIRC.

En este nuevo periodo, los principales desarrollos hermenéuticos se relacionan con dos aspectos puntuales de la faceta reactiva del RC. El primero de ellos es la conceptualización del IIRC. En la Sentencia Interpretativa SENIT 4 de 2023, la SA atribuyó a este instrumento un carácter de *última ratio* porque opera justo cuando los denominados mecanismos intraprocesales, que se basan en el diálogo y la escucha, resultan improcedentes[96]. En un reciente pronunciamiento, sin embargo, la SA señaló que el IIRC y los mecanismos intraprocesales no son excluyentes entre sí porque el primero, pese a su carácter marcadamente adversarial, también puede adquirir rasgos dialógicos, propios de los segundos, para favorecer que los comparecientes puedan actualizar sus compromisos con el sistema y evitar así –si se comprueba el incumplimiento– la pérdida de los tratamientos penales especiales ya recibidos o incluso su expulsión de la JEP.

El segundo desarrollo hermenéutico gira en torno a la figura de la deserción manifiesta. En este periodo la Corte Constitucional expidió la sentencia

[96] "La Sección ha establecido que el IIRC es un trámite de última ratio para verificar el cumplimiento de los compromisos. Por ello, cuando sea posible y pertinente, la Sala o Sección debe agotar previamente el trámite dialógico antes de iniciar el incidente. Asimismo, teniendo en cuenta que el incidente impone una carga de debido proceso más estricta, cuando existan mecanismos alternativos menos gravosos, las salas o secciones deberán privilegiar su utilización. El incidente se convierte así en el último recurso de todo el proceso de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, de manera que la Sala o Sección deberá preferir mecanismos que favorezcan el diálogo entre las víctimas, el Ministerio Público y el compareciente". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2061 de 2025, párr. 38.

de unificación SU-088 de 2024, en la cual precisó los requisitos que deben observarse para su declaratoria por parte de las salas y secciones de la JEP. El análisis de esta decisión muestra que, aunque su aplicación es "excepcionalísima", esta figura es un instrumento importante para sancionar incumplimientos graves al RC y que su configuración encuentra sustento en varios de los principios y finalidades inherentes al SIP, como la estricta temporalidad, la celeridad y la no repetición.

Requisitos de procedencia del IIRC y su naturaleza dialógica y de reencause

Como ya se señaló, el IIRC es solo una de las rutas procesales de la JEP ante presuntos o probados incumplimientos del RC. Su activación no procede siempre que se tenga noticia de un posible incumplimiento, sino que está reservada a aquellos eventos en los que, existiendo una decisión en firme sobre el sometimiento[97], no sea posible aplicar otras opciones menos extremas ni corregir el rumbo de la actuación. De ahí que se le haya atribuido al IIRC un carácter de *última ratio*[98].

Conforme a este entendimiento, la SA ha enfatizado en que antes de dar apertura al IIRC, la sala o sección que tenga a su cargo el conocimiento del asunto debe, en primer término, hacer una "verificación mínima" de las pruebas que sustentan el presunto incumplimiento, con el fin de establecer si lo soportan razonablemente[99]. Luego debe intentar, mediante el diálogo y la escucha, reencauzar el comportamiento del compareciente y actualizar su compromiso con el SIP, siempre que sea posible, en especial cuando: (i) el compareciente viene cumpliendo con las obligaciones del régimen general de

---

97 En virtud del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el incidente solo es procedente respecto de una persona que ya reviste la condición de compareciente. Esto supone que, si el sujeto aún no comparece porque su sometimiento no ha sido aceptado, carece de sentido expulsarlo de la JEP o retirarle beneficios que todavía no se le han otorgado.

98 *Cfr*. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 4 de 2023, párr. 115.

99 En el Auto TP-SA 2061 de 2025, la SA revocó la resolución por medio de la cual la SAI ordenó la apertura de un IIRC contra un antiguo integrante de las FARC-EP. Sostuvo que con este proceder la Sala de Justicia desconoció el carácter de *última ratio* del trámite incidental porque la decisión se adoptó de forma "automática", sin hacer una "verificación mínima" del contenido de los procesos penales que presuntamente sustentaban la hipótesis del incumplimiento, la cual le habría permitido advertir que en tres de ellos el compareciente actuaba como denunciante y figuraba como víctima y que, respecto al cuarto proceso, la propia SAI ya había emitido una decisión previa en la cual decidió abstenerse de iniciar el IIRC por considerar que en dicho proceso no existían elementos materiales probatorios ni evidencia física que probaran la participación del compareciente en los hechos que se le endilgaban.

condicionalidad (RGC)[100], (ii) se estime necesario para garantizar espacios en los que las víctimas puedan dar a conocer sus demandas de reconocimiento y exista un interés concreto del compareciente para escucharlas y (iii) la importancia del caso exija que las víctimas y la sociedad, representada por el Ministerio Público, puedan contar con un espacio para compartir su propio relato con pretensión de verdad y para reclamar la rendición de cuentas de parte del compareciente[101].

Pero, incluso, una vez abierto el incidente, el órgano competente para adelantarlo debe promover un espacio para dialogar con el compareciente con el fin de que éste reencause su conducta y renueve su compromiso con los fines del SIP. Se tiene entonces que, pese a su naturaleza contenciosa o dialéctica, el IIRC es susceptible de cumplir una función dialógica y servir como espacio de última oportunidad para que el compareciente recapacite y se allane a cumplir con sus compromisos[102].

La deserción manifiesta en diálogo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El IIRC es el procedimiento establecido en la legislación transicional para comprobar posibles incumplimientos al RC, determinar su gravedad y graduar las consecuencias aplicables en cada caso concreto. Sin embargo, hay circunstancias en las que la trasgresión a las obligaciones que conlleva el acceso y la permanencia en el SIP puede declararse sin adelantar previamente el procedimiento mencionado. Se trata de aquellos eventos en los cuales

---

100 En el mismo Auto TP-SA 2061 de 2025, la SA reprochó a la SAI que ordenara la apertura del IIRC en contra de un compareciente que había venido cumpliendo con su proceso de reincorporación y con las obligaciones propias del SIP, sin agotar previamente los mecanismos intraprocesales previstos en la SENIT 4 de 2023.

101 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1545 de 2023, párr. 48.

102 En aplicación de la anterior regla de decisión, la SA revocó el auto por medio del cual, en el marco de un IIRC, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) del Tribunal para la Paz revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada concedida a un compareciente obligatorio, exintegrante de la fuerza pública. En opinión del juez de primera instancia, el compareciente incumplió el RC, pues a través de un video publicado en YouTube difundió mensajes agresivos contra personas y grupos específicos, entre ellas las víctimas que intervienen ante la JEP y sus representantes. La SA, en contraste, consideró que no podía resolverse sobre el presunto incumplimiento sin agotar previamente una "oportunidad dialógica" en la que "las víctimas tuvieran la oportunidad de expresar sus críticas y observaciones a las versiones del compareciente". El propósito de lo anterior sería promover la interacción entre todas las partes y evaluar la actitud del compareciente: "Si él reconoce su autoría o si persiste en dichos [actos] contrarios al RC, se le debe invitar a evaluar los daños o incumplimientos al RC que sus palabras pueden propiciar". De llegarse a algún acuerdo, debería ventilarse en la audiencia restaurativa que para ese efecto se convoque. De lo contrario, la SAR debería resolver inmediatamente, conforme a la Constitución y a la ley, el incidente ya iniciado. *Ibid*.

el compareciente decide abandonar el proceso de paz para alzarse de nuevo contra el régimen constitucional y legal vigente, y lo hace de una forma pública, notoria o irrefutable. A ello se le denomina deserción manifiesta. Quien incurre en ella "se autoexcluye del proceso transicional", por lo que no queda más alternativa que expulsarlo de la JEP, despojarlo de todos los beneficios transicionales ya otorgados y disponer la reversión inmediata de todos sus asuntos a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

En diálogo con la jurisprudencia de la SA, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-088 de 2024, señaló que la deserción manifiesta no desconoce las garantías fundamentales de los firmantes de paz, "toda vez que encuentra sustento en varios de los principios y finalidades inherentes al Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición, como la estricta temporalidad, la celeridad y la no repetición". Sin embargo, también ha precisado que su aplicación, en todo caso, resulta "excepcionalísima", por lo que debe quedar circunscrita a los eventos en los cuales concurran los siguientes requisitos:

(i) Que esté plena e inequívocamente demostrado el alzamiento en armas o la integración de grupos armados organizados o de delincuencia organizada, al punto que resultaría innecesaria y desgastante la tramitación del incidente. De lo contrario, debe darse curso al incidente de verificación de incumplimiento.

(ii) Que exista certeza sobre la conducta que la configura, bien sea porque se trata de un hecho notorio que no necesita prueba, o porque se han recaudado medios de conocimiento que demuestran tal situación de manera irrefutable. También debe existir certeza sobre la identidad del desertor. Ante la menor duda respecto a la configuración de alguno de los anteriores aspectos, no es viable declarar la deserción manifiesta por fuera del incidente de verificación de incumplimiento.

(iii) La deserción manifiesta por conformación de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados solo procede cuando tales grupos tienen por objeto la comisión de alguna(s) de las conductas punibles listadas en el numeral ii del artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, ya que únicamente sobre estas recae la obligación de abstenerse de cometer nuevos delitos prevista en el RC.

(iv) La JEP debe prever algún mecanismo que garantice al afectado la posibilidad de impugnar la declaratoria de deserción manifiesta.

De los anteriores condicionamientos, el único que realmente comporta una modificación a la jurisprudencia de la SA sobre deserción manifiesta es el último, pues al exigir que los afectados con su declaratoria tengan derecho a la doble instancia, la Corte Constitucional privó a la SA de la posibilidad

de emitir un pronunciamiento sobre el particular en sede de alzada, tal como ocurrió en 2019 en el caso Santrich[103] y, luego, en 2022 en el caso Segura[104], que es el resuelto por la Corte en la sentencia SU-088 de 2024.

Los demás condicionamientos ya estaban de alguna manera contenidos en la jurisprudencia de la SA, en particular aquel relacionado con la prueba de la deserción manifiesta. En el Auto TP-SA 1414 de 2023, la Sección enfatizó que la deserción manifiesta debe ser un hecho notorio e incontrovertible o estar acreditado por cualquiera de los siguientes medios de prueba: (i) la confesión del propio interesado, (ii) un preacuerdo debidamente avalado por las autoridades judiciales o (iii) una condena en firme dictada por la justicia ordinaria[105]. Cualquier otro medio de prueba –incluso el escrito de acusación proferido dentro del proceso penal– resulta insuficiente para afirmar con certeza que la persona ha desertado del proceso de paz. Por ello, debe adelantarse un IIRC "que ofrezca todas las garantías de debido proceso necesarias para efectos de determinar si se verificó o no la deserción"[106].

La garantía de no extradición

La GNE es un tema sobre el que la SA ha mantenido su entendimiento, pero ha tenido la oportunidad de precisar algunos de sus aspectos. Esta institución, contemplada en el numeral 72 del punto 5 del AFP y desarrollada en el artículo transitorio 19, es un instrumento de protección constitucional para quienes integraron las FARC-EP, las personas acusadas de formar parte de

---

103 En este caso, al compareciente la SR del Tribunal para la Paz le concedió la GNE. La decisión fue apelada por el Ministerio Público. Estando en curso el recurso de apelación, el interesado anunció públicamente que retomaba la lucha armada contra el Estado colombiano. Esto motivó que la SA en segunda instancia lo declarara desertor armado del proceso de paz, le retirara todos los beneficios transicionales que había recibido hasta el momento y lo expulsara de la JEP.

104 El señor Segura solicitó a la SAI la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 para los antiguos integrantes de las FARC-EP respecto de los hechos delictivos por los cuales estaba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación. En respuesta, la Sala de Justicia rechazó de plano la solicitud de beneficios por tratarse de conductas cometidas con posterioridad al 1.º de diciembre de 2016 (factor temporal de competencia de la JEP). Adicionalmente, dispuso la apertura de IIRC. Inconforme con la decisión, el señor Segura interpuso recurso de apelación. La SA, sin embargo, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el recurso de apelación. En su lugar, declaró al interesado como desertor manifiesto del proceso de paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno nacional, al encontrar acreditado que integró un grupo de delincuencia organizada con posterioridad a su desmovilización (Auto TP-SA 1315 de 2022).

105 Al respecto, ver también Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 de 2023, reiterado en el Auto TP-SA 1786 de 2024, párr. 24.

106 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 de 2023, reiterado en el Auto TP-SA 2084 de 2025.

dicha organización, así como a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del AFP, siempre y cuando se hayan sometido al SIVJRNR. Además, su aplicación se extiende a eventos posteriores, pero siempre que se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de que este hubiera concluido[107].

La extradición es, por definición, un instrumento de cooperación internacional que se basa en los principios de buena fe y reciprocidad entre los Estados, lo que conlleva a que, para su aplicación, no puedan exigirse requisitos o condiciones adicionales a los que señala la legislación interna y los tratados internacionales sobre la materia.

Según el artículo transitorio 19, el juicio de la GNE que adelante la SR, versa exclusivamente sobre la determinación de la fecha precisa de la ocurrencia de los hechos por los cuales la persona es requerida por otro Estado. En ningún caso la JEP puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuera solicitado en extradición, según lo establece el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018.

El trámite de la GNE tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a los beneficiarios de esta garantía constitucional, a través de su comparecencia a la JEP, así como a la sociedad y las víctimas del conflicto armado interno, a fin de materializar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Derechos que adquieren una mayor importancia cuando la persona en pedido de extradición está involucrada en graves violaciones a los derechos humanos. La JEP deberá resolver el pedido de extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo que requiera de la colaboración de otras instituciones.

Para aplicar la GNE, recordó la SA en el Auto TP-SA 1578 de 2023, deben concurrir los factores de competencia personal, temporal y material de esta Jurisdicción. La ausencia de al menos uno de estos conlleva la improcedencia de la solicitud. Además, la valoración de tales factores, en este específico trámite, se realiza de manera estricta y restrictiva, lo que permite que, por celeridad y economía procesal, resulte viable el rechazo de plano o *in limine* de manera unipersonal. Esta decisión excepcional se adopta mediante providencia de magistrado ponente, es susceptible de recursos y su finalidad es

[107] Sobre la GNE se puede consultar los análisis contenidos en las publicaciones previas de la serie *La JEP vista por sus jueces*. Al respecto: Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, "La garantía de no extradición en la justicia transicional colombiana", en *La JEP vista por sus jueces (2018-2019)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz 2020, pp. 469-482. También Caterina Heyck Puyana, "El caso Santrich: un entrampamiento a la paz", en *La JEP vista por sus jueces (2022-2023)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2024, pp. 461-514.

desestimar solicitudes abiertamente improcedentes o infundadas, sin necesidad de acudir a un amplio análisis probatorio cuando es evidente que no convergen los requisitos de competencia[108].

En relación con el factor subjetivo, el artículo transitorio 5º constitucional en concordancia con los artículos 149 y 151 de la ley 1957 de 2018, precisan que la GNE ampara a todos los integrantes de las FARC-EP y a las personas acusadas de integrar dicho grupo subversivo, pero no incluye a sus colaboradores no subordinados[109], ni a las personas judicializadas por conductas desplegadas en el marco del ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos[110]. En ese sentido, la pertenencia a la antigua guerrilla puede ser demostrada por providencia judicial que indique dicha condición, la acreditación por parte de la OCCP o el certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA). Al respecto, y como reiteración jurisprudencial, se precisa que las entrevistas, declaraciones juradas o manifestaciones hechas por el interesado u otros miembros del antiguo grupo guerrillero son inconducentes para probar la condición de miembro o integrante de las FARC-EP.

Frente al análisis alrededor del factor de competencia temporal, la Sentencia TP-SA-GNE 402 de 2024 advirtió que resulta inviable conceder la GNE a una persona que ha cometido delitos con posterioridad a la firma del AFP. Para ello, debe determinarse, en primer lugar, la forma como se ejecutó la conducta sobre la que se fundamenta el pedido de extradición, esto es, si fue ejecución instantánea, permanente o continuada, para, en segundo lugar, determinar la fecha precisa de su ocurrencia.

En la aludida providencia, también se indicó que no procede la GNE frente a un compareciente que, luego del AFP, mantuvo su participación en un acuerdo criminal con fines de narcotráfico para favorecer sus propios intereses económicos o los de terceros, aunque inicialmente dicho delito hubiera servido para financiar a las FARC-EP o apoyar su esfuerzo general de guerra. Esto se debe a que esta última conducta punible debió cesar tras el AFP y carece de relación con el proceso de dejación de armas, de manera que constituye un incumplimiento del RC.

En lo referente al factor de competencia material, la GNE recae sobre conductas cometidas "por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado", independientemente de si son amnistiables, y en

---

108 JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 230 de 2019 y Autos TP-SA 865, 888 y 944 de 2021.

109 Sobre la categoría de colaborador no subordinado ver: Danilo Rojas Betancourth, "El reto conceptual en la Jurisdicción Especial Para la Paz. La evolución de la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (julio de 2019-mayo de 2021)", en *La JEP vista por sus jueces (2020-2021)*, Bogotá, Jurisdicción Especial para la Paz, 2022, pp. 63 y 73.

110 JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 230 de 2019 y Sentencia TP-SA-GNE 345 de 2023.

especial por el delito político, de rebelión o conexo. En el caso del concierto para delinquir con fines de narcotráfico, el cumplimiento de este factor exige demostrar que el comportamiento criminal tuvo el propósito de financiar a las FARC-EP o apoyar su esfuerzo general de guerra y no solo favorecer intereses económicos propios.

En la citada Sentencia TP-SA-GNE 402 de 2024, la SA sostuvo que los elementos probatorios que acompañan a la solicitud de extradición son, en sí mismos, un medio de prueba admisible, toda vez que dichas piezas han sido sometidas a un trámite administrativo previo de recepción y verificación formal ante el Gobierno Nacional, al recibir la documentación del país requirente y luego enviarla a la SR. En esta materia, resalta que el *indictment*, el cual corresponde a la acusación formal en los Estados Unidos de América, puede ser valorado a efectos de establecer el cumplimiento de los factores temporal y material, antes referidos.

El *indictment* será valorado por el juez transicional cuando este cumpla con los siguientes requisitos procesales: (i) estar incorporado al expediente que contiene el trámite de extradición, (ii) contar con la debida suscripción por la autoridad extranjera competente, (iii) disponerse de su traducción oficial al idioma español y (iv) haberse allegado al trámite de la GNE por las vías procesales pertinentes, lo cual generalmente se surte mediante nota diplomática. Después se determina su valor a partir de las reglas de la sana crítica. En cuanto a las evidencias que fundamentaron la acusación, estas no son obligatorias y, además, su incorporación no es frecuente en el trámite. Con todo, pueden ser requeridas a través de los mecanismos de asistencia judicial internacional válidos y la negativa de su acceso por parte de la autoridad extranjera no releva a la SR de resolver de fondo la solicitud de la GNE.

Dentro del estudio de la GNE es posible tener en cuenta declaraciones de testigos cooperantes para la verificación de los supuestos facticos, las cuales suelen ser referidas por agentes especiales de la DEA. No obstante, su utilización debe ceñirse a los mecanismos propios de la cooperación internacional y a los estándares correspondientes a la legislación colombiana a fin de no caer en lo que se conoce como <<entrampamiento>> bajo el uso de agentes provocadores, esto es, agentes estatales encubiertos, figura prohibida en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó que "por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de los ilícitos y no como un medio para estimular la realización de [estos]"[111].

[111] Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1994.

De esta manera, la SA reiteró su jurisprudencia sobre la presunción de validez de las pruebas que acompañan la solicitud de extradición y precisó que la ley colombiana no faculta a las autoridades administrativas ni judiciales que intervienen en el trámite ordinario para analizar la legalidad de las pruebas aportadas en el requerimiento de extradición ni les reconoce potestad alguna para controvertir su fundamento fáctico. Por el contrario, limita estrictamente sus competencias a aspectos específicos, pues, como ya se expuso, la SR se circunscribe exclusivamente a determinar la fecha precisa de la ocurrencia de los hechos, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto ni sobre la responsabilidad de quien es requerido por un gobierno extranjero. La única excepción a lo dicho es que la JEP tenga razones de peso que pongan en duda su legalidad o su licitud conforme a las reglas y los procedimientos previstos en la normatividad internacional y el ordenamiento jurídico nacional, sin exceder sus competencias constitucionales.

Como cuestión final, y en aras de proteger el ordenamiento jurídico transicional, el *indictment* puede y debe ser valorado a efectos de establecer si de los hechos que allí se acreditan pueden extraerse hipótesis con probabilidad de verdad acerca del cumplimiento del requisito temporal. Como ya lo había señalado la SA, esta pieza procesal permite establecer el momento en que se configuró la presunta participación del solicitado en el concierto criminal, lo que a su vez servirá para determinar la fecha de comisión de la conducta objeto del pedido de extradición[112]. Es decir, el *indictment* constituye una evidencia no solo de lo que allí se decide, sino que también contribuye a acreditar el cumplimiento de los requisitos de competencia de la JEP.

Puede concluirse que solo cuando los medios de convicción con los que se cuenta en la JEP no resultan suficientes para determinar con nitidez los criterios competenciales transicionales, se hace necesario ejercer la potestad de practicar oficiosamente otras pruebas con el fin de salvaguardar la garantía constitucional siempre que se sustente en la razonabilidad. En cambio, ello se torna potestativo cuando las evidencias allegadas o las recaudadas por los jueces transicionales son suficientes y no resulta necesario enriquecer más el sustrato decisorio.

A modo de conclusión

El análisis de la producción jurisprudencial en este periodo revela que la SA ha superado la etapa de la arquitectura conceptual para adentrarse en una fase de definición operativa y diálogo constitucional. Si en el momento fundacional el imperativo fue trazar el diagrama de las instituciones transicionales,

[112] JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-GNE 341 de 2023.

en este estadio de madurez el desafío se ha ajustado: ya no se trata solo de preservar la coherencia interna de las tesis, sino de someter su solidez al control de cierre de la Corte Constitucional y a la urgencia pragmática de resolver definitivamente la situación jurídica de los comparecientes. La labor hermenéutica, por tanto, ha transitado de la comprensión teórica al ajuste dogmático necesario para materializar el cierre jurídico del conflicto bajo las reglas de la estricta temporalidad.

En el ámbito de la competencia subjetiva, si bien la SA avanzó en categorías como la de los "sujetos funcional y materialmente incorporados a la fuerza pública", la cual habilitaba el conocimiento de ciertos aspectos relacionados con actores paramilitares centrales en el CANI, el Auto A-1319 de 2024 de la Corte Constitucional reevaluó dicha figura. Aunque tal proveído no incide en la dogmática general establecida frente al presupuesto subjetivo, sí deja a la mencionada categoría con una utilidad operativa severamente limitada, por no decir inoperante.

Al volver sobre la *calificación jurídica propia*, la SA ha precisado que esta no vulnera garantías procesales, pues lo que busca es identificar el parámetro normativo más adecuado para describir la fenomenología del conflicto a la luz del derecho internacional. Esto asegura que la denominación jurídica de los hechos refleje su verdadera gravedad y facilite la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En cuanto a la acción de revisión transicional, la SA ha insistido en su especificidad y distinción frente al recurso extraordinario de revisión ante la JPO. En el escenario transicional el cuestionamiento a la cosa juzgada ordinaria no gira alrededor de la eventual absolución de la persona condenada a partir de errores procesales o probatorios, sino de la maximización de los fines del Sistema, especialmente la centralidad de las víctimas y el esclarecimiento de la verdad plena. Incluso, la revisión podría recaer sobre el título de imputación cuando la calificación ordinaria resulta deficiente frente a los hechos, lo que también podría beneficiar al encausado para que pueda acceder a mecanismos no sancionatorios de la definición de su situación jurídica.

De igual manera, la jurisprudencia ha logrado decantar las complejidades relacionadas con la vigencia de la acción penal frente al paso del tiempo, propias de un conflicto de larga duración como el colombiano. La SA ha reafirmado la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales bajo la jurisdicción de la JEP. Este desarrollo no es un mero tecnicismo procesal, sino una definición operativa crucial. Por un lado, garantiza que la estricta temporalidad de la justicia transicional no se confunda con la extinción de la responsabilidad penal. Por otro, logra que el procedimiento interno responda de manera razonable a los estándares internacionales frente a la

imprescriptibilidad y asegura que la complejidad en el trámite de los casos no derive en impunidad.

Simultáneamente, se avanzó en el entendimiento, contenido y alcance del modelo de reparación a las víctimas y su relación con el RCE. La SENIT 8 ha precisado las responsabilidades de los comparecientes frente a la reparación de las víctimas, así como las del Estado y su rol como garante último de la materialización de sus derechos. En particular, resaltó cómo la integración del Sistema Restaurativo con la oferta estatal se erige como el mecanismo indispensable para que los comparecientes materialicen sus aportes a la verdad y a la reparación. Además, el referido pronunciamiento ha dejado claro que la participación de las víctimas y el enfoque territorial son centrales al momento de determinar las acciones de restauración en favor de estas y de los territorios, y evidencia la superación de las visiones retributivas y la consolidación de las lógicas restaurativas dentro del trámite transicional no sancionatorio en la JEP.

Otro de los avances dogmáticos más significativos de este periodo reposa en la resolución de las tensiones para la definición de la situación jurídica de los comparecientes. Con la SENIT 9, la SA logró esclarecer la interacción entre los mecanismos sancionatorios y no sancionatorios. La distinción conceptual entre hechos *priorizados*, *subsumidos* y *remanentes* ha permitido superar los vacíos normativos que dificultaban el cierre de la situación jurídica de algunos comparecientes. La introducción de la sustitución penal integral (SPI) emerge aquí como una solución de cierre hermenéutico vital: evita la fragmentación procesal y garantiza una respuesta judicial unificada para aquellos comparecientes con situaciones jurídicas mixtas, asegurando que la transición no derive en incertidumbre procesal.

No menos importante ha sido la maduración dogmática de la faceta reactiva del Sistema ante el incumplimiento del RC. En este ámbito, la SA precisó la naturaleza del IIRC. Más allá de su característica adversarial, se resaltó que dicho incidente también opera bajo la lógica del modelo dialógico. Su función no es la expulsión inmediata –se trata de una figura de *última ratio*–, sino el reencause de la aptitud transicional, de manera que el compareciente cuente con una oportunidad de actualizar sus compromisos y evite la pérdida de los beneficios transicionales. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene la JEP de actuar frente a aquellos que defraudan abiertamente la confianza del Sistema. Entre estas, se destaca la validación constitucional de la deserción manifiesta por la Corte Constitucional con la Sentencia SU-088 de 2024, sin perjuicio de los ajustes en materia de doble instancia.

En relación con la GNE como una de las garantías de la normatividad transicional, se ha precisado el valor probatorio de los documentos aportados por el Estado requirente. En particular, la SA ha definido que documentos

como el *indictment*, debidamente allegados, gozan de presunción de validez y constituyen un insumo fundamental para constatar si las conductas por las cuales el compareciente es llamado a responder en el extranjero están o no dentro del marco de protección de este mecanismo. Esta verificación es de tipo competencial, no sobre el mérito o la responsabilidad penal, y permite garantizar que el juzgamiento de los hechos cometidos durante el CANI, según el AFP, sea de competencia exclusiva de la JEP.

La madurez conceptual lograda evidencia la consolidación hermenéutica necesaria para la pronta definición de la situación jurídica, en especial de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables. Los desarrollos sobre el modelo de reparación, la calificación jurídica, la prescripción, los mecanismos no sancionatorios y la sustitución penal integral constituyen presupuestos fundamentales para dinamizar la definición jurídica de la mayoría de los comparecientes, al tiempo que se materializa su compromiso con las víctimas a través de la contribución a la verdad exhaustiva y, excepcionalmente, mediante la vinculación a un TOAR dentro de la oferta institucional del Sistema Restaurativo.

En este momento del proceso transicional, el aspecto más desafiante y sensible para esta Jurisdicción en los próximos años estará en la materialización de las decisiones restaurativas, en tanto que la mayoría de estas tendrá que concretarse a través de la oferta de proyectos, planes, programas e iniciativas reparadoras que debe poner a disposición el Gobierno nacional y las demás autoridades del poder Ejecutivo en sus diferentes niveles. El desafío, claro, estará en su consolidación, en su articulación y en su implementación en el tiempo. Este será el siguiente paso de legitimidad, no solo de la JEP, sino del AFP.

Desde una visión prospectiva, es posible señalar que los inmediatos desafíos conceptuales de la SA versarán sobre la definición de la situación jurídica de los comparecientes considerados máximos responsables que han transitado por la vía no adversarial, con la imposición de sanciones propias, así como la situación definitiva de los procesados y condenados con sanciones alternativas u ordinarias a través del juicio adversarial. Así mismo, es de esperar nuevos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el trámite transicional y sobre otros desarrollos conceptuales de la SA, que constatarán la solidez de la labor hasta ahora adelantada.

Bibliografía

Consejo Nacional de Política Económica y Social. "Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas

de contribución a la reparación". Documento CONPES 4094, Departamento Nacional de Planeación, el 21 de julio de 2022, p. 64.

Rojas Betancourth, Danilo. "El reto conceptual en la Jurisdicción Especial Para la Paz. La Evolución de la Jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para a Paz (junio de 2021-mayo de 2023)". En *La JEP vista por sus jueces (2022-2023)*, 1a ed. Jurisdicción Especial para la Paz, 2024.

Normatividad

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada el 26 de noviembre de 1968.

Congreso de la República de Colombia, Ley 418 de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial* 43.201 del 26 de diciembre de 1997.

Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, *Diario Oficial* 44.097 del 24 de julio de 2000.

Congreso de la República de Colombia, Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, *Diario Oficial* 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República de Colombia, Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitario, *Diario Oficial* 45.980 del 25 de julio de 2005.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1820 de 2016, Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, *Diario Oficial* 50.102 del 30 de diciembre de 2016.

Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017, Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial* 43.201 del 4 de abril de 2017.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1922 de 2018, Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, *Diario Oficial* 50.658 del 18 de julio de 2018.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, *Diario Oficial* 50.976 del 6 de junio 2019.

Congreso de la República de Colombia, Ley 2294 de 2023, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", *Diario Oficial* 52.400 del 19 de mayo de 2023.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. *A/CONF.183/9*.

Gobierno de Colombia y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, del 11 de noviembre de 2016.

Presidencia de la República, Decreto Ley 100 de 1980, Por el cual se expide el nuevo Código Penal, *Diario Oficial* 35461 del 20 de febrero de 1980.

Presidencia de la República, Decreto Ley 128 de 2003, Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil, *Diario Oficial* 45073 del 24 de enero de 2003.

Presidencia de la República, Decreto 1174 de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1 106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial* 49.939 del 19 de julio de 2016.

Presidencia de la República, Decreto 899 de 2017, Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, *Diario Oficial* 50.425 del 2 de noviembre de 2017.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-271 del 24 de mayo de 2016, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-382 del 2 de noviembre de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia, Auto A-1319 del 8 de agosto de 2024, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de unificación SU-029 del 8 de febrero de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de unificación SU-088 del 20 de marzo 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 57 de 2018.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 123 de 2019.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 274 de 2019.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 565 de 2020.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 888 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 905 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 913 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 944 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 958 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 961 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1013 de 2021.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1186 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1086 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1187 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1232 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1315 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1355 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1380 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1383 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1414 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1430 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1436 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1445 de 223.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1448 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1462 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1489 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1500 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1503 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1520 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1578 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1580 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1609 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1625 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1632 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1661 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1666 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1671 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1672 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1722 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1724 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1758 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1786 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1800 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1828 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1830 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1836 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1867 de 2024.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1900 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1912 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1924 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1939 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1950 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1975 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2004 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2078 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2097 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2106 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2084 de 2025.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 367 de 2023.
JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 483 de 2025.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 203 de 2020.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 297 de 2022.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-GNE 402 de 2024.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 4 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 5 de 2023.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 9 de 2025.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025.

JEP - Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 560 de 2025.

PARTE 2. INVITADOS ESPECIALES



Fotografía: XXXXXXXXXXXXXX

17

La cláusula restaurativa: política pública, sector privado y justicia transicional en Colombia[1]

Ariel Sánchez Meertens, exjefe de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP; PhD en Antropología, MA en Estudios de Conflicto y Derechos Humanos (Utrecht University)

Resumen: este artículo explora el concepto de 'cláusula restaurativa' como dispositivo jurídico-político que emerge de la implementación de las sanciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia. A través de una genealogía que articula análisis documental y observación etnográfica, se examina cómo esta cláusula opera simultáneamente en tres dimensiones: contractual (definiendo relaciones y responsabilidades), procesal (estableciendo pautas de interacción) y ética (implicando compromisos de transformación). Se analizan las primeras sentencias restaurativas emitidas por la JEP y se destaca cómo su materialización exige la coordinación entre más de 50 entidades, organizaciones territoriales y potencialmente el sector privado, configurando así el funcionamiento del Estado. Se identifican desafíos estructurales en relación con la articulación institucional, el diseño de proyectos productivos, la participación de la empresa privada y la creación de mecanismos de verificación y monitoreo. El artículo concluye proponiendo los conceptos de 'cadena de valor restaurativo' y 'sello restaurativo' como mecanismos para garantizar la efectividad, la sostenibilidad y el impacto transformador de las sanciones extramurales en contextos de justicia transicional.

Palabras claves: justicia transicional, justicia restaurativa, JEP, sanciones propias, política pública, sector privado, Colombia, Acuerdo de Paz.

Abstract: This article explores the concept of 'restorative clause' as a legal-political device emerging from the implementation of sanctions by Colombia's Special Jurisdiction for Peace (JEP). Through a genealogy that articulates documentary analysis and ethnographic observation, it examines how this clause operates simultaneously in three dimensions: contractual (defining relationships and responsibilities), procedural (establishing interaction guidelines), and ethical (involving transformative commitments). The text analyzes the first restorative sentences

[1] Este capítulo se basa, con variaciones sustanciales, en un artículo homónimo (en inglés) actualmente en evaluación (segunda ronda de revisión) en *International Journal of Restorative Justice*.

issued by the JEP and demonstrates how their materialization demands coordination among over 50 state entities, territorial organizations, and potentially the private sector, thus configuring a reinvention of state functioning. Structural challenges are identified regarding institutional articulation, productive project design, private sector participation, and the creation of verification and monitoring systems. The article concludes by proposing the concepts of 'restorative value chain' and 'restorative seal' as mechanisms to guarantee the effectiveness, sustainability, and transformative impact of extramural sanctions in transitional justice contexts.

Keywords: Transitional justice, restorative justice, JEP, own sanctions, public policy, private sector, Colombia, Peace Agreement.



Audiencia de reconocimiento 03 Subcaso Antioquia.
Fotografía: XXXXXXXXXXXX.

Introducción: la cláusula

Las primeras sentencias con vocación restaurativa de la JEP han sido proferidas. Una vez surtidos todos los recursos judiciales dispuestos, en la justicia ordinaria la ejecución de la pena pasaría a ser un asunto esencialmente penitenciario; aquí, empero, al tratarse de sanciones extramurales, no solamente resulta imprescindible el involucramiento extendido de la Jurisdicción (en especial a través de la Secretaría Ejecutiva con su Subdirección del Sistema Restaurativo), sino del Estado en su conjunto, de los gobiernos nacional y local, de organizaciones internacionales, del sector privado y de la comunidad afectada. Esta suerte de sistema integral ampliado es necesario para garantizar la materialización de las sanciones y para su respectivo monitoreo y verificación. En otras palabras, el componente de justicia del Acuerdo de Paz firmado en 2016, en cuanto tratado, supone la activación y el cumplimiento de una estipulación que demanda la adaptación de la oferta social pública y privada en función de la paz, estipulación implícita, pero no dispuesta en el Acuerdo mismo o en sus desarrollos normativos ulteriores. Dicha disposición la llamamos aquí la *cláusula restaurativa*[2].

Este texto construye una genealogía de dicha cláusula, explorando su constitución, desarrollo y condiciones de posibilidad. De tal ejercicio se desprenden comprensiones y desafíos en torno a la aplicación del paradigma de justicia restaurativa en contextos transicionales. En el transcurso de esta revisión y análisis se constatará cómo esa figura, a pesar de surgir en el marco de una instancia extraordinaria, propone una reinvención del funcionamiento del Estado, renovando los términos mismos del contrato social mediante la redefinición de los vínculos entre la política pública, el sector privado y la justicia (transicional).

Para aprehender y descifrar la cláusula restaurativa no basta con buscar en documentos. Tampoco resulta suficiente observar las dinámicas en sede judicial o prestar atención solo a lo dicho y hecho por jueces. Hay que incursionar etnográficamente en las entrañas institucionales, territoriales y socioemocionales que configuran la pugna por la restitución y reivindicación de los derechos fundamentales en la búsqueda de la paz. Para discernir la cláusula hay, pues, que acudir tanto a textos como a lugares, encuentros y comportamientos. Es menester ingresar a salas de juntas de la JEP, pero también subir a la Sierra Nevada de Santa Marta, viajar a Dabeiba, caminar en Nariño y

[2] En una sesión de la mesa técnica de sanción propia en 2024, liderada por la presidencia de la JEP, el magistrado Danilo Rojas trajo a colación la cláusula social en la contratación pública como símil frente a lo que habría que contemplarse para operativizar sanciones dentro de proyectos estatales existentes. Justamente esa venía siendo la labor de la Secretaría Ejecutiva en sus recurrentes diálogos con el Gobierno nacional.

golpear las puertas del Sumapaz. Hay que escuchar las voces de víctimas, comunidades, autoridades, funcionarias, pero también de las de otras formas de vida que no acostumbramos oír.

En efecto, la cláusula restaurativa se puede desglosar en tres dimensiones vinculadas, pero diferenciables, cuyas implicaciones son esenciales para la anhelada paz, justa y duradera. Se trata de una cláusula que opera en tanto (i) estipulación contractual, fijando los términos y las responsabilidades de una *relación*; (ii) funciona como condicionante de una interacción, fijando pautas para el desarrollo de un *proceso* y, finalmente, implica (iii) un compromiso (físico, emocional, ético), es decir que la cláusula también alude a una *disposición*.

Expresado de otra manera, la cláusula restaurativa es un pacto que define los vínculos entre las partes, las modalidades de adelantar el proceso judicial, del cual deriva, a su vez, una promesa esencial para la transformación y la no repetición de nuestros trágicos ciclos de violencia. De modo que la viabilidad, la efectividad, la sostenibilidad y el impacto de las sanciones restaurativas de la JEP dependen significativamente del cumplimiento de estas relaciones, estos procesos y aquellas disposiciones, todos aspectos constitutivos de la cláusula restaurativa.

Ahora bien, alcanzar cada uno de estos aspectos no sucede automáticamente; se requieren tiempo, voluntad, innovación y trabajo. Por ello se invita a esta genealogía que empieza con la revisión de los términos de la cláusula restaurativa en las primeras sentencias emitidas, para luego —cual arqueólogos— retrotraer cómo se llegó a ese hito judicial del 2025.

Providencias restaurativas

Las primeras dos sentencias de la Sección con Reconocimiento de la JEP (Sentencias 001 y 002 de 2025) representan un hito histórico en la justicia transicional colombiana y constituyen el resultado tangible de años de construcción institucional, experimentación metodológica y diálogo social. Suponen el cumplimiento de la sanción impuesta a un total de 19 comparecientes: siete del último Secretariado de las extintas FARC-EP, responsables de la toma de rehenes y otras privaciones graves a la libertad, y 12 responsables de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas falsamente como bajas en combate, cometidos en su mayoría por miembros de la Fuerza Pública.

Si bien ambas sentencias abordan patrones macrocriminales ejecutados sistemáticamente a lo largo y ancho del territorio colombiano, la primera tiene en efecto un alcance nacional, mientras que la sentencia 002 está territorial y jurisdiccionalmente circunscrita por los máximos responsables imputados y por el modelo investigativo del macrocaso respectivo. La materialización

de estas sanciones implica la concurrencia de autoridades de diversas poblaciones étnicas, múltiples comunidades y liderazgos territoriales, diferentes dependencias de la JEP y, por supuesto, un extenso número de entidades públicas, en algunos casos con el apoyo potencial del sector privado.

Cinco de los diez proyectos sancionatorios de las dos sentencias abordan procesos e infraestructura de memorialización: Huellas de la Memoria en la Sentencia 001, y en la Sentencia 002 el Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe, el Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA, la Casa Multipropósito y la Casa Cultural Nelson Enrique Romo Romero. Estos proyectos exigen la construcción física y simbólica de espacios para la memorialización, incluyendo un mausoleo, la dotación y adecuación de infraestructuras, la capacitación y producción de artefactos mnemónicos —entre ellos baldosas de memoria dedicadas a las víctimas de secuestro y desaparición forzada—, participación en productos audiovisuales y radiales, diseño de micrositios web con contenidos reparadores, elaboración de piezas comunicativas, transcripción de testimonios e historias de vida de las víctimas, cartas de los comparecientes a las víctimas, participación en diálogos sobre los fenómenos criminales, producción de relatos resignificados conducentes hacia la no repetición y la dignificación del buen nombre de las víctimas, fortalecimiento de identidades y saberes culturales, así como actos públicos de reconocimiento, reparación y perdón.

Los restantes cinco proyectos abordan infraestructura comunitaria, acción integral contra minas antipersonal, búsqueda de personas desaparecidas, medio ambiente y formación pedagógica. Incluyen acciones como recolección de información y entrega de coordenadas sobre desaparición forzada y territorios minados, elaboración de mapas de búsqueda, capacitación en custodia de cuerpos y despeje de zonas contaminadas, educación en riesgo de minas (ERM), construcción de cartografías sociales, adelanto de prácticas ecológicas y productivas sostenibles (preparación de terrenos, plantación de especies nativas, viveros comunitarios, pedagogías ambientales), fortalecimiento de capacidades comunitarias en emprendimientos agropecuarios agroecológicos, pesca artesanal y turismo de naturaleza, así como producción de piezas comunicativas sobre protección ambiental y no repetición.

Adicionalmente, los proyectos contemplan la participación de comparecientes en la construcción de *Kakuruas Kankuamas* (infraestructuras culturales indígenas), adecuación de vías de acceso a territorios ancestrales, y acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de bosque seco tropical, concebidas no solamente como intervención ambiental sino como cuidado de la Madre Tierra y del sistema de sitios sagrados de la Sierra Nevada de Santa Marta. Bajo la figura de "Sembradores de Amor y Paz", los sancionados tendrán que adelantar una serie de acciones orientadas a

fortalecer capacidades y competencias de víctimas sobre emprendimientos comunitarios, proyectos productivos agropecuarios y pesca artesanal, junto con la implementación de una ruta ecoturística que dignifique los territorios afectados por el conflicto.

La materialización de estas providencias implica la coordinación de organizaciones indígenas y consejos comunitarios con sus respectivas autoridades[3], un considerable número de ministerios[4], gobernaciones y alcaldías[5], corporaciones autónomas regionales, la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, así como múltiples unidades y agencias especializadas[6], departamentos administrativos, institutos, servicios y centros nacionales[7]. En total, más de 50 entidades del Estado activadas para el cumplimiento de las sentencias restaurativas impuestas a tan solo 19 comparecientes.

Aun cuando fueran anticipados muchos de los enormes retos de este modelo sancionatorio, probablemente estas descomunales dimensiones operativas no hayan sido cabalmente previstas en La Habana. Lo cierto es que, si bien el modelo de Estado no estuvo jamás en discusión durante la negociación, la implementación efectiva del Acuerdo sí implica una transformación estructural en el funcionamiento de la institucionalidad colombiana, como lo revela con contundencia el proceso judicial transicional restaurativo. Estas sentencias obligan al Estado a funcionar radicalmente distinto: de forma articulada en lugar de fragmentada, con enfoque territorial en vez de sectorial, con participación efectiva de las comunidades en lugar de imposición vertical, y con perspectiva restaurativa en vez de meramente punitiva.

Llegar a este espectro sancionatorio supuso enfrentar desafíos de magnitud inédita. Políticamente, exigió negociaciones complejas entre múltiples actores institucionales, territoriales y sociales, cada uno con agendas, tiempos y expectativas propios, reconciliando demandas de justicia retributiva con imperativos de construcción de paz. ¿Cómo se llegó hasta aquí? La respuesta exige recorrer la genealogía de la cláusula restaurativa a través de sus múltiples momentos y dimensiones.

---

3 OIK, OWYBT, José Prudencio Padilla, Kusuto Ma-Gende.

4 Justicia, Hacienda, Defensa, Interior, Culturas, Salud, Ambiente, Educación, entre otros.

5 Cesar, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bogotá, Valledupar, Luruaco, San Juan del Cesar, Agustín Codazzi, Fundación.

6 Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Nacional de Protección, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Renovación del Territorio, Unidad de Restitución de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural.

7 Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Centro Nacional de Memoria Histórica, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Genealogía de la cláusula restaurativa

El amanecer en Dabeiba del 12 abril del 2024 llegó con tonalidades muy distintas a las acostumbradas en las largas mañanas de la guerra. Ese día, más de un año antes de proferirse las primeras sentencias de la JEP, hasta el Cañón de La Llorona contuvo su llanto y aliento para atestiguar cómo se empezaría a saciar el apetito colectivo de paz en la región.

Aquel amanecer, en una casa modesta a tan solo metros de la entrada a Las Mercedes, cementerio donde cuerpos asesinados por el Ejército y presentados luego como bajas en combate fueron recuperados fruto de la investigación y las medidas cautelares de la JEP; ahí, en esa casa, a metros de los pequeños negocios familiares asediados durante décadas por las FARC-EP mediante vacunas, secuestros o asesinatos; a metros de una de las tantas salidas a territorios y cultivos vetados por las minas que esa insurgencia dispuso; sí, ahí, en esa casa contigua a escenarios emblemáticos de la confrontación armada entre estos acérrimos contrincantes, esa mañana del 12 de abril, siete antiguos miembros del Ejército colombiano que reconocieron públicamente haber cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad, recibieron con un desayuno que ellos mismos habían preparado a once de sus antiguos enemigos de las hoy extintas FARC-EP —también vinculados en la comisión de diversos crímenes internacionales.

Sucedió en el marco del proyecto exploratorio (PRE) Horizontes Seguros, pero el desayuno como tal fue una iniciativa propia. Los comensales, la comunidad de Dabeiba, la institucionalidad y en general la nación aún están digiriendo la relevancia de ese desayuno. Con el acompañamiento de expertas se aseguró que no se convirtiera en un manjar apologético o en una suerte de admiración mutua del gran guerrero, sino que fuera parte del restablecimiento progresivo del tejido social quebrantado, no solo por cada uno de ellos, sino por las formas mismas de la disputa entre estos dos actores del conflicto armado colombiano.

Se trataba apenas del preludio a su disposición conjunta de dar la cara a las víctimas, a la comunidad y a los territorios afectados por su accionar, y contribuir a partir de ese nutritivo gesto —con trabajo, reconocimiento y sensibilidad—, al resarcimiento de tanto daño y dolor.

Si bien (al momento de escribirse estas palabras) la repercusión sancionatoria concreta está por conocerse con la emisión de la tercera sentencia restaurativa que versa efectivamente sobre el caso conjunto de Dabeiba (que indudablemente recogerá la experiencia de este proyecto exploratorio), es necesario destacar que estos sucesos son pertinentes para otros casos y en general para el despliegue global posible de programas sancionatorios. La cláusula restaurativa definitivamente se alimentó de aquel histórico desayuno.

La dimensión relacional/contractual de la cláusula restaurativa

Como es evidente, la cláusula restaurativa no surgió de manera espontánea con las primeras sentencias. Su genealogía se remonta al proceso de negociación en

La Habana y se configura progresivamente mediante diversos instrumentos normativos, decisiones judiciales y dinámicas de implementación. Pensar en sanciones innovadoras, efectivas y realizables con la concurrencia de un universo tan variado de actores interesados demanda seis tareas titánicas: (i) conceptualización creativa, (ii) diálogo interinstitucional, (iii) adecuación normativa y arquitectónica, (iv) protocolos y procedimientos de articulación y coordinación ejecutiva, (v) desarrollo procesal territorializado anclado en patrones criminales con participación multisectorial y (vi) movimientos socioemocionales hacia el encuentro y la transformación.

El Acuerdo Final de Paz de 2016 ofreció el encuadre base para estas sanciones, permitiendo que los comparecientes presentaran proyectos detallados de TOAR especificando obligaciones, objetivos, fases, horarios, lugares de ejecución y mecanismos de consulta con víctimas, aunque el Tribunal conservara plena autonomía para aprobar, modificar o formular los proyectos sancionatorios. Esto ratificó que el juez transicional no solo impone restricciones, sino que despliega competencias activas para estructurar y acompañar proyectos restaurativos que materialicen reparación integral, con facultades para incidir en políticas públicas, activar la institucionalidad necesaria y convocar entidades para asegurar la eficacia y sostenibilidad de las sanciones.

Pero más allá de los desarrollos jurisprudenciales que se fueron gestando a partir del Acuerdo Final del Paz, dos movimientos analíticos resultaron claves en la gestación de la cláusula restaurativa en su dimensión relacional y contractual, resultado de acalorados debates en salas, pasillos, despachos y reuniones virtuales de la JEP: primero, el tránsito de una concepción de proyectos sancionatorios aislados a la confección de *programas de sanción*, y segundo, pasar de un listado abierto y etéreo de formas sancionatorias a siete líneas restaurativas estratégicas.

Como bien lo destaca la Sentencia 002 de 2025, la función reparadora y restauradora se cumple mediante la ejecución de uno o varios proyectos concentrados o dispersos territorialmente, a la vez que el Estado adecúa su oferta institucional para que comparecientes sancionados puedan cumplir (parte de) sus sanciones dentro de esos programas, siempre que se haya evaluado judicialmente su carácter restaurativo. Soltar una visión singular y unívoca de proyecto como respuesta en justicia a crímenes cometidos y pasar a acoger respuestas de justicia en clave de proceso plural y multimodal en calidad de programa sancionatorio, supuso una extensa, difícil pero muy rica deliberación de varios años entre jueces y equipos técnicos de la JEP.

El segundo movimiento analítico se produjo al apreciarse la imposibilidad de concebir sanciones contemplando un número indefinido de modalidades. Es así como surgen siete líneas restaurativas a partir del trabajo conjunto de diferentes dependencias de la JEP, en especial de la Secretaría Ejecutiva y

la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR): 1) memorialización, 2) pedagogía y formación, 3) infraestructura, 4) búsqueda de personas dadas por desaparecidas, 5) acción integral contra minas (AICMA), 6) iniciativas con enfoque diferencial reforzado y 7) acciones relacionadas con naturaleza y medioambiente.

Estos dos movimientos analíticos fueron posteriormente integrados y complementados con un ajuste pequeño pero esencial: si antes se imaginaban programas sancionatorios en su totalidad estructurados sobre una de las siete líneas estratégicas, ahora la concepción se centra en la posibilidad y deseabilidad de programas con una línea restaurativa prevalente que funge como orientación general de una articulación diversa y complementaria. Así, un mismo proyecto podría tener como énfasis y eje principal la acción integral contra minas, pero incorporar en su desarrollo procesos de memorialización, cartografías de desaparición forzada, recuperación ecológica, acciones pedagógicas con enfoque diferencial y adecuaciones de infraestructura.

Paralelamente a estos movimientos conceptuales que moldearon la dimensión relacional de la cláusula restaurativa, se sumó uno procedimental: la apertura a otras fuentes distintas a los responsables comparecientes para la presentación de propuestas de trabajos, obras o actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR), ahora ampliado a organizaciones de la sociedad civil, entidades, empresas y agencias de cooperación. Si bien el espíritu detrás de la fijación en propuestas emanadas de comparecientes era loable, porque imaginaba el esfuerzo de pensar, estructurar y proponer acciones de su propia iniciativa como parte de la obligación de reconocimiento y concientización en este modelo de justicia, lo cierto es que no había capacidad técnica y francamente tampoco suficiente comprensión por parte de los comparecientes para que el sistema sancionatorio dependiera de ellos de tal manera.

Además, la ampliación de fuentes de propuestas de proyectos restaurativos generó, aunque no tan expedito como la JEP hubiese anhelado, un cambio de postura gubernamental: de ocupar un lugar pasivo y expectante frente a las necesidades y decisiones judiciales, a la toma paulatina de iniciativa y presentación de propuestas con vocación restaurativa y potencial de ser incorporadas en planes sancionatorios.

Entretanto, el esfuerzo de alistamiento y de incorporación estatal del paradigma restaurativo contó con un paso significativo con el CONPES 4031 de 2020 que sentó bases para articulación interinstitucional, ordenando al Ministerio de Justicia diseñar un plan de trabajo para coordinación entre entidades del SNARIV y SIVJRNR, a la JEP construir protocolo operativo de TOAR y realizar asistencias técnicas a autoridades locales, e implementar interoperabilidad entre sus sistemas de información y Registro Nacional de Víctimas. Esto se consolidó en el CONPES 4094 de 2022 que estableció el

marco estratégico y presupuestal para la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, asignando recursos específicos para la materialización de las sanciones propias de la JEP y definiendo responsabilidades institucionales concretas de las entidades de los niveles nacional y territorial en la ejecución de proyectos restaurativos. Significativamente, este documento marcó un hito al ser la primera vez que en un documento de política pública del Estado colombiano se menciona y desarrolla explícitamente el concepto de "sistema restaurativo" como componente estructural de la justicia transicional.

Este complejo entramado normativo materializa el carácter multiactor y sistémico del modelo de justicia transicional restaurativa colombiano. Internamente no solo surgen nuevas dependencias en la Secretaría Ejecutiva (Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, con sus oficinas asesoras de procesos restaurativos, memorialización, estructuración y monitoreo: OAJR, OAMISIP, OAEP, OAMI), sino que otras áreas adquieren nueva relevancia y con ello roles aún más significativos en el desarrollo de las sanciones, como la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales y la Subdirección de Fortalecimiento Institucional, esta última en particular mediante los vínculos y convenios con los sectores educativo y académico.

Dicha restructuración generó lo que denominamos aquí una arquitectura espejo: dado que el sistema restaurativo trasciende a la JEP, las adecuaciones debieron replicarse en múltiples entidades. Es el caso, por ejemplo, de la UBPD, que hubo de incluir dentro de su marco operativo acciones adelantadas por comparecientes, ya no como contribuciones extrajudiciales, sino como componente de sus sanciones a cumplir, o la UARIV, que ha venido ajustando sus programas integrales de reparación colectiva (PIRC) para hacer viable la participación en ellos de responsables comparecientes. De hecho, el rol de la ARN alcanza tal magnitud que además de ampliar sus programas de reincorporación de comparecientes para vincular también a víctimas ahora en clave restaurativa, también recae en esta agencia la administración de recursos del Fondo Colombia en Paz destinados para sanciones, reconociendo que sobre una porción significativa de sus usuarios reposa el peso sancionatorio o la obligación de contribuir a reparación bajo el régimen de condicionalidad estricto.

El diálogo interinstitucional demandó protocolos específicos, espacios de articulación formal, mesas técnicas extraprocesales (y posteriormente intraprocesales), comités especializados e incluso audiencias públicas para articular instancias estatales. En efecto, luego de los CONPES y la inclusión de componentes del sistema restaurativo en el Plan Nacional de Desarrollo, recientemente se ha acordado el borrador de un decreto para reglamentar el entramado institucional necesario para las sanciones propias, que incluye

dentro de la distribución de responsabilidades y tareas, la obligación de garantizar condiciones de seguridad para comparecientes y comunidades receptoras, al tiempo que se aseguren las condiciones institucionales necesarias para hacer efectivas las debidas restricciones de derechos y libertades durante su ejecución.

Ahora bien, calibrar efectivamente semejante operación institucional necesaria para el cumplimiento de la dimensión contractual-relacional de la cláusula restaurativa, no podía hacerse en abstracto. Aunque implicara por sí misma un desafío monumental, era necesario adelantar una serie de pruebas en acción a modo de proyectos restaurativos exploratorios. Estos operaron como cuidadosos pero falibles laboratorios institucionales, evidenciando que el tránsito de la norma a la práctica restaurativa demanda no solo arquitecturas institucionales sino experimentación situada, diálogo territorial y capacidad de aprendizaje institucional continuo.

Los proyectos restaurativos exploratorios (PRE) *Armonizándonos*, *Horizontes Seguros* y *Siembras de Vida* representaron innovaciones significativas en justicia transicional restaurativa que, al mismo tiempo, revelan tensiones estructurales fundamentales para la consolidación de la cláusula restaurativa. La experiencia acumulada muestra tanto logros inéditos en articulación interinstitucional, construcción de confianza y desarrollo metodológico, como limitaciones críticas que exigieron ajustes institucionales determinantes.

En términos de innovación institucional, los tres proyectos consolidaron metodologías participativas sin precedentes, máxime como parte del funcionamiento de una jurisdicción especial. La articulación interinstitucional alcanzó niveles no concebidos antes. El diseño participativo de protocolos de seguridad integró sector defensa, UIA, Ministerio Público, firmantes, comparecientes y autoridades territoriales, reconociendo la medicina propia como medida de protección (en *Armonizándonos*) y desarrollando consejos de seguridad previos a cada actividad.

Horizontes Seguros construyó confianza inédita entre comparecientes firmantes de paz y de Fuerza Pública trabajando conjuntamente en educación de riesgo de minas y desarrolló formación en enfoques diferenciales mediante una pedagogía experiencial. *Siembras de Vida* diseñó una ruta restaurativa en tres fases (preparación, encuentro directo, acciones conjuntas de memoria) paralela al trabajo de restauración ecológica en Chingaza-Sumapaz, logrando que comparecientes reconocieran profundamente el daño ante víctimas en el marco de una mediación humanística. *Armonizándonos* exploró justicia propia y reparación desde cosmovisiones awá, aunque las diferencias entre jurisdicción transicional y derecho propio generaron tensiones metodológicas. En general, al alinear justicia restaurativa con restauración ambiental y justicia propia, estos proyectos exploratorios consolidaron la justicia transicional restaurativa

como una producción colaborativa del sentido reparador centrada en el cuidado de la vida (especialmente en *Siembras de Vida*).

Sin embargo, emergieron desafíos estructurales. Aunque *Horizontes Seguros* y *Siembras de Vida* lograron encuentros efectivos, participaron víctimas que no eran víctimas directas de esos comparecientes específicos, planteando interrogantes sobre la correspondencia daño-responsable-reparación. La experiencia awá, por su parte, demostró que forzar narrativas comunes puede resultar contraproducente y que aun cuando empodere, optar por una organización con víctimas directas como operador genera sus propias tensiones. Persiste todavía en todos los proyectos la pregunta sobre si los diálogos transforman genuinamente comprensiones o satisfacen expectativas institucionales sin tocar núcleos duros de responsabilidad.

En síntesis, los PRE, aunque algunos muy criticados, demostraron que es posible innovar radicalmente en justicia transicional con la aplicación de la dimensión relacional de la cláusula restaurativa, mediante una articulación interinstitucional robusta, el empoderamiento de organizaciones de víctimas, el reconocimiento de daños ambientales como crímenes de guerra, la transversalización de enfoques diferenciales, la construcción de confianza sin forzar reconciliación y el desarrollo (continuación) de encuentros directos víctimas-comparecientes y comunidad. Solo integrando estos aprendizajes la cláusula podrá ser una herramienta genuina de justicia transicional y no mera formalidad contractual.

La dimensión procesal de la cláusula restaurativa

Luego de un tinto con más panela que café en la ye que divide los destinos entre Barbacoas y el ETCR La Variante, arribamos a El Diviso, punto de encuentro con las autoridades indígenas awá, la organización UNIPA y algunos antiguos miembros de las FARC-EP. Es el día de la apertura simbólica del camino entre la troncal y la Casa de la Sabiduría Marcos Pai, construida en minga con la participación de trece firmantes de las FARC-EP. Es la primera de las tres fases acordadas para este proyecto. Luego de recorrerlo, me pareció comprender que se trataba de uno y mil senderos a la vez. Era camino en el espacio y sendero por el tiempo; conecta dos puntos, pero también vincula el pasado con el presente y el futuro. Es, por tanto, un camino intergeneracional. También reúne huellas de múltiples formas de saber y conocer el universo. Es un camino de conversación entre quienes lo recorren, pero también entre ellos, el territorio anfitrión y todas las fuerzas naturales y ancestrales que lo habitan. Es un trayecto intercultural de saberes y memoria, pero es también un sendero reflexivo, un camino espiritual. En él caminamos un trayecto de imaginación para pensar y proyectar lo posible. Para contemplarlo así, primero ha debido ser un camino de escucha, verdad y reconocimiento; un recorrido de desprendimiento, de despojarse de prejuicios, miedos y odios; un camino de compromiso y transformación; un camino de paz, sanación y

justicia. Como sustantivo, es conector: vincula un origen con un destino. Pero este camino es ante todo verbo: es un andar y como andar se hace ritual, un espacio de comunión, de encuentro, un compartir y un aprendizaje con enseñanzas para todos. También es un camino que revela todo lo que queda por recorrer. La ceremonia de apertura desnuda la incomodidad de comparecientes silenciados, se respira en el espacio sagrado cierta instrumentalización y se puede oler la necesidad, la urgencia, de procurar diálogos reales sobre lo sucedido, sobre lo vivido, sobre lo sentido… Está el camino, pero aún se hace esquiva la indispensable inflexión ética que emerge del destello entre miradas contrapuestas: la chispa restaurativa.

Al inicio del segmento anterior se señalaba, entre las seis titánicas tareas, la necesidad de adelantar un proceso judicial territorializado, anclado en patrones macrocriminales y con una participación efectiva multisectorial. Aquello hace referencia a la dimensión procesal de la cláusula restaurativa que cuenta con tres carriles: a) la sanción restaurativa producto del proceso participativo amplio, originado desde la instrucción en sala con el acompañamiento del Grupo de Análisis de la Información (GRAI) y la Secretaría Ejecutiva; b) el proceso participativo focalizado dentro de los procedimientos del Tribunal, específicamente en la Sección con Reconocimiento, y c) el desarrollo técnico y político interinstitucional de la ficha técnica de los proyectos y su plan de ejecución.

Aunque hoy parezca inimaginable, en los inicios de la JEP existió un fuerte debate sobre cuándo iniciaba la puesta en marcha del paradigma restaurativo y quiénes eran responsables de su materialización. Por un tiempo considerable se mantuvo enraizada la idea de una justicia restaurativa activable únicamente en el momento del cumplimiento de las sanciones propias y, por ende, solamente aplicable por tres secciones del tribunal (Apelaciones, con Reconocimiento y Revisión). Esta visión fue cambiando y paulatinamente se instaló la transversalidad del paradigma, desplegable desde las entregas de informes hasta el monitoreo de las sanciones, con la responsabilidad de su materialización en todas las dependencias de la JEP, del sistema y, finalmente, de todo el arreglo institucional dispuesto para la paz.

Dos ejes de trabajo empiezan a desarrollarse de manera temprana para dar cuerpo al paradigma: el análisis y la caracterización del daño, por un lado, y el diseño de las modalidades de participación, por el otro. Con lo anterior se activan de una manera renovada tanto el GRAI (la primera dependencia en tener un equipo de justicia restaurativa, aunque fuera una estructura informal) como la Secretaría Ejecutiva. En este proceso se comprendió progresivamente que la materialización del principio de centralidad de las víctimas que rige a la JEP también exige un fuerte trabajo de acompañamiento y preparación con los responsables comparecientes. Si bien el enfoque restaurativo prioriza los derechos de las víctimas, también reconoce que la transformación genuina de los responsables

es condición indispensable para la efectividad de cualquier proceso restaurativo con su concomitante reincorporación y garantías de no repetición.

Uno de los antecedentes más importantes de las sentencias restaurativas, inesperado para muchos, fue el trabajo mancomunado de la Sección de Ausencia de Reconocimiento y Verdad (SARV), la Secretaría Ejecutiva y el GRAI en torno a las medidas cautelares sobre lugares donde presuntamente yacen cuerpos de personas dadas por desaparecidas. Esto así porque tales medidas cautelares —a diferencia de las habituales en la justicia ordinaria— se imaginaron como un proceso territorializado, público y participativo, un diálogo interinstitucional y un entretejido de lenguajes plurales. Implicaron, así, audiencias públicas frecuentemente en lugares considerados remotos, donde las organizaciones peticionarias de las medidas tenían incidencia en su desarrollo, así como en la comprensión misma de los riesgos, las formas necesarias de protección y las órdenes requeridas para proteger y remediar; todo mientras en las entidades públicas (y algunas privadas), garantes y responsables debían rendir cuentas en estas diligencias de su (in)acción, para luego atender y asumir las órdenes judiciales respectivas, encaminadas a proteger restaurando.

Otro importante antecedente algo olvidado hoy en la memoria institucional es el trabajo conjunto de la Sección de Apelaciones con la Secretaría Ejecutiva, el GRAI y la PGN que se conoció como *Voces de las Víctimas*, donde a través de foros y mesas territoriales se escucharon las demandas, necesidades e iniciativas de las víctimas, pero también de entidades territoriales y universidades en relación con contribuciones a la reparación impulsadas por el proceso judicial transicional restaurativo. Sus tres ediciones en Ibagué, Riohacha y Pasto fijaron pautas importantísimas. De cierto modo, los tres encuentros de *Voces de las Víctimas* fueron una suerte de antecedente y contracara sustantiva de lo que posteriormente se desarrollaría de manera operativa en los proyectos exploratorios.

Poco a poco se fueron asimilando las implicaciones de la justicia restaurativa como una justicia del encuentro, reconociendo primero que el trabajo restaurativo no es solamente con víctimas, sino también con los responsables, las entidades y con las comunidades en los territorios. Este proceso restaurativo, de particular intensidad en el interludio entre el auto de determinación de hechos y conductas y la audiencia de reconocimiento adelantada por la Sala de Reconocimiento de la JEP, es la condensación relativamente temprana de la dimensión procesal de la cláusula restaurativa, cuyos efectos sobre el proceso judicial en el Tribunal y el desarrollo mismo de las sanciones propias resultarían siendo enormes.

De hecho, el *imperativo dialógico y congregacional* inaugurado en las Salas —y antes imaginado limitado a ellas— se extendería mucho más allá de lo

inicialmente previsto. Procesalmente, resultó indispensable continuar con diálogos amplios en los procedimientos del Tribunal con múltiples propósitos: diseñar colaborativamente el desarrollo de la audiencia de verificación, ajustar los proyectos sancionatorios en respuesta a observaciones de víctimas y organizaciones sociales, dar lugar a nuevas voces que emergieron durante el proceso y atender algunos vacíos inevitables en las decisiones de Sala que requerían precisiones o complementos restaurativos.

Inicialmente los diálogos interinstitucionales se contemplaron como parte de una necesaria política de relacionamiento entre las entidades, adelantadas desde la JEP fundamentalmente por su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva. No obstante, con la activación de la Sección con Reconocimiento en la ruta directa hacia la emisión de las sentencias, se hizo indiscutible la necesidad de vincular dentro del proceso judicial mismo a las entidades involucradas en la materialización de las sanciones para desarrollar, no en términos de voluntades o misionalidades genéricas, sino sobre los programas sancionatorios específicos las fichas técnicas de los proyectos que los constituirían.

Este proceso de elaboración técnica conjunta entre magistrados, funcionarios de la Secretaría Ejecutiva y EL GRAI, representantes de entidades del gobierno nacional y territorial, organizaciones de víctimas y sus equipos técnicos especializados, constituyó un ejercicio sin precedentes de articulación entre justicia transicional y política pública, donde el diseño de las sanciones no fue imposición vertical del juez sino construcción horizontal entre múltiples saberes y capacidades institucionales.

Vale la pena destacar, finalmente, la importancia de la representación judicial en la producción y cumplimiento de la cláusula restaurativa. Los abogados defensores de comparecientes y los representantes judiciales de víctimas tuvieron un lugar destacado particularmente en las audiencias de observaciones a la resolución de conclusiones, instancias cruciales donde se debatieron los alcances de las sanciones, la viabilidad de los proyectos propuestos y las garantías de participación efectiva de las víctimas. Sin embargo, aunque en ocasiones estos actores jurídicos puedan parecer marginalizados en los procesos restaurativos —dado el énfasis en el diálogo directo entre víctimas, comparecientes y comunidades—, su rol resulta esencial en múltiples dimensiones de la materialización de la cláusula restaurativa. Son quienes facilitan la colectivización de los procesos, asegurando que las experiencias y demandas individuales se articulen en narrativas compartidas que den cuenta de patrones macrocriminales y permitan construir respuestas de reparación colectiva. Son garantes de la sostenibilidad de las transformaciones, velando porque los compromisos adquiridos en momentos de alta carga emocional o simbólica se traduzcan en obligaciones jurídicas exigibles y verificables en el tiempo. Y son mediadores técnicos indispensables entre los

lenguajes jurídicos, políticos, comunitarios y técnicos que confluyen en cada aspecto relacionado con la cláusula restaurativa, traduciendo expectativas de justicia en estructuras normativas operables y defendiendo las garantías procesales que legitiman el proceso transicional. Sin su labor, la justicia restaurativa correría el riesgo de diluirse en voluntarismos o quedar atrapada en formalismos; su presencia asegura que lo restaurativo no renuncie a lo jurídico y que lo jurídico se impregne genuinamente de lo restaurativo.

La imaginación moral en la cláusula restaurativa como disposición

Entre tierra de antiguas tumbas se calienta el auditorio del Centro de Memoria Paz y Reconciliación, con el aliento colectivo —tímido, crítico, pero a su vez esperanzador— de quienes exploran conjuntamente nuevas formas posibles de la justicia. En aquel encuentro restaurativo de junio (2024) repasamos cómo, con el fértil abono de recuerdos contra la impunidad, se adelantaron modestas Siembras de Vida, en una apuesta arriesgada por entretejer aspiraciones judiciales, ambientales y sociales con un hilo común vital.

Tensas intervenciones empiezan a dar paso a diálogos sinceros cuando de la verticalidad del auditorio pasamos a la circularidad y horizontalidad de los encuentros en los salones. Una mujer miembro de la comunidad y víctima de violencia sexual interviene y señala que haber escuchado las palabras de comparecientes cargadas de reconocimiento y arrepentimiento, la llenaban de alivio y convicción, aun cuando hablaran de crímenes distintos al suyo y sufridos por otras personas. La confidencialidad de ese diálogo admite que esas transformadoras palabras retumben únicamente entre quienes presenciamos el encuentro; no obstante, la vivencia colectiva de todo el proyecto restaurativo exploratorio sembró en la tierra, en la comunidad y en la institucionalidad, el germen de una aproximación distinta a la sanción. Mucho de ello se fue forjando tiempo atrás, desde los espacios preparatorios, quedando consignado en el acto público de lanzamiento de Siembras de Vida: banderas que cuentan historias de responsabilización, triángulos que denotan la multiplicidad de actores partícipes y la tercería de un tribunal, rocas que hacen las veces de puntuaciones monumentales en la narrativa mnemónica y, claro, la siembra, la irrigación, la luz.

Cautelosamente se fueron construyendo significados entrelazados entre el esmero de la restauración ambiental y los esfuerzos de la justicia transicional restaurativa, logrando una convergencia en lo que quizás sea obvio, pero a su vez verdaderamente trascendental: el cuidado de la vida, aquella que la fuerza pública estaba llamada a proteger pero que en la guerra terminó extinguiendo, la vida deshidratada por el brutal comercio del secuestro o del desarrollo; es el cuidado de la vida como un ejercicio de justicia prospectiva que protege el futuro. Salimos con inquietudes, pero también con la sensación de estar forjando un ecosistema restaurativo, de estar sembrando la palabra para que no se la lleve el viento y de empezar a entender la justicia como una producción colaborativa de sentido.

Cuando John Paul Lederach concibió la noción de imaginación moral como arte esencial en la construcción de la paz y superación de la violencia, contempló cuatro capacidades fundamentales: la capacidad de imaginarnos en una red de relaciones que incluye a nuestros enemigos, la habilidad de sostener una curiosidad paradójica que acepta la complejidad sin acudir a polaridades dicotómicas, la creencia y búsqueda del acto creativo y la aceptación de los riesgos inherentes que conlleva entrar al ámbito del misterio de lo desconocido, que reposa más allá del paisaje familiar de las formas violentas. Según Lederach (2005), se trata de aplicar las formas del arte y del artista al cambio social.

Proponer una jurisdicción extraordinaria para la paz que le otorga un lugar prevalente al modelo de justicia restaurativa, significa precisamente el diseño de procesos sociojudiciales que además de concebir redes vinculantes entre ofensores, víctimas, comunidades, territorios e instituciones, también dispone un recorrido conducente al encuentro entre todas las partes que la conforman. La activación de esas redes encaminadas hacia el potencial encuentro, resulta en una exploración consciente de las polaridades, para luego trascenderlas mediante registros creativos que propicien puntos de inflexión, gracias a la valiente disposición de mirarse a los ojos y eventualmente trabajar colaborativamente por el mañana. Es la imaginación moral en la justicia transicional restaurativa.

Esa imaginación es necesariamente interdisciplinar, interepistémica, interinstitucional y frecuentemente interjurisdiccional. Si todo es inmediata y singularmente establecido en el primer espacio judicial, no puede haber diálogo, no puede haber movimiento, no puede gestarse un reconocimiento profundo del otro, del hecho criminal, de la responsabilidad, del daño no podría surgir una manera diferente de ver las cosas (un re-conocimiento), una inflexión ética, una dislocación.

Para abarcar plenamente esta dimensión de la cláusula restaurativa en tanto disposición física, emocional y ética, es indispensable traer a colación la gramática esencial de esta jurisdicción. La JEP se rige por el engranaje básico de condicionalidad, aporte y reconocimiento. En su modalidad más instrumental y transaccional, la Jurisdicción opera bajo la premisa simple de tratamiento especial condicionado a cambio de contribuciones efectivas (más o menos voluntarias), en términos de esclarecimiento, reconocimiento y reparación, con la promesa individual de no reincidir, lo cual se traduce en el marco transicional y colectivo en la garantía de no repetición.

Sin embargo, la pretensión restaurativa de la JEP obliga a realizar algunos ajustes fundamentales que tienen relación con dos tránsitos conceptuales: de verdad a reconocimiento, y de admisión de culpa a responsabilización. Esto significa que lo fáctico es apenas la base sobre la cual operan los procesos

restaurativos, procesos que dependen fundamentalmente de la disposición de los comparecientes frente a las partes afectadas, frente a los hechos cometidos, y frente a los compromisos asumidos de cara al futuro.

La justicia ordinaria admite la posibilidad de que se sentencie y sancione aun cuando quien es juzgado niega responsabilidad y se declara inocente. En la justicia ordinaria la sanción se impone como castigo sobre quien es hallado culpable, figura cuya agencia es anulada, reducido a receptor pasivo de la acción judicial. En la ruta que nos concierne aquí, hacia las sentencias restaurativas de la JEP, es requisito *sine qua non* reconocer la verdad y la responsabilidad. Pero, además, en vez de anularse, se exige por el contrario la potenciación de la agencia del sancionado, que ya no es percibido como culpable sino como responsable por lo sucedido en un pasado, responsable de dar la cara hoy ante las víctimas y la sociedad y responsable por lo que hay que hacer para remediar las consecuencias negativas de su accionar criminal. Esta responsabilización en tres tiempos supone una disposición física, emocional y ética que propicie una serie de transformaciones, obtenibles solamente mediante un proceso restaurativo progresivo dentro del cual se suspende temporalmente el carácter transaccional de la justicia transicional.

La dimensión disposicional de la cláusula implica una transformación de actitudes, percepciones y compromisos por parte de todos los actores involucrados a lo largo del proceso judicial y más allá de este. No se trata únicamente de cumplir con obligaciones contractuales o procedimentales, sino de asumir genuinamente el paradigma restaurativo con sus implicaciones de escucha activa, reconocimiento de la dignidad, compromiso con la no repetición y apertura a la transformación personal e institucional. Se trata de cierta manera de la restitución mutua, dialógica y colaborativa de la humanidad compartida por todos. Entonces, no solamente se requiere progresividad, sino un importante cambio de registro para impulsar esos movimientos, esas dislocaciones. Se requiere de arte y de artesanos.

Como se señala anteriormente, uno de los momentos de mayor densidad restaurativa dentro de los procedimientos de la JEP, es aquel que se configura entre la emisión el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento. Es aquí donde se consolida de manera más explayada la dimensión disposicional de la cláusula restaurativa. Es aquí donde la imaginación moral y metodológica es esencial. Es aquí donde el arte se convierte en registro indispensable, generando entre otras, lo que Yolanda Sierra ha llamado *litigio estético*[8]. Es aquí donde una imagen o un poema

[8] Ver Marco Abarca, José Falconi, Liliana Mendoza Ortiz y Yolanda Sierra León, *Reparación simbólica: cultura y arte para nueve casos de violaciones de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

cumple una función desestabilizante, que obliga al reposicionamiento de una postura física, a la adopción de una nueva epistemología de los hechos violentos vividos, a un tránsito emocional, por ejemplo, de la rabia a la indignación y quizás hasta la empatía. Es aquí cuando recitar *De esto es capaz el Hombre* [9]desmorona las jerarquías, los muros de separación y contención, para dar paso a miradas encontradas y llantos reprimidos, conmovedores pero al final tranquilizantes.

La serie de transformaciones epistémicas, emocionales y éticas que se empiezan a desplegar desde ese momento y continúan hasta la puesta en marcha de las sanciones restaurativas implican, entre otras cuestiones, un movimiento de la aceptación al reconocimiento, de la comprensión del crimen como una transgresión al orden jurídico a su comprensión como transgresión al orden social y moral, exige pasar del ejercicio de participación judicial escrito a la oralidad multisensorial, supone transitar del espacio confidencial y privado inicial a la intervención pública, de exponerse únicamente ante un juez a presentarse ante víctimas y sociedad, conlleva un movimiento de lo personal hacia la colectivización, implica también transitar de una participación en el proceso judicial exclusivamente orientada por un cálculo racional instrumental, hacia una experiencia integral, genuina, reflexiva, ya no para reafirmar un estado de cosas, sino para transformar(se)[10].

La dimensión disposicional de la cláusula restaurativa implica entonces desarrollar y sostener en el proceso judicial y en quienes participan de éste, la intención de lograr movimientos en las percepciones (del crimen, del otro, de sí mismo, del contexto), en las relaciones (con el otro, con el territorio, con el Estado, con el entorno familiar, con el entorno laboral), en las emociones (de rabia/ frustración/ indignación a tranquilidad, alivio, esperanza) y en las condiciones vitales (salud y bienestar, bienes y servicios, sustento, incorporación social y territorial). La justicia, en estos términos, es un esfuerzo físico y psíquico; la justicia es un esfuerzo ético, estético y creativo.

La cláusula restaurativa y el sector privado

Uno de los aspectos más novedosos y complejos de la cláusula restaurativa es la potencial vinculación del sector privado. Si bien las dos primeras sentencias no contemplan formalmente participación empresarial, existe debate creciente sobre mecanismos mediante los cuales el sector privado podría contribuir a la materialización de las sanciones.

Desde la JEP, donde se ha conformado un grupo dedicado particularmente a esta línea de trabajo, se ha propuesto que empresas destinen parte de sus

[9] Poema de Juan Mosquera Restrepo, recogido en su libro *Estaba en llamas cuando me acosté, Bogotá*, Sílaba Editores, 2022.

[10] Ver JEP, *Manual de justicia transicional restaurativo*, Bogotá, 2024.

obligaciones tributarias o de responsabilidad social empresarial (RSE) a financiar proyectos sancionatorios de la JEP. Esta propuesta presenta atractivos para el Estado (ampliaría fuentes de financiación) y para empresas (beneficios reputacionales y eventualmente fiscales), pero también genera preocupaciones importantes.

Primero, existe riesgo de que la participación del sector privado derive en 'privatización' de la justicia transicional, donde sanciones respondan más a intereses empresariales que a necesidades de víctimas. Segundo, puede generarse competencia entre territorios y comunidades por atraer inversión privada, reproduciendo lógicas de mercado que profundicen desigualdades. Tercero, la vinculación de empresas que pudieron tener algún grado de responsabilidad en el conflicto armado podría percibirse como 'lavado' de imagen sin reparación efectiva.

Cualquier mecanismo de vinculación del sector privado debe pues estar cuidadosamente regulado, con salvaguardas para evitar conflictos de interés, garantizando que la participación empresarial complemente, pero no sustituya, las obligaciones estatales en materia de reparación. Es la cláusula restaurativa aplicada ya no solamente a entidades del Estado, sino al sector privado como nuevo actor en la materialización de este modelo de justicia.

La cláusula restaurativa puede en efecto dialogar con marcos internacionales de responsabilidad empresarial. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (*Principios Ruggie*) establecen el marco "proteger, respetar y remediar". Mientras los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos, las empresas tienen la responsabilidad de respetarlos mediante debida diligencia, y ambos deben contribuir a mecanismos efectivos de remediación cuando ocurran violaciones. Por su parte, los criterios ESG (Environmental, Social and Governance) se han convertido en referente clave para medir impacto ambiental, social y de gobernanza empresarial. La participación empresarial en proyectos sancionatorios puede generar valor en las tres dimensiones, por separado o de manera integral: ambientalmente, por medio de restauración ecológica y cuidado del territorio; socialmente, a través de reparación a víctimas y fortalecimiento comunitario, y en gobernanza, demostrando compromiso transparente y verificable con principios éticos que trascienden la filantropía e integran el trabajo empresarial con política pública de desarrollo y paz.

A su vez, las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable constituyen recomendaciones dirigidas por gobiernos a empresas multinacionales. La actualización de 2011 incorporó un capítulo sobre derechos humanos alineado con los Principios Ruggie; la revisión de 2023 incluyó recomendaciones sobre cambio climático,

biodiversidad, tecnología, integridad empresarial y diligencia debida en la cadena de suministro. En este contexto, resulta significativo que la OCDE haya reconocido formalmente el *Manual de justicia transicional restaurativa* de la JEP como ejemplo destacado de innovación en el sector público. En su informe *Las cinco principales tendencias de la innovación pública: avances para una mayor inclusión en Iberoamérica* (diciembre 2024), la OCDE resaltó este manual —elaborado por la JEP con apoyo del Instituto Colombo-Alemán para la Paz (CAPAZ), la Universidad del Rosario y el United States Institute of Peace (USIP)— como iniciativa que fortalece la participación ciudadana en decisiones sobre políticas públicas. Este reconocimiento internacional subraya cómo la experiencia colombiana en justicia transicional restaurativa no solo aporta lecciones para contextos posconflicto, sino que también contribuye a renovar las relaciones entre Estado, sector privado, sociedad civil y territorios, en el marco de una gobernanza más inclusiva y participativa.

Emanado de las experiencias y visiones recogidas en aquel Manual, proponemos aquí el concepto de *cadena de valor y valía restaurativa* como herramienta analítica y operativa para comprender y gestionar la implementación de la cláusula restaurativa precisamente en el sector público y privado. La cadena de valor identifica los múltiples eslabones que deben articularse para transformar una decisión judicial en impacto territorial verificable: diseño participativo de proyectos, asignación de recursos, tramitación de permisos, selección de beneficiarios, capacitación de comparecientes y comunidades, ejecución de actividades, monitoreo de procesos, verificación de resultados y evaluación de impacto. Sin embargo, el concepto requiere ampliarse para incorporar dimensiones que trascienden lo económico y lo operativo. Incorporamos entonces la noción de **valía** como complemento necesario, gestando así una cadena de valor y valía restaurativa.

Mientras la cadena de valor identifica los eslabones económicos y operativos necesarios para materializar las sanciones, la cadena de valía reconoce que cada actor involucrado —particularmente los comparecientes sancionados— experimenta un proceso de transformación personal, de reconocimiento de la dignidad propia y ajena y de reconstrucción de su lugar en la comunidad moral. La noción psicológica de 'valía personal' alude al sentido de valor intrínseco que una persona tiene de sí misma, independientemente de sus logros o posiciones. En psicología clínica y comunitaria, la valía personal se distingue de la autoestima en que representa un reconocimiento más profundo y estable de la propia dignidad humana. En contextos de justicia restaurativa, recuperar la valía implica reconocer que quien causó daño sigue siendo capaz de reparar, transformarse y contribuir positivamente a la sociedad. Pero sobre todo implica restituir plenamente la humanidad y dignidad de las víctimas —ignoradas, señaladas, vulneradas, aisladas, desconocidas

como individuos, colectivos y agentes de la historia nacional—, reivindicar las contribuciones de las comunidades y reconocer la fuerza y relevancia de todas las formas de vida.

Se concibe así la relevancia de un proceso integrado e integrador que genera esta cadena dual de valor y valía restaurativa. En últimas, esta cadena que pone en marcha la cláusula restaurativa en toda su amplitud, esboza la forma, el trayecto y la noción misma de lo que significa hacer justicia transicional restaurativa.

El sello restaurativo: garantía, estándar y medición

Frente a la complejidad operativa descrita, resulta necesario desarrollar mecanismos que garanticen la calidad, efectividad y legitimidad de las sanciones restaurativas y del proceso judicial transicional restaurativo en general. Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva junto a la Presidencia de la JEP viene desarrollando el concepto de *'sello restaurativo'* que aquí buscamos refinar y precisar como herramienta de certificación, verificación y medición del impacto transformador de los proyectos sancionatorios.

El sello restaurativo opera de manera análoga a otros sellos de certificación reconocidos internacionalmente. *Fair Trade* (comercio justo) certifica que los productos fueron producidos bajo condiciones laborales dignas y con comercialización justa para pequeños productores. *Rainforest Alliance* certifica prácticas de sostenibilidad ambiental en producción agrícola y forestal. Las certificaciones *B-Corp* reconocen a empresas que cumplen altos estándares de desempeño social y ambiental, responsabilidad y transparencia. Las certificaciones de construcción sostenible (*LEED*) garantizan que edificaciones cumplen criterios ambientales específicos. En Colombia, las certificaciones *ICONTEC* establecen estándares de calidad para productos, servicios y sistemas de gestión.

Estos sellos funcionan como garantías públicas de que ciertos productos, procesos o prácticas cumplen con estándares rigurosos y verificables. Generan confianza en consumidores, inversores y ciudadanos, orientan decisiones de compra o inversión, incentivan buenas prácticas y facilitan el acceso a mercados o financiamiento. Su efectividad depende de la robustez de los estándares, la independencia de los procesos de certificación, y la existencia de mecanismos de auditoría y revocación.

El *sello restaurativo* adapta esta lógica al contexto de la justicia transicional. Certificaría que un proyecto de política pública o de inversión privada cumple estándares de diseño, proceso e impacto que lo hacen genuinamente restaurativo y por ende susceptible de ser componente de un programa sancionatorio. Operaría en tres dimensiones complementarias: como *garantía* para víctimas y comunidades de que sus derechos serán efectivamente

satisfechos y para comparecientes de que su situación jurídica y necesidades de reincorporación serán atendidas, como *estándar* para orientar el diseño y la ejecución de proyectos a su vez reparadores y restrictivos, es decir, con función judicial sancionatoria, y como *herramienta de medición* para el monitoreo y la verificación judicial.

Los criterios del sello restaurativo operan fundamentalmente a través del *Índice Sintético Restaurativo (ISR),* herramienta técnica desarrollada por la Secretaría Ejecutiva de la JEP que sistematiza la evaluación de proyectos sancionatorios. El ISR, aprobado por el Comité de Articulación del Sistema Restaurativo en mayo de 2024 y formalizado en el Acuerdo AOG No. 006 de 2025, estructura su diagnóstico en cuatro dimensiones que dialogan con los criterios del sello: elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto potencial.

La elegibilidad revisa la alineación de la propuesta con requisitos normativos y su pertinencia frente a las siete líneas restaurativas establecidas. Este criterio se articula con las dimensiones de diseño del sello: integralidad (el proyecto articula componentes materiales, simbólicos y relacionales en correspondencia con las dimensiones del daño causado), pertinencia territorial (responde a necesidades y características específicas del contexto socioecológico, cultural y político del territorio), participación efectiva de víctimas (estas personas participaron desde la concepción del proyecto, no solo como receptoras sino como codiseñadoras) y enfoque diferencial e interseccional. La factibilidad examina la viabilidad técnica, financiera e institucional del proyecto, considerando capacidades instaladas, recursos disponibles, plazos realistas de implementación y articulación interinstitucional necesaria. El impacto potencial pondera las transformaciones esperadas en víctimas, territorios y comparecientes, privilegiando proyectos que generen efectos multiplicadores y contribuyan simultáneamente a múltiples dimensiones de la reparación integral.

El ISR no opera como barrera burocrática sino como herramienta de acompañamiento técnico que fortalece el diseño de proyectos, identifica riesgos tempranos y orienta ajustes que aumentan las probabilidades de éxito. En la práctica, el índice ha facilitado el diálogo entre magistrados, diseñadores de proyectos y entidades implementadoras, generando un lenguaje común para discutir la viabilidad y pertinencia de las propuestas sancionatorias.

En cuanto a las dimensiones de proceso, el sello restaurativo contempla: transparencia, rendición de cuentas multinivel (mecanismos de supervisión por parte de la JEP, las comunidades, organizaciones de víctimas y veedurías ciudadanas), flexibilidad adaptativa (protocolos claros para realizar ajustes ante dificultades o cambios de contexto sin comprometer objetivos restaurativos), protección integral de participantes (garantías de seguridad física,

psicosocial y jurídica para comparecientes, víctimas y comunidades) y acompañamiento especializado (equipos interdisciplinarios con formación en justicia restaurativa, enfoques diferenciales y trabajo psicosocial que facilitan encuentros y diálogos).

El sello se nutre de los criterios del ISR, así como de los *indicadores de movimiento* (esbozados en el *Manual de justicia transicional restaurativa*) que capturan las transformaciones procesales distintivas de la justicia restaurativa en cuatro dimensiones fundamentales: 1) movimientos en percepciones (del otro, del crimen, de sí mismos y la justicia), 2) movimientos en relaciones (familiares, laborales, ciudadanas), 3) movimientos emocionales (tránsitos de rabia, frustración e indignación hacia estados de mayor tranquilidad, esperanza y alivio), 4) movimientos en condiciones vitales (salud y bienestar, acceso a bienes y servicios, sustento, y en incorporación social y territorial. Evidentemente, el proceso judicial transicional restaurativo nos debe mover a todos: como individuos, como instituciones, como sociedad.

Estos indicadores de movimiento reconocen que la restauración es un proceso dinámico, no un estado final, y que su medición requiere capturar trayectorias de cambio sostenido más que fotografías estáticas de cumplimiento formal. No todos los movimientos ocurren simultáneamente ni avanzan al mismo ritmo, algunos pueden retroceder temporalmente, y su combinación varía según contextos, actores y tipos de crímenes. Lo importante es que el conjunto de indicadores permite evaluar si los procesos restaurativos están generando las transformaciones profundas que justifican este modelo de justicia.

En cuanto a las dimensiones de impacto, el sello considera: satisfacción de derechos medida tanto objetivamente (cambios en condiciones materiales) como subjetivamente (percepciones propias), transformaciones territoriales (cambios en infraestructura, servicios, capacidades productivas, condiciones ambientales, fortalecimiento organizativo), contribución documentada a la no repetición (fortalecimiento de factores de protección como organización comunitaria, conocimiento de derechos, presencia institucional legítima, alternativas económicas lícitas, memoria activa que previene revisionismos), transformaciones en comparecientes evidenciadas en reconocimientos públicos, contribuciones sostenidas a la verdad, participación genuina en diálogos, y cambios verificables en su comprensión de los hechos y asunción de responsabilidad, y sostenibilidad poscumplimiento (permanencia de capacidades instaladas, infraestructuras construidas, procesos organizativos y transformaciones relacionales más allá del término formal de la sanción).

El sello restaurativo no sería otorgado de una vez, sino mediante evaluaciones sucesivas que acompañan todo el ciclo del proyecto. Una *evaluación ex ante* revisaría el diseño antes de su implementación, verificando que cumple

estándares mínimos de calidad restaurativa y viabilidad operativa y emitiendo recomendaciones de ajuste si fuera necesario. Un *monitoreo continuo durante* la implementación verificaría que los procesos se desarrollan conforme a los estándares del sello, permitiendo identificar desviaciones, documentar aprendizajes, realizar ajustes oportunos y acompañar técnicamente a los actores involucrados. Una *evaluación ex post*, al finalizar el período sancionatorio, determinaría si el proyecto cumplió sus objetivos restaurativos de manera integral y merece la certificación definitiva del sello, documentando lecciones aprendidas que retroalimenten futuros proyectos y contribuyan a la construcción colectiva de conocimiento sobre justicia transicional restaurativa.

Sin embargo, el concepto de sello enfrenta riesgos críticos que deben reconocerse explícitamente. En particular es crítico atender lo que informalmente colegas de la JEP acuñaron como *peacewashing (*lavado de paz*).* Se trata de un riesgo semejante al ya conocido *greenwashing* (lavado verde): empresas que adoptan discursos ambientales sin cambios sustantivos en sus prácticas, utilizando certificaciones como estrategia de mercadeo más que como compromiso genuino. *Peacewashing* sería el uso instrumental de narrativas, símbolos y mecanismos de justicia transicional restaurativa para generar legitimidad sin transformar efectivamente las condiciones que produjeron la violencia. El *peacewashing* permitiría que actores con responsabilidad en el conflicto —incluidas empresas, instituciones estatales o incluso comparecientes— obtengan beneficios reputacionales mediante participación superficial en proyectos restaurativos, sin asumir costos reales, sin confrontar sus responsabilidades, y sin contribuir genuinamente a la reparación y la no repetición.

Este riesgo es especialmente agudo cuando se vincula el sector privado. Una empresa podría financiar un proyecto sancionatorio de alto perfil mediático, obtener el *sello restaurativo*, mejorar su imagen corporativa y su calificación ESG, utilizar esto en campañas publicitarias y reportes de sostenibilidad, pero simultáneamente mantener prácticas que profundizan desigualdades territoriales, afectan derechos laborales, contribuyen a daños ambientales, o incluso reproducen dinámicas del conflicto (acaparamiento de tierras, desplazamientos económicos, explotación de recursos en zonas de antigua presencia armada sin consulta adecuada con comunidades).

El sello se convertiría así en un mecanismo de legitimación que, paradójicamente, obstruiría la verdadera transformación que la justicia restaurativa pretende. Peor aún: podría generar desconfianza en las comunidades hacia los mecanismos de justicia transicional, percibidos como cómplices de la instrumentalización empresarial.

Para prevenir el *peacewashing*, el sello restaurativo debe incorporar salvaguardas robustas: verificación independiente por actores no estatales (organizaciones de víctimas, veedurías ciudadanas, observatorios académicos),

criterios de exclusión para actores con responsabilidades no reconocidas o reparadas en el conflicto, transparencia radical sobre financiamiento, ejecución y uso del sello por parte de actores certificados, participación vinculante de víctimas en todos los procesos de certificación, mecanismos de revocación del sello ante evidencia de incumplimiento o instrumentalización y prohibición de uso del sello con fines comerciales o publicitarios sin autorización explícita de las comunidades beneficiarias.

El sello restaurativo, así diseñado, sería más que una herramienta técnica de medición. Representaría un pacto ético entre todos los actores del sistema restaurativo —jueces, funcionarios, comparecientes, víctimas, comunidades, sector privado— para que sus contribuciones sean genuinas, verificables y transformadoras. En ese sentido, el sello no certificaría solo proyectos, sino también actores: quienes lo obtengan y mantengan demostrarán un compromiso sostenido con la paz, no solo en el discurso sino en la práctica.

Desafíos de la cláusula restaurativa

La implementación efectiva de la cláusula restaurativa enfrenta desafíos estructurales que trascienden lo meramente técnico u operativo. Estos desafíos revelan tensiones profundas sobre el modelo de Estado, la relación entre instituciones centrales y territorios, y las concepciones mismas de justicia, reparación y desarrollo en contextos de transición.

El primer desafío fundamental es lo que podríamos denominar la *paradoja integracional*: mientras más entidades se activan para materializar las sanciones, mayor es la complejidad de coordinación, pero también mayor la probabilidad de que algún eslabón de la cadena falle. Con más de 50 entidades involucradas en las primeras sentencias, cada una con sus propios tiempos administrativos, lenguajes institucionales, prioridades presupuestales y culturas organizacionales, el riesgo de desarticulación, inacción o acción con daño es significativo.

Las instancias creadas como INSART —Instancia de Articulación entre Gobierno y JEP— representan innovaciones en coordinación institucional significativas. Sin embargo, estas instancias carecen de autoridad jerárquica sobre las entidades que deben coordinar y están a merced de las voluntades y capacidades del gobierno de turno. Notablemente, el modelo demanda el trabajo mancomunado del Estado en su conjunto, pero esa redistribución de la tarea no se traduce en la rendición de cuentas final, pues la sociedad, las víctimas y Estado le reclamarán el eventual fracaso específicamente a la JEP, en tanto componente de justicia del Acuerdo.

El segundo desafío estructural concierne a la sostenibilidad financiera de los proyectos sancionatorios. La experiencia de los proyectos exploratorios (*Siembras de Vida*, *Horizontes Seguros*, *Armonizándonos*) reveló que asegurar

financiación para la fase inicial resulta relativamente factible mediante recursos de cooperación internacional o partidas extraordinarias del presupuesto nacional. El problema surge con la sostenibilidad: ¿qué sucede con un vivero después del tercer año?, ¿quién garantiza el mantenimiento de infraestructura construida?, ¿cómo se asegura que las capacidades instaladas en las comunidades no se pierdan una vez terminada la fase intensiva del proyecto? y, sobre todo, ¿cómo se aseguran la continuidad, el cumplimiento efectivo y el monitoreo de las acciones sancionatorias que los comparecientes responsables deben cumplir?

Este desafío se agudiza porque la pertinencia de los proyectos restaurativos, por su naturaleza, tendería a concentrarse en territorios históricamente marginados con bajas capacidades institucionales locales. Son precisamente los territorios donde más se necesita intervención sostenida los que menos cuentan con recursos propios para garantizar esa sostenibilidad. La cláusula restaurativa enfrenta así una tensión: o logra generar modelos autosostenibles, o requiere compromisos de financiación de largo plazo que el Estado ha sido históricamente incapaz de garantizar, o desarrolla proyectos por fuera de esas zonas, traicionando parcialmente su espíritu transformador.

Estos desafíos no son meramente técnicos. Reflejan una tensión filosófica entre la necesidad de rendición de cuentas (que exige indicadores verificables) y el reconocimiento de que las dimensiones más valiosas de la justicia restaurativa —la transformación de relaciones, la reconstrucción de confianza, la elaboración de duelos, el fortalecimiento de tejido social— son inconmensurables en sentido estricto. La cláusula restaurativa debe navegar esta tensión sin resolverla completamente: desarrollar sistemas de monitoreo centradas en movimientos restaurativos suficientemente rigurosos para garantizar seriedad y prevenir instrumentalizaciones, pero suficientemente flexibles para capturar dimensiones cualitativas del impacto. Las bases están dadas en lo recogido en el *Manual de justicia transicional restaurativa*, en el Índice Sintético Restaurativo y en los sofisticados instrumentos de monitoreo desarrollados por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la JEP.

Hacia un Sistema de Articulación Nacional Restaurativo (SANAR)

La cláusula restaurativa emerge como un dispositivo jurídico-político complejo que trasciende la mera ejecución de sentencias judiciales. Con más de 50 entidades activadas para cumplir las sanciones impuestas a 19 comparecientes, se evidencia que la justicia transicional restaurativa no puede ser un asunto puramente judicial, sino que requiere una transformación profunda en el funcionamiento del aparato estatal. En este sentido, la cláusula restaurativa

apunta hacia la configuración de lo que podríamos denominar un Sistema de Articulación Nacional Restaurativo (SANAR): una red articulada de capacidades públicas y privadas, protocolos de coordinación, recursos presupuestales, sistemas de información y mecanismos de verificación que garanticen la materialización sostenible de las sanciones restaurativas a largo plazo, más allá de la vigencia de la JEP.

SANAR no sería una nueva entidad burocrática superpuesta a las existentes, sino una modalidad de funcionamiento del Estado caracterizada por tres atributos fundamentales. Primero, una *arquitectura en red* que reconoce que ninguna institución individual posee todas las capacidades necesarias para materializar sanciones restaurativas, requiriendo en cambio múltiples nodos institucionales coordinados desde instancias como la INSART, pero también incluyendo gobiernos territoriales, organizaciones de víctimas, autoridades étnicas, cooperación internacional y el sector privado bajo estándares rigurosos. SANAR sería en la práctica un modelo novedoso de una alianza público privada para la paz y la justicia (APP para la paz).

Esta arquitectura en red implica adoptar modelos de *gobernanza colaborativa* y un *enfoque territorial* que privilegia la subsidiariedad y el protagonismo de autoridades y comunidades locales. SANAR operaría fortaleciendo capacidades locales —no sustituyéndolas— mediante acompañamiento técnico, recursos adecuados y reconocimiento de saberes territoriales (incluidos saberes ancestrales de pueblos étnicos) como igualmente válidos que conocimientos técnicos especializados. Esto requiere transformar relaciones históricamente asimétricas entre el centro y las periferias, entre lo urbano y lo rural, entre el saber experto y el saber experiencial (o la comprensión de lo que es experticia y especialización). El enfoque territorial también implica reconocer que los territorios no son homogéneos. Lo que funciona en un resguardo indígena de la Sierra Nevada puede no ser pertinente en un consejo comunitario del Pacífico o en una zona rural campesina del Sumapaz. SANAR debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse a diversidades ecológicas, culturales, económicas y políticas, sin sacrificar estándares mínimos de calidad y sin profundizar desigualdades entre territorios con diferentes capacidades de negociación o visibilidad mediática.

Hacer factible SANAR requiere la consolidación de una comunidad de práctica restaurativa que trascienda los límites institucionales, conectando funcionarias públicas, líderes comunitarios, académicas, organizaciones de víctimas, comparecientes en proceso de cumplimiento de sanciones y otros actores relevantes en procesos continuos de aprendizaje, reflexión y mejora. La justicia restaurativa es tanto un conjunto de procedimientos como una ética relacional que se cultiva mediante práctica sostenida, encuentros dialógicos y reflexión colectiva sobre aciertos y fracasos. En este sentido, los *Comités*

Universidad-Empresa-Estado-Sociedad (CUEES) constituyen un antecedente estructural fundamental y potencialmente un pilar esencial para la materialización de SANAR.

El modelo CUEES, creado en 2003 en la Universidad de Antioquia como espacio de asociatividad y sinergia de voluntades y conocimientos entre universidades, empresas e instituciones estatales, ofrece una arquitectura institucional probada para articular múltiples sectores sobre agendas compartidas de desarrollo regional. Si SANAR aspira a convertirse en sistema nacional que trascienda la JEP y perdure como modelo de gobernanza restaurativa, los CUEES ofrecen infraestructura relacional, metodologías de articulación ya validadas, y redes territoriales consolidadas que podrían convertirse en nodos operativos del sistema, conectando la experticia universitaria, la capacidad implementadora del sector privado, la legitimidad de las instituciones estatales y, crucialmente, el conocimiento situado de las comunidades y organizaciones sociales que son protagonistas de los procesos de restaurativos y de construcción de paz.

De manera que los conceptos propuestos en este texto —*la cláusula, la cadena de valor y valía y el sello restaurativo*— constituirían herramientas conceptuales y operativas fundamentales de SANAR. Las relaciones, los procesos y las disposiciones de la *cláusula* restaurativa estipulan los vínculos, las interacciones y las transformaciones que el tránsito hacia la paz demanda. La *cadena* permite identificar dónde pueden producirse cuellos de botella, qué actores son críticos en cada fase, cuáles son las interdependencias que deben gestionarse y cómo asegurar que mientras se avanza en la cadena de valor (construcción de infraestructura, ejecución de presupuestos, cumplimiento de metas) también se progresa en la cadena de valía (reconstrucción de dignidad, tejido de relaciones, elaboración de sentido). El *sello*, por su parte, proporciona estándares, garantías y herramientas de medición que pueden contribuir a asegurar la calidad, efectividad y sostenibilidad de las sanciones, mientras previene su instrumentalización por actores que buscarían legitimarse sin transformarse.

La potencial vinculación del sector privado, cuidadosamente regulada y sujeta a salvaguardas robustas, representaría tanto una oportunidad como un desafío para SANAR. Si se diseñan mecanismos apropiados de transparencia, participación vinculante de víctimas y responsables comparecientes con verificación independiente, la participación empresarial podría ampliar significativamente los recursos disponibles para la implementación de sanciones y generar sinergias entre obligaciones tributarias, responsabilidad social empresarial e impacto restaurativo. Sin embargo, es fundamental prevenir que esta vinculación derive en una privatización de la justicia transicional, en la reproducción de lógicas de mercado que

profundicen desigualdades territoriales, o en *peacewashing* que legitime actores sin exigirles transformación genuina. En tal contexto, SANAR sería tanto una respuesta pragmática a necesidades institucionales inmediatas, como un espacio para reimaginar las relaciones entre Estado, mercado, sociedad civil y territorios en una Colombia que aspira a superar ciclos históricos de violencia y exclusión.

La cláusula restaurativa, en definitiva, propone una reinvención del contrato social en contextos de transición. Pero también, y quizás principalmente, dependerá de que las víctimas y las comunidades sean reconocidas como sujetos protagónicos de estos procesos, con voz, voto y poder de decisión sobre los caminos hacia la reparación y la dignificación. Sin duda, las primeras sentencias restaurativas de la JEP constituyen un hito histórico, pero su verdadero alcance se medirá en los territorios, en las transformaciones concretas que generen en la vida de víctimas y comparecientes, y en la capacidad del Estado y la sociedad para honrar los compromisos de justicia, verdad y reparación que están en el corazón del Acuerdo de Paz. La cláusula restaurativa y el Sistema de Articulación Nacional Restaurativo —SANAR— que de ella emerge son tanto un logro como una apuesta: el logro de haber llegado hasta aquí superando obstáculos inmensos y la apuesta de que aún es posible construir una paz con justicia en Colombia.

Bibliografía

Normatividad y documentos oficiales

Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Gobierno de Colombia y FARC-EP. La Habana.

Ley 1957 de 2019. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley Estatutaria de la JEP). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Documentos de política pública

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2020). *CONPES 4031: Política nacional para la reincorporación social y económica de exintegrantes de las FARC-EP*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2022). *CONPES 4094: Estrategia para la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Departamento Nacional de Planeación. (varios años). Documentos de seguimiento a la implementación del Acuerdo Final. Bogotá: DNP.

Documentos de la Jurisdicción Especial para la Paz

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Acuerdo AOG No. 006 de 2025, por medio del cual se formaliza el Índice Sintético Restaurativo (ISR). Bogotá: JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Acuerdo AOG No. 011 de 2024, por medio del cual se adoptan lineamientos institucionales sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación. Bogotá: JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). *Manual de justicia transicional restaurativa*. Bogotá: JEP. Disponible en: https://www.jep.gov.co/sistemarestaurativo.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 - Caso 01: Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad. Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Bogotá: JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No 002-2025 - Caso 03: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Bogotá: JEP.

Secretaría Ejecutiva de la JEP. (2024). *Índice Sintético Restaurativo (ISR)*. Bogotá: JEP.

Secretaría Ejecutiva de la JEP. (2025). *ABC del Sistema Restaurativo*. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.

Organismos internacionales

Organización de Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. Desarrollados por John Ruggie. Nueva York y Ginebra: ONU.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. (2011). *Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales*. Actualización 2011. París: OCDE Publishing.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. (2023). *Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales sobre conducta empresarial responsable*. Revisión 2023. París: OCDE Publishing.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. (2024). *Las cinco principales tendencias de la innovación pública: avances para una mayor inclusión en Iberoamérica*. París: OCDE Publishing. Referenciado en: Jurisdicción Especial para la Paz, Comunicado JEP 180, 5 de diciembre de 2024.

Literatura académica sobre justicia transicional y restaurativa

Braithwaite, J. (2002). *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Oxford: Oxford University Press.

De Greiff, P. (2012). Theorizing Transitional Justice. En M. Williams, R. Nagy y J. Elster, (eds.), *Transitional Justice: Nomos LI* (pp. 31-77). Nueva York: New York University Press.

Gready, P. y Robins, S. (2014). From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice. *International Journal of Transitional Justice*, *8*(3), 339-361.

Laplante, L. (2008). Transitional Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Framework. *International Journal of Transitional Justice*, *2*(3), 331-355.

Posada Martínez, M.; Ariza Porras, A. P. y Sánchez Meertens, A. (2025). Dislocar para reconocer: la estética de los procesos restaurativos de la Jurisdicción Especial para la Paz. *Cuadernos de Música, Artes Visuales y Artes Escénicas*, *20*(2), 130-147.

Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.

Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 31-70). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y DeJusticia.

Zehr, H. (2015). *The Little Book of Restorative Justice: Revised and Updated*. Nueva York: Good Books.

Otros documentos

Arboleda, O. y Suárez, D. (2016). Modelo de relacionamiento Universidad-Empresa-Estado: caso Comité Universidad de Antioquia. *Revista*

Científica Pensamiento y Gestión, (41), 113-141. Disponible en https://doi.org/10.14482/pege.41.9704.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (varios años). *Informes sobre patrones de victimización y experiencias de reparación en Colombia*. Bogotá: CNMH.

Universidad de Antioquia. (2018). *Comité Universidad Empresa Estado - CUEE: 15 años de gestión tecnológica y alianzas estratégicas para el desarrollo regional*. Medellín: Vicerrectoría de Extensión, Universidad de Antioquia.

18

Comisión de Género y magistratura: ocho años de diálogo por una justicia transicional con enfoque diferencial. Avances y desafíos

Paola Andrea Acosta-Alvarado, magistrada auxiliar de la Sección de Ausencia de Reconocimiento[1]

Resumen: este artículo analiza los ocho años de trabajo de la Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz como órgano consultivo encargado de transversalizar el enfoque de género, diferencial e interseccional al trabajo de la JEP. A partir del estudio de 24 conceptos emitidos entre 2018 y 2026, destaca sus aportes en temas como violencia sexual y basada en género, mecanismos de protección para víctimas, enfoque mujer-familia-generación, régimen de condicionalidad y sanciones restaurativas. La Comisión ha desarrollado criterios innovadores para relacionar estas violencias con el conflicto armado, comprender los daños diferenciados sufridos por mujeres, pueblos indígenas y personas LGBTIQ+, y orientar medidas de reparación y no repetición. Sus recomendaciones han influido en decisiones judiciales relevantes de la JEP, fortaleciendo la centralidad de las víctimas y la justicia restaurativa. Como retos, el texto señala la necesidad de sistematizar y visibilizar mejor sus conceptos e incrementar su utilización por parte de todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción.

Palabras claves: interseccionalidad, violencia basada en género, justicia transicional.

Abstract: The article examines the eight years of work carried out by the JEP Gender Commission as an advisory body responsible for mainstreaming gender, differential, and intersectional approaches within the Special Peace Jurisdiction's work. Based on an analysis of 24 advisory opinions issued between 2018 and 2026, it highlights the Commission's contributions in areas such as sexual and gender-based violence, protection mechanisms for victims, the women-family-generation approach, the conditionality regime, and restorative sanctions. The Commission has

[1] La primera versión de este documento, escrita en el año 2023, contó con el apoyo de Silvia Fernanda Rueda Acevedo y Laura Valentina Rocha Marcelo. Para la versión actualizada a 2025, la revisión de datos estuvo a cargo de Lizeth Valentina Pulido Valenzuela.

developed innovative criteria to establish the connection between these forms of violence and the armed conflict, to understand the differentiated harms suffered by women, Indigenous peoples, and LGBTIQ+ individuals and to guide reparative and non-repetition measures. Its recommendations have influenced significant judicial decisions within the JEP, strengthening both the centrality of victims and the restorative justice model. The article concludes by identifying two key challenges: improving the systematization and visibility of the Commission's advisory opinions, and encouraging their broader use across all Chambers and Sections of the Jurisdiction.

Keywords: Intersectionality, gender-based violence, transitional justice.



Visita de la magistratura a víctimas del caso 11, Puerto Berrío.
Fotografía: Nicole Acuña.

Introducción

Desde las negociaciones del Acuerdo de Paz en La Habana, distintos actores de la sociedad civil manifestaron la imperiosa necesidad de tener en cuenta aquellas perspectivas que el conflicto armado, la discriminación histórica y el prejuicio buscaron silenciar por más de 60 años. Atendiendo a este llamado, se creó en 2014 la Subcomisión de Género de la Mesa de Negociaciones para aportar una mirada con enfoque diferencial en la construcción de un proyecto de país incluyente y equitativo.

Su aporte, junto con el de las otras voces que participaron en los diálogos, abrieron la puerta a que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (el Acuerdo) procurara el reconocimiento de las afectaciones y discriminaciones históricas diferenciales, opresiones cotidianas exacerbadas en el marco el conflicto armado y que han soportado diversos grupos poblacionales. Por ende, el Acuerdo adopta medidas afirmativas con las que se pretenden crear las condiciones para una igualdad real y efectiva, teniendo en cuenta el enfoque territorial, diferencial y de género[2], asunto indispensable para la garantía de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

Por ello, el Acto Legislativo 01 de 2017 adjudica a las entidades que componen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Sistema Integral de Paz, el Sistema o SIP), la responsabilidad de adoptar un enfoque territorial, diferencial y de género, que responda a "las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado". Este mandato lo han materializado tanto la Comisión de la Verdad, como la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en sus lineamientos, prácticas y análisis del conflicto.

Por su parte, la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), como el componente de justicia del Sistema, debe tener en cuenta los "enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencias; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial"[3]. Este principio se traduce en la obligación de administrar justicia de forma diferencial, considerando las posibles causas, consecuencias y/o vulneraciones específicas que han padecido de forma desproporcionada estos grupos poblacionales, entendiendo que, si bien su

[2] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pág. 6.

[3] Ley 1922 de 2018, artículo 1.

discriminación antecede a la guerra, esta se exacerba y aumenta notoriamente durante ella.

En este contexto nace la Comisión de Género (en adelante la Comisión o la CG) de la JEP, como "una instancia permanente, que se encarga de promover la efectiva implementación del enfoque de género en el componente de justicia del SIVJRNR tomando en consideración la perspectiva de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del pueblo rrom (gitano) cuando corresponda". Su finalidad "es promover la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y evitar la exclusión de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales no hegemónicas en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento de la JEP"[4].

Lo anterior implica que una de las funciones de esta instancia es garantizar la aplicación del enfoque de género, de forma transversal, en las actividades judiciales que adelanten las salas y secciones[5]. Todo ello con el propósito de que en el desarrollo de la actividad judicial se implementen estrategias que permitan dilucidar y visibilizar las experiencias, las victimizaciones y los daños particulares que sufren las mujeres y personas con identidades de género y orientaciones sexuales no hegemónicas, en el marco del conflicto armado, para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Así pues, la función principal de la Comisión es servir como una "instancia consultiva sobre temas relacionados con la aplicación del enfoque de género o casos de violencia contra las mujeres, niñas y población LGTBI, en el desarrollo de las funciones de la JEP"[6]. Con ocasión de esta función, la Comisión emite conceptos a petición de la magistratura.

Con tal escenario en consideración, este texto pretende resaltar los aportes que han traído consigo los conceptos de la Comisión de Género a la hora de implementar el enfoque diferencial en el ejercicio jurisdiccional transicional. Para lograr tal cometido, (I) se hará una presentación descriptiva de las temáticas que han abordado tales conceptos. Por otra parte, (II) se referenciarán las novedades que dichos documentos ofrecen respecto de la conceptualización y el uso de los enfoques diferenciales y, por último, (III) se dará cuenta del impacto y los retos de la implementación de estas recomendaciones técnicas. Es importante resaltar que el material de referencia para las reflexiones acá planteadas son los propios conceptos de la Comisión, así como algunas de las decisiones que han recogido sus aportes.

---

4 Acuerdo ASP 001 de 2020, artículo 109.

5 Concepto Comisión de Género 28 de febrero de 2022, pág. 2.

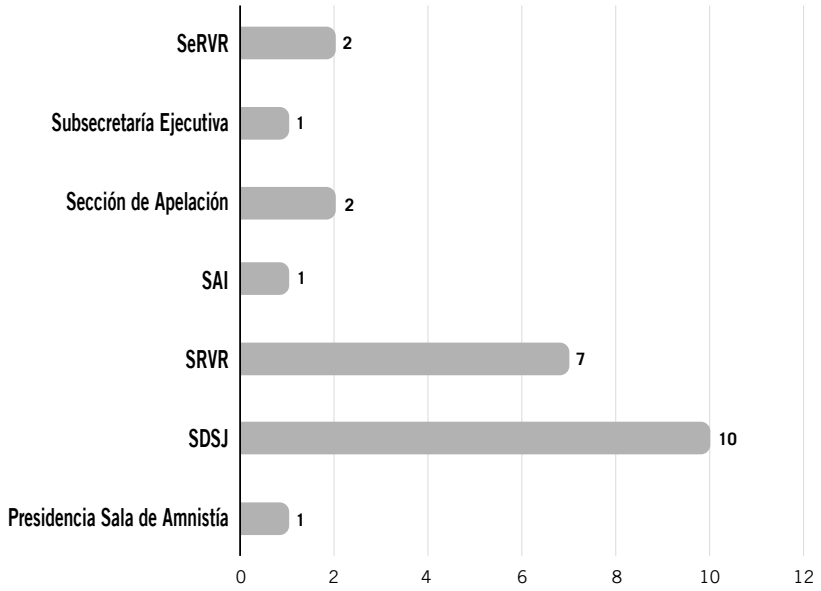
6 Acuerdo ASP 001 de 2020, artículo 109.

Con el presente documento se busca resaltar las fortalezas de este órgano consultivo para potenciarlas, aprender de ellas y prestar una mejor función que no solamente facilite la labor jurisdiccional de la magistratura, sino también atienda, prioritariamente, las necesidades y la dignidad de las víctimas del conflicto armado, de la población colombiana en general y de las generaciones venideras.

La Comisión de Género en cifras

En cumplimiento de su mandato, previa solicitud de las y los magistrados de las salas y secciones de la JEP, la Comisión de Género han emitido 24 conceptos, de los cuales diez han sido solicitados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), siete por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR), uno por la Sala de Amnistía e indulto (SAI), uno por la Presidencia de la SAI, dos por la Sección de Apelación, uno por la Subsecretaría Ejecutiva y dos por la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), conforme se evidencia en la figura 1.

FIGURA 1. RELACIÓN DE SOLICITUDES A LA CG SEGÚN SALA O SECCIÓN



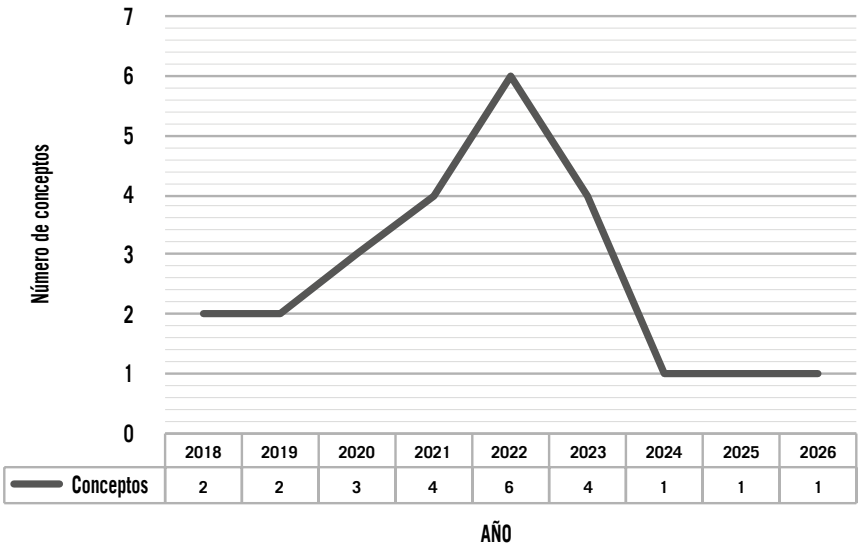
Fuente: elaboración propia, basada en datos suministrados por la Comisión de Género.

Como se observa, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad tienen el mayor número de consultas realizadas a la Comisión, seguidas de la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, luego la Sala

de Amnistía o Indulto, la Sección de Apelación y finalmente la Secretaría Ejecutiva. Ello nos lleva a concluir que, hasta la fecha, son las salas de justicia las que se han servido prevalentemente de la asesoría técnica de la CG; ello probablemente radica en que, de acuerdo con el procedimiento diseñado, solo hasta hace un par de años las secciones activaron sus competencias propias.

La figura 2 refleja la periodicidad de consulta ante la Comisión de Género; evidencia el número de solicitudes por año. Así pues, la primera solicitud presentada ante este órgano fue en el año 2018, que tuvo un total de dos solicitudes, en 2019 se emitieron dos conceptos, aumentando en el año 2020 a tres solicitudes, manteniéndose en 2021 con la emisión de tres conceptos más. A partir de allí, las solicitudes fueron creciendo de manera gradual. En el año 2022, la Comisión recibió un total de seis solicitudes de conceptos, lo que representa la cifra más alta hasta la fecha. En 2023 se resolvieron cuatro solicitudes, en 2024, una solicitud, en 2025 se resolvieron dos conceptos y, finalmente, en los meses transcurridos del 2026 se ha emitido un concepto.

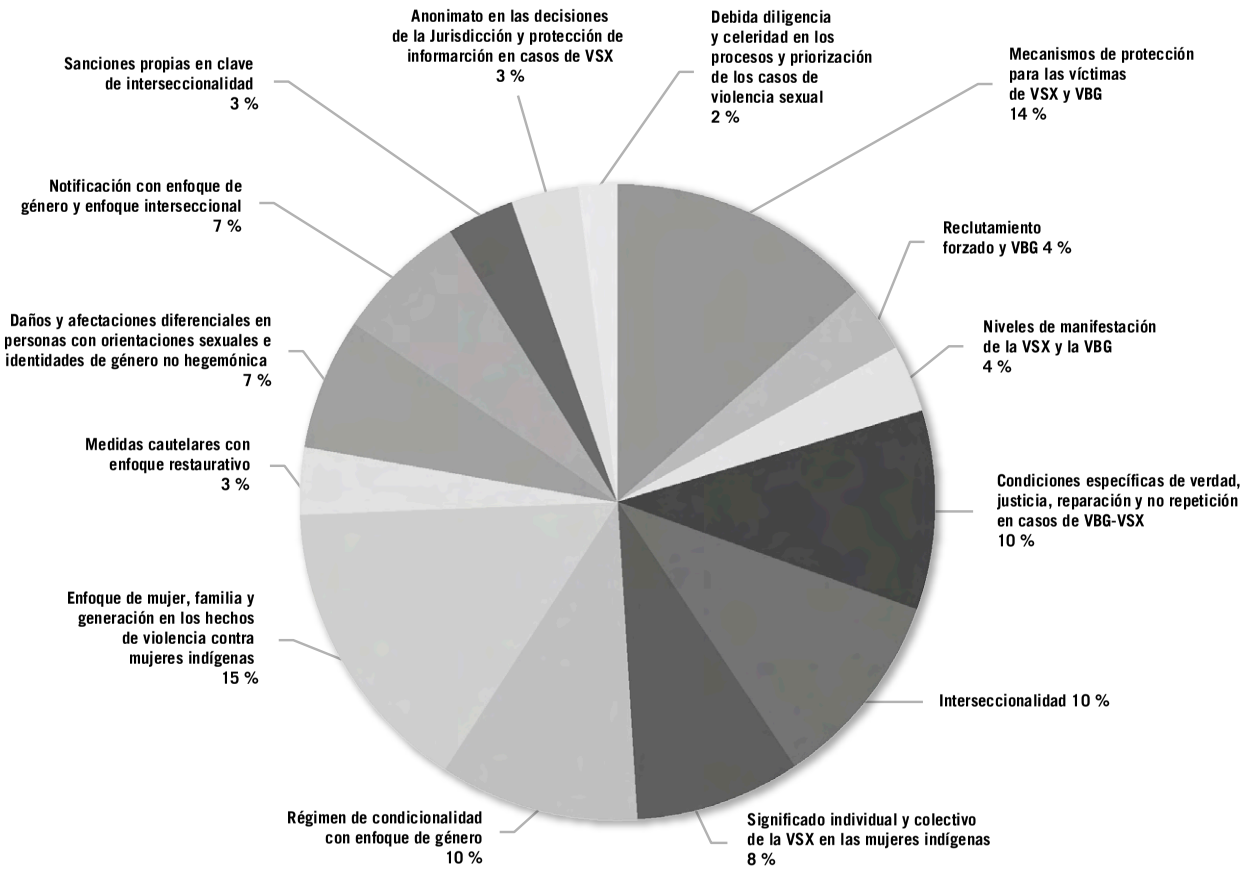
FIGURA 2. PERIODICIDAD DE LAS CONSULTAS ELEVADAS A LA CG



Fuente: elaboración propia, basada en datos suministrados por la Comisión de Género.

Esta figura evidencia un incremento considerable en la consulta a la Comisión en los años 2022 y 2023, sin embargo, en 2024 esta cifra se reduce, manteniéndose hasta el año 2026. Es probable que ello se deba a dos factores diferentes: por una parte, la evolución en las tareas que adelantan las diferentes salas y secciones y, por la otra, el reconocimiento de los aportes a la labor judicial por parte de la CG.

FIGURA 3. TEMÁTICAS ABORDADAS EN LOS CONCEPTOS ELABORADOS POR LA CG



Fuente: elaboración propia, basada en datos suministrados por la Comisión de Género.

La figura 3 presenta las temáticas abordadas dentro de los conceptos emitidos por la Comisión y pretende resaltar los temas principales, de acuerdo con las solicitudes presentadas por las salas y secciones, graficando el porcentaje al que equivalen la cantidad de solicitudes respecto de cada tema. Así mismo, da cuenta de la multiplicidad de temas abordados por la CG.

Como se observa, dentro de las temáticas abordadas en los conceptos están: i) criterios para relacionar los delitos de violencia sexual (en adelante VSX) y de género (en adelante VBG) con el conflicto armado, ii) mecanismos de protección para las víctimas de VSX y VBG, iii) reclutamiento forzado y VBG, iv) niveles de manifestación de la VSX, v) condiciones específicas de verdad, justicia, reparación y no repetición en casos de VBG- VSX, vi) interseccionalidad, vii) significado individual y colectivo de la VSX en las mujeres indígenas, viii) Debida diligencia y celeridad en los procesos y priorización de los casos de violencia sexual, ix) régimen de condicionalidad con enfoque de género, enfoque de mujer, familia y generación en los hechos de violencia contra mujeres indígenas, x) medidas cautelares con enfoque restaurativo, xi) daños y afectaciones diferenciales en personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, xii) notificación con enfoque de género y enfoque interseccional, xiii) sanciones propias en clave de interseccionalidad, xiv) investigación macrocriminal con enfoque de género e interseccional, xv) anonimato en las decisiones de la jurisdicción y protección de información en casos de VSX.

Esto permite evidenciar la riqueza de los pronunciamientos de la CG, así como la interacción de importantes variables relacionadas con el enfoque de género en el trabajo judicial.

En suma, las salas de justicia, cada vez con más frecuencia, requieren el apoyo técnico de la Comisión y con ocasión de ello sus conceptos han abordado un sinnúmero de aspectos relevantes para la materialización del enfoque de género en el trabajo de la magistratura. Aun cuando hay algunas temáticas reiteradas, como el abordaje de la violencia sexual y la violencia basada en el género, en las investigaciones y los retos metodológicos que ello trae consigo, hay aspectos específicos que son propios de las competencias de la Jurisdicción y de los diversos enfoques que se entrelazan para el cumplimiento de su mandato.

En el apartado que sigue daremos cuenta de cuatro asuntos que, desde nuestro punto de vista, han traído consigo el desarrollo de aspectos novedosos y relevantes que vale la pena resaltar.

Algunos aspectos relevantes de los conceptos emitidos por la CG

Como se pudo demostrar en el anterior acápite, los 24 conceptos emitidos por la Comisión de Género se caracterizan por abordar una gran diversidad de

tópicos desde distintas perspectivas. No obstante, sin ánimo de restar importancia a los demás asuntos analizados, hay varios aspectos únicos que vale la pena traer a colación.

Por ello, en este apartado se resaltarán aquellas decisiones en las que, por la misma singularidad del conflicto armado colombiano, de sus víctimas y de sus actores, la Comisión aporta a la magistratura nuevas perspectivas y abordajes que se ajusten a las realidades y coyunturas que aún hoy en día se siguen viviendo en el país.

Los conceptos por abordar son los relativos a los lineamientos y fundamentos para analizar la relación entre hechos constitutivos de violencia basada en género con el conflicto armado interno, al enfoque mujer-familia-generación, a los mecanismos de protección de víctimas de violencia sexual y violencia basada en género, al análisis diferencial del régimen de condicionalidad y a las sanciones propias con enfoque de género.

Lineamientos y fundamentos para analizar la relación entre hechos constitutivos de violencia basada en género con el conflicto armado interno

Tal como se observa en la figura 3, la relación entre la violencia basada en el género y el conflicto armado interno se consolida como la temática más abordada en los 24 conceptos emitidos por la Comisión de Género a lo largo de los ocho años de estudio. Esta centralidad temática del 19 % permite resaltar la importancia que ha tenido, en el desarrollo de sus lineamientos interpretativos, la delimitación de criterios que orienten el análisis del nexo entre los delitos de violencia basada en género y las dinámicas propias del conflicto armado interno.

La Comisión se refirió a esta temática por primera vez en el concepto emitido el 25 de junio de 2018, en el que se establecen los criterios para determinar la relación entre los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado, pues sugiere que la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se circunscribe exclusivamente a las conductas cometidas en dicho contexto. Ello implica reconocer que no todo hecho ocurrido en territorios afectados por la confrontación guarda, de manera automática, una relación con esta. En consecuencia, la determinación del nexo entre los hechos y el conflicto ocupa un lugar central en los análisis que adelanta la JEP, en tanto constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de su competencia.

De la misma manera, este tema de análisis se relaciona cercanamente con los tópicos abordados en otros conceptos de la CG; estos son: la violencia basada en género que sufren las mujeres en el conflicto armado[7], la violencia en

[7] Concepto emitido por la Comisión de Género el 22 de diciembre de 2020.

el marco del conflicto armado en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas[8], las mociones judiciales relativas a asuntos constitutivos de violencia sexual en el marco del conflicto armado[9] y la mujer como víctima del conflicto[10].

De acuerdo con los lineamientos señalados por la Comisión, los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres y personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas (en adelante OSIGED), en zonas con presencia de actores armados se entienden, *prima facie*, relacionados con el conflicto armado[11]. No obstante, dicha presunción exige verificar que el hecho se encuentre estrechamente vinculado con el contexto más amplio de violencia y que el autor haya actuado con conocimiento de tal conexión. En esa línea, la Comisión señala que algunas conductas concurrentes a la agresión sexual, junto con la presencia de actores armados —cualquiera sea su denominación— en el territorio donde esta tiene lugar, constituyen elementos objetivos suficientes para sustentar una presunción de relación cercana y suficiente entre el conflicto armado y los actos de violencia sexual perpetrados contra mujeres.

Ahora bien, en ejercicio de su función consultiva, el concepto más reciente de la CG ha procurado recoger los puntos de referencia antes mencionados. Este corresponde a la solicitud atendida por la Comisión el 14 de enero de 2026, en la cual se reiteran una serie de criterios orientadores, destinados a establecer el nexo entre los delitos de violencia basada en género, incluida la violencia sexual, y el conflicto armado interno, a saber:

a. Los delitos de violencia de género, incluida la violencia sexual, deben estar ligados al conflicto armado en Colombia.
b. El autor del delito debe conocer la conexión entre el delito y el contexto de violencia.
c. El conflicto no necesariamente es la causa directa del delito, basta con que el delito se cometa en desarrollo del conflicto armado, o que este último sirva de pretexto para la comisión del delito.
d. No es necesario que los delitos de violencia de género, incluida la violencia sexual, se cometan en la escena del combate.
e. No es necesario probar que hubo combates en todos los rincones del territorio.
f. No es necesario establecer que los delitos se planearon o fueron respaldados por algún tipo de política.

---

8 Concepto emitido por la Comisión de Género el 22 de diciembre de 2020. En relación con el mismo tema, la CG retomó el análisis en el concepto emitido el 9 de septiembre de 2021.

9 Concepto emitido por la Comisión de Género el 12 de octubre de 2022.

10 Concepto emitido por la Comisión de Género el 13 de octubre de 2022.

11 Comisión de Género, 14 de enero de 2026.

g. El contexto debe jugar un rol sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió o el propósito para el cual se cometió.
h. Considerar si puede afirmarse que el acto servía al fin último de la campaña militar.
i. Considerar si el delito fue cometido como parte de o en el contexto de las funciones oficiales del autor.

Estos lineamientos parten de la premisa de que dichas conductas deben guardar una relación sustancial con el conflicto, sin que resulte necesario demostrar que este haya sido su causa directa, bastando con que el delito se haya cometido en su desarrollo o que el contexto de violencia armada haya servido de marco o pretexto para su ejecución.

Así las cosas, la Comisión ha precisado que no es exigible que los hechos ocurran en escenarios de combate, que existan enfrentamientos armados en todos los rincones del territorio, ni que los delitos respondan a una política expresa o hayan sido previamente planeados. El análisis debe concentrarse, más bien, en el rol que desempeñó el contexto del conflicto en la capacidad del perpetrador para cometer el crimen, en su decisión de hacerlo, en la forma de ejecución o en la finalidad perseguida, atendiendo además al estatus tanto del autor como de la persona afectada y a la eventual relación del hecho con las funciones oficiales del primero o con los objetivos generales de una campaña militar.

Enfoque mujer, familia y generación

En la actualidad, la interseccionalidad como herramienta teórica-analítica es ampliamente usada en la academia, pues permite comprender el modo en que distintas formas de opresión y discriminación se interconectan y cruzan, no cual problemáticas aisladas sino como un entramado mucho más complejo[12]. Aunque el estudio histórico del concepto excede las finalidades del presente artículo, es importante entender que la idea de interseccionalidad encuentra

[12] Al respecto, la Comisión de Género, en su concepto del 20 de noviembre de 2024, establece como criterio de análisis que las afectaciones sufridas por las mujeres en contextos de violencia armada no deben examinarse de manera aislada, sino en relación con su posición dentro de las estructuras familiares, comunitarias y generacionales. Desde este marco, se reconoce que los roles socialmente asignados, las responsabilidades de cuidado y las relaciones intergeneracionales, inciden de forma directa en la configuración de los daños, en la vivencia de las violencias y en la construcción de los relatos sobre lo ocurrido. Es necesario incorporar una lectura interseccional orientada a identificar la articulación del género con otros factores relevantes, tales como la edad, la pertenencia étnica, la orientación sexual, la identidad de género, la condición socioeconómica o el arraigo territorial, así como los impactos diferenciados que se derivan de dicha interacción.

su origen en la reivindicación de grupos socialmente discriminados por más de un sistema de opresión[13].

Dada la capacidad que tiene la interseccionalidad de abordar con mayor precisión algunas circunstancias que históricamente han quedado al margen de análisis, su aplicación y estudio se ha extendido también en los ámbitos judiciales. Por tal razón, la Jurisdicción Especial para la Paz, al ser el componente de justicia del SIP, tiene la obligación de aplicar un modelo de justicia restaurativa que atienda realmente esas necesidades y a la dignidad de las víctimas, con el objetivo de satisfacer su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición de lo ocurrido. Ello no sería posible sin atender los factores de discriminación y opresión de manera integral y sistemática. En la misma línea, se trata de un presupuesto del principio de igualdad y prohibición de discriminación que debe regir todas las actuaciones del poder judicial y así lo ha dejado claro la Comisión en sus conceptos[14].

En consecuencia, la Comisión de Género ha entendido que la discriminación, exclusión y violencia que han padecido las mujeres y personas con identidad de género y orientación sexual no hegemónica debe estudiarse bajo una noción más amplia de "género" que permita comprender otro tipo de particularidades y subjetividades. Así pues, tales casos "no solo implican un análisis desde el enfoque de género, sino también desde una perspectiva interseccional, que permita reconocer las vulnerabilidades, riesgos, impactos y obstáculos diferenciales que están determinados también por factores como la raza, la pertenencia étnica o la edad, entre otros"[15].

Desde esta perspectiva la Comisión ha abordado ampliamente la noción de "*continuum* de violencias", entendiendo que las discriminaciones y opresiones por raza, clase, género, edad, entre otras, no inician ni terminan con el conflicto armado ya que obedecen "a la existencia de patrones estructurales de discriminación, exclusión, marginalización y violencia [...] que preexisten al conflicto armado y que se ven potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toma parte en la confrontación"[16].

En ese marco, los patrones estructurales, aplicables a cualquiera de las etapas del proceso judicial, se han logrado identificar en las diferencias estructurales y las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres, lo cual es referido en el citado concepto como un "*continuum* de violencias" manifiesto de forma progresiva y acumulativa, que puede ser interseccional con

---

13 Angela Davis y Gina Dent, *Black Feminism: teoría crítica, violencia y racismo*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2019.

14 Concepto Comisión de Género del 3 de septiembre de 2020.

15 Concepto Comisión de Género del 28 de febrero de 2022.

16 Concepto Comisión de Género del 2 de diciembre de 2019.

otros factores que se presentan en el tiempo y las condiciones sociales que favorecen la vulneración, la discriminación y la opresión. Si se quieren abordar desde una categoría relacional, estos patrones no se limitan a describir situaciones aisladas, sino que relacionan lo ocurrido a un grupo de personas en contraste con otro, atendiendo a las relaciones de poder y a las dinámicas sociales que configuran los roles de género y reproducen determinados estereotipos. Desde esta perspectiva, el análisis exige considerar los patrones diferenciados de comportamiento y participación de las personas afectadas en los ámbitos social, económico y político, así como las brechas en el acceso a oportunidades y, de manera particular, al sistema de administración de justicia.

Atendiendo a esto, la Comisión ha entendido el enfoque de género como una perspectiva no monolítica, que se nutre de las distintas visiones del feminismo, y reconoce las subjetividades y experiencias múltiples de ser mujer, de nuestro papel en la sociedad, en la familia, la comunidad y en otros escenarios socioculturales. Todo ello ha significado que en varios de sus conceptos se recomiende el uso del enfoque interseccional, se contemple el *continuum* de violencias, la violencia basada en el prejuicio y la violencia oportunista como herramienta metodológica para la investigación macrocriminal[17], para la adopción de medidas de seguridad (*infra*), para el análisis del régimen de condicionalidad (*infra*) y para el diseño de sanciones propias (*infra*), entre otros asuntos abordados por el órgano asesor.

Por tal razón, y en cumplimiento de sus facultades consultivas, la CG ha abordado el estudio del "enfoque de mujer, familia y generación" como una perspectiva que dialoga y se nutre del enfoque de género, pero que entiende "porqué la generación y la familia tienen un rol tan fundamental en la vida de las mujeres étnicas y cómo eso se traduce en impactos y narrativas diferenciales sobre lo que les sucedió en el conflicto armado"[18].

El enfoque de mujer, familia y generación analiza las prácticas propias y la diversidad de los pueblos indígenas, aborda su cosmovisión, saberes e identidad ancestral. Así, se analiza la relación de la mujer indígena con el territorio y el ciclo de vida, su papel en la sociedad —las reglas de género preestablecidas—, su organización de gobierno, entre otras aristas que permiten, a su vez, comprender los impactos colectivos que ocasiona en una comunidad indígena el daño a una mujer.

> Cuando se aborda el enfoque de Mujer, Familia y Generación, las mujeres indígenas estamos pensando en la Madre Tierra, en nuestra profunda relación con la Luna y

[17] Concepto Comisión de Género del 24 de enero de 2022.

[18] Concepto Comisión de Género del 3 de septiembre de 2020.

sus fases, en la manera en que aseguramos la pervivencia de los pueblos indígenas, somos quienes garantizamos la vida en nuestras comunidades[19].

Así las cosas, la Comisión de Género, mediante concepto del 3 de septiembre de 2020, precisó que el análisis de las violencias y los daños que afectan a las mujeres indígenas debe realizarse desde una comprensión integral que articule de manera inseparable las dimensiones individual y colectiva. En tal sentido, indicó que dicho abordaje exige reconocer formas específicas y diferenciadas de sufrimiento que se manifiestan a través de violencias de carácter espiritual, tradicional, cultural, territorial, racial, social, estructural, coyuntural, ecológica, simbólica, intergeneracional, ambiental, institucional y urbana, entre otras. Esta aproximación sugiere que no es posible examinar los derechos de las mujeres indígenas de manera aislada de sus pueblos, territorios y vínculos familiares y comunitarios, en tanto estos constituyen elementos esenciales de su identidad y de las afectaciones sufridas.

En el concepto antes referido, la Comisión examinó el homicidio de una mujer indígena wiwa de 13 años, en estado de embarazo, un hecho que, en una valoración inicial, no aparentaba encontrarse atravesado por consideraciones de género y que, por el contrario, podía ser interpretado como parte de un patrón de ejecuciones dirigido principalmente contra hombres. Sin embargo, la Comisión concluyó que el análisis del caso debía efectuarse desde una perspectiva multidimensional, que incorporara de manera concurrente su condición de mujer, joven e indígena, su pertenencia a un territorio indígena rural catalogado como de difícil acceso y considerado zona roja, así como la concurrencia de factores estructurales tales como la limitación en los medios de comunicación, las precarias condiciones económicas, el bajo nivel de escolaridad y el monolingüismo en su lengua materna, elementos que resultan determinantes para comprender la especificidad de la violencia ejercida y sus impactos diferenciados.

En este sentido, se analizó a las mujeres wiwa como eje central de la estructura organizativa[20], quienes son las encargadas de mantener el equilibrio social, cultural y la relación con los elementos de la naturaleza, por lo que cuando se atenta contra una mujer, se atenta contra el pueblo indígena y el territorio. De ahí la importancia de analizar los daños individuales y colectivos padecidos.

De igual manera, con respecto a la dimensión espiritual y cosmogónica, cuando una mujer muere de manera violenta deben realizarse una serie de

---

19 Ídem.

20 "Las Menanzhinas tejen día a día la memoria de sus pueblos a través de sus conocimientos y prácticas sobre el territorio, las plantas, la educación de los niños, la lengua, la tradición y otros elementos", Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona e INDEPAZ, 2017.

actos que restauren el equilibrio, de lo contrario se ve afectada hasta "la cuarta generación de la víctima y del victimario"[21].

Por todo esto, la Comisión de Género concluyó el concepto recomendando realizar una investigación más exhaustiva bajo el enfoque de mujer, familia y generación desde la cosmovisión del pueblo wiwa, que permitiera explicar no solo el daño individual padecido por la víctima directa, sino el ataque sistemático en contra del pueblo wiwa y las repercusiones que este ha tenido en su dimensión colectiva, espiritual, territorial, cultural, entre otras.

En consecuencia, el deber de comprender el contexto implica necesariamente considerar la violencia permanente que, de manera cotidiana, afecta a las mujeres y a las personas con OSIGED, en tanto constituye el sustrato que hace posibles los hechos puntuales de victimización objeto de análisis y que, además, exacerba sus efectos. En este sentido, el análisis de género de lo ocurrido en un contexto de guerra no se limita al examen de los actos de violencia basada en género en sí mismos —como la violencia sexual, la trata de personas o los crímenes de odio, particularmente contra personas OSIGED—, sino que exige indagar de qué manera la VBG subyace a otros crímenes, motivando su comisión o facilitando su ejecución y profundizando sus impactos. Asimismo, resulta indispensable evaluar si los crímenes estuvieron dirigidos a afectar determinadas identidades, no solo la de género, sino también otras como la étnica o religiosa, en la medida en que el enfoque de género, desde una perspectiva sistémica, impone la consideración de la interseccionalidad. Tal como lo ha señalado la Comisión en otros conceptos, el análisis interseccional constituye una herramienta imprescindible para el trabajo de la Jurisdicción, toda vez que la VBG puede —y suele— imbricarse con otras formas de discriminación y con factores adicionales al género que facilitan su ocurrencia y agravan, aún más, sus efectos.[22]

Lo anterior da cuenta de cómo el estudio interseccional ha sido transversal a todo el funcionamiento de la Comisión de Género. Los conceptos emitidos parten de la obligación de reconocer las distintas particularidades y subjetividades de las víctimas, al igual que las diferentes formas de opresión que las atraviesan. Este asunto también se ha visto reflejado en los conceptos relacionados con los mecanismos de protección, según se verá a continuación.

[21] Concepto Comisión de Género del 3 de septiembre de 2020.
[22] Concepto Comisión de Género del 20 de noviembre de 2024.

Mecanismos de protección a las mujeres víctimas de VBG y VSX

Desde el primer concepto emitido por la Comisión[23], los mecanismos de protección para las víctimas de violencia sexual y violencia basada en género, quienes mayoritariamente son mujeres o personas LGBTIQ+, han sido uno de los temas relevantes en la agenda de este órgano.

Para introducir el tema, la Comisión de Género, en el concepto del 25 de junio de 2018, resalta el deber que tiene el Estado colombiano de brindar medidas de protección con enfoque diferencial. Es decir, el funcionario que administra justicia y que tiene la competencia de proporcionar estas medidas, tanto a la hora de evaluar el riesgo como al momento de adoptar el mecanismo de protección, debe incorporar en su decisión las especificidades y vulnerabilidades por motivos de edad, género, etnia, orientación sexual, procedencia geográfica o discapacidad a las que esté expuesta la persona a proteger. Esta obligación estatal encuentra su fundamento en tres derechos particulares: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho de acceso a la justicia y los derechos de las mujeres como víctimas[24].

Según la Comisión, para que se materialice efectivamente el derecho que tienen las víctimas a la reparación y restauración de sus derechos, en un sistema de justicia restaurativa como el de la JEP, es vital que los funcionarios judiciales eviten profundizar las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, tanto las previas como aquellas generadas con ocasión del delito. El riesgo de ser revictimizadas es uno de los principales obstáculos para que las mujeres y las víctimas de violencia basada en género acudan ante el sistema judicial, situación que se dificulta aún más en los casos de las mujeres víctimas del

---

[23] Comisión de Género, concepto del 25 de junio de 2018, emitido por petición de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, magistrado José Miller Hormiga Sánchez.

[24] En primera medida, el derecho de acceso a la justicia es una garantía que permite hacer efectivos los demás derechos que cobijan a cualquier ser humano. En este caso, permite a las mujeres sentirse seguras y tener la certeza de que ante cualquier riesgo extraordinario pueden acudir al sistema judicial para hacer valer los derechos que tienen en su cabeza. Por otro lado, frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) establece que las mujeres pueden beneficiarse de la implementación de mecanismos judiciales de protección que tengan la finalidad no solo de cesar inmediatamente las agresiones, sino también que permitan prevenir los riesgos que estas violencias traen consigo. Y, por último, en relación con los derechos que tienen las mujeres como víctimas, la resolución 40/34 de Naciones Unidas señala la necesidad de protección de las víctimas en medio de las persecuciones judiciales que se les realicen a sus victimarios. En esa medida, los procedimientos judiciales deben adecuarse a sus necesidades, prestando la asistencia que se acomode al contexto en el cual viven y adoptando las medidas que sean necesarias para minimizar el daño causado, como pueden ser la protección de la identidad, de la integridad personal y de la vida misma, tanto de la víctima directa como de sus familiares.

conflicto armado por el impacto desproporcionado y las cargas que este contexto de violencia generalizada les impone.

Con este panorama de presente, la Comisión de Género en este primer concepto y en el emitido el 2 de diciembre del 2019[25], le recomienda a la magistratura que, a la hora de diseñar los mecanismos de protección para víctimas de violencia sexual y de violencia basada en género, obedezcan los siguientes parámetros:

a. Las medidas de protección no deben ser impuestas. Debe llegarse a un consenso sobre su diseño y adopción con las víctimas.
b. Deben ser integrales. Es decir, su diseño no debe únicamente enfocarse en la situación en concreto, sino que deben colaborar con el avance de la erradicación de los factores que generan el impacto diferenciado de este tipo de violencias, como lo pueden ser el género, la raza, la clase, las discapacidades físico-cognitivas, entre otros.
c. Cuando peligre la seguridad personal de las víctimas de VBG, VSX o de sus familiares, la Jurisdicción debe brindar no solamente las condiciones de seguridad suficientes, sino también acompañamiento psicosocial y jurídico para hacer frente al riesgo y, además, deberá haber medidas de reparación integrales que les permitan a las víctimas y sus familiares el goce efectivo de sus derechos en condiciones de dignidad.
d. Cualquier víctima de violencia sexual (y su familia) tiene derecho a que se le atienda inmediatamente, de forma gratuita, pronta y especializada para superar las afectaciones físicas y psicológicas que trajo consigo la agresión. En cooperación con la UARIV, las víctimas de VSX podrán solicitar la ayuda que requieran, ya sea médica, de cuidado y manutención, de asesoramiento o aquellas que permitan la rehabilitación física, emocional y también sexual y reproductiva.
e. Se debe garantizar el acompañamiento psicosocial de las víctimas desde el primer contacto que tengan con la entidad encargada de recibir la denuncia o los hechos. Este equipo que la acompaña se recomienda sea interdisciplinario para que le dé herramientas terapéuticas y jurídicas para afrontar la situación de riesgo. El acompañamiento siempre debe ser gratuito.
f. La solicitud de protección ante las autoridades competentes procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Los funcionarios judiciales no pueden presionar a la víctima a que rinda declaración de lo sucedido mientras esta no cuente con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.

[25] Comisión de Género, concepto emitido el 2 de diciembre de 2019, solicitado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, magistrado Pedro Elías Díaz Romero.

g. Para cumplir con las garantías de no repetición se debe investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las agresiones sexuales o basadas en el género. En caso de que los responsables estén sometidos ante la JEP, se deberán abrir los respectivos incidentes de cumplimiento al régimen de condicionalidad.
h. Las medidas de protección otorgadas a las víctimas serán de carácter permanente una vez se desarrollen las primeras diligencias ante el juez de control de garantías.
i. La JEP ha entendido la comunicación como una manera de prevenir, proteger y no revictimizar a las víctimas. Por eso, debe ser clara, sin aterrorizar a la víctima, debe garantizar la confidencialidad, el trato digno, y debe reconocer los derechos y la identidad de la víctima.
j. En el caso de que la víctima sea una mujer defensora de derechos humanos, las medidas de protección que se tomen deberán contribuir al fortalecimiento de su derecho de participación y los procesos organizativos en su cabeza en pro de la defensa de los derechos humanos.
k. Las medidas de protección diseñadas para víctimas niñas, niños y adolescentes deben estar orientadas a mantenerles unidos a su núcleo familiar, sin sobrecargar a las mujeres con responsabilidades de cuidado, y garantizando el acceso de los menores a la educación y la salud.

Estas recomendaciones buscan materializar la justicia restaurativa y la centralidad en las víctimas, atendiendo las condiciones particulares de cada caso. Siguiendo esta línea de análisis, la Comisión ha hecho aportes también respecto de la necesidad de materializar el enfoque de género en estudio del régimen de condicionalidad, asunto que se abordará a continuación.

Régimen de condicionalidad

El régimen de condicionalidad se encuentra contenido en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, cuyo tenor literal establece:

> Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

Desde el primer concepto emitido por la Comisión de Género se abordaron los parámetros que deben regir el tratamiento de la violencia basada en género y, especialmente, la violencia sexual en el marco del régimen de condicionalidad, con el propósito de evitar que el aporte a la verdad del compareciente se convierta en un escenario revictimizante[26] y, por ende, contrario a su objetivo inicial.

En el concepto emitido el día 25 de junio de 2018, la Comisión de Género formuló nueve parámetros con enfoque de género aplicables al régimen de condicionalidad de la JEP, los cuales parten de la consideración de la mujer como víctima de riesgos desproporcionados, en particular de violencia sexual en todas sus modalidades.

Por tanto, la Comisión sugiere adoptar, en plazos razonables, medidas orientadas a prevenir la materialización de riesgos de género y evitar escenarios de revictimización, así como a promover la formación de los comparecientes en enfoque de género y violencias basadas en género, e implementar mecanismos de protección dirigidos a transformar la cultura patriarcal, los roles y estereotipos de género y las prácticas institucionales que reproducen la discriminación contra las mujeres.

Igualmente, se exige que los funcionarios y funcionarias actúen con especial sensibilidad y perspectiva de género; que los beneficiarios de tratamientos especiales aporten verdad plena, libre de prejuicios y de justificaciones, con reconocimiento expreso de los factores sociales, culturales, institucionales y organizacionales que incidieron en la comisión de las conductas; que las medidas adoptadas se orienten a la ruptura de estereotipos y al empoderamiento de las mujeres víctimas, en especial de violencias sexuales; que las decisiones identifiquen y procuren superar los obstáculos de hecho y de derecho que han limitado el acceso a la justicia y favorecido la impunidad, mediante la formulación de recomendaciones a las autoridades competentes; y que se garanticen la igualdad y el principio de no discriminación a partir de una adecuada ponderación de las asimetrías de poder, de modo que las decisiones se constituyan en herramientas de transformación del proyecto de vida de las personas afectadas.

No obstante, las dudas más recurrentes que las salas y secciones han expresado ante la Comisión han versado sobre el aporte a la verdad por parte de los comparecientes involucrados en casos de VBG, sobre todo si se trata de víctimas de violencia sexual, razón por la que en múltiples oportunidades se

[26] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017. Esto, considerando que dentro de las obligaciones que tienen los comparecientes está contribuir a la reparación de las víctimas; por ende, su aporte no debe ser, bajo ninguna circunstancia, una nueva modalidad de victimización.

ha abordado esta temática, la cual es un asunto completamente transversal a todo el funcionamiento de la Jurisdicción.

Por ello, en el concepto emitido el día 19 de mayo de 2020 se establecieron unos criterios de evaluación sobre las contribuciones de verdad que deben hacer los comparecientes; así pues, los aportes deben ser "serios y suficientes a la construcción de la verdad y esto incluye datos puntuales sobre los hechos a los cuales se le vincula, así como toda la información que sirva para entender las dinámicas del conflicto, sus causas, factores y consecuencias".

Dichas contribuciones serán evaluadas atendiendo a si el compareciente ha sido investigado o juzgado en la jurisdicción ordinaria, "si el proceso se adelantó o no en su presencia y con las debidas garantías, si hubo aceptación de cargos, si ya existe condena, o si, por el contrario, no existe trámite alguno respecto del compareciente". De presentarse el primer caso, el compareciente está en la obligación de trasladar al contexto jurisdiccional transicional elementos nuevos de verdad que superen el umbral de verdad preestablecido en el proceso ordinario. Por tanto, entre más esclarecimiento, más elevado el umbral de reconocimiento de verdad ante la JEP. Así, la Comisión señaló que:

> Para establecer si el programa de avances a los principios de la justicia transicional en realidad se presenta como un *pactum veritatis*; es decir, como un programa de aportes a la verdad plena, existe un primer criterio ya indicado por la SA en el auto TP-SA 19 de 2018, y es que la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, si ha tenido procesos en lo pertinente: las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por el compareciente en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese umbral de verdad o bien porque se pretenda falsear la verdad dolosamente, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional[27].

De igual manera, será valorado el aporte de verdad de una forma más estricta si el compareciente se encontraba en una posición elevada dentro de la estructura armada pues tiene mayor capacidad de aportar información contextual que permita develar las distintas dinámicas y patrones de esta conducta. Así mismo, si ya se estableció en la justicia ordinaria su responsabilidad, estará obligado a aportar "nueva información allegada y que no consta en el expediente ordinario, la cual incluye datos sobre los hechos victimizantes en los que se vincula, así como información sobre el contexto y los efectos de la violación"[28].

La Comisión ha sido enfática al establecer que el aporte a la verdad en casos de violencia sexual no solo se referirá a hechos específicos, sino también

---

[27] Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 216.

[28] Concepto Comisión de Género del 19 de mayo de 2020.

al contexto que los rodea. Para lograr esto, la JEP puede requerir información sobre la violencia sexual ocurrida en el contexto del conflicto armado, tanto a los comparecientes obligatorios o voluntarios, como también a cualquier persona que pueda proporcionar información relevante sobre el contexto. Así pues, a diferencia de la justicia ordinaria, puede requerir información sobre este asunto incluso a personas que no sean responsables de la violencia sexual[29].

De igual manera, la Comisión recalca la necesidad de adoptar medidas para evitar que los y las responsables de hechos de violencia sexual que presenten solicitudes sustentadas en afirmaciones revictimizantes, de las cuales se desprenda la ausencia de una voluntad real por aportar a la verdad a las víctimas, no deben acceder a la Jurisdicción[30]. En aquellos casos en los que, una vez aceptada la responsabilidad, se niegue un aporte suficiente, pleno u oportuno a la verdad, o este se realice de manera tardía, no procederá el otorgamiento de los beneficios propios del Sistema, debiendo aplicarse las sanciones de mayor entidad previstas por la Jurisdicción.

Lo anterior obedece a que la JEP persigue como finalidad central la comprensión integral del contexto en el que se perpetraron estos delitos, con el propósito de establecer una verdad histórica completa que contribuya de manera efectiva a la reparación de las víctimas y a la reconciliación de la sociedad. En este marco, la Comisión de Género ha realizado aportes relevantes al debate sobre el diseño de las sanciones propias con enfoque de género, los cuales se desarrollan a continuación.

Sanciones propias con enfoque de género

Desde el Acuerdo Final de Paz, la justicia restaurativa ha sido principio orientador del ejercicio de la Jurisdicción Especial para la Paz[31]. Este principio se recogió en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la JEP, en el que se afirma que este paradigma permite restablecer las relaciones sociales, restaurar el daño causado y garantizar los derechos de las víctimas y de las generaciones venideras. Tal noción de justicia, según la Comisión de Género, busca

[29] Ídem.

[30] Concepto Comisión de Género del 19 de mayo de 2020, pág. 8.

[31] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, "Punto I. Principios básicos del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR)", numeral 6, párrafo 2. Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

generar en el victimario una responsabilidad activa real[32]. En otras palabras, en este escenario de justicia no basta con reparar a la víctima, sino que también es necesario que quien cometió las agresiones tenga plena conciencia del daño que causó con ellas para que el arrepentimiento sea genuino. En el caso de quienes perpetraron actos de violencia sexual o de violencia basada en género esto se traduce en que tengan claridad de que reprodujeron e instrumentalizaron dinámicas machistas y misóginas que, si bien precedían al conflicto armado[33], con la guerra se exacerbaron; además, el responsable debe estar en la capacidad de reconocer los impactos negativos y desproporcionados que sus actos traen a las vidas de las mujeres y de las personas LGBTIQ+.

Esa responsabilidad activa se construye a través de los procesos dialógicos, donde las víctimas y los comparecientes conjuntamente construyen la verdad judicial y definen las sanciones, reparaciones y medidas que garanticen la no repetición. Con esta noción de presente, el artículo 126 de la Ley Estatutaria de la JEP establece que a todas las personas que reconozcan responsabilidad y aporten verdad exhaustiva y detallada de los graves hechos que cometieron ante la Sala de Reconocimiento, se les impondrán sanciones propias. Estas sanciones tienen un mínimo de cinco y un máximo de ocho años, en los que al compareciente se le restringirá de su libertad plena, se trasladará al territorio donde cumplirá la sanción, se le fijarán horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas y en este lugar cumplirá un proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas (TOAR) que busque reparar a la sociedad civil, siempre que este sea compatible con las obligaciones derivadas del Acuerdo de Paz.

En aquellos casos que se relacionen con violencia sexual o violencia basada en género, el compareciente, en su proyecto de TOAR, debe incluir actividades y compromisos que resignifiquen las actividades que socialmente han sido asignadas a las mujeres para con ello poder destruir los prejuicios machistas, como las actividades de cuidado y limpieza en lo público. Adicionalmente, deben participar en procesos de capacitación relativos a los derechos de las mujeres y sobre violencias basadas en género, según lo establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de la JEP.

---

[32] Comisión de Género de la JEP, concepto del 2 de diciembre de 2021, solicitado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, de Determinación de los Hechos y Conductas, magistrado Raúl Eduardo Sánchez.

[33] Comisión de Género de la JEP: "Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en las instancias ante la JEP se tendrá en cuenta que estas relaciones se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto armado y, con esto, profundizaron los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres, niñas y de la población LGBTI", Acuerdo AOG núm. 06 de 2021.

Bajo este marco normativo, la Comisión de Género, en el concepto emitido el 22 de septiembre del 2021, respondió a la petición de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que solicitó información relativa a los parámetros y pautas que se deben aplicar a las medidas de reparación con enfoque de género.

En primera medida, el concepto señala algunas recomendaciones dirigidas a la magistratura para proceder en sus decisiones y evitar revictimizar a quienes han sufrido violencia sexual y violencia basada en género a la hora de conceder o definir las sanciones para los comparecientes. A continuación, se nombrarán algunas de las más relevantes:

a. Las declaraciones de cualquier naturaleza que se relacionen con la definición de la situación jurídica de algún compareciente no deben contener presiones indebidas hacia las víctimas de violencia sexual.
b. Ninguna de las medidas que se tomen para proteger a las víctimas de violencia sexual pueden tener por efecto el control de su sexualidad o ir en contravía de su voluntad o su cosmovisión.
c. Es tarea de la jurisdicción indagar las formas en las que la víctima se puede sentir reparada en el escenario de la justicia transicional.
d. Las medidas que se tomen para que las víctimas participen en los procesos de reparación deben ser aceptables a la luz de su cultura y religión.

Por otra parte, a la hora de diseñar los TOAR en casos relacionados con violencia sexual o violencia de género, los comparecientes deben tener en cuenta estos elementos:

a. Antes de la implementación de las acciones restauradoras, los comparecientes deben tener espacios de formación individual en temas de género que les permitan cuestionarse sobre los roles y nociones socialmente aceptados que perpetúan la violencia contra la mujer.
b. Estas capacitaciones individuales deben estar dirigidas a replicarse en sujetos estatales y no estatales para ir deconstruyendo los imaginarios patriarcales que impactan negativamente en la vida de las mujeres.
c. Es necesario tener espacios en los que se dialoguen las violencias de género, tomando en consideración las experiencias y los sentires de las mujeres víctimas, sin incurrir en explicaciones biologicistas que busquen excusar el actuar delictivo.
d. Tener en consideración las situaciones en concreto tanto de la población receptora del TOAR como de las víctimas directas, puesto que no hay un diseño universal para la creación de las medidas reparadoras derivadas de la violencia de género.

Aun cuando los comparecientes añadan este componente relativo a la capacitación y reparación en temas de género y violencia sexual, la Comisión

recuerda que, según los estándares interamericanos en la materia[34], el Estado sigue teniendo la obligación de implementar programas de formación en temas de derechos humanos con enfoque de género, procesos judiciales relativos a la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por motivos de género y superación de estereotipos.

Por último, el concepto emitido el 20 de noviembre de 2024 por la Comisión de Género propuso a la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad medidas que cumplen con las recomendaciones anteriormente mencionadas. A continuación, se señalarán algunas por su relevancia práctica:

a. Participar en la construcción, la reconstrucción, la adecuación y el fortalecimiento de infraestructura comunitaria y territorial, incluyendo espacios habitacionales para mujeres retornadas, centros de cuidado, centros de salud, espacios culturales, recreativos y tecnológicos, canales de riego y drenaje, infraestructura eléctrica y de conectividad, centros de acopio y mercados locales, así como sitios de memoria histórica, garantizando la incorporación de los enfoques de género, étnico e intercultural, el acceso efectivo a derechos sociales y económicos, y la creación de entornos libres de violencia y discriminación.
b. Contribuir a la formulación e implementación de programas de asistencia técnica, agrícola, ambiental y de sostenibilidad, dirigidos a mujeres rurales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, orientados al desarrollo de emprendimientos productivos y al fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria, en el marco de las políticas de desarrollo rural locales y regionales.
c. Contribuir a la organización y el fortalecimiento de cooperativas, asociaciones productivas y otras formas de economía solidaria, con enfoque de género, étnico e intercultural, destinadas a promover el empoderamiento económico de las mujeres y a consolidar procesos productivos agrícolas y comunitarios sostenibles.
d. Participar en el diseño y la implementación de programas técnicos agrarios, dirigidos a mujeres propietarias, poseedoras y administradoras de tierras, con enfoque étnico diferenciado, respeto por las prácticas culturales y ancestrales, e incorporación de técnicas sostenibles que optimicen el uso de los recursos y la generación de ingresos.
e. Participar en programas específicos de prevención y protección dirigidos a mujeres lideresas, mujeres en cargos de elección popular o de gestión pública, mujeres representantes de víctimas y mujeres

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, párrafos 531-542.

integrantes de organizaciones sociales y de derechos humanos, reconociendo los riesgos diferenciados derivados de su liderazgo y participación pública.

f. Participar en programas comunitarios de alfabetización y capacitación educativa, dirigidos a mujeres, niñas, niños y adolescentes, con contenidos interculturales e interétnicos, orientados a superar el analfabetismo y las condiciones estructurales de exclusión social.

g. Participar en programas regionales y nacionales orientados a fortalecer la participación política de las mujeres, reconociendo la existencia de violencia política por razones de género, así como su proceso de reintegración social y su contribución a la construcción de la paz, con enfoque de género, interétnico e intercultural.

Con el fin de ilustrar un caso concreto, la Comisión de Género, mediante concepto del 2 de diciembre de 2021, solicitado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, presentó una recomendación relativa a la sanción aplicable a un compareciente responsable del reclutamiento forzado y de actos de violencia sexual contra una menor de edad identificados como VBG.

En primer lugar, la Comisión consideró que la sanción debe comprender un relato exhaustivo y detallado de los hechos del caso en concreto y de todos aquellos en los que otros menores de edad hubiesen podido resultar víctimas de las mismas conductas, con la identificación de los terceros responsables. Asimismo, debe incluir la individualización de los bienes en cabeza del compareciente susceptibles de monetización, con el fin de garantizar la reparación económica a la víctima.

Teniendo en cuenta que en el caso analizado la víctima hace parte de una organización comunitaria, la Comisión estimó que el compareciente debía participar, de manera conjunta con ella, en el diseño de un proyecto de ley orientado a garantizar la reparación integral de las víctimas de reclutamiento forzado y violencia sexual. De igual forma, se consideró necesario un acto de perdón público del compareciente, acompañado de un compromiso de reparación previamente concertado con la víctima. Finalmente, como una medida de reparación en la que puedan participar otros comparecientes, la Comisión de Género sugirió la construcción del programa nacional para la recuperación emocional y de capacidades de aprendizaje de las víctimas de violencia sexual y reclutamiento.

Se puede ver a todas luces, entonces, que la aplicación del enfoque de género no se debe limitar a las labores de sustanciación de las salas. Por el contrario, intervinientes procesales como los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, al asumir el compromiso de construir colectivamente la verdad judicial y con ello cambiar el imaginario de justicia, tienen la tarea de deconstruir, a través de sus acciones, las violencias machistas y patriarcales cometidas, para hacer de la sociedad un espacio más equitativo.

El impacto de los conceptos de la Comisión

Vale la pena resaltar que los magistrados y magistradas que han requerido la asesoría técnica de la CG han hecho buen uso de los documentos emitidos por esta. Así se puede apreciar, por ejemplo, en las Resoluciones 1621 de 2021 y 799 de 2022 de la SDSJ o en la Sentencia Interpretativa SENIT 3 de 2022.

No obstante, para respetar la metodología propuesta, en este apartado tan solo se pretende abordar de manera sucinta y concreta la aplicación en algunos casos puntuales de las recomendaciones técnicas que ha emitido la Comisión de Género con respecto a las temáticas emblemáticas planteadas anteriormente.

Enfoque mujer, familia y generación

Como se había mencionado anteriormente, este enfoque materializa la perspectiva de género al analizar los impactos diferenciales que han padecido mujeres indígenas y miembros de comunidades étnicas, a partir de su cosmovisión, dimensión espiritual y cosmogónica, identidad cultural y su rol en la sociedad, así como los daños individuales, colectivos y territoriales sufridos con ocasión del conflicto armado, entre otros aspectos. Lo anterior se explica en la medida en que la condición de ser mujer no puede ser analizada de manera aislada de la identidad étnica, puesto que una variable no será independiente de la otra.

En este sentido, es importante resaltar que en el Auto 128 de 2021, la SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, determinó los hechos y conductas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, analizados por el Caso 03, atribuibles a algunos miembros del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa". Dentro del contenido de la providencia se realiza un análisis de caracterización del daño, en donde se ve claramente la aplicación del enfoque mujer, familia y generación, titulado "vi. Las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate causaron daño y sufrimiento a las víctimas, los familiares de las víctimas, a los pueblos indígenas y a los territorios ancestrales a los que pertenecían, e implicaron una afectación diferenciada, desproporcionada, grave e intensa a esos pueblos indígenas en su dimensión individual, colectiva y territorial"[35].

[35] Dentro del cual están los siguientes subtítulos: "1. Los Pueblos Indígenas wiwa y kankuamo sufrieron desproporcionadamente la victimización por causa de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate; 2. Los asesinatos y desapariciones de miembros de los pueblos indígenas wiwa y kankuamo ocasionaron daños a sus comunidades; 3. Mujeres y niñas fueron víctimas de estos hechos; [...] 6. Los asesinatos y desapariciones presentados ilegítimamente como bajas en combate ocasionaron en las víctimas y sus seres queridos diversos tipos de sufrimientos".

En desarrollo de los acápites mencionados, la Sala reconoce la afectación multidimensional y diferencial que padecen las comunidades indígenas con ocasión del conflicto armado que "impacta sus modos de vida y formas de ver el mundo, así como las relaciones inescindibles y recíprocas que dichas comunidades tienen con su territorio". En relación con el enfoque de mujer, familia y generación, la Sala señaló que este "implica observar principios como la unidad cultural e integralidad con el territorio, ley de origen, cosmovisión, espiritualidad, conocimiento, saberes y prácticas ancestrales, así como de armonía, equilibrio, complementariedad y equidad. Desde esta perspectiva, este enfoque evita generalizaciones sobre pueblos étnicos, reivindica la defensa de la identidad e integridad territorial".

Así pues, después de señalar los factores cualitativos y cuantitativos de los asesinatos de miembros de las comunidades wiwa y kankuamo a manos de agentes del Batallón La Popa, la Sala determinó los siguientes tipos de afectaciones: "i) Daño a la memoria y buen nombre [...]; ii) daño a la integralidad cultural de los pueblos indígenas wiwa y kankuamo [...]; iii) daño a la salud de los familiares de las víctimas directas, dado que "se ven afectados por enfermedades relacionadas con somatizaciones del trauma"; iv) daño al futuro de los individuos y núcleos familiares e incluso al futuro de la colectividad [...]; v) pérdida de la armonía de la colectividad. La Sala de Reconocimiento constató la profunda relación que existe en los pueblos indígenas entre el individuo y la comunidad: "para nosotros, perder un ser es perder el equilibrio, perder nuestra autonomía"; vi) daños al territorio bajo el precepto de que este "debe entenderse como víctima en el sentido que le atribuyen las comunidades indígenas, esto es, como interlocutor, sujeto de derechos, de consulta, de bienestar y de medidas de reparación"; vi) afectaciones físicas, psicológicas, espirituales, económicas y culturales sufridas por mujeres de los pueblos indígenas wiwa y kankuamo; vii) daño a la autonomía e integridad política y organizativa como consecuencia del uso de informantes miembros de los mismos pueblos indígenas"[36].

Además, lo anterior fue objeto de estudio al momento de evaluar las propuestas de sanciones propias elevadas por los comparecientes en la Resolución de Conclusiones n.º 03 de 2022.

Otro importante ejemplo del uso de este concepto es el Auto sub D 008 de 2025, del Caso n.º 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado"- subcaso Costa Caribe", emitido el 31 de marzo de 2025, el cual enfatiza que, aun cuando la mayoría de las víctimas directas de los hechos analizados fueron hombres jóvenes, ello no excluye ni minimiza las afectaciones particulares y

[36] Auto 128 de la SRVR, del 7 de julio de 2021.

exacerbadas sufridas por las mujeres, especialmente en contextos territoriales como la región de la costa Caribe. Para ello, desarrolla un análisis interseccional que permite identificar la manera en que factores como el género, la edad, la pertenencia étnica y la condición de víctimas de reclutamiento forzado confluyeron para situar a determinadas mujeres —incluidas niñas y adolescentes, varias de ellas pertenecientes a pueblos indígenas wiwa y wayúu— en escenarios de agravada desprotección.

A partir de casos ilustrativos, la Sala resalta cómo la violencia ejercida contra mujeres en esta región adquirió una dimensión particularmente agravada al confluir su condición de mujeres con su pertenencia étnica y con los roles que desempeñaban al interior de sus familias y comunidades. Las víctimas Tatiana Patricia Arrieta Dueñas, María Elena Pertuz, la mujer wayúu Cristina Isabel Gómez Epiayú, la mujer wiwa Yajaira Cristina Nieves Oñate y otras mujeres aún no identificadas, fueron ejecutadas por integrantes de la fuerza pública en contextos donde se encontraban ejerciendo labores de cuidado, maternidad o gestación. La muerte violenta de Tatiana Patricia Arrieta Dueñas y de María Elena Pertuz dejó en situación de orfandad y desprotección a sus hijas e hijo, mientras que el asesinato de Cristina Isabel Gómez Epiayú generó el desplazamiento forzado de su familia wayúu, afectando sus vínculos territoriales y comunitarios. De manera especialmente grave, la ejecución de Yajaira Cristina Nieves Oñate, mujer indígena wiwa, se produjo cuando cursaba un embarazo avanzado y quien tenía a su cuidado a sus hijos menores, quienes presenciaron los hechos[37].

Estos hechos también impactaron gravemente a los hijos de estas mujeres indígenas, quienes quedaron en situación de orfandad. Retomando uno de los casos ilustrativos presentados por el citado Auto:

> La hija de una de las víctimas quien, tras quedar huérfana, y bajo el cuidado de sus abuelos, fue violada, por su abuelo, siendo tan solo una niña de nueve años: "quedaron los niños todos menores de edad, la niña hembra fue violada por su abuelo, fue muchas cosas terribles que pasaron, ella fue violada siendo una niña como de edad de nueve años, el abuelo la violó" […] El impacto emocional de las violencias a las que fueron sometidos los hijos de esta víctima provocó traumas que limitaron posteriormente su educación y formación, además de la afectación en la salud mental de la abuela cuidadora quien "perdió la razón, porque ella era […] la que […] tenía a cargo [a la niña]"[38].

A partir de estos casos, se evidencia que los delitos analizados dieron lugar a una cadena de violencias que se extendió en el tiempo y afectó de

[37] Auto sub D —subcaso Costa Caribe— 31 de marzo de 2025, pág. 296.

[38] *Ibidem*, pág. 295.

manera diferenciada a mujeres y niñas de los núcleos familiares de las víctimas, con un impacto particularmente grave en aquellas que se encontraban en condiciones de mayor vulnerabilidad, entre otros factores, por su identidad étnica. En este contexto, resulta relevante destacar los esfuerzos adelantados por la Comisión de Género para subrayar la necesidad de aproximarse a los hechos desde una lectura integral, que tenga en cuenta las circunstancias sociales, familiares y étnicas en las que ocurrieron, así como los efectos persistentes que produjeron en la vida de las mujeres y las niñas, con el fin de adoptar decisiones más comprehensivas en los casos en los que las mujeres fueron víctimas de VBG.

Los mecanismos de protección para víctimas de violencia sexual y violencia basada en género

Un buen ejemplo del uso de las recomendaciones técnicas de la Comisión respecto de los mecanismos de protección con enfoque de género se puede apreciar en el Auto 291 de 2023, adoptado en el marco del Caso 05, "situación territorial en la región del norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca". En dicha providencia, la Sala de Reconocimiento identifica la necesidad de implementar mecanismos específicos y reforzados de protección, orientados a prevenir escenarios de revictimización y a garantizar condiciones adecuadas para la participación de las víctimas en el proceso judicial, atendiendo a la naturaleza de las conductas investigadas y a sus impactos diferenciados.

En particular, el Auto dispone la adopción de medidas dirigidas a asegurar la confidencialidad y el manejo reservado de la información sensible, así como la protección de la identidad de las víctimas cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional. También enfatiza que las actuaciones judiciales deben desarrollarse bajo parámetros que eviten la reiteración innecesaria de los relatos de violencia sexual y la exposición a interrogatorios o prácticas procesales que reproduzcan estereotipos de género o cuestionen indebidamente la credibilidad de las víctimas, reconociendo los riesgos específicos asociados a este tipo de violencia.

Adicionalmente, la Sala resalta la incorporación de un enfoque de género y diferencial como criterio transversal en la conducción del proceso y en la valoración del material probatorio, lo cual implica un estándar reforzado de debida diligencia por parte de los operadores judiciales. En este sentido, se promueve el acompañamiento psicosocial durante las diligencias, la adopción de medidas para evitar confrontaciones directas innecesarias con los comparecientes y la adecuación de las actuaciones procesales a las condiciones particulares de las víctimas, como parte del deber de la Jurisdicción de garantizar los derechos a la dignidad, a la verdad y a la no revictimización.

En la misma línea, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR), mediante el Auto n.º 05 de 2024, reiteró la necesidad de adoptar medidas estrictas orientadas a salvaguardar la seguridad, la intimidad y la dignidad de las víctimas que participan en los procesos judiciales. Recordó que desde etapas tempranas del trámite se han implementado disposiciones encaminadas a garantizar el manejo seguro y confidencial de la información recaudada, entre ellas la reserva de las solicitudes de acreditación y de las solicitudes de medidas cautelares, así como su incorporación en cuadernos reservados dentro del expediente digital. Estas medidas buscan prevenir riesgos de revictimización y exposición indebida sin desconocer el derecho de defensa de los comparecientes, para lo cual se establecieron reglas específicas de traslado de la información estrictamente necesaria para el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, la SRVR destacó que la anonimización de la información que permita identificar o ubicar a las víctimas constituye un elemento central de los mecanismos de protección, particularmente en los casos de violencia sexual y violencia basada en género debido al riesgo que esto implica y su daño al buen nombre. En desarrollo de este criterio, se dispuso la reserva parcial de los registros audiovisuales y escritos de las diligencias de versión voluntaria, así como la creación de cuadernos con información anonimizada, de conformidad con el carácter reservado o clasificado de estos datos y con las obligaciones previstas en la Ley 1712 de 2014, la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1719 de 2014. Para ello la Sala ha ordenado cinco medidas cautelares de protección de información relevante para la investigación hasta la fecha de 2025, con el propósito de satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, pero también de contar con la mayor cantidad de información relevante sobre el fenómeno delictivo para efectos de atribución de responsabilidad penal[39].

Otra de las medidas cautelares adelantadas por la Sala es la protección a la seguridad física de las víctimas de VSX y VBG, mostrando los siguientes resultados:

> La Sala ha recibido y tramitado 248 solicitudes de medidas cautelares de protección de personas, tanto individuales como colectivas, en aquellos casos en donde se ha verificado la existencia de un riesgo extraordinario para la vida y seguridad personal de víctimas, aportantes de información y comparecientes, cuando estos riesgos se derivan o afectan la participación en la JEP. De ese universo, actualmente hay 42 medidas de protección vigentes. En este punto, vale anotar que, en función de una aplicación integral del enfoque de género, el despacho relator trabaja con la UIA de la JEP en la definición y aplicación de un protocolo que permita anticipar, de una manera pronta, eficaz y adecuada, las eventuales amenazas y riesgos que podrían presentar las personas que participan en el caso y reportan hechos de violencia sexual u otras violencias basadas en género[40].

[39] *Ibidem*, pág. 40.

[40] *Ibidem*, pág. 41.

Finalmente, es importante destacar que las recomendaciones de la Comisión sobre este asunto no solo han sido recogidas por todas las salas y secciones, sino que incluso fueron incorporadas en *Lineamientos para la implementación del enfoque de género en la JEP*[41].

Régimen de condicionalidad

Al evaluar el régimen de condicionalidad, la SDSJ ha recogido los conceptos sobre este particular. Así, por ejemplo, la Resolución 1875 del 20 de abril de 2021, emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se pronuncia sobre la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz incoada por el señor Raúl Muñoz Linares, quien fue condenado por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo. Con respecto a este caso, la Comisión de Género emitió el concepto con fecha del 19 de mayo de 2020, el cual fue explicado en el anterior apartado.

En su resolución, la SDSJ establece que el compareciente utilizó como estrategia defensiva afirmar que dichas relaciones sexuales fueron consentidas por las víctimas. Lo refirió así en la JPO y de nuevo en su escrito contentivo del régimen de condicionalidad. La Sala señala que si bien no es necesario el reconocimiento de responsabilidad para someterse a la JEP, sí lo es el aporte de "verdad plena y honrar su compromiso de esclarecimiento de la verdad, máxime cuando existe una condena en firme [...]. De igual manera, quien quiera pertenecer a la JEP debe demostrar desde el inicio actitud de verdad, de solidaridad, de reparación, de no repetición, de querer participar de un futuro en paz, [...] no debe quedarse en un discurso, sino que debe verse materializada en compromisos ciertos para que resulte tangible, para que no se revictimice o se defraude esa confianza que en el camino hacia la paz se les brindó".

Así las cosas, la Sala concluye que el compareciente "solamente se limitó a manifestar que anunciaba su no aceptación de responsabilidad, pero no brinda ni genera expectativa alguna de verdad". Por el contrario, hizo uso de frases revictimizantes y humillantes para con las víctimas, a través de "palabras denigrantes y ofensivas", por lo que, siguiendo lo referido por la Comisión y atendiendo a su deber de garantizar y respetar los derechos de las mismas, la SDSJ rechaza el sometimiento del compareciente a la Jurisdicción Especial para la Paz por tratarse de un comportamiento que "desde ya anuncia la defraudación a los fines del Sistema".

[41] Secretaría Ejecutiva de la JEP, *Lineamientos para la implementación del enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz*, 11 de noviembre de 2020.

Como se observa, el concepto emitido por la CG tuvo un impacto directo en el trámite ante la SDSJ y, por tanto, en la garantía de los derechos de las víctimas.

Sanciones propias con enfoque de género

Las primeras sentencias restaurativas emitidas por la SeRVR en septiembre de 2025[42] también recogen el trabajo de la Comisión.

Así, por ejemplo, la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002 de 2025, proferida en el Caso n.º 03, subcaso Costa Caribe —relativo a los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado, atribuidos al Batallón de Artillería n.º 2 "La Popa"—, desarrolla criterios relevantes sobre la incorporación de enfoques diferenciales en la caracterización del daño. De la decisión se subraya, en particular, la importancia de los enfoques de género, mujer, familia y generación como referentes necesarios para orientar la estructuración de las sanciones propias. Esta aproximación se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural, así como en el mandato normativo que impone a la JEP la consideración de las condiciones particulares de las víctimas en todas sus decisiones[43].

Este principio exige que todas las actuaciones del SIP estén orientadas prioritariamente por los derechos, necesidades y experiencias de las víctimas, lo que implica reconocer que la gravedad de las violaciones se intensifica cuando estas recaen sobre mujeres o sobre personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados. Esto obliga, a su vez, a que las sanciones propias integren lecturas interseccionales y territoriales particularmente relevantes para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Todo ello implica respetar los sistemas normativos de dichos pueblos, sus saberes ancestrales y concepciones del territorio, y asegurar que las medidas restaurativas respondan de forma adecuada a la magnitud, especificidad y persistencia de los daños sufridos[44].

Uno de los proyectos restaurativos priorizados en esta sentencia fue el *"Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo"* que consiste en:

> La construcción de obras de infraestructura cultural (kankurua) y convencional que permita el fortalecimiento organizativo, revitalización de su sistema de

---

42 TP-SeRVR-RC-ST-No.001 de 2025 y TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025.

43 Esto es lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la diversidad étnica y cultural, y se debe dar aplicación a los enfoques y a la diversidad territorial consagrados en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 18 y 19.3 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 1(c) de la Ley 1922 de 2018.

44 Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002 de 2025, pág. 320.

> cuidado y justicia con enfoque de género, mujer, familia y generación; adecuación de vías de acceso; y acciones relacionadas con la restauración, rehabilitación y/o recuperación de bosque seco tropical como parte del cuidado de la Madre Tierra y sus sitios sagrados. Las víctimas en las que se enfoca son las pertenecientes al pueblo kankuamo. […] Los daños a los que busca contribuir a reparar son los relacionados con (1) las afectaciones causadas por la estigmatización; (2) las afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (3) las afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al pueblo kankuamo; y (4) las afectaciones transgeneracionales, para esto en el lugar se constituirán un mural o placa con los nombres de las víctimas del pueblo kankuamo[45].

Dicho proyecto retoma varias de las consideraciones formuladas por la Comisión de Género previamente mencionadas, en la medida en que reconoce que el análisis de las víctimas de violencia basada en género no puede realizarse de forma aislada, sino atendiendo integralmente a su cosmovisión, a su dimensión espiritual y cosmogónica, a su identidad cultural y al lugar que ocupan dentro de sus comunidades y estructuras sociales, acompañado de un análisis interseccional.

Por otro lado, la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 se pronuncia sobre los hechos relacionados con la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP, examinando estas conductas tanto desde su configuración jurídica como desde los contextos en que fueron perpetradas y los impactos diferenciados ocasionados en las víctimas.

En este marco, la decisión permitió identificar elementos consistentes con la existencia de un patrón uniforme de malos tratos durante los cautiverios en los distintos bloques de esa organización, evidenciado en la vulneración sistemática de derechos fundamentales y en la reiteración de prácticas de violencia contra las personas retenidas. Entre los agravios de mayor gravedad, la Sala destacó la ocurrencia de actos de violencia sexual cometidos contra algunas personas cautivas, lo cual da cuenta de la severidad de las condiciones de detención, entre ellas mujeres en estado de embarazo, menores de edad, entre otros. En este sentido, la Sala puntualizó:

> Estos abusos produjeron un impacto diferenciado por género. En el caso de las mujeres secuestradas, a las penurias del cautiverio se sumó la constante humillación asociada al temor de ser agredidas sexualmente, máxime cuando se les imponía la obligación de efectuar sus necesidades fisiológicas a la vista de terceros, en condiciones que vulneraban gravemente su dignidad. En ciertos campamentos, las condiciones de encierro agravaron el sufrimiento debido al hacinamiento y la falta de luz, ventilación e higiene básica. Fue generalizada la falta de atención en salud, incluso cuando los comandantes disponían de medios para brindarla[46].

[45] *Ibidem*, pág. 458.
[46] *Ibidem*, pág. 26.

En relación con este punto, la Sección estableció diversas tipologías de daño que permiten comprender de manera más precisa los impactos diferenciados derivados de los hechos investigados. Para los efectos del presente análisis, resulta particularmente relevante la octava tipología, denominada «daño sexual, afectivo y reproductivo», la cual comprende las alteraciones en la función sexual, la capacidad reproductiva y la vida afectiva de las víctimas directas como consecuencia de los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes atribuidos a las FARC-EP. Esta categoría incluye, entre otros aspectos, la imposibilidad total o parcial de mantener relaciones íntimas tras el cautiverio, la disminución o pérdida de la capacidad reproductiva y el sufrimiento derivado de embarazos no deseados o infecciones de transmisión sexual[47].

Otra tipología cuya incorporación de manera expresa por parte de la Sala resulta significativa es el «daño moral» como una categoría analítica capaz de dar cuenta de afectaciones internas que constituyen menoscabos profundos en la esfera emocional y subjetiva de las víctimas. Este desarrollo adquiere especial relevancia para la población LGBTIQ+, respecto de quienes la decisión reconoce que las violencias sufridas produjeron impactos específicos; entre ellos, retrocesos en sus procesos identitarios, afectaciones a la construcción autónoma de sus cuerpos y ocultamiento de las múltiples expresiones de la orientación sexual y la identidad de género[48].

En materia de definición y ejecución de proyectos restaurativos, dicha providencia se inscribe en estándares internacionales que exigen que las reparaciones sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño causado, criterio que también orienta el régimen propio de la JEP al imponer la ponderación entre la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad. Desde esta perspectiva, las sanciones propias no constituyen un beneficio para los responsables, sino un mecanismo orientado a maximizar los derechos de las víctimas mediante acciones concretas de reparación bajo restricciones efectivas de derechos y libertades.

Dentro de estos proyectos de restauración se resalta el TOAR n.° 147 "Proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón con comunidades de la Trocha Ganadera". Se trata de un proyecto construido a partir del diálogo directo y la interlocución entre víctimas y comparecientes, desarrollado en el marco de un programa orientado al reconocimiento de responsabilidad, el aporte a la verdad y la solicitud de perdón. Este ejercicio se materializó mediante actos, tanto públicos como privados, en los que antiguos integrantes de las FARC-EP asumieron su responsabilidad,

---

47 *Ibidem*, pág. 208.

48 *Ibidem*, págs. 193 y 201.

ofrecieron disculpas públicas y manifestaron su compromiso con acciones encaminadas al esclarecimiento de lo ocurrido y a la búsqueda de personas desaparecidas. La Sala puntualizó:

> En el proyecto, se garantizó el respeto y la promoción de los derechos de las víctimas, en particular su derecho a la verdad y a recibir una respuesta directa de los responsables, sin que la actividad implicara afectación negativa a sus derechos. El TOAR atendió directamente las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes reconocidos, al estar dirigido a las mismas comunidades que sufrieron el daño, con un enfoque claro de reparación moral y simbólica […] en encuentro y diálogo directo con comunidades indígenas jiw, nukak y sikuani y campesinas afectadas por el conflicto[49].

Aunque este último proyecto no fue concebido exclusivamente como un espacio restaurativo dirigido a víctimas de violencia sexual y basada en género, sí estuvo orientado a incidir en la recomposición del tejido social afectado, mediante escenarios de reconocimiento y perdón con víctimas que sufrieron diversas formas de afectación a su integridad física y psicológica.

Así mismo, en el resolutivo centésimo octavo, la Sección dispuso que la estrategia nacional de pedagogía y divulgación deberá incorporar de manera expresa enfoques diferenciales y de género, garantizando una adecuación pedagógica que permita su implementación efectiva tanto en comunidades urbanas como rurales, así como entre víctimas acreditadas y comparecientes sancionados. Con ello, la decisión subraya que la dimensión educativa y de memoria de las sanciones propias no puede ser neutra, sino que debe reconocer las desigualdades estructurales que han incidido en los impactos del conflicto y asegurar que los contenidos pedagógicos contribuyan a procesos de transformación cultural orientados a la no repetición[50].

Si bien estas sentencias representan un avance relevante al reconocer de manera expresa las afectaciones específicas sufridas por víctimas de VBG y al visibilizar la gravedad de sus impactos individuales, familiares y comunitarios, la decisión de transversalizar el enfoque de género desvanece su impacto, pues no se traduce en medidas sancionatorias, proyectos restaurativos ni órdenes concretas diseñadas específicamente para este grupo de víctimas. En efecto, el análisis termina desplazándose hacia formulaciones generales sobre reparación, pedagogía y no repetición que, aunque valiosas en el plano declarativo, no logran materializar un enfoque de género aplicado de forma operativa ni diferenciar respuestas restaurativas acordes con la naturaleza particular de los daños. Esta tensión plantea el desafío de fortalecer la articulación entre el diagnóstico con enfoque de género y la concreción de medidas que incidan de manera directa y transformadora en la vida de las víctimas.

---

[49] *Ibidem*, pág. 458.

[50] *Ibidem*, pág. 652.

Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto en este documento se puede concluir lo siguiente:

1. Hasta la fecha, la mayoría de las asesorías técnicas requeridas a la Comisión de Género tienen origen en peticiones de las Salas de Justicia, principalmente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Dichas solicitudes de conceptos se han ido incrementando con el tiempo y le han permitido al órgano asesor abordar una veintena de conceptos esenciales para la administración de justicia transicional restaurativa con enfoque diferencial.
2. Aun cuando la Comisión ha abordado varias temáticas transversales a la justicia de género, la particularidad de las competencias de la Jurisdicción, de sus principios y objetivos ha hecho posible que se aborden temas muy particulares, que no habían tenido desarrollo suficiente en otros escenarios judiciales. Así, los cuatro ejemplos abordados en este documento permiten dar cuenta, por una parte, de la necesidad de estudiar la VBG desde la complejidad que la caracteriza, lo que conlleva asumir metodologías particulares de investigación y de trato a las víctimas y a los comparecientes, y por la otra, ofrecer respuestas judiciales que ayuden a enfrentar los impactos que esta generó, específicamente en clave de TOAR y sanciones propias.
3. Los conceptos de la Comisión han tenido impactos en las decisiones judiciales. Si bien es muy difícil rastrear las providencias que se han servido de ellos, los casos traídos a colación muestran que la magistratura y otras áreas de la JEP recogen los lineamientos construidos por el órgano asesor, acercando de esa manera el trabajo jurisdiccional a las necesidades de las víctimas y a la garantía efectiva de sus derechos vía justicia de género restaurativa.
4. Por el momento se identifican dos retos puntuales para potenciar el trabajo de la Comisión. Por una parte, la relatoría debe hacer un esfuerzo por sistematizar y hacer visibles los conceptos emitidos por el órgano asesor y, más aún, las decisiones que hacen eco de estos. Esto podría inspirar a los magistrados que no se han servido de ellos a seguir la jurisprudencia que los recoge. Por la otra, valdría la pena pensar en la estrategia adecuada para que, al activarse las competencias principales de las secciones, estas se animen tanto como las Salas de Justicia a servirse de la asesoría técnica de la Comisión.

Referencias

Congreso de la República (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. *Diario Oficial*, 50.196 del 4 de abril de 2017.

Corte Constitucional (14 de noviembre de 2017). *Sentencia C-674/17* (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Serie C, 205.

Davis, A. y Dent, G. (2019). *Black feminism: teoría crítica, violencia y racismo*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: https://www.humanas.unal.edu.co/2017/investigacion/application/files/9415/6271/1401/PreBlack_Feminism_teoria_critica_violencias_y_racismo._Conversaciones_entre_Angela_Davis_y_Gina_Dent.pdf.

Indepaz (2017). *Las menanzhinas wiwa y la memori*a. Fondo Sueco-Noruego de Cooperación con la Sociedad Civil Colombiana (FOS) y Asociación de Cooperación para el Desarrollo (AGEH). Recuperado de: https://indepaz.org.co/portfolio/las-menanzhinas-wiwas-y-la-memoria/.

Jurisdicción Especial para la Paz (2 de marzo de 2020). *Acuerdo ASP No. 001 de 2020: por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Recuperado de: www.jep.gov.co.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP Colombia] (29 de noviembre de 2022). *Sanciones propias y TOARS con enfoque de género* [video]. YouTube. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=muH__oRLNUE&ab_channel=JEPColombia.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (7 de julio de 2021). *Auto No. 128 (caso 03)*. Recuperado de: www.jep.gov.co.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (9 de octubre de 2024). *Auto No. 05 de 2024* [expediente LEGALI 9006310-91.2019.0.00.0001].

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (31 de marzo de 2025). *Auto SUB D - Subcaso Costa Caribe - 008 de 2025*. Recuperado de: https://es.scribd.com/document/847644873/Auto-SUB-D-008-de-2025-ADHC-Costa-Caribe-2.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación (2019). *TP-SA-SENIT 1 de 2019*. Recuperado de: www.jep.gov.co.

Jurisdicción Especial para la Paz, Secretaría Ejecutiva (11 de noviembre de 2020). *Lineamientos para la implementación del enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Polticas%20y%20Lineamientos/Lineamientos%20para%20la%20Implementacio%CC%81n%20del%20Enfoque%20de%20Ge%CC%81nero%20en%20la%20Jurisdiccio%CC%81n%20Especial%20para%20la%20Paz.pdf.

Rosenthal, I.; Oosterveld, V. y SáCouto, S. (eds.). (2022). *Gender and international criminal law*. Oxford: Oxford University Press. https://doi.org/10.1093/oso/9780198871583.001.0001.

LOS AUTORES

Alejandro Ramelli Artega
Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), magistrado de la Sección Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP

Abogado de la Universidad Externado de Colombia, con maestría en Derechos Humanos de la Universidad de París Nanterre (Francia) y doctorado en Derecho de la Universidad de Salamanca (España). Ha sido profesor invitado en varias universidades internacionales. Se desempeñó como jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y jefe de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos en la Fiscalía General de la Nación, fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, magistrado auxiliar del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y perito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ha realizado cerca de 40 publicaciones en DD. HH., derecho internacional humanitario (DIH), derecho constitucional y derecho penal internacional.
Actualmente es correlator del Caso 03 y del Caso Conjunto Cementerio Las Mercedes de Dabeiba (Antioquia), donde se han hallado cuerpos de personas asesinadas y desaparecidas, presentadas falsamente como bajas en combate por miembros de la fuerza pública. Desde noviembre de 2024, se desempeña como presidente de la Jurisdicción, por un periodo de dos años.

Danilo Alfonso Rojas Betancourth
Magistrado de la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad Libre de Colombia, con especialización, maestría y doctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en argumentación jurídica de la Universidad de Alicante (España) y en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Aquino (Colombia). Ha sido consultor de distintas organizaciones internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD. HH., el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Consejo Noruego para los Refugiados. Ejerció como director de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, director del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional y director de la revista *Pensamiento Jurídico*, de la misma institución. Fue relator, magistrado auxiliar, magistrado y presidente del Consejo de Estado de Colombia. Se ha desempeñado como catedrático en múltiples universidades colombianas, en áreas de derecho constitucional, teoría jurídica, filosofía del derecho, argumentación jurídica y derechos humanos.

Diana María Vega Laguna
Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto
de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en Derecho Constitucional y maestría en Derecho. Cuenta con más de 10 años de experiencia docente en el área de derecho público y con experiencia judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tiene una trayectoria de 19 años en entidades públicas del orden nacional como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado, la Universidad Nacional de Colombia, la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Derechos Humanos) y la Procuraduría General de la Nación. Ha sido docente de posgrados en varias universidades del país.

Valentina Giraldo Zuluaga
Profesional universitaria grado 18 de la Sala de Amnistía
o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Católica de Colombia, candidata a magíster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. En el plano internacional, ha actuado como representante de víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular de las mujeres extrabajadoras del CAJAR dentro del caso CAJAR vs. Colombia (2023). En el ámbito nacional, participó en la estrategia de litigio y en la construcción de la acción jurídica que dio origen a la Sentencia T-247 de 2023, mediante la cual se ordenó la protección de las semillas nativas y criollas de maíz de los pueblos indígenas.

Raúl Eduardo Sánchez Sánchez
Magistrado de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia
de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de la Jurisdicción
Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad del Rosario, con maestría en Derecho Penal Internacional del London School of Economics (Inglaterra) y especialización en Derecho Procesal Penal de la Universidad del Rosario (Colombia). Ha sido asesor del despacho del ministro de Justicia, profesor de la Universidad del Rosario, abogado litigante y conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

Carlos Guillermo Castro Cuenca
Magistrado Auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia
de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de la Jurisdicción
Especial para la Paz (JEP)

Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, especialista en Derecho médico de la misma universidad, especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y doctor en Derecho de la Universidad de Salamanca. Fue miembro de la Comisión para el diseño de

la política criminal del Estado colombiano. Participó en la redacción del Estatuto Anticorrupción. Exmagistrado auxiliar en la Corte Constitucional. Fundador del Grupo de Investigación de Derecho Penal de la Universidad del Rosario. Ha realizado estancias posdoctorales en la Universidad de Göttingen y en el Max Planck Institute (Alemania).

Óscar Parra Vera

Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Senior Research Associate / Programme for Studies on Human Rights in Context de la Ghent University (Bélgica). Adjunct Professor at the Irish Centre for Human Rights, University of Galway (Irlanda). Es máster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad de Oxford y abogado y magíster en Teoría del Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, donde también se desempeña como profesor de posgrado. Fue abogado coordinador en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Trabajó como becario "Rómulo Gallegos" en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fue visitante profesional y de investigación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Agustina Becerra Vazquez

Doctora en Derecho Internacional (IHEID) y abogada independiente

Es investigadora postdoctoral en el proyecto de investigación *Holding the Line: Genocide, War, and International Responsibility* (Graduate Institute of International and Development Studies - IHEID) y consultora jurídica independiente en proyectos relativos a justicia transicional, derechos humanos y derecho penal internacional. Es doctora en derecho internacional (IHEID). Su tesis doctoral se tituló: *Truth in Restorative Justice and Its implications for Criminal Justice in Cases of Gross Human Rights Violations*. Obtuvo su maestría en Justicia Transicional, Derechos Humanos y Estado de Derecho (Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights). Es abogada con orientación en derecho penal y derecho internacional (Universidad de Buenos Aires). Previamente, se desempeñó en la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, como profesional letrada y asistente docente en la Geneva Academy y en la Universidad de Buenos Aires. Realizó una estancia en la JEP en el año 2023.

Camilo Andrés Suárez Aldana

Magistrado de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, especializado en Resolución de Conflictos y en Derecho Procesal Penal por la Universidad Externado de Colombia. Cuenta también con estudios en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre, en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Nueva Granada, en Derecho Internacional de los

Derechos Humanos de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid (España) y del Instituto Berg de Derechos Humanos, en Otzenhausen (Alemania), así como en Derechos Humanos en el contexto Israel y Palestina, en Jerusalén, en 2014. Realizó estudios de maestría en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Externado de Colombia. Por 24 años fue funcionario de la Jurisdicción Penal Militar y en sus últimos ocho años fue magistrado del Tribunal Superior de esa Jurisdicción, en donde fue presidente durante dos períodos: 2012-2013 y 2015-2016. Cuenta con diversas publicaciones en derecho penal, DD. HH. y derecho internacional humanitario (DIH) y es profesor universitario.

Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra

Magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada especialista en Derecho Público, con estudios en Sociología. Con maestrías en Investigación Social Interdisciplinaria y en Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos y Derecho Operacional. Es conciliadora en derecho, fue defensora pública de la Defensoría del Pueblo de Colombia, alcaldesa local de Sumapaz y subdirectora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá. Ha sido docente universitaria en el área de derecho penal, consultora y asesora en temas de víctimas y derechos humanos, entre otros.

Pedro Elías Díaz Romero

Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en Derechos Humanos en la Universidad Complutense de Madrid y con maestría en Derechos Humanos Sistemas de Protección de la Universidad de la Rioja de España. Ha trabajado durante más de dos décadas como fiscal en derechos humanos y justicia transicional, ha sido asesor de las Fiscalías de los estados de México, Chihuahua y Guadalajara en México, jefe de investigación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Camilo Alfredo López Delgado

Magistrado auxiliar itinerante de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Instituciones Jurídico Procesales y en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto (Nariño). Fue profesional especializado grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, juez de la República y empleado de la Rama Judicial del Poder Público.

Sandra Jeannette Castro Ospina
Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Externado de Colombia, con maestría en Derecho Penal de la Universidad de Barcelona (España) y con especialización en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Ha sido jefe de la Unidad de Derechos Humanos y DIH en la Fiscalía General de la Nación y fiscal delegada ante Tribunal de Distrito. También trabajó como procuradora judicial, defensora pública, conciliadora de la Cámara de Comercio de Bogotá, abogada litigante y docente universitaria.

María Mónica Trespalacios Leal
Magistrada auxiliar itinerante de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista y magíster en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Colombia, además de magíster en Políticas Públicas de la Universidad de Oxford (Blavatnik School of Government). Autora y coautora de artículos académicos sobre la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del Sistema Interamericano de protección.

Luisa Fernanda Vela Miranda
Magistrada auxiliar itinerante de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada con amplia experiencia en derechos humanos, derecho internacional humanitario y justicia transicional. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y magíster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados de la Escuela Militar de Cadetes y máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Se ha desempeñado como asesora jurídica de la Jefatura de Derechos Humanos del Ejército Nacional y en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial del Ministerio de Defensa Nacional. Desde 2018 está vinculada a la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se ha enfocado en el análisis jurídico y trámite de asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano.

Liliana Patricia Mendoza Ortiz
Profesional especializada grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Doctora en Historia por la Universidad Federal de Ouro Preto (Brasil), magíster en Derechos Humanos por la Universidad Externado de Colombia y abogada. Sus investigaciones se han enfocado en la justicia transicional, los derechos de las

víctimas y las medidas de reparación simbólica en contextos de conflicto armado y construcción de paz.

María Camila Visbal Amaya

Profesional especializada grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Es abogada de la Universidad del Norte (Barranquilla), especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia y magíster en Justicia Transicional, Derechos Humanos y Estado de Derecho de la Academia de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Ana Manuela Ochoa Arias

Magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y coordinadora de la Comisión Étnica de la jurisdicción

Es indígena del pueblo Kankuamo, ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta. Abogada egresada de la Universidad de los Andes y especialista en Derecho Internacional de la Universidad de Rosario.

Tiene experiencia de más de dos décadas de trabajo en derechos humanos, especialmente de los pueblos indígenas y de las mujeres. Trabajó en la Defensoría del Pueblo, en la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Universidad de los Andes como investigadora académica; en la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), donde fue asesora jurídica en temas como territorio y medio ambiente, consulta previa, mujer, familia y generación; y en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC). Es fundadora de la corporación de abogados y profesionales indígenas Comunidad de Juristas Akubadaura.

Rocío Liliana Quintero Martínez

Magistrada auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada con especialización en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, maestría en Análisis y Prevención del Crimen y maestría en Derechos Humanos y Justicia Criminal. Cuenta con más de quince años de experiencia profesional en derechos humanos, derecho constitucional, justicia criminal y justicia transicional. Ha trabajado en distintas entidades públicas y privadas, incluyendo la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Internacional de Juristas.

Javier Hernán Tovar Maldonado

Magistrado auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad Nacional, filósofo de la Universidad del Rosario y magíster en Administración y Gerencia Pública de la Universidad Alcalá de Henares.

Fue profesor por más de 12 años en las universidades del Rosario, Nacional, Santo Tomás y Libre. Exdirector de Asuntos Constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, exfiscal delegado ante tribunales y asesor del despacho del Fiscal General de la Nación.

Juan José Cantillo Pushaina

Magistrado de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad del Norte (Barranquilla), con maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Sergio Arboleda y en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España). Con especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali y en Derecho Constitucional de la Universidad Libre. Ha sido defensor público y defensor regional de la Defensoría del Pueblo de Colombia, funcionario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y profesor de la Universidad Agraria.

Linda Yulieth Correa Grisales

Profesional especializada grado 33 de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Politóloga y especialista en justicia, víctimas y construcción de paz de la Universidad Nacional de Colombia. Con estudios de maestría en Análisis de Problemas Políticos e Internacionales Contemporáneos de la Universidad Externado y de especialización en Memorias Colectivas, Derechos Humanos y Resistencias de CLACSO. Tiene una amplia experiencia en actividades de investigación, con énfasis en el conflicto armado, los derechos humanos y la construcción de memoria histórica y paz en Colombia, en entidades como la Universidad Nacional, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES y el GRAI de la Jurisdicción Especial para la Paz. Actualmente apoya la movilidad del Despacho correlator en el Macrocaso 09 Subcaso Amazonía y Orinoquía.

Guillermo Alejandro Rodríguez Sánchez

Profesional especializado Grado 33 de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Internacional de la Universidad Panteón Assas, con maestría en Asuntos Internacionales de la Universidad Externado de Colombia y en Antropología del Derecho de la Universidad de la Sorbona. Ha trabajado como líder de casos emblemáticos en la Unidad de Restitución de Tierras y consultor para la sección de Pueblos Indígenas y Estados Insulares de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Actualmente apoya la movilidad del Despacho correlator en el Macrocaso 09 Subcaso Amazonía y Orinoquía.

Belkis Florentina Izquierdo Torres / Aty Sekuinduwa
Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con maestría en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública. Nació en Jewrwa, territorio arhuaco, municipio de Pueblo Bello, Cesar, y es una reconocida líder del pueblo Arhuaco como la primera mujer indígena que llegó a ser magistrada auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura y ahora magistrada de la Jurisdicción Especial para la Paz. Se ha desempeñado como asesora de la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, consultora del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y como asesora jurídica de diferentes entidades públicas y privadas. Ha trabajado por el reconocimiento e impulso de la autonomía indígena en materia de justicia como un derecho fundamental, por el fortalecimiento de la coordinación entre los sistemas de derecho indígena y la jurisdicción ordinaria, y la defensa de los derechos de las mujeres y la niñez.

Ana Elena Abello Jiménez
Magistrada auxiliar itinerante de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Con especialización en Ciencias Penales y Criminológicas y en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Realizó maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Justicia Criminal en la Universidad de Utrecht y maestría en Construcción de Paz en la Universidad de los Andes.

Mauricio García Cadena
Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado de la Universidad del Rosario, con maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona en conjunto con la Universidad Pompeu Fabra (España). Con especialización en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Procesal Penal de la Universidad del Rosario. Ha trabajado como magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y fue fiscal delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial en la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. También fue fiscal especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, asesor del despacho del ministro de Agricultura y consultor del Instituto Interamericano para la Cooperación de la Agricultura (IICA-OEA). Fue catedrático en la Clínica Procesal Penal de la Universidad del Rosario.

María Alejandra Cruz Loaiza
Magistrada auxiliar itinerante de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada con más de 15 años de experiencia profesional, con especialización en Derecho Penal y maestría en Derechos Humanos. Desde 2018 se desempeña en el ámbito de la justicia transicional, aportando su experiencia jurídica al análisis y

la resolución de casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, aportando a la construcción de paz.

Nicolás Eduardo Ramos Calderón

Profesional especializado grado 33 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogado (Universidad de los Andes, *Cum Laude*) con maestrías en Derecho Internacional (Universidad de los Andes, *Cum Laude*) y Políticas Públicas (Universidad de Oxford, *Merit*). Anteriormente trabajó en el equipo de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y se desempeñó como asociado en diferentes firmas de abogados. Actualmente ejerce como profesor de la cátedra de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Universidad El Bosque y también ha sido profesor de la cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad del Rosario.

Astrid Karolina Carvajal Pacheco

Profesional especializada grado 33 de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad Libre. Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas de la Universidad de los Andes, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia y magíster en Derecho Público para la Gestión Administrativa de la misma universidad.

María del Pilar Valencia García

Magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad de Caldas, con maestría en Alta Gestión Ambiental del Instituto de Investigaciones Ecológicas de Málaga (España). Cuenta con especializaciones en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia y en Filosofía de la Universidad del Tolima. Ha trabajado con el Programa para Afrodescendientes e Indígenas (ACDI/VOCA) de USAID, la Unidad de Víctimas, la Personería de Bogotá, el Centro de Cooperación al Indígena, la Organización Internacional para las Migraciones, el Servicio Holandés de Cooperación, el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social, la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Fundación de Cooperación Suiza para el Desarrollo, la Organización Indígena de Antioquia, entre otros. Cuenta con experiencia docente en la Universidad de Antioquia y en la Universidad Nacional de Colombia.

Irina Alejandra Junieles Acosta

Magistrada Auxiliar de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Magister en Derecho de la Universidad de Cartagena y en Teoría Crítica del Derecho y la Democracia por la Universidad Internacional de Andalucía. Especializaciones en Derecho Administrativo y en Ética y Filosofía Política. Abogada de la Universidad de Cartagena. Defensora regional del Pueblo en Bolívar. Asesora de la Unidad para las Víctimas. Directora del Área de Justicia Transicional en Dejusticia. Reconocimiento del jurado Premio Simón Bolívar 2019 categoría Crónica. Docente universitaria por más de 10 años.

Alexandra Sandoval Mantilla

Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada de la Universidad de los Andes, con maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional de la Universidad Utrecht (Países Bajos). Ha sido abogada de Women's Link Worldwide y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrada auxiliar del Consejo de Estado y asesora de la Fiscalía General de la Nación.

Daniela María Cabrera Venegas

Fue profesional universitaria grado 18 en la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hasta 2025

Abogada de la Universidad de los Andes, especialista en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario y estudiante de la maestría en Política y Regulación Ambiental en la London School of Economics and Political Science (LSE). Su experiencia profesional se ha centrado en el litigio estratégico en derechos humanos en el sistema universal y en el sistema interamericano.

Jury Vanessa Marulanda Cardona

Sustanciadora de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Socióloga y abogada de la Universidad de Caldas, con maestría en Derecho de la Universidad de los Andes. Se ha desempeñado como litigante en derecho penal e investigadora en áreas como prisiones y derechos humanos, política criminal, antecedentes penales, derecho penal internacional y criminología

Ariel Sánchez Meertens

Antropólogo de la Universidad Nacional de Colombia con maestría en Estudios de Conflicto y Derechos Humanos en la Universidad de Utrecht (Países Bajos) y doctorado en Antropología de la misma universidad. Actualmente se desempeña como asesor del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación de Bogotá. Ha sido investigador postdoctoral en el Departamento de Antropología de la Universidad

Nacional e Colombia, asesor para el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en temas de pedagogía de paz, investigador para la Organización Internacional para las Migraciones y Corpovisionarios y consultor para el Alto Comisinado de Naciones Unidas para los Refugiados. Fue beneficiario de la convocatoria "Es Tiempo de Volver" de Colciencias y becario Marie Curie del Programa de Construcción de Paz Sostenible de la Comisión Europea. Trabajó también como docente e investigador en la Universidad de Ulster (Irlanda del Norte) y en la Universidad de Utrecht (Países Bajos). Exjefe de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP.

Paola Andrea Acosta Alvarado

Magistrada auxiliar de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Abogada, doctora y D.E.A. en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Magíster en Derecho Público. Docente investigadora de la Universidad Externado de Colombia.



Esta publicación se terminó de imprimir en Bogotá, D.C., en el mes
de octubre de 2026, en los talleres de Opciones Gráficas Editores Ltda.

Somos una empresa responsable con el medio ambiente.

La JEP es un faro de esperanza y de verdad para las víctimas y la sociedad, un escenario para el reconocimiento de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado interno, un instrumento que brinda seguridad jurídica a los comparecientes y un motor de cambio para Colombia. Esta Jurisdicción desempeña un papel crucial en la construcción de un nuevo país; su labor es legítima, moral y éticamente transformadora pues trabaja con autonomía, independencia y simetría para sanar tejidos rotos, fortalecer la democracia y brindar garantías de no repetición en un nuevo capítulo de la historia, en el que la paz y la justicia son posibles.

Luego de 8 años de estar implementando la Justicia Transicional Restaurativa que se ha convertido en un modelo para el mundo, llegaron las primeras sanciones. Y esta nueva edición de **La JEP vista por sus jueces** muestra no solo los elementos que llevaron a las primeras condenas dadas por la vía dialógica, sino también en términos de restauración, con la inclusión de los enfoques diferenciales; y la ruta no sancionatoria como un espacio para la verdad y el perdón. En la otra cara la moneda está el trámite adversarial para quienes no aceptaron su responsabilidad. La misionalidad de la JEP de investigar, juzgar y sancionar siempre está acompañada con las garantías para los procesados y para las víctimas. Las amnistías, las medidas cautelares, la reparación a las víctimas y el cese de la persecución penal hablan de ello.

Por último, la jurisprudencia emanada de las decisiones y mandatos de la JEP es un modelo de estudio en otras entidades, en la academia y hasta en el sector público que, al ver los alcances de estas decisiones, han decidido vincularse a esta nueva etapa del país. Lo que se hace aquí es construir el camino que las próximas generaciones habrán de transitar.

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA / PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO / RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ / CARLOS GUILLERMO CASTRO CUENCA / DIANA MARÍA VEGA LAGUNA / VALENTINA GIRALDO ZULUAGA / ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA / CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA / REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO / CAMILO ALFREDO LÓPEZ DELGADO / SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA / LUISA FERNANDA VELA MIRANDA / MARÍA MÓNICA TRESPALACIOS LEAL / LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTÍZ/ MARÍA CAMILA VISBAL AMAYA / ANA MANUELA OCHOA ARIAS / ROCÍO LILIANA QUINTERO MARTÍNEZ JAVIER HERNÁN TOVAR MALDONADO / JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA / LINDA YULIETH CORREA GRISALES / GUILLERMO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ / BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES/ATY SEKUINDUWA / ANA ELENA ABELLO JIMÉNEZ / MAURICIO GARCÍA CADENA / NICOLÁS EDUARDO RAMOS CALDERÓN MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA / DIANA MARÍA VEGA LAGUNA / ASTRID KAROLINA CARVAJAL PACHECO / MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA / IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA / ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA / DANIELA MARÍA CABRERA VENEGAS / JURY VANESSA MARULANDA CARDONA / DANILO ROJAS BETANCOURTH / ARIEL SÁNCHEZ MEERTENS / LEOPOLDO MÚNERA RUÍZ